MEMÓRIAS



DE LOS VIREYES

MEMORIAS

DE

LOS VIREYES

QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

CALLAO, TIPOGRAFÍA DE AGUSTIN MENA Y Cª.,
CALLE DE PESCADORES, Nº. 135.

MEMORIAS
DE
LOS VIREYES
QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ,
DURANTE EL TIEMPO
DEL COLONIAJE ESPAÑOL.

IMPRESAS DE ÓRDEN SUPREMA.

TOMO CUARTO.

Don José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda;
Don Manuel Amat y Yunient, caballero
DE LA ÓRDEN DE SAN JUAN.

LIMA
LIBRERÍA CENTRAL DE FELIPE BAILLY.
1859.

MEMORIAS

DE LOS VIREYES

QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

RELACION

Que escribe el conde de Superunda, Virrey del Perú, de los principales sucesos de su gobierno, de Real órden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. marqués de la Ensenada, su secretario del Despacho universal, con fecha 23 de Agosto de 1751, y comprehende los años desde 9 de Julio de 1745 hasta fin del mismo mes en el de 1756.

INTRODUCCION.

La atencion que merecen á nuestro Soberano estos Dominios tan importantes como fieles, lo obliga á proveer cuanto conduce á mantenerlos en paz y justicia; y porque para este fin conviene que los Virreyes cuando toman las riendas de su gobierno, se instruyan de los principales sucesos que en el tiempo de sus antecesores hubiesen sido dignos de consideracion: En Real órden

comunicada por el Excmo. Sr. marqués de la Ensenada, secretario del Despacho universal, su fecha 23 de Agosto de 1751, se me previno lo reparable que ha sido se haya omitido por mis antecesores formar instruccion que sirviese á sus sucesores de noticia de los mas graves acontecimientos de sus gobiernos; y me manda lo ejecute del tiempo que ha estado y estubiere á mi cargo la administracion de este Virreynato del Perú, con las circunstancias que manifiesta su Real disposicion, que es como sigue.

Real órden. El Rey ha reparado que por algunos de los antecesores de V. E. en ese Virreynato, se ha omitido formar la correspondiente instruccion para sus respectivos succesores, dándoles noticia de las materias mas graves que hayan ocurrido en el tiempo de su gobierno, providencias que hayan aplicado, asuntos que hayan establecido, y de todo lo demás que pueda conducir á adquirir conocimientos y formar la mas conforme idea para continuar y asegurar el acierto en su gobierno, así para la noticia de las resoluciones que se hubieren comunicado á su antecesor, práctica de ellas, y de las providencias que por sí mismo hubiere aplicado, efecto que unas y otras hayan producido, incidencias particulares que se hayan ofrecido, como por las prevenciones y advertencias que podrán notar á fin de que los succesores hagan el uso útil que tanto puede contribuir al logro de aquel fin.

Con estas y otras graves consideraciones, se mandó y estableció tan importante práctica, que es muy sensible á S. M. se haya interrumpido.

En esta inteligencia, y siendo el constante firme ánimo del Rey se continúe, manda á V. E. forme la respectiva al tiempo de su gobierno, y continúe añadiendo y notando en ella cuantas incidencias ocurran, hasta que cese en él, teniéndola V. E. ordenada y en disposicion de que se entregue á su succesor cuando se haya de entregar el baston, y que tambien tenga V. E. formada una copia literal de ella, la que ha de remitir en derechura á las Reales manos de S. M. por las mias, ó del que

ejerza el empleo de secretario del Despacho de Indias, para que se tenga presente á los importantes fines del Real servicio, á que podrá conducir, y que igualmente quede otra en el archivo ó secretaría en que se practica archivarse los papeles de ese Gobierno, para que siempre conste y se tenga á la mano su contesto, para lo mucho á que podrá contribuir su noticia.

Su Magestad me manda participarlo á V. E. para que inmediatamente se dedique al cumplimiento de esta resolucion, avisándome haber llegado á sus manos, para pasarlo á su Real noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1751. — El Marqués de la Ensenada. — Sr. Conde de Superunda.

Prosigue. La relacion de los incidentes, y sus varios graves sucesos con las providencias que se tomaron para resolverlos, es asunto difícil para la pluma de quien las ha espedido, porque el conato con que solicita desempeñar su obligacion el que merece á su Rey tan apreciable confianza, no es suficiente á dejarlo asegurado del acierto, y tiene su oposicion con la prudencia referir en la narracion de los negocios las determinaciones con que se concluyeron, porque es ponerlas como reglas á los succesores.

Bien comprehendida tendrian mis antecesores la dificultad de esta empresa, cuando se escusaron á formar exácta relacion de lo mucho que trabajaron en estas provincias, y me consuela, ya que no puedo imitarlos, que el nuevo precepto de S. M. me deja sin libertad, y haré lo que me manda, solo para manifestar que mi obediencia á su Real voluntad es pronta y la que corresponde al mas reconocido de todos sus fieles vasallos. Pero antes de dar principio á la relacion, se hace preciso dar alguna idea del estado en que hallé el Reyno.

El Excmo. Sr. marqués de Villagarcía, mi antecesor, que fué Virrey de estos Reynos desde el año de 736 hasta 745, estubo cercado de tantos cuidados con el motivo de la guerra última en que la nacion inglesa tomó por asunto de sus hostilidades los puertos de las Américas, que bien necesitó toda su prudencia, espíritu y desembarazo para manejarse, dedicándose incesantemente

al trabajo que pedia la grave urgencia en que se hallaba el Reyno en aquella constitucion; exausto de facultades y sin armas, ni fuerzas correspondientes á detener las intenciones de sus enemigos.

Los regimientos que se levantaron, los navíos que se aprestaron para salir al opósito de los que se esperaban enemigos, las sumas de dinero remitidas á Buenos Ayres para la fortificacion y defensa en aquellas plazas, los socorros conducidos á Panamá, y el cuidado de tener el puerto del Callao en estado de resistir cualquiera invasion, consumieron cuanto se habia atesorado en las Reales cajas, y todas las reservadas, comprehendiéndose la de la limosna de la santa Cruzada; y como la necesidad precisaba á discurrir medios con que mantener la justa defensa, se ocurrió á poner un impuesto en todos los efectos del país, hasta que se pudiesen recoger dos millones; pero el recogerlos pedia algun transcurso de tiempo: se obligaron á los vecinos á exhivir crecidas cantidades, con cargo de satisfacerlas de su producto.

Las hostilidades que un Indio apóstata, retirado á lo interior de la montaña, y hecho cabeza de los infieles que se le agregaron y de los que á su ejemplo y persuasion se sublevaron en las Misiones que estaban á cargo de la Religion de San Francisco en las inmediaciones de la provincia de Tarma, fué no solo un nuevo cuidado, sino otro motivo de consumir la Real Hacienda, porque le obligaron para embarazar en aquella provincia y las inmediatas las hostilidades ó providencias cuanto fué conducente á detener su orgullo.

En este lamentable estado se hallaba el Reyno cuando tomé posesion de su gobierno por el mes de Julio del año de 1745, y siendo los negocios que en él se han ofrecido tan varios y de tan particulares circunstancias, para dar noticia de los mas graves con claridad y distincion, los dividiré en cuatro tratados que serán: el primero, del gobierno eclesiástico y Real Patronato; el segundo, del político; el tercero, de la administracion de Real Hacienda, y el cuatro del gobierno militar, y en cada clase formaré capítulo separado de las materias que se distinguieren por alguna circunstancia.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

El distrito del Virreynato del Perú comprehende las diócesis de los arzobispados de Lima y la Plata, y obispados del Cuzco, Arequipa, Trujillo, Paz, Huamanga, Santa Cruz de la Sierra, Tucuman, Buenos Ayres, Paraguay, Santiago y Concepcion de Chile. Sus rentas consisten principalmente en los diezmos, que Su Majestad como dueño de ellos, por concesion apostólica, les ha asignado, haciéndose la distribucion segun está prevenido en las leyes del Reyno, á escepcion de algunos obispados que por el corto importe de sus frutos, tienen alguna variacion. Y para que se venga en conocimiento de la cantidad de cada iglesia, se pone en la foja subsecuente un mapa[1] donde no solo se halla lo que en un quinquenio han percivido los Arzobispos y Obispos, sino igualmente lo que toca á cada Dignidad, Canónigo ó interesado en la gruesa, con advertencia que los enunciados Prelados aumentan considerablemente sus rentas con la cuarta funeral ó porcion canónica que por derecho les pertenece con los beneficios curatos de sus diócesis, que sirven los clérigos seculares.

La jurisdiccion eclesiástica, que reside en los Prelados y Cavildos en sede vacante, debe administrarse sin agrabio de la Real. La buena conformidad con que deben portarse los ministros de una y otra, contribuye en gran parte á la quietud de los pueblos, porque los motivos con que cada uno suele pretender conservar la suya lo han sido por lo regular de graves contiendas; y aunque son muchas las reglas establecidas para distinguir las jurisdicciones y los autores que han elucidado esta materia, no han sido bastantes para que quede sin tropiezo la resolucion de muchos casos; no obstante en el tiempo que he gobernado este Reyno, conseguí verlo libre de semejantes turbaciones, hasta que con la llegada del M. R. Arzobispo de esta santa iglesia de Lima D. Pedro

(1) Ese mapa ó estado se hallará, con otros, al fin de este tomo.

Antonio Barroeta, se repitieron recursos y se pusieron en controversia los mas asentados principios de la regalía de que daré alguna razon separadamente, por lo que pudiere importar en lo venidero su noticia, pero los demás Prelados no me han dado disgusto, porque han sido muy mirados y prontos á obedecer las órdenes del Rey, y las insinuaciones de quien lo representa.

Estoy persuadido que ha contribuido al logro de esta buena armonía entre ambas jurisdicciones la urbanidad con que les he tratado, y los respetos con que he procurado no defraudar á sus dignidades la veneracion que está tan encargada, porque cuando perciven al Virrey algun desvío del Obispo, fácilmente los mortifican los jueces ordinarios, si no consiguen todo lo que pretenden, sea por disfrutar en los beneficios las conveniencias de sus ahijados, ó por estender la representacion y esterior esplendor de sus empleos, haciéndose delicados defensores de la indemnidad de la Real jurisdiccion los que si el Prelado practicase lo que desean, no tendrian escrúpulo de escederse en esta materia con agravio de la que administran. Este cuidado de mantenerles el decoro los constituye en reconocimiento y los empeña en mantener la gracia de los Virreyes, y como están tan bien impuestos los ánimos cuando se hace preciso hacerles alguna advertencia, se reducen sin repugnancia á lo que se les previene, como lo tengo esperimentado, y he conseguido por este medio lo que en otros términos ocuparia mucho tiempo á formar dilatados procesos.

La defensa de la inmunidad de la Iglesia que pretenden los reos que se han refugiado con ella en lo pasado, se lleva con tenacidad por los jueces eclesiásticos, y no me ha dado que hacer en lo presente porque se permite su estraccion con caucion juratoria que se observa religiosamente, y su esperiencia ha hecho deponer el recelo con que procedian, y de que se valian para resistirla, y cuando los delincuentes son por sus desórdenes perjudiciales al público, convienen en que se les dé la inmunidad en alguno de los presidios, porque la Iglesia no patrocina la maldad, ni es cueba de ladrones, y es justo concurra á evitar los graves perjuicios que se esperimentan cuando esta especie de

gentes logran con su fuga pasar á otras provincias que muchas veces corresponden al buen tratamiento y seguridad que se les ha dado, ausentándose con el nuevo delito de haber hurtado del sagrado las alhajas que la ocasion les preparó.

Las fuerzas eclesiásticas tocan á las Reales Audiencias, y está su práctica tan asentada, que se resuelven por sus términos sin que el Virrey necesite de concurrir ni embarazarse á los recursos de esta naturaleza, á escepcion de uno que otro negocio en que me he hallado presente, que referiré cuando trate del presente Arzobispo de Lima.

ARZOBISPADO DE LIMA.

El año de 751 entró en esta capital el M. R. Arzobispo D. Pedro Antonio Barroeta, y su vista me fué muy deseada; porque estando la iglesia catedral arruinada, las parroquiales por los suelos, y desde principios del de 745 el estado eclesiástico sin Prelado, y la diócesis sin Pastor, esperaba que su presencia fuese remedio de muchos males. Con el gran terremoto de 28 de Octubre de 746 recargaron todos los cuidados sobre el Virrey, y me persuadí á que tendria quien en mucha parte me aliviase: comuniquéle con familiaridad, y procuré darle las mas claras pruebas de verdadera amistad y de un eficaz anelo de sus aciertos.

Tubo la desgracia de encontrar con malos lados y genios de fuego conocidos por turbulentos y capaces de alterar la república mas bien ordenada. Estos le contradijeron [1] á mandar sin reflexion, persuadiéndolo á que debia manejar su jurisdiccion con vigor, y que esta se estendia sin límite; y como obraba sin esperiencia, brevemente se llenó de tropiezos con su Cavildo, con las Religiones y con varios tribunales; pero logrando en aquel tiempo que me oyese con alguna atencion, fuese por política ó por haberse persuadido juntamente á que mis intenciones solo tenian por objeto la felicidad de su gobierno, pude por entonces interponer

(1) El *contradijeron* será equivocacion del copista, que lo pondria por *indujeron*.

mi autoridad, embarazar muchos escándalos, competencias y litigios que se preparaban.

Los caminos á que induje muchas veces al Arzobispo, atendiendo á su decoro y la tranquilidad de la ciudad, eran máximas muy contrarias á las de sus consultores, y no perdieron tiempo en persuadirle que se subordinaba con desayre de su dignidad, y que debia dar á conocer que era Arzobispo, desviándose del Virrey, que tanto le embarazaba llevar al fin sus resoluciones. El concepto que le merecian los que así le aconsejaban, y la inclinacion del Arzobispo á mandar despóticamente con todos los cuerpos de la ciudad, lo precipitaron á escribirme una esquela privada con cierto motivo particular, diciéndome que lo dejase obrar, y procuró retirarse cuanto pudo de mi comunicacion. A poco tiempo se aumentaron las competencias con casi todos los tribunales, y se llenó de edictos y mandatos la ciudad, poniéndose en gran confusion su vecindario. Si se hubieran de espresar todos los incidentes y tropiezos que se ofrecieron posteriormente al Gobierno con el Arzobispo, se formaria un volúmen ó historia de mucho bulto, lo que no corresponde á esta instruccion, y pedia pluma desembarazada, por lo que se apuntarán brevemente algunos de los que tubieron, respecto á la regalía.

El uso del quitasol en las procesiones, es solo permitido á los Vireyes, y los Arzobispos no lo deben llevar en ellas, como opuesto á la ley 29, lib. 3, tít. 15, en que se declara que en estos actos solo ha de acompañar al Prelado un caudatario, pues seria gran indecencia que se interpusiesse un lacayo, negro ó mulato, que son los que se destinan á estos servicios, y fuése dando la espalda al Virrey ó Audiencia. El Arzobispo empezó á usarlo, y porque en el acto de la procesion no se hizo nobedad, intentó ejecutarlo en otra; con cuya noticia, antes de salir del palacio á la que se habia de hacer en el dia último de la novena de la Concepcion de Nuestra Señora el año de 752, consulté el negocio con los ministros de la Audiencia que se habian juntado para concurrir en la misma solemnidad, y con su acuerdo embié á prevenir al maestro de ceremonias que hi-

ciese saber al Arzobispo que no debia usar de quitasol en la procesion, y aunque respondió que le habia dicho que estaba en posesion y le era permitido, se le repitió no se espusiese á que se le mandase retirar; con lo que se abstubo de llevarlo, y se dió cuenta al Rey del suceso. El dolor que le ocasionó este incidente, lo determinó á proveer que su Provisor recibiese informacion de la costumbre, con testigos eclesiásticos y de su satisfaccion, con cuyos documentos ocurrió al Supremo Consejo de Indias; y en vista de su queja, se espidió Real cédula en 7 de Junio de 754, en que se previno se observase por ahora lo que habia resuelto, y recibiese informacion que calificase la costumbre antecedente para tomar providencia; lo que tengo así ejecutado, y remitidos autos que justifican no tienen los Arzobispos la posesion que se alegaba, con informe de 20 de Enero de 756, y los originales se hallarán en la secretaría de Cámara.

Con ocasion de haberse concluido los exámenes acostumbrados para la provision de la Canojía (1) penitenciaria de esta iglesia pasó á mis manos el Arzobispo, por las de su secretario, los autos en testimonio que se habian formado para que los remitiese al Rey, acompañándolos con un pliego cerrado, pero sin el informe ó nómina que debia venir abierta. Reparé que esto era contra lo dispuesto en las leyes 7 y 9, lib. 1°., tít. 26 y contra la práctica de todas las iglesias de estos Reynos, y lo previne al Arzobispo para que en otra ocasion lo ejecutase así, ya que la próxima salida de los navíos de registro no daban tiempo á que se supliese aquella falta; pero en la inmediata provision de la Canonjía doctoral, se desentendió de mi advertencia, y volvió á ejecutar lo mismo. Y no siendo razon tolerarlo, le envié recado para que recogiese su carta cerrada, porque no la podia remitir de aquel modo, como parte de los autos, y enviase el informe que debia acompañarlos; aunque se negó con tenacidad, y por

(1) Tenemos tambien por equivocacion del copista el escribir *canojía*, y así en adelante pondremos siempre *canonjía*.

escusar diferencias, me reduje á devolverle su pliego, y remitir el testimonio de autos, sin la nómina, dando cuenta á S. M. de lo que pasaba para que tomase resolucion.

La Canonjía penitenciaria la proveyó S. M. en el Dr. D. Juan Antonio Llerena, propuesto en primer lugar, y su despacho se recibió pocos dias despues de su fallecimiento, y con este motivo se volvieron á fijar edictos, en cuyo término dos de los opositores del primer concurso se presentaron deduciendo el derecho que se persuadian les favorecia, para que no se tratase de nueva provision, por no haberse recibido el referido D. Juan Antonio Llerena, y se devolviese el negocio á S. M. para que presentase de los que habian actuado en aquella ocasion, el que fuese de su Real agrado; y el Arzobispo haciéndose juez, formó autos, sobre la duda de si se habia inducido vacante en aquellas circunstancias; pero siendo este asunto tan propio del Real Patronato, fué necesario contenerle: porque el informe que hice á S. M. acompañando testimonio de lo actuado, comprehende una breve relacion de todo lo que se deliberó, se pone á la letra, y es

Informe. del tenor siguiente: — Señor, habiendo llegado á esta capital el Real despacho de V. M. en que presentaba para la Canonjía penitenciaria en esta iglesia metropolitana de Lima al Dr. D. Juan Antonio Llerena, pocos dias despues de su fallecimiento, resolvió el M. R. Arzobispo, con parecer del venerable Dean y Cavildo, que se pusiesen edictos á ella, para formar el concurso que previenen las leyes del Patronato; y con efecto, empezaron á correr, en cuyo intermedio se presentó ante el Arzobispo el Dr. D. Fernando de Villavicencio, deduciendo el derecho que en sí consideraba para impugnar la nueva oposicion, por haber obtenido el tercer lugar en la antecedente, que venia á hacerse el primero y único en las circunstancias de haber fallecido el Dr. Llerena, y conferido V. M. canonjía de merced al Dr. D. Estévan Gallegos, que obtubo entonces el segundo, cooperando á la misma instancia el Dr. D. Nicolás de Cárdenas, uno de los opositores de aquel concurso; y pretendiendo ambos que se suspendiese el que se preparaba en virtud de los edictos puestos, con el funda–

mento de haber muerto el presentado antes de la institucion canónica, de que resultaba no haber nueva vacante, y continuando la misma del Dr. D. Juan de Oyarzabal, inmediato antecedente penitenciario, consultándose á V. M. para que resolviese la materia, pidió sobre ella su dictámen al Cavildo eclesiástico el Arzobispo, y lo espuso inclinándose al de nueva oposicion con el ejemplar de lo sucedido por el año pasado de 1726 en la Magistral de la iglesia de la Paz, casi en los mismos términos de la presente controversia, y prosiguiendo el Arzobispo en el concepto de que le tocaba el conocimiento de esta causa, y en su actuacion dió traslado de la representacion del Cavildo á los referidos contradictores, quienes reprodujeron su intento, y últimamente lo corroboró el Promotor fiscal eclesiástico intentando fundar así la jurisdiccion del Arzobispo, como la suspension del concurso; y en vista de todo resolvió que se me hiciese consulta para que con mi intervencion se diese cuenta á V. M. sobre la duda ofrecida con lo demás que contiene su auto de 21 de Setiembre de este año.

Con noticia de estos procedimientos del Arzobispo en asunto tan estraño de su jurisdiccion, como perteneciente á la que en estas partes ejercen los Vicepatronos, á quienes se ha dignado cometerlo V. M., tube por muy conveniente insinuarle por medios y conductos oportunos sobreseyese en este negocio, atendiendo principalmente á la indemnidad de esta regalía, y á que no desacreditase su conducta que tanto necesitaba de establecer y ser bien recibida á los principios: cuyas especies no surtieron el deseado efecto, y sucesivamente le instruí de la provision que se habia mandado librar con parecer del Real Acuerdo, á instancia del fiscal de esta Audiencia, para que informase el estado en que se hallaba la oposicion de la Penitenciaría con los autos que se hubiesen formado sobre este asunto, y que parecia muy bien que con su docilidad desarmase la fuerza que no podia resistir, manteniéndose de este modo aquella buena armonía que encarga V. M. entre ambas jurisdicciones, y yo he procurado por mi parte conservar con incesante estudio.

Pero desentendiéndose el Arzobispo de tan atentos y bien encaminados oficios, aceleró la resolucion de los autos, como lo manifiestan las fechas del escrito del Promotor del citado suyo de 21 de Setiembre, y de la consulta del mismo dia con que me los remitió; y habiendo dado vista de ellos al fiscal, espresó las sólidas razones que fundaban la ninguna jurisdiccion del Arzobispo, y la que me conceden las leyes del Real Patronato para resolver interinamente, y con la calidad de por ahora, las dudas que se ofrecieren en punto de erecciones y sus incidencias. Con cuya respuesta llevado el expediente al Real Acuerdo, me conformé con su parecer, que fué el declarar por nulos los autos en esta razon fechos por el Arzobispo, mandando que se archivasen, para que no quede ejemplar de semejante contravencion, y asimismo que debian correr los edictos puestos de comun acuerdo de su Prelado y su Cavildo para que se siguiese la oposicion por sus términos y en la forma acostumbrada; se diese cuenta á su tiempo á V. M., como tambien con estos autos en primera ocasion; y que por el poco comedimiento que se reconocia en el escrito de D. José Potau, Promotor fiscal, y en sus cláusulas menos arregladas á la veneracion y templanza con que se debe tratar el Real Patronato, se testasen de él todas las que parecieren disonantes á estos celosos ministros, y que se librase Real provision de ruego y encargo al Arzobispo y su Cavildo, para el cumplimiento de lo espresado; y para que lo removiesen del dicho oficio de Promotor, y pasasen inmediatamente á cumplir y llenar el de cura del beneficio de Huaraz.

Esta resolucion me ha parecido conforme á lo que V. M. tiene mandado, y á la práctica inconcusa de que todas las materias y puntos de esta naturaleza deben decidirse por los jueces seglares, á quienes se ha cometido esta facultad y prerogativa, sin permitirles mas conocimiento ni actuacion á los Prelados, que la de que consulten y avisen á V. M. en su Real Consejo de Indias las dudas que se les ofrecieren, cumpliendo en el entretanto las provisiones que se les despacharen, como lo ordena la ley 45, tít. 6, lib. 1°., cuyo literal contesto á un mismo tiempo les

niega la jurisdiccion que concede á los ministros Reales; y así se evidencia que el Arzobispo no pudo ni debió conocer de este espediente, ni resolver si debia suspenderse ó no el concurso y oposicion que se controvertia, porque todo esto lo tiene privativamente cometido V. M. á su Virrey y Presidente, que en su Real nombre y como Vicepatronos administran esta tan apreciable joya de la Corona.

Sobre las razones legales deducidas por el fiscal, he tenido muy presente la de que esta resolucion se proporcione mas á las Reales intenciones de V. M., porque no se estrecha su Real arbitrio al únicó opositor propuesto en el tercero lugar del antecedente concurso, y porque en el nuevo que ahora se formare, podrán actuarse y adquirir mayor mérito los letrados de que abunda este país, que anelan á la ostentacion de sus estudios: constándome que el Dr. D. Pedro Alzugaray, Racionero de esta iglesia, ha formado ya la oposicion, aunque no se ha puesto su escrito en los autos, y últimamente porque de este modo se evita el gran perjuicio que esperimenta la iglesia con la dilatada falta de prevendado, si V. M. desaprobase la suspension del concurso, necesitándose en este caso de cuatro años mas, sobre otros tantos que han corrido desde su última vacante, como todo lo mandará reconocer V. M. de los autos que acompaña en esta ocasion, para que se digne de dar la resolucion que fuere mas de su agrado, y le sirba de advertencia al Arzobispo para arreglarse á las leyes del Real Patronato, como las observan laudablemente los demás Prelados del Reyno.

Dios guarde la Católica Persona de V. M. Lima y Setiembre 30 de 1753.

Prosigue. La provision de la cátedra de Prima de leyes de esta Real Universidad, de que se trató en los últimos meses del año de 1753, ha sido uno de los sucesos mas escandalosos, aunque ha dado motivo el Arzobispo; porque empeñado en colocar en ella al Dr. D. Antonio Ron, así por inclinacion como por desayrar al catedrático de Vísperas que habia defendido algunas causas de fuerzas, y principalmente en su tribunal á los PP. de

la Congregacion de San Felipe Neri, á quienes con título de visita produjo muchas mortificaciones, solicitó que su proteccion fuese en los vocales eclesiásticos la determinacion del sufragio, y llena la ciudad de curas graduados, se hizo ostentacion que el Arzobispo daba las cátedras, y dependia no del mérito, sino de su voluntad el logro de su posesion.

El Rector me hizo consulta sobre este desórden, poniéndome presente la ley 45, lib. 1°., tít. 22, en que se manda á los Vireyes proveer de remedio en estos casos; y continuando la moderacion con que habia procurado desviar al Arzobispo de otros mal premeditados empeños, así de palabra como por medio de los PP. de la Compañía de Jesús, de su eleccion solicité se separase del que habia tomado, que siendo en lo absoluto contra dicha ley y de perjudiciales consecuencias, se haria mas intolerable por dirigirlo á colocar en la de Prima á un mozo que solo tenia proporciones para entrar por las inferiores, con agravio de los antiguos catedráticos; pero sus promesas aunque me entraron en esperanzas, brevemente se convirtieron en mayor empeño, y sin otro motivo que haber mandado suspender la leccion de uno de los opositores, se precipitó con ardor inexplicable; se puso á formar autos para justificar su conducta, y hacer cargos al Virrey: se admitieron pedimentos del Dr. Ron sobre el asunto, y no se detubo el Provisor en citar al Procurador general de la Universidad, para recibir informacion en punto de provision de cátedras, y pasó el atrebimiento de dicho Dr. á presentarse en la Audiencia con escrito firmado de varios Doctores, que lo ejecutaron á solicitud suya, valiéndose del nombre y respeto del Arzobispo; y su orgullo me precipitó á mandarlo llevar preso al Callao, y por una indisposicion muy ponderada, le permití se restituyese á su casa, guardando en ella carcelería sobre su palabra, la que no cumplió refugiándose á sagrado, desde donde con el mismo patrocinio intentó se le recibiesen escritos menos arreglados, y despachaba como defensor de Legados en el Juzgado eclesiástico.

Habiendo dado comision á un ministro de la Sala del Crímen

para que hiciese reconocer las firmas de los graduados que suscribieron la peticion que se presentó en la Audiencia, se negaron los clérigos á ejecutarlo, y en una causa en que ellos habian ocurrido al tribunal Real, y que por ser la de Universidad donde el Rey era el patron, pertenecia al Virrey como su vicepatron, se tubo esta providencia por violacion de la inmunidad eclesiástica; y el Arzobispo intentó defenderlo, sin premeditacion, por lo que para escusar los escándalos que amenazaban hice que se sobreseyese en la actuacion, y sustanciados los autos en la forma que se pudo contra el Dr. Ron, dí la providencia que me pareció correspondiente á sus excesos, y dí cuenta al Rey con ellos, mandando que no se votase la cátedra, hasta que ordenase lo que fuese mas conveniente á su Real serbicio, porque se serenase un asunto que tanto me habia dado que hacer y estaba en términos de no finalizarse sin mayores escándalos, y se espera su resulta.

No se pone en esta instruccion los mas graves incidentes de este negocio, en que tubo mi tolerancia que sufrir y disimular lo que solo se podia creer á la vista de los sucesos, ni todas sus mas prolijas circunstancias, así porque basta lo dicho para imponerse en lo principal del asunto, como porque no es razon queden escritos en un documento que ha de ser público en lo venidero, pues habiendo dado cuenta al Rey de lo que me pareció digno de su Real noticia, mis succesores tendrán en los autos lo suficiente para advertir el tiento y prudencia con que goberné lances tan pesados, y aun para notar impaciencia.

Los recursos por via de fuerza y despojo que se han introducido en la Audiencia, son varios, y mucho lo que tubo que hacer para admitir las provisiones y dar entrada á los escribanos, en que fué el Gobierno el que principalmente esperimentó esta especie de atropellamiento, necesitándome á ocurrir al acuerdo de justicia para que se le hiciese allanar la puerta: de todo se ha dado cuenta á S. M., de quien se espera el remedio, aunque en esta parte procede al presente con mas reflexion, pues ha recibido otras que se han librado en varios negocios.

Dos asuntos no pueden omitirse en este capítulo: el primero haber el Arzobispo mandado que le tocasen el órgano á su entrada y salida de la iglesia, y que no se ejecutase con otra persona aunque lo mandase el Dean, habiendo para esto proveido auto que se notificó al organista, porque el Cavildo cuando de palabra envió á significarle que se hiciese esta demostracion, le respondió que aunque no habia sido costumbre se ejecutaria, pero que era preciso hacer lo mismo cuando entrase en ella el Virrey ó Audiencia. El Cavildo se presentó por via de despojo en dicha Audiencia, por el que le hacia prohiviendo al organista obedeciese al Dean, lo que se declaró y fué amparado en su posesion, y por lo que ministraba el proceso se mandó tocar el órgano á la entrada y salida del Virrey y Audiencia, que envió testimonio de los autos al Supremo Consejo, y se hizo este hecho mas notable por haber sido en ocasion de acabarse de estrenar la iglesia, en cuya obra no se interesó el Arzobispo, manejándose con tal independencia que conocia no la consideraba iglesia propia de su dignidad, debiéndose á los auxilios de S. M. y cuidadosa eficacia mia.

El segundo se introdujo asimismo en la Audiencia por via de despojo, donde pide amparo de posesion el canónigo D. Manuel de Molleda de ministrar la nabeta del incienso á su Prelado por el lado de su asiento, y habiéndolo conseguido, se remitieron por dicha Audiencia los autos al Gobierno para que se declarase sobre el conocimiento de lo principal, y sustanciada la instancia con el fiscal, resolví con parecer del Acuerdo que los negocios de esta naturaleza pertenecian á S. M. y que debian tratarse ante el Vicepatron, de que dí cuenta al Rey en informe que firmé con la Audiencia, y me ha parecido copiarlo por la instruccion que da de la materia que es regla general para los negocios de igual naturaleza. — Señor, habiendo asistido el M. R. Arzobispo de esta santa iglesia metropolitana á la fiesta que en ella se solemnizó al glorioso Apóstol san Pedro el dia 29 de Junio del año pasado de 1755, entre las demás ceremonias que se practicaron con la dignidad fué una la de ser-

Informe.

virle la cuchara y nabeta del incienso el Dr. D. Manuel de Molleda, que en aquella ocasion hacia de canónigo mas antiguo en el coro, por estar en el altar el Dr. D. Juan José Marin de Pobeda, Dean de los Canónigos, cuyo asiento, segun la graduacion y alternativa que observan, es el lado izquierdo de la silla arquiepiscopal, despues de las dos dignidades Arcediano y Maestre-escuela, así como el del Sub-decano, por precisa consecuencia, carga al derecho despues del Dean, Chantre y Tesorero, y fué por donde ministró aquel dia la nabeta el canónigo Molleda; de donde dimanó, que el siguiente 30 proveyese auto el M. R. Arzobispo, multándole por inobediente en ocho dias de distribuciones quotidianas, y aperciviéndole con mayores penas en lo futuro, como se le notificó el dia 1°. de Julio, y tambien á D. Simon Berrogaray, ecónomo, y á D. José Bernal, contador de la Iglesia, para que respectivamente cumpliesen con su tenor, actuando estas diligencias D. Marcos Flores de Herrera, Presvítero notario eclesiástico.

El mismo dia se presentó en esta Real Audiencia el canónigo Molleda, por via de despojo del que dijo le hacia el M. R. Arzobispo, perturbándole en la inmemorial pacífica posesion de ministrar el incienso por el lado de su asiento que en aquella ocasion por ser Sub-decano, y hallarse en el coro de mas antiguo, se conformaba con el ceremonial romano, ministrándolo por el lado derecho como en él se prescribe para esta y para las demás ceremonias, y que se le recibiese informacion de esta costumbre, la que se le mandó dar y lo hizo con crecido número de testigos, que tambien pudieron serlo los ministros de esta Audiencia, porque desde sus sillas, especialmente en la capilla interina de la plaza, por la inmediacion al coro, y por no haber reja que lo embarazase, observaban en las fiestas de tabla este mismo estilo.

En este estado acumuló el Dr. Molleda al recurso del despojo, otros dos: el primero de conocer y proceder, como conocia y procedia el M. R. Arzobispo en esta causa criminal, sin adjuntos, contra el privilegio de esta iglesia en que estaban ampa-

rados repetidamente sus Prevendados; y el segundo de conocer y proceder, porque siendo este litigio entre la Dignidad y el Cabildo, debia conocer el juez conservador que para estos casos está nombrado, el Prior del convento grande de San Agustin ú el Comendador de Nuestra Señora de la Merced, segun el indulto apostólico que tiene esta iglesia pasado por el Supremo Consejo de Indias, como lo testifican los AA. regnícolas, de donde se convencia el claro recurso á la Audiencia por carecer de jurisdiccion el M. R. Arzobispo.

Habiéndosele dado vista al fiscal de lo hasta entonces deducido, y del pedimento del Promotor eclesiástico, en que contra todo estilo y práctica, sobre (1) que se le diese traslado de unos recursos de despojo y fuerza que no lo admiten, se le negó este, y se mandó en 10 de Julio, que viniese el notario mayor á hacer relacion, citadas las partes para el primer dia, lo que se le notificó en el mismo; pero viendo el siguiente que no cumplia con lo mandado, se le hizo venir y entrar á la sala, donde espresó no haber actuado diligencia alguna, ni tener razon de tales autos, como lo certifica el escribano de Cámara; de cuyo hecho se dió nueva vista al fiscal, y en fuerza de lo que pidió se mandó librar provision de ruego y encargo al M. R. Arzobispo para que mandase al Br. D. Marcos Flores, Presvítero, entregase al notario mayor los autos formados contra el Dr. Molleda, sobre el uso de la nabeta, y viniese á hacer relacion de ellos, como estaba mandado para el primer dia, y asimismo para quediese pronta providencia en órden á que los notarios de la Curia eclesiástica sean seculares, como se ordena en la ley 37, lib. 5, tít. 8 de las recopiladas de Indias, la cual se insertase en dicha Real provision, como tambien la respuesta fiscal.

Libróse en 17, é intimada en 19 de Julio, la obedeció el M. R. Arzobispo, asentando al pié de ella, como parece de la diligencia, haber estado pronto siempre, como lo ha practicado y franqueado las puertas para que se le hagan saber cualesquiera pro–

(1) O este *sobre* ha de ser *pide*, ó queda suspenso el sentido y oscuro el pasaje.

visiones, aunque lo contrario constará á V. M. por los testimonios de autos y correspondientes informes que se han hecho en los recursos de D. Diego Santa Cruz y Zenteno, del venerable Dean y Cavildo sobre el uso de la palmatoria, y por los de la cátedra de Prima de leyes, y que repetidamente la denegó sin permitir entrase el escribano de Cámara á intimárselas, segun parecerá de sus respectivas certificaciones.

Vino el notario mayor á hacer relacion, y se proveyó un auto en 23 de dicho Julio declarando el despojo, y amparando al canónigo y al Cavildo en la pacífica posesion y costumbre de ministrar la nabeta de incienso al Prelado por el lado en que cada uno de los que respectivamente deben hacerlo tubieren en el coro, y que se librase provision de ruego y encargo al M. R. Arzobispo para que no los perturbase ni inquietase en ella, con lo demás que en él se contiene, dándose cuenta á V. M. con los de la materia y el informe correspondiente en primera ocasion, sin resolver los dos artículos de fuerzas intentadas.

Por que en el mismo dia se proveyó otro auto, por el que se tubo presente, que siendo esta santa iglesia patronada y tocando los puntos de esta naturaleza al Real Patronato, cuya administracion en estas partes está cometida á los Virreyes, se pasasen estos autos á la secretaría de Cámara del actual conde de Superunda para que resolviese sobre la retencion y conocimiento en lo principal é incidencias de esta causa, y de las semejantes que pudiesen ocurrir.

Ejecutóse así por villete de la Audiencia, y sustanciada la materia con el fiscal, traida por voto consultivo al Acuerdo, se declaró que le tocaba al Virrey el conocimiento en lo principal é incidencias de esta causa y de las semejantes que puedan ocurrir, como vicepatrono de esta iglesia, y que se librasen provisiones de ruego y encargo al M. R. Arzobispo y al venerable Dean y Cavildo para su cumplimiento, como en efecto se le notificaron.

De la serie de estos autos reconocerá V. M. los frecuentes embarazos que ocurren con el M. R. Arzobispo en el ejercicio de

la Real jurisdiccion, y el gravámen y vejacion que padecen los vasallos en los recursos que interponen, necesitando de repetidas diligencias, notificaciones y provisiones, no menos que en la demora de los espedientes, pues notificado el notario mayor desde el dia 10 de Julio que viniese á hacer relacion, no se consiguió ni pudo resolverse un recurso tan claro y notorio como este hasta el 25 de dicho mes; dimanó esto entre otros con principios (1) de la observancia de la ley 37, tít. 8, lib. 5, cuya contravencion en consulta que hizo á esta Real Audiencia, y es parte de estos autos, pretende fundar el M. R. Arzobispo en una ley anterior en data y en situacion, cual es la 3ª. del tít. 10, lib. 1°., como si el hacerse memoria en ella de la mayor libertad con que proceden los notarios sacerdotes, pudiese dar mérito para que se entendiese revocada una ley posterior en que positiva y claramente se les encarga á los Prelados que nombren notarios seculares legos, y siendo posible, sean escribanos Reales conforme á lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y esos Reynos.

Con la declaracion que se hizo por el auto acordado de 14 de Noviembre del año pasado de 1755, de tocar el conocimiento de estas causas y sus semejantes en lo principal é incidencias al Virrey, como vicepatron de esta iglesia, siguiendo los ejemplares de la Chancillería de Granada y del Consejo Supremo de la Cámara de Castilla, cesará, como ya se va reconociendo, la repeticion de estos recursos, y cumpliendo con el tenor del auto declaratorio del despojo, se remiten los de la materia á V. M. para que en su vista se sirba de dar las providencias que fueren mas de su soberano y justificado arvitrio.

Dios guarde la C. R. Persona de V. M. Lima, Enero 31 de 1756.

Prosigue. En la Real cédula de 24 de Setiembre de 1754 se sirvió el Rey, en vista de la representacion que le hizo el Arzobispo quejándose de no haber podido conseguir con su Cavildo

(1) En estos términos habla el original. Podria leerse *conprincipios*.

se hiciese inventario de las alhajas de su iglesia, mandarme lo hiciese ejecutar con la formalidad que allí se prescribe, sobre cuyo cumplimiento no faltaron embarazos, y se formaron autos con que dí cuenta á S. M. con el informe siguiente que comprehende la materia.

Informe. En vista del informe que hizo á V. M. el M. R. Arzobispo de esta santa iglesia sobre el notable descuido con que se habian tratado sus alhajas, segun advirtió en la visita, y la falta de formalidad del único inventario de ellos que halló hecho el año de 1718, y la necesidad de que se repitiese anualmente su cuenta y reconocimiento para el mas acertado gobierno y diligencias que á este fin habia interpuesto con el Cavildo eclesiástico, se sirvió V. M. en Real cédula de 24 de Setiembre del año pasado de 1754 mandarme que con intervencion de la persona ó ministros que yo deputase, se hiciese un rigoroso y formal y circunstanciado inventario para que se pudiese hacer cargo y apremiar al reintegro de las alhajas que se hubiesen perdido ó deteriorado, al que por malicia ó descuido resultase culpado y responsable, y que se repitiese en cada un año, con las calidades que previene; para cuyo puntual cumplimiento me ordena V. M. dé todas las providencias convenientes; en inteligencia de que participaba esta Real deliveracion al dicho M. R. Arzobispo con estimacion de su zelo, encargándole procurase en la parte que le corresponde la debida observancia.

En ejecucion de este Real despacho, y con su insercion, libré provision de ruego y encargo en 21 de Octubre del presente año para que el Cavildo eclesiástico pusiese en mi secretaría de Cámara luego y sin la menor demora los libros antiguos y modernos que hubiese de inventarios de alhajas pertenecientes al servicio de la iglesia y demás papeles concernientes al asunto, para dar en su vista las providencias que me pareciesen conducentes al logro de las Reales intenciones de V. M. y cumplimiento de su Real órden: á que respondió el Cavildo que estaba pronto á obedecer, y que para ello pasaria los oficios correspondientes con V. M. al M. R. Arzobispo, que desde el mes de Febrero del año de

1752 mantenia en su poder los libros antiguos y modernos de inventarios.

En 4 de Noviembre me hizo consulta el Cavildo escusándose de la remision de los libros y de los cargos de omision que se dejaba percibir del villete que en 26 de Octubre escribió V. M. al M. R. Arzobispo y Cavildo, que me acompañó original, en que concluye este Prelado, que podia yo nombrar persona ó ministro con cuya intervencion se formase el rigoroso y formal inventario que V. M. manda, y insinúa que en estas circunstancias, formados anteriormente inventarios y dada cuenta á V. M. con recientes acaecimientos, podia omitirse la nueva actuacion que ordena, pero sin contestar el asunto de los libros que tenia yo pedidos en la provision de ruego y encargo, y demorando ya los inventarios en que tanto habia antes insistido, ó porque entra con dificultad en cualquiera intervencion que sea ejercicio de las regalías, ó porque del contesto de ambos inventarios podia resultar algun esclarecimiento de los cargos imputados al Cavildo.

Siguiendo la máxima que me he propuesto de escusar en todo cuanto sea posible los tropiezos con que el M. R. Arzobispo se embaraza en lo mas llano, como lo manifiesta el presente asunto, y en conocimiento de que aun pudiera insistir en que se me entregassen y reconocer los libros para arreglar mis providencias, lo sustancial es que los inventarios se hubiesen formado, de cuya exactitud no podia dudarse, así por estar seguramente informado de ella, como porque el M. R. Arzobispo los habia aprobado sin hallar cargo que formar al Cavildo, que es su mas relevante calificacion; resolví cortar disputas y escusar las desabridas resultas que ocasiona aun solo hacer saber una provision : y para que tubiese entera observancia el despacho de V. M., y en atencion á haber corrido mas tiempo de el año que señala, espedí decreto en 4 de Octubre para que se repitiese el inventario, como V. M. lo manda, y en la misma conformidad que el antecedente; y nombré á D. Pedro de Echeverz, oydor de esta Real Audiencia, para que asistiese á ellos.

Hecha saber esta providencia al Cavildo eclesiástico, me escribió

el M. R. Arzobispo villete, en 11 de Noviembre, en que me incluye el borrador de un auto que tenia proveido, con el ánimo de asistir personalmente á la repeticion annual del inventario; lo que no habia ejecutado en el primero, manifestando su aprehension de lo que creia que el Cavildo habia propalado con el motivo de los Reales despachos de V. M. dirigidos á este Gobierno, y consultándome para evitar consecuencias, si como Prelado de la iglesia podia hacer los inventarios, ó le exoneraba yo de esta obligacion, ó mi zelo propasaba el que tiene en lo que es de su obligacion. A que le respondí el dia 15 en los términos que V. M. comprehenderá por la copia, haciéndole ver que esta no era materia de competencia; que el ejercicio de la regalía de V. M. protegia la jurisdiccion de los Ordinarios y no la embarazaba, exortándole no diese oido á privadas sugestiones que perturbasen su tranquilidad en puntos que se habian de arreglar por el mismo tenor de los despachos de V. M. que tiene presentes, y haciéndole las prevenciones convenientes al mas puntual ejercicio de las regalías, y á que concurriese con su Cavildo á cuanto fuese del bien y decoro de la iglesia, y que formase los inventarios sin nuevas contestaciones, y con la prontitud correspondiente, á que se diese noticia á V. M. en primera oportunidad de quedar obedecida su Real deliberacion.

Posteriormente el M. R. Arzobispo en papel de 24 de Noviembre me dió cuenta de haberse concluido la revision y cotejo del inventario, y hallado algun aumento, insistiendo en la presuncion de la falta que puede haber acaecido en los tiempos pasados que tiene por inaveriguable; y me remitió copia de lo actuado, de que tambien me dió razon individual el ministro nombrado en consulta del dia 28 por parte del Cavildo; se me representó la poca satisfaccion en que quedaba por no haberse traido á la vista el inventario del año de 1718 cuidadosamente, por que no hiciese constar el aumento de alhajas de plata en el tiempo corrido desde dicho año hasta el presente, y quedase el Cavildo cerciorado de la imputacion de descuido y presunciones que se procuraron mantener contra su conducta, que procuró vin–

dicar, protestando, y haciendo presentes los perjuicios é inconvenientes de que estos libros y papeles se mantengan en manos de los Prelados y no en sus propios archivos, y ser esta la ocasion de sus pérdidas : todo lo que constará á V. M. por el testimonio que acompaña.

No he tenido por conveniente adelantar en estos asuntos providencia por depender en parte de los libros de uno de los puntos consultados á V. M. sobre los archivos de Cavildo y su visita, y porque logrando ya el fin de que se haga y entable el inventario annual, solo conducirá lo demás á V. M. (1) insistiese en el empeño de notar al Cavildo segun sus primeras concesiones, y que el Cavildo se vindicase sin otro fruto que agriar los ánimos con los anteriores sucesos poco conformes. Lo que puedo asegurar á V. M. de mi propia esperiencia, es el zelo del Cavildo en el aseo, custodia y seguridad de las alhajas y ornamentos de la iglesia, manifestado especialmente con ocasion del último grande terremoto, pues en medio de las conturbaciones que causó el horror de las ruinas, no omitió la mas viva diligencia, valiéndose de mi auxilio para desenterrar cuanto habian comprendido las de su catedral, pidiéndome que las alhajas se asegurasen en mi palacio, donde se colocaron en unas grandes arcas, puestas en el salon y á la vista de mi guardia de alabarderos, y aun se mantienen algunas menos usuales, mientras llega el caso de reedificarse la antigua espaciosa sacristía.

Dios guarde la Cathólica Real Persona de V. M. Lima, 28 de Diciembre de 1755.

Prosigue. No obstante todo lo referido, y mucho mas que cuidadosamente se omite, le mantengo las urbanidades con que le traté al principio, y halla en mis intenciones la disposicion necesaria á su mejor ayre y decoro de su dignidad, aunque muchas veces se frustren, sin poderlo remediar.

(1) Podria suplirse, *para que*.

REAL PATRONATO.

El Real Patronato que nuestros católicos Monarcas poseen en las Américas, es el mas autorizado y de mayores facultades á que puede estenderse esta representacion, y son gravísimos los encargos para conservarle, y cuando por alguna omision de los ministros Reales ha recibido la mas leve ofensa, ha sido el Rey deservido, esperimentándose los efectos de su Real desagrado. Los jueces eclesiásticos reconocen y manifiestan venerar este derecho para las dudas que desde la conquista de estos Dominios y fundacion de sus iglesias se han ofrecido; han dado motivo á las LL. y cédulas espedidas sobre esta materia, por las que se resuelve interinamente las que de nuevo ocurren y se ponen en noticia de S. M. á fin de que mande lo que en ellas se ha de practicar.

La administracion de este Real Patronato, su proteccion y defensa en estos Reynos en lo particular, está encargada á los Virreyes, por lo que hace á este arzobispado y obispado del Cuzco, Arequipa, Guamanga y Trujillo; al Presidente de Charcas, la de aquel arzobispado y obispado de la Paz y Misque; al Presidente y Gobernador de Chile, la de los obispados de Santiago y la Concepcion en aquel Reyno; y á los Gobernadores de Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay las diócesis de sus respectivas jurisdicciones.

He dicho en lo particular, porque aunque el ejercicio del Real Patronato en el distrito de este Virreynato se haya dividido en la forma que tengo referida, gozan no obstante los Virreyes bastante superioridad en los demás Vicepatronos, que deben obedecer en las materias que resolvieren por punto principal, como está espreso en la ley 51, tít. 15, lib. 4 de las recopiladas de Indias, en que se manda á los Presidentes y Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Méjico, que guarden las órdenes

que les comunicaren en lo que toca al Patronato y Gobierno general; y por la ley 27 de este título, que cuando los Gobernadores no presentaren en sus distritos sacerdotes idóneos, lo hagan los Virreyes, Presidentes, ó los que tubieren la superior gobernacion, pero no he tenido motivo de intervenir en las presentaciones de otra jurisdiccion.

Las facultades que gozan estos Vicepatronos, están espresas en el tít. 6 del lib. 1º. de las recopiladas de Indias, y la ejercitan con las limitaciones que allí se prescriben, porque S. M. se ha reservado las presentaciones de los arzobispados, obispados y prevendas, y las provee sin formar concurso, eligiendo los sugetos que juzgó mas apropósito para los ministerios á que los destina; y ha encomendado las de los curatos y cualesquiera otros beneficios á los enunciados Vicepatronos, precediendo el concurso, que manda se forme ante los Prelados eclesiásticos, observándose en esto el derecho comun, y principalmente las disposiciones del santo concilio de Trento, para que finalizado propongan de los opositores tres de los mas idóneos, y elijan uno, á quien han de presentar en su Real nombre, que debe ser, segun la intencion del Rey, el que tubiere mas proporcion para cumplir con el ministerio de que se encarga, sin que por esto puedan pretender los Obispos algun derecho que les sea debido, y no dependa de la Real voluntad, que puede cuando sea servido, mudar esta forma y presentar al que gustare, sin dejarles otra facultad que la de examinar la suficiencia del presentado, como lo practicó no há muchos años con el curato de San Lázaro de esta ciudad, que se dividió de la catedral de donde era vice-parroquia, y destinó el Rey cura propio, sin que precediese concurso ni algun consentimiento del señor Arzobispo.

El mérito de los opositores para los curatos lo quieren regular para la suficiencia, y les parece á los que están instruidos en la theología escolástica ó en el derecho canónico, principalmente si han repetido algunas funciones públicas y oposiciones de cátedras, que se les hace grave injuria si no se les prefiere, y se califica de una grande injusticia su postergacion, en que se procede

muy distante de razon, porque la utilidad de la iglesia que se ha de proveer de párroco es el principal y casi único motivo de la preferencia. El Rey solo manda se elija el mas apropósito, de suerte que el que poseyere la suficiencia moral necesaria y la lengua de los que ha de doctrinar, es el mas benemérito que el que siendo muy docto no puede enseñar, porque ninguna utilidad resulta á la feligresía de las letras depositadas en quien no tiene idioma para comunicarlas; por lo que en repetidas leyes se manda sean separados de los curatos los que no saben la lengua de los Indios. Del mismo modo el que ha servido con mas esmero en beneficio, es mas digno de que se le promueva que el que no ha manifestado la misma aplicacion; y el que ha residido y doctrinado sus Indios, debe ser preferido al que no ha cumplido con esta obligacion tan exactamente.

Los Prelados eclesiásticos tienen por gran desayre el que el Patron no presente al que proponen en primer lugar; y aunque he deferido mas que á otros á los informes y conciencia de quienes tienen la grave obligacion de proveer á las ovejas que les están encomendadas de vigilantes pastores, cuando ha sido preciso, les he hecho las prevenciones convenientes para que no llegue el caso de variar las nóminas, porque aunque el Patron usa de su derecho, y deberian conformarse con cualquiera de los propuestos, sin estrañarlos, no es posible conseguir esto aun en el mas moderado, y con el medio que va insinuado he escusado á los Obispos lo que les causa tanto dolor, en que no hubiera reparado (estando de por medio el cumplimiento de las órdenes del Rey) si no se hubieran conformado con mis insinuaciones, como lo tengo practicado en este arzobispado, donde he variado diversas nóminas con justísimos motivos.

Es tan eficaz el anelo de nuestros Reyes de que se provean las doctrinas en sugetos que desempeñen tan importante ministerio, que aunque ha confiado á los Obispos la eleccion de los tres sugetos mas dignos que concurrieron á la oposicion, manda á sus Vicepatronos se informen extrajudicialmente del mérito de los propuestos, y que no siendo tales que pueda descargarse en la

presentacion de alguno la Real conciencia, devuelvan la nómina para que se propongan á otros en quienes concurran las calidades necesarias; pero esta facultad sirve mas para que los Prelados pongan el debido cuidado en esta materia, que para reducirla á práctica, porque es difícil que un Obispo de tal suerte abandone su obligacion, que proponga tres Eclesiásticos tan indignos que ninguno tenga proporcion para servir un curato.

A las Religiones de Santo Domingo, San Francisco y la Merced están encargadas diversas doctrinas; y en sus vacantes proponian tres Religiosos sin formar concurso, para que el Patron eligiese uno, y librándosele la presentacion en la forma ordinaria, se ocurriese al Ordinario eclesiástico para que le hiciese la canónica institucion, estando aprobado en la suficiencia moral y lengua de los Indios.

Pero ya ha resuelto en este punto otras cosas S. M., y mandado que estas doctrinas conforme fueren vacando, se provean por oposicion en clérigos seculares, y así se está practicando, y aunque por parte de las Religiones se ha hecho contradiccion, se les ha remitido al Rey sin perjuicio de lo mandado. Las Reales cédulas y órdenes espedidas sobre este asunto quedarán en la secretaría de Cámara, y algunas entregaré reservadamente á mi succesor con las consultas que se han hecho acerca de algunos puntos que servirán de instruccion en materia tan grave y recomendada. La Religion de la Compañía de Jesús, fuera de las misiones que tiene á su cuidado, sirve por sus Religiosos cuatro curatos en el pueblo de Juli de la provincia de Chucuito en el obispado de la Paz, y uno en el Cercado de esta ciudad, y están tan bien administrados, que fuera hasta felicidad de estos naturales que esta se estendiese á todas las del Reyno.

Aunque para la remocion de los curas, por concordia del Patron y Prelado, está dada la forma en la ley 28 de este tít., ha tenido poco uso en los clérigos seculares, y es frecuente que su Prelado les haga causa, y poniéndoles coadjutor si la sumaria da márgen para ello, la siga por los términos de derecho, sentenciándola y otorgándoles las aplicaciones en los casos que deban. La

remocion por concordia no deja defensa ni admite vindicacion de los cargos al delincuente, y corre su fama gran peligro, porque la esperiencia ha enseñado que los capítulos se ponen por satisfacer alguna queja, y son hijos de la venganza en que se introducen muchas veces ponderaciones y aun testimonios, y siendo los Indios de tal veleidad que vituperan hoy al que ayer aplaudian, y pocas veces se mueven, si los Españoles ó mestizos de la doctrina no les incluyen. Yo no he concurrido á remocion alguna por concordia, y mas fácilmente la practicaria con los Regulares que se restituyen á sus conventos que con los clérigos, que quedarian en total destitucion y pobreza, y cuando la feligresía está mal hallada, ó del cura se puede temer que mantenga algun sentimiento de los que le han ofendido, he procurado se les persuada á permutar, ó á que haga oposicion á las doctrinas vacantes, porque el mandarlos suele ser remedio eficaz para contener los genios que necesitan moderarse, y ejecutándose despues de haber sido mortificados, se enmiendan fácilmente.

Para las permutas han de concurrir el Patron y el Prelado, y justificándose y aprobándose las causas por el Ordinario eclesiástico, se remiten los autos al Patron, y la práctica es dar vista al fiscal; y estando corriente, aprobarse por lo que hace al Real Patronato, y librarse presentacion á los permutantes, quedándose lo actuado en el oficio de Gobierno; y acontece muchas veces que los motivos que se deducen no son los que formalmente justifican la permuta, silenciándose los legítimos por honor del estado, por lo que no me he detenido en aprobarlas, cuando extrajudicialmente me ha constado que hay legítima causa para creer que alguno de los permutantes no ha de cumplir exactamente con su obligacion en la doctrina que posee.

Las renuncias de beneficios se hacen en manos de los Prelados diocesanos, pero han de dar cuenta al Vicepatron antes de aprobarlas; y con este motivo tube un recurso del obispado de Trujillo, porque habiendo el cura de Piura pasado á España y solicitado la licencia, con la espresa condicion de que se tubiese el curato por renunciado, si cumplido el término que se le

asignó no se hubiese restituido, en cuyos términos se le concedió; trató el Obispo de proveerlo, y su apoderado, que ignoraba que el Rey le tenia presentado á una prevenda, lo contradijo, por no haberse observado este reconocimiento al Patron, y se formaron autos con audiencia de aquel Prelado, que llevé al Acuerdo para su resolucion, con cuyo dictámen declaré que habia cumplido el Obispo con la remision que me habia hecho del instrumento de la espresada renuncia que se hallaba en los autos, y que se debia pasar á proveer el curato, como se ejecutó.

Por licencia y facultad que el Rey concede á los Prelados, pueden dividir, unir ó suprimir cualquier curato, habiendo urgente causa, pero no han de proceder á ejecutarlo sin consentimiento del Patron, y por ambos se han de librar las órdenes que convengan.

En las iglesias catedrales ha destinado el Rey algunas canonjías para que se provean por oposicion, mandando que actuados los exámenes acostumbrados, se elijan tres de los opositores por votacion del Prelado y Cavildo, y se le propongan por mano de su Vicepatron, que destina persona que asista á las funciones de la oposicion y le informe para hacer el que le está ordenado de las cualidades, méritos y circunstancias de los propuestos; y aunque es regular por la justificacion con que en estos se procede, recaiga la canonjía en el primer lugar, no está S. M. obligado á elegir precisamente alguno de los propuestos, y puede usar libremente de la facultad que como á Patron le compete; porque aunque en todas estas diligencias se proceda segun las reglas del derecho canónico, dependen de su Real voluntad, que ha querido dar este motivo de ejercicio á las tareas de los Eclesiásticos letrados, incitándolos con el premio que les promete, y puede variar la forma cuando gustare.

En el ejercicio del Real Patronato es necesario tener muy presente que los negocios y dudas que se ofrecieren, y no se encontrare su resolucion en las leyes del Reyno, se ha de ocurrir á S. M. y darle cuenta de las providencias que anteriormente se espidieren. Por la ley 10, tít. 2°. del lib. 1°. de la Recopila-

cion de Indias, se ordena que cuando se ofrezca en las erecciones de las iglesias que ampliar, enmendar, declarar, corregir ó establecer de nuevo, se ha de dar cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Indias, y que solo siendo la materia tan urgente que haya peligro en la tardanza, las resuelvan con la calidad de, por ahora, los Virreyes, Presidentes ó Audiencias, previniéndoles usen como Vicepatronos de la facultad que se les concede cuando se ofrezca duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer á los presentados.

En conformidad de lo dispuesto en las leyes de este título, no se debe permitir se erijan ó funden monasterios, iglesias, ni otro lugar pio y religioso, sin licencia particular del Rey; y pide algun cuidado su observancia, porque la devocion menos reflexiva suele desentenderse de esta obligacion : del mismo modo no se pueden fundar cofradías sin este requisito, como lo previene la ley 25, tít. 4 del lib. 1°., en que igualmente se dispone que no se junten ni hagan Cavildos ni Ayuntamientos, sin que esté presente alguno de los ministros Reales; y aunque en su práctica ha procurado un juez eclesiástico de cofradías poner dificultad con el pretesto de preferir en el lugar al oydor que tengo nombrado, contra la costumbre y preeminencia de su empleo, no se ha disimulado ni permitido tan mal premeditada contradiccion.

Nuestros Soberanos cumplen con la obligacion de Patronos pródigamente, manteniendo á sus espensas los ministros de las iglesias, no solo en los diezmos que han asignado á los Obispos, prevendados y algunos curas, sino contribuyendo de su Real Hacienda donde no son suficientes á la decente congrua de los Prelados; y á los curas de Indios se les pagan las rentas ó sínodos del ramo de tributos de Indios, segun la cuota que se les ha señalado, distribuyéndose entre ellos una cantidad muy crecida, como se advertirá cuando se trate de la Real Hacienda.

Los jueces eclesiásticos no pueden usar de su jurisdiccion para que se satisfagan los sínodos á título de ser rentas pertenecientes

á Eclesiásticos, procediendo á su cobranza judicialmente, y el Virrey y las Audiencias deben contenerlos si quieren poner la mano en ello.

Los recursos sobre fábricas de iglesias son muy frecuentes en los curas, y hay algunas doctrinas tan pobres, que no puede concurrir su vecindario, y es preciso tomar el arvitrio de las vacantes de sínodos de aquel curato, y en su defecto de otros de la provincia, como es regular resolverse en la junta de Hacienda donde se llevan estos espedientes, y no puede dejar de ocurrirse á cosa tan urgente, porque los Indios son de tal naturaleza, que conduce mucho á su fe la decencia del culto divino, y aprehenden mas por los ojos que por los oidos.

Los graves asuntos que en materia de Patronato se han ofrecido con el M. R. Arzobispo de esta capital se refieren en capítulo separado, que trata solo de este Prelado, porque lo pedia la entidad de los negocios en que ha dado que hacer para sostener la regalía; y algunos particulares en que he ejecutado la jurisdiccion, que en lo general compete á los Virreyes, en el arzobispado de Charcas tengo por debido que queden espresados por lo que puede importar su noticia. Los Indios de la doctrina de Parabuco ocurrieron al Presidente de Charcas contra su cura, Religioso dominico, y trató de que su Prelado regular le formase causa, y aun se procediese á remitirlo : noticiado el Arzobispo de que los capítulos eran pertenecientes al ministerio de cura, procuró por medios extrajudiciales y urbanos se le remitiese la querella; y no habiéndolo conseguido, se hizo empeño en el Presidente no ceder, y en el Arzobispo defender su jurisdiccion; y era lo mas notable que el Prelado regular se escusaba de entender en la causa, y confesar no le tocaba su conocimiento; de suerte que no habiendo competencia entre los Prelados, la formaba el Presidente con el débil pretesto de que trataba de removerlo por la ley de la Concordia, y fatigaba al Regular con escritos y provisiones. Este negocio causó bastantes desabrimientos, y la mayor parte de los ministros de aquella Audiencia seguian al Presidente y fiscal, que procuraban con sumo ardor sostener sus providencias; mas habiendo

ocurrido al Arzobispo, llevé los autos al Real Acuerdo, y con dictámen de todos sus ministros declaré tocaba al Arzobispo el conocimiento de los delitos *in officio officiando*, de este y demás curas regulares; y aunque el Presidente remitió nuevos autos, mandé observar lo proveido, y dí cuenta á S. M.: en cuyo estado queda este negocio, habiéndose dado cumplimiento á la resolucion.

El mas grave suceso que puede ofrecerse en esta línea fué el que se promovió en la ciudad de la Plata, con el motivo de haberse apoderado de su Arzobispo, el señor D. Gregorio de Molleda, un accidente, á que los médicos dieron diversos nombres, pero su efecto era privarse por algunas horas, y quedar despues delirante, aunque pasados dias se reponia en su acuerdo, hasta que repitiéndole volvia al mismo delirio; de que se tomó motivo para que se reputase por incapaz del gobierno, y que la Audiencia nombrase ecónomo á sus rentas para seguridad de sus expolios, y el Cavildo eclesiástico declarase haber recaido en él la jurisdiccion, nombrase Provisor y mandase notificar al del Arzobispo se abstubiese de ejercitar el ministerio, cuya nobedad le movió á presentarse en aquella Audiencia por via de despojo; pero se le negó, resultando de ello que ocurriese á este superior Gobierno, donde fundó la jurisdiccion por estar radicada en el Virrey esta facultad en lo general para los casos que son de regla y de igual gravedad, asentándose por dicho Provisor ignoraba el Arzobispo la nobedad que se le habia procurado ocultar por el temor de que le causase alguna alteracion que acabase su vida: y sustanciada la instancia con el fiscal, llevado al Acuerdo el espediente, se resolvió lo que contiene el auto proveido en su razon, que es del tenor siguiente.

Auto. En 12 de Enero de 1756 fueron de parecer, que siendo S. E. servido, podrá espresar al venerable Dean y Cavildo de la santa iglesia metropolitana de la Plata, cuánto se ha estrañado que sin inminencia alguna que le obligase á tanta celeridad, como lo han calificado los sucesos y la espera con que obró la Real Audiencia en la parte que le correspondia, se pre–

cipitase á proveer el citado auto de 7 de Agosto del año pasado de 755, por el que reasumió en sí el gobierno y jurisdiccion eclesiástica, y eligió por Provisor y Vicario general de aquel arzobispado al Dr. D. Juan José del Costo y Baca, Canónigo doctoral, con lo demás que comprende su tenor, sin dar parte antes ni esperar la aprobacion de este superior Gobierno, como debiera haberlo hecho en un espediente, cuya importancia y entidad está pidiendo su intervencion y conocimiento, que en este caso y en los de igual naturaleza toca y pertenece sin disputa al Real Patronato y Gobierno general que en esta parte administra S. E., por cuya secretaría de Cámara se le escriba carta advirtiéndoselo así para que en el modo posible quede corregida tan notable falta y reparado el decoro que se debe á esta recomendada regalía, de la cual usando para que en este insólito suceso se apure la verdad y conste en los autos, lo que por ahora no se consigue, el estado en que se halla el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Gregorio de Molleda, cuya plena y perfecta calificacion es previa y necesaria para que entre y se practique la decision apostólica del señor Bonifacio VIII en el capítulo único *De clerico ægrotante vel debilitato*, del tít. 5º., lib. 3º. en el 6º. de las Decretales, que es la terminante y por donde debe resolverse esta causa, como lo insinúa el señor Presidente en la carta de 14 de Agosto de dicho año pasado; se sirva V. E. de rogar y encargar al Ilmo. Sr. D. Diego Antonio de Parada, Obispo de la santa iglesia de la Paz, que con la posible anticipacion pase á la ciudad de la Plata con la comision necesaria que como tal Vicepatron se ha de dignar de conferirle, para que acompañándose con dos capitulares nombrados para este efecto por todo el Cavildo ó á lo menos por las dos tercias partes de él, procedan á justificar la demencia, ó inhavilidad, ó la idoneidad y sana mente de dicho señor Arzobispo para el gobierno de su iglesia conforme á derecho, recibiendo las deposiciones de médicos y cirujanos y de las personas mas autorizadas, por las cuales pueda venirse en pleno conocimiento de todas estas circunstancias que hoy no ministran los autos, y se necesitan para sn resolucion, á lo que conducirá muy principalmente que por espacio ó número de

treinta dias continuos lo visiten frecuentemente el señor Obispo y los dos prevendados, llevando consigo los peritos que les pareciere del estado, incremento ó mejoría de la demencia que se supone padecer el señor Arzobispo; y que asimismo el señor Obispo con los dos acompañados esponga en los autos separada y auténticamente lo que observaren cada dia en las conversaciones que han de mover al señor Arzobispo, con aquella prudente sagacidad que no necesita prevenirse, ni que las horas sean proporcionadas, como tambien las materias, á no malquistar el alivio y consuelo de aquel Prelado enfermo, pues solo se enderezan al fin de rastrear y asegurarse de su juicio ó de su demencia; y á esto mismo se le franquearán las puertas de su palacio sin reserva de las de su dormitorio, sin que por parte de D. Francisco Tamayo ni de otro familiar se ponga embarazo con pretesto alguno, á cuyo reparo estará muy atento el señor Presidente y Real Audiencia para dar el auxilio necesario, y separar si lo fuere de la casa ó de la ciudad á cualquiera que contraviniere á esta intencion, y que resultando al término de estas prolijas diligencias calificada la demencia del señor Arzobispo, proceda el Cavildo eclesiástico á usar de su derecho conforme y arreglado á la referida decretal; pero si al contrario se justificase y conviniese para la diuturna observancia de tan autorizado congreso para las disposiciones de los peritos y para la declaracion de los demás testigos que el señor Arzobispo pasado algun temporal delirio, que sea síntoma del accidente que padece, queda en sano juicio, hábil para el gobierno de su iglesia, ó por sí mismo, ó por medio de las personas á cuya eleccion se le induzga en los términos de la decision canónica, y que pueda destinarlas con integridad de razon; entonces el señor Obispo, en fuerza de la comision referida y de todas las facultades necesarias que para este caso se le confieren, repondrá todas las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse el referido auto de 7 de Agosto del año pasado, en cuya virtud quedará espedita la jurisdiccion del señor Arzobispo, para usar de ella por sí ó sus vicarios, y cesará consiguientemente el nombrado por el Calvildo; en cuya hipótesi podrá

benignamente S. E. condescender en la instancia que hace el señor Arzobispo, y conceder la licencia que pide para salir de aquella ciudad á tomar los ayres de la costa en que se afiance y restablezca su salud; esperándose de la distinguida recomendable conducta del señor Obispo de la Paz y de su acreditado celo al servicio de Dios y del Rey, que tanto se interesan en la causa, aceptará esta comision y sabrá desempeñar cabalmente la bien fundada satisfaccion del acierto y de la gran confianza con que se le dirige; y de que dará cuenta con autos á este superior Gobierno, para que con la íntegra de ellos y del informe correspondiente, se le dé á S. M. en primera ocasion; con cuyo parecer y con lo acordado se conformó S. E. y rubricó con dichos señores.

Prosigue. En la carta que se escribió al señor Obispo de la Paz remitiéndole la comision, le espresé que quedaba á su arbitrio hacer el exámen del estado de la demencia del señor Arzobispo, concurriendo simultáneamente con los diputados por el Cavildo y peritos, ó separadamente, segun le dictase su prudencia, atendiendo siempre á evitar cualquiera inmutacion; y tube para ello presente que si lograba aquel Prelado algun intervalo de razon, seria bastante el aparato que prescribe el auto á mortificarlo y á ocasionarle resultas graves contra su salud.

En el siguiente correo mudó el negocio de semblante, porque me dieron parte la Audiencia y Cavildo eclesiástico que habiendo determinado el Arzobispo pasar á Cochabamba á buscar en su temperamento el alivio á su accidente, haber nombrado dos prevendados por gobernadores, y quedaban en posesion, porque el Cavildo los admitió, enterado por una larga conferencia que tubieron con su Prelado, que se hallaba en su entero y cabal juicio; y porque en el informe que hice al Rey con los autos, se contiene cuanto pudiera espresar para noticia de tan circunstanciado negocio, se copia aquí á la letra.

Informe. — Señor, en carta de 30 de Enero de este presente año dí cuenta á V. M. con autos de la resolucion que habia tomado con parecer del Acuerdo en la instancia seguida por el

Provisor del M. R. Arzobispo de la Plata, D. Gregorio de Molleda, con ocasion del despojo que le habia hecho aquel Cavildo eclesiástico, declarando habérsele devuelto la jurisdiccion por la fatuidad en que habia puesto á su Prelado el accidente epiléptico que padecia; é informé á V. M. lo que sobre su asunto comprehendí ser de mi obligacion, y que debia poner en su Real inteligencia: este pliego se condujo en los cajones del aviso que se pusieron á bordo del navío del registro, nombrado *el Leon*, que se hizo á la vela del puerto del Callao el dia 8 del que corre para el de Valparayso en el Reyno de Chile, donde debe hacer su provision de víveres, y recoger algunos caudales para proseguir su viaje á Cádiz por el cabo de Homos.

El correo de la provincia de Charcas entró en esta ciudad el 27 del mismo, y con él recibí carta del Cavildo eclesiástico con fecha 30 de Diciembre del año pasado, y de la Audiencia con la de 3 de Enero del presente, en que me dan cuenta con autos de haber nombrado el Arzobispo por gobernadores de la diócesis á los Doctores D. José Muguestegui, tesorero, y D. José Ambrosio Hortelano, canónigo, y que se habia conducido á la villa de Cochabamba con la esperanza de encontrar alivio en sus dolencias, mudando de ayres.

Lo que consta de los autos que me han remitido, y de las sinceras relaciones que se hallan en las cartas particulares, se reduce á que inteligenciado el Arzobispo del despojo de su jurisdiccion, resolvió hacer estos nombramientos y participarlo por villete á su Cavildo; en donde sorprehendidos sus capitulares con la nobedad que no esperaban, se negaron á su cumplimiento, y pasaron la noticia del suceso á su Presidente. Y porque los nuevos gobernadores tomaron posesion de sus empleos en el Juzgado eclesiástico, proveyeron auto con pena de censura, prohiviéndoles el uso de ellos. En este estado y antes que la Audiencia resolviese, envió á llamar á los capitulares el Arzobispo, y puestos en su presencia, les reprehendió el modo de proceder, y les amonestó paternal y benignamente se separasen de tan escandalosos movimientos, y en la conferencia quedaron convencidos del buen uso de

su razon, que mudaron de dictámen, y congregados en Cavildo, obedecieron la resolucion de su Prelado, y pusieron en posesion á los gobernadores; con lo que se tranquilizó aquella ciudad y su jurisdiccion, habiendo contribuido á la sinceridad la separacion del Provisor, con el motivo de pasar acompañando al Arzobispo para cuidar de su curacion, porque este fué el objeto principal de todo aquel movimiento.

Despues de este suceso, pusieron en camino al Arzobispo para Cochabamba, donde llegó y se mantiene en aquel estado de deficiencia con que lo emprehendió: persuadiéndose algunos á que puede restablecerse, y otros, que son los mas, á que está incapaz de reponerse, naturalmente con esta nobedad queda sin efecto la comision que se dió al Obispo de la Paz para que pasase á la ciudad de la Plata, examinase el estado de su salud, y practicase todo lo que en el auto proveido con parecer del Acuerdo se le prevenia, por estar restituido á su gobierno pacíficamente por el mismo Cavildo el Arzobispo, y ser arreglado este último procedimiento á lo dispuesto por derecho, á cuyo fin se dirigió principalmente lo acordado, que pudiera haberse ejecutado desde el principio si se hubiese procedido con mas desapasionada sinceridad por los que podian influir en esta accion.

La Audiencia de la Plata, que tenia dada providencia para la administracion de las rentas de aquel Prelado, ha mandado no se innove en ella, suponiendo subsisten los mismos motivos que le movieron á aquella resolucion, sobre que me consulta en la referida carta, de que tengo dada vista al fiscal, y con lo que dijere, llevaré los autos al Acuerdo para que se tome la resolucion mas arreglada y conveniente, de que daré cuenta á V. M.

Estando para navegar al puerto de Valparayso un navío de este comercio, que haciendo un viaje regular encontrará allí el registro *el Leon*, donde van los autos de esta materia, me ha parecido poner en noticia de V. M. estos últimos sucesos, para que la providencia que fuere servido tomar, sea en su inteligencia; sin que el tiempo permita la remision de lo nuevamente actuado y

remitido por la Audiencia y Cavildo por no haberlo para sacar el testimonio.

Dios guarde, etc. Lima, 28 de Febrero de 1756.

Prosigue. En el correo que entró en esta ciudad á principios del mes de Junio de 1756, se recibió la noticia del fallecimiento del enunciado M. R. Arzobispo, sucedida en Cochabamba el dia 1°. de Abril, con cuya novedad el Cavildo eclesiástico entró en la jurisdiccion que le compete en la sede vacante, y finalmente todos los incidentes de este grave asunto, de que dí cuenta á S. M. en carta de 15 del mismo Junio; pero aunque en lo presente no quede que hacer en la materia, en el Real y Supremo Consejo de las Indias se tomará resolucion para los casos de esta naturaleza, porque si no se proveyese de remedio para lo futuro, podria recelarse se valiesen de este ejemplo los Cavildos, si sus Prelados por enfermedad ó por edad avanzada hiciesen dudosa su razon y robustez para el gobierno.

El desórden que en la villa de Potosí causan las muchas doctrinas erigidas para la administracion de Sacramentos á los Indios que pasan á servir en aquel cerro todos los años, y lo que padecen con los gravámenes que sufren de sus curas, obligó al Rey á mandar que se hiciese una junta en mi presencia, concurriendo el Arzobispo, los ministros que me pareciesen y los Prelados que destinase, y se tratase en ella de reducir los curatos á menor número, uniéndolos segun pareciese conveniente, y asimismo se espidiesen las providencias necesarias para que se arreglasen los aranceles, y se evitase que en lo futuro contribuyesen estos naturales las pensiones que no deben. Y habiendo dado principio al cumplimiento de esta Real deliveracion, se encontrará prolijamente referido todo lo que se ha practicado en el capítulo que pertenece á la villa de Potosí, por ser parte muy principal de su gobierno, y ya estubiera finalizado este asunto, si la enfermedad del señor Arzobispo de la Plata no lo hubiera atrasado.

GOBIERNO DE REGULARES.

Las Religiones componen una gran parte de esta capital, y aunque tienen sus Prelados y las excepciones que son notorias, no por eso deja el Virrey de ocupàr su atencion en los mas graves negocios que se les ofrecen, por lo que luego ocurren los Prelados y súbditos pidiendo auxilio los primeros, y valiéndose de su respeto los segundos para librarse de la opresion que siempre alegan.

El Rey, como Patron de las Américas, atiende con particular cuidado á su conservacion y observancia regular, pone la mano en todo lo que puede contribuir á sus católicos anelos, y no quiere que sus ministros pierdan de vista el modo con que se portan. Las leyes de la Recopilacion y las cédulas que se han espedido en este asunto, son la mejor instruccion de la materia.

No pueden los Generales de las Religiones ni otros inferiores Prelados enviar vicarios, visitadores, ni hacer novedad en sus provincias, sin que se presenten las patentes en el Real y Supremo Consejo de Indias, y se les dé el pase; porque solo el gobierno interior, ordinario y doméstico pueden practicar con independencia, y cualquiera resolucion que altere la forma establecida, no se debe permitir sin que S. M. enterado de ella, lo tenga á bien.

Cuando de las providencias que los Prelados espiden, pertenecientes á su privativo gobierno, resulta algun escándalo público ó mal ejemplo, está obligado el Virrey á interponer su autoridad, y reducir á los términos debidos á los que lo ocasionan, llamándolos y haciéndoles las serias amonestaciones que pide el estado del negocio, dándoles á entender, si fuere preciso, que quien representa al Rey tan inmediatamente sabrá tomar las medidas que fueren competentes á remediar los excesos y evitar lo

que pueda ocasionar desedificacion al pueblo, porque las parcialidades que suelen hacerse en los Capítulos, si los que lograron la eleccion no son muy prudentes, los pone en términos de procurar tomar satisfaccion de los que les fueron adversos, de que se siguen disturbios y desamparar algunos los conventos, por huir de lo que no es concesion sino venganza; pero tengo con gran consuelo esperimentado, que cuando seriamente he manifestado á los Prelados la disonancia que ha causado su procedimiento, se han reducido fácilmente á lo que es de razon, procurando no perder el concepto que siempre aprecian tener con el Virrey.

Un suceso pondré como ejemplo de lo que suele ocurrir, le obliga á practicar esta especie de autoridad. Cierto Prelado me hizo presente tenia un súbdito que le habia levantado la obediencia, y que no solo habia puesto su comunidad en turbacion, sino que le amenazaba la vida, la que no podia asegurar si no lo ponia en la cárcel. El buen concepto que me debia, y la afliccion con que lo ví constituido, me redujeron á darle auxilio para que lo pusiese en la cárcel de Corte, como se ejecutó, desde donde el reo me frecuentaba cartas, sincerándose y esponiendo dilatadamente los motivos de rencor que concurrian en su Prelado, y el descrédito que se le seguia de hallarse preso en una cárcel pública; pero aunque él se justificaba, me pareció sostener al Prelado y desentenderme de sus instancias, no teniendo por conveniente volverlo al convento.

Despues de algun tiempo, el que estaba mal hallado en el lugar de su prision, empezó á clamar por mantenerse en ella, asegurando que se habia fabricado en el convento para ponerlo una cárcel tan estrecha, que la tenia por el último término de su vida: procuré informarme de su realidad, y supe que con efecto se habia hecho con el pretesto de no tenerla de seguridad para los Religiosos delincuentes; y llegado el caso de pedirlo, hecho cargo de que estaba muy abenturada la justicia en manos de quien se habia manifestado tan gravemente ofendido, y que el reo no tenia juez de apelacion ni recurso, le hice decir que

pues me habia espresado que aquel súbdito maquinaba darle la muerte, no era bien lo volviese á los claustros, y que era lo mas prudente remitirlo á España con los autos para que el Superior le diese la pena que por su delito tenia merecida. Abrazó el dictámen, y fué remitido en partida de registro; pero á poco tiempo se restituyó absuelto del crímen que se le imputaba, sin duda porque no habia mérito en el proceso; y habiendo finalizado el gobierno el enunciado Prelado, se mantienen en una misma casa sin que haya repetido disgusto de que tenga noticia.

El mas grave asunto que ha ocurrido en el tiempo de mi gobierno, en órden á inquietudes de Religiosos, fué el de la suspension de Fr. Juan de Larios, de su oficio de Comisario de San Francisco, y aunque se formó un dilatado proceso, que se halla en el oficio de Gobierno, daré razon sucinta de sus circunstancias.

Hallábase ejercitando el ministerio de Comisario el P. Fr. Juan de Larios con tan poca aceptacion de sus súbditos, que deseando finalizase su gobierno, y no teniendo sufrimiento para esperar el succesor, se quejaron de su conducta al Comisario general de Indias; y por la gravedad de las demencias, dió comision á Fr. Gonzalo de Herrera para que averiguase los excesos que se le imputaban, y le hiciese causa hasta ponerla en estado de sentencia : fué luego obedecido el despacho y suspenso del cargo el Comisario; pero desentendiéndose de lo que pasaba, se presentó pidiendo auxilio en virtud de los despachos ordinarios que se le libraron al tiempo de pasar á estos Reynos para poner á sus súbditos en la debida obediencia; y habiendo poco antes dádome parte de su comision Fr. Gonzalo, le ordené exhiviese sus patentes; lo que ejecutado, se dedujo por uno y otro cuanto conducia á su derecho, alegando el Comisario no se debia permitir su uso porque no estaban pasadas por el Real Consejo, y ser contra el derecho municipal de su Religion, instando por el auxilio que tenia pedido; y el Comisario, que esta era una providencia privada que miraba á formar un proceso contra un Religioso delincuente, y no de aquellas que debian presentarse

en el Consejo, fundando largamente la sustancia de sus patentes.

El estado del convento, cabeza de esta provincia, obligaba á proceder en el negocio con madura reflexion, por la resolucion en que se hallaban los Religiosos de sufrir cualquiera opresion ó resistirla antes de volver á la obediencia, de que se juzgaban libres, y por la irritacion en que habian puesto al Comisario los pasos que se habian dado en su causa, y la complacencia que manifestaban de su deposicion; estando la materia en términos de que si se recogian las patentes y se prestaba el auxilio, eran inevitables los escándalos, y las malas resultas se habian de atribuir á quien constándole la total displicencia que le tenian y el ánimo de no volver al yugo de su obediencia defendiéndose á toda costa, no habia tomado las medidas correspondientes, cuando era mas lo que se abenturaba.

Estas consideraciones y el deseo de acertar me determinaron á proceder con el dictámen del Acuerdo, y no llevar materia tan grave con precipitacion, sustanciando el recurso lentamente, así por buscar tiempo oportuno para que la deliveracion surtiese efecto, como porque teniendo noticia de que estaba nombrado nuevo Comisario, esperaba que con su posesion se restituyese la tranquilidad á aquella comunidad, lo que en efecto se consiguió con su arrivo.

No obstante habiendo ocurrido á S. M. el dicho P. Larios, fué servido declarar que las patentes se debieron presentar en el Real Consejo y embarazarse su uso en esta capital; sobre que se me dirigió cédula con fecha 24 de Abril de 1751. Y por sentencia del General de la Órden fué restituido á la comisaría por el tiempo que le faltaba. En medio de lo que recibí cédula reservada, en que se me prevenia que si de esta restitucion temiese resultas perturbativas de la paz, suspendiese el cumplimiento de las providencias espedidas. Lo que manifiesta que el tiento con que procedí por el mismo motivo fué muy conforme á la Real intencion, y no fué necesario usar de este remedio, porque á su recibo se habia embarcado y nabegado para España.

La autoridad de los Virreyes debe interponerse siempre que re-

sulte público escándalo, aun cuando sea la diferencia entre personas exentas, como Obispos y Regulares, ó entre unas Religiones con otras, porque el supremo dominio de S. M. se ejercita en cualesquiera que en sus Reynos le causen inquietud, haciendo que salgan de ellos los Eclesiásticos que no se reducen á lo que deben, y el recurso extrajudicial al Virrey es inmediato en estas competencias, como lo practicó el señor Arzobispo de la Plata con ocasion de las censuras, en que declaró incursos su vicario de Potosí á dos Religiosos, uno dominico y otro mercedario; y para dar noticia del modo con que la manejé, es preciso darla de los escándalos que se produjeron con la brevedad que pide esta relacion, pues si se deseare mayor estension, los autos que me remitió el dicho señor Arzobispo informarán plenamente todas sus circunstancias.

Habiéndose dado muerte violenta á un clérigo de menores órdenes en la villa de Potosí, el juez eclesiástico formó autos para averiguar el agresor, y resultó culpado, segun se asegura estar justificado, un Religioso dominico, y comprehendiendo pert necia el reo á su jurisdiccion porque vivia y cometió el delito *extra claustra*, lo declaró por incurso en la censura del cánon *Si quis suadente*, y puso las declaratorias acostumbradas.

Al mismo tiempo se pusieron otra (1) contra un Religioso mercedario, que pedia limosna para redempcion de cautivos; porque hallándose en la matriz de aquella villa fundada una cofradía para hacer sufragios por los fieles difuntos, está en posesion de destinar algunos clérigos seculares que salgan á pedir limosna, observando la costumbre de que digan un responso por el alma de quien señala el que la da; y aunque todo lo que se recoge se convierte en misas, aquellas gentes, especialmente los Indios, no darian la limosna si no oyesen el responso, y los Prelados eclesiásticos tienen prohivido el que otras personas perciban limosna por estos responsos, porque es el fondo principal de esta cofradía.

(1) Estas palabras *se pusieron otra* equivaldrán á *pusieron* ó *se puso otra* (censura).

El Religioso que pedia para la redempcion de cautivos, por aumentar la limosna, empezó á decir responsos del mismo modo que los destinados por la cofradía, y los menos advertidos ocurrian á él con lo que destinaban al sufragio de las almas detenidas en el Purgatorio; y como esto cedia en su perjuicio, los mayordomos se quejaron al señor Arzobispo; y ordenó á su vicario previniese al dicho Religioso que solo pidiera para cautivos, absteniéndose de los responsos; pero habiendo despreciado esta advertencia, se formaron autos judiciales y se le hicieron todas las conminaciones y apercevimientos prevenidos, solicitando de su Prelado el remedio, y por la contumacia llegó el caso de declararlo por excomulgado, y de que se pusieran cédulas.

Los Regulares, que aun en los casos que el derecho permite á los jueces eclesiásticos el conocimiento de sus causas criminales, procuran ponerles en duda la jurisdiccion, se precipitaron, y convocados por los Prelados de Santo Domingo, la Merced, los de San Agustin y San Francisco, pasaron con los demás Religiosos de las mismas Órdenes tumultuariamente á las iglesias y rompieron las cédulas, y entrando en la iglesia matriz á tiempo que se estaba celebrando una misa solemne, hicieron que el enunciado Religioso pidiese limosna y dijese responsos, con notable ruido y admiracion de los que allí se hallaban: é inmediatamente que se retiraron, el Comendador de la Merced puso en la puerta principal de su iglesia una cédula, declarando por excomulgado al vicario y sus ministros, para que los fieles se separasen de su comunicacion; y como á los Regulares no les faltaban parientes y amigos, se dividió en dictámenes el vecindario.

El señor Arzobispo hallándose sin facultades para remediar este desórden, una vez despreciadas sus armas eclesiásticas, me informó dilatadamente con autos el ajamiento en que se hallaba su dignidad, y hecho cargo de las perniciosas consecuencias que resultarian de quedar este ejemplar sin correccion, hice llamar á los Prelados de las cuatro Religiones, y les manifesté el gran disgusto que habia recibido de la desacordada conducta de sus súbditos; porque cuando el señor Arzobispo se hubiese excedido, y no fue-

sen los casos de que se trataba de aquellos en que el derecho le da jurisdiccion contra los Regulares, tenia este sus disposiciones para reducirla á los límites debidos, y que no era disculpable el modo tumultuante y ruidoso que habian practicado, y que el resistir con la fuerza las resoluciones del juez eclesiástico era un delito no disimulable, y de aquellos en que el Rey tiene mandado no se permita queden sin escarmiento. Y conferida la materia, aunque alguno intentó sostener la conducta de sus súbditos, quedó acordado se espidiesen providencias para remover á los Prelados que habian procedido tan atentadamente, y que saliesen de aquella villa con los demás Religiosos que causaron mas descaradamente la conmocion: assí se ejecutó, y quedó terminado un negocio tan ruidoso, sin que haya tenido otra resulta; de que me dió gracias el señor Arzobispo, y espero contendrá su memoria á los demás Religiosos.

El Arzobispo dió cuenta al Rey con autos de este suceso, y en su vista se me dirigió cédula con fecha de 8 de Diciembre de 1754, en que me manda separe de estas provincias y haga pasar á España á Fr. Federico Hurtado, del Órden de la Merced, principal móvil de las inquietudes; al Comendador Fr. Domingo Estapiñan, al Prior de San Augustin Fr. Pedro Nolasco Ossores, y al de Santo Domingo Fr. Justo Mejía; y que á los demás Religiosos se les forme por sus respectivos Prelados la correspondiente causa, castigándolos conforme á derecho. Y para que esta providencia tubiese su mas cumplido efecto, acompañaron al Real despacho patentes de los respectivos Generales de las Órdenes, en que así lo previenen á sus Provinciales con estrechos preceptos, que les entregué, habiéndolos juntado en mi gabinete á fin de advertirles me habian de dar noticia de estar cumplidos, para satisfacer el Real órden.

Para que los Regulares que vayan por las provincias y están fuera de sus conventos en negociaciones y comercios prohibidos se reduzgan á sus claustros, tiene el Virrey especiales encargos de S. M., porque son muy perjudiciales en los pueblos de Indios, y hay tantos inclinados á secularizarse, que es bien ne-

cesario instar á los Prelados para que los recojan, y hacerles ver que el Rey puede precisarlos á ello, lo que es materia de consideracion en este Reyno, por la repugnancia con que se restituyen los que han vivido algun tiempo en libertad; y no se aplican los Prelados con el fervor que debieran á remediar cosa tan grave, y que tanto importa al buen ejemplo y observancia regular, dando ocasion á que la inmoderacion de algunos sea desprecio de otros; pues aunque en los conventos viven Religiosos muy virtuosos y doctos, mas escandalizan los que públicamente no se tratan como tales, que edifican los que en el retiro de sus celdas cumplen con sus estatutos. Y siempre que algun Corregidor, cura ó Indio se ha quejado de algun Religioso, de quien reciben perjuicio, he librado exorto, rogando y encargando á su Prelado lo recoja sin dar oido á las disculpas, que no puede haberla para resistir la vida que profesan.

Enterado S. M. de que muchos de los Religiosos, principalmente de San Francisco, que pasan costeados desde su Real Hacienda para ejercitarse en la conversion de infieles y servicio de las Misiones establecidas para la enseñanza y direccion de los neófitos, se retiran de su apostólico ministerio y admiten las guardianías y otras prelacías; mandó espedir cédula en 26 de Octubre de 1753, en que manda que con ningun pretesto se permita que estos Religiosos obtengan los oficios de su Religion, aunque pasen de diez años los que hubiesen servido en ellas, y que si despues de pasado este término se quisieren restituir á España, lo ejecuten y no se les ponga embarazo; porque si finalizado se apartaren del ministerio, se les ha de precisar á que vuelvan á sus provincias. Y se le hizo saber esta Real deliveracion al R. P. Comisario general Fr. Francisco de Soto y Marne en 1°. de Febrero de 1754.

El Vicario general de la Merced, Fr. Francisco Fernandez Zarco, con su poca prudencia puso á este Gobierno en términos muy estrechos, porque con pretesto de zelo y observancia regular, y como si no hubiera sido protegerlos uno de mis mayores cuidados, resistió indiscretamente el cumplimiento de diversas provi-

siones, de que dí cuenta al Rey con autos, haciéndole relacion del suceso, y de las providencias que habia tomado, en el informe siguiente.

Informe. Habiendo Fr. Francisco Fernandez Zarco, Vicario general de la Merced, estrechado los Religiosos del convento principal de esta ciudad, y puéstolos en muy rigorosa observancia, les fijaron en los claustros algunos letreros en que le advertian que aquellos preceptos debian acompa arse con lo preciso para comer y vestir, porque estaban obligados á buscar con que se socorriesen sus necesidades, y no abandonarse á perecer, pues no se les ministraba con que mantener la vida; y algunos dispusieron escribirme una carta sin firma sobre estos asuntos, que interceptada por dicho Vicario general, se dedicó á averiguar los autores de este y aquellos hechos, y por las sospechas que resultaron, puso presos cuatro Religiosos, y mortificados con prisiones y graves penitencias, lograron despues de algunos meses ponerse en salvo y refugiarse en el convento de San Francisco, desde donde trataron de sus defensas, y presentarse en la Audiencia por via de fuerza por la apelacion que se les habia denegado para su General.

Con esta noticia me diputó la Audiencia á los oydores D. Manuel de Gorena y D. Domingo de Orrantia, que me la diesen de estos sucesos, y me insinuasen seria conveniente interpusiese mi autoridad con el Vicario general para que cesasen estos escándalos, y se redujesen los Religiosos á la obediencia de su Prelado, imponiéndoles aquellas penas que fuesen correspondientes á los delitos; y con dictámen de la misma Audiencia destiné á Fr. Tomás de la Concha, Religioso de San Francisco, ex-Provincial, y de juiciosas prendas, para que tratase con dichos Religiosos y el Vicario general en mi nombre, y los dedujese á lo que fuese justo; pero la terquedad del referido Vicario general frustró enteramente estos oficios, y los Religiosos se presentaron, como lo tenian premeditado, por via de fuerza en la Audiencia, en donde se declaró no habia lugar el recurso y lo acordado.

Redújose lo acordado á diputarme la Audiencia á los ministros

D. Pedro Bravo del Rivero y D. José de Tagle, que me diesen cuenta de la resolucion, y me hiciesen presente que por el capítulo 28 del Concordato hecho entre S. M. Católica y la Religion de la Merced en 39 de Marzo de 1639, se previene que el Vicario general dejase juzgar á los Provinciales las causas en primera instancia, y que solo pudiese conocer de ellas por via de apelacion en los casos que sus constituciones le diesen superioridad á los Provinciales; y que por el 32 del mismo Concordato estaba encargado á los Virreyes del Perú y Nueva España su cumplimiento, y que en esta consideracion, sin tocar á la justicia ó injusticia de los procedimientos del Vicario general, era constante violaba el Concordato, habiéndose abrogado el conocimiento de estas causas en primera instancia, y que debia contener este abuso, y hacer que las causas pasasen al Prelado ordinario, haciendo observar el Concordato, como se me prevenia en él.

Con este dictámen mandé llamar al Vicario general, y presentes los referidos ministros, le hice saber el espresado capítulo de Concordia, y le amonesté entregase las causas al Provincial, á quien tocaban; pero este oficio fué inútil, y solo produjo que para escusarse respondiese haber remitido los autos al P. General sin haber dejado testimonio de ellos; y aunque se le redarguyó con la inverosimilitud, se afianzó en que los habia remitido.

En este estado fueron de parecer los ministros de esta Audiencia que debia hacer que el Vicario general exibiese sus patentes, y se reconociese si venian arregladas al Concordato; y para ello le envié á decir con mi secretario de Cámara me las trajese, y por haber respondido se lo mandase por escrito, proveí decreto para que así lo ejecutase; y habiéndolas presentado, se halló que la prohivicion de conocer de las causas en primera instancia estaba en ellas aun mas espresamente declarada que en el Concordato; y con esta instruccion y dictámen de los referidos ministros, livré dos provisiones de ruego y encargo: una dirigida al Vicario general para que no saliese á la ciudad del Cuzco para adonde estaba de partida á celebrar el Capítulo, sin que primero

hubiese entregado las causas al Provincial, y la segunda para que este las recibiese y recogiese.

Hallándose en este estrecho el Vicario general, entregó las causas al Provincial, y este me dió aviso de haberlas recibido; con lo que se calificó la falta de sinceridad con que procedió aquel, asegurando que las habia remitido á su General, y quedé en el concepto de que todos los embarazos estaban fenecidos.

Inmediatamente salió de esta ciudad el Vicario general para la del Cuzco, y los Religiosos procesados ocurrieron al Provincial para que entendiese en sus causas, y le pidieron que pendiente el juicio suspendiese la censura, que era el primer paso; pero se negó el Provincial, de que resultó nuevo recurso á este Gobierno, espresando los enunciados Religiosos que el temor del Prelado ordinario para con el Vicario general no le dejaba libertad para actuar su jurisdiccion; y aunque ya se tenia entendido lo mismo en este Gobierno, pues aun sin haber visto las causas me escribió carta con fecha 25 de Agosto del año pasado, escusándose á entrar la mano en ellas, suponiendo la exacta justicia con que habria procedido su Vicario general, le remití copia del escrito para que en inteligencia de lo que le estaba prevenido por la provision de ruego y encargo, se arreglase puntualmente al Concordato, sin dar lugar á nuevo recurso.

Este órden produjo que el Provincial me hiciese consulta, esponiendo los recelos y dudas con que se hallaba en órden á la facultad de absolver de la censura á los Religiosos, estando impuesta por su superior Prelado, y no constando en las cédulas que fijó la causa de la excomunion, y aunque no habia dado paso en esta materia sin que precediese conferencia con los ministros de esta Audiencia, me pareció en este estado proveer decreto, remitiendo el espediente al Real Acuerdo por voto consultivo, donde se resolvió librarse provision de ruego y encargo al Vicario general para que no dimanando las censuras de otras causas que las que se habian devuelto á la jurisdiccion ordinaria del Provincial, hiciese absolver á aquellos Religiosos á mayor cautela y abundancia, de modo que cesasen los escándalos y poca

edificacion hasta aquí esperimentada; y que para este efecto diese comision bastante.

La provision se libró en 15 de Diciembre del año próximo pasado; pero su resulta corresponde al correo posterior á la salida de este navío, cuyo éxito tengo por dudoso por la resistencia que tiene este Vicario general de que llegue á ponerse en ejecucion el Concordato, de que no se ha tratado en otra ocasion, porque fué necesaria la fuga de estos Religiosos, y el estraordinario recurso que intentaron para que viniese su noticia á este Gobierno; y todo lo actuado constará á V. M. por el testimonio adjunto con el reconocimiento de este Concordato. Me ha parecido preciso poner en la Real consideracion de V. M. que estando prevenido en él que visiten todos los Vicarios generales sus provincias en el tiempo de su gobierno, se vienen á establecer únicamente en la de Lima, de donde pasan al Cuzco al tiempo de precisar el Capítulo y se restituyen inmediatamente, de modo que son pocos los meses que no residen en el convento general de esta ciudad, de que resulta que no puede soportar sus gastos, porque de diez y ocho mil pesos que tiene de rentas, consume el Vicario general en su celda siete mil en cada un año; de que se sigue la falta de alimentos en los súbditos, la necesidad de solicitar estos lo que la Religion no puede ministrarles, y por consiguiente la relajacion de la disciplina eclesiástica. Y en la ruina que ha padecido el convento con el terremoto del año de 746, solo pudieron reedificar alguna corta parte en el tiempo que medió de la muerte del antecedente á la llegada del presente; y si la iglesia se va remediando, es á espensas de la devocion de los fieles, cuyos inconvenientes serian en el siglo pasado los que dieron motivo á lo resuelto en la ley 45, tít. 14, lib. 1°. de las recopiladas de Indias.

V. M. en inteligencia de todo lo que llevo puesto en su Real noticia, mandará lo que tenga por mas conveniente y de su Real servicio.

Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. Lima y Enero 31 de 1756.

Prosigue. Encargado el Corregidor del Cuzco de hacer saber al Vicario general la provision que se enuncia en el informe antecedente, se ejecutó la diligencia en las inmediaciones de aquella ciudad, y produjo su efecto, pues me remitió patente que el Provincial absolviese á los Religiosos excomulgados, la que inmediatamente pasó á sus manos y tubo su cumplimiento, quedando este Prelado ordinario espedito para el conocimiento de las causas que le tocan segun sus constituciones y lo que está prevenido en el Concordato inserto en las patentes del nombramiento del dicho Vicario general.

CAPÍTULOS DE REGULARES.

En los Capítulos de las Religiones es frecuente el recurso al Virrey, porque se encienden los ánimos y se forman partidos que procuran abatirse unos á otros. En Santo Domingo y San Agustin, los Provinciales que finalizan, anelan por que el succesor sea de su afecto para continuar la autoridad y aun el gobierno por mano del que los reconoce autores de su empleo; y está graduado por grave delito político no manifestar su gratitud, no dándoles gusto en sus insinuaciones; de que resulta que los que desean mudar de Superior, se fatigan por embarazar que acierten la eleccion los que acaban, y para ello ocurren al Virrey ponderando se procede con violencia, y pidiendo provea como se haga el Capítulo con libertad; y como son muchos los que solo atienden á no perder el voto, esperando que el que fuere electo se muestre agradecido, pocas veces se desengañan los pretendientes.

Si esto quedara dentro de los claustros, fuera menor el inconveniente, pero cada Capítulo es un negocio en que se interesa toda la ciudad, porque los parientes y amigos de los Religiosos, á su persuasion, solicitan votos y buscan las relaciones que puedan facilitarlos, haciendo causa de su honor consiga su intento la

persona por quien han manifestado su inclinacion; y es tan general en los Religiosos este empeño, que aun los que no tienen voz se declaran por el que mas estiman ó esperan disfrutar; y luego que se publica la eleccion, se llenan las calles de banderas y de regocijo, celebrando el triunfo con descompasadas aclamaciones los del partido del electo, y dando que sentir á los que han perdido; por lo que estas elecciones se tienen por unos gravísimos negocios de la república.

Nuestros católicos Monarcas han tenido bien presentes estos desórdenes, y por la ley 60, tít. 14, lib. 1°. de la Recopilacion de Indias se manda á los Virreyes que cuando se celebraren estos Capítulos fuera del lugar de su residencia, les escriba amonestándolos á que guarden y observen sus reglas y constituciones, y solo traten del servicio de Dios y de lo que sea mas conforme á la edificacion; y que practicándose en donde estubieren, procuren hallarse personalmente á decirles lo mismo, poniendo en su ejecucion los medios que con prudencia juzgare necesarios; y por la siguiente se les ordena que cuando en los Capítulos empezaren á relajarse algunos Religiosos, si no fueren bastantes las amonestaciones y correcciones fraternales, los hagan sacar de sus provincias y enviar á España, procediendo con consideracion y llegando á estos términos, cuando el bien consista en solo este remedio. Y son tan pribativas del Virrey las providencias sobre las diferencias de los Capítulos, que por la ley 65 se manda á las Audiencias de Charcas, Quito, Chile y Panamá no den auxilio á alguna de las partes sin comunicárselo.

La independencia del Virrey es uno de los requisitos mas esenciales para reducirlos á razon; porque si se declara por algun partido, se exaspera el otro, y cuando reconocen que se deja vencer de sus importunaciones, no perdona diligencia para que el patrocinio sea suyo; en que además de la molestia que se recibe, y de la censura pública en que se incurre, es frecuente que los que están sostenidos abusen del favor y atropellen á los que no se les rinden; pero cuando están enterados de que solo se ha de favorecer la justicia y concurrir á que tengan paz, se observan

sus constituciones y la libertad que pide el derecho, están contenidos y proceden con mas tiempo (1).

Lo que he practicado cuando me representan violencias, que se atropellan sus leyes y no se les deja libertad, ha sido nombrar dos ministros de esta Real Audiencia que estén presentes al tiempo de sus funciones capitulares, y sin mezclarse en lo que solo toca á los Religiosos, procuren por los medios convenientes que observen lo que tienen prevenido para semejantes casos, y con solo este respeto se ha procedido sin alteraciones á la celebracion del Capítulo; y cuando en la calificacion de los votos se han ofrecido dudas, con haber preguntado únicamente á quienes toca segun sus instituciones resolverlas, se han determinado por los que debian hacerlo, y evacuadas estas diferencias, se ha procedido tranquilamente á la eleccion; y el primer encargo que he hecho á los nuevos Superiores, ha sido traten benigna y fraternalmente á los que les han sido contrarios.

En el primer Capítulo de San Agustin, que se celebró despues de mi ingreso á este Virreynato, se ofreció un incidente que me embarazó muchos dias, á que dió motivo la Real cédula de 12 de Julio de 745, en que S. M. me mandó recogiese la sentencia pronunciada por Fr. Félix de Leon Guvenazo, Prior general, con motivo de confiarme el Capítulo del año de 1742, y que averiguase si estaba en poder de Fr. Diego Pacheco ú otro, y la remitiese al Real Consejo, donde se habia mandado retener con la calidad de por ahora, por habérsele dado el pase, en la inteligencia de contener el pliego cerrado que presentaron solamente la presidencia del Capítulo futuro, y que no se le permitiese al enunciado Fr. Diego la actuase: añadiendo protegiese y amparase á Fr. Diego de Aragon y Fr. Miguel Benites, para que no los prendiesen ni molestasen en odio del recurso que habian hecho á su General.

Luego que recibí este Real despacho, hice me entregasen la patente; y habiendo llegado el P. Pacheco, le fué dolorosa la

(1) Acaso habrá de leerse *tino* y no *tiempo*.

nobedad con que se halló, pues perdia todos los afanes del dilatado viaje que habia hecho á Roma, y quedaba desbaratada la idea en que se habia trabajado mucho tiempo. Aumentábase el sinsabor porque recaia la presidencia en Fr. Felipe Machin, uno de los contenidos en la sentencia del Prior general, y privado de esta voz activa y pasiva á solicitud del Provincial, cuyas partes habia hecho el enunciado Pacheco, y para no perder lo que con tan estudioso afan habia anelado, le fulminaron causa y lo pusieron recluso en una celda, desde donde me dió noticia del modo con que se procedia contra él.

Estándome ordenado amparase á los PP. Aragon y Benites, y no permitiese fuesen presos y molestados por el recurso que habian hecho, era indispensable lo fuese el P. Machin, como uno de los que principalmente dispusieron el viaje de estos Religiosos y que esperimentaba este atropellamiento por aquella causa; y para practicarlo llamé al Provincial, y dándole á conocer la mala conducta con que se portaba, se redujo á ponerlo en libertad. Pero la ponderacion que me hizo de las dificultades que se ofrecian para la celebracion del Capítulo, me obligaron á convenir en el medio de que se eligiesen Religiosos de una y otra parte para que se resolviesen amigablemente; y de su consentimiento destiné al Sr. D. Francisco Galeano, Obispo electo de Huamanga, y otras dos personas de letras y prudencia, á fin de que en su presencia se tubiesen las conferencias; y aunque surtieron buen efecto, y quedaron por entonces unidos, habiendo llegado un Religioso que pretendia eficazmente el Provincialato, descompuso toda la armonía y se empezaron á sentir muchas inquietudes.

Estando las cosas en este estado, recibieron nueva patente de presidencia de Capítulo con fecha posterior, y aunque estaba nombrado en ella el mismo Fr. Diego Pachecho, habia sido espedida para este único efecto por el nuevo General Fr. Agustin Guioya, sin la circunstancia de la antecedente, y presentada abierta en Real Consejo, donde se le dió el pase; no obstante los contrarios al Provincial contradijeron su cumplimiento y alegaron dilatadamente unos y otros, y me pareció llevar el negocio por su

gravedad al Acuerdo, en donde por varias consideraciones y estrajudiciales noticias determiné, conformándome con el dictámen de uno de los ministros, que no debia embarazarse el uso de la última patente, porque estaba vista y pasada por el Consejo; y luego que se celebró el Capítulo, previne al nuevo Provincial olvidase todos los motivos de displicencia que le pudieran haber dado los que procuraron embarazar su eleccion, de que habiendo dado cuenta á S. M. se sirvió aprobar la conducta con que me manejé en Real cédula de 10 de Mayo de 1748.

La Religion de San Francisco tiene su Comisario general de las provincias de esta América; y la de la Merced su Vicario general que preside en los Capitulos, y cuyo absoluto gobierno pone á los súbditos en precision de no separarse de su voluntad, porque aun el que acertase capítulo [1] abenturaria su sosiego si se le opusiese, quedando debajo de su obediencia. Por esta razon no son tan frecuentes en estos Religiosos los recursos; pero en la realidad ningunos tienen menos libertad en las elecciones, y la votacion mas consiste en una externa ceremonia que en la observancia de sus leyes, porque el Comisario y el Vicario general hacen al Provincial, y los demás Prelados locales como si tubieran facultad para elegirlos á su arvitrio; y estoy informado que en el tiempo que gobernó estos Reynos el Excmo. Sr. marqués de Castelfuerte, en un Capítulo de la Merced en que se unió la mayor parte de los vocales para elegir contra la voluntad del Vicario general, aunque los ministros del Acuerdo donde se vieron los recursos los sostubieron y lograron su intento, se anuló por el General de la Órden el Capítulo, y fué depuesto el electo, porque siempre sostienen á su vicario, y se han hecho consultas á S. M., poniendo en su Real inteligencia los inconvenientes que resultan de que sè mantenga esta especie de Prelados, que no adelantando las provincias en lo espiritual, les ocasionan intolerables gastos.

(1) Asi lo dice el original: creemos que hay equivocacion.

MONASTERIOS DE RELIGIOSAS.

Los monasterios de Religiosas son en esta ciudad en mas número del que pedia su poblacion, pues tiene catorce de monjas profesas, fuera de Beaterios. Los Recoletos son muy observantes y en que no hay que reformar; pero los que llaman conventos grandes son una especie de pequeñas repúblicas, donde la obediencia es voluntaria, y la pobreza la posee la que no puede adquirir. Las rentas no son bastantes á mantenerlas, y es tan poco lo que les dan, que cada una busca por sí el modo de subsistir, ó se mantienen á espensas de sus padres y parientes. Esto hace muy difícil la reforma, porque la Prelada ruega y no manda, y cuando no se le obedece, disimula, no teniendo que responder cuando le dicen que están buscando con que comer y vestir. La multitud de niñas y criadas que se mantienen en estos conventos, causa la confusion que un lugar la mucha plebe (1); y cuando se ha intentado disminuirlas, las defienden las monjas, porque son las que trabajan en las obras de manos que sacan á vender, y cuyo importe es el capital de sus amas.

El Rey enterado de este desórden ha providenciado cuanto su Real celo ha juzgado conveniente, pero de este punto trataré cuando lo haga del terremoto de 28 de Octubre de 746, porque se espidieron con esta ocasion las Reales cédulas de que haré mencion en su lugar.

Aunque la observancia regular es tan trabajosa, hay empero Religiosas y criadas muy virtuosas, que entre el rumor de tantas gentes se dejan advertir con edificacion, y con su ejemplo contienen en algun modo las demás.

En lo pasado, segun me han informado, eran frecuentes las visitas de seglares en locutorios y puertas con conocida ruina

(1) Acaso debe leerse, añadiendo *en*, « causa la confusion que en un lugar la mucha plebe. »

espiritual; pero al presente está extinguido este pernicioso trato, no sé si por no admitirlos las de adentro, ó porque mas reflexivos los de fuera se han hecho cargo de que este entretenimiento es un delirio que los califica de insensatos; y he tenido poco que remediar en este punto, que ya zelan las Preladas, y en recurso secreto que me hizo una, habiéndome enterado que cierta conversacion de esta especie por sus circunstancias se recelaba fuese motivo de un grave escándalo, obligué para evitarlo á que saliese de la ciudad el delincuente y se restituyese á su país, porque no tenia negocio que lo precisase á mantenerse en este.

Las elecciones de estos monasterios no me han dado que hacer, porque aunque se forman bandos, tienen el recurso inmediato al señor Arzobispo y sus Provisores que dan las providencias que juzgan convenientes, sin haber tenido motivo de mezclarme en ellas.

En las demás ciudades del Reyno hay varios monasterios que están sujetos unos al Ordinario y otros á los Prelados de la Religion de San Francisco, y de ellos no habia llegado á mi noticia cosa particular, hasta que en principios del año de 756 las Religiosas de Santa Clara de la ciudad de la Plata se alteraron gravemente á fin de separarse de la jurisdiccion de los Regulares y someterse á la del Ordinario; sobre que siguieron autos, y se hizo recurso á este Gobierno, donde estándose sustanciando este negocio, me pareció dar noticia á S. M. del estado en que quedaba, y lo ejecuté con sucinta relacion del suceso en la forma siguiente.

Informe. — Señor, el monasterio de Religiosas de Santa Clara de la ciudad de la Plata, sujeto á la direccion y gobierno de la Religion de San Francisco, se alteró de modo que la mayor parte de su comunidad, con la Prelada, dejaron la clausura, y provisionalmente se dirigieron á la casa del Provisor del arzobispado, pidiéndole las recibiese debajo de su jurisdiccion, porque no podian tolerar el manejo que tenian los Religiosos así en las rentas de su comunidad como en el interior y doméstico gobierno

del convento, con tal despecho, que auxiliándose el Provisor de algunos ministros de la Audiencia, fué necesario ofrecerles que desde luego las recibiria bajo la jurisdiccion ordinaria eclesiástica para que se redujessen á restituirse á la clausura sin violencia, como lo practicaron inmediatamente que consiguieron su pretension.

Los motivos que tubieron para resolucion tan grave, se originaron en la resistencia de los Prelados regulares á remover un administrador religioso de su Órden, que en su concepto no procedia como era obligado, y por haber solicitado la Abadesa que en su lugar se destinase á sugeto secular que pudiese ser reconvenido en cualquiera mala versacion con el fundamento de que era á los Religiosos de San Francisco tan negado este ministerio, que para sus propias limosnas necesitaban de síndico en quien se depositasen. Determinaron deponerla entrándose en el convento y recogiendo llaves con otras demostraciones de violencia que repelieron: resultando tal inquietud, que resolvieron á un hecho tan mal premeditado.

El Provisor, que se vió precisado á recibirlas por entonces, ínterin que se tomaba providencia, continuó auxiliándolas para que se evitasen otros escándalos, é inmediatamente ocurrió la Religion á aquella Audiencia pidiendo declarase el despojo y le diese auxilio para sujetar sus súbditas; estas representaron igualmente y esforzaron sus defensas, y se formaron autos bastante crecidos; pero sin dar dicha Audiencia por entonces providencia, me los remitió asegurándome quedaban en paz y observando su vida regular con gran consuelo, y que no se habia determinado á tomar resolucion temiendo sobreviniese otra inquietud.

Luego que ví los autos remitidos por la Audiencia, se presentaron otros formados por los Prelados de San Francisco, y dilatadas representaciones de las Religiosas fundando que podian conforme á derecho eximirse de la jurisdiccion de los Regulares y subordinarse á la del Ordinario; y de todo dí vista al fiscal, que siendo de dictámen se pidiese informe al Comisario general de estas provincias, lo mandé así.

Con este intermedio he recibido carta de la dicha Audiencia con testimonio de autos, en que me da noticia de que habiendo llegado á aquella ciudad el Provincial de San Francisco, fomentó la resistencia de las Religiosas, que separándose de la Abadesa y la mayor parte de la comunidad, solicitaban mantenerse en la jurisdiccion de los Regulares, y que con repetidos recursos la habian precisado á negar el auxilio que pedian, así las enunciadas Religiosas como el Provincial, para que ni aun interinamente reconociesen jurisdiccion al Ordinario, y que quedaban con las judiciales y extrajudiciales providencias que habia espedido en tranquilidad todas las Religiosas y obedeciendo al Ordinarion uniformemente; y en otra carta que se me entregó por los Religiosos de San Francisco, firmada al parecer de once monjas, me dan cuenta de lo mandado por la Audiencia, protestando quedaban sujetas al Ordinario contra su dictáman, por no ser conforme al de la Abadesa y mayor número de Religiosas.

En este estado, correrá la vista al fiscal con los nuevos documentos, luego que haga su informe el Comisario; y me ha parecido adelantar á V. M. esta noticia, por si se hiciere algun recurso por las partes interesadas: esponiendo mi dictámen, que se reduce á que tengo por útil y conveniente que estas Religiosas se eximan de la jurisdiccion de los Regulares por los medios que permite el derecho, así porque no será fácil que se mantengan en quietud y observancia de otro modo, como porque es mas espuesto á sucesos extraordinarios y ruidoso su gobierno, á que se llega que la indignacion en que han incurrido para con toda su Religion, hace justamente recelar que serán tratadas ásperamente. V. M. resolverá lo que sea mas conforme á su Real y justificada intencion.

Dios guarde, etc. Lima, 15 de Junio de 1756.

Prosigue. El R. P. Comisario general de San Francisco detubo los autos en su poder dilatado tiempo, y cuando esperaba el informe que se le habia pedido para continuar su substanciacion, me los devolvió con consulta de fecha 28 de Junio de 756, en que se hace cargo que pasando de mil fojas lo actuado, habia

ocurrido el tiempo en hacer un extracto puntual de su contenido, y que estando próximo á pasar á la provincia de Quito y celebrar en Guayaquil su Capítulo provincial, esperándole á su regreso el del Cuzco y posteriormente el intermedio de esta provincia de Lima, no se desembarazaria hasta el mes de Abril de 1757, y que protestaba para entonces usar del derecho de su Religion, respecto de que siendo la despojada, no habia otro perjuicio en la demora estando las Religiosas obedeciendo al Ordinario pacíficamente, de que dí vista al fiscal, y con lo que dijo mandé reservar los autos para cuando la referida Religion usase de su derecho.

MISIONES.

La conversion de los Indios á nuestra santa fée católica ha sido en los piadosísimos Monarcas españoles su mayor cuidado, apreciando mas abrir el camino para la felicidad eterna á los que vivian ciegos y entregados á la idolatría en estas remotas regiones, que el aumento de Dominios y las riquezas con que se ha engrandecido la Corona con las conquistas de ambas Américas; y aunque reducidos á pueblos y doctrinas los naturales que le rindieron vasallaje, profesan todos la Religion católica, son muy repetidos los encargos acerca de que se funden nuevas Misiones y se internen los ministros evangélicos en los países incultos y no habitados de los Españoles, y á fin de doctrinar y persuadir á los que allí havitan sin ley ni conocimiento alguno del verdadero Dios y para tan grande obra, costea el Rey succesivamente sugetos que vienen de Europa destinados á este apostólico ministerio, segun lo tiene por conveniente en vista de los informes que se le hacen de su necesidad.

Al presente las Misiones que están adelantadas son las que han fundado los Padres de la Compañía de Jesús, que educan á aquellos neófitos en la doctrina evangélica y en la vida civil y política; de modo que sus pueblos son repúblicas bien ordenadas.

Esta provincia del Perú ha hecho sus espirituales conquistas por el Gobierno de Santa Cruz de la Sierra, y consiste en veinte y un pueblos que comprehenden treinta y tres mil doscientas y noventa personas de ambos sexos, que doctrinan quarenta y cinco Religiosos.

La del Tucuman se ha internado por el mismo Gobierno y por los del Paraguay y Buenos Ayres; y consisten estas Misiones en treinta y ocho pueblos, que están á cargo de noventa Religiosos que doctrinan ciento ocho mil novecientas sesenta y ocho personas; y se mantienen todas estas Misiones sin hacer costo á la Real Hacienda, y algunas pagan tributo moderado, y tienen ese reconocimiento al vasallaje que prestan á nuestro Monarca, y para que se comprehenda mas individualmente su estado, se ponen en las fojas siguientes dos mapas (1), el primero de las que están á cargo de la provincia del Perú, y el segundo de las del Paraguay.

La Religion de San Francisco tiene á su cargo la Mision de Cajamarquilla, contigua al corregimiento de Huanuco, donde doctrinan siete Religiosos que asisten actualmente en ellas dos mil almas con poca diferencia, además de doscientas y siete personas que componen los pueblos de Pozuzo y Filingo, donde residen dos Religiosos.

En la provincia de Tarma fundó la misma Religion algunas Misiones que se sublevaron á persuasion del rebelde que ha hecho algunas hostilidades en dicha provincia y en la de Jauja, obligando para su defensa á tener tropa y providenciar todo lo demás que se entenderá, por lo que sobre su asunto se espresa en el tratado del gobierno militar.

Como la Religion de San Francisco no tiene propios algunos y se mantiene de lismosna, asignó S. M. para la subsistencia de los referidos misioneros seis mil pesos al año, pero siendo tan cortas las que hoy mantienen, se han reducido á tres mil pesos, y para la resolucion se han seguido autos, que se hallarán en el oficio de Gobierno.

(1) Véanse esos mapas ó relaciones al fin del presente tomo.

En el valle de Quillabamba, en la diócesis del Cuzco, principió la misma Religion algunas Misiones, y fabricaron capillas y viviendas; pero las han desamparado por las continuas invasiones que han hecho los infieles que están inmediatos.

Las demás Religiones no poseen hoy Misiones algunas, y solo sirven las doctrinas de Indios que se les encomendaron, y se proveen por Real presentacion, como se ha dicho en el capítulo del Patronato Real.

Los países no conquistados son unas selvas y montañas de difícil tránsito, y los llanos muy húmedos, cenagosos y ardientes, por lo que no pueden mantenerse largo tiempo en ellos los Españoles. Las naciones que allí habitan son bárbaras, no cuidan de cubrir su desnudez, y sus casas son tan pobres, que nada pierden aunque se les quiten, porque con cuatro palos y unas ojas de árboles, en pocas horas fabrican otras en el lugar que les parece. Reducirlos por armas se ha tenido siempre por imposible, respecto de que con mudarse de un lugar á otro é internarse en lo mas espeso de la montaña, como lo han hecho en las ocasiones que se les ha buscado, quedan frustradas las diligencias, perdidos los gastos y espuestas muchas vidas por las enfermedades que se contrahen. Y es la única esperanza que admitan misioneros, y que estos con halagos y otras industrias los atraigan, que ha sido el modo con que se han logrado las reducciones que van referidas, y será mayor la conquista de un misionero que la que puede hacer un numeroso ejército; pero esta es obra de Dios y no de los hombres.

HOSPITALES.

En esta ciudad se han fundado diversos hospitales, como son: el de Santa Ana, donde se curan Indios é Indias: el de San Andrés, de Españoles y toda gente blanca: el de la Caridad, de mujeres: el de San Bartolomé, de Negros y mulatos de ambos

sexos: el del Espíritu Santo, de gente de mar; y el de San Lázaro, de leprosos; todos estos debajo del Patronato Real, y se administran por los mayordomos seculares que eligen sus cavildos, compuestos de los sugetos mas distinguidos, los que asimismo nombran diversos diputados que se alternan por semanas á cuidar de la asistencia de los enfermos.

Al Virrey incumbe celar cómo se cumple por estos mayordomos y diputados con la obligacion de sus cargos, y es convenientísimo que se deje ver algunas veces en los hospitales, porque se consuelan y alientan con su presencia, y les es de gran satisfaccion que sea testigo de la aplicacion con que ejercitan sus piadosos ministerios; y si hay que remediar, se ejecuta fácilmente con cualquiera insinuacion, que rara vez es necesaria, porque estos oficios recaen en personas de honor que toman en sí este cuidado por ejercicio de caridad, y se hacen dignos de que se les den muchas gracias.

Además de los referidos hospitales, hay otro destinado á la curacion de clérigos seculares, que administran los venerables Padres de la Congregacion de San Felipe Neri.

La Religion de San Juan de Dios solo tiene á su cuidado la convalecencia del hospital de San Andrés, y la de los Beletmitas la del de Santa Ana, y asisten á los enfermos con el esmero que acostumbran estas dos santas Religiones.

El terremoto del año de 746 arruinó estos hospitales, de cuyas resultas padecieron los enfermos muchas incomodidades, estando las rentas en notable descaecimiento; no obstante se hallan en la mayor parte recuperados, y las obras van quedando mas firmes y seguras que estaban antes; y en medio de los muchos embarazos del Gobierno, he dedicado la atencion que ha sido posible á este importantísimo asunto, alentando á los mayordomos, visitando las obras, facilitando los arvitrios y dando cuantas providencias he juzgado conducentes á su adelantamiento.

El Rey no solo recibió debajo de su proteccion los hospitales, y concurrió al costo de sus fundaciones, sino que les asignó varias rentas é hizo diversas mercedes, que para mejor instruccion se ponen á la letra.

HOSPITAL DE SANTA ANA.

Este hospital goza en la provincia de Tarma una encomienda de 444 pesos.

Otra encomienda en el obispado de la Paz de 249 pesos 6 reales.

En la mesa capitular por los novenos asignados á los hospitales, goza regularmente 2,374 pesos.

Tiene situados en estas Reales cajas para regalo de los enfermos, 648 pesos, que todo compone la cantidad de 3,716 pesos 2 reales, además de 1,715 pesos 5 reales que percive del tomin mandado pagar á los Indios, que hoy tiene corrientes por haberse menoscabado este ramo en algunas provincias.

HOSPITAL DE SAN ANDRÉS.

Este hospital goza de una encomienda en Alunjaujas, y por ella en cada un año 2,003 pesos 1 real.

En la Real caja de Potosí, por merced de S. M. 1,562 pesos 4 reales, consignados en una plaza de lanas, y en virtud de Real cédula situados al presente en la encomienda que poseia el Excmo. Sr. conde de Aguilar en la provincia de Cochabamba.

En la sisa, por merced de S. M. percive 2,000 pesos cada año.

En la mesa capitular por la parte que le está asignada en los novenos, percive regularmente 2,300 pesos, y todo compone la cantidad de 7,865 pesos 5 reales.

HOSPITAL DE LA CARIDAD.

En la provincia de Cajamarca goza este hospital sobre la encomienda de la señora condesa de Altamira en Huamachuco, por merced de S. M. 1,000 pesos ensayados, que hacen 1,562 pesos 4 reales corrientes.

En la Real caja de la Paz percive 532 pesos 6 reales, situados en los tributos de los pueblos Cohoni y Collama, provincia de Sicasica, que una y otra cantidad componen 2,095 pesos 2 reales.

HOSPITAL DE SAN BARTOLOMÉ.

Este hospital no tiene asignacion alguna en Real Hacienda, pero la Magestad del señor Felipe V le concedió de limosna la cantidad de 18,000 pesos, consignada en la tercia parte de vacantes de obispados, y tiene percividos 9,000 pesos que se han destinado á su reedificacion.

HOSPITAL DE SAN LÁZARO.

En la mesa capitular goza por merced de S. M. situado en sus Reales novenos, 2,500 pesos con poca diferencia.

Además de estos hóspitales la casa de niños huérfanos goza por merced de S. M. 1,375 pesos en el ramo de pulperías, y en el de sisa 4,000 pesos, que una y otra cantidad componen la de 5,375 pesos.

Los hospitales fundados en las restantes ciudades y villas del Reyno perciven el noveno y medio de los diezmos que S. M. les ha consignado, fuera de lo que gozan del tomin de hospital, de que se hallará individual razon en la oficina de Retasas.

UNIVERSIDADES Y COLEGIOS.

La Universidad de San Marcos de esta ciudad la fundó S. M.; dotó sus cátedras, y está inmediatamente subordinada á su Real persona y á la de sus Virreyes en su Real nombre; tiene sus constituciones particulares, y no hay cosa notable que prevenir acerca de su gobierno.

Aunque la juventud se instruye en los colegios y Religiones,

y el curso de la Universidad ministra poca materia á su adelantamiento, es muy importante la conservacion y lustre de esta escuela, porque todos aspiran á recibir en ella los grados de Licenciado y Doctor, y muchos á la oposicion de sus cátedras, con cuyo estímulo se logra una fervorosa aplicacion, teniendo por grande honor manifestar en su general la suficiencia que han adquirido; de modo que siendo muy poca la formalidad que los catedráticos gastan en la enseñanza, son las funciones muy lucidas que logran sugetos aventajados en letras; y aun los Religiosos doctos, graves y antiguos ocurren á recibir la borla luego que se les proporcionan medios de conseguirlo, porque viven como desairados en sus claustros, si no han logrado que la Universidad los admita en su gremio.

No obstante habiéndose espedido Real cédula de 24 de Setiembre de 1754, en que el Rey me hacia particular encargo de celar cómo se procedia en el curso de esta Universidad, por haberle informado uno de sus Rectores que se portaban con gran descuido los catedráticos, espedí decreto para que se remediasen todos los daños, que pasó á la noticia de S. M. el referido Rector, sin que hubiese intentado poner la mano en negocio tan propio de su jurisdiccion, ni consultado al Gobierno las dificultades que le podian retraer de hacerlo; y á fin de que no se perciviese por los interesados lo que se habia dicho de ellos al Rey, formé decreto en la manera siguiente. — Por cuanto he llegado á entender que en la Real Universidad de San Marcos, con notoria inobservancia de sus constituciones, no asisten los estudiantes ni escriben en las aulas á las horas destinadas á los catedráticos para que dicten y espliquen las materias que les tocan; y que aunque estos han estado prontos al cumplimiento de su obligacion, se hallan sin cursantes que los oigan y escriban, y que de los colegios se envian en cierto número que se alternan de mera ceremonia, y salen á perder tiempo y no á instruirse, y que este daño aunque pudiera haberse precavido escusando los catedráticos dar certificaciones con que los estudiantes comprobasen los cursos señalados, y pasasen á obtener el grado

Decreto.

de bachiller sin haberlos cumplido. Y poniendo los Rectores el debido cuidado en examinar y verificar las firmas de las compruebas, se ha procedido con muy culpable condescendencia, de que dimanan perniciosas consecuencias contra el mejor régimen de las escuelas y adelantamiento de los profesores en las ciencias que en ellas se enseñan. Para remediar en adelante tan perjudiciales abusos, el Rector de la Universidad dispondrá que los estudiantes asistan á escribir y oir á los catedráticos en sus respectivas aulas en los dias y horas señaladas por las constituciones, y que tengan las actuaciones que los ejerciten y instruyan, y no permitirá que se admitan á los grados de bachilleres sin que sean legítimos y de la mas relevante calificacion sus compruebas, sobre lo que dará todas las mas eficaces providencias que tubiere por convenientes, y formando junta de catedráticos me consultará las demás que parecieren oportunas y conducentes, que se den por este superior Gobierno al mismo fin, cumpliéndolo precisa y puntualmente en virtud de este decreto, de cuya ejecucion y observancia me dará prontamente cuenta. Lima y Enero 22 de 1756.

Prosigue. En la ciudad de la Plata, que está á cargo de los Padres de la Compañía de la Universidad de San Javier, se estudia con aprovechamiento la filosofía y teología; tiene asimismo cátedras de Prima y Vísperas de cánones y de Instituta; y por el cuidado de estos Padres logra aquella jurisdiccion curas muy instruidos, y sus grados son muy apreciables.

En el Cuzco se confieren igualmente estos grados; pero la Universidad de San Marcos de esta ciudad no admite á su incorporacion otros que los de las Universidades principales de España, porque goza los privilegios y preeminencias de la de Salamanca.

Los colegios de esta capital son tres: el de San Felipe, que tiene privilegio de mayor y posee varias encomiendas por merced de S. M., y cuyas becas se dan por merced del Virrey á los hijos de los vecinos nobles del Reyno: el de San Martin, que está á cargo de los Padres de la Compañía, donde el Rey paga doce becas que distribuye el Virrey en la conformidad que las de San Felipe, logrando la mocedad en él una educacion muy pro-

lija, y ha producido en todos tiempos sugetos eminentes en letras y virtud; y el de Santo Toribio, que es el seminario, en la iglesia, y está al cuidado de los señores Arzobispos.

En las ciudades de la Plata y el Cuzco hay asimismo colegios donde se enseña con cuidado y aprovechamiento, fuera de los seminarios que hay en todas las cabezas de obispados.

En la ciudad de Córdova de la provincia de Tucuman tienen los Padres de la Compañía Universidad y colegio, que puede ser recoleta de todos los del Reyno, porque estudian con tal encierro y retiro los que allí entran, que no se distingue de un noviciado bien ordenado.

INQUISICION.

El tribunal del Santo Oficio que reside en esta ciudad, estiende su jurisdiccion á toda la de este Virreynato y parte del de Santa Fe, goza de los privilegios y escepciones que los España; y en el tít. 19, lib. 1°. de la Recopilacion de Indias, se halla lo que nuestros Reyes han deliverado para el mas recto y seguro ejercicio de su respetable ministerio y lo dispuesto en las Concordias para evitar embarazos con la jurisdiccion Real.

Dos han sido los asuntos de mayor gravedad que se han ofrecido con el Santo Oficio en el tiempo de mi gobierno: al primero dió motivo la visita de este tribunal, que habiendo tenido principio en el de mi antecesor, me es necesario tomar la relacion desde su orígen en aquello que conduzga á facilitar su inteligencia.

El señor Inquisidor general con dictámen de su Consejo tubo por conveniente nombrar por visitador de este tribunal á D. Pedro de Arenaza, inquisidor de Valencia, y por su mérito y autorizar mas la comision, se le confirió plaza en el mismo Consejo, que dejó jurada, y se le dieron por el de Indias y la via reservada despachos para que se le facilitasen los auxilios.

Llegó á esta ciudad siendo Virrey el Excmo. señor marqués de Villagarcía, y le trató con la distincion correspondiente á su ca-

rácter, y de que se hacia digno por sus recomendables circunstancias.

La prision de los inquisidores D. Cristóval Calderon y D. Diego de Unda y el embargo de sus bienes fué el primer efecto de esta visita en lo público, y que se actuó á pocos meses de la llegada del visitador. Este procedimiento dió mucho que sentir á sus amigos y compatriotas, y como si fuera agravio de la nacion, se daban por ofendidos y manifestaban sus sentimientos en públicas conversaciones. Los genios de los inquisidores y los estímulos de los menos prudentes los precipitaron para que eligiesen por defensa las ofensas : presentaron escritos descomedidos, y se esparcieron especies muy sensibles al visitador con que le lastimaron el honor, y de tal modo enredaron la causa, que los incidentes detubieron el progreso de la visita, y eran tales las dificultades é impedimentos que encontraba el dicho visitador, que toda su sagacidad no fué bastante á allanarlos. Las providencias que tomaba para contener su arrojo, se decia eran efectos de un ciego empeño de perderlos; y aunque los hizo salir á distancia de esta ciudad, como el negocio se hallaba en términos muy contrarios á los esfuerzos de los reos, que solo trataban de hacer recursos á la Suprema [1] y consideraciones graves y distantes del buen juicio de D. Pedro de Arenaza constituir reo á su juez, nada se adelantó en cuanto á la visita.

Uno de los principales cargos que se le hacia era acerca de la administracion del fisco del tribunal, y á la seguridad del descubrimiento que se presumia tubo respecto del embargo de bienes y las diligencias de recogerlos, porque se tenia por cierto haber ocultado sus caudales; pero ningunas fueron bastantes, y toda la eficacia del visitador solo produjo la formacion de muchos cuadernos de autos.

En este estado se hallaban los negocios del tribunal de la Inquisicion cuando tomé posesion del Virreynato, y á poco tiempo hube de poner la mano en ellos, aunque con poco fruto. Fué el caso

(1) En lo que sigue hay confusion, y no sabríamos cómo restablecer el texto.

que habiendo llegado noticia de haber fallecido el señor Inquisidor general, le pareció á D. Cristóval Calderon que habia cesado la comision del señor Arenaza, y ocurrió extrajudicialmente para que auxiliase su pretension : no la tube por regular, así por haber dimanado del dicho señor Inquisidor general y Consejo de la Suprema, como por estar ya principiada la visita; pero con este motivo traté con el visitador de los asuntos que eran públicos, por ver si se encontraba algun medio que redujese á tranquilidad los ánimos para que se administrase justicia sin los embarazos que hasta entonces; y aunque despues de muchas conferencias se redujo el visitador á entregar los bienes embargados á los inquisidores y restituirlos á sus plazas, dando fianzas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos para estar á derecho en las resultas de la visita, no fué admitida la proposicion, y se quedaron las cosas en el mismo estado.

El terremoto del año de 746 sucedió el dia 28 de Octubre : la ruina que padecieron las casas del tribunal, la general turbacion y la epidemia que se esperimentó, inmediatamente cortaron el hilo á todas las actuaciones, porque solo se pensaba en el modo de asegurar la vida; pero los inquisidores no perdian tiempo, y sus apoderados en la Corte solicitaron separar de la visita al señor Arenaza, y depusieron de él cosas muy graves. En esta ciudad se vieron algunos manifiestos impresos, muy ajenos verdaderamente de su modestia, virtud y conducta, y que escandalizaron á todos los que eran testigos de sus operaciones; y aunque no era fácil creyesen los que le conocieron tan graves desaciertos, lograron que fuesen bien admitidos en la parte que suponian pasion, encono y atropellamiento, y se resolvió por el señor D. Francisco Perez del Prado, Inquisidor general, y el Consejo, se nombrase otra persona que prosiguiese la visita, por lo que hacia á los dos inquisidores, y á todas las demás causas que tubiesen en las de estos comision ó incidencia, cesando inmediatamente en ella el señor Arenaza, y que fuesen restituidos á sus plazas y bienes.

La eleccion del sugeto era difícil, habiéndose de buscar en esta ciudad; y tomó el arbitrio el señor Inquisidor general de remitirme el título con el nombre en blanco para que lo llenase en persona

que tubiese acreditada su conducta y graduacion correspondiente.

Ya se deja considerar cuánto me daria que pensar este negocio, porque el señor Arenaza, que fué enviado despues de mucha resistencia, y condecorado con plaza del Consejo, se juzgaba constituido con el mayor desayre, y buscaba en mi resolucion el remedio de su honor, y los inquisidores, que lograban con el triunfo muchos motivos de aumentarle la mortificacion, pretendian estendiese el arvitrio adonde no llegaba la facultad; y como no era posible obrar á satisfaccion de todos, me dediqué únicamente á solicitar el modo de desempeñar la confianza que habia merecido del señor Inquisidor general.

En esta ciudad y su Cavildo eclesiástico habia sugetos que podian llenar la comision, mas no fué posible que ninguno la aceptase, y á cuantos procuré persuadir, me representaron que á vista del modo con que se habia tratado al señor Arenaza, concebian la visita peligrosa y espuesta, porque despues de trabajar en negocios tan graves y laboriosos, solo se podia esperar la pérdida del honor y la reputacion, y que no se pondrian en términos de buscar enemigos tan poderosos, habiéndose puesto la comision en estado de no ser posible evacuarla sin ofensa de alguno.

Siendo preciso tomar alguna providencia, hice concurrir al señor Arenaza con los inquisidores, y haciéndoles saber que la visita no podia actuarse por la falta de persona que aceptase la comision, despues de una larga conferencia quedó acordado que á los inquisidores se les desembargasen sus bienes y que asistiesen al despacho del tribunal, y se suspendiese toda actuacion de visita hasta que el señor Inquisidor general resolviese con su noticia. El señor Arenaza presidia el tribunal en virtud de las facultades que se le dieron, y aunque despues de alguna resistencia me prometieron los inquisidores asistir con él al despacho ordinario, no lo ejecutaron, y dejé de instarles porque me hice cargo que no podia resultar de ello algun buen efecto, y dí respuesta al señor Inquisidor general, haciéndole conocer que no estaban las cosas en estado de que la prosecucion de la visita fuese su remedio.

Enterado el señor Inquisidor general de todo lo que espuse, y ha-

biéndose impuesto en los nuevos recursos de los interesados, ordenó al señor Arenaza se restituyese á España, porque verdaderamente no estaba bien aquí separado de la visita, y mandó al mismo tiempo al inquisidor Calderon compareciese en la corte á responder personalmente á los cargos, y que no ejecutándolo quedase suspenso del ministerio, porque habia fallecido ya su compañero D. Diego de Unda.

En cumplimiento de esta resolucion se embarcó el señor Arenaza para Panamá, bien destituido de medios, y con el rubor de no haber finalizado la visita á que se le destinó; pero no le permitió Dios llegar á la corte, porque falleció en Cartagena, y su noticia fué sensible en esta capital, donde sus buenas prendas le granjearon la estimacion de los hombres de juicio.

El inquisidor Calderon se mantiene retirado en una hacienda propia, y el tribunal se maneja por D. Mateo de Amusquibar, y D. Diego Rodriguez que sucedió á Unda, sin que hasta el presente haya noticia de los autos remitidos por el señor Arenaza y papeles que llevaba consigo y recogió su secretario, prosiguiendo inmediatamente su viaje.

El segundo asunto de no menos gravedad que el antecedente, ha consistido en la defensa que el tribunal ha hecho del fuero activo que supone deben gozar sus ministros titulados en todas sus causas civiles y criminales, con cuyo motivo se suscitó una competencia desde el tiempo de mi antecesor, que hasta el presente duran sus resultas.

Habiéndose formado concurso en el tribunal del Consulado á los bienes de D. Félix Antonio de Vargas, difunto, y otros individuos, ordenó el de la Inquisicion por el interés de un secretario suyo que se llevasen los autos para que allí se siguiese el juicio; y pareciéndole al del Consulado que esto seria en agravio de su jurisdiccion, se presentó en el Gobierno para que en conformidad de la ley de Indias se declarase tocarle y pertenecerle su conocimiento, y despues de oir al fiscal de lo civil, resolvió con dictámen del Real Acuerdo el Excmo. Sr. marqués de Villagarcía, mi antecesor, se formase sala de competencia, la que resistió el Inquisidor, negándose á ello con el pretesto de no ser caso de duda el fuero activo de sus ministros titulados.

Estando pendiente cuando llegué á esta capital esta competencia en que se interesaba la causa pública, porque su resolucion habia de ser

regla para todas las que pudiesen ofrecerse de igual naturaleza, lo llevé sustanciando nuevamente al Real Acuerdo, y se proveyó el segundo auto para que el tribunal del Santo Oficio formase la sala de competencia en su consecuencia, y le escribí para ello villete, pero no tubo efecto, porque reprodujo eficazmente todo lo que tenia deducido para escusarse á poner en cuestion lo que afirmaba era llano y recibido constantemente en práctica; y deseando allanar este embarazo porque la materia se ponia en términos muy estrechos, hice concurrir en mi gavinete al visitador y algunos ministros, y que en privadas conferencias se venciesen las dificultades: muchas se repitieron, y despues de consumir largo tiempo, se redujo la Inquisicion á formar sala reflexa, en que se declarase si aquel punto era de sala de competencia; pero se quedó el negocio en los mismos términos por entonces, porque no se venció otro incidente, que consistia en el modo de asistir el oydor decano, que pretendia lo admitiesen con capa y sombrero, y la Inquisicion que habia de entrar en toga y con gorra, empeñándose cada uno en sostener su dictámen, como si fuera la materia mas grave. Esta dificultad obligó á volver á los términos judiciales, y llegó el caso de proveerse tercer auto con parecer del Acuerdo para que admitiese el tribunal la competencia, y se renovaron las conferencias privadas para buscar temperamento con que finalizar un asunto tan pesado; mediante lo cual se consiguió que el visitador conviniese en que el oydor entrase con capa y sombrero, y con efecto se formó la sala, pero no fué la resolucion como se esperaba, porque se remitió en discordia; y nombrada una dignidad para que la dirimiese, dió el oydor principio á otra nueva competencia, escusándose á concurrir con el motivo de que era constante no gozaban el fuero activo los ministros titulados, y que no debia admitirse la competencia porque era ponerse á contingencia de que se declarase en contra de la jurisdiccion Real; pedí informe á la Inquisicion, y teniendo por cosa sumamente disonante que habiendo precisado al Santo Oficio á que admitiese la sala de competencia y gastado mucho tiempo en reducirlo por seguir el dictámen del Acuerdo se mudase de medio, y que formada quedase la discordia pendiente, cuando constantemente habia oido fundar á los ministros que no habia otro tribunal que pudiese conocer de dicha

competencia que la sala destinada á estos negocios: precisé al oydor á que concurriese en la sala y se dirimiese la discordia; de que resultó declararse que gozaban el dicho fuero los ministros titulados del Santo Oficio; de que dí cuenta á S. M., y con vista de todos los autos espidió Real cédula en 20 de Junio de 751, sirviéndose declarar que los ministros titulados y asalariados del Santo Oficio solo deben gozar del fuero pasivo, así en lo civil como en lo criminal, en los delitos no esceptuados por las Concordias; pero que los familiares de los inquisidores, sus comensales ni otros dependientes, ni en lo civil ni en lo criminal; que se extrajesen los autos del tribunal del Santo Oficio y se remitiesen adonde tocaba su conocimiento: que no se debe permitir se forme sala de competencia con el título de reflexa, y que en las dudas que se ofrezcan se forme segun está prevenido en el cap. 25 de la ley 29, tít. 19, lib. 1°. de las recopiladas de estos Reynos, y sin embargo cuando fuese tan notorio y claro como el presente, no se conteste competencia alguna, porque intentándose en tales circunstancias vulnerar derechamente la regalía, puede S. M. ó el Virrey, por la representacion de su Real persona, decidir la controversia para resguardo de la Real jurisdiccion; y habiendo incidido otra duda sobre si en la propuesta de tres dignidades que debe hacer la Inquisicion para que el Virrey elijá una que dirima la discordia, se comprehenden igualmente los canónigos, declara que de ningun modo, salvo teniendo legítimo impedimento que les escuse, y que solo en su defecto se podrá hacer la proposicion de canónigos de gracia ó de oficio, sean canonistas ó no lo sean: y en cuanto á si el tribunal puede promover auto citando al oydor para la sala de competencia, en que del mismo modo se ofreció tropiezo, manda S. M. que cuando el tribunal de la Inquisicion quisiere formar la sala de competencia, lo ha de prevenir por villete al Virrey para que este dé aviso por otro al inquisidor y oydor decano, así de la competencia como del dia señalado para su decision, sin que pueda nunca el referido tribunal entenderse derechamente con el referido oydor. Y por lo respectivo á usar el oydor capa y sombrero, ordena que si el inquisidor concurriese con bonete, asista con gorra y capa el oydor, y con sombrero si aquel lo llevare; previniéndose igualmente en el citado Real

despacho que la Real Audiencia puede usar de legal y acostumbrado remedio de la provision de ruego y encargo en las ocasiones que hubiere lugar.

Luego que recibí este Real despacho, procuré que la Inquisicion le diese el debido cumplimiento; y se negó á él, con el pretesto de no haberle comunicado el órden por su Consejo; sobre que se siguieron autos, y en todas las providencias que espedí, seguí el dictámen del Acuerdo, el cual despues de haber librado dos provisiones de ruego y encargo sin efecto, resolvió se diese cuenta con los autos al Rey y suspender las actuaciones, como se ejecutó, y está pendiente hasta que S. M. determine lo que sea de su agrado, y por esta causa varias competencias de la misma naturaleza sin curso.

GOBIERNO POLÍTICO.

JURISDICCION DE LOS VIRREYES.

El gobierno de estos Reynos del Perú está encomendado á los Virreyes con jurisdiccion muy amplia, y pueden proveer y mandar todo lo que el Rey si estubiera presente, si no les está especialmente prohivido, como se previene en la ley 2, tít. 3, lib. 3 de la Recopilacion de Indias, porque representan su Real persona; y en partes tan remotas y distantes del Soberano se ha tenido por conveniente revestirlos de una autoridad que sea bastante á poner en órden la administracion de justicia, y á librar á los vasallos de las opresiones y agravios que pudieran esperimentar por falta de una superior potestad á quien presten los jueces inferiores subordinacion y obediencia.

Como para conservar el respeto y mantener firme la reputacion, conduce que las esteriores ceremonias manifiesten al pueblo el superior carácter de que se hallan revestidos. Hace el Virrey su primer recebimiento debajo de palio, acompañado del Regimiento que lleva sus varas, no obstante estarles prohivido por la ley 19 del mismo tít., porque se derogó por cédula de 11 de Abril de 639 y 21 de Octubre de 666. Y habiendo este Cavildo, Justicia y Regimiento en carta de 30 de

Noviembre de 744 espresado á S. M. que sin embargo de lo dispuesto en la enunciada ley usaban los Virreyes de esta ceremonia, y que faltándoles la libertad necesaria para oponerse á este abuso por el temor y respeto á los Virreyes, lo hacia presente para que se sirviese dar la providencia mas conveniente á fin de renovar las prohiviciones : se espidió en su respuesta cédula con fecha 20 de Abril de 1749, en que el Rey estraña al Cavildo los motivos de su representacion y la ignorancia que afectaba tener de las providencias espedidas en este asunto, mandando que en adelante se observe inviolablemente en el primer recebimiento de los Virreyes el uso del palio; y de esta Real deliveracion queda testimonio en la secretaría de Cámara.

La atencion principal del Virrey debe ocuparse en proveer se mantengan los pueblos de su jurisdiccion en paz y justicia, estando muy á la mira de cómo cumplen los jueces y ministros con su obligacion; si se despachan con prontitud los negocios; si se manejan con desinterés y aplicacion, evitando las molestias y perjuicios que resultan de la omision y otros desórdenes que suelen acompañar á los que no se esmeran como es justo en el mas breve espediente de los pleytos; y es tanto el celo del Rey en esta parte, que por nueva cédula de 19 de Noviembre de 1749, espedida por la via reservada, manda al Virrey ponga la mayor diligencia en celar que los ministros de las Audiencias asistan precisamente los dias y horas establecidas; y que todos los meses le entreguen los relatores de esta una nota sucinta de los pleytos que se hubiesen determinado y de los que quedasen pendientes : que los de las Audiencias de afuera lo ejecuten cada cuatro meses, y que siempre que se verificare haber procedido los ministros, fiscales ó subalternos con lentitud, malicia ó abandono en el despacho de los negocios, les imponga el Virrey la pena que estimare correspondiente, pasando, si la gravedad del asunto lo requiriese, á suspenderlos de sus empleos, ó separarlos absolutamente, multándolos y enviándolos á España en partida de registro; cuya providencia manda estender respectivamente á todos los tribunales, Gobernadores, Corregidores y demás justicias; y para su cumplimiento tengo espedidas las órdenes convenientes.

Despues que el Rey estableció el Virreynato del nuevo Reyno de

Granada, y separó de este los distritos de Quito y Panamá, está reducida la jurisdiccion del Virrey del Perú á los que comprehenden las Audiencias de Lima, Charcas y Chile; y aunque el Presidente y Gobernador de esta última debe obedecer al Virrey, segun lo dispone la ley 3, tít. 1°., lib. 5 de las recopiladas de Indias, por la 30, tít. 3, lib. 3, se manda no impida ni embarace al Presidente, Gobernador y Capitan general de Chile, en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuese en casos graves y de mucha importancia, no obstante estarle subordinado; por lo que el Virrey solo ejercita sus facultades sin limitacion en las dos primeras Audiencias, que contienen todo el territorio que hay desde el rio de la Plata y gobierno de Buenos Ayres, hasta la provincia de Piura, en el obispado de Trujillo, que confina con el distrito de la Real Audiencia de Quito. Comprehenden las dos Audiencias de Lima y Charcas setenta y siete provincias, de las cuales cuatro están al cargo de Gobernadores, Capitanes generales, y son Buenos Ayres, Paraguay, Tucuman y Santa Cruz de la Sierra, que siendo fronteras de enemigos, tienen á su cuidado lo militar; y al presente se ha aumentado el Gobierno de Montevideo que se ha erigido con subordinacion al Gobierno de Buenos Ayres, en la conformidad que lo prescriben las cédulas espedidas á este fin, que quedan en la secretaría, y con separacion se tratará de lo mas importante de estas provincias.

Las setenta y tres restantes se gobiernan por Corregidores, y aunque algunos se titulan Gobernadores, como son las de Chucuito, Castrovirreyna y Caylloma, solo se distinguen en el nombre, porque no exceden en la jurisdiccion á los Corregidores.

La entidad de cada provincia por el número de sus havitadores, solo puede comprehender por la parte que hace á los Indios que se numeran en las revisitas que se hacen para la cobranza de sus tributos, y segun las últimas retasas solo existen en los corregimientos 621,518 personas de todos sexos, como parece del mapa formado por el contador de Retasas, que se pone en el capítulo que trata de los Indios, y en él se especifican los tributos, los reservados, las mujeres y los muchachos, y asimismo los que existen en cada provincia, á que se llegan 330,290 que contienen los pueblos que están á cargo de los Religiosos

de la Compañía de Jesús de esta provincia del Perú en la gobernacion y obispado de Santa Cruz de la Sierra, y 108,968 que comprehenden los pueblos de Misiones que están á cargo de los de la provincia del Tucuman divididos en 38 pueblos, segun queda anotado en el capítulo de Misiones.

Los mestizos, Negros, mulatos y demás castas son muchos, pero su número es inaveriguable, y cuando se ha pretendido, se han llenado de aprension creyendo que se les quiere imponer tributo y mitas, que es un servicio que miran como una especie de esclavitud que los altera; y cuando de repetir las diligencias no se suscitasen los levantamientos que en otras ocasiones, y de que hay reciente memoria en la provincia de Cochabamba, las ocultaciones serian infinitas, y se perturbaria no poco el gobierno del Reyno, sin que se pudiese venir en pleno conocimiento del vecindario que ocultan tan dilatadas y ásperas provincias.

La gente blanca que distinguen con el nombre de Españoles, es bien poca en el Reyno, y no se encuentra el aumento correspondiente á los muchos que vienen de España y se avecindan, que se atribuye á la poca fecundidad de las mujeres y á la falta de robustez de los que nacen en estas partes, y muchos, no sin alguna razon, á la falta de carrera secular en que se ocupen los hijos de los vecinos honrados, que obliga á sus padres en la mayor parte á dedicarlos al estado eclesiástico, y á dejar sus hijas sin estado, cuando no las reducen á una clausura.

La multitud de memoriales y recursos que de estas vastas provincias se dirigen al Virrey sobre cosas de poca monta, es de grande embarazo al despacho, y aunque les parece á los interesados que sus demandas lograrán mas fácil espediente ante el Virrey cuando no contienen negocio particular y privativa inspeccion del Gobierno, se remiten inmediatamente á los jueces que deben conocer de ellos en primera instancia para que administren justicia, y si hay justa causa, aperciviéndolos no molesten á las partes con las dilaciones que suelen esperimentar, con apercevimiento de alguna multa si continuasen en su comision. Y cuando la entidad del negocio lo pide, se les ordena den cuenta de lo que ejecutaren, que es de gran consuelo á los litigantes

que el Virrey se interese en el mas breve despacho de sus negocios; y de estas reglas generales se esceptúan los Indios, á quienes es preciso oir con mas atencion por ser personas miserables, y estar encomendada al Virrey su proteccion.

El ejercicio del Real Patronato, la administracion en general de la Real Hacienda, el gobierno militar y conservacion del Reyno, la provision de oficios cuando S. M. no tiene destinados sugetos que los sirvan, el amparo y defensa de los Indios, el hacer ordenanzas y proveer todo lo que sea conveniente para el mejor gobierno del Reyno y cumplimiento de las leyes y lo demás que pertenece al gobierno político, son asuntos que privativamente tocan al Virrey, y lo que en particular debe tratarse en esta instruccion perteneciente á su materia, se distribuye en capítulo separado.

La dispensacion y venia de edad, así para obtener y servir oficios públicos, como para la administracion de bienes, ha sido una de las facultades de que han usado los Vireyes; pero advertido esto por el Real Consejo de Indias, se tubo por abuso y corruptela; y en Real cédula de 14 de Mayo de 748, probivió enteramente la continuacion de esta práctica; y en otra de 3 de Junio de 749, con ocasion de haberse visto en dicho Real Consejo los autos que se formaron sobre la renuncia de un oficio de escribano de esta ciudad, y reconocídose que mi antecesor habia hecho una dispensacion, se mandó no lo ejecutase con pretesto alguno, por estar reservado privativamente al Rey el ejercicio de esta regalía; pero habiendo en su respuesta hecho presente á S. M. las utilidades y conveniencias que recibian sus vasallos de encontrar en el Virrey este consuelo, y los perjuicios que podian resultar de lo contrario, fué servido en Real despacho de 9 de Abril de 752 concederla, para que cumplidos los 21 años se pueda conceder venia de edad por el Virrey, con la calidad de que los que la recibieren acudan al enuncido Real Consejo por confirmacion.

Las leyes que se hallan compiladas en los cuatro tomos de la Recopilacion de Indias, y por donde se rigen y gobiernan las Américas, no tienen hasta la presente comento ó glosa donde se declaren sus dificultades y se espliquen las materias que contienen alguna obscuridad. Y habiendo D. Juan del Corral Calvo de la Torre, oydor decano

de la Audiencia de Chile, principiado esta obra, en Real cédula de 11 de Setiembre de 750 me mandó el Rey solicitase sugeto que poseyese todas las calidades y circunstancias que eran necesarias para su continuacion; y pareciéndome proporcionado el Dr. D. Tomás de Azua, fiscal protector de la Audiencia de Chile, le encomendé este grave negocio, que espero desempeñará, así por su literatura como porque su empleo le permitirá dedicar muchos ratos á esta laboriosa y útil tarea; de que dí cuenta á S. M., y se sirvió aprobarla en Real órden de 19 de Octubre de 1752, y para facilitarle las noticias y documentos que necesite, se le tiene proveido pida todos aquellos que puedan conducir á las materias sobre que estubiese escribiendo, para que á su tiempo se le ministren.

El juzgado de Mediannata y Lanzas se estableció pocos años há con inhivicion del Virrey y de todo otro tribunal, permitiendo únicamente las apelaciones al Real Consejo de Hacienda. Y por Real cédula de 27 de Abril de 747, espedida por la via reservada, se revocó esta inhivicion por lo que hace al Virrey, declarándose que aunque el juez ha de tener libre el uso de su jurisdiccion, siempre que se tratase de tranzar, donar, remitir, ó cualquiera otro punto de interés de la Real Hacienda, haya de preceder forzosamente el consentimiento del Virrey, y que las apelaciones de sus sentencias sean inmediatamente para ante él; la que se hizo saber á D. José Portocarrero, juez de este derecho, en 21 de Marzo de 748; y aunque en otra Real cédula de 3 de Febrero del dicho año de 748, espedida por el Real Supremo Consejo de las Indias, se ha ordenado se sigan y determinen en dicho Real Consejo todas las causas pertenecientes á la administracion del enunciado juzgado, quedando á su órden y direccion como lo estaba al Consejo de Hacienda, en nada se ha innovado la antecedente Real disposicion por lo que hace á las facultades concedidas á los Virreyes, pues bien claramente consta que la Real disposicion se dirigió únicamente á subrogar el Consejo de Indias en lugar del de Hacienda, sin hacer mencion de las disposiciones espedidas sobre el modo y circunstancias con que se habian de manejar en este Reyno los caudales de estos ramos y los negocios y pleitos que resultasen.

El Gobierno de Huancavelica, que está unido al corregimiento de

Angaraes, lo obtubo el Sr. D. Gerónimo de Sola, que al presente se halla en el Supremo Consejo de Indias, con inhivicion del Virrey y Audiencias en cuanto á la intendencia de azogues, no solo por lo que hace al gobierno de la mina y beneficio de metales, sino igualmente en cuanto á la distribucion y recaudacion de su importe, con cuyo motivo estendió su jurisdiccion por todo el Reyno con la absoluta facultad que le permitia su independencia; y aunque sus talentos y buen juicio mantubieron en buen órden aquella grave administracion, su succesor D. Gaspar de la Zerda vino bastantemente subordinado; y habiendo parecido al Rey justamente que las inhiviciones del superior Gobierno, especialmente en el manejo de Real Hacienda, podian ser perjudiciales á su Real Erario, y que disminuia la autoridad de sus Virreyes, en Real cédula de 30 de Junio de 751, espedida por la via reservada, les comunicó las mismas facultades que goza el Superintendente general de Real Hacienda en Espana, criándolos y eligiéndolos por tales Superintendentes generales en sus distritos, para recaudar, administrar y arrendar las rentas Reales, comprehendiendo especialmente los azogues, casa de Moneda y otro cualquiera ramo de su Real Hacienda, declarando que aunque deban administrarse bajo las reglas que están establecidas, es su Real voluntad que puedan los Virreyes tomar conocimiento del todo ó parte de su administracion como y cuando quisieren y lo juzgaren conveniente para enterarse de su estado, cuenta y razon, existencia de caudales ó con otro motivo, segun y como lo hace dicho Superintendente general de Real Hacienda en España.

Sin embargo de tan espresivas disposiciones se me dirigió por la misma via otra Real cédula en 23 de Febrero de 752, en que S. M. determina tenga el Virrey conocimiento de todos los ramos de su Real Hacienda, y del de azogues y casa de Moneda sin escepcion alguna, no obstante cualesquiera inhiviciones que se hubiesen espedido, mandando que cualesquiera jueces ó ministros á quienes estubiesen encomendados, observen las determinaciones que dieren los Virreyes, y que para tratar cualesquiera asuntos de intereses Reales haya de preceder precisamente su conocimiento y aprobacion, como igualmente para las demás providencias que política ó gubernativamente aplicasen,

declarando por nulas y de ningun efecto todas las que espidiesen sin este requisito, y en ellas les concede S. M. facultad para que puedan amover ó quitar cualesquiera de los ministros comisionados que abusaren de su jurisdiccion ó no la ejecutaren rectamente.

Con ocasion de haber la Audiencia de Méjico admitido la apelacion que interpuso el vecindario del partido de Cuernabaca de cierto auto interlocutorio proveido por aquel Virrey en los que se seguian sobre la adjudicacion de las alcabalas que se habian rematado en D. Francisco Manuel de Olalde, se espidió Real cédula por la via reservada en 1º. de Julio de 752, en que S. M. haciéndose cargo de este suceso, espresa que para su resolucion mande formar una junta de los ministros mas inteligentes que examinasen el punto, teniendo presente las facultades del Superintendente general de Real Hacienda en España, respecto de que los Virreyes lo son en sus distritos, y que habiendo puesto en su Real consideracion que la jurisdiccion del Superintendente de aquellos Reynos es absoluta y privativa, y la práctica en cuanto á arrendamiento de Reales derechos, la de admitirse por este ministro los pliegos al Consejo de Hacienda en sala de Gobierno sin mezcla de la justicia, y que aun las pujas del cuarto se trataban en la misma sala, aun cuando se ha pretendido por alguna provincia, partido ó pueblo la preferencia por via de tanteo ó encabezamiento, y que únicamente cuando se han controvertido puntos de rigorosa justicia se han remitido á la dicha sala de justicia, manteniéndose el recaudador en quien se hizo el remate en la libre administracion de la renta, y que por haber acreditado la esperiencia que de estas pretensiones se seguian muchos perjuicios y fraudes, por particulares Reales decretos estaba mandado no se admita á alguna provincia ó pueblo iguales tanteos, aunque sea por via de encabezamiento, y últimamente que teniendo el Virrey iguales facultades que el Superintendente general de España, ha debido y debe conocer de todos los hacimientos, arrendamientos, pujas y mejoras de todos los ramos de Real Hacienda, hasta poner en posesion á aquel en quien últimamente se rematasen, sin mezclarse la Audiencia con pretesto de apelacion ni de otro algun motivo, por ser estos negocios puramente gubernativos y de las regalías del Virrey, mandando S. M. se observe y cumpla lo referido, y añadiendo es su Real voluntad que las Audiencias

de América con ninguna causa ni pretesto puedan conocer directa ni indirectamente de los negocios de rentas pertenecientes á la Real Hacienda, por tocar privativamente á los Vireyes; y que solo en el caso de que evacuadas todas las diligencias y puesto en posesion aquel en quien se hizo el remate de la renta hechas las pujas del cuarto, se intentase tanteo ó encabezamiento y mediasen puntos de rigorosa justicia, se pueda admitir la apelacion para la Audiencia, pero sin tener facultad para retener los autos, aunque se revoque el interlocutorio de que fué apelado, como difusamente parece del contesto del Real despacho.

Es tan celoso el Rey de la jurisdiccion de sus Vireyes en todo lo que pueda tener interés su Real Hacienda por no querer fiar de otra mano estos asuntos, que habiéndose visto en el Real Consejo de las Indias los autos que se principiaron ante el alcalde ordinario de esta ciudad y pasaron al tribunal del Consulado sobre la demanda que pusieron los fletadores del navío francés *la Luz*, y los de los registros *el Luis Erasmo* y *la Libranza*, á sus capitanes sobre que habian cometido diversos fraudes contra lo estipulado, de que resultaban igualmente los perjuicios ocasionados á la Real Hacienda por los derechos que debian satisfacer, se espidió Real cédula en 19 de Mayo de 751 en que S. M. estraña se hubiese remitido al espresado tribunal el conocimiento de esta causa, teniendo interés su Real Erario, mandándome que en otras de igual naturaleza no permita pasen á otro juez, y que la retenga y espida con la mayor vigilancia, como que son materias de tanta importancia para evitar los fraudes que se suelen cometer; y aunque fué la primera noticia de esta causa la que me dió dicha Real cédula por haberse hecho la remision al Consulado antes de mi ingreso al Gobierno, es digna de tenerse presente su resolucion para los casos que se ofrezcan.

Los gastos que ocasionaron á la Corona las últimas guerras, movieron al Rey á valerse de los beneficios de los empleos de las Américas; y como no era fácil que la escrupulosa conciencia de S. M. se aquietase con los informes que se solicitaban en la corte de la calidad de las personas, espidió cédula en 18 de Julio de 745, dirigida á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, mandándoles se informasen

antes de darles posesion de las circunstancias de los provistos, y suspendiesen el cumplimiento de los despachos si no concurriesen en ellos las necesarias, dándole cuenta por mano del secretario de Estado y del Despacho universal; y aunque esta providencia parecia suficiente para evitar el que recayesen en sugetos menos aptos, se repitió nueva cédula con fecha 25 de Agosto de 751 dirigida al Virrey, en que haciéndose cargo S. M. de la práctica del Consejo de Indias de dar despachos, mandando que las Audiencias den la posesion á los provistos, no ejecutándolo el Virrey, resuelve como medio mas seguro que en adelante no se continúe esta práctica, y me ordena con las mas serias y eficaces espresiones examine con cuidado las circunstancias de los provistos, y encontrando en ellos algun defecto grave para servir los empleos á que fueren destinados, suspenda su cumplimiento y dé cuenta por la via reservada, para tomar providencia. Y aunque ha sido raro el caso en que he tenido por de mi obligacion su práctica, pueden ofrecerse muchos en que convenga y sea precisa para evitar los inconvenientes que el Rey intenta remediar, y ya antes en Reales órdenes de 10 y 18 de Abril de 748, comunicadas por el Excmo. Sr. marqués de la Ensenada, se me tenia prevenido recogiese las cédulas que se hubiesen espedido ó espidieren por el Real y Supremo Consejo de las Indias, sobre que las Audiencias diesen posesion á los provistos.

El abasto de la nieve de esta ciudad está estancado por el Rey, y se remata en arrendamiento debajo de aquellas condiciones que están establecidas, siendo una de ellas se nombre por el Gobierno un ministro que conozca de todas las causas que se ofrezcan con este motivo, así contra el obligado como contra sus domésticos, arrieros, peones y personas ocupadas en el trajin, estando á su cuidado no se perjudique al público en el precio y peso de la nieve. Y habiendo el Cavildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad informado á S. M. se hallaba despojado de la facultad de pesar la nieve y celar los agravios que recibiese la república, tomando para ello sus providencias como que le tocaba todo lo perteneciente al abasto, se sirvió mandar no se le pusiese embarazo en el conocimiento de todo lo perteneciente á esta materia; pero suspendí su cumplimiento, y puse en la Real consideracion

de S. M. lo que habia callado el Cavildo, pues no espresó que pertenecia á su Real Hacienda este estanco, y ser una de las condiciones del remate se nombre juez privativo con inhivicion del Cavildo, y asimismo hice presentes los inconvenientes que resultarian de lo contrario; con cuya vista se espidió cédula, su fecha 17 de Noviembre de 750, en que S. M. me aprueba lo ejecutado, ordenándome espida las mas eficaces providencias para que la ciudad no sea perjudicada en el peso y precio de la nieve, y que el ministro cumpla con su obligacion en celarlo.

ESTADO DEL REYNO.

Deseando S. M. que en el Supremo Consejo de las Indias se tengan las mas individuales noticias del verdadero estado de las provincias que componen estos Reynos, mandó por cédula de 19 de Junio del año pasado de 1741, se hiciese particular averiguacion por medio de los alcaldes mayores y justicias de los partidos subalternos, de todo cuanto fuese conducente á que en tan importante asunto se logre el mas pleno conocimiento. De está Real deliveracion tube la primera especie por segundo despacho de 2 de Setiembre de 1751, espedido con el motivo de haberse remitido dos tomos en folio por lo tocante al Virreynato de Méjico, y advertídose en el Consejo que no habia producido en cuanto al Perú efecto alguno aquella resolucion, á la que manda S. M. se le dé el debido cumplimiento por lo respectivo á este Virreynato y el de Santa Fée.

Para cumplir exactamente este Real órden y conformarme á las Reales intenciones, inquiriendo cuanto pueda interesarse la curiosidad y aprovecharse el mejor regímen y gobierno de estos Dominios, y que se comunique á S. M. con toda claridad y método, encargué al Dr. D. Pedro Bravo de Castilla, oydor de esta Real Audiencia y ministro honorario de dicho Consejo, la direccion de la obra, y al P. D. José Bernal de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri que la ordene y escriba, tomando de las relaciones que se adquiriesen lo mas apropósito, y disponiéndola de modo que se haga mas útil y apreciable este cuidado.

La instruccion que se ha dirigido á los Gobernadores y Corregidores se reduce á los puntos siguientes. El primero, la descripcion de la provincia y su situacion geográfica, con qué otras provincias confina, con qué partes, y sus veredas, caminos Reales y distancias.

De cuántas doctrinas se compone el distrito de la provincia, cada doctrina de cuántos pueblos, y cada pueblo de cuántas personas, con espresion de sus castas y sexos.

Quiénes gozan los curatos seculares ó regulares; á qué diócesis pertenecen; el sínodo que está asignado á los curas, y modo con que lo cobran y obvenciones que fructifican.

Si hay bienes de comunidad y sus respectivas cajas; si los Indios gozan tierras de repartimiento, y la conversion de sus productos.

Si hay haciendas de Españoles, los que las poseen, los frutos que producen, el modo de sus comercios y su entidad regulada prudencialmente.

Si hay minas en el distrito, de qué metales, si se trabajan, estado que tienen, lo que fructifican, modos con que los metales se benefician, su calidad y las particularidades que hubiere en este punto.

Los rios notables ó lagunas, su orígen, sus pesquerías, si hubiere en ellos alguna variedad digna de advertencia, como tambien en maderas, bosques, plantas, animales y yerbas medicinales.

Las tradiciones verídicas y monumentos que hubieren quedado de la antigüedad, que se espongan certificados en bastante forma.

Si fuere el corregimiento de costa, los puertos ó caletas capaces de abrigar navíos, ó de hacer desembarcos en lanchas, las pesquerías y comercios.

En las ciudades y villas que sean de Españoles, el orígen y tiempo de su fundacion, su régimen político, el número de sus vecinos, parroquias, conventos y monasterios y haciendas de que gozan.

Las Misiones que hubiere en el distrito, su estado, progreso, las conversiones vivas y nuevas reducciones.

Y todo lo demás que se hallare digno de la noticia del Gobierno, puesto con separacion, claridad y individual certeza.

Esta es obra que á la primera vista manifiesta cuánto pide de prolijidad y tiempo, y la esperiencia misma y parte que hasta ahora se

hubiese trabajado, acreditará que las personas en cuyas manos la he puesto tienen los talentos de mas proporcion para desempeñar á satisfaccion esta confianza.

INDIOS.

Los Indios son vasallos los mas recomendados de estas provincias, y los mas útiles al Rey y al público, porque su trabajo es el que extrae de las minas el oro y la plata, y el que hace producir á los campos, mediante el cultivo, los mantenimientos con que se sustentan sus havitadores, pues á excepcion de las haciendas de la costa, que se trabajan con Negros, todo lo interior del Reyno no tiene otros labradores que los Indios, y los valles no podrian pasar sin los frutos que bajan de la sierra.

La importancia de su conservacion movió á los Reyes, nuestros Señores, á proveer muchas leyes para su particular gobierno, de que está llena la Recopilacion de Indias; el lib. 6º. trata por todos sus títulos de esta importante materia, y los Virreyes en virtud de las facultades que les están concedidas, han formado diversas ordenanzas al mismo fin, que están reducidas á un volúmen, é impresas desde el año de 1683, con todas las demás dispuestas para la direccion de los tribunales; y porque se habian consumido, dí licencia para que se reimprimiesen el año de 752, y mandé que todos los Corregidores las tubiesen precisamente, porque en ellas están prevenidos los casos regulares y frecuentes, y observado, además de lo que disponen las leyes que estarán los naturales bien tratados, y gozarán en lo espiritual y temporal la mas justa y equitativa direccion.

La natural rudeza y simplicidad de los Indios obligó á proveer de protectores y defensores, cuyo cuidado fuese defenderlos y salir á sus causas, y en las Audiencias son ministros togados con competente salario. Disfrutan los Indios muchos privilegios por miserables personas, así en las materias espirituales como temporales que recogió doctamente el señor Solorzano en el lib. 2º. de su Política Indiana, y una cédula del año de 601, encargando se procure la conservacion de los

Indios dice : « Que son útiles á todos y para todos, y que de su conservacion dependen las Indias, pues todo cesaria si ellos faltasen. »

Aunque las Indias se conquistaron á esfuerzos del valor de los vasallos de la Corona y de las prontas y oportunas providencias de nuestros Reyes, declararon que los Indios no quedaban sujetos á esclavitud, y prohivieron el servicio personal como contrario á la libertad que debian gozar, y consta del tít. 2°. de dicho lib. 6°. de nuestra Recopilacion.

El servicio personal de los Indios debia ser segun lo pedia su misma libertad, voluntario y no forzado ; pero la pública utilidad obligó á no dejar en su arvitrio aquel trabajo, sin el cual no se podian mantener las Indias ; y aunque sobre esto sintieron diversamente muchos hombres doctos, se declaró únicamente la forma y modo con que se les podria precisar á algunos servicios, de que se formó el tít. 12 del citado lib., sin que esto se oponga á su entera libertad, pues debe ser correspondido el trabajo que impendieren con el jornal que deberian percivir siendo voluntarios, porque cualquiera república bien gobernada puede precisar á sus havitadores á que se apliquen al cultivo de los campos y á otras ocupaciones necesarias á su conservacion, y como los Indios son naturalmente flojos, si no les obligaran estaria el Reyno falto aun en lo mas preciso.

El trabajo de las minas es el servicio de mas consideracion á que se les precisa, conocido con el nombre de mita, y las principales á que están destinados, son los cerros de Potosí y Huancavelica, en donde concurren las provincias afectas á este servicio por séptima, esto es, que cada año pasa la séptima parte de Indios ; de suerte que tienen seis años de descanso, y aunque otros minerales gozan de este beneficio, son de menos entidad.

La mita de Potosí, que se compone de diez y seis provincias, ha dado mucho que hacer, y se ha dudado si será conveniente su conservacion, ó de justicia extinguirla, por lo que se quejan los Indios de la distancia en que se hallan, y el desamparo en que dejan sus tierras y ganados, atribuyéndose la diminucion á que han venido á este servicio ; y es tan grande la falta que se esperimenta de Indios, que habiendo repartido el señor conde de la Monclova 4,122 Indios á Potosí,

hoy solo caben en la séptima 2,915, y faltan 1,220 desde el año de 1692. Esta noticia obligó á S. M. á mandar que los ministros de la Real Audiencia de la Plata separadamente espusiesen su dictámen en este asunto y lo remitiesen por mano del Virrey, como se ejecutó, y en vista de cuanto se representó se resolvió por cédula de 12 de Octubre de 752 que no se haga, por ahora, nobedad en esta mita, y continúe deduciéndose la séptima no solo de los originarios sino tambien de los forasteros, mandando asimismo se les pague á los Indios cuatro reales por dia como hasta entonces, y que la mitad de este jornal se les dé al tiempo que tardaren de ida y vuelta á sus pueblos, regulándoles el viaje á cuatro leguas por dia, entregándoles antes de salir de sus casas la mitad de lo correspondiente á todo el viaje. Para el cumplimiento de lo referido y lo concerniente al gobierno de esta mita, ordena al Virrey nombre un ministro de la Audiencia de Lima ó Charcas, ú de otra, de acreditada conducta, que por dos años asista en Potosí, asignándole cuatro mil pesos de sueldo demás del que tubiese por su empleo, y que dé residencia y se le impongan las penas que mereciere si faltase á su obligacion, aunque sea corporal ó capital. Desde que se recibió esta Real disposicion, se encomendó el cuidado de su importancia á ministros de la Audiencia de la Plata, pero hoy está al cuidado del Sr. D. Bentura Santelizes, oydor de la Contratacion de Cádiz, nombrado por el Rey Corregidor de aquella villa, visitador de sus Reales cajas, y Superintendente de dicha mina.

La resolucion de que mitasen los Indios forasteros fué una nobedad, cuya introduccion pedia mucho tiento, porque cualquiera que fuese contraria á la costumbre podia causar alguna alteracion, y sin duda dificultó su práctica esta y otras consideraciones, pues á mi ingreso no se habia espedido providencia ejecutiva para obligar á los forasteros á dicho servicio. Pero los ministros de Potosí, atendiendo únicamente á su propia utilidad, y sin hacerse cargo de las consecuencias que veian temerse, persuadieron á D. Bentura Santelizes á que instase sobre el cumplimiento del despacho en esta parte; y aunque se declaró que los Indios forasteros avecindados y con tierras para su cultivo debian mitar igualmente que los originarios, repitieron recurso esforzando eficazmente su intento; y sustanciada la materia con el contador de Retasas, fiscal

protector y fiscal del Rey, remití al Acuerdo el espediente, y con su parecer resolví por auto de 26 de Agosto de 752, que en las provincias afectas á la mita de Potosí se formasen por los Corregidores de ellas, con asistencia de los curas y Gobernadores indios de los pueblos y repartimientos, los padroncillos que pidió el gremio de azogueros, incluyéndose los Indios forasteros que no tenian tierras por sí ni por sus mujeres y se hallaban avecindados á diferencia de los forasteros vagantes, y que igualmente procediesen á la mas exacta y prolija averiguacion de las tierras vacas que hubiese en cada pueblo para que se repartan á los Indios forasteros avecindados; y que á todo concurra un diputado del gremio. Las órdenes circulares se espidieron, pero hasta el presente no se ha finalizado este negocio, porque el dicho señor Santelizes, á quien se remitieron, las retubo tres años, y há pocos dias que las dirigió á los Corregidores sin haberme dado aviso del nombramiento que el gremio haya hecho de los sugetos que deben intervenir en la diligencia, y esta demora despues de tan eficaces instancias hace creer que temen no adelantar por este medio su pretension, y que su anelo era se aumentase la mita, aunque los Indios reciviesen la molestia de repetir sus viajes, sin los años de descanso que están establecidos.

Además de la mita de los minerales, la hay tambien en las haciendas para su cultivo, y en las estancias para la cria de los ganados, además de otro servicio que hacen los Indios que llaman yanaconas, principalmente en la provincia de las Charcas, de que trata el tít. 10, lib. 2°. de las Ordenanzas. Estos yanaconas se reducen á ciertas familias asignadas á varias haciendas donde se ocupan en la labor de sus campos y no pueden mudarse, formando allí su pueblo y establecimiento, de suerte que todos los descendientes son yanaconas como sus padres, pero no les es permitido á los dueños sacarlos de las haciendas á que están destinados, enviarlos á trabajar á otra parte, ni con las ventas que hicieren traerlos á consideracion para aumentarles el precio, porque no siendo este en beneficio particular de las personas, sino por pública utilidad, cuando esta lo pidiese, tomará el Rey otra resolucion, y lo contrario se opondria á su libertad, como lo tiene insinuado la ordenanza 15 del referido título.

Las encomiendas de Indios se establecieron desde la conquista, y el servicio personal á que los redujeran los primeros pobladores, se remedió por nuestros Reyes haciendo mercedes á los sugetos que se juzgaron dignos de los tributos que debieran satisfacer á S. M. estos naturales para que los disfrutasen por su vida y la de su heredero, imponiéndoles algunos gravámenes, como pagar sínodos á los curas que los doctrinaban, concurrir á la defensa del Reyno siempre que la necesidad lo pidiere, y otros de que tratan las leyes del Reyno, principalmente las que se contienen en los títulos 8º. y 9º. de la Recopilacion de Indias, y cuyo asunto ilustra Solorzano en el lib. 3º. de su Política; pero juzgando nuestros Soberanos premiados ya á los primeros conquistadores, han resuelto incorporar á su Real corona estas encomiendas conforme fueren vacando por el fallecimiento de sus posehedores; y así se está observando y se hallan muchas extinguidas por este medio, y con el tiempo solo quedarian, si el Rey no dispone otra cosa, las que se proveyeron en colegios y comunidades, en quienes no se verifica la vacante.

Desde la edad de 18 años hasta la de 50 paga todo Indio el moderado tributo que le está asignado, atendida la abundancia ó pobreza de los pueblos, y la contaduría de Retasas, que es de bastante consideracion, forma las cuentas, manteniendo en su oficina los instrumentos y despachos correspondientes á esta negociacion, de manera que todo lo que ocurre en el gobierno perteneciente á mitas y tributos, se sustancia con el contador de Retasas.

Las quejas de los mineros, que quisieran les produjera la tierra Indios, y siempre creen que les ocultan muchos las que dan los Indios por medio de sus Caciques ó de los Corregidores de estar gravados así en la mita como en la paga de sus tributos por la diminucion que alegan, suele ser el principal estímulo para las revistas, y aunque estas se libran con todas las precauciones necesarias, nunca se desbanece la sospecha de que se ocultan algunos, porque esto conviene á los Corregidores, Caciques, Indios y aun á los curas. Estas deben cometerse á los Corregidores, segun la ley 55, lib. 6º., tít. 5º., y como son los que han de enterar los tributos y despachar las mitas, aunque se hacen las revistas con citacion de los interesados, se dan estos por satisfechos.

No obstante he observado la disposicion de la ley sin cometer á otras personas tan importante diligencia, á excepcion de algun caso de particular circunstancia, porque las que se han encargado en otros gobiernos á jueces de comision, ó han tenido malas resultas, ó ha sido preciso revocar las provisiones de retasas despachadas en su virtud, porque han reclamado los Indios contra ellas por los gravámenes que les han resultado, que como no cobran estos jueces los tributos, trabajan en aumentar Indios, así porque los salarios se les asignan en el mismo aumento, como por acreditar su celo en servicio del Rey, y es de tanta consideracion no se perjudique á estos miserables vasallos, que es menos inconveniente esponerse á alguna ocultacion, si es que la ejecutan los Corregidores, que enviar á las provincias unos jueces que siempre los fatigan.

Aunque todas las provincias tienen Corregidor, Gobernador ó justicias mayores, no obstante mantienen los Indios sus Caciques y Gobernadores descendientes de los que en su infidelidad obtenian estos cargos, que se heredan por derecho de sangre, y estos son los que cobran los tributos que entregan á los Corregidores, cuidan de que se cultiven las tierras, no se ausenten los Indios, y todo aquello que pertenece á su política, subordinados á sus Corregidores segun las disposiciones de las leyes y ordenanzas; y les es tan apreciable este empleo, que se suscitan reñidos pleytos entre los parientes cuando no quedan hijos del último poseedor, que se determinan por las reglas de los mayorazgos de España.

Para el mas cabal concepto del estado de los Indios, hice formar un mapa al contador de Retasas D. José de Orellana, en que con distincion de arzobispados y obispados diese razon de los existentes de ambos sexos, segun las últimas revistas, con separacion de provincias y espresion del número de curas que los doctrinan y sínodos que se les satisfacen; y habiéndolo formado con toda prolijidad, me ha parecido colocarlo en la siguiente foja [1], y por él consta se comprehenden en las 74 provincias que se hallan en los dos arzobispados de Lima y Charcas, y seis obispados de Trujillo, Guamanga, Cuzco, Arequipa, la Paz y Santa

(1) Véase el mapa que se cita al fin de este tomo, donde está con otros documentos.

Cruz, 612,780 Indios doctrinados por 758 curas, que perciben 444,622 pesos cada año por su salario, sin que reste otra noticia que la que pertenece á los obispados de Tucuman, Buenos Ayres y Paraguay, y al Reyno de Chile de que no hay documentos en la dicha oficina de Retasas.

El despacho de los negocios pertenecientes á los Indios es bastantemente molesto, pero muy encargado del Rey, y no he perdido de vista todo lo conducente á su alivio, al mismo tiempo que me he hecho cargo de su facilidad para intentar cualquier recurso, principalmente si son inducidos; y en las diferencias que suele haber entre curas y Corregidores, el que se determina á capitular á su contrario, encuentra en ellos los instrumentos necesarios á su intento, por lo que la prontitud en el despacho de sus recursos necesita acompanarse de mucha precaucion, pues suelen faltar á la verdad cuando hacen juicio que les conviene para conseguir el fin, y si el rigor los exaspera, el carino los engríe; no olvidan sus antiguos Soberanos, y miran á los Espanoles como usurpadores. Toda la benignidad con que los he manejado no fué bastante para que depusiesen el intento de sublevarse en esta ciudad, cuyo grave asunto pide capítulo separado, como tambien el estado de la montaña de Tarma, donde un Indio revelde ha sido bastante para tener en inquietud las provincias inmediatas.

CONSPIRACION DE INDIOS EN LIMA.

En esta ciudad havita crecido número de Indios que se emplea en los oficios mecánicos, que se desdeñan ejercitar los Españoles; algunos cuyos padres se trasplantaron de las provincias de su orígen, y han nacido en ella; otros que fugitivos ó conducidos en tierna edad se les han agregado, y no se distinguen en el traje comun que visten, segun su posibilidad y la comunicacion que los cultiva, los hace mas sagaces y advertidos.

Diversas veces han intentado sacudir el yugo de la obediencia, inútil conato que no les ha producido otro fruto que el castigo, de que debiera ser mas durable el escarmiento. Las conspiraciones de que se

conserva mas viva memoria, acaecieron en tiempo de los Virreyes conde de Castellar y conde de Lemus, y duraban en el grande arco que está á la entrada del puente, y arruinó el terremoto del año de 746, los fragmentos de manos y cabezas de algunos delincuentes; y disminuido con el tiempo el horror de la pena, y olvidado el reconocimiento á la piedad con que otros se perdonaron, servia su recuerdo para que obrasen con profundo silencio los que el año de 1750 tramaron otra conspiracion, que tomó mayor cuerpo que las antecedentes, y hubiera sido orígen de muchas desgracias si la alta Providencia, que vela sobre las acciones de los hombres, no hubiese desconcertado sus medidas.

La primera noticia adquirida en el secreto inviolable de la confesion me la comunicó el 21 de Junio con misteriosa reserva un Religioso, á fin de que resguardase mi persona, por no tener mas facultad del penitente, que poseido del temor de perder la vida á manos de los conspiradores, solamente dió unas especies vagas y confusas, que ni podian despreciarse, ni ministraban luz para inquirir sin el riesgo de que prevenidas se hiciesen inaveriguables; pero agregada otra denuncia por medio de un sacerdote párroco, y convinadas sus circunstancias, y observadas las havitaciones de aquellos en quienes recaian vehementes sospechas, pude introducir espías dobles en una de sus juntas, y penetrar á fondo la conspiracion.

Las diligencias y direccion de esta grave importancia la confié al Dr. D. Pedro José Bravo y Castilla, oydor de esta Real Audiencia, y dentro de pocos dias sorprendí y puse en cárceles tres de los que hacian cabeza, á una misma hora antes de amanecer; y su pronto exámen dió motivo á la aprehension de otros, y algunos al primer rumor se salvaron en la fuga. Remitida la causa á la Real sala del Crímen, se pronunció contra seis sentencia capital, que se ejecutó en la plaza mayor con las correspondientes precauciones el dia 22 de Julio, con la particularidad de haber concurrido á auxiliar este acto una compañía formada de Indios nobles y cabos de las milicias de esta ciudad, que en aquel espectáculo quisieron hacer ostentacion notoria de su fidelidad con sacrificio de su natural compasion.

Por dictámen del Real Acuerdo resolví que cesase toda inquisicion, y conceder indulto general que pusiese en seguridad la multitud restante

de los cómplices, y restituyese á sus havitaciones los que las desamparaban temerosos, y no podian dejar de ser perjudiciales en las provincias que buscasen por refugio : mas inmediatamente tube aviso de haberse levantado algunos pueblos en la de Huarochiri, y que uno de los cabezas de la conspiracion de esta ciudad, convocados sus parientes y parciales, habia á la media noche puesto fuego á la casa del teniente general de aquel distrito, que le solicitaba para aprehenderle, á quien, y atraerse (1) personas y criados que le acompañaban, dieron muerte con crueles y bárbaras demostraciones de encono, ejecutadas en sus cadáveres, y pagaron todos con la vida el imprudente desprecio que les ocasionó la falsa seguridad con que se entregaron á un descuidado sueño; y con esta novedad suspendí la publicacion del indulto por considerarle en tales circunstancias de una benignidad intempestiva que aumentaria la insolencia.

La de estos Indios llegó al estremo de perseguir y despeñar de una eminencia al Corregidor del quinquenio antecedente y un criado que le acompañaba en la fuga, de escribir cartas conmoviendo el resto de la provincia y pueblos de las inmediatas, formar cuerpos de guardias, elegir cabos, quebrar puentes y tránsitos de peligrosos precipicios, que cortados con facilidad y defendidos de la eminente altura de las quebadas. hice (2) la entrada inaccesible : atrevimiento de fatales consecuencias, si con el ejemplar castigo no se ahogase en su orígen.

A este fin dispuse que en las provincias contiguas se uniese la gente española y llegase á los parajes por donde confinan, que sirviese de freno y embarazase el contagio á la comunicacion ó la fuga ; y destiné á esta espedicion al coronel marqués de Monterrico, conde del Puerto, quien con 400 hombres de infantería, inclusas dos compañías de mulatos granaderos, y agregados algunos voluntarios, se puso en marcha con celeridad tan oportuna, que pudo dividir los Indios, perseguirlos en las asperezas donde se retiraron, de que resultó la voluntaria entrega de uno, y que otros fuesen aprehendidos en los pueblos que quisieron con esta accion dar prueba de haberse mantenido leales; y castigados sobre el campo siete de los mas reveldes con el último

(1) Sin duda debe leerse *y otras personas* y no *atraerse personas*.

(2) Parece claro que ha de leerse *hizo* y no *hice*.

suplicio, que padecieron tambien en la plaza de esta ciudad los dos principales autores de aquel revelion, havilitados los caminos, corrientes los comercios y reducidos los pueblos á su anterior serenidad, á poco mas de un mes se restituyó el marqués á esta capital, dejando generosa y acertadamente satisfecha su obligacion.

Algunos reos fueron desterrados á la isla de Juan Fernandez y presidio de Ceuta, y se publicó entonces sin embargo el indulto antes suspendido, de que se exceptuaron tres reputados indignos de esta gracia : el uno, descubierto en el pueblo de Lambayeque, toleró la pena capital á que estaba sentenciado : los dos cuyos nombres y circunstancias constan de los autos, se han sustraido á las eficaces diligencias con que se han solicitado, y convendrá no perderlos de vista : uno supo delinear plan exacto de lo principal de la ciudad ; dibujar la invasion del palacio y sala de armas, previniendo las avenidas (con precauciones de un militar esperimentado), y el otro acometió á incluirse en la montaña y ponerse de acuerdo con el Indio revelde, y ofreció en el disfraz de mercachifle correr el Reyno y prevenir á sus caciques; y ambos vivieron con tal cautela, que frustraron el castigo y en su fuga no dejan rastro, y su havilidad maliciosa en cualquiera lugar y tiempo es de peligro.

Aunque la ciudad quedó despues de este suceso en total sosiego y las provincias distantes, atentas á sus resultas, mas contenidas y sujetas con el ejemplo, nunca debe deponerse el prudente cuidado que pide la esperiencia, de que en habiendo malignidad que los incite, son los Indios capaces de reincidir y entrar en nuevas inquietudes. Y no pide menos atencion el no dar fácil asenso á las delaciones con que se les imputan; y por cualquiera produccion de la embriaguez, ó por venganza de las quejas y capítulos con que los Indios ocurren al superior Gobierno, ó por alguna viveza de aprehension, se denuncia y exalta fácilmente una formal conspiracion; y puedo asegurar que se repitieron tantas delaciones, que me embarazó mas tiempo que no se fomentasen falsos levantamientos que descubrir y castigar el verdadero.

Tube por precisa providencia dar estrechos órdenes para que los Corregidores y curas zelen que no se estraigan de sus pueblos en tierna edad los Indios, que con el pretesto de que quedan sin padres

que los cuiden, ó porque estos se allanan creyendo que mejoran de fortuna, se hace obsequio de enviarlos para que sirvan á la mano, y de ellos se llenan las tiendas de sastres, zapateros y barberos, á que mas comunmente los aplican.

No me pareció practicable que se restituyesen á sus orígenes los que de tiempo dilatado están avecindados en esta ciudad, ni hacer novedad en cuanto á sus trajes, pues estas (1) pudieran exasperarlos, y á la vista están mas contenidos. Pero tengo por preciso que se observen con disimulo, como lo he practicado por medio de ministros de cordura, y mas los dias de regocijos y festividades que están muy espuestos á la embriaguez y juntas, pues en las que tubieron por espacio de dos anos en diversos y retirados sitios, alentaron su maquinacion y le aumentaron cómplices.

Las diligencias exactísimas que interpuse no me descubrieron que los conjurados en Lima tubiesen correspondencia en otras provincias, que en las inmediatas de Guarochiri y Canta, con dos principales que ofrecieron auxiliarlos y padecieron la pena merecida, y se alentaron con la vana esperanza de hacerse dueños de esta capital, y que entonces les seguiria el resto del Reyno; y tambien tentaron algunos Negros ofreciéndoles libertad, sugiriendo el variar de dominacion por interés comun de otras castas, cuya diversidad de genios las hace dificilmente unibles, y son humores cuya oposicion conduce á mantener sano y sin alteracion nociva este cuerpo político.

No me parece conveniente que en las públicas solemnidades de proclamacion y nacimiento de Príncipes se distingan los Indios en gremio separado, sino que entren en aquel á que estubiesen agregados por los oficios que ejercitan, y mucho menos que se les permita la representacion de la serie de sus antiguos Reyes con sus propios trajes y comitiva: memoria que en medio del regocijo los entristece, y pompa que les excita el deseo de dominar y el dolor de ver el cetro en otras manos que las de su nacion. Tres de los que hicieron á que figura (2) fueron cabezas las mas altivas del levantamiento, y al tiempo de deponer las Reales insignias manifestó alguno con sus lágrimas el dolor

(1) ¿Faltará la palabra *medidas*?
(2) Esas palabras *á que figura* ¿estarán por *aquella figura*?

que ocultaba el corazon, lo que se observó como natural ternura, y el tiempo descubrió que era un despecho, cuyos efectos le fueron tan infaustos.

No es menos reparable la demasiada confianza en que viven los vecinos Españoles, que aumentan la debilidad de su número con la desprevencion de las armas necesarias para su defensa. En el reconocimiento que mandé hacer por medio de los alcaldes de la Real sala del Crímen, despues de castigada la conspiracion, solamente se hallaron 1,844 vecinos Españoles de todas esferas, y se manifestaron 625 escopetas y 686 pares de pistolas, muchas de ellas incapaces ó de difícil manejo, y 1,185 armas blancas : el riesgo que conocieron los hizo por entonces mas prevenidos, y compraron algunas de chispa, pero fácilmente se pondrán en su antigua desidia, y es siempre lo seguro que en la sala de armas se mantenga número cerrado, para que en cualquiera irrupcion intestina ó externa se arme el vecindario.

De este suceso, sus incidencias, resultas y providencias espedidas, dí individual cuenta al Rey en carta de 24 de Setiembre del mismo año de 50, con testimonio de los autos seguidos en la Real sala del Crímen, y en respuesta de 14 de Mayo del año de 51 por medio del Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, secretario del Despacho universal, se sirve S. M. de aprobar todo lo ejecutado, concediéndome las mas amplias facultades para obrar sin limitacion en el asunto con espresiones propias de su dignacion soberana; y de los capítulos respectivos hice pasar copia á dicha Real sala para que se uniese al proceso, y los ministros que le juzgaron tubiesen esta satisfaccion.

Premió S. M. el celo del oydor Bravo de Castilla, concediéndole honores del Supremo Consejo de las Indias; al marqués de Monterrico lo promovió al grado de brigadier, mandándome que á los Indios nobles que en el dia de la ejecucion de las sentencias capitales y en la conmocion de Huarochiri manifestaron su lealtad, les diese á entender su Real aceptacion; lo que cumplí citándolos y haciéndola notoria en público congreso, y ofreciéndoles en su augusto nombre la mas benigna proteccion.

INDIO REVELDE DE LA MONTAÑA DE TARMA.

Siendo la América austral de tan vasta estension, una gran parte ha quedado inconquistada, y havitan en lo interior de ella naciones que aun no se conocen, y solo se tiene de sus situaciones muy general y confusa noticia, ó porque el número de Españoles que aun no es suficiente á poblar lo conocido y conquistado, no se aumenta de modo que su abundancia le obligue á difundirse en nuevos territorios, ó porque falta el incentivo de las riquezas y metales preciosos que aliente á vencer la arduidad de estas empresas.

Mas no en pocas partes se ha intentado conquistar por milicia de superior esfera que solicita con ansia otro mejor tesoro con que enriquecer el gremio de la Iglesia, y por varios sitios las Religiones, auxiliadas y protegidas de la liberal piedad del Rey, han internado á las tierras de infieles y convertido á la cristiandad muchos Indios bárbaros. La de San Francisco estableció sus misiones en la gran cordillera de los Andes por la parte que confina con las provincias de Jauja, Tarma y Huanuco, y á costa de la sangre y sudores de varones de ejemplar virtud y apostólico celo, fundaron en los parajes que lo permiten sus fragosas montañas, algunas agresiones[1] ó pequeños pueblos en que reducidos los Indios á sociedad civil, los procuraban instruir y conservar en la verdadera fée.

Diversas veces se rebelaban los Indios en algunas particulares reducciones contra sus doctrineros, que acabaron con gloriosa muerte en tan santo destino; pero nunca fué tan universal la conmocion, como la acaecida con el motivo de la ofensa aprehendida de un cacique castigado con indiscrecion, pues los mas religiosos conversores fueron espelidos, y otros flechados y muertos por los Indios, que fácilmente y por lijeras causas vuelven á su natural ferocidad.

En esta mala coyuntura se introdujo en la montaña frontera de Tarma un Indio con el título de Apu Inga, impostor de sagacidad

(1) Acaso *agregaciones*.

grande, que halló en la inconstancia de los recien convertidos y su queja toda la disposicion que necesitaba para abusar de su credulidad, y persuadirles que era su Rey legítimo y enviado de Dios para libertarlos de la tiranía de los Españoles y supersticiosos engaños; consiguió dominar las mismas poblaciones que habian sido el fruto del constante trabajo de los Religiosos misioneros, y de donde se adelantaban mas cada dia á nuevos descubrimientos.

El orígen de este Indio no se sabe con certeza: dícese que es nacido y educado en el Cuzco, lo que él procura ocultar para establecer mejor sus imposturas y hacerse mas respetable; ni se tiene segura noticia de hasta dónde haya estendido en lo interior de la montaña su dominacion, pues aunque en los principios de mi gobierno por medio de dos advertidos Jesuitas, instruidos en la lengua general, que introduje en la montaña, procuré imponerme en sus progresos, la cautela con que procedió para ostentar su autoridad y poder no dejaron suficiente fundamento para formar cabal concepto en el asunto, y es lo mas verosímil que no pasa su comando de la misma estension con poca diferencia que antes poseian los misioneros.

Los fronterizos ya sin la sujecion de los Religiosos y con el aliento de este astuto revelde, hicieron en los pueblos y haciendas inmediatas á la montaña mas declarada hostilidad, y aumentaron su atrevimiento tomando prisioneros y llevándose de las estancias vecinas los ganados, con lo que se causó no poca consternacion, y el temor abultó el riesgo mas de lo que merecia, pues no es el Indio capaz de lograr accion considerable fuera de las inmediaciones de montaña, ni tendrá arrojo para apartarse de su abrigo.

Gobernando mi antecesor el marqués de Villagarcía, se hicieron á la montaña dos entradas: en la primera llegó la tropa hasta el pueblo de Eneno; en la segunda, que fué con mayor número de milicias provisionales y tres compañías de caballería arreglada, á cargo del Corregidor de Tarma, resolvió la junta que formaron sus cabos establecer un fuerte en el pueblo de Quimiri á instancia de los misioneros, persuadidos con el ejemplo de que otro fabricado en la quebrada de Sonomoro, y guarnecido de veinte hombres, habia impedido que los Indios se arrojasen á forzarle; pero el suceso posterior que obligó á

esta pequeña guarnicion á retirarse á Jauja acompañada de los Indios Chichirenes que la siguieron con fidelidad, por no perecer oprimida del número de Indios y de la hambre que padeció corrompidos los bastimentos, manifestó el débil fundamento con que se siguió aquel ejemplar.

La falta de militar advertencia aun fué mas nociva, porque el fuerte se situó en la ribera del rio, invadeable en tiempo de crecientes, cuyo pasaje es en balsas que solo cabe un hombre que necesita de otro práctico que le conduzga, y por lugar preciso que permite esta especie de trasportes, con que á poca diligencia se podia cortar con el balseadero la comunicacion, la retirada y el socorro que hacian dificil las copiosas lluvias que cierran las entradas de montaña.

Así lo manifestó una infausta esperiencia, pues la guarnicion de 60 hombres que quedó en el fuerte al cargo del capitan D. Falonicio Bartholi, pereció enteramente consumida de las epidemias que causó el mal temperamento, de la hambre que ocasionó la fácil corrupcion de los víveres, y murieron á mas de los Indios los pocos que por parajes no conocidos quisieron retirarse y dieron en sus emboscadas, sin que el tardo socorro que se envió de Tarma sirviese á otro fin que reconocer desde el márgen opuesto al rio de Quimiri las señales de la guarnicion consumida, el fuerte deshecho, y la insolencia con que los Indios quedaron de este fatal suceso.

En tales circunstancias llegué á este Virreynato, y destaqué al punto al marqués de Mena Hermosa, cabo principal de las armas, de acreditado honor y pericia militar, para que pasase á aquella frontera, y con su autoridad y presencia serenase la turbacion de las provincias inmediatas, y tomándose mejores medidas se contubiesen y castigasen los intentos del revelde.

Emprehendió dos entradas; se encaminó la una al pueblo de Quimiri, donde se aprehendieron algunos Indios, mataron y lastimaron otros mas atrevidos ó menos acelerados en su precipitada fuga, y se escarmentaron con el fuego de los fusiles los que acometieron como acostumbraban ocultos de los bosques y pasos estrechos, donde no dejan ver sino la multitud de flechas que disparan.

La otra se dirigió al cerro de la Sal, y atropellándose todas las in–

comodidades de la estacion mas rigorosa y en que pudieron los infieles creerse mas seguros, se hubiera quizá logrado sorprehender al revelde segun lo proyectado, que antes de ponerse en ejecucion examiné con mucho acuerdo, si la detencion al pasaje de un rio y tardanza de la parte de tropa que por diverso camino debió juntarse á cortar la retirada, no hubiese dejado sentir y malograr una accion en que las inclemencias del tiempo no permitian demora y hizo sufrir no poco en su salida á la tropa.

Fabricáronse despues por el Marqués algunos fuertecillos á ciertas distancias, en que colocadas cortas guarniciones sirviesen al resguardo de la frontera, y se hiciesen dejar las tierras de su inmediacion á algunas pobres gentes de campo, cuya indefeccion servia solamente de incentivo á los insultos de los Indios, y se procuró cortar toda comunicacion con los de fuera; y el temor retiró al revelde á lugar muy distante en lo interior de la montaña.

No tube por conveniente que se repitiese otra entrada con el nombre de general. Estas espediciones de excesivo costo y poco efecto son de gravámen intolerable á las provincias, y en la pérdida inevitable de las bestias de carga necesarias para los vagajes que hacen el fondo principal de los comercios, y en la de sus cosechas y aplicaciones, padecen el daño irreparable que no reciben de los Bárbaros. Son unos enemigos que tienen por defensa su temor, nunca muestran la cara, y el mas brioso aliento lo burlan con la fuga; pelea á su favor la naturaleza con el abrigo que les ofrece en montañas impenetrables que los hace asequibles la costumbre en que se crian, y con facilidad se ocultan y mudan de havitacion, pasando á nado los rios mas caudalosos, y el perseguirlos es mas caza ó acecho de fieras que conquista de hombres; motivo porque aun los Ingas no cuidaron de aumentar á su Imperio estos vasallos.

Está muy intimidado y prevenido el revelde para lograr sorpresa, si no la ofrece alguna improvista oportunidad, y su astucia ha frustrado otras vias de negociacion y secreta inteligencia; y se sabe por los fugitivos que solo el recelo costó la vida á un Negro nombrado Antonio Gatica, que sirvió á los Religiosos en las conversiones con utilidad y aliento, y despues se unió á los Indios revelados, y los

comandaba con el título de maestre de campo, y su osadía y industria hacia la parte principal de su milicia; y á este jefe y sus mas íntimos les hizo el revelde dar cruel muerte, sospechando que arrepentidos se volviesen á la fidelidad y le entregasen.

Se ha propuesto diversas veces con instancia establecer un castillo ó fuerte, mejorando el sitio y sin los reparos que tubo el de Quimiri: este es un antiguo pensamiento discurrido para el cerro de la Sal en la persuasion de que se dominarian los Indios que carecen de tan preciso material, y dependen de las salinas de su inmediacion; pero esta es noticia vana, y para examinar si se podria situar en otro lugar, mandé al Corregidor de Tarma formar junta de los hombres mas prácticos y que me diesen fundados sus dictámenes. Los mas concordaron en el inconveniente de que cerrada una puerta quedaban abiertas todas las que tiene la vasta estension de la montaña, pues no hay sitio que domine todas las salinas, y lo intransitable de unos lugares á otros no dejaria á los Indios el recelo de que pudiesen ser cortados.

La gente ocupada en el fuerte desabrigaria las provincias, y no puede causar á los Indios que se retirarian á otras quebradas y vecindades de los rios daño alguno, y seria necesaria otra tropa de reten para escoltar el socorro y comunicacion, porque no hay caminos que no sean sujetos á imperceptibles emboscadas, y en los tiempos de lluvias ó se imposibilitan y cierran, ó son muy difíciles y peligrosos de traficarse.

La atenta observacion y reiterada esperiencia de las operaciones del revelde hacen conocer que toda su industria se reduce á espiar los lugares donde no puede ser sentido, y en furtivas salidas tomar la gente que no es capaz de defensa, llevándose los ganados y las herramientas que buscan los Indios con mayor codicia, y retirarse con velocidad, lo que me indujo á formar un nuevo plan para el resguardo de las dos provincias mas espuestas á estos repentinos acometimientos, que son Tarma y Jauja.

En ellas reduje el pié de tropa á 110 hombres de infantería con sus respectivos cabos, cuyos sueldos se pagan segun las Reales instrucciones en el ramo de Bula de Cruzada. Sus instrucciones se dirigen á poner siempre centinelas en lugares que descubren las senales

que hacen presumir la cercanía de los Indios, tener los milicianos alistados, y la tropa distribuida de modo que pueda unirse brevemente donde convenga, y que se mantenga en los tiempos oportunos un destacamento volante de 50 hombres de caballería que por la ceja de la montaña haga incesante giro.

Este método de servicio mira al fin de que el revelde, cortada la comunicacion de fuera, no pueda tener noticia fija del sitio donde la tropa existe y salir á hacer daño sin riesgo, sino que la misma incertidumbre tenga para salir de montaña que se tiene en las provincias del lugar por donde intenta su salida, y que no pudiéndose acordonar toda la frontera ni fijar la tropa donde toda la domine, logren la industria y el cuidado lo que niega el terreno.

La providencia empezada á practicar ha surtido desde luego en parte el deseado efecto, pues un cabo que corria con pocos soldados las inmediaciones de Paucartambo, presintió los Indios, que no tubieron atrevimiento para la salida que escondidos preparaban. Suceso que ha servido al revelde de freno, y no ha tenido arrojo para salir como lo acostumbraba.

Lo que prudentemente puede esperarse es que los Indios á quienes el revelde ha mantenido alucinados con las falsas promesas de proveerlos de cuchillos y demás herramientas que tanto necesitan, depongan su engaño, y exasperados de las tiranías practicadas con sus antiguos principales, y de que les falten las ocasiones de robar en las provincias, se deshagan de este impostor intruso y pague por medio de los mismos Bárbaros su delito, ó den oydos á la comunicacion de los misioneros siempre atentos á las ocasiones de reducirlos á la fée y á la debida subordinacion.

CIUDAD DE LIMA.

Esta ciudad, capital del Reyno, es la residencia de los Virreyes y donde están establecidos los principales tribunales para su mas fácil direccion; y aunque los continuos terremotos que padece la hacen poco

agradable á la vista, no obstante su comercio es el de mas nervio en el Perú (como se dirá tratando del tribunal del Consulado), y mantiene familias de noble extraccion; unas que se establecieron desde la conquista ó poco despues, y hicieron servicios apreciables á la Corona; otras que tienen orígen de sugetos distinguidos que pasaron de España con empleos honoríficos, y muchas de personas que atraidas del comercio, se avecindaron y casaron en ella, habiendo hecho constar su limpieza con los hávitos de los órdenes militares ó con otros auténticos documentos; y en todos tiempos han sido apreciados de los Vireyes estos vassallos por su fidelidad en servicio del Rey, y porque la misma política del buen gobierno pide se aplique la mayor atencion á favorecer los nobles, que son el verdadero adorno y decoro de las repúblicas. Al presente están muchas de estas familias reducidas á una subsistencia muy estrecha, porque los mayorazgos se han deteriorado. Las encomiendas han faltado desde que S. M. las mandó incorporar á la Corona luego que vacasen; y los corregimientos proveidos enteramente por el Rey no pueden como en lo antiguo ser remedio de sus atrasos, estando los Virreyes sin facultades para premiarlos.

La Real Audiencia es el principal tribunal que reside en ella, y se compone de ocho oydores, cuatro alcaldes de Corte, dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, y un protector de Indios; pero este número está aumentado al presente con varios supernumerarios. Se forman de los oydores para el despacho regular de los pleytos civiles dos salas, y una de lo criminal, en que asisten los alcaldes de Corte; y aunque la jurisdiccion de la Audiencia regularmente no exceda de la que está declarada á todas las cancillerías de Indias, goża esta de algunas particulares circunstancias y privilegios que la hacen mas recomendable, y pide en sus ministros, además de una literatura escogida, juicio y práctica sobresaliente, porque los negocios mas graves del Gobierno se llevan al Acuerdo por voto consultivo, y los resuelve el Virrey, oydos los dictámenes de los ministros, que con este motivo entienden en todos los asuntos de este vasto distrito, y en vacante de Virrey succede la Audiencia en el gobierno de todo el Reyno: en la junta de Real Hacienda componen la mayor parte de los votos, porque lo tienen todos los oydores, y en la sala de Ordenanza que se forma

en el tribunal de Cuentas, son jueces tres de estos ministros que destina el Virrey.

El tribunal de Cuentas, que reside igualmente en esta ciudad, se compone de un Regente y cinco contadores, además de los supernumerarios, y su instituto es ajustar y liquidar las cuentas de los oficiales Reales, Corregidores y demás personas á cuyo cargo está cualquiera administracion de Real Hacienda de toda la jurisdiccion del Virreynato; resultar alcances, librar mandamientos y resolver todas las dificultades que se ofrecieren, no llegando á hacer pleytos que consistan en derecho, porque para este caso está la sala de Ordenanza que se compone como va dicho de tres oydores destinados por el Virrey, y concurren dos contadores con voto consultivo, segun está resuelto por las leyes del Reyno en el tít. 1°., lib. 8°. de la Recopilacion, y tiene este tribunal muchos ministros subalternos asalariados.

Del tribunal de la santa Cruzada, de la Real caja que está á cargo de los oficiales Reales, del juzgado de Lanzas y Mediannata, del estanco del tabaco y de la casa de Moneda, se tratará en su propio lugar; porque la administracion de Real Hacienda que está tan encargada á los Virreyes, obliga á dar la mas prolija razon de su estado, y de las reglas practicadas hasta aquí para su mejor y mas seguro manejo.

El Cavildo y régimen de esta ciudad goza de los privilegios que son comunes á todos los de las ciudades del Reyno, y de otros particulares que tienen cuidado de conservar en su archivo: atiende á los abastos, y zela todo lo que puede contribuir al beneficio comun de los vecinos, á quienes representa. Elige todos los años dos alcaldes ordinarios que administren justicia civil y criminalmente, y conozcan á prevencion con los de Corte, jueces de provincia, y nombra un juez de aguas que cuide de su distribucion, de las fuentes y sus cañerías, de la limpieza de la ciudad y de todo lo perteneciente á esta materia, como de los puentes, acequias y remediar los daños que hacen sus derrames. Es importante este ministerio y pide persona de actividad y zelo, porque es grande el beneficio y utilidad que resulta al público, lo que se reconoce principalmente cuando no se acierta á la eleccion por los perjuicios que se esperimentan con solo la omision de este ministro.

Los propios y rentas que tiene este Cavildo pudieran ser bastante,

si los que deben cuidar de ellos los atendieran como intereses propios; pero no se aplican á tan importante negocio, y cuando es preciso hacer alguna obra pública, faltan los fondos y no se encuentran los arvitrios; y las que se han hecho en mi tiempo han costado no poco afan, y he aplicado mi atencion á cada una de ellas como si no hubiera otras de mayor entidad. El marjecí sube á 220,124 pesos, pero no es efectivo este producto porque hay muchas fincas embargadas y otras deterioradas; de suerte que pagando crecidos intereses del dinero que en todos tiempos han tomado á censo en las urgencias en que se han visto, aumentan la pension cuando se minora la renta : no obstante se han hecho en el tiempo de mi gobierno diversas obras públicas, porque el terremoto del año de 746 obligó á buscar fondos para las que no se podian omitir, y haciéndome cargo de este cuidado por no dejar en abandono lo que de otro modo no se hubiera consegido, he logrado en fuerza de mis instancias y de las providencias que espedí obligando á los sugetos á quienes se encargaron, á que me diesen cuenta frecuentemente de su estado; que se reedificasen las casas del Cavildo; que la cárcel de la ciudad se asegurase, y se reparase lo que demolió el movimiento de tierra; que se hiciese un nuevo arco en la entrada del puente por haberse arruinado del todo el antiguo, y cuya falta era una imperfeccion notable á la vista; que la caja del agua en su nacimiento se compusiese y se hiciese una nueva cañería bien dilatada para conducir las aguas que proveen las fuentes de la ciudad, por estar la antigua casi deshecha, sintiéndose su falta con perjuicio del comun; que la pila principal de la plaza se pusiese no solo corriente, sino restituida á su primera hermosura, y que se compusiesen las cañerías que atraviesan las calles, fuera de otras obras menores.

El puente que une la principal poblacion con el vecindario de la parroquia de San Lázaro, que está estendido de la otra parte del rio, es obra sobresaliente y está á la vista; y como la continuacion de las aguas por la violencia con que corren en el verano las que bajan de las cordilleras hacen su efecto, necesita todos los años reconocimiento y aun reparo, y los pilares en que estriban sus arcos ó bóbedas con la mucha piedra que arrastran se lastiman por los cimientos. Está destinado un ministro que cele y haga que se remedie el daño pronta-

mente, en medio de cuyo cuidado se ha reconocido que el último pilar está considerablemente sentido, habiéndole faltado muchas piedras de sillería, dejándole una concabidad bien grande, pero como es obra de entidad, cuidado y trabajo, las aguas lo impiden y el dinero falta; se hicieron varios reparos para contaminar las aguas por los demás arcos y solicitarse sacase el lastimado, mas las avenidas frustraron las precauciones y se llevaron la mayor parte de dichos reparos, y aunque no se introdujeron con abundancia por la parte lastimada, fueron bastantes á impedir la obra formal, y se han vuelto á renovar para que se emprenda luego que el tiempo lo permita : la obra se estima en mas de 24,000 pesos, y el Cavildo propuso entre otros medios el de una prorrata ó derrama entre los vecinos y hacendados de estos valles, que esforzó el fiscal; y con parecer del Acuerdo aprobé este medio, mandando se numerasen las casas y tiendas de puerta á la calle que estubiesen havitables en la ciudad y barrio de San Lázaro, y que asimismo se pusiese razon de las haciendas del valle de Carabayllo y provincias de Chancay y Santa, aprontando inmediatamente el Cavildo de sus propios dos mil pesos para que se previniesen los materiales que hubiesen de servir luego que lo permitiese la estacion del tiempo.

En cumplimiento de este proveido se hizo la numeracion, pero habiendo reconocido que la obra que hizo el mayordomo de propios D. Fernando Rodriguez para resguardo en ínterin del ojo del puente lastimado habia producido buen efecto, y que continuándola se lograria el fin á menos costo, sustanciados los autos, por uno proveido en 27 de Junio de 1756 con parecer del Acuerdo ordené se suspendiese la contribucion deliberada, y que de los propios de la ciudad se entregasen todos los años dos mil pesos, y con ellos se continuase la obra en los meses que lo permitiese la diminucion de las aguas, nombrando por juez para que cuidase del cumplimiento de lo referido al oydor D. Pedro Bravo de Castilla; y en cuanto á los tajamares que necesitaban composicion, que se hiciese prorrata entre los interesados por sus fincas; con cuya providencia se continúa el reparo, que quedará sólido y sin haberse gravado el vecindario, que antes se tenia por preciso.

El gran terremoto del año de 746 trajo tan fatales consecuencias, y

me puse en tantos cuidados, que pide su relacion capítulo separado, y con este motivo trataré de la reedificacion de la ciudad como uno de mis mayores anelos en el tiempo que he gobernado el Reyno.

TERREMOTO

QUE ESPERIMENTÓ ESTA CIUDAD DE LÓS REYES

En 28 de Octubre de 1746.

Uno de los mayores incidentes de mi gobierno fué el terremoto acaecido el dia 28 de Octubre del año de 1746, á las diez y media de la noche, porque sus consecuencias agitaron mi espíritu á vista de las innumerables necesidades á que no era posible ocurrir, y de la confusion en que se puso todo el órden y gobierno de esta capital, que quedó material y formalmente arruinada.

A mi entrada, con el deseo de darle mayor perfeccion y hermosura á la ciudad, espedí diversas providencias para que se limpiasen los muladares, se havilitasen los conductos del agua y se empedrasen las calles mas retiradas del centro, á fin de que su aseo la hiciese mas agradable y su trajin fuese sin incomodidad; pero todo este afan se vió inutilizado y perdido en cortos instantes, y la ciudad sin templo y sin casas quedó hecha un lugar de espanto, á la manera que suelen verse en una guerra los lugares en que entra el enemigo á sangre y fuego, y convierte en montones de tierra y piedras los hermosos edificios. Pero habiéndose impreso varias relaciones de este infausto suceso, tengo por escusada prolijidad detenerme en lo que está en ellas bastantemente ponderado, y paso á lo que como perteneciente al Gobierno conviene dejar prevenido á mis sucesores, que pueden verse en igual consternacion.

Cuando amaneció el dia 29 monté á caballo y deliberé rodear la ciudad y pasear sus calles para reconocer la ruina y advertir lo que pidiese mas pronto reparo y auxilio, y así lo ejecuté, hasta que se me dió la noticia de la sumersion del Callao, y tube por preciso res–

tituirme á la plaza, donde me ví rodeado de innumerable gente, que poseida del susto solo pensaba en buscar lugar que no pudiese serle sepulcro; y el resto del pueblo se hallaba alojado en otras plazas, huertas y campañas, sin que ninguno anelase otra cosa que estar distante de ser oprimido de los edificios ó paredes que quedaron para aumentar el temor con lo que amenazaban, sin ofrecer seguridad en la afliccion, y necesité de un esfuerzo mas que regular para discurrir con serenidad y proveer con prontitud lo que correspondia al alivio comun, pues del todo faltaron aquel dia las providencias comestibles, y no entró en la plaza ninguna persona de las dedicadas á comerciar en el abasto. Las panaderías arruinadas, ni podian amasar ni tenian qué, porque las harinas, con el polvo se convirtió en tierra; y no fué de menos embarazo la falta de ministros ejecutores, porque fueron muy pocos los el miedo no hizo olvidar su obligacion, pero las eficaces diligencias que interpuse facilitaron el que compareciesen en mi presencia aquella mañana los abastecedores de carne, de las panaderías y otros que podian contribuir á proveer la plaza de comestibles; y conseguí que el dia siguiente se viesen en muchos puestos y plazuelas suficiente providencia de lo preciso; y aunque el pan escaseó, no fueron tantos que no se encontrase el suficiente antes de las ocho, y los navíos que succesivamente fueron entrando en el puerto con trigos, remedió la afliccion en esta parte; porque aunque subió de precio, no faltó, y los órdenes eficaces que espedí para que se pusiesen corrientes las oficinas de panaderías y molinos, abreviaron las obras.

La sumersion que padeció el puerto del Callao poco tiempo despues del movimiento de tierra, no habiendo dejado la fuerza de sus aguas mas memoria de su poblacion que algunos retazos de muralla, y la pérdida de todos los vasos que se hallaban anclados ya por sumergidos, ya por varados, fué un aumento de dolor y una turbacion del entendimiento tal, que habiendo el dia 30 esparcídose la voz de que el mar levantándose de su centro se acercaba á ocupar este terreno, sin mas exámen que el de creer posible toda desgracia, se llenó de clamores el ayre, y se pusieron los vecinos en una precipitada fuga; pero habiéndome hecho cargo de superitar esta nobedad todas las fuerzas regulares de la naturaleza, así por la distancia y elevacion del mar en que

se halla esta capital, como porque no se habia repetido movimiento de tierra de igual fortaleza al primero, que fué agente de una elevacion en sus ondas capaz de estenderse á tanta distancia, convertí el cuidado en detener la fogosa priesa que se daban para alejarse; y no satisfecho con haber enviado los capitanes y soldados que estaban de guardia á que desenganasen y detubiesen á los que huian, monté á caballo y salí á asegurarles el sosiego del mar; por cuyo medio conseguí que antes de cerrar la noche quedase desbanecido este falso rumor.

Mi havitacion se compuso de una incómoda barraca en la plaza, de tablas y lonas; y habiendo cesado el curso de los tribunales por falta de salas para el despacho, y por estar esparcidos los ministros y jueces por los campos, se me aumentaron notablemente los embarazos, y todos ocurrian al Virrey, aun para las cosas mas triviales. Lo primero que providencié como mas ejecutivo, fué que se sacasen los cuerpos que estaban sepultados en las ruinas y los pasasen á lugar sagrado. Y porque fueron muchos los que trajeron á la plaza y no era posible enterrarlos en la arruinada iglesia catedral, se hicieron zanjas inmediatas al cementerio, donde se pusieron hasta que el tiempo permitiese darles otro descanso. Y para seguridad de los vivos y conservacion de los bienes que quedaron desamparados, y embarazar el ladronicio á que se dieron los Negros, mulatos y otras gentes vulgares, nombré jueces con título de alcaldes de barrio, señalando á cada uno el que quedaba comprehendido en su jurisdiccion, para que con el auxilio que de mi guardia les diese rondasen y aprehendiesen á todos los delincuentes, con lo que se remedió la libertad con que se habian entregado al saqueo de las arruinadas y desamparadas casas; y antes de que principiase el ano de 747, proveí decreto para que el Cavildo y Regimiento eligiese el dia 1°. de Enero cuatro alcaldes ordinarios en lugar de los dos que debia nombrar, porque la estension de la ciudad no solo era lo que comprehende sus murallas, sino lo que ocupaban los vecinos campos donde se habia estendido el vecindario.

La casa de Moneda arruinada tenia sin seguridad muchos intereses, y sin perder instante dí providencia para su custodia. Se pusieron guardias, y con prontitud se emprendió la reedificacion de aquellas oficinas principales que sirviesen de resguardo á los caudales que allí

se atesoraron ; y mediante la brevedad con que se ocurrió, no esperimentaron las pérdidas que suelen ser consecuencias de estos sucesos. Y para la seguridad de las Reales cajas puedo decir que fuí la centinela, porque no satisfecho con las guardias que se pusieron, tenia otras que celasen el modo con que se portaban las primeras y me diesen noticia de todo, porque mi cuidado fuese aumento del suyo, y no creyesen que entre tanto laberinto podia olvidarme de una parte tan principal de mi obligacion.

Aunque el mar se retiró con cuanto contenia la poblacion del Callao, y parece que estaba demás el cuidado porque no habia que guardar, fué bien grande el que me ocasionó este suceso, porque las playas á lo largo de una y otra costa se llenaron de lo que despues arrojaron las aguas, y como la estension era grande, fué mas fácil el robo á los que se dedicaron á hacerse dueños de lo que ofrecia la oportunidad, por lo que juzgué por preciso poner persona de satisfaccion en el Callao con auxilio de algunos soldados que rondasen continuamente, y al mismo tiempo recogiesen con cuenta y razon lo que encontrasen, pasando á los Corregidores inmediatos igual encargo; y con haber escarmentado á varios delincuentes y publicado diversos bandos con graves penas para que ninguno se acercase á la costa, se evitó que continuase el desórden : no obstante se ha creido que lograron, especialmente por el pueblo del Chorrillo, el de Miraflores y á lo largo de la costa de abajo, muchos Indios é individuos de otras castas recoger despojos de entidad ; « pero en esto ha tenido principal lugar la ponderacion, » pues aunque se encontraron algunos cofres y cajas abiertas, estas no hubieran sido arrojadas si el peso fuese considerable; además de que las personas de continua havitacion en aquel puerto eran por lo regular de escasos bienes ; porque los que abundaban en ellos tenian sus casas en esta ciudad, y allí solo lo preciso para el uso diario ; por lo que, además de las fábricas y materiales, consistió la principal pérdida del Callao en los vasos que estaban en el puerto y en los frutos almacenados en las bodegas, que eran el dopósito de todo lo que se conducia por mar, que desde luego importaban considerables sumas, y este trabajo dejó reducidos á pobreza á los que tenian en ellas el interés de sus comercios : no obstante debieron mu-

chos darse por bien logrados habiendo escapado con las vidas amenazadas por tierra y agua, y dar gracias á la Providencia, que los libró de hallarse en la poblacion del Callao al tiempo de su última desolacion, porque de los que allí estubieron, fueron muy pocos los que lograron la fortuna de ser arrojados con vida, librándose al auxilio de de un madero.

No bien desembarazados los ánimos del primer susto, porque los temblores no eran tan frecuentes ni de actividad, se empezaron á sentir muchas enfermedades graves, que tomaron en poco tiempo tanto aumento, que los que fallecian eran muchos mas que los que acabó el temblor; y aunque se atribuian á los efluvios de la tierra movida, hice concepto que el desabrigo del campo y las humedades de las huertas y terrenos ocupados antes en sementeras eran la principal causa de las dolorosas resultas que se esperimentaban, persuadiéndome la esperiencia notada en la plaza principal, donde se alojaron cuantos fué capaz de recibir, porque las viviendas que eran estrechas y las muchas gentes y correspondientes cocinas, dando suficiente abrigo, preservó de la epidemia á los que allí havitaban, y los ardores del verano que sintieron con estremo, se compensaban con tan señalado beneficio, el que igualmente lograron algunos que no desamparando sus casas, procuraron acomodarse en ellas con las precauciones que pedia el justo temor de tanta ruina.

Con esta consideracion empezé á tratar de la reedificacion de la ciudad con la mayor eficacia, instando á los que tenian posibles á que se retirasen del campo, dando principio á la de sus casas los que las tenian propias, y solicitando que otros comprasen solares donde disponer pronta vivienda que remediase los presentes recelos. No puedo ponderar lo que trabajé en este asunto, ni se harian creibles mis afanes si no fueran tantos los testigos. El gobierno de la república no era capaz de ordenarse si no se lograba unir á los vecinos, y eran los motivos muchos para no descuidarme en negocio tan importante.

Siendo mis anelos de tanto beneficio al público, podrá creerse que serian con gusto y prontitud obedecidos; pero eran muchos los embarazos que se ofrecian para que se lograse con la brevedad que deseaba. Los caudales se habian deteriorado, los gastos hechos en las

incómodas viviendas del campo se les perdian abandonándolas, las impensas que se habian de hacer en las nuevas fábricas costosas por falta de materiales, no todos las podian sufrir, y era preciso tomar precauciones en adelante para no esponerse fácilmente al peligro de otro igual terremoto.

De mis instancias resultaron varias dudas de consideracion. Las casas estaban gravadas de censos, y los suelos no valian sus principales; contemplaban los dueños que impender los gastos de reedificacion era utilidad solo de los censualistas y un sacrificio del propio caudal; y discurriendo cómo aliviarse de este gravámen, llegaron á pensar seria lo mas conveniente mudar la ciudad á nuevo terreno y chancelar las pensiones; pero este proyecto, que era especioso á la vista y ofrecia á los vecinos ventajas, no fué posible abrazarse, porque era dejar las obras pias enteramente perdidas, y las comunidades religiosas del todo arruinadas, además de que, lo que se habia reservado sin daño conocido en iglesias y casas era de mucho valor, y lo que se consideraba preciso para hacer nuevas cañerías y todas las demás obras públicas, pedia un caudal que se habia de contar por millones; y despreciado enteramente el pensamiento, tomó cuerpo la duda del estado en que se debian quedar los censos, y se formó un litigio entre la ciudad y dueños de las casas por una parte, y el estado eclesiástico por otra, en que esforzaron las defensas y se hicieron bien crecidos autos. La ciudad pedia una rebaja que era casi extincion, y el estado eclesiástico ponderaba la última necesidad á que se intentaba dejarlos reducidos. Los conventos y monasterios de Religiosas, que se hallaban sin ceras (1), sin celdas y sin iglesias y con las rentas sumamente deterioradas, clamaban que seria una resolucion (2) si conseguian los censualistas que fuese como lo pedian, que pondrian á los Religiosos y Religiosas en estado de desamparar los conventos y salir á mendigar. Era muy grave el asunto, y despues de sustanciado lo llevé al Acuerdo por voto consultivo, con cuyo dictámen resolví en primera instancia que todos los censos quedasen extintos en la mitad de sus principales, y por la otra mitad corriesen á dos por ciento los

(1) No parece probable que el autor haya querido decir *ceras*.
(2) Acaso quiso escribirse *revolucion*, *disolucion* ú otra cosa.

redimibles y aun los irredimibles. Y en cuanto á los entiteusis, que se conviniesen las partes : suplicó inmediatamente el estado eclesiástico, y esforzó su defensa como le convenia. La materia era de suma entidad; me hacia repugnancia la aniquilacion que se solicitaba de las obras pias y de las rentas de iglesias, monasterios y hospitales, objetos de veneracion y que se llevan nuestra católica piedad : el dictámen del Acuerdo en que debia afianzar el acierto no me sosegaba, y los interesados en la subsistencia de los censos me repetian por escrito y de palabra sus recelos, y aunque no eran dignos de aprecio por la justificacion con que me consta proceden los ministros en las materias de justicia, como es fácil engañarnos y discurrir diversamente, quise asegurarme, y antes de volver los autos al Acuerdo formé dictámen oyendo á los hombres doctos y prudentes, y cuando llegó el caso, aunque espusieron sus fundamentos, resolví en esta segunda instancia que en el ínterin que el Rey mandaba lo que debia observarse en vista de los autos que se remitirian al Real y Supremo Consejo de las Indias, á fin de que no se demorase la reedificacion de la ciudad que tanto instaba, ocurriesen los censuatarios ó censualistas al juez que les pareciese y pudiese conocer de sus causas, pidiendo tasacion de las fincas, y con lo que resultase se reconociesen los censos en la cantidad á que se estendiese su valor despues de la ruina causada con el temblor, y que se declarasen extintos los que no tubiesen lugar en todo ó parte, graduándolos segun su privilegio y antigüedad conforme á derecho, y que fecho esto se pagasen en adelante los réditos á que quedasen afectas las posesiones, á tres por ciento los redimibles y á dos los irredimibles, sin que se procediese contra los censuatarios por las hipotecas personales y generales, porque solo se habia de tener consideracion á las particulares y especiales. Y últimamente que de los censos que así quedasen no se pagasen réditos en dos años; y de todo dí cuenta á S. M., y no habiendo tomado resolucion contraria en los años que han mediado, la tengo por una tácita aprobacion : y en esta conformidad se ha procedido en materia de tanta entidad, sin que se haya vuelto á suscitar alguna duda : y los autos que se hallan en el oficio de Gobierno, son manifiesto testimonio de lo que se trabajó en este asunto.

Restaba otra dificultad para facilitar la reedificacion, que era resolver por punto general el modo de fabricar menos espuesto á otra ruina, sobre que se siguieron autos; se pidió dictámen á los peritos, y con lo que ministraron se determinó no se fabricasen altos, y que las paredes de los bajos no excediesen de cinco varas; pero aunque esta providencia (de que igualmente se dió cuenta á S. M.) se solicitó por los mismos interesados, despues que emprehendieron con fervor la renovacion de sus casas, se encontraron muchas familias sin terreno bastante para acomodarse por la falta de las viviendas, y se volvió la consideracion á lo que el miedo no dejó por entonces advertir, y era que las casas bajas de adobe que tubieron altos, aunque estos padecieron, se reservaron de la ruina, y que el peso era remedio para que no cediesen tan fácilmente al movimiento; pues de los claustros de las Religiones de cal y ladrillo, que es el material mas sólido, se rindieron los que no tubieron altos, aun siendo muchos nuevos y al parecer bien fabricados; y ha sido preciso disimular esta fraccion de lo mandado, así porque los altos que se fabricaron son de madera bien trabajados y asegurados, como porque las principales familias necesitarian comprar nuevas casas y dividirse con no poca incomodidad. En lo que no perdí tiempo, porque no dependí de otro consentimiento, fué en reedificar las salas de la Audiencia; y me mantube en la plaza muchos meses porque era mas urgente el que los tribunales se restituyesen y la administracion de justicia volviese á tomar curso, como lo conseguí, antes del que prometia el estado de las cosas, pues á los 80 dias estubieron corrientes y empezó á despacharse en la forma regular, y últimamente me retiré á una estrecha vivienda, inmediata á la sala de Acuerdo, mientras se continuaba la obra del palacio, que tomó otro aspecto y ha quedado con mas hermosura y desahogo de piezas que estaba antes.

Habiéndose recibido en el aviso que llegó el 21 de Febrero de 1747 la noticia del fallecimiento de nuestro Rey y señor D. Felipe V, la precision de sus exequias, á que se habia de seguir la proclamacion de S. M. el Sr. D. Fernando el sexto, me dió motivo á estimular á los que hicieron ranchos y chozas en la plaza á que la desalojasen, dandoles términos estrechos para que dispusiesen havitaciones en las casas

y solares desamparados, y aunque no daba el tiempo lugar á emprehender cosa mayor, se fué perdiendo el miedo y se hicieron interinas piezas para acomodarse y disponer desde ellas las que habian de servir de fijo establecimiento, y obligué á que se limpiasen las calles principales para la celebridad y paseo de la jura del Rey, con lo que se empezó á ver de otro aspecto la ciudad, y á manifestarse esparcidas de ánimo las gentes, y no perdí la ocasion de instar particularmente á los que se mantenian fuera de su recinto á que se recogiesen, y con no poco afan y eficacia tube el consuelo de ver en el tiempo que no se podia discurrir, abundancia de casas y puesto todo en regularidad.

La gente pobre necesitó de algun rigor para que dejasen las plazuelas y lugares públicos que tenian ocupados con sus ranchos, que como los tenian ya costeados, les parecia dureza que los obligasen á perderlos y pagar arrendamientos de casas; pero permitirlo era dejar la capital del Reyno en gran desgreño, fealdad é incomodidad, y ocupado el terreno que siempre se destinó al desahogo y hermosura. Para esta providencia esperé que estubiesen fabricadas muchas tiendas, y prorrogaba los términos segun convenia para que lo tubiesen de solicitar lo que fuese mas proporcionado á las facultades de cada uno. Mantiénese no obstante alguna ranchería en los sitios que llaman del Acho, los Naranjos, Cocharcas y otros que no estando en parajes destinados al servicio público, ha sido preciso disimular por la utilidad que reportan los dueños de los suelos, y la comodidad que logran los que viven en ellos por la estension que tienen de vivienda con un corto arrendamiento, á que justamente aspira la gente pobre.

Las casas bajas que se hallan fabricadas de nuevo son en la mayor parte de madera, y tan bien unidas y aseguradas, que aunque costosas compensa el dinero consumido el sosiego con que se vive en ellas; están concluidas las principales y se trabaja con teson, y de modo que si se repite otro temblor, no se verán los vecinos necesitados á desamparar la ciudad. En las casas pequeñas y en muchas que en lo mas retirado se han reedificado, no se ha puesto el menor cuidado por falta de facultades en sus dueños, y no todo lo puede remediar un Gobernador cuando encuentra en los que han de obedecer imposibilidad de ejecutar, y es consuelo que con la pronta é inmediata fuga se podrán librar de

ser oprimidos de un temblor, pues aunque se pierda lo fabricado, su remedio puede ser pronto.

IGLESIA CATEDRAL.

La iglesia catedral, que por su elevacion estaba mas espuesta, habiendo faltado algunos de sus pilares y quedado los demás desplomados, era un objeto que movia á ternura, y lo que no cayó embarazaba mas que lo que estaba en el suelo, porque era preciso derribarlo. Solo las murallas quedaban capaces de servir en la mayor parte, porque los arcos y bóbedas todos padecieron. Dos eran las obras que necesitaba la iglesia; la una deshacer, y la otra fabricar; y siendo este templo el que mas prontamente pedia su reedificacion, se consideraba mas distante de emprehenderse, porque las rentas de la fábrica apenas son bastantes para los gastos de su sacristía y adorno interior, y el tomin de fábrica que en lo pasado costeaba estas obras, se habia suspendido por órden del Rey. Los Prevendados despues del temblor no teniendo donde celebrar sus funciones, solo cumplian con las misas conventuales en una ramada ó toldo de campaña que se formó en la plaza. Las honras que se habian de hacer al Sr. D. Felipe V no podian diferirse, y resolví se construyese de madera una capilla interina en la plaza mayor que sirviese para esta indispensable funcion, y quedase destinada á hacer veces de catedral mientras se podia lograr la reedificacion que se consideraba muy distante. El dia 7 de Agosto del año de 747 se hicieron las Reales exequias, y desde el mismo se vió restituido el coro, y los Prevendados volvieron á su antigua y bien reglada asistencia.

Esta providencia no podia tener larga duracion, y tube por asunto propio de mi cuidado aplicarlo á buscar medios con que se reedificase el principal templo de la ciudad, y no encontrándolos en el estado eclesiástico ni el secular, porque la pérdida de sus casas y deterioracion era notorio, y no harian poco en fabricar donde vivir. Dí cuenta al Rey de esta necesidad; habiéndose retardado la respuesta, esperé al arrivo del nuevo Arzobispo D. Pedro Antonio Barroeta, juzgando

con razon hubiese solicitado mover la Real piedad al remedio de tanta urgencia, pues su estacion en la Corte le facilitaba los medios de hacerla presente. Con su llegada, que fué por Junio de 751, quedé desengañado y enterado de que no habia dado paso alguno en la materia y que la miraba distante de su obligacion, haciéndola únicamente del Rey por su Real Patronato, mostrando una independencia increible; fatigábame mucho ver que la catedral no daba principio á su restauracion, cuando todas las iglesias estaban en obra, y me determiné á formar una junta en 9 de Agosto del mismo año, compuesta del M. R. Arzobispo, el oydor juez de fábrica, una dignidad destinada por su Cavildo para discurrir los medios que pudiesen aplicarse á la obra; y por el dicho Cavildo se destinaron los espolios del M. R. Arzobispo D. Agustin Rodriguez, y liquidada la cuenta de lo que habia entrado en la caja á nombre de vacante perteneciente á su renta desde el *fiat* de las bulas, se halló que consistia en 12,819 pesos, y el M. R. Arzobispo se hizo cargo de recaudar las quartas, por cuya razon entregó meses despues poco mas de 4,000 pesos. El Pontifical estaba depositado en las Reales cajas de Potosí y se mandó traer, pero su importe no es de mucha consideracion, y fuera de estas cantidades se han recaudado 14,000 pesos que la Real Audiencia de la Plata declaró pertenecer á sus bienes. Para una obra de tanta magnitud era este un sufragio que no podia costear el desmonte, y para dar principio apliqué 29,363 pesos 2 reales de la antecedente vacante que causó el fallecimiento del M. R. Arzobispo D. José de Zevallos, porque habiendo el actual Arzobispo entregádome un Real órden en que se manda que de su vacante le diese lo que segun su cuenta hubiese consumido en su pontifical y aviamiento, y que lo que quedase lo aplicase á obras pias como remedio de hospitales, socorro de huérfanos ó de otras necesidades ocasionadas con el terremoto, solo tubo efecto su merced en 42,551 pesos, que fué la cantidad que importó el todo de la última vacante que causó el fallecimiento de D. Agustin Rodriguez, no obstante pasar la cuenta de sus gastos de 108,000 pesos, y la antecedente desde la muerte de D. José Zevallos que subia á los dichos 29,363 pesos, usando de la facultad que se me concedia, tube por conveniente destinarlos á este templo, cuya obra consideré mas ejecu-

tiva que otras, lo que fué servido S. M. aprobar en Real órden de 28 de Julio de 752.

Con este auxilio pasé á tratar el modo con que se debia emprehender la reedificacion para que quedase menos espuesta, y despues de haber hecho diversas juntas y oido á los peritos, se resolvió que á excepcion de las murallas, los pilares y bodegas fuesen de maderas sólidas con la trabazon necesaria para resistir los movimientos de la tierra, que se empezase por la fronte de la plaza, y se finalizase el primer tramo, que se componia de dos bóbedas en cada nave, para que se restituyese el coro á esta parte de la iglesia; y sin perder tiempo se empezó inmediatamente á desmontar, se bajaron las campanas, y se derribó lo que habia quedado de las torres que amenazaban ruina. La fachada de la puerta principal estaba inclinada, y se deshizo como todo lo demás que habia quedado, á excepcion de las murallas. Los desmontes de cal y canto pedian mucho tiempo, y se consumió tanto que hubiera habido mucho tiempo para hacer toda la iglesia, si se hubiera encontrado un suelo limpio, en el que fué preciso gastar para ponerla en estado de edificar; y despues de tomar muchos arvitrios, el último y mas útil fué el de comprar recuas de borricos que continuamente se ocupasen en este trabajo. Las maderas precisas se enviaron á pedir á Guayaquil, y se adelantaron 15,000 pesos, porque no las habia en la ciudad; pero allí se ha procedido con gran pereza, y como la jurisdiccion de este Virreynato no se estiende á aquel lugar, no tienen las providencias eficacia; y para no perder tiempo, de la que conducian los navíos de este comercio se fué comprando toda la que podia servir, y aunque se trabajaba con empeño, desconsolaba la corta cantidad que hasta entonces se habia aplicado, y no podia ser bastante aun para finalizar el desmonte y prevenir los materiales; cuando recibí el Real órden de 28 de Julio en que el Rey haciéndose cargo de la necesidad de restaurar el templo, dice que debe concurrir el Prelado y prevendados, porque no todo lo ha de costear su Real Hacienda. Despues de esta manifestacion de su Real voluntad, llegó el caso de no haber dinero para continuar el trabajo, y considerando que suspenderlo era perderlo y dejar las maderas desamparadas con peligro de recibir daño, sustancié la

materia con el fiscal, y con junta de Real Hacienda por auto de 12 de Diciembre de 753 se resolvió se aplicase el ramo de vacantes mayores y menores de las iglesias del Reyno para que se feneciese la obra empezada, que tenia por objeto la tercera parte del templo; pero como la union que debian mantener entre sí los pilares pedia se estendiese algo mas, á que concurria quedar el sitio muy estrecho para la concurrencia de tribunales en las funciones de tabla, se adelantó algo mas la obra, de suerte que quedó comprehendido el lugar del antiguo coro, porque estando costeados los instrumentos y herramientas, la madera destinada á los andamios, y debiendo sobrar con la que venia de Guayaquil y estaba comprada para pilares y cerchas de las bóbedas, era su costo mucho menos que el que tendria en otro tiempo. Con estas disposiciones tomé tan á mi cargo la conclusion de la parte de iglesia que se habia proyectado, que sin detenerme el polvo ni embarazarme otras ocupaciones, frecuentaba la obra, me hacia capaz de lo que se adelantaba, y alentando los operarios reconocia lo que vale la vigilancia del que gobierna para su estímulo. Los pilares, arcos y bóbedas se hicieron de sólidas maderas, y tan bien unidos y con tan fuertes trabazones, que naturalmente se espera resistan aun mas violentos movimientos que el pasado.

Luego que reconocí se podia finalizar la obra en el mes de Mayo de 755, destiné para su estreno los dias 29 y 30, el primero en que la Iglesia celebraba la festividad del Corpus, para que en la annual procesion se colocase el augusto Sacramento en el altar; y el segundo consagrado al santo Rey D. Fernando, cuyo nombre tiene nuestro Soberano. Para que se solemnizase la funcion con el aparato que convenia, di los órdenes convenientes, y fervorizado el pueblo á mis estímulos, se vió una de las mejores que se han celebrado en esta capital en su línea, y no hubo quien no concurriese á su mayor esplendor. La iglesia en su interior adorno, y las calles con sus magníficos altares infundian gozo y devocion, sin que faltase demostracion que fuese capaz de aumentarlo, como constaria de la relacion impresa que se hizo de la obra y del aparato con que se celebró esta deseada renovacion de la primada del Reyno.

Despues que tube la satisfaccion de ver restituido el culto de la Iglesia

y los oficios divinos celebrados con la decencia de que carecian desde la ruina, me empezó á embarazar la atencion todo lo que quedaba de materiales : las maderas eran muchas, porque se fueron consumiendo de Guayaquil, de donde antes se habian pedido; los andamios y herramientas estaban costeados, y todo lo que podia servir á la continuacion de la iglesia no era fácil reservarlo sin peligro, contribuyendo á persuadir que si se reservaba para otro tiempo, se aumentaria notablemente su costo, y que era mucho lo que se aprovechaba si proseguia la obra; por estas razones hice formar autos para calificarlo, y substanciado con el fiscal, se resolvió en junta de Hacienda el dia 11 de Setiembre de 1755 que se continuase la edificacion, y se aplicasen las vacantes mayores y menores del Reyno en la conformidad que se habia determinado antecedentemente por lo que hacia á la parte que estaba concluida, y así se está ejecutando aunque con menos operarios, por dar tiempo á la conduccion de las maderas que faltan, especialmente de cedro, que se traen de Guatemala, por que se consiga con mas economía, y al presente se trabaja en lo que es albañilería, de que tiene mas necesidad el resto de la iglesia que tubo el primer tramo, y se están recogiendo las maderas que faltan, sin que se pierda tiempo en aserrar y disponer cerchas y todo lo que conduce al fin.

POBLACION DE BELLAVISTA.

Como el comercio por mar no podia interrumpirse y las embarcaciones que estaban fuera del puerto iban llegando, dispusieron los interesados algunas barracas en la playa del Callao antiguo en que recoger sus frutos; pero este auxilio no podia subsistir, y volver á edificar bodegas en la inmediacion del mar, era esponerlas á otro infausto suceso con daño grave de la república, porque son el único depósito de los efectos que por mar se comercian, y donde se guardan mientras se venden. Esta reflexion me obligó á pensar seriamente en el remedio de igual contingencia, buscando sitio en que se formase una nueva poblacion, resguardada en lo posible de otro insulto; y despues de exámen bien prolijo, destiné el sitio donde se formó el pueblo de Bellavista;

y aunque al principio se tomó con fervor esta resolucion, mal hallados los dueños de navíos con el corto trabajo de conducir desde la playa los efectos á las nuevas bodegas por la corta distancia de un escaso cuarto de legua, procuraron mantener las barracas interinas que se les permitieron y hacer en ellas sus depósitos, que era lo mismo que abandonar el pueblo, cuando era mas preciso fomentar su adelantamiento, por lo cual luego que estubieron acabadas algunas piezas, mandé se levantasen y pasasen á Bellavista los frutos de sus comercios. Esto me costó bastante fatiga, y vencí la contradiccion con la entereza.

Esta poblacion me ha debido no poco esmero, porque así como conviene retirar del mar las bodegas para no esponer los frutos, es preciso que la fortaleza del Callao tenga lugar inmediato donde proveerse, y un fácil recurso en las ocasiones, y en que cómodamente haviten las gentes dedicadas á la marina y puedan avecindarse sus familias.

En este mismo lugar se puso la parroquia que antes estaba en el Callao, y como la capilla interina que se hizo para la administracion de Sacramentos, así por falta de fondos como por la brevedad en que se dispuso, solo era capaz de subsistir por poco tiempo, y con eficacia he solicitado la fábrica de una iglesia correspondiente á la poblacion, se trabaja en ella, estando finalizada una parte competente, sin dejar de trabajarse en lo que falta.

La fundacion de Religiones en este pueblo en el número que estaban en el Callao, tiene inconvenientes, y las repugna el cura con justa razon por el perjuicio que le resultaria, porque los fieles se acomodan al ejercicio de sus devociones en las iglesias de Regulares antes que en sus parroquias, y tienen como en abandono las que debian frecuentar mas, aplicando sus limosnas á la que está erigida para la administracion de Sacramentos; á que concurre que son tantos limosneros que salen á pedir de las iglesias y conventos, que si se permitieran en Bellavista en tiempo que su vecindario es corto, no tendria el cura con que subsistir : así lo informé al Rey, y se sirvió mandar que con título de traslacion ni con otro alguno se permitiese, sin particular licencia suya, que se fabricasen conventos en esta poblacion, con lo que me he negado á la solicitud que han tenido sobre este asunto las Religiones.

No obstante, la esperiencia me ha enseñado que solo en la iglesia parroquial no puede aumentarse el lugar estableciéndose en él familias de alguna consideracion, porque la devocion de las mujeres del país no se satisface si no halla muchos sacrificios á que asistir, muchos sermones que oir y muchos confesores para la administracion del santo sacramento de la Penitencia, y no se reducen á tener su principal residencia donde no pueden satisfacer estos piadosos deseos; á que se llega que careciendo la juventud de maestros que la instruya, y los enfermos de hospital donde curarse, muchos que por su ocupacion en la marina vivirian mas cómodamente en Bellavista, por la crianza de sus hijos y resistencia de sus mujeres se mantienen en Lima, con el trabajo de ir y venir á sus negocios y ejercicios. Este práctico conocimiento me ha obligado á repres ntar á S. M. que será convenientísimo que la Religion de la Compañía de Jesús funde allí un colegio, porque con el auxilio de estos Padres conseguirán lo que echan menos en lo espiritual, y quienes se ejerciten en instruir los niños en las primeras letras, para que tienen mas proporcion que ninguna de otras Religiones, así por ser este su instituto que lo ejercitan con notable aplicacion, como porque mantienen las haciendas que eran fundo del colegio que tubieron en el Callao, y cuyos frutos han reservado para que en este caso sirvan á la obra material de iglesia y colegio.

Igualmente puse en la consideracion de S. M. seria muy útil conceder licencia á una de las dos Religiones de San Juan de Dios ó Beletmitas, para la fundacion de un hospital; pero como aunque no dudo lo resuelva así su Real piedad, no será fácil ver concluida tan útil y necesaria obra por falta de medios en una y otra Religion, sino es que se alienten los vecinos á contribuir limosnas suficientes.

Si lograse el pueblo estos auxilios, se aumentaria considerablemente, porque su terreno por la situacion y temperamento y apreciable vista que goza no da que desear, y conforme creciere el número de gentes, crecerá en la abundancia y no se distinguirá su plaza de la de esta capital.

TRIGOS DEL PAÍS.

Es tan inmediata y necesaria la conexion de las ciudades á los campos, que fuera inútil el cuidado de la fundacion ó restablecimiento de aquellas, sin el que corresponde á la labranza de estos. Es su dependencia la misma que tiene el cuerpo del estómago, que aquel desfallece y pierde su vigor si le falta este ó se le dificulta su preciso alimento. El principal fruto para el comun abasto es el trigo, de que las campañas de esta capital y valles que la proveian fueron muy fértiles.

Una de las mas sensibles resultas del gran terremoto que la arruinó el año de 1687 fué la esterilidad que padecieron sus tierras y las inmediatas de una y otra costa, y desde entonces se entabló el comercio de trigos en el Reyno de Chile, que se conduce en embarcaciones que se aplicaron á este continuo tráfico, que ha durado por mas de medio siglo, aumentándose cada dia de modo que en las diez leguas que se dan de estension á los valles del contorno de Lima y sus adyacentes, se dejó de sembrar del todo esta semilla.

En las provincias inmediatas que le contribuian antes de la esterilidad del mismo fruto, despues que se reconoció que las tierras estaban ya fecundas, se sembró solo aquel trigo preciso que en ellas consumen sus pocos haviladores. Y todos los campos que se ocupaban de estas grandes sementeras, ó se les dieron otros destinos, ó se dejaron incultos; porque el comercio de los trigos de Chile sofocaba los labradores embarazándoles la utilidad, y quedó esta ciudad en la necesidad de mantenerse de trigos ultramarinos que no son los mas saludables, y dependiente de que aquel Reyno la proveyese de sus granos.

No me detendré en espresar el daño que cualquiera ciudad sufre de no tener en sus propios campos los frutos de que subsiste; de que se quite á sus vecinos la mas natural ocupacion, y pierdan cada año el precio de aquello con que se alimentan y pudiera quedar circulando entre los mismos que la componen. Esto es muy notorio, y en el juicio que se ha seguido, se han ponderado estos y otros perjuicios. Llévame la atencion lo que S. M. pierde en los diezmos y Reales nove-

nos, y principalmente el peligro á que esta ciudad se halla espuesta por no tener trigos en su distrito y los de sus inmediaciones, si el trasporte de los de Chile se le embaraza, porque este objeto es el mas propio del Gobierno.

No solamente me hace conocer tan grave riesgo la reflexion, sino la esperiencia. En el terremoto del año 746, de que he dado particular noticia, se llevó el mar los trigos que habia en las bodegas del Callao y hizo fracasar los navíos que estaban en el puerto, y tube por particular piedad de la divina Providencia, que nunca aflige hasta el estremo, que las embarcaciones que habian pasado á Chile á cargar las cosechas de aquel año no llegasen antes de la ruina é inundacion del presidio; porque si ellas se anticipan ó el temblor sucede algunos dias despues, nos hubiéramos hallado sin trigos que gastar ni embarcaciones en que conducirlos, añadiéndose este trabajo á los demás que se padecieron.

El primer trigo de que la ciudad fué socorrida le condujo una barca que yo tenia en el puerto de Chincha con el fin de que trajese granos para moler harinas y llevarlas al presidio de Panamá, y sirvieron para remedio de mayores urgencias; haciendo ver lo que importa tener trigos dentro del territorio, pues aunque esta pequeña embarcacion se perdiese en aquel puerto, se habria conducido por tierra el trigo de su carga.

Aun cuando se ha tenido recelo de que algunos piratas y corsarios han pasado á este mar, se ha estado en la precision de permitir la salida de los navíos á todo riesgo porque la ciudad no padezca carestía de pan, y consiguiera el enemigo la mas fuerte hostilidad, cortando este comboy de aquella permision : sin entera seguridad de que el mar se halle libre de este peligro, ha resultado que no solamente lograsen los corsarios la utilidad de las presas, sino adquirir noticias y proveerse de víveres, harinas y carnes recientes que facilitan su permanencia en estos mares; y si se tubieran cosechas de trigos en la tierra, con cerrar á la mas leve sospecha el puerto del Callao, mantener los navíos al abrigo del fuerte que domina la bahía, y retirar los ganados á las costas mas espuestas, se practicara una defensa que convirtiera la hostilidad contra los enemigos, y se tomarian mejores y mas seguras

medidas para perseguirlos, y ellos tubieran menos luz para frustrarlas.

Estas consideraciones y otras que miran al derecho de las partes, influyeron en que mandasen en años pasados mis antecesores en autos acordados que los trigos de la tierra se gastasen en igualdad que los de Chile, sin que se estendiese á mas la providencia, porque aunque se desconfiaba de que se hubiesen repuesto las tierras en su fecundidad, y los labradores necesitaban poco para desalentarse, si la utilidad no esfuerza sus trabajos, y no podian conseguirla, porque aumentando los dueños de navíos estudiosamente las conducciones, disminuian estremamente el precio de los trigos para dejar el comercio en su mano, y de este modo con su copia hacian pobre la tierra y mantenian su esterilidad con la abundancia.

La mayor seguridad de que las tierras gozan de su fertilidad antigua; la esperiencia de que otros sembrados, ó no corresponden á sus costos, ó les son menos útiles; y la oportunidad de que los dueños de trigos de Chile levantasen su precio, porque tambien esperimentaban pérdidas, fueron los motivos que dieron nuevo aliento á los labradores no solamente para aumentar las sementeras, sino para establecer y seguir la pretension de que se vendan con prelacion los trigos de la tierra, á que han hecho los dueños de navío contradiccion muy esforzada. Y en auto de vista y revista que proveí con parecer del Real Acuerdo, donde se examinó la materia con la prolijidad que pedia su importancia, y segun lo que informaron los Cavildos eclesiástico y secular, se concedió á los labradores la prelacion de que he dado cuenta á S. M. y informado con testimonio de los autos, el que he mandado dar tambien á las partes para que usen de sus recursos.

La ejecucion de esta providencia no tiene pequeños embarazos en su práctica. He cometido este cuidado á dos ministros togados que celen su cumplimiento y corten los medios con que se intenta eludir la resolucion, y reducir á los labradores á su anterior abatimiento, y es necesario siempre la atencion del Gobierno para evitar los artificios con que se procura desalentarlos, y marchitar igualmente los ánimos y los campos.

Los buenos efectos de la prelacion concedida están ya á la vista, reconociéndose en las cosechas de trigos en un año á otro considerable

aumento; mayor fervor en la cultura y havitacion (1) de tierras en que adelantarla, y puede esperarse que consiga esta ciudad un insigne beneficio, si continuándose aquella aplicacion sin desmayo, asegura con la abundancia de trigos su independencia.

TRIBUNAL DEL CONSULADO.

En esta ciudad como capital del Reyno reside el tribunal del Consulado, donde se resuelven y determinan los negocios de comercio, habiéndosele dado jurisdiccion para todos los asuntos de que podian y debian conocer los consulados de Burgos, Sevilla y Méjico, pero en sus particulares ordenanzas, contenidas en el tít. 42, lib. 1°. de las del Perú, y en las leyes del tít. 46, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, están espresas sus facultades y lo concerniente á su gobierno, por lo que solo hago memoria de que las competencias con otros tribunales y jueces las resuelve el Virrey, declarando si el negocio toca al Consulado ó deben remitirse á otro tribunal, segun que se contiene en cédula de 25 de Mayo de 1645, que hoy es la ley 40 del referido tít. 46; y de la determinacion que diere el Virrey no se ha de admitir apelacion, suplicacion y otro recurso, cuya observancia es muy frecuente, porque lo son las declinatorias que de los jueces ordinarios se interponen al Consulado.

La estension de comercio que de algunos años á esta parte ha tenido el Reyno de Chile y villa imperial de Potosí, los obligó á solicitar se pusiese allí una Diputacion que conociese en primera instancia de las causas del Consulado, por librarse de las molestias que esperimentaban de los jueces ordinarios y en las dilaciones y recursos á las Audiencias; y habiéndose dado cuenta al Rey de esta pretension por mi antecesor el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, fué servido mandar le formase ordenanzas particulares para el mejor gobierno de esta Diputacion, como lo ejecutó, y con mi licencia y exámen corren ya impresas, y de ellas hay bastante número de ejemplares en el tribunal del Consulado.

(1) Tal vez deberia decir *habilitacion*.

El Gobernador de Buenos Ayres, en carta de 5 de Agosto de 752, me hizo presente que el grueso cuerpo de comercio que habia en aquella ciudad pedia que se estableciese un juez de mercaderes que les administrase justicia, para evitar los perjuicios que de sus litigios resultaban con la confusion á que reducian las causas los abogados; y teniéndolo por justo lo resolví así, y este tribunal nombró dos diputados, uno en defecto de otro. A los primeros pasos de este establecimiento se empezaron á esperimentar algunas inquietudes, y por las muchas competencias que se suscitaron con los jueces ordinarios, sobre que me hizo particular representacion el Gobernador en carta de 9 de Julio de 1755, al mismo tiempo que habia recibido un Real órden en que se me prevenia resolviese lo que tubiese por conveniente en cuanto á formalizar esta Diputacion, por haber el enunciado Gobernador ocurrido igualmente á S. M. cuando lo hizo á este Gobierno. Hecho cargo de las diferencias que se habian suscitado, y pareciéndome que el modo de evitarlas en adelante seria obligar á que observasen las ordenanzas establecidas para Potosí y Chile por mi antecesor, espedí un decreto con fecha 29 de Octubre de 755, en que declaré el modo con que se debian arreglar á su contenido; y porque comprehende todo el asunto, se pone á la letra, y es del tenor siguiente.

Decreto. En atencion á lo que espone el Sr. Gobernador de Buenos Ayres, y usando de la facultad que S. M. me concede en Real órden de 21 de Diciembre de 1755, que se ha puesto en este espediente, para que los negocios de Consulado que deben tratarse en aquella jurisdiccion se promuevan á satisfaccion de su comercio y se esperimenten las buenas resultas que se advierten en las Diputaciones de Potosí y Chile, se observarán en dicha ciudad de Buenos Ayres las ordenanzas que el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, mi antecesor, formó de órden del Rey para que sirviesen de regla en la ereccion de diputados del comercio del Reyno de Chile y villa de Potosí, con solo la diferencia de que la facultad concedida á aquel Sr. Presidente para destinar un ministro de la Audiencia de Santiago para que presidiese en las establecidas elecciones anuales, se entienda que es para que asista dicho Sr. Gobernador, y por su ausencia ú otro impedimento el teniente de Rey, en todas las que se hicieren en adelante á los tiem-

pos prefinidos; y que en caso de competencia de jurisdiccion, deba correr con el mismo Sr. Gobernador lo prevenido en la ordenanza 8ª. con la misma jurisdiccion que se declara y comete para estos casos á los SS. Presidentes de Chile y Charcas; y respecto de que el tribunal del Consulado conserva impresas las referidas ordenanzas, pondrá en mi secretaría de Cámara seis ejemplares de cada una de las dos espresadas Diputaciones, y otros tantos de las que aquí se observan, todos autorizados de modo que hagan fe, y se remitan por duplicado al referido Sr. Gobernador con testimonio de este decreto, para que se ponga un cuaderno en aquella Diputacion, otro en el Cavildo de la ciudad y el tercio en su secretaría de Gobierno, á fin de que se cumpla esta providencia con toda puntualidad y sin alteracion alguna, y se tomará razon de ella en este tribunal del Consulado, participándose igualmente por carta á la Real Audiencia de la Plata, á fin de que le conste esta resolucion, y cuide de su observancia en la parte que le toque.

Prosigue. En cumplimiento de esta providencia pasaron en Buenos Ayres á hacer eleccion de diputado, y en ella se ofrecieron diversos embarazos por haberse admitido á sufragar muchos mercaderes forasteros en contravencion de la ordenanza 12, que solo permite á estos en defecto de vecinos, y ocurrió á este Superior Gobierno aquel Cavildo secular en nombre de su vecindario, diciendo de nulidad de la eleccion que se habia hecho en D. Francisco Perez de Saravia, comprehendido en la clase de forasteros, y por parte de dichos se hizo una muy esforzada defensa, de modo que con lo actuado en Buenos Ayres se formaron autos bien crecidos que remití al Real Acuerdo, con cuyo parecer en 28 de Junio de 756 declaré por nula y atentada la enunciada eleccion, mandando que en adelante solo fuesen admitidos en el número de electores los mercaderes vecinos por haber copia de ellos en aquella ciudad, y que inmediatamente se procediese á nueva eleccion, negándoles todo recurso de apelacion ó súplica; y aunque por introducir instancia se pidieron varias declaraciones del auto, por otro de 5 de Julio siguiente se mandó guardar por no ser necesarias respecto de estar el auto bien claro y espresivo.

Lo que me ha parecido mas digno de recomendacion y de dejar con

la mayor claridad espresado en esta relacion del estado de este tribunal, en órden á sus fondos y á las contribuciones con que al presente se haya gravado el comercio.

Por la ordenanza 30 se estableció para todos sus gastos el derecho de abería ó de Consulado en la forma que allí se contiene, reducida á dos por millon de todos aquellos efectos que pagasen al Rey el de almojarifazgo.

El año de 1726 se impuso otro gravámen á que dieron nombre de abería, porque al de la ereccion solo le dan al presente el de derecho de Consulado, y se promovió con ocasion de haber estrechado á este tribunal el Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte de 719,084 pesos, de que se le hacia cargo por el que se nominaba débito antiguo al Rey, y cargaron 2 por % en la plata y frutos y 4 reales en el oro para satisfacerlo con lo que fuese produciendo el ramo, y con lo que se recaudó en la armada del dicho año entregaron por cuenta 179,771 pesos, 1 real, y en la que se despachó el de 1730 remitieron á España 250,748 pesos para conseguir la transacion que facilitó S. M. de los 539,313 pesos por lo que todavía restaban, de modo que este nuevo derecho debia cubrir la cantidad que habia de desembolsar el comercio de 385,519 pesos 1 real, á que se seguia otra resulta sacada en la sala de ordenanza de 145,990 pesos por las cuentas que dió el Consulado de la última administracion de Reales derechos que tubo á su cargo por asientos, hasta que S. M. los anuló, con cuyo motivo á representacion hecha por junta general de comercio en 27 de Agosto de 1728, se mandó por el Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte con parecer del Real Acuerdo en 11 de Setiembre del mismo año, se continuase la cobranza del 2 por % en la plata y frutos y 4 reales en el oro, hasta que igualmente quedase cubierto el referido alcance.

Por otra representacion que hizo el tribunal en consecuencia de lo resuelto en junta general de comercio de 27 de Noviembre de 1730, determinó en auto proveido con parecer del Real Acuerdo en 5 del mes siguiente de Diciembre, se aumentase la contribucion hasta 3 por % en la plata y frutos, y seis reales en el oro, por no ser suficiente la referida antecedentemente para la satisfaccion de las espresadas cantidades, y la de 200,000 pesos que el Excmo. Sr. Marqués de Castel-

fuerte pidió al tribunal adelantase por cuenta de lo que habian de producir los tabacos de S. M. repartidos al comercio.

Hasta 12 de Abril de 1737 se continuó la exaccion en la forma referida, y con motivo de haberse procurado exigir en virtud de Real cédula de 25 de Abril de 735 este derecho á los cargadores de galeones que no habiendo podido vender en la feria de Portovelo el año de 1731 pasaron á ejecutarlo en este Reyno, y seguidos autos en el Gobierno, por un proveido, con parecer del Real Acuerdo de 13 de Abril de 737, se resolvió quedase reducido este derecho á uno y medio por °/₀ en la plata y frutos, y 3 reales en el oro, lo que se practicó hasta el año de 745, que por otro igual auto de 3 de Junio, confirmado en 11 de Octubre, se volvió á establecer el 2 por °/₀ en plata y frutos, y 4 reales en el oro, á fin de facilitar la mas breve satisfaccion de los créditos del comercio, que es el pié en que se mantiene el presente, y por la cuenta última que ha dado el tribunal hasta fin del año de 752 que ha recaudado 1,115,078 pesos, y que de estos productos ha pagado 1,106,012 pesos. Otro derecho que llaman el impuesto de derrama, se estableció sobre los efectos de Castilla y del país que trafican por mar y tierra, á excepcion de los mantenimientos en virtud de auto proveido con parecer del Real Acuerdo en 10 de Marzo de 1727, espedidos á representacion del Consulado en consecuencia de la junta general de comercio que celebraron en 12 de Febrero del mismo, por el que el de abería no era suficiente á cubrir todos sus cargos que se habian aumentado notablemente ya con los intereses de la plata mutuada, salarios y gastos de la Administracion, y con 118,320 pesos que tubo de pérdida el comercio en los paños de S. M. que tomó en la feria de 731, y ya con otros diversos gastos que no pudo escusar además de las deudas contraidas con particulares por las diversas razones que constan de la referida cuenta.

La entrada en estos mares del jefe del escuadron Jorge Anson, fué un nuevo motivo de gastos al comercio, que se vió precisado á aprontar 500,000 pesos, y tomó inmediatamente 281,660 pesos 5 reales á interés á 5 por °/₀, á cuya satisfaccion se destinaron uno y otro impuesto, llegándose á adeudar el Consulado de modo, que no era fácil en muchos años dar cumplimiento á sus créditos.

La imposicion de estos gravámenes y el clamor del comercio movió á S. M. á espedir dos Reales cédulas, una en 29 de Octubre de 1752, y otra en 28 de Abril de 1755, mandando se obligase al tribunal del Consulado á dar cuenta instruida del importe de la contribucion de las pagas hechas y del resto de deudas, para que no se continuase la exaccion por mas tiempo que el que fué preciso : en cuyo cumplimiento produjo á mis instancias la que comprehendia hasta fines de Diciembre de 1752, como está dicho, resultando de ella que los productos del ramo de abería importaban 1,115,078 pesos 1 real, y los de derrama 595,980 pesos 2 reales, y uno y otro 1,709,058 pesos 4 reales, y pagádose 1,612,218 pesos, y porque el primario derecho de Consulado no habia producido lo correspondiente á su asignacion, se habia suplido de los referidos impuestos hasta la cantidad de 96,840 pesos 1 real para satisfacer los acreedores, por cuya razon quedó descubierto hasta el referido tiempo en 561,636 pesos 7 reales, consideradas todas sus deudas antiguas y modernas.

Ya estubiera el Consulado libre de todos estos gravámenes, si los cargadores de los navíos de España que han entrado en el Callao por el cabo desde que principió la última guerra, hubieran satisfecho los derechos é impuestos que van espresados; pero se resistieron á ejecutarlo auxiliados de algunas cédulas y Reales órdenes espedidas por la via reservada, sobre que se siguieron autos, oponiéndoles el referido Consulado que siendo la espresada concesion dirigida á que no se pagasen por los mencionados cargadores aquellos derechos é impuestos que nuevamente se hubiesen introducido por dicho Consulado, sino es solo los establecidos en el proyecto del año de 1720, como tambien todos aquellos que por leyes, cédulas y órdenes Reales se hallasen establecidos, no podia recaer dicho privilegio sobre los tres mencionados que se exigen por el dicho tribunal ; porque siendo estos, el uno el derecho de Consulado que nació en su ereccion en virtud de sus ordenanzas aprobadas por S. M., y los otros el de derrama en los efectos, y el de abería en la plata y oro, que no solo tienen su orígen en las juntas de comercio y aprobacion de los Excmos. SS. Vireyes con parecer del Real Acuerdo, sino es tambien ejecutoriadas por varias cédulas de S. M. en 29 de Octubre de 1752, 28 de Abril de

1735 y 17 de Diciembre de 1743, que se hicieron presentes, constaba era voluntad de S. M. se pagasen estos derechos, pues en la última obtenida en juicio contradictorio entre el diputado de este comercio y D. Bartolomé Pinto de Rivera, con motivo de haber este resistido en la ciudad de Quito la contribucion del 5 por % que se mandó exigir para las urgencias de la guerra de los caudales que regresaron de Panamá, se ordenase le compela á ello, previniendo S. M. no debieron admitirse ni oir las excepciones propuestas por el dicho D. Bartolomé como contrarias á lo resuelto por punto general en Real cédula de 25 de Abril de 1735 de estar sujetos al Consulado del Perú los individuos del de España que internasen á este Reyno con motivo de comercio, y que estos debian contribuir en todo igualmente como los del Reyno, lo que se debia observar en todos los casos que ocurriesen de esta naturaleza; y que por la de 28 de Abril de 1735, espedida con vista de las cuentas presentadas por dicho tribunal en este Superior Gobierno, aprobadas con parecer del Real Acuerdo que se remitieron en testimonio á S. M., fué servido mandar prosiguiesen dichos impuestos tan solamente hasta la evacuacion de las deudas: en cuya consecuencia por auto de 27 de Junio de 1754, proveido con parecer del Real Acuerdo, se resolvió suspender la resolucion del espediente hasta que S. M. con vista de los informes que habia mandado hacer sobre el asunto, deliverase lo que fuese de su Real agrado, y que en el ínterin subsistiesen las fianzas que tenia dadas D. Pedro del Cano, sin que sobre la materia se admitiese escrito. Esta providencia se repitió por otro auto del Real Acuerdo de 9 de Mayo de 1755 en la instancia seguida por D. José de Guisasola, y de que ha resultado dejarse de exigir de los individuos del comercio de España por lo que han debido contribuir del importe de las dos imposiciones y derecho de Consulado 242,242 pesos, los mismos de que les tiene formado cargo el tribunal para cuando llegue la resolucion de S. M. sobre su exaccion.

COMERCIO EN GENERAL.

Que el giro de este comercio se entabló por armadas, viniendo á Portovelo los cargadores de España y subiendo los comerciantes de

esta capital con caudales á celebrar sus ferias en dicho puerto, está tan repetido en las leyes del Reyno, que no necesita su asunto de otra recomendacion; por lo cual solo daré alguna noticia de la inversion que en este siglo tubo este arreglado método, y de lo que parece mas conveniente á la recíproca utilidad de ambos comercios.

La guerra que empezó en el siglo fué muy costosa á este Reyno, y con los navios franceses que frecuentaron el cabo de Horno, arruinaron á los que habian empleado sus caudales en la armada del año de 1708, porque se vieron obligados á perder de sus principales por los ínfimos precios á que se vendian las ropas venidas por el cabo; y aunque algunos se repararon con las nuevas compras que hicieron á los Franceses, cuya navegacion cesó el año de 1718, quedó el Reyno tan exausto de caudales, que con dificultad se pudo celebrar feria en Portovelo hasta el año de 1726.

La armada de 737 fué tan fatal, que sus consecuencias se están sintiendo todavía, pues rota en este tiempo la guerra con la nacion británica, é invadidos por ella los mares de Norte y Sur con las escuadras de los almirantes Ubernon y Jorge Anson, no pudiendo conducir las ropas de Cartagena, donde se hallaban, á Portovelo, cuyos puertos acometieron las armadas enemigas, fué preciso que las mercaderías subiesen por el rio de la Magdalena á Mompox y á Santa Fée, y que los caudales evitasen el gran peligro que les amenazaba en Panamá, regresando precipitadamente á Guayaquil para trasladarlos á Quito y por esta via encontrasen con las ropas, de que se siguió que en lugar de celebrar una formal feria, se hiciese un desordenado comercio en que todos salieren perdidos por lós sumos costos que tubieron que impender; pero ningunos salieron tan perjudicados como los dueños del dinero que se dió á interés, porque no solo lo perdieron, sino que se les sacó un once por ciento de sus principales por dichos costos; y por la parte que les tocó en la contribucion con que se gravaron los caudales para la defensa de Panamá y Cartagena.

Este fatal sistema precisó á abrir nuevamente la puerta del cabo de Horno, y que se condujesen en registros por esta via las ropas que de otro modo no podian trasportarse de Cádiz; proyecto que se ha continuado hasta el presente, y al mismo tiempo permitieron otros mu-

chos al puerto de Buenos Ayres, causándose un desórden que puso al comercio del Reyno en gran consternacion; porque los cargadores de España puestos en esta ciudad con sus efectos, no daban lugar á que los vecinos pudiesen en las reventas lograr las utilidades á que anelaban y correspondian á los intereses de sus principales, encontrando en las remisiones á las provincias de arriba el embarazo de hallarlas inundadas con las mercadurías conducidas de Buenos Ayres como efectos de los registros de aquel puerto, á cuyas espaldas se introducian, sin poderlo remediar, efectos estranjeros que facilita la inmediacion á la colonia del Sacramento; de modo que muchas veces se hallaban en el Cuzco y demás provincias á mejores precios que en esta capital.

Aumentábales el desconsuelo la prohivicion que se suponia para conducir en los registros encomiendas pertenecientes á los vecinos del Reyno, y por esta razon si se embarcaban algunas eran á nombre de los dueños de registro, quienes despues de cobrar un crecido flete y los derechos correspondientes, pedian tasacion del valor de la encomienda segun los precios de esta plaza, y cargaban sobre ella 12 por % ó poco menos.

Resultaba de lo referido que clamasen por las armadas finalizada la guerra, juzgando que haciendo los cargadores de España su feria en Portovelo, lograrian de vuelta los vecinos la utilidad que ofrecia el comercio del Reyno segun su antiguo pié, y que en él se tenian esperimentadas. Y movido de la infelicidad en que estaba constituido el gremio de mercaderes, informé al Rey con fecha 10 de Mayo de 749, esponiéndole la ruina del comercio de este Reyno, y proponiendo el restablecimiento de las armadas para ocurrir á su remedio, acompañándolo con un proyecto formado por persona bien inteligente. En su respuesta con la de 12 de Enero de 750 me previno el Sr. Marqués de la Ensenada quedaba el Rey con estas noticias, y que se tendria muy presente lo espresado para arreglar el comercio con utilidad recíproca, y que no se concederian en adelante registros á Buenos Ayres con facultad de internar; y pongo á la letra informe y respuesta para la mejor inteligencia de la materia.

Informe. — Señor, desde que tomé posesion de este Gobierno á que me destinó la Real confianza de V. M., me dediqué á examinar la verda-

dera causa del comun lamento de hallarse arruinado el comercio de estas provincias, porque no habiéndoles faltado lo necesario para su subsistencia con los continuados registros que así al Callao como á Buenos Ayres se han concedido, se hacia dificil persuadirme á su realidad: confieso, Señor, que desde Cartagena á esta capital, cuando me conduje á servir la Presidencia de Chile, procuré informarme del gobierno y establecimiento de sus provincias, y mas menudamente en el tiempo que me mantube en su posesion; oyendo con inmediacion á sus individuos, es muy distinto el concepto que hoy prácticamente he adquirido en el manejo de los negocios; este me ha hecho conocer que el daño ha provenido de la total inversion que ha causado la guerra, sacando las cosas de su curso regular; pero como este ha sido mal necesario, he diferido ponerlo en la Real consideracion de V. M. hasta el presente, en que parece se restituye á la Europa la deseada paz. Es cierto que no ha faltado con que se vistan sus havitadores con la decencia que acostumbra el país, pero como han carecido los vecinos de aquella negociacion en que divertian los caudales, de modo que dejándoles el interés que los mantenia conservaban sin menoscabo el principal, han venido á pobreza los mas de ellos, pues solo los factores que se han conducido en los registros han vendido, y aquellos que se contentan con una corta ganancia en el vareo, sacando los efectos á crédito y dejando hipotecados para pagar con su venta, han podido hacerlo de su producto: la calamidad empezó con la desgraciada armada del año de 1739, en que por el recelo de enemigos fué necesario retirar los caudales á Quito y recogerlos con pérdida considerable y gastos bien crecidos.

Deseando por estos motivos hacer presente á V. M. el modo con que me parece puede establecerse este comercio con utilidad del Reyno, y no menos de la Real Hacienda, ordené á persona de mi satisfaccion formase un papel en que con claridad y distincion diese una perfecta idea de su estado, y previniese el remedio que pide la necesidad de fomentarlo, lo que ha ejecutado con sincera verdad y juiciosa comprehension; pásolo á manos de V. M. para que enterado su Real ánimo de que sus espresiones son conformes á la realidad de asunto tan grave, delivere lo que sea de su Real voluntad.

En él está tocado el gravísimo perjuicio que ocasionarán los registros á Buenos Ayres, porque dan motivo á que se llenen las provincias, especialmente las de Charcas, de ropa de la colonia del Sacramento, y como los minerales están por la mayor parte inmediatos á la del Tucuman, se introduce sin que se advierta, haciéndose únicamente conocer por la abundancia que gozan, sin necesitar de ocurrir á esta capital á solicitarla, no siendo posible que esto pueda suceder si únicamente se hubiera conducido lo permitido en los registros que han tenido facultad de internar, porque no es capaz de embarazarlo el continuo repetido encargo que tengo hecho á las justicias de aquellas jurisdicciones.

Los navíos que han llegado á este puerto del Callao, aunque no han enriquecido á los comerciantes del país, han contribuido á los Reales derechos, cuando de los que han cumplido su registro en Buenos Ayres, hasta ahora no se sabe lo que hayan producido, sobre que tengo escrito á aquellos oficiales Reales eficazmente, además de la diferencia que hay en los que se causan allí, como se hace constar en la cuenta que va formada en el referido papel.

Ni es de menos consideracion que la moneda pasa á países estranjeros y aun las pastas, como con fundamento se sospecha, defraudando los Reales derechos, y á estos Reynos de su manejo. Todo lo cual persuade á que en no siendo esta capital el almacen de todas sus provincias, como se estableció desde su fundacion, el comercio se arruina y la Real Hacienda es gravísimamente perjudicada.

El curso de las armadas que se propone es el que la esperiencia tiene aprobado, y del que consideradamente ha resultado el bien arreglado órden del comercio y la utilidad de la Real Hacienda; pero para que pueda darse principio, es indispensable cerrar antes la puerta á los registros de Buenos Ayres, y dar tiempo á que se consuma lo que estos han introducido, como está muy bien espresado en el proyecto, y en él se da noticia de lo que fructifica este Reyno, fielmente calculado por los libros Reales y cuenta de lo que produce el diezmo y quinto que paga el oro y la plata.

El paternal amor de V. M. para con sus vasallos tiene á este afligido comercio tan asegurado de lograr grata su Real atencion, que se

promete ver restablecido el regular órden que lo ha mantenido; y conociendo yo que será agradable á V. M. este asunto, he procurado ponerlo del modo que he comprehendido producirá favorables consecuencias al comun y aumento de la Real Hacienda.

Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años que la christiandad ha menester. Lima, 10 de Mayo de 1745.

Prosigue. Oyó benignamente el Rey mis instancias, y se dignó de espedir en su satisfaccion el Real despacho del tenor siguiente.

Real despacho. Repitiendo V. E. el deplorable estado del comercio de ese Reyno y los atrasos que padece, espone en carta de 10 de Mayo del año próximo pasado que para su restablecimiento, beneficio de los vasallos y aumento de la Real Hacienda, convendria cerrar la puerta á las concesiones de registros para Buenos Ayres, pues además de no saberse los derechos que han producido los navíos que han cumplido allí su registro, se esperimenta el grave inconveniente de la estraccion de monedas á países estranjeros, y aun de pastas, todo lo cual se evitaria si fuese esa capital almacen de todas sus provincias. El Rey queda con estas noticias, y habiendo parecido á S. M. muy fundados los reparos que V. E. espone, me manda prevenírselo, como tambien que se tendrán muy presentes para no conceder en adelante registros á Buenos Ayres; y si acaso se concedieren algunos al tiempo que parezca oportuno, será sin internacion y ceñidos precisamente á las tres provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay.

Hallándose S. M. en ánimo de reglar el comercio de ese Reyno con utilidad de sus vecinos y del de España, se tendrá presente lo que V. E. propone y el papel que dirigió: anticipo á V. E. esta noticia para su inteligencia.

Tambien manda S. M. estreche sus providencias, para que los oficiales Reales de Buenos Ayres den cuenta de lo que han producido de derechos los registros que han llegado á aquel puerto, en inteligencia de que de aquí se les pide igual noticia en esta ocasion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1750. El Marqués de la Ensenada. — Sr. Conde de Superunda.

No obstante lo referido, las esperiencias me han hecho conocer que las armadas no son el único remedio de estos daños, y que los regis–

tros por el cabo bien ordenados ofrecen mayores alivios y utilidades, como no dejan de confesarlo los interesados : esto consiste en haberse permitido francamente que los vecinos del Perú remitan sus caudales á España, y se les retorne en ropas su importe á su nombre y sin necesidad de valerse del de los cargadores de España, logrando con sola la satisfaccion de los fletes y derechos Reales las utilidades que disfrutan los mismos factores de Cádiz, de modo que perciben los intereses de su caudal en mas breve tiempo que si corrieran los negocios por armadas; á que se llega que el público concibe por los acomodados precios que en el antiguo sistema no disfrutaria los efectos que necesita, y al presente visten esquisitas sedas, lo que no podrian hacerlo en otra constitucion, y con el menos costo que tiene la conduccion del fierro, se ha llenado de coches la ciudad, y las casas de aquel menaje que no seria fácil trasportarse de Portovelo sin crecido costo; por lo que en mi juicio mas conviene al Reyno la continuacion de los registros, cerrándose enteramente la puerta de Buenos Ayres y aun de Panamá (por entrar las ilícitas introducciones de la costa), reduciendo los registros á dos por año, y que estos solo puedan abrir feria en esta capital, destinándose en ellos buque competente á las encomiendas de los vecinos del Perú, y prohiviéndose que los cargadores de España puedan remitir ropas de su cuenta á las provincias interiores del Reyno, haciendo únicamente sus ventas (como va dicho) en esta capital, reservándose á los del país el comercio y giro de dichas provincias; pues de este modo pasará á Espana todo el caudal que produce el Perú, y su comercio conseguirá utilidades muy suficientes, y unos y otros, con la circulacion del dinero, el interés de una bien reglada negociacion; y contribuye no poco á hacer apreciable cada idea las muchas vidas de ambos comercios que en todas las armadas se sacrifican de tierra firme, cuando el cabo solo tiene la molestia de su larga navegacion, sin que en la salud se haya esperimentado estrago; y es de notar que siendo tan peligrosa la vuelta de Cartagena á España, como lo demuestra la pérdida de muchos bajeles en diez y ocho registros que han llegado al Callao en distintos tiempos y estaciones, desde el año de 1743 ninguno ha naufragado, y han hecho felizmente sus viajes de ida y vuelta, de suerte que los mares del cabo tan temidos en todos

tiempos han dado á conocer despues que se frecuentan, que son menores sus riesgos; siendo igual el convencimiento que se hace con los diversos registros que se han perdido en el Rio de la Plata en los mismos años; á que se llega que la Real Hacienda asegura sin contingencia sus derechos, produciéndole mas cuatro registros que una armada, como se ha hecho manifiesto por los libros Reales.

Contra este proyecto solo se opone que el Reyno de Tierrafirme por falta de comercio se perderia, y que es necesario fomentarlo por ser el antemural del Reyno; pero no siendo razon se espongan las vidas á tan manifiestos peligros y se abandonen las utilidades referidas, se debe buscar cómo remediar el inconveniente á menos costo; y á mí me parecia que con los crecidos caudales que se remiten por via de situado para aquella plaza en cada un año con el comercio de algunos frutos que se traen á estas provincias, estableciéndose la conduccion de Negros por medio de algun asiento en aquel Reyno, queda suficientemente desvanecido aquel recelo. La introduccion de Negros es indispensable para el cultivo de las haciendas de la costa y bien crecido el caudal que se consume en ellas, y no dándose permiso para que entren por Buenos Ayres, no será corto este comercio en Panamá.

Aunque el arreglar los comercios no depende de la voluntad de los Virreyes, y el Rey lo ha de resolver, me ha parecido espresar con ingenuidad el dictámen que me ha hecho formar la dilatada esperiencia del gobierno de estos Reynos, por lo que pudiese importar á mis succesores en caso de tener por conveniente representarlo al Rey.

NUEVO IMPUESTO.

El nuevo impuesto se estableció con el motivo del Real órden que recibió el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, mi antecesor, para que remitiese todos los socorros necesarios á la manutencion de la escuadra de doce navíos que pasaron á Cartagena al comando del Sr. D. Rodrigo de Torres, y de una carta del Sr. D. Sebastian de Eslaba, Virrey de Santa Fée, que le pidió con la mayor instancia 300,000 pesos que consideraba precisos para la subsistencia de dicha armada; y ha-

biendo ocurrido este nuevo crecido gasto en tiempo que se hallaba exausto el Real Erario, y sin poder satisfacer las cargas ordinarias del Reyno, formó junta general de tribunales el dia 16 de Febrero del año pasado de 1741, en la que, consideradas las urgencias de aquel socorro y las estrecheces que padecian en la ocasion estas cajas Reales, se resolvió habia llegado el caso de que se gravasen los efectos y géneros de la tierra que entran en estas y las demás ciudades, villas y lugares del Reyno, y que para ello el Cavildo, Justicia y Regimiento propusiese lo que le pareciese conveniente para subvenir á la presente necesidad.

El cual con fecha de 19 de dicho Febrero hizo esforzada representacion contradiciendo el nuevo impuesto, y procurando persuadir que todavía necesitaba justificarse con espresivo mapa y cómputo la insuficiencia de los ramos de Real Hacienda para poder pasar con su cotejo á la última subsidiaria diligencia de gravar los efectos; de la cual se dió vista al Sr. fiscal de esta Audiencia, quien acomodándose á lo deducido por el Cavildo, pidió se pusiese razon individual de los caudales que habia en la caja de bienes de difuntos y en la de censos: que el tribunal de la santa Cruzada informase lo que producia cada año la Bula: que el de Cuentas y los oficiales Reales diesen razon de lo que fructificaba el Reyno, y de los caudales existentes en arcas; y que asimismo la diesen el juez y contador de Mediannata, el tesorero de la casa de Moneda, como tambien el depositario general de los caudales que tubiese en depósito. Y habiéndose ejecutado los espresados informes sin otro fruto que autentizar mas la justificacion de las causas que motivaron el auto primero de la junta de 16 de Febrero; sobrevino el dia 4 de Diciembre de dicho año de 741 la noticia que dió D. Juan de Viñatea, Corregidor de Piura, de la invasion y desembarco que habia hecho el almirante Anson en el puerto de Payta, con cuyo estraordinario acontecimiento y lo que antes tenia pedido el fiscal, se resolvió por auto de junta general de tribunales de 5 de Diciembre de dicho año de 741 llevar adelante y á debida ejecucion el precitado de 16 de Febrero, y que en su conformidad el Cavildo, Justicia y Regimiento propusiese los efectos sobre que se pudiese echar la contribucion correspondiente que se solicitaba.

Ejecutado así puntualmente el Cavildo y con lo que dijo el fiscal, se resolvió en junta general el dia 8 de Diciembre que á excepcion de la carne, pan, belas y manteca, se gravasen y pensionasen por ahora todos los demás efectos que entran en esta y todas las demás ciudades del Reyno, contribuyendo cada uno la cuota que se le impusiese, sin exceptuar los pertenecientes al estado eclesiástico, y que para que concurriese y asistiese este con el fomento necesario, se despachasen provisiones de ruego y encargo á los Prelados del Reyno, como se ejecutó, prestando todos el consentimiento que siempre se debia esperar de su celo al Real servicio y al remedio de tan urgentes necesidades, y se mandó que por ahora se exigiesen dos millones, dejando al arvitrio del Gobierno el nombramiento de las personas que habian de correr con la exaccion y cobranza de estos tributos ó impuestos, como tambien el de las que habian de intervenir en la asignacion de la cuota y cantidad que se cargase á los géneros, frutos y efectos comprehendidos y sujetos á la contribucion.

Para esto último arvitró el Gobierno que se formase junta compuesta de un oydor, alcalde del Crímen, contador y oficial Real, y que asistiese á ella un regidor por parte del Cavildo; y en vista de su propuesta se resolvió la asignacion, que últimamente por auto de 30 de Octubre de 1747 se moderó y redujo á lo que constará de los autos de esta materia.

Por lo respectivo á las personas que habian de intervenir en la administracion y cobranza de esta contribucion, representó el Consulado que respecto de que los gastos de tan urgente defensa no podian congregarse prontamente de la exaccion de este derecho que pedia un trato succesivo y dilatado, en cuya consideracion habia el Superior Gobierno arvitrado por oportuno el préstamo y suplemento de cantidad competente para aprestar los navíos, el que habian erogado obsequiosamente las personas del comercio á quienes la prudente distribucion del Gobierno habia destinado cuota fija para su exhivicion ínterin que los impuestos producian efectos exequibles para su debida paga, era congruente que el comercio, interesado con especialidad en el fiel ejercicio y manejo de esta cobranza, la tomase en sí diputando personas de su mayor satisfaccion y seguridad en quienes recayese no solo la custodia

y depósito del dinero que fructificasen, sino el mas celoso cuidado de su recaudacion, para cuya formal integridad, se obligaron á dar razon ó balance de seis en seis meses á los ministros de la Junta de todo el rédito de aquella estacion, y al mismo tiempo aprorratarlo con seguro cálculo á proporcion de los suplementos hechos por los comerciantes, para que se fuesen debastando conforme á la entrada de dichas imposiciones.

Sustancióse esta instancia con el fiscal y la Junta; y se resolvió que el Consulado se obligase y diese fianzas, como lo ofrecia, solamente por lo que administrase y recaudase en esta ciudad, y por lo que entrase en su poder y viniese de las demás provincias de afuera, en las cuales habia de correr la exaccion por medio de los Corregidores; y habiendo cumplido el tribunal con la fianza en los términos que se le prescribieron, y señalado personas y salarios para que se aprobasen por el Gobierno y se les despachase título, se ejecutó así con alguna moderacion de los sueldos, pues al administrador propuesto y elegido por el tribunal por mayor número de votos, que fué D. José Nieto de Lara, con 3.000 pesos, se redujeron á 2,000; á su oficial escribiente 400 pesos; al guardia del presidio del Callao 400 pesos; á los cuatro dichos que debian establecerse en esta ciudad 750 pesos á cada uno; al cobrador 600 pesos; al receptor 500, y últimamente á instancia del administrador se rebajaron todos los sueldos de los guardias, dándoseles á los que estaban puestos por los oficiales Reales la ayuda de costas de 200 pesos, y la misma al del Callao; con cuya providencia se logró un crecido ahorro annual á beneficio del impuesto.

Hubiera producido este mayores sumas y lográdose el desempeño del asunto que lo causó, si hubiese sido posible manejar tan vasta negociacion á vista del Gobierno y de los ministros de la Junta; pero pidiendo su estension el que interviniesen los Corregidores por lo respectivo á sus provincias, aunque era conocido el abuso, era difícil el reparo.

Este conocimiento práctico del malogro de la renta y de las notables vejaciones que padecian los vecinos, les abrió la senda que abrazó el Gobierno de entrar en composicion muchas de las provincias, regulándose aquella cantidad que correspondia á su comercio y frutos, la cual se prorrataba entre los vecinos hacendados con intervencion del Corre-

gidor y de dos de los interesados : en esta conformidad lo practicaron los siguientes.

La provincia de Ica con sus valles de Pisco y Nasca, por los frutos de sus haciendas de viña, se ajustó en pagar cada ano desde 17 de Marzo de 1744 la cantidad de 16,000 pesos.

La provincia de Canete por los efectos de las haciendas de trapiche, se ajustó desde 25 de Junio de 1747 en pagar 30,000 pesos cada ano.

La ciudad de Trujillo con las haciendas de azúcar de sus contornos, se ajustó desde 2 de Setiembre de 1744 en 60,000 pesos al año.

La ciudad de Arequipa por las haciendas de viña de los valles de Victor y Tambo, desde 22 de Diciembre de 1745 se ajustó en 4,199 pesos 6 1/2 reales.

Los valles de Siguas y Majes de la provincia de Camaná, en dicho dia por 4,800 pesos 1 1/2 reales.

La provincia de Paucartambo por sus efectos y frutos de la coca, en 10 de Agosto de 1746 se ajustó en la cantidad de 600 pesos.

La provincia de Chachapoyas con Luya y Chillaos, por las lonas y tabacos de ambas y sus valles, se ajustó en 31 de Enero de 1747 en 1,200 pesos.

La provincia de Saña por los efectos de las haciendas de trapiche de sus contornos, se ajustó en 1°. de Enero de 1747 en la cantidad de 2,500 pesos.

La villa de Moquegua y los hacendados de viña de sus valles, se ajustó desde 25 de Mayo de 1747 en la cantidad de 6,000 pesos.

La provincia de Carabaya por el efecto de coca, se compuso desde 1°. de Junio de 1746 en la cantidad de 800 pesos, la cual se rebajó á 500 en el de 750 por haberse perdido los cocales.

La provincia de Aymaraes por los efectos de azúcar de sus trapiches, se compuso desde 1°. de Octubre de 1746 en la cantidad de 1,000 pesos, y en los tres últimos se ha rebajado esta á 750 pesos en cada uno por el menoscabo de algunas haciendas.

En 1°. de Enero de 1748 se compuso la provincia de Jauja por sus efectos y ropa de trapiches en 1,000 pesos cada año, cuya composicion se anuló á los tres años corridos por las dificultades que se ofrecieron en su prorrata.

La ciudad de la Paz y provincia de Sicasica por el efecto de la coca se compusieron en 3,400 pesos al año, que empezó á correr desde 1°. de Enero del año de 1748.

En dicho dia y año se compuso tambien el valle de Chorunga de la provincia de Condesuyos, por los frutos de viña, en 300 pesos.

La provincia de Andaguaylas por los efectos de azúcar de sus trapiches, se compuso desde 20 de Agosto de 1749 en cantidad de 2,000 pesos al año.

Del mismo beneficio lograron otras haciendas de azúcar del contorno de esta ciudad, así de seculares como de comunidades religiosas, habiendo sido la mas principal de estas la de la Compañía de Jesús, que presentó escrito desde la ereccion del impuesto ante el Sr. Arzobispo D. José de Zevallos, pidiendo se le amparase en la posesion y goce de sus privilegios para no contribuirlo de los frutos de las haciendas con que se mantenian sus colegios, y que se le admitiese el donativo gracioso que hacian de 75,000 pesos que habia de pagar en cinco años, á razon de 15,000 pesos en cada uno : sustanció esta instancia el Sr. Arzobispo, y aceptó la propuesta del procurador de dicha Religion, con la calidad de que por mas de un año que habia pasado cuando la hizo, y lo que iba corriendo, enterase de contado, como lo ejecutó, 37,000 pesos, y la otra mitad en el mas breve tiempo que pudiese (á cuya cuenta quedó últimamente restando 15,000 pesos), y habiendo dado noticia dicho Sr. Arzobispo á este Superior Gobierno de todo lo actuado, y llevádose el espediente al Real Acuerdo, se declaró que podia mi antecesor conformarse con lo resuelto por el Sr. Arzobispo, y quedó aceptada esta composicion.

Así fué corriendo esta vasta negociacion, creciendo cada dia mas las quejas y lamentos de las ciudades y provincias, y ocurriendo repetidamente los Cavildos y vecinos con instancias para que cesase la contribucion por los perjuicios que esperimentaban en la cobranza, atraso y menoscabo en sus frutos, y en el deshacimiento de su valor; pero estando descubiertos muchos créditos muy privilegiados de los que habian suplido dinero para los gastos precisos de la guerra y defensa del Rey, fué preciso ir tolerando este mal necesario por el tiempo que pareció competente para recoger caudales con que hacer las respectivas pagas.

Mandé que el administrador del nuevo impuesto y los ministros de la Junta me informasen del estado de esta negociacion y propusiesen los medios y arvitrios que tubiesen por mas convenientes para la mas pronta estimacion de este derecho; y habiéndolo ejecutado con maduro acuerdo y llevádose el espediente á junta general de tribunales en 21 de Julio de 1751, se resolvió haber llegado el caso de que cesase la contribucion y derecho del nuevo impuesto que se cargó á los frutos y efectos del Reyno para su defensa; y que en conformidad de lo que esponia la Junta y pedia el fiscal, suspendidas las pagas que pretendian los comercios de España y de Lima, se suprimiese tambien la de los 250,000 pesos que se estaban debiendo de sueldos á los oficiales y soldados de la escuadra del mar y de los regimientos que se levantaron en esta ciudad, reservándose solamente 40,000 pesos para la paga de lo que fuese mas urgente en esta línea, como se consideraba la de los efectos que se cogieron al fiado y sirvieron al abasto y havilitacion de dicho armamento; la de la alfalfa, para la manutencion de la caballería; los alquileres de las casas, para los cuarteles y otras semejantes: que se pagasen á S. M. con antelacion á todos los créditos espresados 103,984 pesos que se le debian de resto de los efectos de las ferreterías y tabaco conducidos en la escuadra de D. Francisco de Orosco de cuenta del Rey, y entregados á los acrehedores del nuevo impuesto para en pago de sus créditos y mas fácil espendio y salida de dicha cargazon; y que por lo respectivo á la cantidad de 78,000 pesos que segun la razon de los oficiales Reales de estas cajas se debian tambien al Rey de resto de los suplementos que habia hecho la Real Hacienda para los gastos de la guerra con cargo de reintegro de los caudales del impuesto, se pagasen solamente por cuenta de ellos 28,000 pesos por las justas consideraciones que esponia la Junta: que asimismo se pagasen á los particulares que mutuaron sus caudales y prestaron á S. M. navíos y efectos para la armada que se apresto en defensa del Reyno 24,108 pesos que se le estaban debiendo de resto de sus créditos, por ser estos como el de los 40,000 pesos de arriba legítimamente debidos y dignos de toda atencion. Que considerándose crédito líquido contra los caudales del nuevo impuesto solamente la cantidad de 204,092 pesos 5 1/2 reales, se satisfaga con los

119,747 pesos que informó el Administrador general haber existentes, á los cuales se agregasen 53,852 pesos que debian pagar en un año las provincias y haciendas compuestas; y que el resto de 30,500 pesos, cumplimiento á dichos 204,092 pesos 5 1/2 reales, se repartiesen en la siguiente conformidad.

En esta ciudad y puerto del Callao por los efectos de sus entradas hasta fin del año de 751 la cantidad de 10,000 pesos.

En la del Cuzco y las catorce provincias del distrito de aquella caja 10,000 pesos, en inteligencia de que esta cantidad la cobrasen sus respectivos Corregidores, repartiéndolos en las haciendas de trapiche y obrajes, prorratándolos segun las paradas y tornos de que respectivamente se componen; y los restantes 10,000 pesos en las demás provincias, segun el siguiente arreglamiento.

En la de Canes y Canches por el derecho de las mulas que llegan á las tabladas de Yaule y Coporaque en los seis meses próximos del año de 1752 la cantidad de 4,000 pesos.

En la provincia de Jauja por las haciendas de azúcar 600 pesos.

En la de Huanta por la coca que no habia contribuido cantidad alguna 1,000 pesos.

En la ciudad de Huamanga por las haciendas de azúcar de su contorno y de los vecinos de dicha ciudad 400 pesos.

En la provincia de Huaylas por los trapiches y ropa de la tierra 600 pesos.

En la de Cajatambo por la ropa de la tierra 400 pesos.

En la de Conchucos por el mismo efecto 800 pesos.

En la provincia de Arica y Tacna por el fruto de ají 500 pesos.

En de la Huanuco por sus trapiches y obrajes 400 pesos.

En la de Cajamarca por las mulas serranas, lonas, pavellones y frezadas 1,200 pesos.

En la de Camaná por el ají 200 pesos. Cuyas cantidades así repartidas en dichas provincias, las recaudasen sus Corregidores con intervencion de un oficial Real ó de sus tenientes y de dos ó cuatro hacendados que regulasen la prorrata de lo que tocaba á cada hacienda, y procediesen á su cobro en los seis meses próximos del año de 1752, para que su producto se remitiese en el mismo año al Administrador general y con

él se pudiesen complementar las pagas. Que en la villa de Potosí corriese la cobranza del impuesto hasta fin de Abril de dicho ano de 1752, en cuyo tiempo se cierra la carta cuenta de aquella caja; y que de esta suerte se concluyese la cobranza de esta contribucion, por lo que mira á esta ciudad y á los efectos que entran en ella y puerto del Callao, á fin de Diciembre del año de 1751, á cuyo plazo habia de cesar igualmente en todas las provincias del Reyno, á excepcion de todas las cantidades prorratadas á cada una, segun arriba se espresa, y de las provincias compuestas que se ordenó pagasen lo equivalente al año de 1752, aunque los plazos se cumpliesen á los dos meses primeros del siguiente 1753, y que para el cumplido efecto de tan deseada y piadosa providencia, se escribiesen cartas órdenes por mi secretaría de Cámara á todos los Corregidores, y se publicase por bando en esta ciudad y en la del Cuzco y demás del Reyno, cuya copia se remitió á todos los SS. Obispos, considerando la facilidad con que podrian pasar esta noticia á sus respectivos curas, y percivirlo de este modo los Indios sus feligreses y vecinos sin padecer extraccion alguna en adelante por la cobranza de este derecho.

Hase practicado así todo lo prevenido en dicho bien premeditado auto, sobre que puse las mas eficaces diligencias, de suerte que se ha conseguido la total extincion de este derecho que empezó á exigirse desde 17 de Agosto de 1742, y en este tiempo ha producido 1,920,980 pesos 6 reales, y no completarán las cortas cantidades que restan que cobrarse de las prorratas referidas, la de dos millones que se arvitró desde el principio ser necesarias para los gastos y defensa del Reyno : siendo muy digno de reflexion que del total de dicho impuesto se cobró en Lima el un millon veinticuatro mil ciento y noventa y nueve pesos cuatro reales, y el resto de los 896,781 pesos 2 reales en todas las provincias de afuera, cuya esperiencia ha comprobado el grande ó irreparable abuso de los Corregidores, no menos que el justo clamor de los vecinos por la libertad de esta gabela.

En esta inteligencia habiéndome mandado S. M. en despacho de 16 de Julio de 1747 le informase el orígen de esta contribucion, la cuota que se habia señalado á cada efecto y todas las demás circunstancias de este negocio, lo ejecuté con toda puntualidad, esponiendo los vivos de-

seos y justas razones que me asistian para condescender á su extincion en alibio de estos vasallos afligidos con las calamidades que les trajo el temblor, para que halagados de este beneficio no solicitasen el que lograron de la Real benignidad con el motivo del temblor de 20 de Octubre del año pasado de 1687, en que se dignó de concederles la rebaja de derechos Reales por espacio de diez años, indultándolos en la cantidad de cinco mil pesos en cada uno, en ocasion de mucha menos ruina que la presente.

REPARTIMIENTOS DE CORREGIDORES.

Las estrechas providencias para impedir los repartimientos de los Corregidores, y las penas establecidas por las leyes contra los transgresores, eran en el Reyno las armas con que los émulos y malcontentos los fatigaban y procuraban destruir, porque siendo este un mal necesario, se disimulaba cuando no habia quien pidiese el cumplimiento de las leyes, en cuyo caso ponian á los (vasallos) digo Virreyes y Reales Audiencias en conflictos, porque conociendo que ni las provincias podian sostenerse sin algun repartimiento, ni habia quien administrase justicia en ella, solo por el honor y corto sueldo que está asignado á los Corregidores, era indispensable ocurrir á las quejas y condenar por delincuentes estos comercios, al mismo tiempo que era notorio que todos lo practicaban, y que esta negociacion era únicamente la que los llevaba á vivir entre sierras ásperas, temperamentos despreciables y gente inculta, y hacerse cargo de la difícil recaudacion de tributos y otros Reales derechos, cuyo cuidado les obligaba á estar en perpetuo movimiento por las grandes distancias que comprehende cada provincia, consumiendo en estas diligencias mas de lo que importaba el salario.

Los Indios, que son de su naturaleza flojos y que necesitan estímulo aun para cubrir sus carnes, no podian pasar sin los repartimientos de los Corregidores, porque dándoles fiados los efectos que les eran precisos, los obligaban á trabajar para satisfacerlos, y las mulas que hacen el trajin universal del Reyno, faltarian casi del todo si no las repartiesen los Corregidores, respecto de que los Indios y mestizos no son

capaces de comprarlas de contado, ni otro que el Corregidor darlas al fiado, porque la autoridad del empleo facilita la cobranza que no conseguiria algun particular.

Los inconvenientes de que contratase el que era juez y que lo fuese en causa propia el Corregidor, ejecutando personas y bienes por sus intereses, son bien conocidos y aborrecidos de todos los derechos; y verdaderamente que muchos á quienes arrastraba la codicia y fatigaban las provincias, ya repartiendo mas efectos de los que pedia su vecindario, ya repartiéndolos por precios excesivos, ya estendiéndolos á los efectos que no necesitaban, y ya usando de demasiado rigor y apremio para las cobranzas, y exasperando á los Indios con la falta de prudencia y sagacidad.

En la Corte no se ignoraba que los Corregidores repartian, y entre la necesidad de tolerarlo y las graves razones que concurrian para prohivirlo, no se habia encontrado el medio; hasta que pasando á servir este Virreynato el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, mi antecesor, se le ordenó por capítulo de instruccion que informándose del estado del Reyno y de todo lo concerniente á esta materia, formase un plan de lo que juzgase conveniente para dar forma á estos repartimientos ó para prohivirlos, como fuese mas útil á estos vasallos, pero los grandes embarazos en que lo puso la guerra no le dieron lugar á entender en esta materia.

Impuesto yo por la referida instruccion en la buena disposicion de la Corte para tratar de tomar providencia sobre este asunto, y juzgándola por la de mayor importancia. despues de tomadas seguras noticias y meditando con atencion todas las dificultades que concurrian, informé al Rey que la costumbre de repartir los Corregidores observada desde la ereccion de estos empleos, aunque prohivida, era preciso tolerarla; porque su extincion aniquilaria las provincias, pero que era indispensable darles reglas de las cuales no pudiesen apartarse, y que estas deberian reducirse á declararles las especies que podian repartir, los precios á que deberian darlas, y las porciones á que únicamente se deberian de estender, porque de este modo se trataria en los tribunales los sucesos, y se corregirian como era justo, pues se les dejaba la moderada ganancia á que podian aspirar, y que á esto se llegaba

que se les haria cargo del Real derecho de alcabala que disfrutaban, porque teniéndose por clandestino su comercio, el empeño de no hacer constar judicialmente la negociacion habia hecho disimular su cobranza.

El Rey en 15 de Junio de 1751 se sirvió espedir Real cédula, en que haciéndose cargo de lo que sobre el asunto le habian informado los Virreyes del Perú y Nueva España, manda que en las capitales de Lima, Méjico y Santa Fée se forme una junta de cuatro ministros, presidida de su respectivo Virrey, y que sean de los mas prácticos de las provincias, con el fiscal de la Audiencia, y que estos enterados de los géneros que se necesitan en los corregimientos, sus precios y consumos, dispongan el correspondiente arancel, y que se entregue al Corregidor para su puntual observancia, fijándose en las puertas ó casas donde asista durante el tiempo de su empleo, con la pena al que excediese de privacion de oficio y del cuatro tanto.

Luego que recibí este Real despacho, le dí cumplimiento y nombré para la Junta á los ministros D. Pedro del Rivero, D. Pedro Bravo de Castilla, D. Manuel de Gorena y D. Manuel de Mirones, oydores de esta Real Audiencia, citándolos para que con el fiscal de lo civil asistiesen el dia 14 de Abril de 1752 á la primera junta que se tubo sobre esta importante materia, y en ella y en las que se repitieron con bastante frecuencia, se proveyó cuanto pareció conveniente, y para la mas fácil espedicion del negocio se dividieron las provincias entre los ministros, á fin de que cada uno formase el arancel de las que se le encargaron, bien impuestos en cuanto condujese á las particulares circunstancias de cada una, para que despues se examinasen en la Junta.

Finalizados y reconocidos los aranceles, en que se tubo como principal objeto ocurrir al alivio de los Indios, y dar á los Corregidores una moderada ganancia, se espidieron los órdenes necesarios, mandando que en los títulos que se librasen á los Corregidores en el oficio de Gobierno, se insertase el arancel correspondiente á la provincia, y que sean obligados á ponerlos en las puertas de su casa para que llegue á noticia de todos los vecinos y moradores.

En el auto proveido en la Junta en 20 de Diciembre de 1753 se contienen todos los puntos que comprehende esta materia, y me ha

parecido digno de ponerse en esta instruccion, porque da la que es necesaria para lo que pueda ocurrir, y es como sigue.

Auto. Por cuanto en conformidad de lo que S. M. manda en los Reales despachos de 15 y 25 de Junio del año pasado de 751, se han tomado las providencias convenientes á su mas exacto cumplimiento, formándose la junta de ministros que en ellos se previene, y considerando con madura y prolija discrecion en las repetidas juntas que sobre este asunto se han tenido, los géneros y efectos necesarios y útiles á los Indios y vecinos de las provincias, como tambien los precios á que se deben vender, no pudiéndose fijar estos por la precisa alteracion y variedad que induce la escasez ó la abundancia en esta plaza y comercio de Lima, de donde regulamente se proveen los Corregidores, se ha formado el carancel para cada provincia así de la cantidad como del número y precios, segun el corriente que hoy tienen los géneros en esta capital, para que se observe y guarde por los Corregidores en el ínterin que alguna sobresaliente novedad no obligue á innovar y variar en la tasa y regulacion que se ha arvitrado; y para que tenga el puntual y debido efecto tan piadosa Real deliveracion,

Mando primeramente que los aranceles que se han formado por los Sres. ministros de la Junta se pongan en estos autos, anadiéndose ó quitándose en ellos lo que persuadiese ser mas conveniente la esperiencia y oportunidad de los tiempos.

Item. Que no pudiendo observarse esta providencia con los Corregidores que están en actual ejercicio, hallándose muchos de ellos al fin y otros á la mitad de sus gobiernos, corra y se entienda con los Corregidores que entrasen á servir sus oficios despues de la fecha de este decreto.

It. Que no se libren despachos por mi secretaría de Gobierno á Corregidor alguno, sin que en ellos se inserte este decreto y el arancel respectivo que se ha formado para su provincia, sacándolo el escribano mayor de Gobierno del original que se manda poner en estos autos, al cual se arregle precisamente el Corregidor en la cantidad, número y precios que determina, sin excederse de ellos en manera alguna bajo de las penas y apercevimientos que se espresan.

It. Que cada Corregidor tenga obligacion y cumpla con la de fijar en

las puertas ó casas del Cavildo del pueblo principal de su provincia tanto autorizado de escribano del arancel que se le entregare con sus títulos, el cual ha de subsistir en todo el tiempo que durase su empleo, para que llegue á noticia de todos y sepan los géneros y precios permitidos y establecidos, sin que directa ni indirectamente pueda tener comercios ni repartir otro ninguno por sí ni por interpósita persona que los espresados y los que en su cobranza y en la del Real haber perciviere, pena de privacion de oficio y del cuatro tanto.

It. Que despachados los títulos al Corregidor, y hecho el repartimiento por el arancel que en ellos se ha de insertar, corra este por el quinquenio ó biennio (que en ellos se ha de insertar) aunque despues tengan alguna alteracion los géneros de esta plaza.

It. Que los jueces de residencia que se nombraren lleven por primer capítulo de instruccion que en los autos que formaren conste por certificacion de escribano haberse colocado y mantenido el arancel en la conformidad que antecedentemente se previene, y que los Sres. fiscales tengan especial cuidado de su cumplimiento.

It. Que en lugar de la nona pregunta que se ponia en el interrogatorio de residencia sobre si los Corregidores han contratado y tenido otros tratos, granjerías y mercaderías sin licencia de S. M. y de sus Gobernadores, se ponga esta : Si saben que el Corregidor haya introducido mas géneros y efectos ó vendídolos á mayores precios ú otros de lo que permite el arancel que se insertó en su título, y si este se fijó en la capital de su provincia, subsistiendo en ella todo el tiempo de su gobierno, y que el escribano mayor de Gobierno lo anote así en el formulario.

It. Que con los que proveyere este Superior Gobierno por dos años, se entienda y corra el arancel en la mitad de los géneros y efectos que por él se prescriben á los Corregidores en su quinquenio, observándose igualmente por unos y otros en cuanto á los precios establecidos.

It. Que todo lo arriba espresado y referido se guarde y cumpla por los Corregidores, pena de privacion de oficio y el cuatro tanto, segun se ordena y manda en el citado Real despacho.

It. Que esta Real Junta conozca de todas las causas que en esta

materia y con respecto á estas providencias se ofrecieren, dándose por ella las correspondientes para remediar cuantos inconvenientes se reconocieren hasta conseguir el alibio de los Indios y vecinos de estas provincias.

It. Que se remita testimonio de este decreto á las Reales Audiencias de la Plata y de Santiago de Chile para su cumplimiento en la parte que les toca.

It. Que los oficiales Reales de las respectivas cajas donde los Corregidores otorgan las fianzas para el ingreso á sus provincias tomen razon del arancel que se manda insertar en el título de cada uno, y segun su importe cobren la alcabala correspondiente al total de los géneros que se les permite vender; cuya exaccion pasado el primer año del quinquenio harán por cuartas partes en cada uno de los cuatro restantes de sus empleos, por cuyo importe cuidarán de que se estiendan y proporcionen las fianzas de los Corregidores.

It. Que para con los Corregidores provistos por dos años procedan al fin de ellos los oficiales Reales á la cobranza del espresado derecho.

It. Que los oficiales Reales de las respectivas cajas, sin perjuicio de la alcabala que hoy cobran en las provincias sujetas á su administracion, procedan á recaudar lo que peculiar y separadamente se carga á los Corregidores por los géneros que se les permiten vender en ellas segun el arancel.

It. Que de este derecho se tome razon en el tribunal de Cuentas para el respectivo cargo que resulta á los oficiales Reales de la cobranza de este ramo en las provincias sujetas á la administracion de sus cajas, y tambien de los aranceles formados para las provincias. — Lima, 20 de Diciembre de 1755.

Prosigue. Despues de evacuadas todas las dificultades y de poner en ejecucion el referido auto, que está arreglado á lo dispuesto por S. M., se han hecho algunos recursos pidiendo aumento en el precio de las mulas por el que han tenido generalmente en todo el Reyno, y se ha dado aquel que corresponde á las compras, y conforme los tiempos se deberán hacer las variaciones de precios, cuya facultad queda en la Junta.

A los oficiales Reales de las cajas se han comunicado estrechas órdenes para la recaudacion de las alcabalas de estos repartimientos, que ya se han empezado á satisfacer, y el Rey logrará aumento considerable en este derecho.

La equitativa providencia que se ha dado á este gravísimo negocio pone á los Corregidores libres de los cuidados con que vivian, y de la contemplacion con que se manejaban en la administracion de justicia, recelosos de que los juiciasen por el repartimiento, y á los tribunales en libertad para averiguar sus excesos y castigar á los que no satisfechos con la moderada autoridad que se les deja, fatigaren sus distritos con sus inicuas contribuciones y excesivos repartimientos. Y aunque no hay estatuto por muy profundamente que se medite que no tenga en la práctica sus tropiezos, y en este el genio de los Indios no escusaria del todo las quejas, ni la codicia de algunos Corregidores dejara de darles motivo á producirlas, son menores los inconvenientes que en el anterior irremediable estilo. Y se evita desde luego la pérdida de los Reales derechos. Y los que delinquieren obrarán sin disculpa que los haga acrehedores al disimulo, el que se autorizaba por la contribucion y servicio pecuniario con que al Rey se beneficiaba el cargo. De todo está dada cuenta á S. M.

GOBIERNO DE GUANCAVELICA.

El gobierno de Guancavelica es de los mas importantes del Perú, porque depende de los azogues que produce su mineral, la riqueza de todo el Reyno; y en todos tiempos se ha visto como un apreciable tesoro de la Corona. Para el manejo y mejor direccion de las labores se han establecido diversas leyes y ordenanzas, y estando declarada la mina por de S. M., celebran asientos los mineros con el Rey debajo de diversas condiciones. Los últimos se debieron á la buena conducta del Sr. D. Gerónimo de Sola, del Real y Supremo Consejo de las Indias, siendo su Gobernador, en virtud de comision de S. M., y finalizados por el año de 744 se imprimieron el de 745, y quedaron remediados muchos desórdenes que el disimulo habia envejecido.

Los mineros de este cerro hacen asientos y contrata con el Rey para extraer y fundir el metal, mancomunados todos, de modo que quedan obligados unos por otros; y aunque da fianza cada minero, no se eximen por ello de la mancomunidad, y todos los que entran de nuevo quedan obligados por lo que debe el gremio al Rey, al modo que lo está una comunidad cuando es deudora, aunque los individuos que la componen de presente no sean los mismos que se obligaron, que es una de las principales condiciones del asiento.

Seiscientos y veinte Indios se asignaron de mita para el trabajo del cerro, pero estos tienen diminucion, porque no caben en la séptima de las provincias afectas á este servicio, y la de Tarma está al presente exonerada de él; porque estando acosada del Indio revelde, se ha tenido por conveniente permitirle este privilegio para hacerlos mas animosos en su defensa, fuera de otras justísimas consideraciones que se tubieron presentes.

Era abuso muy antiguo disfrutar muchos estos Indios sin trabajar en la mina, gozando de su usufruto sin riesgo, porque lográndolos por merced del Gobierno, los entregaban á quien los necesitaba, asegurandoles el arrendamiento. que últimamente habia quedado en 25 pesos por Indio; de modo que el que tenia veinte y cinco Indios, lograba una pension de 725 pesos al año y una especie de encomienda muy contraria á la mente del Rey y al establecimiento de la mita, que fué únicamente proveer de Indios el cerro para que trabajasen por su correspondiente jornal. El Sr. D. Gerónimo de Sola procuró cortar este abuso ú entable; pero usó de bastante equidad, pues nombró por mineros á los herederos y succesores de los que tenian la asignacion con los mismos Indios que poseian, y que por la menor edad de los mas se depositasen sin cargo de usufruto, para que cuando saliesen de ella se incorporasen en el gremio, si quisiesen dedicarse al trabajo de aquellas minas; y solamente algunas viudas lograron la benignidad de que se les mantubiesen los Indios, con el cargo de que los diesen á los mineros que actualmente trabajasen para que pudiesen gozar de los 25 pesos de su usufruto, prohiviéndose toda succesion en esta materia y que en adelante se asignasen Indios á quien no trabaje con ellos.

Es fundamental condicion del asiento que todo el azogue que se sacare

ha de entrar en las cajas Reales, de suerte que cualquiera que se estravíe es de comiso; y el Rey lo compra á los mineros, y provee de su cuenta todos los minerales; de forma que los dichos mineros no tienen facultad para vender una onza á persona particular, y el precio á que se les abona es de 74 pesos 2 reales cada quintal, que pagado el Real derecho del quinto, el dos por ciento aplicado para el hospital, y el medio por ciento con que se contribuye por las mermas de dicho azogue, les quedan á los mineros 58 pesos libres.

La pobreza de muchos mineros los obliga á estraviar el azogue y venderlo á menos precio por coger prontamente el dinero con que socorrer sus necesidades y continuar el trabajo de la mina, perjudicando al Rey en sus quintos, y resultando los inconvenientes que se procuraron evitar cuando se resolvió que todo el azogue se tomase de cuenta del Rey. Y aunque desde que gobernó este Reyno el Excmo. Sr. Duque de la Palata se procuró ocurrir á este daño asignando 125,000 pesos cada año para que se socorriesen los mineros, entregándose en esta ciudad 25,000 pesos cada mita al procurador del mineraje, no tubo efecto esta providencia, hasta que siendo Gobernador el Marqués de Casaconcha se resolvió que en el tiempo de invernada en que se previenen los metales para la fundicion, se diese en la Real caja cada semana el socorro que pareciese conveniente al que tubiese á su cargo aquel gobierno, segun las circunstancias ó posibilidad de cada minero bajo de la obligacion de mancomunidad en que todos estaban, y que al fin de cada fundicion se ajustase la cuenta en la Real caja, y satisfecho el Rey de todos los suplementos, se pagase prontamente lo que resultase á favor de cada uno, dejando alguna cantidad para que se fuese disminuyendo el débito atrasado, segun el dictámen del Gobernador y Superintendente, porque como se ha dicho, todo minero que de nuevo entra en el gobierno se obliga de mancomun á pagar las deudas y cargas á que está afecto dicho gremio, con lo que se tiene cuidado de que no se aumente la deuda del Rey, y que en cada fundicion queden satisfechos los socorros que se han adelantado en el tiempo de la invernada, y quede alguna cosa por lo atrasado; y continuándose esta práctica, llegará el caso de que estos mineros estén libres de deudas en la Real caja y del pesado yugo que les dejaron sus antecesores.

El modo con que han de ser tratados los Indios mitayos, sus jornales, tiempo de este último asiento, forma con que se ha de trabajar la mina, el estado en que ha de quedar, cumplido que sea dicho asiento, y otras útiles providencias dirigidas á fin de que se saquen los azogues con la cuenta y razon que es debida, se hallará en el referido asiento, que se imprimió, como está dicho, en el ano de 745. Y en la relacion ó informe que el mismo Sr. Sola dejó á su successor, el Sr. D. Gaspar de la Zerda y Leyba, y se dió á la prensa el año de 748, se hace memoria de todo lo mas esencial de este importante gobierno, habiéndome ceñido á dar solo una breve noticia de los mas principales puntos del asiento, para pasar á referir lo que en el tiempo que há que está á mi cargo el Reyno es digno de consideracion, y debe quedar prevenido en esta instruccion.

Ya queda dicho, tratando de la jurisdiccion de los Virreyes, que aunque el Sr. D. Gerónimo de Sola, Gobernador que fué de Guancavelica, estuvo inhivido de Virrey y Audiencias en cuanto á la intendencia de azogues; su succesor, D. Gaspar de la Zerda, trajo en su despacho la subordinacion que por diferentes cédulas que allí se citan, se han renovado repetidamente. La edad del dicho D. Gaspar y un grave accidente que contrajo, lo pusieron en estado de inhavilitarse para el gobierno, y su mismo accidente lo obligó á hacer repetidas renuncias, y aunque no le fueron admitidas, mandándole ocurrir á S. M. mientras le contemplé en aptitud; luego que estube enterado del trabajoso estado en que lo tenian sus enfermedades, y que no era posible le permitiesen desahogo para aplicarse al desempeño de tan importante ocupacion, vine en admitirle la referida renuncia, y nombré por Gobernador interino á D. Pablo de la Vega, oydor de Charcas, que á la sazon se hallaba en esta ciudad con licencia del Rey, señalándole la mitad del sueldo que percivia su antecesor, á quien reservé la otra mitad para sus alimentos, y este ministro ha satisfecho la confianza que hice de él, procediendo con celo y bastante actividad.

Habiéndose creido que la mina de azogues del Almaden podria abastecer de este material á ambas Américas, con fecha 22 de Mayo de 748 se me dirigió Real órden en que se me mandó informar sobre la materia, y que para hacerlo me asegurase con puntualidad del costo

fijo que tendria la conduccion de cada quintal desde Panamá á los parajes de consumo; los demás gastos precisos que pueda causar y los precios á que se podria vender, de suerte que no fuese mas caro que el de Guancavelica, añadiendo la condicion de que esta mina habia de quedar, aunque resguardada, con aquella indispensable disposicion de que pudiese servir en el caso de faltar el azogue en Espa a, para que no parasen las minas de plata, haciéndoseme muy esforzado encargo para que me dedicase con el mayor cuidado á examinar este asunto á fin de estender el informe con toda la posible claridad.

Este asunto pedia el que tomase los informes de personas de juicioso dictámen, práctica y conocimiento del Reyno y de la mayor satisfaccion; y elegí para que me lo diesen por escrito á los oydores D. Pedro Bravo del Rivero y D. Pedro Bravo de Castilla, y al Arcediano y Provisor D. Andrés de Munive, lo que ejecutaron separadamente con fechas de Abril del año de 1749, y remití á S. M. los dictámene, informándole al mismo tiempo con las de 16 de Mayo los inconvenientes que encontraba para que pudiese tener efecto esta idea: y porque estos se contienen en el citado informe, aunque sucintamente, por haberse esplayado los enunciados ministros segun su gravedad, copio á la letra dicho informe, que es como sigue.

Informe. — Señor, el Marqués de la Ensenada, secretario del Despacho universal, en carta de 22 de Mayo de 748 me dice de órden de V. M. que se ha pensado enviar los azogues de España para que se provean los minerales de este Reyno, así porque el de Guancavelica es mas caro, como por el consumo de Indios que ocasiona su saca, y sospecha que hay de que se estravía no poco; pero que antes de resolverlo manda V. M. esponga mi dictámen, procurando asegurarme del costo fijo que tendrá su conduccion desde Panamá á los parajes de su destino, advirtiéndome que en este caso ha de quedar la mina de Guancavelica resguardada y en aquella indispensable disposicion que pueda servir en el de faltar el azogue de España.

Para proceder con la reflexion que pide asunto de esta naturaleza, y en que es mucho lo que puede aventurarse, me he dedicado prolijamente á examinar todas las incidencias, utilidades y perjuicios que deben considerarse para el acierto. Con este deseo pedí á los oydores

D. Pedro Bravo del Rivero y D. Pedro Bravo de Castilla me diesen su parecer por escrito, exponiendo las razones en que lo fundasen, y lo mismo practiqué con el Dr. D. Andrés de Munive, Arcediano y Provisor de este arzobispado, porque su dilatada esperiencia, manejo de negocios y provecta literatura los han hecho tan recomendables, pues sin recelo puede deferirse á sus juiciosos y prudentes dictámenes; lo que han hecho separadamente, y porque me han parecido sólidos, los remito originales á V. M.

Además de lo que ministran he tomado varios informes para asegurarme en la probabilidad de sus conjeturas, y porque están bien dilatados, ceñiré el mio reduciéndolo á tres puntos, que aunque están esforzados en ellos, me ha parecido conveniente exponerlos en este.

El primero se reduce á la dificultad que ofrece la condicion de mantener indispensablemente la mina de Guancavelica en estado de valerse de ella si faltan los azogues de España, porque conocidamente es impracticable. El modo de mantenerla al presente es con continuos reparos de estribos y puentes por evitar los derrumbes que ocasiona la humedad subterránea y que reciben los cerros con las lluvias por su mucha porosidad, y si se cierran las bocas al año, debe temerse su ruina. Si para evitar este amenazado peligro se dejan abiertas á fin de que se registren y reparen, se cometerán muchos fraudes en la extraccion de metales, y no fuera menor el peligro de la ruina de la mina, porque los extractores por lograrlos de mejor ley se aprovecharán de puentes y estribos, y aunque para remediarlos se asalariasen de cuenta de la Real Hacienda algunas personas que se dedicasen á su custodia, no seria fácil encontrar quienes usasen fielmente de la confianza, no estando á la vista el delito para su correccion.

Por estas razones se convence que para valerse del azogue de Guancavelica, despues de algun tiempo de haber cesado su beneficio, seria preciso buscar nuevamente la beta del mismo modo que se hiciera en un cerro vírgen con sola la noticia de poseer en sus senos el metal, lo que necesariamente pedia algun tiempo, además de la dificultad que ofreceria la nueva fábrica de ingenios, porque cesando la saca de Huancavelica se ausentaria su vecindario, que solo lo mantiene este comercio, sin quedar otras señales de poblacion que las ruinas.

El segundo punto consiste en averiguar el costo que tendrá el azogue de España desde Portovelo hasta los lugares de su consumo, y si este se podrá dar á mas acomodado precio que el que hoy tiene el de Guancavelica, como por acá se ignora el valor que con sus costos tendrá hasta Portovelo; para que fácilmente se pueda hacer esta cuenta, acompaña á este informe un mapa en que con claridad se espresa el precio que tiene en la caja de Guancavelica, y lo que se aumenta este por fletes y otros gastos en cada caja; y asimismo el que podrá tener en caso de que se remita desde Portovelo á esta capital.

El tercero es consecuencia del primero, porque supuesto como cierto que abandonando el trabajo de metales en Guancavelica, no podrá este servir en alguna urgencia si las contingencias de mar ó guerra, y escasez de la mina de España lo pidiesen, se hacia indispensable en caso que V. M. resuelva remitirlos, tener para precaver estos accidentes un repuesto de quintales capaces de abastecer el Reyno por cuatro años, porque si llegara el de faltar este material, se suspenderia inmediatamente el beneficio de los de plata y oro, pues el gremio de mineros es regularmente pobre, y se mantiene y costea con lo que diariamente adquiere con el trabajo, y no teniendo á la mano azogues, desampararian minas é ingenios, de que resultaria no solo no poderse restaurar el tiempo perdido, sino lo que es mas se gastaria mucho en repararlos y ponerlos en su antiguo curso, y podria ser faltasen sugetos inteligentes que se crian en el continuo manejo.

De todo lo espresado se infiere que los inconvenientes que se encuentran para la remision de azogues se reducen únicamente á la contingencia de que falten, por los graves perjuicios que ocasionaria; los que vencidos en algun modo, podria ser útil la remision, aplicándose los que hoy trabajan en Guancavelica á las minas de plata.

Aunque se me ha asegurado que el azogue de España es de inferior calidad al de Guancavelica, y que así se ha esperimentado en Méjico, no puedo afirmar á V. M. su realidad, pero me ha parecido no omitir su noticia por lo que pueda importar.

Este es, Señor, el informe que puedo hacer en virtud del Real órden de V. M., despues de haberme aplicado á examinar todas las dificultades que hacian dudoso el acierto en negocio de tanta entidad.

Dios guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años que la christiandad ha menester. — Lima, 16 de Mayo de 1749.

Prosigue. No obstante lo espuesto á S. M. en la referida consulta y que contenian los dictámenes que la acompañaron, en Real órden de 17 de Octubre de 750 se me previno que habiendo de órden del Rey conferenciádose muy de propósito sobre este importante asunto, en vista de varias noticias que se recibieron de personas inteligentes, y con atencion á lo espuesto por el Gobierno, y hecho cotejo del costo que prudencialmente podia tener el azogue conducido de España por Buenos Ayres á Potosí, respecto del que tiene el de Guancavelica, se habia deliverado se remitiese de mil á mil quinientos quintales en una fragata que habia de navegar de Cádiz por cuenta de D. Nicolás del Valle y compañía, y que estando para restituirse á su casa en la misma ocasion el coronel de Dragones D. Miguel Antonio de Escurrechea, vecino de Potosí, sugeto hábil é inteligente por su práctica y conocimiento en el manejo de labor y minas, se habia puesto á su cargo la plantificacion y direccion de este negocio, y que cuidase de su trasporte hasta Potosí, poniéndose de acuerdo con el Gobernador y oficiales Reales de dicho Buenos Ayres, y que en Potosí sus oficiales Reales y el mismo Escurrechea si hiciesen únicamente cargo de su distribucion, dando cada quintal por 70 pesos ó menos si se pudiese. En conformidad de esta Real resolucion se condujeron 1,500 quintales, y luego que se recibieron y se examinó su calidad, se dividieron los dictámenes, porque unos le daban igual bondad y actividad que al de Guancavelica, y otros muy inferior; y el medio de que se hizo informe á S. M. por el gremio de azogueros asegurando la igualdad, privadamente protestaron muchos que habian firmado por no oponerse á D. Bentura Santelices, empeñado en fomentar la remision de azogues de España.

Este proyecto se desvaneció poco tiempo despues, habiendo el Sr. Marqués de la Ensenada prevenídome en Real órden de 5 de Junio de 1752 que en el a. o antecedente habia acaecido en las minas del Almaden un hundimiento de bastante consideracion, y que habia noticias de amenazar otro cuyo daño no era posible remediarse hasta la conclusion de varias obras precisas, y que por consecuencia no se podia

sacar toda la cantidad de azogue suficiente al surtimiento de la Nueva España, aunque se esperaba podria conseguirse en año y medio. Que el consumo de aquel Reyno por la abundancia de sus metales ascenderia á mas de 10,000 quintales annualmente, habiéndose considerado antes de solo 6,000. Que el de Almaden se sacaria cuanto fuese posible, pero que siendo indispensable acudir por todos medios á que en la Nueva España no faltase este material, habia resuelto el Rey que inmediatamente que recibiese esta órden, diese las mas eficaces providencias para que se llevase á la Nueva España la mayor cantidad posible del de Guancavelica, siendo de aquel que no hiciese precisa falta para la provision de los minerales de estas provincias. Que para la conduccion de este azogue me valiese de la fragata del Rey ó de otro cualquier bajel de seguridad que hubiese en estos mares, fletándolos ó despachándolos de cuenta de la Real Hacienda ó bien por asiento ó capitulacion con cualesquiera persona de este comercio, concediéndoles el premio de llevar géneros ó frutos del país, como pareciese mas conveniente, eligiendo el medio mas útil y tomando las posibles precauciones para evitar fraudes. Que sin embargo de aprontarse todo el azogue que fúese posible, providenciase se sacase sin la menor dilacion de las minas de Guancavelica cuanto se pudiese, y se continuasen las remisiones hasta que S. M. otra cosa mandase, con otras diferentes providencias conducentes á este mismo asunto que se hallan prolijamente prevenidas en el citado Real órden.

En otro de 16 de Setiembre del mismo año se me mandó remitiese 1,000 quintales de azogue de Guatemala, respecto de haber allí la misma urgencia, y con fecha de 18 del mismo se me hizo la prevencion de que esperase los avisos del Presidente y Gobernador de aquel distrito, por la sospecha que habia de que los mineros no se acomodasen al precio del de Guancavelica; y á poco tiempo tube carta de dicho Presidente en que me significaba la necesidad de este socorro, pidiendo se remitiesen los azogues con la brevedad posible.

Luego que recibí estos Reales órdenes, apliqué las mas eficativas providencias para su cumplimiento, y la gravedad de la materia me llevó justamente al cuidado. Y porque con fecha 2 de Mayo de 1753 respondiendo al primer Real órden, comuniqué al Excmo. Sr. Marqués de la

Ensenada todo lo que tenia practicado hasta entonces, para la mas clara instruccion del negocio se pone á la letra la citada carta, que es como sigue.

Carta. En carta de 5 de Junio del año pasado de 1752 me espresa V. E. de Real órden de S. M. que habiendo acaecido en las minas de Almaden un hundimiento de bastante consideracion, amenazando otro que no permite pronto remedio, ni sacarse azogues suficientes que surtan el Reyno de Nueva España. que con el aumento de minas necesita hasta 10,000 quintales en cada año para su consumo; ha resuelto S. M. que inmediatamente dé las providencias mas eficaces para que se lleve á aquel Reyno la mayor cantidad que fuere posible del que haya en Guancavelica, y no haga falta para la provision de Potosí y demás minas de estas provincias, y que se saque luego luego de Guancavelica y sin intermision cuanto se pueda, para que asegurado este Reyno de lo que se consume annualmente, se remita todo el resto al de Nueva España, mientras S. M. no manda otra cosa.

Previene V. E. que siendo preciso aumentar la saca de metales de Guancavelica, se practique por medio de la compañía de mineros ó de cuenta de la Real Hacienda, porque cree S. M. está muy perjudicada en la práctica observada con los mineros. y que se cuide mucho del empaque, cajones y pañoles y todo lo demás que fuere preciso para evitar las averías esperimentadas en otras ocasiones, especialmente en la última en que se llevaron azogues á Acapulco.

Que para todos los gastos que se ofrezcan manda S. M. libre el caudal que se necesite en cualesquiera cajas de este Virreynato, ó buscándolo á crédito para satisfacerlo del primero que entrase en ellas, y que por defecto de él ni otra providencia no haya detencion en el cumplimiento de este órden, á cuyo fin deja S. M. en mi arvitrio el medio de la conduccion, bien sea valiéndome de alguna fragata de su Real servicio ó de otros bajeles de seguridad, fletándolos y despachándolos de cuenta de su Real Hacienda, ó por asiento con persona del comercio, concediendo permiso de llevar frutos de este país del modo que sea mas útil, y tomando las mejores precauciones y providencias para evitar fraudes así á la entrada como á la salida de Acapulco.

Al Superintendente de Guancavelica comunicó V. E. los respectivos

órdenes, para cuyo cumplimiento manda S. M. lo oiga, y en caso necesario le llame á esta capital, y que me ponga de acuerdo con el Virrey de Nueva España, instruyéndole de todo lo conveniente, y que con la recíproca uniformidad de la correspondencia se evite todo embarazo.

Manda V. E. que respecto de que el modo que segun noticias extrajudiciales se tiene entendido usan los mineros con los Indios mitayos, es no solo injusto sino tiránico é impío, así en cuanto al número que se les asigna como en no conservar las excepciones á los que deben gozarlas, y en las horas, órden de trabajar con los descansos prevenidos, alimentos y demás asistencias hasta el regreso á sus provincias; quiere S. M. con su innata piedad y paternal amor á estos vasallos se dedique la mas prolija vigilante atencion á atenderlos, evitar sus perjuicios, mirar por sus alivios y castigar severamente los que fuesen transgresores á las providencias que se espidieron.

Posteriormente en el cerro de Quito recibí con el duplicado del antecedente órden otros con fechas de 16 y 18 de Setiembre del mismo año de 52, en que con noticia de padecerse igual falta de azogues en Guatemala, me manda V. E. en nombre de S. M. se envien mil quintales al puerto de Realejo ó Sonsonate, de cuyo trasporte á los parajes que se necesita, cuidará el teniente general D. José Vasquez Priego, Presidente de aquella Real Audiencia, y que yo disponga su remision en la forma que mas convenga, y tome asimismo precauciones para evitar fraudes; advirtiéndome que habiéndose de dar en Guatemala el azogue á costo y costos, solo han de aumentar las que pudieren tener de conduccion, y porque puede suceder que los mineros no quieran recibirle á este precio por el menor á que les va de España y que salga infructuosa esta providencia, quiere el Rey que espere para la remision el aviso que me dará dicho Presidente, segun se le ha advertido, y que en este particular esté á lo que me comunicare.

Por la via de Santa Fée y mano del Virrey anticipé á V. E. en 17 de Marzo el aviso de haber recibido el primer órden y la pronta providencia que habia dado para que el Gobernador de Guancavelica, separando el azogue que se ha de consumir en los minerales de esta jurisdiccion, dispusiese la remision á esta ciudad de lo que se hallase

existente, y que me informase los medios que le pareciesen proporcionados para aumentar la saca de metales con que abastecer en adelante el Reyno de Méjico, y que habia hecho pasar dos soldados de mi guardia de caballos, sugetos activos que estubiesen á su disposicion para lo que se le ofreciere providenciar, y que pondria el mayor esmero en que se acondicionase el azogue de modo que no se difundiese ó baporizase, tomando noticia de D. Miguel de Escurrechea de lo que se practicó en Cádiz con el que trajo á su cuidado por Buenos Ayres.

En carta de 25 de Marzo me espresa dicho Gobernador quedar prontos para poder remitir á Méjico cinco mil quintales y 4,500 de repuesto con que ir succesivamente aviando estos minerales, y que para emprehender fundiciones mas amplias y que adelanten lo suficiente á cumplir con estas dos atenciones, le remitiese por ahora 150,000 pesos, de los que he librado sesenta y cinco existentes en la caja de aquel distrito sin exceptuar ramo alguno privilegiado, y le completaré la cantidad que pide y las demás precisas succesivamente segun fueren llegando las cartas cuentas de otras cajas, para que por falta de caudales no escaseen (1) las fundiciones.

De estos cinco mil quinientos (2) de azogue separaré los mil para Guatemala, si no me previniese lo contrario el Presidente, segun el órden que tiene y que puede practicar en el barco de la compañía de aquel Reyno, que en el intermedio que se aprontan es regular llegue á estas costas.

A los Corregidores de las provincias afectas á la mita de la mina de Guancavelica he dado los mas ejecutivos órdenes á fin de que la enteren con la debida puntualidad y satisfagan si tubiese algunos rezagos, por depender principalmente de los trabajadores la saca de metales.

Asimismo he mandado á los Gobernadores de las provincias inmediatas hagan pasar todas las mulas de carga y arrieros de aquel tráfico, para que con los del asentista, á cuyo cargo corre ordinariamente la conduccion, pueda desde luego empezarse á traer el azogue al puerto del Callao y irse succesivamente empaquetando, á fin de que

(1) No puede conocerse bien si el original dice *escaseen* ó *cesen*.
(2) En vez de *quinientos* deberia leerse *quintales*.

dentro de cuatro ó cinco meses se haga á la vela el navío en que se trasporten.

Para evitar pérdidas y que se acondicione el azogue con toda la posible seguridad, no solamente he pedido particular informe á Escurrechea, sino mandádole remita por el correo un cajon de los que trajo de ese Reyno, que sirva de modelo, y tomado informes de otros sugetos que han asistido á estos trasportes en Cádiz, y haré que concurran los oficiales de mas prólija havilidad y intervengan ministros de todo celo.

No me ha parecido conveniente hacer los crecidos costos de un viaje á Acapulco en la fragata de S. M. ó fletada de cuenta de la Real Hacienda para solo el trasporte de cuatro á cinco mil quintales de azogue; y aunque en otros tiempos el permiso solamente para llevar y traer efectos de ilícito comercio era tan estimable que se hacia contribucion para la licencia, y por el asiento último contribuyó D. Baltasar de Ayesta 20,000 pesos, pero hoy con los géneros que se traen por el cabo de Horno en los registros y lo que ha abaratado el cacao de Guayaquil en Méjico por el que se lleva de Caracas, considerando los comerciantes menos útil este viaje, he puesto carteles y se han hecho algunas proposiciones poco regladas, y procuraré sacar libre el flete de azogue por el que se dejan pedir 25,000 pesos, y á este fin admitiré algunas condiciones que sean favorables, pero con las mas rígidas precauciones que en este y en aquel Reyno impidan los fraudes que han solido ser no menor alicitivo de este viaje.

El medio de que el asiento con los mineros se ha examinado en todos tiempos con prolijidad muy apurada, se ha tenido por mas útil á S. M. continuarlo en la forma que se halla establecido, porque nunca seria practicable ni de provecho trabajar esta mina de cuenta de la Real Hacienda, que saldria entonces muy perjudicada. Hubiera entrado mi consideracion á examinar si con el motivo de aumentar la saca de metales y deberse estender á mucho mas las fundiciones, podria lograr á favor de S. M. alguna ventaja; pero me ha contenido el conocimiento de que cualquiera nobedad atrasaria el principal objeto, que es que abunde el azogue con que socorrer á Nueva España, y quedo á la mira si esto continúa, y con el exámen de lo que se utiliza es capaz de obtenerse algun adelantamiento.

Tengo por preciso que S. M. espida los mas estrechos órdenes al Virrey de Méjico para que retorne con puntualidad el precio de los azogues de estas cajas, porque siendo preciso entregar con anticipada puntualidad su importe á los mineros, V. E. comprehenderá bien que si las remisiones annuales se adelantan al otro Reyno hasta la cantidad de ocho á diez mil quintales, no puede haber aquí fondos para continuar la havilitacion del mineral, separando á este fin del cuerpo de Real Hacienda un caudal tan considerable que se detubiese en el Reyno de Méjico, y no retornase á llevar el corriente de esta negociacion.

No debo menos atento cuidado que el aumento de las fundiciones no perjudique la mina, de cuyo brocal tube noticia padecia algun sentimiento, sobre que he advertido al Gobernador, tomado reservados informes, y procurado que se apliquen las debidas precauciones que pide la importancia del asunto.

Sobre la justificacion con que se debe practicar el servicio personal de los Indios, puede S. M. estar cierto que tiene mucho de ponderacion de tiranía de su establecimiento, principalmente en cuanto al número y excepcion de los mitayos, pues este no excede de la séptima parte segun ordenanza, y no comprehende á los que tienen edad ó título para reserva, y estando todos los inconvenientes prevenidos en las cédulas del servicio personal, son continuas las providencias de este Gobierno para su cumplimiento, y antes el repetido clamor de los mineros es sobre que las revisitas descubren los Indios en las provincias afectas á la mita, y que esta se contribuya en personas y no en dinero, sobre que aquí se procede con el mayor tiento á beneficio de los Indios y con audiencia de los fiscales y protectores.

En cuanto á la puntualidad y modo de la paga, horas del trabajo y asistencia á los mitayos, que es lo inmediato que depende de los mineros y en que es mas recelable algun exceso, estando tan inmediato y á la vista el Gobernador, que es siempre ministro de carácter, tiene mas seguro el remedio en Guancavelica, y por mi parte celaré que se practiquen todos los que fueren oportunos, para que esta materia quede libre del escrúpulo que merece, una vez que la constitucion de este Reyno justifique este servicio, aunque no sea enteramente libre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lima, 2 de Mayo de 1755.

Prosigue. Las incidencias de esta negociacion fueron muchas y de notables embarazos, y despues de haber oido diversas proposiciones á distintos navieros, se celebró contrato para tres viajes con D. Antonio Pimentel, dueño de la embarcacion nombrada *la Rosa*, que es de las mejores de este comercio, con condiciones muy útiles á la Real Hacienda, que constan del instrumento que otorgaron los oficiales Reales de estas cajas de una parte, y de la otra el dicho D. Antonio en seis dias del mes de Junio de 1755 ante Bernardino Mendez de Súñiga, escribano de Real Hacienda, donde se podrá ver cuando convenga.

Los quintales que se aprontaron fueron 5,000, y su empaque se hizo con la mayor prolijidad, valiéndome de la actividad y acertada conducta del oydor D. Pedro Bravo de Castilla, á quien conferí la comision necesaria para disponer esta remision en el Callao, que se hizo el dia 1°. de Octubre del mismo año; y por haber tocado el navío en Guayaquil para llevar su buque con cacao, entró en Acapulco por el mes de Enero, en donde no obstante el sumo cuidado que se puso, se encontró alguna merma, aunque no considerable.

La continuacion de este proyecto consistia en el regreso del producto de los cinco mil quintales, segun se le escribió al Excmo. Sr. Virrey de Méjico, espresándole que no seria fácil que la Real Hacienda pudiese hacer tan crecidos desembolsos como eran necesarios para fomentar la mayor saca de este metal, porque á los mineros de Guancavelica se les havilita con dinero adelantado para el trabajo de la mina, y se les pagaba prontamente el resto de su importe; de modo que cuando salia el azogue, tenia ya el Rey satisfecho su costo, y que habiendo salido el de los referidos quintales 86 pesos puestos en esta ciudad, y los de su empaque y flete 39,099 pesos 2 1/2 reales, resultaba que el todo del importe fuese de 469,099 pesos 2 1/2 reales. Participé asimismo á dicho Sr. Virrey que se quedaba havilitando nueva fundicion con crecidos suplementos para que se abasteciese este y aquel Reyno; y con efecto se remitieron de estas cajas diversas porciones de dinero y se mandaron conducir las cartas cuentas del Cuzco, la Paz y de otras cajas á las de Guancavelica, en tiempo que la de Potosí se consumia en el todo en los socorros á Buenos Ayres para la espe-

dicion á la colonia y entrega de los pueblos de misiones, y en la nueva planta de aquella casa de Moneda.

A Guatemala se remitieron prontamente 500 quintales en dicho año, y en el siguiente otros 500, con lo que quedó evacuado este encargo, y trabajándose con teson en la mina para hacer la segunda remision con la esperanza del retorno de los caudales correspondientes al importe del azogue remitido; pero no sucedió así, porque el Sr. Virrey de Méjico me respondió se le habia ordenado lo enviase á España, y solo de dicho Guatemala se trajeron 20,000 pesos, prometiendo que en otra ocasion se dirigiria el resto por no hallarse caudal con que hacerlo, no habiéndose consumido el efecto. Esta providencia estrechó mucho las que se estaban dando para el beneficio de los metales y continuacion del trabajo de sus labores, y las cajas Reales se vieron sumamente escasas, porque para el estanco de tabaco se tenian suplidas, como se dirá en su lugar, otras crecidas cantidades.

No obstante fomenté la saca de metales, y se dispuso segunda remision de otros cinco mil quintales, que se hizo en el año de 755, y salieron del Callao el dia 4 de Octubre, habiéndose puesto de nuevo el mas vigilante cuidado en el empaque, teniendo á la vista un cajon que de Méjico se remitió como habia llegado de España, aunque no se halló mas precaucion sino mejor calidad en las badanas que reciben este fugitivo material, lo que no ha podido imitarse por los oficiales de estos países, que no saben darle la suavidad que tienen aquellas, y otro que se trajo de Potosí de los que se remitieron con D. Miguel de Escurrechea del Almaden, nada adelantó á lo que se tenia resuelto para darle mayor seguridad.

Para que la fundicion tubiese aumento porque el consumo del Reyno lo ha tenido en estos dos años últimos y se pudiese sufragar al mismo tiempo el de Nueva España, se permitió á los mineros trabajar con mas hornos de los establecidos; y como este es un gremio que por la mayor parte vive con el dia y gasta todo lo que coge, intentaron una novedad bien perjudicial á la Real Hacienda, y se presentaron en el Gobierno con un dilatado memorial, representando que cada semana se les daban por los oficiales 30 pesos por cuenta de cada quintal de los que entraban en la caja, dejando 28 pesos al cumplimiento de 58 de

su importe por cuenta de los suplementos que se les tenian hechos. Que no era posible continuar el trabajo con los hornos que se habian aumentado, si no se les daban 50 pesos por cada quintal en lugar de los 30, rebajándose solo los ocho pesos para cubrir sus atrasos, fundándose en la baja de ley de los metales, en los costos impendidos para los nuevos hornos y en el aumento de gastos que tenian. Sustancióse este espediente con aquel Gobernador, que contradijo la pretension con sólidas razones, manifestando que no se hallaban con la necesided que ponderaban, y que con los ocho pesos que proponian quedasen únicamente por cuenta de los suplementos, no podia cubrirse la Real Hacienda, y quedaria con rezagos espuesta á padecer el quebranto que se esperimentó en lo pasado, y que hasta el presente no ha podido satisfacer el gremio, en medio de la obligacion, quien se halla con otras diversas y prolijas consideraciones que hacian manifiesta la voluntariedad con que se procedia en esta pretension. No obstante lo cual en segundo informe, cinco meses despues que el primero, convino en que se aumentasen los 30 pesos moderadamente, porque habia reconocido que lo necesitaban, aunque segun lo contratado con los asientos celebrados con el Sr. D. Gerónimo de Sola solo tenian derecho á percivir los enunciados 30 pesos hasta el fin de la fundicion.

Sustanciado este espediente con el fiscal, se resolvió en Real Acuerdo, adonde lo remití por voto consultivo, que por el tiempo de la inmediata fundicion el socorro de 30 pesos que se daba cada semana á los mineros por cada quintal de azogue se estendiese á 35, y que el Gobernador providenciase segun le pareciese convenir el número de hornos que cada uno de los mineros podia mantener, negando en todo lo demás la pretension, que se adelantaba igualmente á que no se les retubiese al fin de la presente fundicion la mitad de los ajustamientos para cubrir el crédito antiguo que es el último estado de aquel mineral.

El gobierno político de la villa está á cargo del mismo Gobernador y Superintendente de la mina. La villa es de bastante poblacion, y el dinero que circula con ocasion de la mina hace su comercio, de modo que si esta se acabase no podrian subsistir allí los vecinos. La caja Real que se halla en ella, además de la administracion de azogues

(de que es Superintendente el Gobernador, como va dicho), administra con separacion los demás ramos de Real Hacienda debajo de las mismas reglas que se observan en las restantes cajas del Reyno.

El Gobernador de Guancavelica es asimismo Corregidor de la provincia de Angaraes, donde nombra teniente y administra justicia, arreglado á las leyes y ordenanzas generales del Reyno.

REAL AUDIENCIA DE LOS CHARCAS.

En la ciudad de la Plata reside la Real Audiencia, compuesta de un Presidente, cinco oydores, que son tambien alcaldes del Crimen, un fiscal y un protector, cuyo número se halla hoy aumentado con dos supernumerarios. La jurisdiccion comprehende á la dicha ciudad de la Plata y villa de Potosí; los gobiernos de Buenos Ayres, Paraguay, Tucuman y Santa Cruz de la Sierra, y las provincias comprehendidas en aquel arzobispado y obispado de la Paz; y en el obispado del Cuzco las de Lampa, Asangaro y Carabaya. En este tribunal se resuelven todas las causas de justicia que van por apelacion ó se introducen por caso de Corte, y goza de todas las facultades que tienen las Reales Chancillerías, arreglada siempre á las leyes del Reyno; no obstante está subordinada y debe obedecer al Virrey en las materias de Gobierno, Guerra y Hacienda, y en las de Patronato, como lo previenen las leyes 6, tít. 3º., lib. 3º., 49, 50 y 51 del tít. 15, lib. 2º., y en los demás casos prevenidos en otras, y especialmente en las instrucciones que se dan á los Virreyes y en cédulas modernas, de que se ha dado razon tratando de jurisdiccion de los Virreyes.

Al Presidente toca la direccion económica de la Audiencia, mas no debe embarazarse en el gobierno de aquella jurisdiccion que está encargada al Virrey, como se le previene en la referida ley 6ª., y en los casos en que instare alguna providencia y esta no pudiere espedirse por el Virrey, podrá darla en ínterin, pero esto se entiende en la provision de oficios y en cosas graves, porque en las que no fueren de mucha importancia, se le ha de dejar gobernar, como lo advierte la citada ley 51, y así provee en materias de abastos y otras

semejantes; y aunque de poco tiempo á esta parte se ha concedido á los Presidentes el título de Capitanes generales de sus distritos, en nada se ha alterado la forma antigua de gobierno, pues estando subordinados al Virrey, mantiene la misma superioridad, y como no tiene oficiales ni soldados á quienes mandar porque el Rey no los paga ni necesita en aquella ciudad, está reducido este título á honorario; y los Capitanes generales que son igualmente Gobernadores en Buenos Ayres, el Tucuman, Paraguay y Santa Cruz, en las materias que no son de justicia, y que por alguna razon pertenezcan á aquella Audiencia, ocurren al Virrey para todos los negocios que se les ofrecen.

El ejercicio de Real Patronato en las diócesis de Charcas, la Paz y Santa Cruz de la Sierra está encomendado á los Presidentes de Charcas, y con este motivo son frecuentes los disgustos y diferencias que se han suscitado en el tiempo de mi gobierno con los Arzobispos sobre la distribucion de curatos, de que tengo dado cuenta á S. M., y he tratado de esta materia en el título del Real Patronato.

Además de la Audiencia y Juzgado de censos de bienes de difuntos y provincia, tiene aquella ciudad Cavildo secular, que elige dos alcaldes ordinarios cada año, que confirma el Presidente por particular privilegio, pues los de las demás ciudades y villas de aquella jurisdiccion ocurren para ello al Virrey.

La caja Real está en la villa de Potosí, y en la ciudad de la Plata reside un teniente d aquellos oficiales Reales que por su cuenta y riesgo recauda los Reales derechos.

Del Cavildo eclesiástico, Universidad y colegios que residen en aquella ciudad, tengo dada noticia en su propio lugar.

VILLA DE POTOSÍ.

Esta poblacion es la de mas entidad de la tierra de arriba, ó de la Sierra, como se esplican en esta ciudad. Su cerro ha dado muchos millones y se ha hecho célebre en todas las naciones, y la importancia de sus labores obligó á asignar Indios, que con el nombre de mita se ocupan en su trabajo, aplicando á cada cabeza de ingenio cuarenta,

precisándolos á dejar sus casas y hacer turnos por séptimas partes, como se ha dicho en el capítulo que habla del gobierno de Indios; y aunque consumidas las principales betas, son hoy de poca entidad las que se labran, son tantos los que se dedican á buscar su subsistencia por este medio ayudados de los Indios mitayos, que todavía se sacan muchos marcos, y es el mineral que mas produce, y con algunas minas que en las inmediaciones se labran, llega á suma considerable el número de barras que se funde annualmente en la callana de aquella caja; y como se ocupa multitud de gentes en este trabajo y carece el pueblo de otros frutos, concurren desde bastante distancia á conducir bastimentos muchas personas de todas castas, que hacen muy populoso el lugar y su gobierno de consideracion.

El Corregidor de la ciudad de la Plata lo es tambien de esta villa, donde reside: á su cuidado estaba la superintendencia de la mita, hasta que en virtud de Real cédula, dada en 12 de Octubre de 1732, se mandó que el Virrey destinase ministro que corriese con este importante cargo; pero ha tomado otra forma el gobierno de la villa, como se dirá mas adelante. Este Corregidor preside el Cavildo secular, que elige cada año dos alcaldes ordinarios con las facultades que gozan los de las demás ciudades y villas del Reyno.

El alcalde mayor de minas de Potosí es provisto por el Rey, y aunque en los demás minerales recae regularmente este empleo en el Corregidor, en esta villa tiene Juzgado separado, y en él se siguen todos los pleitos de minas, que últimamente van en apelacion á aquella Audiencia; y los alcaldes veedores que se proveen por el Gobierno cada dos años, tienen obligacion de registrar las labores y hacer que se trabajen conforme á lo dispuesto en las ordenanzas del Reyno, observando lo que el alcalde mayor les previene.

En esta villa están las cajas Reales con tres oficiales Reales, que son contador, factor y tesorero, y el número de subalternos correspondiente, y su producto, segun la cuenta que hice formar de un quinquenio desde el año de 45 al de 50, que fueron los cinco primeros años de mi gobierno, se halló ser el de 573,224 pesos cada año. Para que las cuentas se tomasen á estos ministros con mas formalidad y cuidado por las leyes 22, tít. 31, lib. 2º., y 29, lib. 8º., tít. 1º., se resolvió pasase á

Potosí un oydor de la Audiencia de Charcas y asistiese á la liquidacion de ellas, y que se remitiesen al tribunal que reside en esta ciudad para su último fenecimiento; pero por la disposicion de las leyes 32 y 39 del dicho lib. 8, tít. 1°., é igualmente por la ordenanza 28, lib. 1°., tít. 17, se mandó que cada tres años pasase por turno un contador de dicho tribunal á asistir en aquellas cajas para ajustar y fenecer las cuentas de sus oficiales Reales y recaudar los alcances que resultasen, y por cédulas de 31 de Enero de 720, se mandó la observancia de esta ley, y se aumentó el salario á este ministro hasta la cantidad de 5,000 pesos todo el tiempo que se ocupase en la comision, contando desde el dia de su salida de esta ciudad hasta el de su vuelta, y se le permitió el nombramiento de dos contadores subalternos con el sueldo de 1,300 pesos al año, para que pudiese espedir con ellos su comision. Y habiendo fallecido el Conde de Fuente Roja en aquella villa estando desempeñando esta comision, por no haber en el tribunal contador alguno que estubiese en aptitud de pasar á Potosí, se nombró por el Virrey un oydor de la Audiencia de Charcas que se sostituyse en su lugar, y se le confirieron otras comisiones, en cuyo pié se mantubo aquella caja muchos años. Enterado, cuando tomé posesion del gobierno, de lo atrasado de aquellas cuentas, y de que solo podia mantenerse aquella práctica mientras faltase contador, hice pasar inmediatamente á D. José de Hervoso con instrucciones bien prolijas, siendo una de ellas, que respecto de estar muy atrasadas las cuentas de aquella caja, empezase su liquidacion por el último año, y de este modo fuese continuándolas en los inmediatos, de modo que tubiesen preferencia las mas modernas; porque empezarlas de tiempo muy antenor era dar lugar á que las deudas que eran exequibles, viniendo los deudores, se hiciesen fallidas, y la esperiencia habia enseñado era poca la utilidad que reportaba la Real Hacienda de las que no se habian tomado en los tiempos anteriores, no encontrándose los deudores ni sus bienes para cubrir los créditos : así lo practicó el referido D. José, que resultó bastantes alcances en los años que allí estubo hasta la llegada de D. Bentura Santelices, que trajo por el Rey la comision, y lo hizo constar con el cotejo de dos quinquenios, el uno anterior á su visita y el otro posterior, habiendo conseguido en este último 873,000 pesos de au-

mento, que compusieron así los alcances recaudados, como la mas cuidadosa y vigilante administracion de la Real Hacienda entablada conforme á mis encargos por el zelo de este ministro.

La multitud de jueces que habia en aquella villa daba ocasion á frecuentes competencias y fatigaba á los vecinos, pues además del Corregidor y alcaldes, se hallaba un oydor de Superintendente de mita, juez de estravios y otras comisiones; un contador visitador de la caja y Superintendente de azogues y casa de Moneda; un alcalde mayor de minas y el tribunal de Real Hacienda : y como los mineros son el alma de aquella villa y estaban dependientes de tantos jueces, vivian con no poca mortificacion; por cuyo motivo informé al Rey tenia por conveniente se uniesen en una persona el corregimiento, superintendencia de mita y casa de Moneda, y la visita de aquella Real caja, eligiéndose para empleo de tanta importancia persona de talentos, y que en su representacion trajese recomendado el respeto, y se le asignasen 8,000 pesos de sueldo : y S. M. aprobando esta idea, destinó á D. Bentura Santelices, oydor de la Contratacion de Cádiz, que hoy sirve aquel corregimiento y las comisiones que se manejaban por el oydor y contador con el referido salario.

Esta forma de gobierno hubiera sido útil, si al celo del nuevo Corregidor le reglasen mejor la espera y la prudencia. La consternacion de aquellos vecinos ha sido grande, y tan repetidos los recursos á este Gobierno, que en los correos ocupa mas tiempo el despacho de los negocios de aquella villa, que lo restante del Reyno; y lo mas deplorable es que no ha resultado beneficio alguno á la Real Hacienda ni á la causa comun, y que este modo de proceder ha causado únicamente confusiones y perturbaciones, y no pocos perjuicios á muchos vecinos, cuyas quejas se han procurado atender en lo posible, sin desairar un ministro recomendado muy particularmente; y con aquella Audiencia ha tenido tales competencias, que ha llegado el caso de multarlos; y son tantos los recursos que se han deducido en este Gobierno, que su relacion necesitaba de mucho papel, de que tengo dada cuenta al Rey.

Dos son las casas de Moneda que en la jurisdiccion de este Virreynato se establecieron para acuñar la moneda, la de Potosí y la de

esta capital de Lima, y hoy nuevamente se ha aumentado otra en la ciudad de Santiago de Chile; pero la de dicha villa ha sido la de mas entidad por lo que hace al cu o de plata, porque el oro solo se ha amonedado en esta. La nueva plata mandada observar por el Rey en Potosí, así en órden á que las labores corran de su Real cuenta como á que se acuñe la moneda circular, se encomendó á D. Bentura Santelices, y quiso ser tan pribativo en este asunto, que me disputó la jurisdiccion, pero se le contubo é hice conocer su subordinacion, y temo tarde mucho esta obra y que la moneda circular no se consiga en algunos años en aquella casa, porque las providencias de este ministro no son las mas adecuadas, y no puede mudarse de mano.

El dinero que corre en aquella villa con ocasion de las minas y casa de Moneda ha llevado allí el principal comercio de aquellas provincias, y es un almacen donde las inmediatas buscan los géneros de Castilla que consumen; y desde que se abrió la puerta de Buenos Ayres con los registros que han llegado á aquel rio con facultad de internar los géneros, ha crecido el comercio de Potosí y proveido abundantemente sus almacenes, y se han difundido los géneros no solo en la diócesis de Charcas y la Paz, sino que han llegado hasta el Cuzco y Arequipa.

La colonia del Sacramento, que pertenece al Rey de Portugal, ha sido de gran perjuicio á todo el Reyno, porque estando en la márgen opuesta al Rio de la Plata, sin mas trabajo que atravesarlo en una barca, se introduce mucha ropa estranjera en Buenos Ayres, sin que los encargos que tienen los Gobernadores, y el cuidado que no dudo pondrán para impedirlo, haya sido bastante, de que resulta que pasa de Potosí, con la ropa de lícita entrada, la que no lo es, y que abundando los géneros mas de lo que correspondia á los registros, para nada se ocurra á esta capital, y que pase á reynos estranjeros el dinero con notable perjuicio de estos y de los de España, sin que las precauciones y los muchos jueces de estravíos que hay en Potosí y en todo el camino desde Buenos Ayres hasta aquella villa remedien este desórden, que hoy consiste principalmente en los despachos que se dan en Buenos Ayres, suponiendo que todo lo que de allí sale fué conducido en navíos de permiso.

La Real Hacienda era notablemente perjudicada, y el derecho de abería establecido en esta mar, no ha llegado el caso de satisfacerse en Buenos Ayres, porque cuando este se introdujo, se hacia todo el comercio por armadas y se pagaba en el Callao, y no siendo de razon que la facultad de internar les diese un privilegio que los exonerase de los derechos que se satisfacen por los del comercio de este puerto, tube por de consideracion la materia; y sustanciados autos, se resolvió en junta de Hacienda que todo el dinero que saliese de Potosí para Buenos Ayres, como producto de los géneros introducidos, pagase allí el derecho de abería; y á pedimento del Consulado se mandó lo mismo por lo que hace á los que pertenecen á este tribunal.

Esta providencia se contradijo esforzadamente por el comercio de Potosí, alegando que no todo el dinero que salia para aquella villa para Buenos Ayres iba con el destino de embarcarse por cuenta de los que lo remitian, porque muchos vecinos lo llevaban para emplear en los efectos de lícita entrada, ó lo remitian para satisfacer los créditos que habian contraido con los cargadores de los registros; y que resultaba de lo determinado que pagasen estos derechos no los que embarcaban los caudales, sino los que comerciaban en lo interior del Reyno; y espusieron otras varias razones que fuera largo referir. Sustanciado nuevamente el recurso y oido al fiscal, por auto proveido con parecer del Real Acuerdo en 9 de Setiembre de 755, se revocó la providencia, mandándose que en Potosí no se exigiese el referido derecho, y que los oficiales Reales de Buenos Ayres los recaudasen al tiempo de embarcarse la plata y oro en aquel puerto; y en cuanto á los derechos del Consulado, que este tribunal nombrase allí persona que recogiese al mismo tiempo los que le pertenecen, estendiéndose al Reyno de Chile la determinacion, por haber sido comprehendido en la primera que quedó revocada; y en esta conformidad se libraron los despachos necesarios para su cumplimiento: no obstante los referidos oficiales Reales de Buenos Ayres han dado cuenta de no haber podido conseguir su efecto, por haberlo embarazado el theniente Rey, que gobernaba en ausencia del Excmo. Sr. D. José de Andonaegui, admitiendo al diputado de aquel comercio el recurso que intentó para suspender su ejecucion, de que tengo dada vista al fiscal, y con lo que dijere resolveré lo que sea

mas conveniente y conforme á justicia, que es el estado que tiene al presente este asunto.

El capitan mayor de la mita de esta villa tiene hoy título del Rey, y es quien inmediatamente entiende en todo lo que corresponde á la puntualidad de su servicio; y solo añado á lo que está dicho en el capítulo del gobierno de los Indios que estos se quejan de varias imposiciones y gravámenes con que este ministro los fatiga, y he prevenido á D. Bentura Santelices esté á la mira de sus procedimientos, y no permita sean molestados con injustas contribuciones.

El terreno de Potosí es árido y juntamente frio; la poblacion se hizo á la falda del cerro, faltábale agua continua para los ingenios donde se habian de beneficiar los metales; y en la cordillera inmediata proveyó la naturaleza de cerros que formando quebradas, facilitasen con tajamares la formacion de varias lagunas donde se recogiese en tiempo de lluvias la necesaria para moler los ingenios en todo el año, y proveer de fuentes á la villa. Estas logran altura bastante, y por descenso que tiene el suelo se fabricaron los ingenios unos despues de otros, de modo que una acequia es suficiente para todas: tienen las lagunas sus compuertas por donde solo sale la precisa al movimiento de las ruedas. Esta obra necesita de mucho cuidado, y tiene destinado un lagunero con salario competente que la villa satisface de sus propios, y cuando al juez de la mita, que lo es de la conservacion de estos vasos, le parece conveniente, hace pasar los Indios á limpiarlas, porque con la tierra que arrastran las aguas se estrechan, y muchas veces se han hecho suplementos de Real Hacienda para su composicion, porque si falta el agua, todo para y los mineros no trabajan, y en no moliendo no tienen con que pagar la gente que trabaja en el cerro, y en varios años en que por su sequedad no se han llenado y han parado los ingenios algunos meses, se ha esperimentado, que el derecho del diezmo ha tenido mucha disminucion, y los mineros empobrecen y tienen dificultad para continuar aun cuando se proveen las lagunas de agua, por lo que es digno de la atencion del Virrey cualquiera fomento que sea necesario para reparo de tan útiles vasos.

La compañía que han establecido en aquella villa los mineros es de mucha consideracion, porque es beneficio de ellos, del comun y de la

Real Hacienda; promovióla y fué su autor D. José de Hervoso, contador de este tribunal, estando allí de turno, y se le debe obra tan útil : consistió esta en el allanamiento de dichos mineros á dejar de cada marco de plata que se sacasen de sus labores, los dos reales y tres cuartillos del precio de siete pesos dos reales y tres cuartillos á que les pagaban los mercaderes de plata, y que este se depositase hasta que hubiese un fondo crecido con que levantar el rescate de todos los marcos que se beneficiasen en la ribera, y fuese utilidad de ellos la que era de individuos particulares del comercio, igualmente se hiciesen compras de fierro y estaño en Buenos Ayres y en esta capital en cantidades gruesas, y para que reportasen el beneficio que logran los que les revenden este material indispensable, y ocurrir últimamente á todos los avíos que necesitan con la comodidad posible.

Es constante que además de la utilidad que deben reportar los interesados en la compañía, resultará al público el beneficio de la mas abundante saca de plata, porque havilitados los mineros se ha de aumentar el laboreo del cerro, y con auxilio se aplicarán los que por carecer de ellos no comprehenden el trabajo de las minas con la estension que desean, y además de lo que la Real Hacienda conseguirá de aumento en el derecho de diezmo, se logrará asegurar el importe de los azogues, que dándose fiados á los mineros porque no paren los ingenios, se recauda con trabajo y hay crecidas sumas perdidas por este motivo; y la compañía teniendo fondos suficientes, será la que los distribuya pagando en la Real caja su valor.

Por estos motivos habiéndome propuesto el dicho D. José Hervoso su formacion, la aprobé con parecer del Acuerdo, y dándole gracias por su zelo; le instó á su ejecucion, como en efecto se le dió principio, y en tres años y ocho meses habia producido 153,758 pesos, y aunque padeció algun quebranto, porque á fin de aumentar el caudal dieron á rédito crecidas cantidades á los mercaderes de plata, que con dificultad se han podido recoger, quedando descubierta todavía la compañía en la mayor parte; pero como continúa la contribucion, está en estado al presente de haber tomado en sí la mercancía de plata, rescatando los marcos que sacan y logrando la utilidad de su comercio, á que los obligó D. Bentura Santelices, aun pareciendo menos suficientes

sus fondos por necesidad, habiéndose hallado sin mercader de plata, sin el cual era imposible se continuase el trabajo de las minas, porque por lo regular si el minero no tiene quien le dé el valor de los marcos que saca el sábado en moneda acuñada, no tiene con que proseguir el lunes.

El caso fué que habiendo percivido D. Bentura Santelices que el uno de los mercaderes estaba fallido, porque no daba pronto cumplimiento á sus dependencias, lo estrechó para el entero de lo que tenia en su poder de la Real Hacienda, y libró mandamiento de ejecucion contra sus bienes, y aunque el Rey quedó descubierto, varios interesados no lo quedaron. El otro con esta nobedad empezó á hacerse sospechoso, y le retiraron los caudales ajenos que manejaba, y hubo de cerrar el almacen; de modo que si no se hubiera establecido esta compañía, hubiera parado el curso de las minas en la mayor parte, y precisado para evitarlo á que el caudal de la Real caja sirviese al rescate y se entretubiese una crecida cantidad en esta negociacion, sostituyéndose el Rey en lugar de los mercaderes de plata, que nunca conviene, y con este suceso se hizo mas visible la importancia de la compañía.

El tiempo y manejo de los caudales de dicha compañía ha dado motivo á que se vayan tomando precauciones y reglas para su seguridad, y hoy tiene un fondo bastante á la mercancía de plata, y lo tendrá para los demás fines de su fundacion, pues continúa en dejar los dos reales y tres cuartillos por cada marco, y su entidad pide que el Virrey la fomente y dé todos los auxilios que necesitare, dejando á sus juntas las resoluciones y nombramientos de contadores y demás oficiales para quitarles el injusto recelo de que se trate de despojarles de la libertad que tienen para disponer de lo que es suyo; y la máxima que he llevado ha sido negar todo lo que sea deshacer la compañía, como han intentado algunos para recoger lo que allí habian atesorado; y en lo demás remitir á sus juntas las dudas que me han consultado algunos interesados, para que por todos los que las componen se delivere lo que convenga á su aumento y conservacion.

Habiendo dado cuenta al Rey de esta establecida compañía D. José de Hervoso, se sirvió de aprobarla; y con fecha de 18 de Octubre de

1749 se espidió Real cédula, en que se me previene ha parecido bien á S. M. el proyecto, mandándome dé cuenta de todo lo que se hubiese practicado luego que se halle perfeccionada; y así lo tengo ejecutado.

Las repetidas quejas que recibia en los primeros a os de mi gobierno, así de los mineros de Potosí como de los Indios de la mita en aquel cerro contra los curas de sus parroquias por las pensiones y gravámenes con que los molestaban, me obligaron á pensar seriamente en su remedio, y pasé á noticia del Rey que siendo catorce los doctrineros destinados á los Indios de mita, porque así se juzgó necesario cuando se le repartieron nueve mil y mas para el trabajo de sus labores, habiéndose estos disminuido notablemente, pues no llegaban á tres mil en lo presente, juzgaba oportuno el que se redujesen á menor número, porque las pensiones que entre muchos fueron desde la ereccion soportables, eran hoy entre los pocos feligreses que tenia cada doctrinero de mucho gravámen á estos miserables, y que á esto se llegaba el costo que tenia á la Real Hacienda con sínodos que contribuye á tantos párrocos. El Rey en su vista por Real órden de 20 de Agosto de 752 me mandó formase una junta compuesta del Ilmo. Sr. Arzobispo, dos prevendados de esta santa iglesia, dos ministros de la Real Audiencia y otros dos de la junta de Hacienda, y que por mayor número de votos se resolviese lo que en el asunto pareciese mas conveniente al servicio de Dios, del Rey y al alivio de estos miserables. Y en su consecuencia habiéndose formado la referida junta en mi presencia, y á que concurrieron el Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro Antonio de Barroeta, los ministros D. Pedro Bravo del Rivero, D. Antonio Hermenegildo de Querejasu, D. Pedro Bravo de Castilla, D. Manuel Isidoro de Mirones, el Maestreescuela D. Francisco Hervoso y el Canónigo magistral D. Juan José Marin de Poveda, en la que se tubo en 15 de Octubre de 1754, en vista de las diligencias que de mi órden se habian actuado para calificar el estado presente de la mita, se resolvió que era inconveniente que las parroquias destinadas á la administracion de Sacramentos y enseñanza de los Indios de mita, se redujesen á siete, uniéndose unas á otras de modo que de dos se hiciese una, quedando las agregadas por vice-parroquias, y que á los actuales curas

de ellas se les destinase á otras doctrinas de las vacantes, ó que buscasen en el arzobispado y fuesen proporcionadas.

Como para que esto se pudiese ejecutar, espidiendo al mismo tiempo los órdenes necesarios para estringir los abusos y asignados los sínodos (1) que debiesen percivir en adelante los que quedaban, era necesario tener algun mas conocimiento de causa, se determinó que el Sr. Arzobispo de Charcas y el Sr. Presidente de aquella Real Audiencia, poniéndose de acuerdo, informasen los curatos que hubiese vacantes ó vacasen en el intermedio, y la proporcion que contemplasen segun su entidad para colocar los curas de Potosí que ocupaban los que habian de quedar por vice-parroquias, y que asimismo lo hiciesen de las cofradías y entables que era preciso extinguir, con otras prevenciones que constan del auto proveido en dicho dia, que se hallan con los de la materia, é igualmente se espidieron órdenes á los Corregidores de las provincias afectas á la mita para que diesen razon de los sínodos que contribuian á la doctrina forastera, que es el nombre que en las Retasas se da á las de Potosí, destinándole cierta cuota al cura que administra á los Indios Sacramentos y los doctrina en aquella villa, demás del sínodo que de primera deduccion está señalado al cura de su orígen.

Estas providencias llegaron á la ciudad de la Plata en tiempo que aquel Sr. Arzobispo fué acometido de un grave accidente, cuya duracion y las nobedades que produjo en aquel arzobispado detubieron notablemente las diligencias que se habian ordenado, de modo que estas se recibieron á principios del mes de Mayo de 756 con los informes del Sr. Presidente y Gobernadores del arzobispado; y sustanciada la materia en otra junta celebrada en 1°. de Junio siguiente, se resolvió este importante asunto en la forma que contiene el auto proveido en dicho dia, que se copia á la letra, porque es la mas cabal instruccion de la materia. En 1°. de Junio de 1756 resolvieron en cumplimiento del órden de S. M. se reduzgan á número competente, de que resulte la mejor asistencia espiritual á los Indios y menos gravámen de su Real Hacienda, en cuyo importante asunto se han tomado los informes convenientes, y ha intervenido la previa conferencia con el Prelado dio-

Auto.

(1) Parece que este pasaje debe leerse así: « para extinguir los abusos y asignar los sínodos. »

cesano, que se libre provision de ruego y encargo por este Superior Gobierno, dirigida al venerable Dean y Cavildo sede vacante de la santa iglesia metropolitana de la Plata, para que en conformidad de la ley 40, tít. 6, lib. 1º., y de consentimiento de este Vicepatronato Real, haga las uniones de dichos curatos y dé los órdenes que convengan, á fin de que se verifiquen las prevenidas en el auto de 14 de Octubre de 754, á excepcion de la última, por las consideraciones que se han tenido presentes de la mas suntuosa fábrica y proporciones de la iglesia de San Bernardo para que esta sea la parroquia matriz y se una á ella la de San Lorenzo, asignándose desde ahora á cada uno de los siete curas que las sirven, conviene á saber, el de San Benito, el de Santiago, el de San Francisco, el de San Pablo, el de la Concepcion, el de San Juan y el de San Bernardo, 1.200 pesos de á ocho reales de sínodo, que con respecto á la carestía les señaló el Sr. D. Francisco de Toledo, los que para el tercio de Navidad de este año se les han de satisfacer por los oficiales Reales de Potosí de los tributos que se enteren en aquellas cajas, pagándoles cada seis meses 625 pesos, que les corresponden por tercio puntual, y efectivamente sin descuento ni contribucion alguna, ni otro gravámen que los cuatro reales de la carta de pago al escribano ante quien la otorgaren, y sin que puedan recaudarse estas pagas por órden general para que se suspendan todas ni por urgencia alguna, porque de ellas penden los alimentos de los párrocos y el espiritual de sus feligreses; con tan recomendado encargo, que por la mas leve contravencion á los puntos espresados, incurran en la multa de 500 pesos, que se les sacarán irremisiblemente, y se aplicarán por mitad á la Cámara y gastos de justicia y estrados : observándose por parte de los sobredichos curas, con la mayor religiosidad que piden su estado y la Real confianza, el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, los cuales quedan exentos y libres de toda ovencion, contribucion y gravámen, con cualquier nombre, pretesto ó costumbre que pretendan abrigarla, pues con el ventajoso sínodo que hoy gozan y con las utilidades de las cofradías que se les permiten, tienen bastante congrua para su manutencion, especialmente cuando no se les ha de acrecer, como está declarado y ahora se renueva, mas derecho de cuartas que las que pagaban antes

del copioso número que se les agrega de feligreses, á cuyo beneficio y alivio tanto propende la Real intencion; y para que lo esperimenten y consigan estos miserables, se publique así por bando en todos los pueblos de las provincias afectas á la mita, cuidando los Corregidores de ellas de que lo perciban y entiendan por medio de intérpretes en su lengua los que no supieren la española, y de remitir testimonio de estas diligencias á la secretaría de Cámara de S. E. para que se pongan en los autos, advirtiéndoles asimismo los Corregidores, que de los Indios que van á la mita no se sacarán ya los pongos ni los demás que segun ordenanza se destinan en el servicio de las iglesias y de los curas, sino de aquellos mismos que están radicados en la villa y asignados á cada parroquia, corriendo tambien esta providencia para con los que necesitan, y ha de subsistir para el aseo y custodia de las siete vice-parroquias, de suerte que sin las deducciones que antes se practicaban, toda la séptima se aplica al trabajo y labor de las minas, sirviéndose S. E. de espedir las providencias convenientes para que el fruto que por esta se espera conseguir á favor de la causa pública y de los naturales, no se malogre con los excesos y estorsiones que les causa el capitan mayor de la mita; que mandándose ahora pagar en la caja de Potosí á cada uno de los espresados siete curas el sínodo de 1250 pesos, hayan de enterar y enteren los Corregidores de las 16 provincias afectas á la mita en las cajas respectivas lo que en ellas se les abonaba antes por razon de doctrina forastera, que remitian á los dichos curas con los capitanes enteradores de los pueblos, á cuyo fin se les escriban cartas-órdenes por la secretaría de Cámara de S. E., y tambien á los oficiales Reales respectivos, con testimonio de este auto, que se tomarán en los libros de provisiones, porque los primeros entiendan que solo se les ha de pasar en cuenta el tercio que se cumplirá por San Juan de este presente mes y año, y los segundos sepan que han de hacerles cargo de su importe desde el tercio de Navidad inclusive, porque este se satisface ya en las cajas de Potosí, como va espresado, y que ejecuten lo mismo con los encomenderos por la parte que contribuyen á la doctrina forastera, para que esta se refunda tambien al beneficio de la Real Hacienda y se entere en las cajas Reales que les corresponde; y que para que en todas las

oficinas vaya corriente la cuenta y el cargo sin la confusion que hasta aquí se ha practicado, se tome en el tribunal mayor de Cuentas razon de este auto y del informe del contador de Retasas con fecha de 26 de Febrero de este año, que está á fol. 185 de los de la materia, en que se especifican las cantidades que contribuyen las 16 provincias á la doctrina forastera, de cuya suma total, que es la de 16,734 pesos 1 2 real debe hacerse cargo en proporcion á los Corregidores por los oficiales Reales, y á estos por el tribunal de Cuentas, resultando annualmente de esta providencia á beneficio de la Real Hacienda 7,984 pesos 1 2 real despues de pagados en la caja de Potosí 8,750 pesos que importan los sínodos de los siete curas, á cuya partida debe agregarse lo que por ahora se ha de pagar á los curas de Copacabana y de San Martin, como abajo se espresará, mientras se verifican las uniones de estas iglesias á sus matrices de Santiago y San Juan, y que tambien se tome razon de él en la contaduría de Retasas, en cuyas cuentas se separe aquella parte que el encomendero es obligado á pagar por la doctrina forastera, aplicándola á la Real Hacienda, para lo cual se servirá S. E. de mandar á los oficiales Reales que comprehenden esta mita, remitan á su secretaría de Cámara certificacion de las encomiendas que están situadas en dichas provincias y de lo que contribuyen á la espresada doctrina, para que en adelante se arregle la cuenta de retasas que se formare en aquella oficina con la mayor claridad y exactitud. Que en conformidad de esta resolucion el Dr. D. Juan Antonio de los Santos, cura de Santa Bárbara, sea promovido al curato de la Laguna; el Dr. D. Justo Pastor de Echeverría, cura de San Sebastian, al de San Sebastian de la ciudad de la Plata; el Dr. D. Faustino de Mendoza, cura de San Lorenzo, al de Cinti; Fr. Pedro Dueñas, del Órden de Predicadores, cura de San Pedro, al de San Justo, que ha vacado por muerte del Religioso del mismo Órden que lo servia; Fr. Diego Carlos de Benavides, Mercedario, cura de San Cristóval, al curato de Jura, vaco asimismo por muerte del Religioso del mismo Órden que lo estaba sirviendo: á todos los cuales libre el Sr. Presidente la Real presentacion de los espresados beneficios, para que el Prelado diocesano les dé la canónica institucion de ellos sin formarse concurso á los tres primeros, pues no pueden optar los otros que los tres nominados, y sin que se les lleven

derechos algunos por razon de mesada eclesiástica, pues no pasan voluntarios á los nuevos curatos, ni el escribano de Cámara otro que el de lo escrito de las presentaciones que se les libraren; quedando por ahora el cura de Copacabana y el de San Martin en el mismo pié que se previno en el citado auto de 14 de Octubre, mientras vacaren curatos proporcionados á que puedan ser promovidos; lo que si en este intermedio hubiere sucedido, ó luego que suceda en adelante, les libre el Sr. Presidente las Reales presentaciones de ellos en la misma conformidad que se ordena arriba para con los de Santa Bárbara, San Sebastian y San Lorenzo; que no pudiendo al presente, por no haber vacantes, verificarse la union del de Copacabana á Santiago, ni la de el de San Martin á San Juan, y deben mantenerse sirviéndolos D. Ignacio Garces y D. Valentin de Aguirre, sus actuales curas, de los cuales el primero tiene su sínodo de 769 pesos 3 reales asignado en las provincias de Asangaro, Tinta, Homasuyo, Pacaxes; y el segundo el de 1,002 pesos 1 real en la de Chucuito, para que por estos dos curas no se altere la acordada providencia que ahora se toma, para que en todos cese la doctrina forastera que se paga en las 16 afectas á la mita, se les enteren en las mismas cajas de Potosí del mismo ramo de tributos y desde el mismo tercio de Navidad 384 pesos 5 1/2 reales á Ignacio Garces, cura de Copacabana, y 501 pesos 1/2 real á D. Valentin de Aguirre, cura de San Martin, que es lo que por tercio corresponde al sínodo que hoy gozan. Que se guarde y cumpla el referido auto de 14 de Octubre en órden á las cuatro cofradías de ordenanza que han de subsistir y permitirse solamente, con mas las dos titulares de las siete parroquias unidas, quedando al arvitrio del Ordinario elegir y determinar si las primeras han de celebrarse todas en las matrices ó algunas de ellas en las vice-parroquias, segun la devocion y culto que manifestaren los fieles, sin que los Indios de la mita contribuyan en manera alguna á sus costos, sino los radicados en Potosí, como se ordena arriba por lo respectivo al servicio de las iglesias y de los curas, cuyo punto se ha de comprehender tambien en el bando que se manda á los Corregidores publiquen en sus provincias y en las cartas circulares que se les han de escribir por la secretaría de Cámara de S. E. Que se remita copia de este al Sr. Presidente de la Plata para que lo

cumpla en la parte que le toca, y que instruidos los de la materia con todas las diligencias que aquí se prescriben, se dé cuenta con ellos en primera ocasion á S. M. para que se digne de resolver lo que fuere de su soberano arvitrio; y así lo proveyeron y rubricaron.

Prosigue. Habiendo quedado concluido este importante negocio, se han librado los órdenes convenientes para el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el auto referido, de que resultarán muchos alivios á los Indios y ahorros á la Real Hacienda, pues importando 16,754 pesos lo que se pagaba por los sínodos á los referidos 14 curas, con la asignacion hecha de 1,250 pesos cada uno de los siete á que quedan reducidos, ahorra la Real Hacienda 7,980 pesos; y para que conste esta providencia á todos los interesados, se ha remitido testimonio del auto á la villa de Potosí y las provincias comprehendidas, con órden á sus Corregidores que se publiquen en todos los pueblos que contribuyen Indios á esta mita, encargándoles que cada uno por su parte dé cumplimiento á lo determinado en la parte que le toca.

Con esta ocasion habiéndome hecho presente la Junta que espidiéndose tan justificadas providencias para alivio de los Indios, seria muy conveniente se estendiese á estirpar las injustas pensiones y gravámenes con que los molestaba el capitan mayor de la mita, espedí órdenes necesarios para que el dicho capitan que percive salarios de S. M. por su empleo, no lleve derechos algunos á los Indios, ni estos le contribuyan en plata ó especie cosa alguna, mandando que del mismo modo se publicase esta resolucion en todos los pueblos sujetos á la mita, como consta de los autos de la materia, donde se encontrará con prolijidad todo lo actuado.

ORURO.

Esta villa se fundó á la falda de un mineral de entidad, y aunque lo áspero de su temperamento y falta de todo lo necesario hacian inhavitable el terreno, pues aun le falta el agua para los usos domésticos, que se trae de fuera, el amor de la riqueza formó una poblacion inmediata á los cerros, y creció de modo que logró el título de villa,

con el Cavildo secular que elige dos alcaldes ordinarios cada año, y los demás oficios concejiles que son regulares. Tiene Corregidor, y asisten allí dos oficiales Reales, contador y tesorero, que corren con la administracion de los derechos Reales; y aunque no tiene mita como el mineral de Potosí, está poblado bastantemente de Indios que trabajan á jornal.

La falta de agua obligó á buscar en distancia comodidad para fabricar ingenios, y se hicieron las riberas de Sepulturas y Sorasora, adonde se conducen los metales; de modo que teniendo las minas en la puerta de sus casas, para el beneficio se remiten estos á distancia de algunas leguas.

Habiendo dado en agua algunas vetas de las principales del cerro de Oruro, y consumídose otras de modo que se esperimentaba pobreza, se descubrió el mineral de Popó, que al presente remedia la escasez, y cuyos metales se conducen á las dichas riberas para su beneficio, y el Corregidor de la villa ha pretendido estender su jurisdiccion hasta aquel asiento, y ha seguido un dilatado pleito con el de Paria, que no se ha finalizado, pero este tiene la posesion.

La ribera de ingenios de Sepulturas se maneja en el tiempo que faltan las lluvias con el agua que se recoge en las inmediatas lagunas, y estas por faltarles los reparos necesarios empezaban á hacerse inútiles con gran perjuicio público y de la Real Hacienda, y desde el año de 746 empezé á dar providencias para su remedio, y siendo la falta de medios en los interesados toda la dificultad, visto en junta de Hacienda el espediente, se mandaron dar 10,000 pesos de aquellas cajas debajo de fianzas seguras, para que no se demorase obra tan precisa; y porque estas no las pudieron facilitar con término de un año, se estendió á dos y últimamente á ocho, y se cometió la intendencia á los oficiales Reales y á D. Juan Helguero Palacios, persona de toda satisfaccion; pero la poca union en que estaba aquel vecindario demoró negocio tan importante, y el Corregidor D. Miguel de Landaeta despojó de la comision á los referidos, y por este Gobierno se encargó este cuidado á D. José Lopez Lesperguez, oydor de Charcas, que se hallaba en Oruro, por los motivos de que se dará noticia inmediatamente, con lo que tubo curso la obra y se consiguieron los fines á que se dirigia.

Cuando llegué á esta capital el ano de 745, estaba la villa de Oruro en grande inquietud, de resultas de una sublevacion, que siendo corregidor D. Martin de Espeleta, machinaba D. Juan Velez de Córdova, que fué castigado con el último suplicio, justicia que se ejecutó igualmente con otros cómplices por la Real Audiencia de la Plata : con este motivo las quejas secretas y ocultas enemistades de los vecinos salieron al público, procurando atribuirse unos á otros la complicidad de tan grave delito ; y aunque esto se procuró remediar por mi antecesor, los genios inquietos de que abundan los minerales no dejaron apagar las cenizas, y el primer correo me hallé con tantas cartas y sindicaciones de unos contra otros, que me hicieron conocer el mal estado de aquella villa. Las varas de alcaldes ordinarios eran la piedra del escándalo, porque todos trataban de que estos fuesen de su faccion, que era lo mismo que poner la justicia en manos de quien se valiese de su autoridad para satisfacer sus venganzas.

Murió á poco tiempo el Corregidor actual, y estando informado de que D. Juan de Landaeta, que se hallaba en la Paz, hombre de edad provecta, y que habia mantenido aquella villa en quietud en tiempo que lo fué por el juicio y prudencia con que se habia portado, lo nombré por justicia mayor, y para embarazar el escándalo que amenazaba en la pronta eleccion de alcaldes que se habia de hacer el dia 1°. de Enero de 746, nombré en carta de 7 de Noviembre de 745 á D. Juan de Helguero y á D. Diego Hidalgo Cisneros por alcaldes para aquel año, porque me aseguraron personas imparciales que eran los mas apropósito en las presentes circunstancias.

Además de estas providencias escribí al Cavildo con serenidad, y comuniqué con fuerte apercivimiento á todos los vecinos, haciéndoles entender desterraria á los que me diesen cualquiera motivo y no se portasen con la mayor moderacion, y al mismo tiempo me valí del P. Pedro Ignacio Romero, Rector del colegio de la Compañía, para que persuadiese á los que tenian pública enemistad á la union y buena correspondencia que tanto les importaba.

Por estos medios conseguí dar fin á aquellas inquietudes y atemoricé á los autores, y el nuevo justicia mayor desempeñó la confianza, de modo que hasta el año de 752 no me dió que hacer aquel lugar, aun

habiéndose retirado el dicho D. Juan de Landaeta, y entrado en virtud de despachos de S. M. á servir el oficio D. Eugenio Lerdo de Tejada.

D. Miguel de Landaeta, que sucedió en el corregimiento, aunque era hijo de D. Juan, no heredó de su padre el buen juicio ni siguió las máximas con que gobernó aquella villa, y la volvió á poner en inquietud el referido año de 752. Hallábase en la Real caja de tesorero su hermano D. Tomás, y no caminando de acuerdo con su compañero el contador D. Joaquin de Careaga, ministro de acreditada conducta, se presentó ante el Corregidor, suponiendo mala versacion en la Real Hacienda, y este dando nombre de celo á lo que era venganza, quitó las llaves al contador, y acompañado con los alcaldes hechuras suyas, pasó á hacer tanteo de la caja y á tomar unas providencias tan desarregladas, que recelándose hiciese algun atropellamiento en su persona, desamparó su casa y se refugió á un convento, y se volvió á dividir en parcialidades aquel vecindario; y aunque espedí providencia para que cesase el Corregidor y no se mezclase en semejante asunto, dí comision á D. José Lopez de Lisperguez, oydor de la Real Audiencia de Charcas, para que pasase á aquella villa, hiciese tanteo de la Real caja, y averiguase los excesos que se atribuian unos á otros; falleció antes de su llegada el referido contador D. Joaquin de Careaga, y no obstante dieron mucho que hacer al oydor comisionario los parciales, quien habiendo formado un gran volúmen de autos y trabajado en unir aquellas gentes, vistos en el Acuerdo, adonde los llevé, resolví con su dictámen dar por libres de los principales cargos de la pesquisa á los Landaetas, pero apartarlos al mismo tiempo de la villa, porque siendo mozos que habian manifestado poco juicio, y que estaban en notoria enemistad con los principales vecinos, era dejar semilla de nuevas inquietudes, y siguiendo el parecer de los SS. ministros de esta Audiencia, separé al Corregidor D. Miguel de Landaeta, mandando que en su lugar sirviese el corregimiento su padre D. Juan, cuya conducta estaba bien probada, y que el tesorero D. Tomás pasase á servir el mismo destino en las cajas de Chucuito, en lugar de D. Salvador Parrilla, que estaba provisto para este empleo, y que este entrase en el que dejaba en Oruro D. Tomás, lo que así se practicó.

Concluida á satisfaccion por el oydor D. José Lopez la comision, se

restituyó al ejercicio de su plaza, y D. Juan de Landaeta se gobernó de modo que dió fin á la inquietud que su hijo habia renovado, y al año acabó con sus dias, con cuyo motivo instó D. Miguel á que se le restituyese al oficio, y con la esperanza que da el escarmiento por que ha pasado, condescendí en su súplica por no poner en su lugar un estraño, y le hice los apercevimientos correspondientes para que obre con reflexion.

COCHABAMBA.

La villa de Cochabamba en la jurisdiccion del arzobispado de Charcas, da nombre á toda la provincia, que comprehende 17 doctrinas, fuera de los curatos de Españoles; es muy poblada de Indios y mestizos, y de los últimos abunda mas que otra del Perú; su territorio es muy fértil, y provee de trigos y maízes muchos minerales, y si las conduciones no fueran costosas, se asegura que podia dar trigos para la mitad del Reyno. Esta abundancia hace perezosos á los havitadores, especialmente á los mestizos, que mientras pueden mantenerse con los frutos que encuentran en la campaña, no cuidan de aplicarse á algun trabajo.

El mineral de oro de Choquecamata há poco tiempo que se descubrió en lugar de despoblado, y el Gobernador del gran Paititi lo supuso de su jurisdiccion, y empezó á administrar justicia á los que ocurrieron á trabajar en él; este Gobierno se tenia por imaginario, y fué su orígen haber solicitado un vecino de Cochabamba por tradiciones vulgares este título, suponiendo que en lo interior de la montaña habia una gran ciudad con este nombre, y otros pueblos que gozaban de sumas riquezas, observando el mayor cuidado en substraerse á la noticia de los Españoles, y aunque consumió crecido caudal en las entradas que hizo, sin encontrar poblacion ni riqueza, nunca confesó el desengaño, y despues de sus dias hubo pretendientes á este título, que tenia por límites lo que se descubriese finalizada la provincia de Cochabamba, por solo disfrutar el honor, y así se han continuado proveyendo muchos años.

Este mineral que se supuso pertenecia al territorio declarado á favor del Gobierno del gran Paititi, fué orígen de un pleito entre el Corregidor de Cochabamba y el referido Gobernador, pretendiendo cada uno justificar estaba en su jurisdiccion; asunto para ambos verdaderamente difícil, porque habiendo estado despoblado el lugar, ninguno habia tenido posesion de él, y no tenia la provincia de Cochabamba límites conocidos por la parte que tira á la montaña; y remití á la Audiencia de la Plata la resolucion de este negocio; y como para substanciar los autos era necesario dilatado tiempo, mientras estos corrian, capitularon en el mismo tribunal al Gobernador, y depuesto del empleo, tube por conveniente encomendar al enunciado Corregidor la administracion de justicia en aquel asiento, y suspender el nombramiento del nuevo Gobernador del Paititi, porque no teniendo otros en quienes ejercitar la jurisdiccion, aun cuando se declarase á su favor, que entre los pocos que se habian congregado á trabajar aquellas minas, les era intolerable un juez sin salario, reducido á aquella intemperie únicamente para conseguir la utilidad que no podia lograr sin perjuicio ajeno : y en este estado queda aquel mineral, estando persuadido á que solo en el caso de que se descubran otros y se aumente considerablemente la poblacion, se deberá proveer de separado Corregidor, pues aunque el primer año se recogió bastante oro, siendo labaderos y no vetas, ha descaecido, y es poco lo que se beneficia y logra al presente de este metal.

La villa de Cochabamba, que es capital de la provincia, tiene bastantes vecinos españoles y competente comercio, porque sus frutos arrastran mucho dinero; tiene su Cavildo como los demás del Reyno y casa de iguales privilegios, y despues del levantamiento que acaeció siendo Virrey el Sr. Marqués de Castelfuerte, formado por los mestizos, persuadidos á que el visitador D. Manuel Venero trataba de empadronarlos para que pagasen tributo como los Indios, y que puso en bastante consternacion el Reyno, costando muchos escarmientos, se mantiene en tranquilidad, sin que en el tiempo de mi gobierno haya sucedido cosa notable.

TARIFA.

La villa de Tarifa en el mismo arzobispado tiene pocos vecinos españoles, suficientes á formar cuerpo; y aunque el Corregidor por lo regular tiene su residencia en la provincia de Chichas, unida á la dicha villa, en ella asiste un teniente general que preside al Cavildo, y se eligen alcaldes ordinarios annualmente; su campaña es fértil, no obstante lo cual es poco su comercio por lo retirado en que se halla.

PROVINCIA DEL TUCUMAN.

Esta provincia me ha debido particular atencion por su importante situacion, que la hace garganta indispensable para el preciso tráfico y comercio de Potosí con Buenos Ayres y el Paraguay, y de ambas con el Reyno de Chile. Se hace recomendable el Tucuman con el necesario producto de las mulas que havilitan el giro y comercio de todo el Reyno; pero con especialidad por ser el antemural que refrena y contiene la multitud de Indios bárbaros de diversas naciones que pueblan el gran Chaco, y con frecuentes correrías fatigan las principales ciudades de esta Gobernacion, que son siete : Córdova, su capital, donde reside el Obispo, Santiago del Estero, Todos Santos de la nueva Rioja, San Fernando de Catamarca, San Miguel del Tucuman, Salta, que es la residencia de los Gobernadores, y San Salvador de Jujui, donde está la aduana y residen los oficiales Reales.

Todas están sujetas á un Gobernador que nombra S. M. con sueldo de 6,666 pesos annuales, y convendrá conferirlo á un oficial militar que haya servido y tenga grado correspondiente, de suerte que pueda sostener con autoridad aquella representacion, pues administra el Real Patronato y presenta en su nombre los curatos de la diócesis, como tambien para que en las distancias y dilatadísimas situaciones de las siete ciudades que la componen, lleguen sus providencias y se obe–

dezcan con la prontitud y subordinacion que tanto conviene al buen éxito de las empresas y excursiones que continuamente se practican en la provincia.

En esta inteligencia y por el buen concepto que me debia la pericia militar y demás buenas prendas que concurrian en la persona de D. Juan Victoriano Martinez Tineo, lo propuse á S. M. que se sirvió de nombrarlo por Gobernador, y ha desempeñado esta confianza muy á mi satisfaccion, dedicándose á tener la provincia en regular defensa, y refrenados los Indios bárbaros rechazándolos ó acometiéndolos, como lo ha pedido la oportunidad. Y habiéndome representado sus dilatados servicios y deseos de retirarse, acepté su dimision del empleo; y en virtud de las facultades que nuevamente me ha conferido S. M. para que establezca los militares que se ha dignado remitir á este Reyno en justa correspondencia de sus méritos, nombré en su lugar á D. Juan Francisco Pestaña, declarándole al mismo tiempo el grado de coronel con que hoy está sirviendo el gobierno de esta provincia.

Para librarla de las invasiones de los Indios, se ha reconocido y enseñado la esperiencia que los vecinos ni los milicianos pueden abrigar las respectivas ciudades que havitan, y mucho menos emprender las salidas particulares y generales que por tiempos se publican para apartar al enemigo, buscándolo en sus tierras y quemándoles sus rancherías, por lograr alguna tregua y descanso para el fomento de sus estancias y cultivo de sus tierras, y se ha considerado por necesario tener tropa pagada en los fuertes fronterizos que cubren y defienden á Jujui, Salta y Córdova, que son el de Balbuena, el de Santa Ana, el de San José y el de Ledesma.

Como la provincia carece de fondos competentes para la paga de la tropa, se han establecido diferentes arvitrios para su subsistencia, los cuales se reducen á la exaccion y cobranza de los impuestos que denominan sisas, y cargan sobre los efectos comerciables que salen de aquel distrito ó transitan por él, que son la yerba del Paraguay, el javon, el ganado bacuno, y principalmente las mulas que allí nacen ó se traen del Reyno de Chile.

Esta sisa se disminuyó de modo que no producia fondos con que mantener la tropa y guarniciones de los fuertes; y habiéndose examinado

en el Real Acuerdo el asunto, y vistos los informes del Gobernador y del Cavildo provincial y medios que se arvitraron; y reconocidas tambien las cartas del Ilmo. Sr. Obispo de aquella diócesis, aunque se moderaron las cantidades que se proponian, se adelantaron las que antes se cobraban, y se formó juicio que llegaria la nueva exaccion á 42,000 pesos, y que con la sisa del javon que despues se reguló, pasaria de 66,000 pesos, siendo este un cómputo prudencial y que no puede fijarse por las contingencias y diminucion á que ha venido el principal renglon de mulas á causa de las extracciones que se han hecho; de modo que siendo el regular precio de estas provincias de 26 pesos el par de tres años, al presente pasan de 50 pesos, en que hay casi un ciento por ciento de exceso que ocasiona la escasez no poco perjudicial á los Indios y otras gentes del comun que subsisten del tráfico y trasportes con que giran los comercios.

En el mismo Acuerdo se reglaron con prolija exactitud las cantidades que se debian exigir con sisa de cada efecto, segun sus mas corrientes precios; se asignaron los sueldos y asistencias de la tropa y guarnicion de los fuertes y sus correspondientes cabos, dejándose cantidad reservada para repuestos de armas, municiones y gastos extraordinarios; se declaró que la sisa debia cobrarse de todos los efectos destinados, sin excepcion de personas ni fueros, como destinada á la necesaria y universal defensa contra infieles, y se tomaron otras providencias que miran á la mas segura administracion de este ramo y evitar fraudes.

Siendo las principales que las cantidades que fueren de efectos del Tucuman que por certificacion del Gobernador constaren haber pagado sisa, puedan retornar á sus provincias sin embarazo, celándose que con este pretesto no pasen otros caudales, que para la cobranza de las sisas pueda el Gobernador poner personas en Jujui y Salta que afianzen á su satisfaccion sin que lo impidan los oficiales Reales, y que cada uno haya de remitir cuenta instruida de este ramo y su conversion á la Real Audiencia de la Plata, para que cele en la parte que le toca su cumplimiento; y se mandó que el Gobernador del Tucuman lo copie en el libro de cédulas y provisiones del Cavildo de Salta, y remita á los demás Cavildos de su distrito para el mismo fin, y que univer-

salmente conste su contenido, y que sea de su obligacion entregar al que le succediere el original.

Parecióle conveniente á dicho Gobernador poner una compañía de 50 hombres con su cabo en el rio Quarto que abrigase por aquella parte no solamente la frontera de Córdova, sino tambien el camino que tira para Chile, donde han cometido los Indios frecuentes y atroces insultos en las carretas y pasajeros que trafican aquella vereda, como lo practicaron el dia 4 del mes de Julio del año pasado de 1749 en el despoblado de Tunas, 24 leguas distante á la frontera de la punta del Sauce ó rio Quarto, cargando los Mocobies y Albipones sobre dos carreterías que de Mendoza pasaban á Buenos Ayres con pérdida de 26 hombres y de 60,000 pesos en plata. Para la paga de esta gente estendió la providencia del referido auto acordado de 26 de Abril del año pasado de 1740, y exigia la misma sisa el aguardiente y yerba del Paraguay, con que los vecinos de Buenos Ayres y los de las ciudades de Mendoza y de San Juan situadas en las provincias de Cuyo, de la jurisdiccion de Chile, mutuamente comercian.

De cuya contribucion se sintieron agraviados los vecinos de dicho Reyno de Chile, y ocurrieron á este Superior Gobierno, representando los Reales derechos y cargas que sufrian en sus propias ciudades, y que no debian concurrir á la defensa de las ajenas, cuyo espediente sustanciado con el apoderado de la ciudad de Córdova, y remitido al Real Acuerdo, con lo que dijo y pidió el fiscal, me conformé con el dictámen de los ministros; y por auto de 31 de Agosto de 1745 declaré por libres á las espresadas ciudades de Mendoza y San Juan y á sus vecinos del nuevo impuesto ó sisa referida, y que se alzasen las guardas que para su cobranza se habian puesto en el rio Quarto, reservándoles su derecho para repetir la contribucion y los perjuicios que dedujeron haber recibido.

Extinguida la dicha contribucion y quitadas las guardas del rio Quarto, y no pudiendo mantenerse sin este subsidio la tropa que cubria aquellas fronteras de Córdova, porque todo lo que produce la provincia del Tucuman aun no es bastante para defender las principales ciudades de Salta y Jujui y los fuertes que guarnecen una y otra, me lo hizo presente el Gobernador; y conociendo la importancia del asunto, y cuán

necesario era mantener en el rio Quarto tropa que defendiese aquella capital de Córdova, consultada la materia con el Real Acuerdo, y en vista de lo que pidió el fiscal, proveí el auto del tenor siguiente con fecha 22 de Marzo de 1753.

Auto. Fueron de parecer que siendo S. E. servido podrá librar por ahora todo el producto de la santa Bula del obispado del Tucuman al Gobernador y Capitan general de ella, á fin de que pueda mantener el fuerte construido en el sitio del rio Quarto que espresa queda en términos de desampararse por falta de caudales pertenecientes al ramo de sisa, respecto de haberse suspendido la cobranza de ella de las carretas que trafican con efectos para la provincia de Cuyo, por la providencia de S. E., como asimismo para los demás reparos en defensa de aquellas fronteras hostilizadas con tanta persecucion por los Indios bárbaros y á la invasion que se debe recelar, segun la carta que ha recibido del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Chile; y para que se pueda dar regla en adelante de lo que se debe librar para la conservacion del referido fuerte y demás necesario con conocimiento de lo que produce y queda líquido, sacados todos costos de la santa Bula, se servirá S. E. de mandar escribir villete por su secretaría de Cámara al tribunal de Cruzada de esta ciudad, para que con reconocimiento de las cuentas ó razon que hubiese remitido por lo respectivo á aquel obispado el tribunal de la ciudad de la Plata, informe lo que queda líquido en cada publicacion, y lo mismo se le prevenga al Gobernador del Tucuman ejecute, pidiendo los informes correspondientes á los oficiales Reales de Jujui, sus tenientes de estos en las ciudades de aquel distrito, y de los tesoreros de Bulas que lo han sido y sean actualmente, para que por todas vias se sepa lo que importa la espedicion de la santa Bula, y que el dicho Gobernador compela por todo rigor de derecho á los tesoreros á que exhivan y enteren en aquellas cajas Reales ó en las de los tenientes respectivos lo que debiesen por razon de la presente publicacion, si estubiese cumplido el plazo, y lo que debiesen de las antecedentes; con cuyo parecer se conformó S. E.

Prosigue. Por la razon que dió el contador de esta Superintendencia general de Cruzada con reconocimiento de las cuentas que remitió aquel

Gobernador, respectivas al año de 1750, parece haber producido una predicacion 4,451 pesos 6 3/4 reales líquidos, que con las nuevas y eficaces providencias libradas, debe considerarse en adelante un aumento de 5 por °/₀ en este ramo, como se ha esperimentado en otras diócesis, por cuya razon se verá en esta del Tucuman el producto de la santa Bula á 6,677 pesos 5 reales, que es lo mismo que contesta el Gobernador de dicha provincia, con poca diferencia, en respuesta del órden que espedí incluyéndole copia del citado auto de 22 de Marzo, para que con este ramo y con lo que avisaba estar recargado de la sisa del rio Quarto, antes que se mandase suspender esta exaccion; y mientras los interesados usaban del derecho que se les reservó por el auto de 31 de Agosto de 745 (lo que difícilmente se verificaria, ya por ser viandantes, ya por las cortas cantidades que les tocarán) se valiese de ambos caudales para mantener las compañías de partidarios en los dos parajes del rio Quarto y del rio Segundo en el fuerte nombrado el Tio, que son de suma importancia, y para abrigar la capital de Córdova no menos que el camino tan frecuentado para Chile; y así será preciso arvitrar fondos equivalentes á este gasto, pues no corresponden los 3,338 pesos 6 1/2 reales de la mitad que se considera de una predicacion que se hace por biennios, á lo que en cada año producia la sisa mandada suspender, que segun las cuentas de un quinquenio que remitió el Gobernador, importaba annualmente 5,879 pesos 2 reales esta contribucion.

En el segundo concepto, pues, de la urgente necesidad que hay y me espresa el Gobernador de mantener competente guarnicion en ambos sitios, le he prevenido me informe de los arvitrios menos gravosos al pueblo que podrán establecerse para su subsistencia, inclinándome por ahora á aplicar el importe de la Bula de las diócesis del Paraguay y Buenos Ayres, si no se descubrieren otros fondos que rediman al vecindario y á la Real Hacienda del indispensable gasto que pide la dotacion de 450 hombres con sus respectivos cabos que regula necesarios el Gobernador en informe particular que me hace con fecha 6 de Enero de 1750, especificando el plan y distribucion de ellos en los presidios de aquella provincia, que me ha parecido muy arreglado y preciso, no solo para conservarla en sosiego, sino tambien para mantener

nuestras armas en estado respetable y con el refuerzo conveniente á enfrenar aquella multitud de Bárbaros, que de un insulto que logran, sacan aliento para repetir otros muchos.

La conquista espiritual y conversion de aquellas almas han ocupado tambien mi desvelo y atencion: éntrales á estos miserables la fée por la boca, de suerte que no hay esperanza de convertirlos si no se aseguran antes los mantenimientos para los que se van reduciendo, porque en faltándoles estos, con fácil apostasía se vuelven á la noche de su infidelidad; por eso, para cualquiera reduccion que intentan los Jesuitas, como tan esperimentados en este sagrado ministerio, lo primero que previenen es el capital de bacas correspondientes á mantener el número de neófitos, como tambien los instrumentos necesarios para la labor de los campos con que hagan sus sementeras ó chacras (como ellos esplican), y así sea menos el consumo de las bacas.

Habiéndome representado el Sr. Obispo, el Gobernador del Tucuman y el Provincial de la Compañía el progreso evangélico que habian hecho en la nacion Abipona, y que se malograria este gran trabajo si no se providenciaban los socorros y víveres necesarios á esta nueva reduccion, resolví fomentarla, y con parecer del Real Acuerdo ordené á los oficiales Reales de Buenos Ayres librasen al Provincial de la Compañía seis mil pesos que habian enterado en aquellas cajas los 30 pueblos de las misiones del Paraguay en los dos años de 1752 y 1753 por razon de diezmos, á cuya composicion de cien pesos los ha admitido benignamente S. M., aplicando su procedencia á beneficio de las mismas misiones. Igualmente resolví que en los cinco años inmediatos al de 754, en que se espidió esta providencia, se acudiese con dichos 6,000 pesos annuales para sostener estas reducciones, con cuyo fomento se va adelantando mucho este negocio de la salvacion de tantas almas como pueblan aquel inmenso Chaco, cuya conquista seria muy alegre dia para el Cielo y mucho honor para la Corona, escusando los crecidos gastos de la tropa que hoy se paga; se evitarian los riesgos é insultos que padecen los caminantes, y se practicaria el comercio del Paraguay sin el presente rodeo de mas de 700 leguas que manifiestan los mapas de aquellas provincias, y especialmente el muy puntual y prolijo con que ilustró el P. Pedro Lozano la curiosa obra que ha

dado á luz de la historia del gran Chaco. Que es cuanto me ha parecido conveniente espresar sobre este punto.

BUENOS AYRES.

El Gobierno de Buenos Ayres, despues del del Reyno de Chile, es el mas condecorado del Perú : tiene su capital á la márgen del rio de la Plata, y el Rey pone allí oficial acreditado, porque es una de las mas principales puertas del comercio estranjero y un antemural del Reyno; guarnécela suficiente tropa, y como los Portugueses poseen la colonia del Sacramento á la márgen opuesta del dicho rio, necesita el Gobernador un gran celo para evitar las ilícitas introducciones; y si se entrega esta fortaleza, de que se está tratando, como se dirá despues, quedará mas retirada esta nacion, pero no tanto que pueda darse por acabado el comercio prohivido, pues haciendo algun mas camino, lo conseguirán, si en los ministros no se encuentra la debida vigilancia.

La ciudad de Buenos Ayres con el comercio ha tenido un grande aumento, y es una de las mayores del Reyno, y se le contemplan 3,000 hombres de armas fuera de la tropa que la guarnece, que se ha ido aumentando desde la última guerra, y se satisface en las Reales cajas de Potosí el situado que ha llegado algunos años á 170,000 pesos.

En la estension de este Gobierno hay pocas poblaciones de consideracion, que se reducen á la ciudad de Santa Fée que tendrá 400 vecinos, á 70 leguas de Buenos Ayres, á la orilla del mismo rio; está rodeada de Indios infieles, y la resguarda una compañía de 50 hombres con su capitan, que se pagan del ramo de sisa que se impuso á los frutos del Paraguay que pasan á Buenos Ayres, cuyo establecimiento se debió al Excmo. Sr. D. Bruno de Zavala, que fué allí Gobernador.

La ciudad de San Juan de las Corrientes se acerca mas al Paraguay, y dista de la de Santa Fée 180 leguas despobladas; se regulan 500 vecinos que sirven á su costa y viven en continuo cuidado y afan por la inmediacion de los Indios bárbaros, y en las cercanías de estas dos ciudades hay algunas reducciones, que se aumentan ó

disminuyen segun la inconstancia de los Indios, y casi todas están á cargo de Religiosos.

La Religion de la Compañía tiene á su cargo 30 pueblos de misiones que estaban divididos entre este Gobierno y el del Paraguay, pero de mandato de la Majestad del Sr. D. Felipe V (que Dios haya) se incorporaron todos en este Gobierno de Buenos Ayres.

En la ensenada de Montevido se ha hecho una fortaleza de entidad, cuya guarnicion está incorporada con la de Buenos Ayres: en su centro está una nueva poblacion que se regula de 200 familias, tiene bastante campaña, y con el tiempo se aumentará.

La importancia de esta plaza obligó al Rey á poner allí un Gobernador sujeto en lo militar al de Buenos Ayres, segun las ordenanzas de su establecimiento, por lo cual puede reputarse por parte de esta jurisdiccion.

ESTADO

DEL TRATADO ENTRE LA CORTE DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

Y ENTREGA DE LA COLONIA Y PUEBLOS DE MISIONES.

Deseando nuestra Corte y la de Portugal mantener la mas formal armonía y quitar todos los embarazos que puedan alterarla, acordaron varios artículos que se formaron en Madrid en 13 de Enero de 1750 por los plenipotenciarios nombrados, en los cuales se estableció que se demarcase una línea divisoria á los Estados de ambas coronas en la América, para que así quedasen sin controversia en adelante los límites de cada una, segun individualmente consta de la copia certificada que se remitió á este Gobierno con cédula de 24 de Agosto de 1751.

Para la ejecucion de este tratado se nombraron comisionarios, y se resolvió entrasen dos compañías, una por la parte del rio Marañon y otra por la de la Plata, y que con los destinados por la corona de Portugal dejasen hecha la division, y se nombró por primer comi–

sario para el Rio de la Plata al Sr. Marqués de Valdelirios, del Consejo de Indias.

Por el art. 15 y siguientes del tratado se ha de entregar á los comisarios de España la colonia del Sacramento, y á esta entrega debe preceder la de los pueblos de las misiones situados á la márgen oriental del rio Uruguay y comprehendidos dentro de los términos de la division, quedando á los Indios que los havitan la libertad de sacar todos los muebles y efectos y situarse en tierras de la corona de Espana, dejando las iglesias, casas y demás edificios á la de Portugal.

Luego que se publicó este tratado, los Padres de la Compañía de Jesús de la provincia del Tucuman, á cuya direccion estaban los dichos pueblos, formaron un manifiesto representando los inconvenientes de esta empresa y el peligro de inobediencia que temian en esta nueva cristiandad, los que no parecieron á S. M. suficientes para apartarse del tratado, que se mandó por reiterados órdenes llevar á debida ejecucion.

Habiendo llegado á Buenos Ayres los comisionarios, trataron de poner por obra su encargo, y reconvinieron á los misioneros para la entrega de los pueblos, y estos se escusaron con resistencia de los Indios; y no siendo bastantes los medios de suavidad, llegó el caso de que se intentase por armas dicha entrega, y el Gobernador de Buenos Ayres, á quien venia cometida, dispuso su tropa y se puso en camino, habiendo acordado con el Gobernador del Janeyro que hiciesen su entrada por otra vereda, la que no tubo el efecto deseado por la dificultad de los caminos en lo avanzado de la estacion, falta de pastos para los vagajes y caballos, enfermedades de la tropa contraidas en tan estraños temperamentos, y se vió precisado á retroceder.

Los Gobernadores de Buenos Ayres y Rio Janeyro repitieron la entrada despues de algunos meses con mayores prevenciones, y en una papeleta que me remitió el Sr. Presidente de Chile, se infiere que á distancia de 14 leguas del primer pueblo les embarazó el paso un trozo de Indios y les fué forzoso acometerlos, y mataron y aprisionaron hasta el número de 1,200, quedando dueños del terreno, que son las últimas noticias que se tienen hasta el dia de los sucesos de esta segunda entrada.

Por el mes de Febrero de este año llegó un aviso á Buenos Ayres despachado sobre este asunto, en que el Rey manifiesta su Real desagrado por la resistencia de aquellos vasallos al cumplimiento de su Real deliveracion, y dirigió estrechos órdenes á los comisionarios y Gobernadores para que llevasen á debido efecto el proyecto, y no se perdonase gasto ni prevencion que se considerase conducente, ofreciendo remitir brevemente 1,000 hombres de tropa arreglada para aumentar la del país, con la espresion de estar pronto S. M. á enviar cuantos socorros se pidiesen para reducir y sujetar estos Indios.

El Marqués de Valdelirios dándome cuenta de estos órdenes, me envió una Real cédula en que S. M. repite se remita á Buenos Ayres para la conclusion de este tratado cuanto se pidiese y fuese necesario, la que al mismo tiempo remitió á los oficiales Reales de Potosí, pidiendo prontamente 400,000 pesos, además de 500,000 que en cartas de fechas anteriores tenia pedidos para levantar las ropas de la colonia, cuando se hiciese la entrega, segun lo contratado, dando por consumidas las considerables sumas que habian anticipado.

Luego que recibí dicho Real órden, dí las mas efectivas providencias para que así de Potosí como de otras cajas se completasen los 400,000 pesos, que ya están en camino, como me avisan los oficiales Reales de dicho Potosí, y estoy entendiendo en aprontar los 500,000 pesos con no pocos afanes, por los muchos gastos que cargan sobre la Real Hacienda, y las crecidas cantidades que en estos anos se han consumido con la fábrica de los castillos en Portovelo, remision de azogues á la Nueva España y plantificacion del estanco del tabaco.

Como los comisionarios trajeron las instrucciones particulares, y á ellos se cometió el todo de este tratado, al Virrey solo se le comunicaron en las citadas cédulas las resoluciones con órden de dar los auxilios necesarios y el dinero que pidiesen, por lo que no se pueden estender al presente las noticias de lo que se ha operado en su cumplimiento.

Los comisionarios destinados á hacer su entrada por el rio Marañon se hallan entendiendo en la línea y demarcacion que se les ha encargado, pero los gastos que ocasionan parece que están asignados á las cajas del distrito del Virreynato de Santa Fée, y no se tiene por acá otra razon que la que ministran las cajas particulares.

PROVINCIA DEL PARAGUAY.

El Gobierno del Paraguay es el mas remoto y distante de esta capital, á 400 leguas de Buenos Ayres, de cuya montaña nace el rio de la Plata, que recibiendo otros muchos, llega al mar con un caudal monstruoso de aguas, y es despues del Marañon uno de los mayores que se conocen en la tierra.

En el tiempo que fueron Virreyes los Excmos. SS. D. Fray Diego Morcillo y el Marqués de Castelfuerte, escandalizó esta provincia el Reyno con una sublevacion é inobediencia muy circunstanciada, pues negando el cumplimiento de los órdenes de este Gobierno, intentó formar una república libre; y habiendo pasado al comando del Sr. D. Bruno de Zavala tropa de Buenos Ayres á reducirla por armas, hicieron los sublevados fuerte resistencia, y que costó muchas vidas, y entre ellas la de un ministro togado, á quien al principio de las inquietudes envió la Real Audiencia de Charcas con varias comisiones para serenarlas; y por los delitos que se le imputaron fué decapitado en la plaza de Lima, sobre que se formaron crecidos volúmenes de autos, y de resultas de estas conmociones mataron despues en el Paraguay á D. Fr. Ruiloba, maestre de campo del Callao, á quien el Virrey Marqués de Castelfuerte, destinó á aquel Gobierno; pero en el tiempo de mi antecesor en este Virreynato y en el presente se ha mantenido en gran serenidad la provincia, y llega muy raro recurso de aquella distancia.

La capital de toda la provincia es la ciudad de la Asumpcion, que aseguran tendrá siete mil hombres de armas todos disciplinados, porque están en medio de una multitud de Indios infieles, y la guerra la hacen á su costa, esto es, sin gravámen de la Real Hacienda, porque tienen varios impuestos con que están gravados los barcos que navegan por el rio á Buenos Ayres, las porciones de bacas que entran de las Corrientes, y la yerba llamada del Paraguay, que es fruto principal, que consumiéndose en todo el Perú, son crecidamente las porciones que se llevan á Buenos Ayres, de donde se remiten por Potosí para

todas las provincias de arriba, y por Chile para esta capital y sus dependencias.

Tiene diferentes presidios esta provincia con guarniciones con que sirven Españoles mestizos y mulatos libres, y están siempre con las armas en la mano, para que los Indios, que solo buscan el descuido, no logren invadirlos y despojarlos de haciendas y vidas.

Además de los pueblos y haciendas de poca consideracion, tiene la jurisdiccion de este Gobierno tres villas, la una nombrada Villeta, de cien vecinos, á 12 leguas de la capital; Villa-Rica, de 500 vecinos, á 40 leguas, y Cuauguatio de otros tantos.

REYNO DE CHILE.

Este Reyno por su fertilidad, comercio y situacion es una parte muy principal de esta América : se compone de diversas ciudades, villas y otras poblaciones comandadas por Gobernadores y Corregidores, y de los presidios de Baldivia, Chiloe, la Concepcion de Valparayso, y islas de Juan Fernandez, y demás de los fuertes que están situados tierra adentro para defensa de las invasiones de los Indios infieles, en cuya conservacion consume el Rey crecido caudal, de que se dará razon tratando de los situados, además de lo que se satisface por salarios á los ministros de justicia.

La ciudad de Santiago es la capital, donde reside la Real Audiencia, y el Presidente, Gobernador y Capitan general de todo el Reyno, que debe visitar lo mas frecuente que pueda la tropa y fuertes de la Concepcion, en que consiste la seguridad de aquel territorio, amenazado principalmente por aquella parte.

El primer destino que tube en la América fué la Presidencia y Gobierno de este Reyno, que serví ocho años con poca diferencia, hasta el de 745 que pasé á esta capital, dejando en mi lugar al Marqués de Obando de Presidente interino hasta la llegada del provisto por el Rey, que aunque fué D. José de Lima Mazones, por su fallecimiento recayó el empleo en D. Domingo de Rosas, Gobernador entonces de Buenos Ayres.

Antes de salir de Santiago dispuse una instruccion con la brevedad que me permitió el tiempo, pero espuse todo lo que tube por conveniente segun el estado de aquella provincia, por lo que me ceñiré en este capítulo á lo muy preciso.

Aunque la jurisdiccion del Virrey se estiende al Reyno de Chile, es solo para los negocios de consideracion, porque á aquel Presidente toca la provision de todos los oficios, así políticos como militares, que el Rey no nombrare, y las providencias correspondientes al resguardo y gobierno de sus provincias, cuando por su gravedad no necesitare ocurrir á este Gobierno Superior, por lo que no está aquella Audiencia con la subordinacion que la de Charcas, segun se halla prevenido en las leyes de la Recopilacion, y se ha referido tratando de la jurisdiccion de los Virreyes.

A dos obispados está reducido el Reyno de Chile, el de Santiago y el de la Concepcion. La capital de esta última se destruyó con el terremoto del año de 751, y la inundacion del mar que se siguió la dejó casi en el todo destruida, porque solo quedaron algunas casas maltratadas en lo mas alto de la poblacion, donde no llegaron las aguas, de que ha resultado estar hasta el presente su vecindario en la mayor incomodidad, y habiendo consideradose que la reedificacion no debia hacerse en el propio lugar espuesto siempre, con los movimientos de tierra que allí se suelen repetir, á iguales accidentes, no se ha deliverado el sitio que ha de servir á la nueva ciudad, porque habiéndose elegido uno en lugar apropósito al parecer, y resuelto el Presidente que se empezase la construccion de casas, se contradijo por el Obispo y mucha parte de los vecinos, de modo que aunque algunos han pasado á él, han quedado los mas en las inmediaciones del antiguo, y se ha llevado esto con lentitud, porque se han hecho recursos al Rey.

Uno de mis mayores afanes en el tiempo que serví aquel Gobierno fué el de promover y hacer formar diversas poblaciones de Españoles, sobre cuyo asunto se repetian cédulas, y era la necesidad tan urgente, que tomé el negocio con estraordinario empeño : los Obispos clamaban justamente por ellas, porque estando dispersos por las campañas sus feligreses, no les era fácil en las visitas reconocerlos y reducirlos á

vida regular y cristiana, porque sin instruccion era todo una ignorancia y barbaridad, y consegui fundar nueve, y una que el oydor Marqués de Casaconcha habia procurado establecer en Quillota, y no estaba formalizada, trabajé mucho en promoverla.

Los fuertes son varios y están situados en el distrito de la Concepcion, y toca á aquel Presidente disponer los lugares donde deban establecerse para la seguridad de la provincia : entre ellos se dividen 600 hombres que paga el Rey con sus capitanes y oficiales respectivos, además de las milicias que sirven en la ocasion, y de mas de 200 Indios amigos que están á un corto sueldo.

Para dar providencias sobre este asunto se formó una junta de poblaciones de órden del Rey, quien me dejó arvitrio para deliverar lo que me pareciese mas conveniente, aunque fuese contra el dictámen de la junta; y tengo la satisfaccion de haber conseguido lo que tanto se deseaba y convenia para que logren vida política no solo los que se avecindaron en las poblaciones, sino aun los que quedaron en los campos, porque el comercio y frecuente comunicacion con ellos los habia de hacer dóciles y advertidos.

S. M. concedió tres títulos de Castilla para el fomento de estas poblaciones, que beneficié en 20,000 pesos cada uno, y fué un socorro muy oportuno para los gastos de las obras públicas.

El presidio de Baldivia pertenece á la Audiencia de Chile, es plaza muy importante, y de que trataré cuando hable de los situados : asimismo es de esta jurisdiccion Chiloe y sus islas, y la nueva poblacion de la de Juan Fernandez que se me encomendó, y de que haré capítulo separado en su lugar; y como este Reyno está en las inmediaciones del cabo de Hornos, y es la primera tierra con que se encuentran los enemigos que pasan á este mar, necesita de defensa, y así la tiene en Valparayso, puerto de la ciudad de Santiago con un Gobernador, en la Concepcion, Baldivia, Chiloe, y nuevamente en las islas de Juan Fernandez.

De la otra banda de la cordillera está la provincia de Cuyo : su capital es la ciudad de Mendoza, y tiene otras dos que son San Juan y San Luis de Loyola; y en el invierno por la nieve es intransitable, por lo que solo se comunica con Santiago en el tiempo regular : tiene

inmediatos los Indios infieles, que llaman Pampas, y están estas poblaciones por este motivo con vigilancia y cuidado, y su milicia arreglada.

HACIENDA REAL.

ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA

ENCARGADA Á LOS VIRREYES.

De la buena administracion de la Real Hacienda depende la integridad de la justicia y la conservacion del Reyno, y de su mala versacion ó del descuido en la recaudacion de los Reales derechos resultan gravísimos inconvenientes; porque los salarios se retardan á los ministros, y los presidios no tienen prontamente los situados, en que consiste su subsistencia, por lo que es uno de los mayores cuidados del Virrey se guarden en su manejo las justas providencias que están espedidas para el mejor órden que debe observarse en materia de tanta importancia, porque si las cajas están exaustas de caudales y no satisface los sueldos el Virrey, disimula lo que no debiera, y los Gobernadores no pueden ser reconvenidos por la defensa de sus plazas, si no se les ministra la dotacion asignada, y en suma no se puede mandar con entereza al que no se satisface su contingente.

A los Virreyes está muy particularmente encargada la administracion de la Real Hacienda por las leyes del Reyno, y por la ley 2, lib. 3º., tít. 3º. se les manda tengan muy especial cuidado del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, y que provean lo que les pareciere convenir á este fin, y deben velar sobre los tribunales que están establecidos para su manejo inmediato y por menor. En esta inteligencia y conociendo que esta es una parte muy principal de la obligacion de un Virrey, he dedicado mi atencion á todos los asuntos de Real Hacienda como si fueran los únicos, y puedo decir que en la incubacion, vigilancia, zelo y cuidado para evitar toda mala versacion, y en procurar su aumento y fiel administracion, he puesto cuanto ha sido de mi parte, y que hasta adonde alcanzan mis

talentos, los he aplicado á desempeñar los particulares encargos que el Rey me tiene hechos en materia que tanto interesa su Real servicio.

Tratando de la jurisdiccion de los Virreyes en general, he referido las particulares cédulas y Reales órdenes que se me han dirigido con amplias facultades, para proveer y tomar conocimiento en todas las materias en que se interesa la Real Hacienda, aunque el conocimiento se halla radicado en cualquiera otro tribunal, por lo que solo hago memoria de la Real cédula de 30 de Junio de 751, en que el Rey nombra por Superintendentes generales de su Real Hacienda á los Vireyes, con las facultades que goza el Superintendente general de España, y de la de 1°. de Julio de 752, en que se da la forma que ha de observarse en los remates y arrendamientos de rentas Reales, desaprobando el procedimiento de la Audiencia de Méjico, que admitió cierta apelacion de aquel Virrey en negocio de esta naturaleza, de que tengo remitidas copias á las de esta ciudad y Charcas.

Poco antes del fallecimiento de S. M. el Sr. D. Felipe V se espidió Real órden con fecha de 20 de Junio de 746, en que haciéndose cargo el Rey de hallarse con repetidas noticias de que los ramos de su Hacienda no se administraban ni recaudaban en este Reyno con el método, cuenta y razon necesaria, me manda aplicar toda mi atencion á espedir todas las providencias conducentes á corregir cualquier desórden, y que le proponga los medios de que deba usarse para establecer el método mas regular, fácil y claro en su administracion, y que le informase y espusiese mi dictámen acerca de los puntos siguientes.

El primero, que habiendo enseñado la esperiencia (y aun obligado la necesidad) á que se pusiese en España al cargo de Intendentes el manejo de la Real Hacienda, la inspeccion del cargo y distribucion de ella, y la recaudacion de todos sus ramos, parecia no difícil, que sin embargo de las reglas que por leyes, cédulas y órdenes están en práctica en el Perú, se encargase igualmente en este Reyno á Intendentes, y que desde luego se persuadia S. M. á que podia en estas provincias criarse un Intendente general que tubiese á su cuidado las particulares, en la inteligencia de que este establecimiento en ningun modo habia de coartar la absoluta superior autoridad del Virrey. A

este punto respondí que juzgaba no convenia otro Intendente general de Real Hacienda en el Perú, á cuya voz están todos los ministros que la manejan; y que en cuanto á Intendentes particulares, consideraba por tales á los oficiales Reales, y que el mudar de nombre no daba mayor seguridad, esponiendo dilatadamente los sólidos fundamentos que me lo hacian discurrir : con cuyo dictámen se conformó S. M. espidiendo el título de Superintendentes generales á los Virreyes.

El segundo punto tubo respecto al recelo con que se hallaba S. M. de que el ramo de alcabalas de esta ciudad y demás lugares no se administraba y recaudaba con atencion á las utilidades y ventajas que podia esperimentar la Real Hacienda, y satisfice con las providencias que tenia tomadas en asunto de tanta consideracion, y que daré noticia mas adelante.

El tercero se redujo á que hallándose S. M. con la noticia de que en estas provincias habia varios empleos, tanto militares como de marina, de Real Hacienda y políticos, que cuando se establecieron pudieron ser útiles, y hoy con la variedad de tiempos serian tal vez superfluos y tal vez perjudiciales, me mandaba que desde luego examinase punto tan grave, y que si hallase estar perjudicada la Real Hacienda por alguno de estos empleos, los suspendiese y diese cuenta, informando al mismo tiempo los que comprendiese ser superfluos é inútiles en el todo ó parte, proponiendo cuanto hallase conducente á su Real servicio. Este asunto era de tan vasta comprehension, que necesité satisfacerlo dilatadamente y en muchas consultas; y porque el Rey tiene espedidas diversas providencias de que quedará noticia en esta relacion, conformándose en unas con mis propuestas, y deliverando en otras como fué de su Real agrado, omito la prolija razon que pedia haber de esponer todo lo que puse en su Real atencion sobre estos asuntos.

Como todo manejo de Hacienda es tan espuesto, no hay precaucion que deba omitirse, y nunca se repitan por inútiles las providencias que se ordenan á evitar fraudes y remediar omisiones, que son tan perjudiciales como las falsedades, porque no suelen descubrirse tan fácilmente. Al Virrey, como que tiene á su cuidado todo el Reyno, no le está encargada la administracion de la Real Hacienda por menor, y

esto corre al cargo de los oficiales Reales, como al tribunal de Cuentas liquidarlas, averiguar los fraudes, resultar los alcances y todo lo concerniente á impedir la falta de legalidad en su formacion, y hacer observar las reglas establecidas para que estas corran con el método y regularidad que está mandado; no obstante me he aplicado á reconocer prolijamente el estado y manejo de las cajas hasta donde puede estenderse la prolijidad, porque puse en precision á los oficiales Reales de las cajas foráneas de enviar todos los correos certificacion de lo atesorado y pagado; de modo que me constase lo que existia en cada caja, y que cumplido el año cerrada la carta cuenta á 30 de Abril, me remitan la que le comprehende con el cargo y data, á que hice añadir la relacion de deudas para que así me constase el estado en que quedan, á fin de aplicar las providencias que tubiese por precisas. El reconocimiento de estos documentos (aunque se remitan igualmente al tribunal) no omito hacerlo por mí mismo, y cuando me disuena alguna cosa, me valgo de personas de mi satisfaccion para que adviertan todo lo que hallaren en algun modo disonante, de suerte que en cuanto puedo velo sobre las operaciones de los oficiales Reales, y nada les disimulo, aplicando el remedio luego que se reconoce ó teme el daño.

Los de estas cajas, como mas inmediatos, me ministran con frecuencia las mismas noticias; siempre la tengo de lo que se halla atesorado en ellas, y del estado de la administracion de los Reales derechos para estimularlos á su recaudacion.

De esta cuidadosa vigilancia, además del buen órden con que se administra la Real Hacienda, resulta que constándome con corta diferencia el caudal que existe en todas las cajas, puedo en las urgencias espedir las providencias con conocimiento de lo que existe, y regularlas segun conviene.

ESTADO DE LA REAL HACIENDA

Á MI INGRESO.

Luego que desembarqué en Callao y antes de mi entrada á la ciudad, me ví precisado á tomar providencia para la defensa de la frontera de Tarma, donde el Indio revelde hacia muchas hostilidades. y nombré para la espedicion al Marqués de Menahermosa, comandante general de las armas del Reyno, como tengo dicho en capítulo separado; pero como nada podia esperar sin caudales, pedí razon á estos oficiales Reales de lo que existia en sus cajas, y solo se encontraron 6,407 pesos, estando libradas por mi antecesor diferentes cantidades bastantemente ejecutivas; por lo que para ocurrir á esta urgencia mandé se buscasen 10,000 pesos por via de préstamo, como se ejecutó.

El Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, mi antecesor, remitió á S. M. en 30 de Julio de 1737 un estado de la Real Hacienda por un sexenio, y resultaba de él que faltaban al año 299,741 pesos para satisfacer el todo de las pensiones que cargaban sobre ella, y la guerra que principió el año de 740 tenia (como se repite en varias partes de esta instruccion) empeñado el Erario en gruesas cantidades, porque se suspendieron para subvenir á sus gastos, salarios, encomiendas, réditos de censos y toda pension, á excepcion de los sínodos de los curas, y aunque se estableció el impuesto general, no fué este para resarcir á la Real Hacienda lo consumido, sino para contribuir lo que ya esta no podia sufragar, como se espresa en el capítulo del dicho impuesto.

Las consecuencias del lamentable estado en que consideré á la Real Hacienda me obligaron á imponerme en el todo de sus empeños, á ordenar á estos oficiales Reales y á los oficios del sueldo del Callao me diesen razon de las deudas contraidas, y con la corta diferencia que pudo causarse en el tiempo de su formacion resultó estarse debiendo en esta Real caja 2,672,357 pesos 5 3/4.

Compusieron el todo de este alcance 339,608 pesos 7 reales, en que

estaban descubiertos los salarios de ministros y empleados; 483,995 pesos 6 reales de los réditos vencidos con los censos que gravan esta caja; 110,559 pesos 5 1/2 reales debidos á los sueldos de la compañía de caballos que existe en esta capital; 20,684 pesos 6 1/2 reales que tenia devengados la guardia de alabarderos; 146,471 pesos 6 reales retenidos á la guardia del presidio del Callao; 55,522 pesos 7 reales de los sueldos de oficiales de marina; 592,575 pesos 4 reales que se restaban á los oficiales y tripulaciones de la escuadra de cinco navíos, destinada el año de 742 al socorro de Panamá para precaver las operaciones del almirante Uberson; 172,568 pesos 2 reales de los sueldos de diez meses suspendidos á los oficiales y soldados de los regimientos de infantería y caballería levados en esta capital en 25 de Agosto de 740, y reformados el mismo dia del año de 745; 155,760 pesos 2 reales de resto de las mesadas de los cinco navíos marchantes, armados en guerra para que sirviesen en las costas de Chile y Panamá; 514,458 pesos 2 reales del caudal exigido por via de suplemento para subvenir á las urgencias de la guerra; 49,574 pesos 4 1/2 reales que alcanzaron los oficiales y tripulacion de la fragata *la Esperanza;* 55,181 pesos 1 1/2 reales del importe de víveres, peltrechos y materiales que se tomaron al fiado para la havilitacion de los armamentos; 100,000 pesos que suministró este comercio en Panamá por via de suplemento, y los 100,000 pesos que se estrajeron en Quito; y á estas partidas que componen los espresados dos millones seiscientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos, cinco tres cuartillos reales, se deben agregar 85,000 pesos que habian devengado las divisiones de Chile y Baldivia en los primeros seis meses del año de 745.

Estas deudas cargaban solamente en la caja de Lima, porque la de Potosí se hallaba descubierta el dia 5 de Octubre de aquel año en 505,152 pesos 4 reales por préstamos de particulares y por salarios y demás gravámenes de su consignacion, sin embargo de haber librado á mi ingreso 90,635 pesos á cuenta de 141,262 pesos que tenia devengados el presidio de Buenos Ayres por los sueldos de un año cumplido en el mes de Junio de 745, y que estaban entregados. Debíase tambien los caudales respectivos á las encomiendas del Reyno, cuyos

importes se habian consumido, y muchos restos de salarios y otros créditos que dejó pendientes en las restantes cajas el órden circular espedido el año de 740 para la suspension general de toda satisfaccion.

PROVIDENCIAS ESPEDIDAS

PARA AUMENTO DE LA REAL HACIENDA.

La guerra que continuaba era un estímulo muy grande á mi cuidado, y lo apliqué á buscar los medios con que ocurrir á remediar los perjuicios que recibia el Real Erario. Como la Real caja de esta ciudad es la de mayor entidad, así por su comercio como por ser la que recibe todo lo que producen las demás deducidas sus consignaciones, me informé luego que la administracion de alcabalas, almojarifazgos y abería estaba reducida, por lo que hacia á efectos de Castilla, á un arancel que se habia formado para su deduccion, pero que la de efectos y frutos de la tierra se cobraba por ajustamiento con cada individuo, deferiendo á las declaraciones de los mismos comerciantes, causándose con este modo de proceder una gran confusion, porque no habiendo regla fija y deduciéndose los Reales derechos al precio y estimacion que se daba al efecto, se encontraba una notable diferencia de un dia á otro, y lo que es mas, un mismo efecto sin que constase el motivo se hallaba apreciado en un dia entre diversos ó distintos precios, y los oficiales Reales no se podian fácilmente espedir para hacer los ajustamientos con cada interesado de los muchos que ocurrian para ser despachados á una misma hora, de que se seguian las equivocaciones y otros efectos inevitables, fuera de la justa sospecha de que no se guardaba la debida igualdad, y que el respeto de la persona interesada ó otro motivo abria la puerta á la gracia para dar á los efectos el precio ínfimo. Para emprender la reforma de método tan espuesto, traté extrajudicialmente con ministros de mi satisfaccion y los dichos oficiales Reales, en diferentes conferencias, de los medios que deberian tomarse para ponerse fin á este desórden; y para dar principio judicialmente á lo que se acordó, me hicieron consulta los enunciados

oficiales Reales con fecha 25 de Agosto de 746 esponiendo los graves motivos que concurrian para que se diese nueva forma á esta administracion, y se hiciese un arancel en que quedasen avaluados los efectos y frutos de la tierra, tomándose entre los precios supremo é ínfimo el medio para que por él se dedujese la alcabala á todos con igualdad y se embarazasen los fraudes, que aun estando tan conocidos, no se podian encontrar; y habierdo oido al tribunal del Consulado, al de Cuentas y al fiscal, por decreto de 10 de Setiembre resolví se formase una junta compuesta del oydor D. Pedro Bravo del Rivero, el Marqués de Casa Calderon, regente del tribunal de Cuentas, de los oficiales Reales D. José de Cantoya y D. Felipe Altolaguirre, de D. Tomás Chaveque, contador ordenador de aquel tribunal, que habia entendido en las cuentas de la Administracion, y de dos personas que eligiese el Consulado, para que con asistencia del fiscal se hiciese con el mayor cuidado y prolijidad avalúo de todos los efectos y frutos de la tierra, y se formase un arancel que los comprehendiese: destinados por el dicho Consulado D. José Barroeta y D. Vicente Leefilores, se trabajó incesantemente en esta obra, que concluida, se me presentó el dia 7 de Octubre y la llevé á junta Real de Hacienda, donde se aprobó y mandó poner en ejecucion el 15 del mismo, é inmediatamente la hice publicar por bando en esta ciudad y puerto del Callao, entregándose los correspondientes testimonios á la caja Real, tribunal de Cuentas y Consulado para su efectivo cumplimiento, de cuya práctica ha resultado conocido aumento á la Real Hacienda.

En el mismo arancel de efectos y frutos de la tierra se hallan diez notas en que se previene el modo de formar los cargos y deducir los derechos Reales en la entrada y salida de las embarcaciones del puerto del Callao, con otras advertencias muy convenientes á la práctica de tan importante providencia, que no se copia en esta instruccion por ser muy dilatada y estar á la mano en la Real caja, cuando sea necesaria su inspeccion.

En cuanto á los géneros de Castilla y paños de Quito no tubo novedad su arancel, porque estaba arreglado, y se mandó imprimir y remitir á las cajas del Reyno para que se gobernasen por él en la deduccion de los Reales derechos, y quedó la dificultad de lo que debia

practicarse en las cajas de fuera, por lo respectivo á los frutos y efectos de la tierra, pues estos tienen en cada ciudad y en cada pueblo diverso precio, y los que se producen ó fabrican en unos, faltan en otros, sin que se ofreciese otro arvitrio que el de ponerlos en arrendamiento con separacion de los de Castilla, y procurar que estos se hiciesen con todas las formalidades dispuestas por derecho y con las precauciones convenientes.

Otro abuso muy perjudicial tenia este importante ramo muy atrasado, y consistia en los continuos fraudes que hacian los comerciantes con la extraccion de las ropas, que los cargos que se formaban en su entrada en los libros de la Administracion, se cubrian ó chancelaban con las aparentes ó arvitrarias salidas de los mismos efectos, sin mas precaucion que la de quedar á cargo de los deudores el hacer las satisfacciones en las partes que se verificasen sus espendios; y así sucedia que ni en las cajas de Lima ni en las demás del Reyno no se pagaba la alcabala, pues muchos comerciantes no sacaban los efectos despues de conseguido el abono, y otros los vendian en parajes donde les era fácil libertarse de la mayor parte de la contribucion, componiéndose con los receptores y arrendatarios para que diesen por satisfecha mas cantidad de la que correspondia á lo que verdaderamente habian espendido, para continuar el fraude en otros lugares.

Este grave daño deseó evitar el Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, y consultó á S. M. que seria conveniente se practicase en este Reyno el mismo arreglamiento que se dispuso para Méjico, donde se exige la alcabala á la entrada de las ropas con la rebaja concedida á su comercio, y el Rey se sirvió en Real cédula de 28 de Abril de 1730 de mandar que confiriéndose el punto con ministros y sugetos prácticos del comercio, se eligiesen de las providencias que en aquel Reyno se practican, las que fuesen adaptables á este; pero no surtió efecto este proyecto, porque la situacion del Reyno las hacia inadaptables.

Con el conocimiento de los perjuicios que recibia la Real Hacienda, se procuraron remediar del modo posible los desórdenes, y formados autos sobre la materia, habiendo oido á los oficiales Reales y al fiscal, llevé el negocio á junta de Hacienda, en donde despues de maduro exámen, se resolvió en 1°. de Julio de 746 lo siguiente, copiado á la

letra para su mas clara inteligencia : Que para contener los fraudes que se cometian en la exaccion de este derecho, se rescindiesen todos los arrendamientos que se hubiesen hecho en las provincias de arriba y las de los valles de alcabalas por lo respectivo á los mercaderes de Castilla y paños de Quito, sacándose para este efecto nuevamente al remate las de todos los demás efectos de la tierra, en que serian preferidos por el tanto los que antecedentemente las tenian por el tiempo que les faltase, y que los individuos del comercio lo paguen en la forma establecida por el arancel á los plazos acostumbrados, no pudiendo pasar el mas dilatado de tres años, que han de contarse desde el dia que se les formase el cargo en la Administracion de esta caja, el que se contempla suficiente para el espendio de sus géneros. Y que si fuesen viandantes ó comerciantes de afuera, que llevan de su cuenta á vender los efectos despues de precedidas las diligencias acostumbradas para su salida, ha de intervenir la de tomarse razon del peso de los fardos por un oficial Real con el escribano de la Real Hacienda para la reventa ; y que han de afianzar la satisfaccion del importe con persona lega, llana y abonada, entendiéndose que lo es para este efecto, y por la corta cantidad que puede importar la alcabala de un viandante, cualquier mercader que tenga tienda ó cajon bajo del portal de la plaza Mayor ó de las calles de Mercaderes, bodegones, fierro viejo, ó otra cualquiera persona que tenga bienes ó raíces conocidos, sin que por esta razon pueda el escribano de Real Hacienda llevar derechos fuera de los de su actuacion, segun arancel, pues no corre el riesgo de esta fianza, obligándose uno y otro á traer certificacion de los oficiales Reales del partido adonde destinaren ó vendieren dichos fardos (que la han de dar sin costo alguno) para hacer constar haber satisfecho la alcabala correspondiente á ellos, dentro de dos años y medio, si se destinan á las villas de Potosí, Cochabamba y Oruro, y de dos años si se remiten á las demás partes y provincias del Reyno, por cuyo transcurso de tiempo ha de quedar la accion exequible contra los principales, y cobrar de ellos sus importes, y se ha de tomar razon en el tribunal de Cuentas de dichas certificaciones al tiempo que los interesados las enviasen á los oficiales Reales de estas cajas para la chancelacion de sus fianzas, á fin de formarles sus respectivos cargos á aquellos que hubie–

sen percivido estas cantidades : y para su inteligencia y que se eviten gravámenes al público, se publicase este auto por bando, y se les diese un tanto á los oficiales Reales de estas cajas para que se arreglen á él, y que se diese cuenta á S. M. con los de la materia, para que determine lo que sea de su Real agrado. — Esta resolucion la dirigí inmediatamente á todas las cajas del Reyno, y se puso en práctica, y al mismo tiempo previne á sus oficiales Reales tubiesen muy particular atencion á que no se quedasen los comerciantes sin pagar alcabala en las reventas.

Los buenos efectos de estas providencias se conocen con el cotejo del producto de este ramo en la caja de esta ciudad de un quinquenio anterior á mi entrada en ella; esto es, en los anos desde 740 hasta 744, con otro que comprehende desde el de 750 hasta el de 754, en que reparados los desórdenes del temblor de 746 empezó á restablecerse el giro del comercio, porque examinadas las cuentas de esta Administracion con toda prolijidad, resulta que eñ el primer quinquenio se atesoraron 530,304 pesos 2 1/2 reales, y en el segundo 848,922 pesos 5 1/2 reales, y que en este último hubo de aumento 318,618 pesos 3 reales, que corresponde actualmente á 63,723 pesos 5/8 reales, que es un exceso considerable en sola esta Real caja y en único ramo.

La cuenta de la Administracion de esta Real caja, despues de su irregular método, padecia el atraso de no haberse ajustado desde el año de 752, y teniendo este asunto por de grave consideracion, no satisfecho con haber expedido las mas eficaces órdenes al tribunal para que cumpliese en esta parte con su obligacion, pasé personalmente á promoverlas y asistí en su sala muchos dias, hasta que vencidas muchas dificultades, se emprehendió con vigor tomar la de 18 años, que comprehendian desde el citado de 725 hasta el de 743, de que resultó el alcance de 422,550 pesos, para cuya recaudacion se libraron apremios contra el único oficial Real que vivia y todos los fiadores de los que sirvieron el mismo empleo en el espresado tiempo, y porque constaba que muchos deudores no habian satisfecho la alcabala que habian causado, se procedió contra sus bienes, de cuyas indispensables providencias se originaron repetidos clamores, porque el transcurso de tantos años habia hecho olvidar á muchos la obligacion, y muertos

otros, sus albaceas y herederos tenian por injusta la recaudacion, y todos procuraban defenderse y cubrir los cargos con aparentes razones, y si lo ejecutivo de los alcances no hubiera cerrado la puerta á los juicios ordinarios que se intentaron, hubiera parado todo el trabajo impendido en formar procesos inespedibles por su multitud, por lo cual llevada la materia con integridad y teson, están cobrados los alcances líquidos, á excepcion de algunas cortas cantidades que restan varios fiadores subalternos de la misma caja, á quienes se ha embargado parte del sueldo para que cubran su deuda, y asimismo de otras cantidades no de mucha entidad, de que se excepcionaron algunos sugetos que se suponian deudores, y se restan de alcances suspendidos 34,422 pesos, sobre que se siguen autos en la sala de Ordenanza, donde se dará la resolucion que sea de justicia.

En los remates de alcabalas y otros derechos, padecia la Real Hacienda bastante atraso, por lo dilatado del tiempo á que solian estenderse, pues llegaban muchas veces á 9 años, y aun pasaban, y el Rey considerando el menoscabo que de ello podia resultar á la Real Hacienda, por Real cédula de 2 de Julio de 752 ha ordenado que estos solo puedan hacerse en adelante por cuatro ó cinco años, y que si se reconociese que sin grave quebranto ó por un justificado motivo conviniese minorar el tiempo de los que estaban ejecutados, se dispusiese así; y sin la menor demora dí cumplimiento á esta Real deliveracion, y pasé á todas las cajas, como al tribunal de Cuentas, los respectivos órdenes para su mas exacta observancia, cuya práctica es por lo regular útil á la Real Hacienda.

ESTADO DE LA REAL HACIENDA

AL PRESENTE.

Estando ordenado por S. M. que en los negocios de Real Hacienda se le dé cuenta por mano de su secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, como se advierte en esta instruccion, haré memoria en este lugar de lo que observando esta Real resolucion he puesto en su Real noticia perteneciente al estado de la Real Hacienda.

Con informe de 14 de Agosto de 1748 remití á S. M. una puntual razon de todas las pensiones que cargaban annualmente sobre la Real Hacienda, formada de mi órden por D. José de Pradas, contador ordenador del tribunal de Cuentas, con reconocimiento de las que se habian remitido de todas las cajas y de los papeles correspondientes, espresándose con distincion lo que estaba situado en cada una y los ramos de sus consignaciones, concluyéndola con un mapa general, por el cual consta consistia el total de lo que debia satisfacerse en cada un año en 1,878,724 pesos 6 reales, y habiéndose aumentado una partida de 3,976 pesos 3 reales, situados por salarios de varias cátedras de esta Real Universidad, resulta que el total era 1,882,701 pesos 1 real.

Con carta de 1°. de Julio de 751 remití igualmente á S. M. una razon formalizada por el dicho D. José de Pradas de los productos de la Real Hacienda en el primer quinquenio de mi gobierno, comprehendido desde el año de 745 hasta el de 750, y por su resúmen general consta que consistió el total en 11,674,761 pesos 4 1/2 reales, que corresponde en cada uno á 2,334,953 pesos 1 3/4 reales, y siendo el gravámen annual, como está dicho, de 1,882,701 pesos 1 real, resulta quedaron en cada un año para gastos estraordinarios 452,252 pesos 3/4 reales.

Al fin de este mapa se puso el cotejo de este quinquenio con otro sacado del sexenio, que dirigió á S. M. el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, comprehensivo desde 1°. de Mayo de 729 hasta fin de Abril de 735, cuya suma total fué de 10.452,268 pesos 3 1/2 reales, pero por el cotejo vino á quedar en 4,633,007 pesos, porque se rebajaron los productos de las cajas de Cuenca y Guayaquil agregados al Virreynato de Santa Fée, el importe de azogues que corre por superintendencia separada, y cuyo ramo no se trae á consideracion en dicho quinquenio de mi gobierno, el ramo de Lanzas y Mediannata que no se administra por los oficiales Reales, y la parte correspondiente á un año del sexenio, para que se pudiese hacer el cotejo con igualdad, resultando que los productos del referido primer quinquenio de mi gobierno exceden al antecedente por los mismos ramos en 4,633,007 pesos.

Y es advertencia que no se trajeron á consideracion para estos mapas

las cajas de Buenos del Tucuman y del Reyno de Chile, donde se pagan los salarios de los ministros y empleados en sus provincias, porque los productos no alcanzan á satisfacer lo consignado á la tropa y guarnicion de sus puertos y fuertes, y se remiten situados de estas cajas y las de Potosí en la forma que se espresará en el tratado del Gobierno militar.

Los gastos estraordinarios que se han ofrecido en tiempo de mi gobierno han sido de mucha consideracion, y solo pueden numerarse con la inspeccion de las cartas cuentas de las cajas del distrito, de las que consta, despues de haberse examinado prolijamente, que desde 9 de Julio de 745, en que tomé posesion de este Virreynato, hasta fin de Abril de 754, han importado los dichos gastos estraordinarios, con lo remitido á S. M., 5,227,559 pesos 7 reales, sin incluir las cantidades contribuidas para las mismas remisiones por la casa de Moneda y caja de Lanzas y Mediannata.

Aunque en capitulo separado se trata de lo perteneciente á esta Real casa de Moneda, en este, como en su propio lugar, corresponde dar una breve noticia del aumento que ha tenido con el nuevo establecimiento concluido con el cotejo de dos quinquenios, segun se halla en la razon de productos de Real Hacienda dirigida á S. M., y de que queda hecha memoria, donde consta que en los años desde 1°. de Enero de 1743 hasta fin de Diciembre de 1747 produjeron los Reales derechos 294,525 pesos 7 reales.

La nueva planta tubo principio desde el dia 25 de Junio de 1748, y no habiendo corrido el quinquenio, porque se formó la enunciada razon en 1°. de Mayo de 751, se trajeron á consideracion los dos años y medio hasta fin del de 750, en que importaron los espresados Reales derechos 323,265 pesos 4 reales 19, despues de satisfechos los gastos de las fundiciones y salarios de los ministros y dependientes de la casa, y considerada otra igual cantidad en los dos años y medio restantes para completar el quinquenio, suma el todo 646,539 pesos 1 real 4, y rebajados los 294,525 pesos 7 1/2 reales del quinquenio antecedente, se halla que el aumento del segundo corresponde á 352,213 pesos 1 real 21, y no se han traido á consideracion los crecidos gastos impendidos en la construccion de la nueva fábrica de la casa, porque

estos pertenecen á los estraordinarios de ella, como con mas estension se espresará en su lugar.

La continuacion de gastos estraordinarios, especialmente los que al presente causa la entrega de los siete pueblos de las misiones de Buenos Ayres á S. M. fidelísima, conclusion del tratado sobre la línea divisoria y entrega de la colonia del Sacramento, en donde se han de levantar de cuenta de la Real Hacienda los efectos que allí se encontraron, me obligan á esperar se finalice este negocio para hacer un nuevo exámen de dichos gastos y de los productos de la Real Hacienda desde la última fecha de los estractos remitidos á S. M., que procuraré queden espresados con igual claridad en el suplemento que hiciere á esta Relacion, correspondiente al tiempo en que me mantubiere en este Virreynato, hasta la llegada del succesor que el Rey fuere servido destinarme.

HABILITACIONES DE SUELDOS Y PENSIONES.

Las necesidades en que estaban constituidos todos los que se mantenian con los sueldos de sus empleos, y tenian pensiones y encomiendas en la Real Hacienda, para la general suspension mandada por mi antecesor en 15 de Febrero de 1740, y á que le obligó la guerra, llegaron inmediatamente á mis oidos, porque me las representaron con toda la ponderacion á que ejecuta la falta de lo preciso, y hecho cargo que no debia socorrer á unos dejando á otros desconsolados, y que los productos del nuevo impuesto estaban destinados á los gastos de guerra que todavía subsistia, procuré alzar la suspension, y llevado el negocio á junta de Hacienda, donde se trató con madura reflexion, y se tubo presente la situacion actual del Reyno, se acordó en 14 de Agosto de 745 se espidiesen los órdenes convenientes para que volviesen á correr todos los sueldos y pensiones, y que en cuanto á los débitos atrasados se procediese á su satisfaccion á mi arvitrio en el modo y tiempo que me pareciese, y en su consecuencia espedí carta circular á todas las cajas en 23 del mismo, previniendo á sus oficiales Reales que desde su recibo acudiesen á las partes con sus respectivas pagas en los ramos

de su consignacion, á los tiempos y en la forma que se practicaba y debia practicarse antes de la suspension general espresada, y que en cuanto á lo atrasado esperasen los órdenes de este Superior Gobierno, y diesen á las partes las certificaciones que se les pidiesen para calificar los créditos, mandándoles asimismo me remitiesen una razon formal y bien instruida de lo que estubiese debiendo la Real Hacienda desde que observaron la suspension referida, con lo que volvieron á tener curso los salarios que han corrido sin novedad y con igualdad en todo el tiempo de mi gobierno con universal consuelo del público, así por los muchos dependientes que viven de ellos, como por lo que se difunde en todos los gremios, pues este dinero circula y da de comer á muchos.

Habiendo fallecido el Rey nuestro señor D. Felipe V á 9 de Julio de 746, se espidió Real cédula en 8 de Agosto de 748 por S. M. el Sr. D. Fernando el Sexto (que Dios guarde), en que mandaba no se pagasen de su Real Hacienda créditos atrasados y vencidos antes del referido dia, sin especial órden suya, ordenando se justificasen los derechos de los interesados en la forma que allí se prescribe, para que destinados fondos, se pudiese satisfacer segun fuese de su Real deliveracion, y con la prevencion de que si se hubiesen cubierto algunos créditos de esta naturaleza despues del referido tiempo, se descontase de lo que se causase posteriormente. Con el recibo de esta Real cédula puse fin á las innumerables instancias de tanto interesado que me mortificaba, alegando los empeños que tenian contraidos en tiempo de la suspension; y respondí á S. M. quedar obedecido, consultándole sobre algunas precisas pagas hechas en esta ciudad á ministros y á la tropa en tiempo del gran terremoto; y no haciéndose mencion en dicho Real despacho de los censos pertenecientes á capellanías y monasterios, á quienes habia hecho crecidos socorros y satisfecho lo que tenian devengado en esta caja para que remediasen en algun modo las necesidades en que los puso el temblor, dudé si se debia estender la Real resolucion á los créditos de esta naturaleza, porque en su imposicion quedaron obligados todos los proventos de la Real Hacienda, y consulté á S. M. con fecha 15 de Abril de 749, esperando continuaria satisfaciéndolos sin descuento, hasta que se sirviese mandarme lo que habia de ejecutar, pues

siempre habia oportunidad de hacerlo; lo que desde luego fué de su Real agrado, pues no se me ha hecho nueva prevencion sobre el asunto.

Y que esto era conforme á su Real ánimo, lo persuade un Real órden de 26 de Agosto de 747, en que se me previno no se pagase cosa alguna por razon de pensiones y mercedes desde el fallecimiento del Rey, no estando estas havilitadas por S. M.; advirtiéndome no era de su Real intencion incluir en la prohivicion las limonas ó pensiones asignadas á misioneros, ó á la precisa manutencion del culto divino, porque además de la obligacion de justicia contraida cuando se tomaron los principales de dichos censos, incurria la de estar destinados sus réditos á obras pias, como lo son las capellanías, el sustento de las Religiosas y los dotes para doncellas pobres.

De las materias de Real Hacienda se ha de dar cuenta á S. M. por mano de su secretario del Despacho universal, y lo mismo por lo que hace á guerra y marina y comercio, á cuyo fin se me comunicaron órdenes con fecha de 27 de Abril y 18 de Mayo de 747, y 5 de Agosto de 748, y por otro de 10 del referido mes de Agosto y espresado año de 747 se me previno que todas las cédulas, libranzas ú órdenes que por el Consejo y Cámara de Indias se espidiesen para la paga de créditos de sueldos, pensiones, ó ayudas de costas, ó concediendo otras, ó algunas limosnas á conventos ó particulares, no trayendo la circunstancia de haber dispensado S. M. la gracia por su Real decreto dirigido al referido Consejo ó espedido á su consulta, no tengan efecto, y se dé cuenta al Rey por la via reservada, por donde se advertirá al Virrey la Real determinacion.

Consiguiente á esta resolucion es la espedida en Real cédula de 29 de Marzo de 749, en que S. M. manda que los oficiales Reales de todas las cajas de América formen al fin de cada año, con intervencion de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, un tanteo de las cajas de su cargo, en que se esplique con toda claridad el ingreso de caudales, con distincion de ramos que los hayan producido, los pagos que se hubiesen hecho de cualquier clase que fuesen, declarando para los estraordinarios los órdenes en cuya virtud se hubiesen hecho, con individual razon del caudal que quedare existente, y del descubierto ó

empeños que tengan las cajas, y que fecho se remita á S. M. por mano de su secretario del Despacho universal de Indias, previniendo al Virrey haga cumplir esta Real determinacion, y que se le dirija por los espresados oficiales Reales otro igual para su inteligencia.

Inmediatamente al recibo de este Real despacho, espedí las providencias correspondientes, pero estando prevenido por las leyes del Reyno, principalmente por la 29, tít. 29, lib. 8º., que cada año se remitan tanteos de la Real Hacienda al Consejo de Indias, y en práctica que en el dia 30 de Abril se cierre la carta cuenta y se envie al Gobierno y al tribunal, haciendo constar la entrada y salida de aquel año, se les aumentó poco trabajo á los oficiales Reales, pues solo les quedó que hacer la remision á la secretaría del Despacho universal de igual documento, porque anteriormente les habia ordenado que en este tanteo ó carta cuenta diesen razon no solo de lo adeudado y cobrado, sino del debido cobrar, con los motivos de su demora y relacion jurada de deudas. Y ya anteriormente habia remitido á S. M. en virtud de su Real órden de 5 de Abril de 747 las certificaciones que dieron los oficiales Reales de las cajas del Reyno de los caudales que existian en ellas al tiempo del fallecimiento del Sr. D. Felipe V por todos los ramos de Real Hacienda y de los créditos que en su favor y en contra de ella quedaban existentes.

REGISTROS DEL CABO DE HORNOS

POR LO QUE HACE Á REALES DERECHOS.

Tratando del tribunal del Consulado he referido los embarazos que han ocurrido con los dueños de los registros que por el cabo de Hornos han pasado al Callao, en órden á satisfacer los derechos y contribuciones á que están obligados los que comercian en este Reyno, y el estado de esta pretension á no contribuir los Reales derechos de alcabalas, almojarifazgo y abería que pertenecen á S. M., y cuya cobranza está en práctica sin contradiccion; me parece conveniente dejar

prevenido lo que tengo ejecutado en este asunto, que es de bastante entidad.

D. Pedro de Arriaga y compañía, á quien se concedió un registro para esta mar, alcanzó una cédula de 24 de Octubre de 1748, en que el Rey declara no debe pagar por su cargazon mas derechos que los establecidos en el proyecto del año de 720 y en los Reales órdenes y cédulas, á cuya literal disposicion se arreglaron las demás cédulas y Reales órdenes de registros, con la espresion de que no debian estar sujetos á las contribuciones y derechos que el comercio del país, porque estos interesados lo eran del de España.

Con estos fundamentos solicitaron reducir todos sus derechos á los que se establecen en el enunciado proyecto para la feria de Portovelo, esto es, pagar únicamente lo que allí debia contribuir el comercio de España por las ventas hechas á los comerciantes del Perú, defraudando todos los que satisfacian estos en el Callao; y siéndome grande el descaecimiento á que vendrian los Reales derechos, además de no comprehenderlo conforme á la voluntad del Rey, les negué enteramente la pretension, obligándolos á pagar segun y en la conformidad que lo hacia y habia hecho este comercio de vuelta de Portovelo despues del referido proyecto, arreglado á las leyes y establecimiento del Reyno, é informé á S. M. lo conveniente con fecha 1°. de Setiembre de 750, y porque en dicho informe me hago cargo de las razones que concurren para despreciar la pretension, haciendo conocer los perjuicios que resultarian de la práctica contraria, para que se tengan presentes si con el tiempo volvieren á renovarlo, me ha parecido ponerlo

Informe. á la letra, y es como sigue: — Señor, cuando entró en este puerto el navío *el Conde*, me entregó D. Juan Basilio de Molina, principal factor de su carga, un Real órden de V. M. comunicado por su secretario, Marqués de la Ensenada, en que me prevenia no permitiese se exigiesen de dicho D. Juan mas derechos que los que por leyes, cédulas y órdenes estubiesen establecidos. Y por otro de 12 de Diciembre de 749, espedido á instancia de los interesados en este navío, se manda restituir lo que se haya impuesto y cobrado de derechos fuera de los establecidos en el proyecto de 1720, Reales cédulas y órdenes, y que me arregle á lo resuelto en cédula de 24 de

Octubre de 748 para la fragata de D. Pedro de Arriaga, D. Juan de Olave y D. José de Guisasola.

Por parte de los espresados se ha manifestado el citado Real despacho de 24 de Octubre : en él manda V. M. que con ningun pretesto ni motivo se cobren á la entrada y salida de la fragata *Nuestra Señora del Rosario* mas derechos que los establecidos en el proyecto de 1720 y Reales órdenes.

A la llegada del navío *San Juan Bautista*, de que es dueno D. Santos Anton Mathey, y dió fondo en el Callao el dia 27 de Mayo de este año, recibí la Real cédula de 7 de Noviembre de 749, espedida á su favor, en que manda no se le cobren mas derechos que los que por leyes y Reales órdenes, y por el proyecto de 720 estén establecidos.

Como en todas las referidas órdenes se trae á consideracion el proyecto de 720, están persuadidos los interesados que solo deben satisfacer lo que en él se estableció para los puertos de Cartagena y Portovelo, que se reduce á 12 pesos escudos por cada fardo ó frangote de cien palmos cúbicos, á que quedaron reducidos todos los derechos de alcabala antigua y moderna, almojarifazgo y demás que estaban en práctica, sin querer que tenga efecto la espresion de que se pague lo que por leyes y órdenes estubiese establecido : pero como esta inteligencia es voluntaria, y únicamente conforme á su interés, me ha parecido preciso consultar á V. M. sobre estos asuntos, y esponer mi dictámen sin permitirles defrauden lo que legítimamente deben contribuir á la Real Hacienda.

Cuando se estableció el referido proyecto, no quedaron revocadas las leyes y cédulas en que estaba prescrita la forma de pagarse la alcabala y almojarifazgo en el Perú, porque solo tubo consideracion á los derechos que el comercio de España debia contribuir en Cartagena y Portovelo, y solo se estendió el de abería que quedó arreglado al 5 por % de salida. El almojarifazgo es derecho que solo una vez se paga, y porque se ejecuta en Portovelo, se mandó cobrar en esta capital del aumento que tubiesen las mercaderías, para lo cual se hacia avaluacion, y se ajustaba y cobraba de aquella parte en que excedia su valor, respecto de las compras hechas en la feria, como está pre–

venido por la ley 26, tít. 15, lib. 8 de la Recopilacion de las Indias, y por evitar la confusion y fraudes á que estaban espuestas las diligencias que debian preceder, se hizo un arreglamiento bien moderado, que es el que está en práctica, y se mandó observar por V. M.

El derecho de alcabala moderna, á que se agregó el de union de armas, es de cuatro por ciento, está en práctica y mandado satisfacer por V. M. Este se causa en todas las ventas y reventas, por cuya razon aunque en Portovelo y Cartagena se paga en la forma dispuesta en el proyecto, luego que los comerciantes suben con sus ropas, lo vuelven á causar en las ventas que hacen, y mas considerable por el aumento de precios que es regular de 50 á 60 por °/₀, por cuya razon no es adaptable el aforo y arreglamiento de Portovelo en este Reyno y puerto del Callao, donde por el espresado aumento lo logra la alcabala, y se causará gravísimo perjuicio á la Real Hacienda en conceder á los dueños de los navíos el beneficio de introducir sus ropas en lo interior del Reyno, para que hagan propias las ganancias que tenia el comercio de España en Portovelo, y las que despues disfrutaba este del Perú á su vuelta, perdiendo el fisco todos los derechos de almojarifazgo y alcabala que se recogian en esta ciudad, por percivir solamente los que se causaban en Portovelo.

En tiempos pasados se hizo asiento en el Consulado por estos derechos en cantidad determinada, y para cobrar la alcabala de sus individuos hizo una avaluacion segun el peso de los fardos, mandándose rescindir este contrato por V. M., y los oficiales Reales actuaron su cobranza, arreglados á la misma avaluacion; parecióles despues que recibian perjuicio, é intentó el espresado tribunal del Consulado no se efectuase la cobranza en esta forma : siguiéronse autos, y se ocurrió por su parte á V. M. que se sirvió de espedir la Real cédula de 5 de Octubre de 737, en que se ordenó que siendo el derecho de alcabalas un cuatro por ciento, segun lo dispuesto por leyes y órdenes posteriores, su exaccion y cobranza la actuasen los oficiales Reales de estas cajas por la regulacion y avaluacion de los fardos, la factura jurada á la apercion de los cajones. Esta providencia no se observó, porque pareciéndoles menos gravoso el avalúo establecido, que la manifestacion de la factura ó apercion de los cajones, se conformaron y redujeron

á pagar en la forma acostumbrada, que es la conveniente al comercio y á la Real Hacienda, respecto de lo laborioso que fuera tratar con cada comerciante de facturas y nuevo avalúo, además de los fraudes á que esta práctica estaba espuesta, habiendo de ser los peritos que se nombrasen del mismo gremio.

Que la mente de V. M. sea reducir estos derechos á los que estableció en el proyecto para los puertos de Cartagena y Portovelo, no es presumible, mandando al mismo tiempo se observen las cédulas, leyes y órdenes, porque no puede en esta parte observarse el proyecto, sin que queden abolidas y revocadas. Los perjuicios que se ocasionarian á la Real Hacienda si se entendieran estas órdenes como las comprenden los interesados, son manifiestos, pues se perdia en el almojarifazgo lo que corresponde al aumento de Portovelo á esta capital, que es de lo que se ha cobrado, porque para formar el proyecto solo se tuvo consideracion al valor de las ropas en los puertos del Norte.

En la alcabala fuera de mas entidad este perjuicio, y para que se manifieste con mas claridad, hago á V. M. esta demostracion. Un fardo de 5 arrobas y 5 libras está regulado por 500 pesos, y paga 20 de alcabala, porque aunque muchos sean de menos precio, otros serán de crecido valor : por el proyecto se mandaron pagar 12 pesos escudos por un frangote ó fardo de cien palmos cúbicos, que reducido al precio de dichas 5 arrobas 5 libras, componen 10 fardos, á que corresponde de alcabala 200 pesos; á esto se añaden 20 reales de almojarifazgo en cada fardo, que en los 10 importa 25 pesos y el todo de uno y otro derecho 225 pesos, y si hubieran de satisfacerse solo los 12 pesos del proyecto, perdia V. M. 215 pesos en cada frangote de á 100 palmos cúbicos, y en la carga de un registro mucho caudal, y á este respecto se deben considerar las demás especies.

No es de menos consideracion que los dueños de estos navíos son hoy los principales comerciantes de esta ciudad, donde no contentándose con las ventas que hacen en porciones, ponen almacenes en que menudean por piezas y aun por varas; y fuera estraño se observasen con ellos nuevas y equitativas reglas, y se negasen á los del país, obligándolos á pagar segun lo establecido en el Reyno cuando los que los disfrutan contribuyen como si estubieran en la feria de Portovelo,

principalmente en el tiempo presente, en que solo logran reventas los que les compran para surtir sus tiendas y vender al vareo.

Esta desigualdad fuera mas advertida por los individuos de este comercio que han recibido fardos conducidos en estos registros por su cuenta y riesgo, pues habian de satisfacer los derechos establecidos en el Reyno, sin gozar del indulto de los que por denominarse del comercio de España, se escusasen á satisfacerlos, cuando los crecidos fletes que les cobran resarcen todos los gastos que puede haberles ocasionado su trasporte.

El derecho de alcabalas ha sido el general ingreso de estas cajas. El comercio de armadas ha cesado, y se ha reducido al que hacen los navíos que vienen en derechura, y si no satisfacen los derechos establecidos, tendrá notable diminucion el ramo que ha contribuido para los situados de Panamá, Chile y Baldivia; y cuando se están buscando fondos con que aumentar el Real Erario, que no puede hoy satisfacer todas las cargas á que está obligada la Real Hacienda con dicha diminucion, no seria posible mantener los presidios. Ni pueden contemplarse los dueños de estos navíos, para eximirse de esta contribucion, por personas del comercio de España, respecto de que únicamente se hacia distincion entre comercio de España y del Perú, cuando se celebraban las ferias en Portovelo, á que solo tuvo respecto el proyecto, porque vendian aquellos á estos que subian por sí solos con las ropas á hacer el comercio en el Reyno; pero hoy que son los dos de este comercio los que lo ejercitan, dando dispendio á sus efectos en todas las provincias, sin que de ello percivan utilidad los que la lograban, bajando con caudales á Panamá, es constante que deben reputarse como tales, y satisfacer igualmente los Reales derechos mientras que V. M. no se les concediere particular indulto, remitiéndoles esta conocida obligacion.

En las armadas de 726 y 731, por no haber llevado suficientes caudales los del Perú para alzar las ropas en Portovelo, subieron diversos individuos galeonistas con sus efectos á esta capital; y aunque allí pagaron lo establecido en el proyecto, contribuyeron aquí los derechos de alcabala y almojarifazgo, como los demás de este comercio, que es lo que se practica en Méjico, segun estoy informado, porque en Jalapa,

donde se celebra la feria, pagan los derechos del proyecto, y no obstante los internan con sus mercadurías, se sujetan y satisfacen los derechos que los demás vecinos del país, como que fuera de gravísimo perjuicio que faltase esta igualdad entre los que son vasallos y hacen un mismo comercio.

El incesante anelo con que procuro se recauden los derechos que legítimamente pertenecen á V. M., y que se mantengan estas provincias con la seguridad y gobierno que tan encargado está por leyes y Reales órdenes, á que tanto contribuye la satisfaccion puntual de situados y salarios, me ha obligado á hacer este dilatado informe, para que en su inteligencia pueda V. M. declarar su Real voluntad, mandándome lo que debo ejecutar en esta materia, á fin de que los interesados escusen dar á los despachos que se libran, el sentido ó inteligencia que pretenden con tan grave perjuicio de la Real Hacienda. Dios guarde, etc.

Prosigue. En vista de este informe el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, secretario universal de Indias, de órden del Rey en carta de 16 de Mayo de 1751 me participa haberlo hecho presente al Rey, y se refiere á los órdenes anteriormente librados, especialmente en 12 de Marzo del año antecedente de 750, en que se me concedia absoluta facultad para estirpar abusos y cumplir otras prevenciones, y aunque no llegó á mis manos órden alguno de aquella fecha, como lo escribí inmediatamente, pero se me dirigió Real cédula con el nombramiento de Superintendente de Real Hacienda, con fecha 30 de Junio de 751, de que tengo hecha memoria, y antes con la de 20 de Junio de 746 se me habia dado facultad para que dispusiese que la administracion de Real Hacienda corriese arreglada á la disposicion de las leyes, con jurisdiccion para proveer todo lo que juzgase conveniente á su mas arreglado manejo, con lo que tuvo fin aquella pretension; y aunque en la Corte se han solicitado nuevos despachos para los interesados, no los han logrado, quedando de este modo aprobado lo que ejecuté en tan importante asunto.

HABILITACION DEL COMERCIO DE GUATEMALA,

Y DERECHOS REALES QUE DEBE SATISFACER.

Aunque por la ley 78, tít. 45, lib. 9 está absolutamente prohivido el comercio del Perú en el de Nueva España, para extinguir del todo la introduccion de ropas de la China, habiendo el Presidente y Gobernador de Guatemala representado á S. M. la afliccion y comun lamento de los naturales de aquellas provincias, así por la falta de vino y aceyte de que solo se podian proveer de este Reyno, como por la que hacian los 200,000 ducados de plata que antes estubieron permitidos, y no teniendo saca los frutos de labranza y crianza de que abundaban, fué servido espedir Real cédula en 22 de Febrero de 1718, en que concedió que no obstante lo dispuesto por leyes y cédulas, se pudiese en adelante comerciar con aquel Reyno, observadas las limitaciones siguientes:

Que en cada un año se puedan llevar del Callao 30,000 botijas de vino, y no mas, pagando por cada una á la salida un peso, y dos á la entrada, en cualquiera de los puertos de Guatemala; — que el aceyte, sea el que se juzgare preciso, avisando aquel Presidente al Virrey, y pagándose los derechos respectivos; — que se lleven 200,000 ducados en plata, como antecedentemente estaba permitido para la compra de frutos, pagándose en el Callao 7 por % de derechos, los cinco por el boqueron y los dos restantes por el de abería; — que de los frutos que trajeren de retorno, se pague á la entrada en este puerto 5 por %.

La pérdida de un navío que hacia viaje á Sonsonate, en virtud de este permiso, intimidó á los demás, de modo que habia años que se carecia de los frutos de aquellas provincias, y considerando que el Rey perdia aquellos Reales derechos que quedan referidos, y aquellos y estos vasallos la utilidad de este comercio, procuré fomentarlo, y se siguieron autos sobre la licencia que pidió un barco para navegar á dicho puerto, que se le concedió en 31 de Marzo de 1746, y volvió á tomar curso esta navegacion.

De regreso de dicho barco recibí cartas de aquel Reyno, dándome gracias muy espresivas por haberle dado tan gran consuelo, y se alentaron de modo que proyectaron una compañía para hacer por su cuenta el comercio; lo que pusieron en planta, y han navegado algunas embarcaciones al Callao y se esperan otras; con esta novedad han desmayado los del Perú, y el tribunal del Consulado solicitó se declarase que el permiso es solo para que vayan embarcaciones del Callao, y no para que vengan de aquellos puertos á este; pero esto lo habrá de declarar el Rey, porque habiendo remitido el espediente al Acuerdo, teniéndose presente que por parte de esta compañía se habia ocurrido á S. M. pidiendo su Real aprobacion, ordené con su parecer en 4 de Febrero de 754 que no se pusiese embarazo al barco nombrado *Nuestra Señora del Socorro*, propio de dicha compañía, y que se hallaba en el Callao, para que continuase sus viajes mientras otra cosa no se mandase, con lo que corre por ahora sin novedad esta negociacion.

No obstante, en ningun año ha llegado á completarse el permiso por lo que hace á la cantidad de ducados de plata y número de botijas de vino, porque es este un bien limitado comercio, reducido en la mayor parte, en cuanto á los efectos consumibles en el Perú, al añil y maderas de cedro, que no podrá aumentarse habiéndose prohivido la introduccion de tabacos, que era uno de los principales renglones que se traian, por estar estancado de cuenta de S. M.

TRIBUNALES DE REAL HACIENDA.

Los oficiales Reales de las 19 cajas que se comprehenden desde la de Buenos Ayres hasta la de Piura, corren y administran todos los ramos de Real Hacienda que al presente se recaudan y en adelante por cualquier título ó motivo pertenecieren á S. M., no estando particulamente encargados á otros ministros; su obligacion es recaudar y liquidar las cuentas á todos los que debieren darlas de administracion de Reales derechos, como son los Corregidores, á cuyo cargo está la cobranza de tributos; los arrendadores de alcabalas y administradores de cualesquiera ramos, cuyo

entero deba hacerse en las cajas de su cargo. La Recopilacion de Indias está llena de leyes, que tratan del modo con que estos ministros deben cumplir sus encargos, y todos los títulos del lib. 8º. contienen las leyes que han de observar y la responsabilidad en que están constituidos por cualquiera omision, mala versacion ú otro delito de los que se pueden cometer en esta especie de manejo, y tienen toda la jurisdiccion necesaria para apremiar y perseguir á los deudores de Real Hacienda sin necesidad de ocurrir á otros jueces ordinarios ó delegados, si no fuere para pedirles auxilios en caso de necesitarlos para mayor felicidad de las providencias que se espidieren, por cuya razon se hacen deudores de lo que no recaudan, si no manifiestan diligencias en tiempo que justifiquen no haberse dejado de cobrar alguna cantidad por su omision.

Ya tengo dicho en otros lugares que me ha debido el mayor cuidado el modo de proceder de estos ministros; y solo añado que aunque á ellos toca el satisfacer los sueldos y pensiones de la consignacion de la caja de su cargo, teniendo entendido que los de esta donde es mayor la cantidad de lo que se satisface, no guardaban igualdad prefiriendo á unos y postergando á otros, ó por sus indignaciones, ó por el respeto y relaciones particulares de los interesados, ó lo que es peor, porque convenia muchas veces á su utilidad, y no alcanzando regularmente los fondos de la caja para que todos perciviesen lo que les tocaba, venian á conseguir la preferencia los que dejaban parte del crédito á favor de estos ministros; les prohiví el que pudiesen librar y distribuir por sí, sin decreto de este Gobierno, lo que así se ha ejecutado, habiendo logrado extinguir este abuso, observando una exacta igualdad en la satisfaccion de los sueldos, librando por tercios á un mismo tiempo á los ministros y á los demás empleados como á la tropa los salarios, de suerte que todo lo devengado en mi tiempo, está pagado, sin que algun acreedor haya tenido privilegio que lo distinga de los demás.

En las cajas foráneas no puede entrarse el que los oficiales Reales paguen los salarios y consignaciones sin esperar decreto para ello, pero no les he permitido que ejecuten gasto alguno estraordinario, y siempre están pendientes del Gobierno para cualquier deliveracion, y como todos los correos remiten razon de lo recaudado y pagado, fácilmente

se viene en conocimiento del exceso que puedan haber cometido en esta materia, y haciéndose cargo de lo que queda existente, solo pudieran suponerlo en el intermedio de la carta cuenta, porque cerrada esta, se remite el residuo á los de esta capital.

El tribunal de Cuentas en esta ciudad se erigió para tomarlas á todos los oficiales Reales, y reveer las que estos hubieren ajustado á los Corregidores y demás empleados en la recaudacion de los Reales derechos, resultar alcances, y proceder contra los deudores en la forma que se previene en los títulos 1°. y 2°. del lib. 8°. y en todas las demás leyes que se hallan en otros de la Recopilacion, y en las ordenanzas particulares de este tribunal contenidas en las del Reyno en los títulos 27 y 28 del lib. 1°.

Además de la jurisdiccion que tiene el Virrey en los tribunales de Hacienda por las nuevas cédulas y nombramiento de Superintendente general, por derecho le toca celar cómo se procede por los oficiales Reales y tribunal de Cuentas, y obligar á estos ministros al cumplimiento de su obligacion, y por la ley 5ª., tít. 29 del referido lib. 8°., se manda al Virrey no permita se paguen sueldos á los oficiales Reales ni á los contadores, si aquellos no dieren sus cuentas cada año, y estos no la tomaren, y es tan preciso que el Virrey esté á la mira de cómo se procede en esta materia, y de que las causas remitidas á la sala de Ordenanza tengan curso, que por no haberse hecho en tiempo las diligencias debidas, se hallan muchas dependencias incobrables, y suman millones las que contienen los autos antiguos remitidos á dicha sala, no habiendo quedado en unos memoria de los deudores, y en otros bienes con que cubrir sus créditos.

REAL ESTANCO DEL TABACO.

La falta de fondos en que consideré á mi ingreso la Real Hacienda para cubrir sus consignaciones y ocurrir á otros indispensables y estraordinarios gastos, me hizo discurrir en los medios de que podria valerme para su aumento, contemplando que de ello resultaba no solo utilidad al Real Erario, sino igualmente al público beneficio, porque son muchos los

que dependen de las Reales cajas para su subsistencia, y me pareció mas proporcionado el estanco del tabaco en que se habia meditado algunas veces en España, y ordené al contador D. Tomás Chavaque, sugeto muy inteligente, formase el proyecto con toda la estension que pedia la materia; lo que ejecutó, y pareciéndome digno de consideracion el pensamiento, lo remití á S. M. con carta de 4 de Agosto de 1746, y habiendo merecido la Real aprobacion, me lo participó así el Sr. Marqués de la Ensenada, previniéndome de su Real órden procurase reducirlo á práctica por las reglas que perscribia el proyecto y por las demás que comprendiese conducentes, dejando á mi arvitrio el establecimiento, con plena facultad de nombrar los administradores y demás ministros, y cuanto tubiese por conveniente para su logro.

Igualmente me encargó me impusiese en las instrucciones generales con que se administra y gobierna la renta del tabaco en aquellos Reynos, y en el dictámen que dieron sus administradores sobre este establecimiento, remitiéndome uno y otro para que tomase lo que me pareciese adaptable á las circunstancias de estos países.

La grande inversion que causó el terremoto de 28 de Octubre de 1746, y los sobresalientes gastos que se me impendieron en aquellas circunstancias, me detubieron la pronta ejecucion de este importante proyecto, y lo puse en noticia de S. M. en carta de 26 de Agosto de 748, en que me respondió el secretario del Despacho universal de su Real órden, quedaba el Rey con la satisfaccion de que haria el establecimiento en tiempo conveniente y oportuno.

Luego que la ciudad se restableció en algun modo, restituyéndose los vecinos á sus casas, y que el giro del comercio tuvo regular curso, apliqué la consideracion á este grave asunto. Como un nuevo establecimiento de esta entidad viene acompañado de dificultades, y toda novedad en las repúblicas pone en azoro á sus havitadores, necesité de tratar en diversas juntas extrajudiciales con ministros de mi satisfaccion sobre las providencias con que habian de darle principio á esta obra, porque los individuos del comercio que lo habian tenido libre en los tabacos hasta aquel tiempo, sin otra reflexion que la de estrecharse en esta parte sus negociaciones, miraban el estanco como un gravámen muy perjudicial á la república.

Habiendo muerto D. Tomás Chavaque, que firmó el proyecto, y á quien habia resuelto nombrar por Director general, y hallando en D. José Nieto todas las proporciones necesarias para ocupar su lugar, lo hice concurrir en las conferencias privadas, y despues de superadas las dificultades (aunque nunca pueden faltar en la práctica de tan nueva negociacion), deliberé dar principio á la plantificacion solo en esta ciudad para irla estendiendo segun se fuese formalizando el estanco, y que este por entonces se ciñese únicamente á los tabacos en polvo, que conduciéndose de puertos ultramarinos, tenia menos dificultad su recojo, para poder con desembarazo emprender los de oja, que produciéndose y beneficiándose en diversas provincias del Reyno, hacian mas difícil su estanco.

A este importante fin mandé formar una junta para deliverar los asuntos pertenecientes al estanco, y elegí para que la cumpusiesen á los oydores D. Pedro Bravo del Rivero y D. Pedro Bravo de Castilla, al Maestreescuela D. Francisco Hervoso, mi asesor general, y á dicho D. José Nieto, declarando debia concurrir el fiscal de lo civil, como está obligado en los asuntos en que se trata de la Real Hacienda, y que en ella habia de presidir el Virrey y hacerse en su palacio.

La primera diligencia fué buscar casa proporcionada donde establecer el estanco, y como el terremoto habia arruinado las de alguna estension, costó varias dificultades tomar la que al presente sirve á este destino, haciendo desembarazarla á la familia que la ocupaba, con no poca resistencia, porque tenia instrumento de arrendamiento, pero conseguido, fué necesario emprehender la reedificacion de mucha parte que aun se mantenia inutilizada, y en el tiempo que ocupó esta obra se deliveró tomar razon de todos los tabacos que existian en la ciudad, y que para ello se reconociesen los libros de la Administracion de esta Real caja desde principio del año de 745 hasta fin del de 750, donde debian constar las entradas de este efecto, y de cuya diligencia resultó haberse conducido de la isla de la Habana y Reyno de Méjico 706,328 libras, y que debian existir 303,642, y para su tasacion se dió comision á dos alcaldes del Crímen, de cuyo órden se ejecutó la diligencia, y por no haber sido á satisfaccion de los interesados, fué indispensable se repitiese posteriormente, como se dirá despues.

En este estado estando ya corriente la casa, se publicó el estanco por bando el dia 24 de Abril de 752, mandando que en el término de quince dias se entregasen los tabacos en polvo que existian en la ciudad, y cesase su venta de cuenta de particulares, con los apercevimientos correspondientes, y por no sufrir los fondos de la Real Hacienda el crecido desembolso de su importe, se mandó pagar la cuarta parte de contado, y las tres restantes de seis en seis meses, de modo que quedasen pagados los créditos al año y medio, porque sin razon tenian dilatada demora para esta recaudacion los interesados.

Elegí al mismo tiempo dos ministros, y subalternos de que se habia de componer la oficina, manejo y administracion del estanco, y les asigné los sueldos en la forma siguiente: Por Director general á D. José de Nieto, con 4,000 pesos al año; por contador y secretario de la Junta á D. José de Pradas, con 3,000 pesos; por tesorero al Marqués de Castrillon, con 1,200 pesos, porque gozaba salario como alguacil mayor del tribunal de la santa Cruzada, y con esta cantidad quedaba igual con el contador; por oficial mayor y secretario de la Direccion á D. Juan de Alvarellos, con 1,200 pesos; á tres oficiales destinados al director, contador y tesorero, y al escribano 500 pesos, reservando destinar otros para cuando lo pidiese la misma negociacion.

Luego que se empezaron á entregar los tabacos en el estanco, reclamaron los dueños la tasacion que antes se habia hecho, y para dar plena satisfaccion de la buena fée, justificacion y equidad con que se les trataba, se mandó se hiciesen nuevas tasaciones, y que para ello se juntasen los interesados en el Consulado, y nombrasen los peritos que concurriesen de su parte, con otros dos destinados por los ministros de la Direccion, para que se hiciesen las referidas tasaciones, reservando á la Junta las discordias y la moderacion de los precios, segun lo persuadiesen los sucesos, con lo que se acallaron las diversas instancias que se habian promovido; y de todo dí cuenta á S. M., que se sirvió aprovar lo obrado, encargándome siguiese las diligencias y espidiese las providencias que debian perfeccionar este negocio, y merecieron la misma Real aprobacion las ayudas de costa á los ministros de la Junta.

En conformidad de esta resolucion se entregaron en el estanco 414,881

libras de tabaco, que importaron 263,530 pesos, habiéndose arrojado al rio algunas partidas muy antiguas que estaban incapaces de consumo; y aunque la Real Hacienda estaba escasa, se fueron entregando varias cantidades conforme lo pedia la urgencia con cargo de reintegro para cuando lo produjese el estanco, porque no admitian demora los plazos, la reedificacion de la casa y provision de los utensilios.

Con los tabacos que se fueron recibiendo en los primeros dias, se surtieron inmediatamente 16 estanquillos, divididos en barrios, para que no faltase su provision, y en la casa del estanco se havilitó la tercena, de modo que no faltó dia alguno el tabaco en la ciudad, y se asignaron precios segun los corrientes, para evitar la novedad desde dos reales hasta medio real por la onza, segun la calidad, considerado un ciento por ciento de ganancia, porque este efecto lo necesita por los indispensables desperdicios á que está sujeto.

Dado principio de este modo al estanco en esta capital, antes de estenderlo á otras provincias, pareció á la Junta que debiera publicarse en ellas el bando que se habia echado para que llegase á su noticia, y se tubiese por de ilícita entrada todo el tabaco que se remitiese por cuenta de particulares, y se mandó al mismo tiempo se tomase por los Corregidores puntual razon de las partidas y clases de tabacos que existiesen en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que estas noticias sirviesen para arreglar las disposiciones que se habian de tomar para la estension del estanco.

Aunque era uno de los puntos de la instruccion remitida de órden de S. M., para que se tubiese presente en lo que pudiese ser adaptable, que se procurase introducir el uso de los tabacos beneficiados en España, la abundancia que se halló de los lavados en la Habana y sus montes (1) de Méjico, conformó el dictámen de la repugnancia con que entrarian á variar de especie, concurriendo principalmente la esperiencia que se asegura de que los accidentes de este clima no hacen tolerable la fortaleza del de Sevilla, estando persuadidos á que su continuacion es sumamente perjudicial á la salud, porque calentando la cabeza, derrite peligrosas reumas en las principales partes del cuerpo.

(1) Parece que debe leerse *sumontes* y no *sus montes*.

Esta esperiencia obligó á tratarse en la Junta el modo de surtir en lo futuro el estanco, é impedir las introducciones ilícitas, y pareció que esto se podria conseguir haciéndose alguna contrata con la compañía de la Habana, cerrándose la entrada de los sumontes de Méjico, y quedando únicamente por Panamá la precisa correspondencia; en cuya consecuencia se proyectó que la compañía de la Habana pusiese á riesgo suyo en Portovelo las porciones de tabaco que se le pidiesen, y allí se les pagasen sus valores por un factor de la renta que existiese en Panamá con este cargo, desde donde habia de correr el riesgo esta Administracion, y que prontamente se pidiesen 50,000 libras del mas fuerte para beneficiar los tabacos flojos y desvanecidos que habia en almacenes, y mas cuatro cajones de cada calidad de los que allí se laban, para que esperimentándose los que fuesen mas bien recibidos, se diese noticia á su tiempo de las partidas necesarias para los consumos.

Habiendo dado cuenta al Rey por mano del Sr. Marqués de la Ensenada con fecha de 20 de Noviembre de 1752 de todo lo practicado en este asunto, acompañando un estracto general de los tabacos almacenados; en ocho cartas de 18 y 19 de Diciembre de 1753 me significó dicho Sr. Marqués de la Ensenada, que S. M. se habia dignado de aprobar todo lo ejecutado hasta aquel tiempo, y la satisfaccion con que quedaba de que continuaria las mas oportunas y convenientes providencias, cuyas cartas me dirigió el Sr. Baylío D. Frey Julian de Arriaga, secretario actual del Despacho universal de Indias y marina.

No hizo falta el tabaco pedido á la Habana, ni las muestras que se solicitavan para formalizar la contrata en aquella isla, de que trataré últimamente, porque habiéndose introducido posteriormente en el estanco diversas porciones que estaban en camino y dispuestas en Panamá á embarcarse en la buena fée del libre comercio de este efecto, y conducidas otras del Reyno de Guatemala, no hubo razon para dejarlas de admitir en el estanco en la forma que se habia hecho con los tabacos que estaban en esta ciudad, y quedó proveido el estanco por algun tiempo : á que se llega que el navío *la Rosa* de vuelta del puerto de Acapulco, adonde fué conduciendo azogues, trajo á su bordo otras partidas, fuera de 12,000 libras que se le permitieron en su contrata; pues aunque se siguieron autos sobre la legitimidad de su antrada, se

determinó en la Junta se recibiesen y pagasen cuando la renta se hallase desahogada.

Entablado el estanco en esta ciudad, por lo que hacia á los tabacos en polvo, traté de estenderlo á los de rama, que tienen mayor consumo, pero que son mas difíciles de reducirse á reglas, siendo cosechas, como está dicho, de diversas provincias de este Reyno; y habiéndose reconocido que la casa de la Administracion no tenia capacidad para tan vasta negociacion, se compró un solar contiguo, que tasado en la cantidad de 4,199 pesos, se compuso en 3,500, donde se fabricaron once almacenes y otras distribuciones necesarias al mejor régimen de su espendio.

Concluidos los almacenes, se publicó bando el dia 13 de Enero de 1753 para que en el término de un mes se hiciese manifestacion de todas las partidas que hubiese en esta capital de tabacos de oja, bajo de las penas y prohiviciones ordinarias, haciendo saber que los valores que se les diesen por los peritos, se habian de satisfacer descontando la mitad, y la otra mitad á los seis meses, y que las partidas de poco monto se librarian desde luego.

Los tabacos que se pusieron en almacenes, así porque existian en esta ciudad, como por haber entrado en los meses inmediatos, fueron apreciados en 98,063 pesos, é inmediatamente se abrió tercena en la misma casa para su espendio, y tres estanquillos en diversos barrios, sin impedir el trabajo de los limpioneros y cigarreros, porque tomándose el tabaco del estanco, son muchos los que se mantienen de este mecanismo, que únicamente utilizan el jornal de su trabajo.

Como se aumentó el manejo, fué necesario crear un oficial 2°. de libros de la Contaduría con 500 pesos, un fiel de tercena con 400, y á los estanqueros se asignaron 5 por % sobre el valor de sus respectivas ventas.

No se esperimentó novedad de consideracion en las conductas y sementeras de los tabacos, y aunque se temió se minorasen las siembras, y se espidieron diversas providencias con acuerdo de la Junta para fomentarlas, la buena fée que esperimentaron en las pagas los alentó de modo, que llenos los almacenes ha llegado su abundancia á término que excediendo la entrada al consumo y faltando donde guardarlos, fué

necesario tomar algunas providencias para poner término á este desórden, como se reconocerá por las espedidas que paran en aquella oficina.

Este vasto manejo no pudo entablarse sin que de contado se consumiesen muchos miles : la casa se arrendó por 1,250 pesos annuales : en las obras que faltaban para ponerla hábil, se gastaron 4,000 pesos, y se descuentan de arrendamiento en cada un año 449 pesos : para pagar los tabacos de polvo y rama y demás gastos del establecimiento, se suplieron de esta Real caja con cargo de reintegro 381,913 pesos, que han empezado á devolverse en la forma que se dirá.

Habiéndose conseguido que se pusiese en órden el establecimiento en esta ciudad, puse la mira á su estension, y se dió principio en el Reyno de Chile, donde por no ser cosecha del país el tabaco en rama, y conducirse del Callao, habia mas proporciones para estancarlo en una y otra especie al mismo tiempo, y estando en esta capital D. José Ignacio de Herquiñigo, vecino de dicho Reyno, y tratado extrajudicialmente con él este asunto, por haber comprendido que tenia talentos para manejarle, lo alenté á entrar en esta negociacion, y presentó un manifiesto de varios capítulos, en que pedia se le confiriese empleo de Administrador general con el sueldo de 3,000 pesos (para suvenir á las impensas) ofreciendo el préstamo de 10,000 pesos para suvenir á las impensas : que pagaria por su cuenta los arrendamientos de dos casas en que se almacenasen separadamente las dos especies por el tiempo de tres años, y que pondria asimismo de su cuenta todos los peltrechos y muebles necesarios para las oficinas. Se examinaron estas proposiciones en la Junta, y con su acuerdo resolví que se plantificase en aquel Reyno el Real estanco, y por la integridad y buena conducta de dicho D. José, le nombré por administrador general del obispado de Santiago, asignándole el sueldo de dos mil pesos sin convenir en el préstamo de los 10,000 pesos, porque no estaba la Hacienda Real en estado de aumentar renta por semejante suplemento : nombré asimismo por contador de Intervencion á D. José Arlegui con 1,000 pesos, y asigné 300 para un escribiente, difiriendo el aumento de empleados para cuando lo pidiese la misma negociacion.

Siendo aquel Reyno ultramarino, pareció conveniente para el mas

pronto espediente de los embarazos y dudas que podian suscitarse, deputar una junta compuesta del Sr. Presidente de aquella Audiencia, del oydor decano D. Martin de Recavarren, del oydor D. Domingo de Aldunate en calidad de fiscal, y del administrador de la renta, señalándoles ayuda de costa, y declarando que la apelacion de sus resoluciones, las discordias y dudas que se ofreciesen habian de venir á la de esta capital, por ser la general en donde se deben resolver los principales negocios de esta administracion.

Evacuados estos puntos, se libraron los despachos necesarios para su cumplimiento, y por el Director general las instrucciones correspondientes al nuevo administrador; en cuya consecuencia el dia 4 de Mayo de 1753 se promulgó en la ciudad de Santiago el estanco con las mismas condiciones que en esta capital; se pusieron estanquillos y se dió principio á su plantificacion.

Fué muy útil la Junta en aquel Reyno, porque las prudentes máximas del Sr. Presidente y demás ministros de ella no dejaron tomar cuerpo á la repugnancia que descubrieron el comercio y el vecindario, y aunque en esta se produjeron ciertas proposiciones de algunos individuos, sobre dar nuevo método á esta negociacion que persuadian era muy útil á la Real Hacienda, corroboradas con informe del Cavildo secular y otros vecinos; sustanciada la materia con el Director general y el fiscal, se despreció la propuesta, y se les hizo saber que no se alteraria el progreso de la administracion como mas conveniente, y se vieron precisados á conformarse con lo que no podian resistir, y se estendió por aquella diócesis el estanco, erigiéndose varias administraciones particulares.

En el mismo año se entabló en el obispado de la Concepcion, y se nombró un administrador con 1,000 pesos de sueldo y un oficial mayor con 500, y se publicó en 25 de Noviembre de 753.

Con estos principios me detube en la estension que era conveniente hacer del estanco en las demás diócesis de esta jurisdiccion, y está ya conseguido en los obispados de Trujillo, Guamanga, Cuzco, Arequipa, la Paz, Santa Cruz de la Sierra y arzobispado de la Plata, y en cada uno se ha nombrado un administrador y oficial mayor con título de contador; y para proceder con acierto en Buenos Ayres y Tucuman,

por su distancia, espero los informes que están pedidos á sus respectivos Gobernadores de las personas á quienes se puede fiar esta importancia, porque en la eleccion de los sugetos está el principal acierto.

Las sospechas que se fueron aumentando de que se hacian algunas ilícitas introducciones, dió motivo á nombrar un visitador de este arzobispado, que celase las entradas, visitase las tiendas y pusiese el mayor cuidado en descaminar todo lo que entrase ó existiese de este efecto en contravencion de los bandos publicados, y destiné á este empleo á D. Pedro Canton Salazar en 1°. de Enero de 1754, con 1,200 pesos de renta.

Las provisiones de tabacos en polvo que hicieron los particulares para dilatado tiempo antes de la publicacion del estanco, se hizo sentir en la cortedad de sus ventas, pero ya al presente llega á 120,000 pesos al año en esta capital, con esperanza de mayor aumento, que con lo que en el resto del Reyno produjere, le quedará á la Real Hacienda un fondo sobresaliente.

Las grandes sumas de tabacos comprados están enteramente satisfechas, y la continua entrada de los de oja no dieron lugar en algun tiempo al reintegro de lo que se habia suplido en estas cajas y en las demás del Reyno, pero ya se han vuelto á sus arcas los caudales que se suplieron en el Cuzco. Arequipa, Trujillo y Guancavelica, y por esta Administracion general se van reintegrando los suplementos, y el situado de Chile se ha librado desde el año de 754 en los productos de aquel estanco, porque como los tabacos de polvo y rama de su consumo se remiten por esta Direccion, allí solo tienen que satisfacer sueldos y algunos fletes, por lo que en poco tiempo espero se verifique el reintegro, y siempre tendrá cuenta á la Real Hacienda se continúe esta práctica haciendo buenos los oficios Reales de estas cajas á la Administracion los libramientos que diere, porque se evita el riesgo y costos de su conduccion.

La contrata que como se ha dicho se procuró establecer en la Habana, no ha tenido el efecto que se discurrió, porque el Sr. D. Francisco Cajigal, Gobernador de aquel puerto, me ha escrito últimamente con fecha 5 de Febrero de 755 que en respuesta de la noticia que habia pasado á la Corte de mi propuesta, le prevenia el Sr. Baylío D. Frey

Julian de Arriaga, que de ningun modo entrase en la compañía (obligada á remitir tabacos á España) en esta negociacion, que tomase á su cuidado la provision de tabacos de este Reyno, con total independencia de ella, y que se entendiese conmigo en todo lo que se ofreciese en el asunto : hácese cargo de que aquella compañía no daba cumplimiento á las provisiones á que estaba obligada, y que no seria fácil tomarle algun tabaco, y remite varias muestras, asegurando que segun los informes de personas inteligentes eran apropósito para estas provincias, ofreciendo solicitar sugetos con quienes se entablase la correspondencia y dedicase con empeño á formalizarla. Reconocidas las muestras se hallaron de muy inferior calidad, y habiendo oido al Director con dictámen de la Junta, respondí á dicho señor lo conveniente, de que dí cuenta al Rey por mano de su secretario del Despacho universal en la carta del tenor siguiente. — La necesidad de tomar con tiempo los medios de establecer en este Reyno las provisiones de los tabacos en polvos que deben servir al consumo de sus estancos, me hizo dirigir al Gobernador y compañía de la Habana con carta de 24 de Noviembre de 1752 las instrucciones formadas para arreglar un asiento que diese firmeza á esta idea, y previne que hiciese disponer y trasportar las muestras de los que allí se lavan, con el motivo de esperimentar sus calidades y adaptar los surtimientos á las que fuesen de mas gusto; y en la carta de 20 del mismo mes, en que dí cuenta á S. M. de las reflexiones que influyeran á esta disposicion, incluí las copias respectivas para que se auxiliase con sus Reales órdenes la práctica y convenio de los ajustes.

Carta.

Con vista de mi representacion y de la que hizo el Gobernador de la Habana sobre estos asuntos, se dignó S. M. por su Real órden de 4 de Noviembre de 755 confiar únicamente á su cuidado la esposicion del asiento, mandándole que atendiendo primero á la conduccion á España de las porciones de tabaco á que está obligada la compañía con el que quedase, promoviese las provisiones de este estanco, y que se entendiese conmigo y confiriese los modos de dirigirlas.

A consecuencia de este Real órden, de que me despachó copia con su carta de 5 de Febrero del antecedente ano, hizo presente que no pudiendo cubrirse las remesas estipuladas para las fábricas de Sevilla,

era forzoso que las de este Reyno se hiciesen de los tabacos que la compañía despreciase, como los lavados y sin lavar, y de estos me encaminó muestras al mismo tiempo, informando con la nota de sus costos lo que habia concevido en cuanto al régimen del abasto.

Luego que llegaron estas muestras, se hicieron reconocer por peritos inteligentes y las declararon por inútiles para este estanco, cuyo resuelto y uniforme parecer en el estrecho de sujetar el gusto á unos tabacos de tan ínfimo gusto, ha causado no pequeña consternacion por el atraso que ocasionaria á la renta la continuacion de esta imprevista novedad; pero haciéndome cargo que no obstante aquella prohivicion se han introducido aquí con frecuencia por particulares comerciantes las partidas de tabaco, en cuyas buenas calidades fundaban el consumo y las utilidades que lograban en sus intereses, previne al Gobernador en carta de 2 de Diciembre del año próximo pasado, que inquiriendo con precaucion y seguridad los que se les vendian á estos y las clases y beneficios de que se consumian, haga por sus términos havilitar y remitir con la posible anticipacion las muestras que se tenian pedidas, para evitar los sensibles efectos que son consiguientes á su tardanza.

En el dictámen que dieron los administradores fiscales de la renta sobre el proyecto que remití á S. M. para plantificar el estanco, consideraron preciso que se trajesen de España los tabacos en polvo que hubiesen de consumirse en estos Reynos para evitar los fraudes á que pudieran dar puerta los trasportes de la Habana y Acapulco. Con este designio, que llegó á ponerse en ejecucion por las causas que aprobó S. M., descubren las facultades que dejan las remesas que se hacen á Sevilla para que pueda abastecerse este estanco con tabaco de competente calidad, y en las dudas y tropiezos que se encuentran en el progreso de tan útil negociacion, me ha parecido consultar á V. S. con las copias adjuntas, que contienen las providencias acordadas, para que en su inteligencia se tomen por S. M. las mas convenientes á su Real servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Lima, 1°. de Febrero de 1756.

Las muchas y graves incidencias de esta negociacion eran muy largas de referir, y los documentos y providencias espedidas para su mejor régimen que se hallan en aquella Contaduría, manifestarán lo que se

ha incubado en tan importante asunto, y será mi mayor honor haber acertado á servir al Rey, pues los frutos de este afan los reconocerán y lograrán mis succesores.

Las ordenanzas que han de servir de regla en lo venidero, estoy formando de órden de S. M., y concluidas las generales. se trabaja en las particulares, y ellas serán la mejor instruccion de esta materia, habiéndome dilatado en la relacion de las circunstancias con que se plantificó, porque habiéndome debido todo su ser, he juzgado que no se estrañará deje esta noticia á los que con mas luces que yo pondrán en perfeccion esta obra, que no puede salir con ella desde sus cimientos, y las esperiencias son las que ministran las providencias que se han de aplicar para ponerla en su mejor estado.

CASA DE MONEDA DE LIMA.

Hasta el año de 758 se gobernó la casa de Moneda de esta ciudad por las antiguas reglas, y en 25 de Mayo llegó D. Andrés de Morales nombrado Superintendente, y con las comisiones necesarias para establecerla segun las ordenanzas de la de Méjico.

Desde el de 729 se habia solicitado el efecto de este proyecto, y se libraron despachos al Sr. Marqués de Castelfuerte para que lo pusiese por obra del mismo modo que se habia practicado en Méjico, pero no pudo superar á las dificultades, y se mantuvo la casa sin novedad en la labor de la moneda, y el Rey deseando facilitar este establecimiento, ordenó á dicho D. Andrés pasase á dicha ciudad de Méjico en el de 746 con el título de Superintendente de aquella Real casa en las ausencias y enfermedades del propietario, pero con el fin de que se instruyese en su manejo y se condujese á esta capital trayendo operarios con los que facilitase la obra, y ya se me habian anticipado algunas instrucciones para cuando llegase el caso.

Luego que reconocí las cédulas, órdenes é instrucciones que trajo, porque vino subordinado al Virrey, á quien se encargó muy eficazmente espidiese con prontitud todas las providencias correspondientes, dí cumplimiento á sus despachos sin la menor demora; y porque en las di–

chas instrucciones se contiene prolijamente todo lo que el Rey previno para este caso, y en un cuaderno de 145 fojas lo que se actuó en Méjico en igual ocasion, no me detengo en referir su contenido, pues allí se encontrará cuanto pudiera decir en este asunto, ciñéndome á lo que tengo por preciso para dar alguna idea á este establecimiento.

La primera diligencia que se prevenia era la de que se apoderase el Superintendente de todo lo que pertenecia á la casa, y espedí decreto el dia 27 del mismo mes de Mayo para que acompañado de los ministros que tube por conveniente se ejecutase con el mayor cuidado, lo que se practicó aquel dia sin embarazo, despues de haber hecho inventario con las solemnidades necesarias de cuanto encontró en ella, y quedó en posesion de su ministerio.

Fué uno de los órdenes el que se suspendiesen á todos los ministros que servian por entonces, principalmente los que tenian oficios enajenados, que hiciese el Superintendente pesquisa de sus procedimientos y se remitiesen los autos para que S. M. en su vista deliverase lo que fuese de su Real voluntad; y habiendo sido indispensable hacerles saber inmediatamente la suspension, el Superintendente, arreglado á las instrucciones, me propuso sugetos que sirviesen interinamente los empleos que eran necesarios para el manejo de la Real casa, acompañándola con una certificacion de los que se ocupaban en la de Méjico, pero teniendo presente el menos laborioso manejo de esta, por no fundirse el crecido número de marcos que en aquella, espedí los decretos correspondieutes, asignando salarios á proporcion de los que perciven los empleados de Méjico, porque así lo pedia la diferencia del trabajo; y usando de la facultad que se me daba, ocupé algunos ministros de los antiguos juzgándolos por precisos, por la particular inteligencia y havilidad para algunos manejos, y los oficiales que trajo de Méjico el Superintendente, se pusieron en los destinos que trajeron.

Desde que el Superintendente se hizo cargo de la casa, se mandaron cesar las labores de cuenta de particulares, y que se principiasen por la de S. M., lo que se publicó por bando, ordenando que los dueños de pastas, así de oro como de plata, ocurriesen á la casa de Moneda á entregarlas y recibir su precio, declarando ser su intrínseco valor, segun las nuevas ordenanzas, en el marco de oro de 22 qqs. 2 mrs.,

y para que no esperimentasen los dueños la menor demora, mandé entregar á estas Reales cajas todo el dinero que pidiese el Superintendente, y que el producto de barras de las cartas cuentas se mantubiese en las arcas de la Tesorería de aquella casa, mientras alguna urgencia no precisase á sacarlo, á fin de que la buena fée y prontitud con que se pagasen los metales fuese incentivo á la mayor brevedad de conducirlos; y el buen efecto de esta providencia se acreditó con haberse satisfecho, desde fin de Mayo hasta 11 de Agosto del mismo año, 67,266 marcos de plata.

En el oro reconoció el comercio algun perjuicio, porque estando acostumbrados á que se les abonase á 21 1/2 rs. de ley de 22 1/2 qs. reducido solo á 22 segun lo determinado en las ordenanzas de Castilla, se les habia de pagar á 20 1/2 rs. que corresponde el marco á los 128 pesos 32 mrs. que se han referido, y el Consulado solicitó se les pagase por el precio antiguo el oro que decian tenian ya comprado con buena fée, porque lo contrario era obligarles á perder del principal; pero se les denegó la instancia, pues no se le habia de dar mas precio que el que correspondia á su intrínseco valor, con cuyo desengaño se llevaron á la casa de Moneda en el término antes referido 3,471 marcos 2..... (1) de oro.

Aunque era uno de los principales intentos del nuevo establecimiento el que se fabricase la moneda de cordoncillo, porque no parase el curso de los comercios (en conformidad de lo prevenido para este caso por S. M.), se mandó continuar el cuño antiguo, hasta que se fabricasen los ingenios é instrumentos necesarios para el nuevo: con el terremoto del año de 746, se habia arruinado la casa de Moneda; esta era de un particular, y sobre que cargaban diversos censos, pero como habia perdido el valor de todo lo reedificado, se compró por cuenta de S. M. en moderado precio, en que no solo se consiguió esta utilidad, sino la mayor de estar el suelo casi en área, á que se hubiera reducido lo fabricado para disponer los molinos y oficinas correspondientes á la nueva planta, y porque pedia mas estension el número de oficinas necesarias para la nueba labor de cordoncillo, se compraron cuatro sola-

(1) El original presenta aqui un signo que no conocemos; será probablemente una fraccion del marco. El marco del oro se divide en 50 castellanos, y el de la plata en 8 onzas.

res y una casa antigua bien labrada para vivienda del Superintendente y otra alguna familia de las que deben acomodarse en la Moneda, é importó la cuenta de estos solares y casa 78,162 pesos.

Estando evacuadas sin tropiezo todas las diligencias concernientes al establecimiento y corriendo la labor de la moneda de cuenta de S. M., volví la atencion á las disposiciones necesarias para la fábrica de ingenios é instrumentos para la de cordoncillo; hice formar el plan de toda la obra, y no hallándose las maderas correspondientes, se pidieron á Guayaquil, y sin perder tiempo se abrieron cimientos y se empezó la obra de sillería, aplicándose con bastante eficacia el Superintendente á su adelantamiento.

Luego que se concluyó el molino y tres volantes, empezó en el año de 751 á laborarse el oro de cordoncillo que salió con perfeccion, pero la falta de operarios prácticos dificultaba todo aquel corriente que pedia la instancia de los diseños, no habiendo fondos para satisfacerla de contado, porque segun la antigua costumbre, no se acomodaban á recibir su importe en moneda de plata, y lo pedian en doblones: no obstante se fueron aplicando algunos oficiales, y cada dia se reconocia adelantamiento en esta maniobra; de modo que desde el mismo año quedaron remachados los cuños antiguos de oro.

La plata empezó á labrarse de cordoncillo casi al mismo tiempo, pero la falta de oficiales obligó á que solo se hiciese de una pequeña parte, la que se aumentó en el año siguiente de 752, y porque no esperimentase el comercio algun atraso, se continuó labrando al mismo tiempo del cuño antiguo, hasta que el año de 753, concluidos tres molinos y seis volantes, y havilitado suficiente número de operarios, se remachó el antiguo cuño, y quedó corriente la moneda de oro y plata de cordoncillo.

Para que los dueños de las pastas recibiesen prontamente su importe en moneda sellada, mandó el Rey se pusiese en la casa un fondo de 400,000 pesos, pero no se hallaban las Reales arcas en estado de hacer este desembolso, porque, como se ha referido en varias partes, el establecimiento del estanco de tabacos, saca de azogues para el Reyno de Méjico, remision de caudales á Buenos Ayres para los gastos que ocasiona el cumplimiento del concordato hecho entre nuestra corona y

la de Portugal y otros diversos gastos estraordinarios, fuera de las annuales consignaciones, tenian la Real Hacienda sin desahogo para otras estraordinarias impensas, pero han suministrado los oficiales Reales de estas cajas lo necesario para que no reciban perjuicio las partes con la demora, y concluida la obra podrá con los productos de la misma oficina conseguirse todo el fondo que se ha juzgado necesario.

Los empleados en la casa de Moneda los elegí á consulta del Superintendente segun lo prevenido por S. M., y para la Tesorería y Contaduría me pareció justo destinar al veedor y proveedor del Callao, cuyos ejercicios se habian suprimido, ordenándome el Rey los pusiese en otros equivalentes; pero habiendo en vista de la pesquisa que hizo el Superintendente mandado S. M. restituir á los que tenian oficios propietarios en dicha casa, volvió el tesorero á su oficio, con esclusion de dicho proveedor, con el salario que el Rey le asignó; no obstante lo cual su apoderado hizo instancia para que la restitucion fuese con los derechos que antiguamente percivia, que era lo mismo que variar en materia muy principal las ordenanzas del nuevo establecimiento, y se la denegué, mandándole ocurra al Rey. Y aunque se mandó igualmente restituir en el oficio de blanquisidor, siendo esta operacion del fiel de la moneda, no tuvo lugar; y de todo di cuenta á S. M.

El fundidor mayor fué asimismo restituido á sus empleos, pero siendo incompatible este con el de ensayador de la misma casa, que antes poseia, debia elegir uno de los oficios, y habiéndole parecido mas proporcionado el de fundidor, se le puso en posesion con el salario que se declaró, y la instancia que siguió sobre este asunto, se remitió á S. M. para su deliveracion.

La labor material de la moneda corrió de cuenta de S. M. hasta fin de Junio de 1755, porque el nombramiento de fiel no podia hacerse sin que constase el costo legítimo que tenia la labor, para que ni el Rey ni el fiel fuesen perjudicados; y aunque estaban concluidos los molinos y volantes, no fué fácil llegar á este conocimiento por la impericia de los operarios y lo poco que adelantaban en el trabajo diario, y cuando estube enterado de estar muchos bienes espeditos, se hicieron diversos esperimentos, y resultó de ellos que el menor costo era en el oro 7 1/2 rs. y en la plata 46 mrs. y centavos.

Con este conocimiento resolví se pusiese fiel de moneda, y aunque en las ordenanzas no se previene se saque al remate este oficio, esperando que la emulacion fuese útil á la Real Hacienda, dispuse se diesen los pregones acostumbrados, segun en la forma y como se ejecuta con cualquier ramo de Real Hacienda, de lo que resultó que comparecieron algunos postores, y llegado el caso de señalar dia para el remate, se suscitó competencia entre el Superintendente y el fiscal, pretendiendo este que se hiciese en la forma dispuesta por la ley 2, tit. 25, lib. 8, esto es, asistiendo el oydor mas moderno, el fiscal y los oficiales Reales, escluyendo al Superintendente de este acto : y porque la determinacion podia diferirse si se esperaba á concluir tan enfadosa competencia, y cuya resolucion habia de ser dolorosa á uno de los dos, porque la fomentaban con bastante empeño, tomé el arvitrio de pedir los autos, hacer comparecer los postores ante mí separadamente, y prevenirles estaba en ánimo de nombrar fiel de moneda en vista de sus proposiciones, y que así me la hiciesen segun el ánimo que tubiesen sin esperar les quedase tiempo para hacer pujas, y el temor de que los demás hiciesen la postura con mas ventaja, obligó á cada uno á moderar la suya notablemente, y en su vista nombré á D. Pablo Matute por fiel de moneda por el término de dos años por haber sido el mas ventajoso, pues se obligó á labrar la moneda de plata doble por 42 mrs., la sencilla por 46 mrs., y el oro por 7 rs., en que fué á conseguir la Real Hacienda todo el aumento que se reconoce en la diferencia del costo que tubo en los últimos esperimentos.

La obra de la Real casa de la Moneda está á la vista, y su fábrica tiene toda la perfeccion que permite el lugar, estando concluida, á excepcion de las viviendas del contador y tesorero, en que se trabaja actualmente, y se finalizarán en el próximo año; y aunque su costo ha sido grande por el que tienen los materiales y maderas, pero el gasto que no se repite y la solidez con que se ha construido hace esperar su duracion, y que podrá resistir los temblores á que está expuesta esta ciudad.

Los marcos labrados en esta casa de Moneda desde que corre por cuenta de S. M., esto es, desde Mayo de 748 hasta fin de Julio de 756, han sido 1,910,122 marcos, cuyos derechos han importado á

S. M. á razon de 3 rs. 32 mrs. en dicho tiempo 941,016 pesos, 1 real, 29 mrs. En los referidos ocho años se amonedaron 85,121 marcos, 4..... (1) 1 1/2 qs. de oro que corresponden al año á 10,640 marcos, cuyos derechos en el todo fueron 670,937 pesos, 6 rs. 33 mrs. que juntos con lo que dejó la plata componen 1,611,974 pesos, 28 mrs., sin embargo de no traerse el oro de Chile á este cuño, que era antes una parte muy principal de su labor, por haberse erigido casa de Moneda en la capital de Santiago.

Los salarios asignados á los empleados que gozan sueldo fijo, importan al año 44,850 pesos, y los gastos de la obra material y los que causan aquellas oficinas se reconocerán por las cuentas presentadas en el tribunal, sin que de ellas se pueda hacer conjetura, porque la operacion del fiel corrió de cuenta de S. M., como está dicho, y la falta de operarios la hizo costosa, mientras se criaron oficiales espeditos, no obstante lo cual han quedado á la Real Hacienda las utilidades que en el antiguo manejo no se conseguian, como se reconocerá del cotejo hecho al fin del capítulo, en que doy razon del estado presente de la Real Hacienda.

Tengo dada cuenta á S. M. de lo que he practicado para que tubiesen sus Reales deliveraciones el mas puntual cumplimiento, y he merecido su Real aprobacion.

CASA DE MONEDA DE POTOSÍ.

Para que la casa de Moneda de la villa de Potosí se estableciese segun las reglas que se habian dado para esta de Lima, se libraron despachos con fecha 3 de Octubre de 750, cometida su ejecucion con nombramiento de Superintendente á D. Bentura Santelices, Corregidor de aquella villa y visitador de sus cajas Reales, y se le dirigieron las instrucciones correspondientes, conduciéndose por Buenos Ayres varios oficiales.

Los despachos, aunque en la sustancia eran los mismos que trajo

(1) Véase la nota de la pág. 252.

consigo el Superintendente de esta casa, variaron en cuanto á los oficios enajenados de la Corona, que no se mandaron suspender como en esta, y se ordenó se mantubiesen los dueños en sus empleos, siendo hábiles y de satisfaccion para ejercerlos, dejando al arvitrio del Superintendente el asignar á cada uno los sueldos que debiesen percivir, segun lo pidiesen los términos de justicia, ínterin que S. M. determinase lo que tubiese por conveniente con las noticias ó informes que se le hiciesen.

Por Diciembre del año de 752 recibió el Superintendente D. Bentura Santelices estos órdenes, é inmediatamente suspendió la labor de cuenta de los particulares, se hizo cargo de la casa, y tubieron principio las fundiciones por la del Rey, tomando dicho Superintendente de la caja de Potosí 200,000 pesos para fondo de la casa y puntual satisfaccion de las barras, y aunque esto fué en ocasion que la Real Hacienda estaba estrecha por los estraordinarios consumos que tenia, no obstante se procuró con algunos arvitrios ocurrir á las urgencias para que quedase cumplido el órden de S. M.

Esta parte del proyecto era muy fácil, habiendo tomado el Superintendente dinero de la caja Real, pero las disposiciones para que tubiese efecto en lo demás eran difíciles, y aunque á D. Bentura de Santelices le sobre viveza, no siempre es bastante esta para conseguir brevemente la conclusion de los asuntos de esta naturaleza, y en tres años no pudo dar paso en la eleccion del sitio en que se habia de fabricar la casa con las oficinas correspondientes á la labor de la moneda de cordoncillo, y despues de variar muchos dictámenes resolvió estender esta obra en el mismo lugar donde estaba la antigua casa, tomando algunas pequeñas que le eran contiguas, y un pedazo de sitio de la caja Real, aunque con resistencia de sus oficiales Reales, lo que se aprobó por este Gobierno, pero resta todo lo demás, y tengo hecho juicio tardará en aquella villa mucho tiempo la moneda circular, no obstante que las providencias que están de parte del Virrey son bien prontas.

Las diferencias que se suscitaron inmediatamente entre el Superintendente, los empleados anteriormente en la casa, y que debian subsistir, y los muchos oficiales que se habian conducido de órden del

Rey, sobre la asignacion de sueldos, y otros diversos puntos, llenaron el Gobierno de recursos, y á los primeros pasos puso D. Bentura Santelices en duda la jurisdiccion del Virrey, para entender en ellos, suponiéndose juez privativo con inhivicion total de otro superior; y con parecer del Real Acuerdo proveí auto ordenándole obedeciese los órdenes puntualmente de este Gobierno, de quien era subalterno en todas sus comisiones, así por no estar inhivido con espresa declaracion del Rey, como por las particulares cédulas que se me habian dirigido para que todos los tribunales privativos de Real Hacienda y casas de Moneda quedasen sujetas á mi jurisdiccion, de que tengo hecha memoria en muchas partes, que es el estado que hoy tiene la nueva planta en aquella Real casa.

La entidad de esta casa de Moneda se conoce por los marcos que allí se labran, y segun el mapa que remitió D. José Hervoso de los cinco años, desde el de 746 hasta el de 750, se mandaron 1,503,840 marcos, que corresponde al año á 300,768, y la razon de los productos que al presente logra son los mismos que en esta casa, porque se deducen iguales derechos, resultando que en las casas de Monedas de esta ciudad y Potosí se labran 539,535 marcos de plata al año, y los 10,640 marcos de oro que se refieren en el capítulo antecedente, sin que conste en este Gobierno lo que se acuña en la nueva casa de Chile.

NUEVA PLANTA DE CRUZADA.

El Rey no satisfecho con las reglas que estaban dadas para la administracion de la santa Cruzada en aquellos y estos Dominios, impetró la Bula de Su Santidad en 4 de Marzo de 1750, en que fué servido conceder á nuestros Soberanos plena y libre autoridad de hacer exigir por las personas eclesiásticas que le fueren aceptables la limosna y proventos de la santa Bula, hasta el término de obligar á los primeros contribuyentes á la efectiva paga y entrega á los ministros Reales de su importe, y la facultad de administrar, recaudar y distribuir desde este, con absoluta independencia del Comisario apostólico general y de–

más subdelegados, todos los caudales de su producto; y en su consecuencia se espidieron cédulas con fecha de 12 de Mayo de 751 para que en todo el distrito de este Virreynato se pusiese en práctica la resolucion.

Nombró el Rey por Superintendente general del ramo de la Cruzada al Virrey, y aunque igualmente fueron nombrados en sus respectivas jurisdicciones los Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay, quedaron subordinados al Virrey, y sin arvitrio para disponer de los caudales, y me comunicó facultad de poder alterar y variar las instrucciones y reglas que se prescribian en los nuevos despachos, segun me pareciere conveniente al mejor establecimiento, teniendo presente el fin á que se dirigian.

Sirvióse asimismo S. M. de nombrar comisarios eclesiásticos en todas las diócesis, en virtud de la facultad apostólica que tenia para hacer exigir la limosna de la santa Bula de los primeros contribuyentes por los que le fuesen mas agradables, y el Comisario general les comunicó toda la jurisdiccion espiritual y temporal que le correspondia, para que usasen de ella y concurriesen en la parte que les tocaba al mas arreglado y útil manejo de tan apreciables gracias.

Luego que recibí estos despachos, procuré ponerlos en ejecucion, y entregué sus títulos al Dr. D. Francisco de Hervoso, tesorero á la sazon de esta santa iglesia, nombrado por comisario para el nuevo establecimiento, y remití á las demás diócesis los respectivos á los destinados á esta comision. Para espedir las mas oportunas providencias en negocio de tanta gravedad, necesité de prolija consideracion, porque tratándose de variar el método observado desde la ereccion de los tribunales de Cruzada, habia bastante que vencer; y despues de haber tratado largamente con el enunciado comisario de esta diócesis y puéstome con él de acuerdo, como S. M. me lo prevenia, resolví formar nuevas ordenanzas, y que estas se imprimiesen para que todos los empleados tubiesen á la mano las reglas por donde debian gobernarse.

Por principio de las referidas ordenanzas se halla la Real cédula principal de la materia, á que se sigue la particular, en que me concedió facultad S. M. para variar las reglas que se prescribian, y usar de otras mas eficaces y propias para el intento, siguiendo la mente de Su San–

tidad y la suya, y las dividí por títulos, para que los Superintendentes, Comisarios, Tesoreros, Corregidores y oficiales Reales encontrasen con separacion las facultades que se les concedian, las obligaciones que se les imponian, y los cargos de que serian responsables. Y aunque el asunto pedia alguna estension, no me dilato, porque las mismas ordenanzas contienen las reglas que oportunamente se establecieron, de que quedan muchos ejemplares; y en la reimpresion que se hizo el año de 752 de las del Reyno, se añadieron estas al fin del tomo.

No encontré resistencia ni dificultad para que se pusiesen en práctica las nuevas ordenanzas, porque habiéndose formado de acuerdo con el Comisario de este tribunal, fué el primero en obedecerlas, y á su ejemplo todos se allanaron, sin que quedase otra cosa que hacer, que cuidar que todos los obligados á su observancia se arreglasen, en la parte que á cada uno tocaba, á lo que se les prevenia, y esto por ahora me lleva no poca atencion, porque fácilmente se aplican á las antiguas costumbres, y es necesario advertirles lo que deben hacer cuando se desvian de lo que nuevamente se ha establecido.

La asignacion de salarios á los empleados moderando á los que percivian, segun la mente del Rey, fué la mayor dificultad, porque dependia del reconocimiento de los títulos de cada uno, y inmediatamente empezaron á representar sus derechos para la continuacion de los mismos sueldos. Los principales empleos de este tribunal eran enajenados de la Corona y vinculados; y el quebranto que habian de padecer las familias, era de gran desconsuelo á todos los dependientes de ella: no obstante, lo ejecutivo del órden no me dejó arvitrio, y hice una nueva asignacion en la conformidad que constará en la Contaduría de la Superintendencia, de que tengo dada cuenta al Rey.

Para el manejo de este nuevo encargo era necesario destinar oficina, y no quedándole al contador del tribunal ocupacion que le embarazase en lo succesivo, haviendo de correr las cuentas á cargo de los ministros Reales de estas cajas, resolví nombrarle por contador de la Superintendencia, con el motivo de haberme representado los oficiales Reales de estas cajas, que siendo tan laborioso su manejo, y en que trabajaban incesantemente para dar espediente á los negocios de su inspeccion, les era imposible correr con las dependencias de Cruzada, segun

las obligaciones que se les imponian en las nuevas ordenanzas, por lo que hecho cargo de las justas causas que me representaron, nombré al enunciado contador para uno de los llaberos de la arca en que se habian de depositar estos caudales, y señalándole oficina en este palacio, lo destiné á entender en los negocios y providencias que se espidiesen en la Superintendencia de este Superior Gobierno, en la forma que constará en la misma oficina que se ha entablado sin dificultad, pero los oficiales Reales de las demás cajas observan las ordenanzas en todo su vigor.

Aunque está finalizada la primera publicacion de la nueva planta, y cumplidos todos los plazos asignados á los tesoreros, no se han remitido por algunos oficiales Reales las cuentas respectivas, y se les ha reconvenido á fin de que se haga la revision de ellas, como se previene en las ordenanzas, y hasta este caso no podrá hacerse cotejo de su producto con otra de las antiguas para venir en conocimiento del aumento que se ha conseguido, aunque desde luego ha sido bastante, segun lo que ministran las cuentas de este arzobispado.

Siendo una de las órdenes del Rey que el producto de la santa Cruzada se convierta en la conservacion de los presidios y plazas de las costas y defensa de las hostilidades que hacen los Indios bárbaros en lo interior del Reyno, en que se interesa la conservacion de nuestra santa fe católica, y que si quedase algo se aplique al aumento de las Misiones que se han fundado y fundaren en estas provincias; apliqué desde luego dicho producto en el Reyno de Chile á los situados de su asignacion, y á los de Buenos Ayres el de aquel obispado, el de Paraguay, Misque y el arzobispado de la Plata, y el de las diócesis restantes que se introducen en estas cajas, destino conforme la oportunidad á la satisfaccion de la tropa que defiende las provincias de Tarma y Jauja de los Indios reveldes que havitan aquellas montañas, y el resto á cubrir en parte los situados de Panamá y Baldivia.

GOBIERNO MILITAR.

FUERZAS EN QUE CONSISTIA Á MI INGRESO EN EL PERÚ

LA DEFENSA DE ESTA CIUDAD Y SU PRESIDIO.

La esquadra naval de este mar estaba compuesta de dos navíos de guerra, nombrados *la Esperanza* de 50 cañones, y *el San Fermin* de 40 al cargo del jefe de esquadra y comandante de esta mar del Sur, Marqués de Obando, á quien dejé en la Presidencia de Chile al tiempo de pasar á este Virreynato.

Subsistian desarmados y sin uso dos navíos fabricados en Guayaquil, sumamente quebrantados y defectuosos, y asimismo cinco galeras que se construyeron en el mismo astillero, siendo Virrey el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, que se reconocieron igualmente inservibles, y habiendo entendido que la conservacion de estos vasos consumia al año 16,000 pesos, sin que hubiese esperanza de que pudiesen servir en la ocasion, traté el asunto en junta de Real Hacienda, y se acordó se vendiesen, como se ejecutó al tribunal del Consulado en la cantidad de 30,000 pesos, reservando los pertrechos servibles y aplicables á los dos navíos de guerra, *la Esperanza* y *San Fermin*, que no les dieron otro destino los compradores que deshacerlos; y una balandra se mantenia de cuenta de la Real Hacienda, sin otro empleo que el de conducir piedra de la isla para reparar la fortaleza del Callao.

La guarnicion del presidio, que en su primera ereccion fué de 500 hombres, constaba de 9 compañías sin número fijo, y con muchas plazas inútiles, y otras aplicadas clandestinamente á quienes no debian utilizarse de ellas. El sueldo de estos soldados fué antiguamente de 20 pesos mensuales, y siendo Virrey el Excmo. Sr. D. Fr. Diego Morsillo, se rebajaron á 15 pesos. Esta tropa estaba al comando del cabo principal de las armas Marqués de Mena Hermosa, y en su ausencia al del maestre de campo del Callao, y una de estas compañías estaba destinada, como hasta ahora lo está, para guarda del palacio de los Virreyes y de las cajas Reales que existen en él, y á

excepcion de dos compañías que corrian á cargo del maestre campo y sarjento mayor, las demás tenian sus capitanes y todos sus oficiales subalternos correspondientes.

Otra compañía de artilleros mantenia el Callao, comandada de su teniente general D. Estéban Ferrer, y se componia de dos ayudantes, un artillero mayor con 35 pesos al mes, y de cinco condestables con 30, además de un trompeta y un gurrumete. Los artilleros tenian de sueldo 24 pesos, y no tenian número determinado.

La Real Hacienda consumia crecidas sumas en mantener la marina y guarnicion del Callao. Esta importaba al año 150,000 pesos, y á aquella no se le podia dar cantidad determinada, por lo que me dediqué á la manera posible de evitar inútiles gastos, poniendo la tropa en el mayor régimen, y con la cuenta y razon necesaria, mientras podia poner la mano en negocio tan importante.

En esta capital además de la compañía que está de guardia en el palacio, que es una de las del Callao, existian como al presente la de cavallería y la de alabarderos, y estas eran todas las fuerzas de la capital y su fortaleza, fuera de las milicias, de que se dará razon mas adelante.

Luego que me desembarqué en el Callao, recibí noticia de las hostilidades que hacian los Indios de la montaña de Tarma, y destiné para su defensa al Marqués de Mena Hermosa con 100 hombres del Callao, que llevó consigo para auxiliar aquellas milicias, y porque este ha sido un embarazo de mucho tiempo, se ha dado noticia en capítulo separado del Indio revelde que ha tenido aquella montaña sublevada, causando notable inquietud á las provincias inmediatas.

PREVENCIONES

QUE SE TOMARON CON LAS NOTICIAS DE QUE SE PROSEGUIA

EL INTENTO DEL INGLÉS DE FATIGAR ESTAS COSTAS.

En 28 de Setiembre de 1745, poco mas de dos meses despues de haber tomado posesion de este Gobierno, recibí carta del Excmo. Sr.

Marqués de la Ensenada con fecha de 12 de Enero del mismo año, en que me participa de órden de S. M. se disponia una escuadra inglesa compuesta de cuatro navíos de guerra al cargo del comandante Barnet, y que aunque su destino se publicaba para las Indias orientales, se creia eran para el corso en el mar del Sur, previniéndome estubiese á la mira y espidiese las providencias que tubiese por necesarias para precaber sus consecuencias.

La conjetura de que podian estar en este mar los enemigos, y algunas noticias de haberse visto velas en la costa, aunque no aseguraban la existencia de la escuadra en estos mares, daban mas estímulo al cuidado, y para poner en defensa en el modo posible al Reyno, y principalmente el puerto del Callao, se aprestaron y armaron en guerra los navíos del Rey *la Esperanza* y *el San Fermin*, y hallándose dado fondo el de registro nombrado *el Héctor* de buenas propiedades, se armó igualmente para que estubiesen prontos, si fuese necesario que operasen, y el presidio se puso con el mayor cuidado en estado de resistir cualquier intento. Dispuse que dos barcos pequeños y muy ligeros con suficiente número de gente y oficiales de esperiencia saliesen del Callao, el uno hasta reconocer las islas de Juan Fernandez y puertos de Chile, y el otro para que hiciese lo mismo en todos los de la costa de abajo hasta Panamá, y con órden de que observasen el rumbo de los enemigos y diesen de ello noticia á los Gobernadores y Corregidores, para que estos me la diesen por tierra con espresos, y poder de este modo lograr anticipadamente las que fuesen sobreviniendo; y á los enunciados Gobernadores y Corregidores de la costa les mandé retirar tierra adentro toda especie de ganados y comestibles de que pudiesen aprovecharse los enemigos, cuidando de poner cada uno en su jurisdiccion centinelas vigilantes que estubiesen á la mira para que me participasen cualquiera novedad.

Parecióme conveniente comunicar este recelo á los Virreyes de Santa Fée y Méjico, como lo ejecuté, y aprovechándome de la ocasion de una fragata que se hizo á la vela para Acapulco conduciendo al Arzobispo de Manila, escribí á este Presidente estubiese en inteligencia de lo que pasaba para su gobierno.

En Guayaquil causó grave consternacion esta noticia. y su Corre–

gidor me escribió que aquellos vecinos se hallaban en grande afliccion, y él con el cuidado de no poder hacer alguna diligencia para la defensa de la ciudad por falta de gente esperimentada, y aun de obediencia en que habia para un lance de esta naturaleza, y resolví pasase D. Estévan de Urizar, sarjento mayor futurario del Callao, y se entregase del gobierno de las armas de la gente milicianos, y condujese pólvora, balas y otros pertrechos, y asimismo mandé se havilitasen dos galeras que estaban allí abandonadas, y que se hiciese una junta de todos los interesados y dependientes de aquel astillero, á fin de que contribuyesen á dicha havilitacion, y que la gente precisa para su tripulacion se pagase de los proventos de aquellas cajas, precediendo asenso del Presidente de Quito, ínterin lo aprobaba el señor Virrey de Santa Fée, por estar comprehendida en su jurisdiccion, todo lo que se puso en práctica y fué aprobado por S. M. en Real órden comunicada por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada con fecha de 26 de Setiembre de 1746.

El cuidado con que todos estaban hacia que les pareciesen navíos las nubes del mar, y se me comunicaban con frecuencia noticias que no siendo despreciables, me hacian dedicar á prevenir los sucesos : las principales fueron las siguientes. El Corregidor de Cañete comunicó que se habian visto ocho velas, al parecer estranjeras, é inmediatamente dispuse se aumentasen al Callao 200 hombres sobre su tropa regular, y que los navíos del comercio que estaban anclados en el puerto y los de guerra *la Esperanza* y *San Fermin* se retirasen sobre los costados de la fortaleza, para que auxiliados de este respeto pudiesen hacer fuego unidos con el cañon de la plaza; y habiendo hecho bajar á esta ciudad á los autores de esta noticia, no se pudo de su exámen hacer uso cabal, y un mes despues dando fondo en el Callao dos navíos de la carrera de Chile, sin haber encontrado alguno en la navegacion, se conoció que habia sido engaño el que padecieron.

Poco despues llegó un bote dirigido de Chile con una carta suya, en que me comunicaba que el Corregidor de la villa de San Martin de la Concha le habia dado aviso de que sus centinelas de la Punta de la Ballena descubrieron tres navíos, que siguiendo su derrota por el Norte, navegaban sin dar bordo alguno, y que por esta razon habia

hecho detener los del tráfico que estaban en Valparayso, y que temia que hubiesen sido apresados los que habian navegado poco antes; pero como estos llegaron con felicidad siguiendo el propio rumbo, se discurrió que avistados de las centinelas, causaron el engaño.

Considerando, no obstante, que debia apurarse esta noticia, intenté despachar á las islas de Juan Fernandez los tres espresados navíos *la Esperanza, San Fermin* y *el Héctor*, y estando para hacerse á la vela, hizo variar este destino una carta del Presidente de Panamá, en que me comunicaba el arrivo al rio de Chagre de una goleta y una balandra que habian esperimentado recios temporales, y conducian á la Habana para el castillo de San Juan de Nicaragua dos compañías de tropa arreglada de los regimientos de Granada y Portugal con provision de armas y peltrechos para su resguardo, y que esto se actuaba de órden del Rey con noticia de que el intento de los Ingleses era apoderarse de aquella fortaleza y abrir paso y comunicacion al mar del Sur.

Las graves consecuencias que se seguirian de que por este camino se hiciesen los enemigos dueños de Panamá, hizo pasar mi atencion á este suceso, como objeto principal, y remití en la fragata de S. M. *San Fermin,* de socorro 50,000 pesos, 50 botijas de pólvora, cuerda, mecha, plomo para balas y 100 hombres de guarnicion para que reforzasen la que tenia; y llevó órden su capitan de retirarse luego que hiciese la entrega de lo que conducia, por no tener abrigo las embarcaciones en aquel puerto; todo lo que ejecutó, y estuvo de vuelta en el Callao el 21 de Febrero de 746, sin que en su viaje de ida y vuelta hubiese descubierto vestigios ni señales de navíos enemigos, y al mes lo volví á despachar á las costas de Chile, á reconocer las islas de Juan Fernandez, y conducir al Marqués de Obando, á quien habia llegado succesor en la Presidencia, con prevencion de que volviese por el mes de Junio, que es lo mas riguroso del invierno, como lo practicó; y con su vuelta y la llegada de varios navíos del tráfico que estaban detenidos en Valparayso y la noticia del arrivo á aquel puerto de los que habian salido del Callao, se depuso enteramente el recelo de la entrada de enemigos en este mar, y se sosegaron los ánimos, pero no perdió el mio el cuidado debido para tener en defensa el presidio, por no estar finalizada la guerra.

En 21 de Febrero del año de 747 recibí en mas estrechas circunstancias Real órden comunicado por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, con fecha 28 de Agosto del año antecedente, en que me avisaba que del puerto de Posmouth habia salido una esquadra inglesa compuesta de 17 navíos de guerra al cargo del almirante Lecotok con mucha tropa de desembarco, y que recelaba fuese dirigida á alguna empresa de estas Américas, mandando que se tomasen con tiempo las providencias necesarias á ponerse en defensa.

La consternacion en que se hallaba el pueblo de resulta del temblor, estando esparcidos los vecinos por el campo, y los caudales sin seguridad, con una grave epidemia que causaba muchas muertes, me obligaron á reservar esta noticia, por no aumentar la congoja que poseia todos los ánimos, y como la guerra no habia finalizado, tube bastante motivo para tomar las providencias que eran indispensables, dando para ellas por razon la ruina del presidio, y los accidentes que podian sobrevenir no estando hecha la paz; pero dí aviso á los Presidentes de Chile y de Panamá, y al Gobernador de Buenos Ayres, para que estubiesen á la mira en sus respectivos puertos; y el tiempo desbaneció este recelo, que solo fatigó mi cuidado, que era tanto mayor, cuanto no era comunicable en las circunstancias.

NUEVA FORTALEZA DEL CALLAO.

El terremoto de 28 de Octubre de 746, ya se tiene dicho que arruinó el presidio, que el mar causó su última desolacion, y que para ocurrir en algun modo al resguardo del puerto, hice inmediatamente poner una batería de diez cañones bien montados, y reclutar gente con que reemplazar algunas compañías, formándoles alojamientos como lo permitieron las circunstancias del tiempo.

La marina quedó del todo destruida, porque las embarcaciones que no se sumergieron, fueron arrojadas á bastante distancia del centro del mar, y quedaron varadas, siendo una de ellas la fragata de guerra *San Fermin*, que se desbarató por este motivo, reservándose *la Esperanza* de este infortunio por haberse enviado á carenar á Guayaquil.

Sin perder tiempo di corta providencia para que se recogiese toda la artillería, y se desenterraron 312 cañones, los 118 de bronce y los restantes de fierro, 10,000 balas de cañon, palanquetas y piés de cabra y enramadas, y de las aguas se sacaron 18 anclas de todos tamaños, y la mayor parte de la fusilería que estaba depositada en la sala de armas, pero rota é inservible por haberla consumido el salitre.

Inmediatamente proyecté la construccion de una nueva ciudadela, y mandé formar plan á varios inteligentes, que puestos en mis manos y reconocidos con prolijidad, preferí el dibujo de D. Luis Godin, profesor de matemáticas en la Academia Real de las ciencias de París, uno de los que pasaron á estos Reynos de órden de su Corte á practicar varias observaciones sobre la verdadera figura de la tierra, y segun las últimas reglas de lo moderno, delinéo un pentágono que denonina la Bahía, que se puso por obra, de modo que abiertos los cimientos á que se dió principio en 16 de Enero de 747, puse la primera piedra de su fábrica con toda solemnidad el dia 1°. de Agosto del mismo año, colocando en ella una caja que incluia de todas monedas para memoria en lo venidero.

Se redujo esta fortaleza á mas ceñido terreno que el que antes ocupaba el presidio, porque contenia seis conventos de Religiosos, y mucho número de havitantes que embarazaban y eran obstáculo á la disciplina militar, que se ponia en mas sujecion y obediencia estando sin otra mezcla de gentes, y al año estaba perfectamente hecha la escavacion, y levantadas 3,000 varas cúbicas de cimiento, y en el centro las precisas oficinas para alojamiento de oficiales, almacenes y atarazanas, con una maestranza para la fábrica de cureñas y demás que pedia la obra, y cuarteles de soldados.

Dí cuenta á S. M. con autos de todo lo obrado, remitiendo los planes que se hicieron, y todo fué de su Real aprobacion, mandándose únicamente el aumento de un foso de 20 varas de ancho y 3 de altura, y aunque representé que no lo contemplaba necesario y lo dificultaba el terreno, por segundo Real órden de 24 de Marzo de 751 se me previno lo pusiese en práctica, é inmediatamente se empezó la obra con los tamaños y dimensiones acordadas.

Hállase concluida la muralla con su cordon y parapeto; al terraplen

solo falta por algunas partes mas espesor, para que quede con el que debe tener. Está montada la artillería, y se trabaja en hacer cureñas, y están fabricados en lo interior dos cuerpos de guardia y varias viviendas, alojamientos, almacenes y oficinas, de modo que solo faltan las casas correspondientes á los oficiales mayores y el palacio del Virrey. El foso está acabado, y se continúa su terraplen, y como esta es obra que está á la vista, no me dilato en referir los tamaños y circunstancias de lo fabricado, contentándome con poner un mapa igual al que remití á la Corte, donde está delineado el sitio que ocupó el antiguo presidio, y todo lo que corresponde al nuevo pentágono.

La sala de armas del Callao aunque está separada de la de esta ciudad, en cuanto á los sugetos que la manejan, deben reputarse por una, porque en el presidio solo se hallan con la artillería, las armas y pertrechos que sirven á la tropa que hace el servicio, y en la de Lima está almacenado lo que se guarda para cuando lo pida la urgencia, por lo que aquí, como en su propio lugar, me ha parecido advertir que todo lo que se encuentra en ellas es nuevo, á excepcion de la artillería, y que de las armas antiguas no ha habido algunas que no hayan necesitado de renovarse, y estoy en la inteligencia de que nunca se han visto tan proveidas y bien manejadas estas importantes oficinas, y para que conste todo lo que se halla en ellas, pongo en la foja siguiente un mapa que con distincion y claridad comprenda cuanto está almacenado (1). El continuo cuidado de que se limpien las armas y se acomoden con precaucion, las tiene en estado de que á cualquier hora pueden servir, y no sobra desvelo, porque si este se omite, á poco tiempo el temperamento llena todo lo que es fierro de moho, y consume las armas ó las inutiliza.

(1) Véase al fin del tomo ese mapa, que tiene por título *Extracto de los cañones*, etc.

ENTRADA

DE LOS NAVÍOS DE GUERRA *LA CASTILLA*, Y *EUROPA*,

REMITIDOS POR S. M. PARA DEFENSA DEL REYNO.

Luego que me impuse en los crecidos costos que hacia la marina en el Callao (y que procuré remediar del modo que lo permitia el estado de las cosas) informé al Rey seria conveniente extinguirla enteramente, y establecer el resguardo de estos mares con dos navíos de su Real cuenta, ó de particulares, de porte de 50 cañones en tiempo de paz, y de 60 en el de guerra, y que viniesen de dos en dos años con fierro, acero, papel, cera y toda especie de ferraterías y mercancías, en que se comprehendiesen vidrios, losa, para que la ganancia de estos efectos ahorrasen á la Real Hacienda sus costos, y habiendo la ruina del Callao dado mas viveza al proyecto, repetí la representacion con fecha de 10 de Diciembre de 1746.

El Rey luego que tubo la noticia de las resultas del terremoto, mandó pasasen para pronto resguardo los dos navíos de guerra *la Castilla* y *la Europa* al cargo del jefe de esquadra D. Francisco de Orosco, conduciendo de su Real cuenta porcion de fierro, ferraterías y otros efectos sin mezcla de ropas, transportando igualmente 2,500 fusiles con sus bayonetas y 600 pares de pistolas para esta sala de armas.

Anclaron los espresados navíos, que eran de porte de 60 cañones, en el puerto del Callao el dia 21 de Abril de 748, y con tan oportuno socorro esparcieron sus ánimos los havitantes de esta ciudad, que estaban poseidos de gran temor, contemplándose sin defensa en tiempo de una guerra en que el objeto principal de los enemigos era fatigar y destruir las ciudades marítimas de América, y habiéndose mantenido hasta principios de Noviembre del ano siguiente empleados en varios destinos, con órden que tube para su regreso, por haberse ajustado la paz, se restituyeron á España, despues de haber causado el considerable gasto de 658,861 pesos que se impendieron de Real Hacienda en la satisfaccion íntegra de los salarios de todos los empleados, así por

los devengados en España, como por los que aquí vencieron hasta 15 de Octubre de 749, y en los corridos, bastimentos, pertrechos y otras cosas necesarias á su subsistencia y retorno.

NUEVO REGLAMENTO

DEL PRESIDIO DEL CALLAO.

Enterado el Rey de mis representaciones acerca de la extincion de la marina del Callao, y de los abusos y desórdenes notados en el servicio y manejo de la tropa del presidio, en Real órden de 25 de Agosto de 747 me previno su secretario del Despacho universal que habia sido de la aprobacion de S. M. la extincion de la marina que propuse, y que desde luego se suprimiesen los empleos en la armada del Sur, é informase sobre la compensacion que se debia dar á los que tenian en ella empleos por juro de heredad, y á los que se hubiesen distinguido en otros, desempeñándolos con fidelidad; y por otro Real órden de 22 de Mayo de 748 se me mandó que aprovechándome de las adquiridas esperiencias en el gobierno de estos Reynos, formase nuevos reglamentos para el mejor método y servicio del Callao, y de los presidios y plazas que comprehende el Reyno de Chile, á fin de que sin confusion se esclareciese el pié de dotacion en que debian quedar.

Inmediatamente formé los reglamentos, como se me mandaba, tomando de las ordenanzas militares todo lo que fué adaptable, y regulando el número de empleados y sueldos, para dar existencia fija del todo de cada presidio, y remitidos á S. M., se dignó aprobarlos y mandar que se publicasen é imprimiesen, y se observasen las reglas y disposiciones que se contenian en ellos, segun consta de carta del Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada de 17 de Abril de 752, y se observa desde 1°. de Enero de 1754; y aunque con claridad y distincion consta en los impresos el número de empleados y lo que consumen annualmente, me ha parecido poner aquí un breve resúmen, con separacion de cada presidio.

Para la guarnicion de la nueva fortaleza nombrada el Real Felipe del Callao, tuve por suficiente un batallon compuesto de 421 hombres en

7 compañías, la una de 100 hombres, y las seis de á 50 inclusos sarjentos, cabos y tambores, y una esquadra de artilleros de los 21 restantes. Su Estado Mayor se compone de un maestre de campo, un sarjento mayor, ayudante mayor, segundo ayudante, capitan de llaves, un cabo de la isla de San Lorenzo, guarda-almacen, capellan, cirujano y un armero.

De estas compañías, la de 100 hombres sirve en esta capital á cargo de un capitan, un teniente y un alférez, que no se comprenden en dicho número, aunque sí dos sarjentos, cuatro cabos y dos tambores, de modo que con 92 soldados hacen el total de los dichos 100 hombres. En las seis compañías sencillas de á 50 hombres, se incluyen sarjentos, cabos y tambores, y se advierte que una de ellas está al cuidado del maestre de campo del presidio, por lo que no se le señala capitan. La esquadra de artilleros está al mando peculiar del sarjento mayor, y se compone de un condestable y veinte artilleros.

En el reglamento y ordenanzas de esta guarnicion están señalados los sueldos con que se ha de acudir á cada individuo, segun la calidad de sus ministerios, é importan los del Estado Mayor 6,556 pesos, los de la compañía de 100 hombres 26,280 pesos, y los de las seis sencillas 84,492 pesos, y la esquadra de artilleros 6,560 pesos, y suman todas estas cantidades 129,408 pesos, que es lo que annualmente consumen los referidos sueldos.

En este reglamento se insertó con separacion lo conveniente por lo que hace á la marina, cuyo establecimiento se ha de verificar cuando haya en este mar navíos de la Real armada, segun la tripulacion de que estubieren dotados, pues se establecen sueldos para el comandante de este mar del Sur, capitanes de navío y fragata, oficiales mayores, tropa de guarnicion y gente de su manejo, y para las gratificaciones y raciones que se han de distribuir, con las advertencias necesarias para los servicios y régimen que se han de verificar á su tiempo; y habiéndose desbaratado la fragata *la Esperanza* por estar muy maltratada, estando construido en Guayaquil un nuevo navío de cuenta de S. M. nombrado *San José el Peruano,* y próximo, como se espresará despues, á navegar al Callao, tendrá principio la observancia del reglamento con los oficiales y tripulacion que lo ocuparen.

En virtud de estas disposiciones quedaron suprimidos los oficiales del sueldo; y el pagador general, á quien S. M. ha restituido á su empleo, declarándole la perpetuidad de sus descendientes, sirve con el carácter de comisario de guerra y marina, con la obligacion de pasar revistas mensualmente y correr con las listas de la tropa del Real presidio y tripulacion de los navíos, con la de todos los pertrechos de ambos manejos para formar cargo á los individuos á cuyo cuidado corrieren, y por si en las ocurrencias de esta naturaleza no pudiese providenciar en el todo este ministerio, se previene que el factor oficial Real de Lima con los oficiales de su oficina que asista en el Callao, haga los asientos y otras cosas necesarias á la mejor cuenta y razon que debe llevarse.

El empleo de veedor queda suprimido en la nueva planta; y á D. Felipe Colmenares, que lo ejercia vitalicio, se le ha compensado con el de contador de esta Real casa de Moneda, habiéndosele espedido por S. M. Real título á este fin.

El oficio de proveedor del presidio se ha tenido por escusado para aquel manejo, y á D. Juan José de Orueta que lo servia, lo destiné á la tesorería de la casa de Moneda, y por haberse restituido á ella el Conde de Lurigancho, le dí ejercicio de oficial Real de estas cajas, mientras S. M. deliveraba, y habiéndome pedido licencia para pasar á España á solicitar el compensativo de este empleo que es hereditario en su casa, se la dí y se mantiene al presente en la Corte.

Al contador del sueldo, que no tiene ya destino en la plaza, se le acude con la mitad del salario durante su vida, porque su empleo solo era vitalicio, en atencion á sus méritos y á que su abanzada edad no le permite otro ejercicio.

Ha quedado igualmente extinguido el empleo de teniente general de la artillería, y á D. Estévan Ferrer, que lo servia, se le acude por los dias de su vida con el sueldo íntegro, en atencion á sus méritos y donativo que hizo á S. M.

En las ordenanzas de dicho arreglamiento se previene cuanto conduce al gobierno económico de la nueva fortaleza del Callao, servicios y asistencia de la tropa de su guarnicion y de la marina, y lo conducente á precaver los desórdenes que obligaron á variar su antiguo régi-

men, extinguiendo los empleos y gastos que consideré superfluos, y que conspiraban al inútil dispendio de la Real Hacienda.

REGLAMENTO Y SITUADOS

DE LA CONCEPCION DE VALPARAYSO, CHILÓE, É ISLAS DE JUAN FERNANDEZ

PERTENECIENTES AL REYNO DE CHILE.

Todas las plazas y fuertes del Reyno de Chile, á excepcion de Valdibia, se comprendieron bajo un mismo reglamento, y están al comando del Gobernador y Capitan general de aquel Reyno. Se divide el campo de esta tropa en 16 compañías, 10 de infantería de á 50 hombres, inclusos dos sarjentos, dos cabos y un tambor, y las 6 de caballería con 40 soldados, inclusos dos cabos y un trompeta; sacándose 19 artilleros de las compañías, empleados en la Concepcion para su manejo : de estas compañías siete de infantería y cinco de caballería. En el castillo de Valparayso ha de asistir una compañía de infantería al cargo de su Gobernador; á los fuertes de Chacao y San Miguel de Carbuco de la provincia de Chilóe se destinaron dos compañías, una de infantería y otra de caballería con el número de 50 soldados cada una, y á las islas de Juan Fernandez una compañía de 50 hombres.

El Estado Mayor en la Concepcion se compone de un maestre de campo general, un veedor general, un comisario general de la caballería, un sarjento mayor de la tropa arreglada, otro de milicias, un ayudante de capitan general, un prevoste general, un armero, un cirujano, un intérprete de la lengua general, un capellan mayor y otros ocho menores empleados en las plazas y fuertes de la frontera, y las compañías están dotadas de un capitan, de un teniente, un alférez, dos sarjentos, dos cabos, un tambor y 45 soldados; con advertencia que dos de estas compañías no tienen capitanes, por estar á cargo del maestre de campo y sarjento mayor, lo que sucede igualmente á la destinada á Valparayso, que está al del Gobernador, y las

cinco compañías de caballería tienen capitan, teniente, alférez, dos cabos, un trompeta y 87 soldados, y la una está á cargo del comisario general. La compañía de artilleros tiene un capitan, un condestable y 19 artilleros, é igualmente deben subsistir en las reducciones y fuerzas asignados 80 soldados indios con dos pesos al mes, y se aplican 800 pesos cada año para agasajos de los Indios de la frontera.

En la provincia de Chilóe la compañía de infantería tiene un capitan, un teniente, un alférez, dos sarjentos y dos cabos; y la de caballería un capitan, un teniente, un alférez, dos cabos y dos capellanes, además de los misioneros que tiene la Religion de la Compañía, á quienes están asignados 30 pesos al mes. Para agasajos de Indios en esta provincia se asignan 300 pesos al año.

En las islas de Juan Fernandez se compone su E. M. de un Gobernador político y militar, un capitan de infantería, un teniente, un alférez, dos sarjentos, dos cabos y dos capellanes.

Los situados de la Concepcion y sus fuertes, Chilóe y las islas de Juan Fernandez, importan al año 90,764 pesos en esta forma : el E. M. de Chile 8,240 pesos; las ocho compañías de infantería 37,656 pesos; las cinco de caballería 23,940 pesos; la compañía de artilleros 456 pesos; los Indios soldados de las reducciones 1,920 pesos; los sueldos de la provincia de Chilóe 11,784 pesos, y la dotacion de las Islas 6,784 pesos.

Los fuertes y lugares en que se ha de distribuir esta tropa, sus servicios, destinos y destacamentos para el mayor régimen y resguardo de los parajes que guarnecieren, la remision de los situados y la forma de hacer los pagamentos, están prevenidos con toda claridad en las ordenanzas respectivas, adonde se podrá ocurrir á cualquiera duda.

SITUADO DE BALDIVIA.

La guarnicion de la plaza de Baldivia consiste en un batallon de 373 hombres, inclusos sarjentos, cabos y tambores : su E. M. consiste en el Gobernador, veedor, contador, factor, un sarjento mayor, ayudante mayor, segundo ayudante, un comisario de naciones, un

lengua general, un teniente de Indios, maestro mayor de ribera, un herrero y armero, un sobrestante, el cura y vicario, cinco capellanes, dos misiones de la Compañía de Jesús, compuesta de cuatro sugetos, un médico y cirujano con tres enfermeros.

El batallon se dividió en seis compañías de 50 hombres, compuesta de dos sarjentos, dos cabos, un tambor y 45 soldados; demás del capitan, teniente y alférez. Otra compañía de pardos con su capitan, alférez, dos sarjentos, dos cabos, un tambor y 45 soldados, y una escuadra de artilleros con seis condestables y 17 artilleros que únicamente se han de ocupar en este ejercicio.

Importa este situado al año 50,692 pesos en la forma siguiente: los sueldos del E. M. importan 14,800 pesos; los de las seis compañías de infantería 30,288 pesos; la de pardos 3,576; los de la escuadra de artilleros 2,028 pesos.

Además de estos sueldos contribuye la caja de Santiago de Chile con 10,000 pesos que se convierten en víveres, y se remiten á Valparayso, y se convierten en raciones segun están señaladas.

La falta de socorros que tenia la tropa, y los empeños en que estaba por esta razon, les disminuia notablemente sus sueldos, y para ocurrir en parte á su remedio, dispuse en el reglamento que en el primer situado se remitiesen adelantados (como se practicó por cuenta del siguiente) 15,096 pesos á fin de que se distribuyan mensualmente entre los empleados á proporcion del ministerio de cada uno en la forma que se prescribe en las ordenanzas, para que al fin del año se les ajuste la cuenta y reciban lo que se les restare, y de este modo queden siempre adelantados los mismos 15,096 pesos para que continúe este mensual socorro.

Igualmente se señalan en el arreglamiento 400 pesos para agasajos de Indios, otros tantos para gastos estraordinarios de la plaza y lo que pareció competente para la curacion de los enfermos, como se podrá ver en dicho arreglamiento, donde se prescriben los sueldos en particular de cada individuo, y las reglas que se han de observar por el Gobernador y demás empleados para desempeño de su cargo, y que mejor se haga el servicio del Rey, sin dispendio de su Real Hacienda.

La remision del situado y particularmente de los víveres que se con-

ducen de Valparayso á Baldivia, era costoso á la Real Hacienda, y siendo indispensable que el Sr. Presidente de Chile precisase todos los años algunos de los navíos marchantes á trasportar los víveres, se hacian unas grandes contradicciones por los dueños, y muchas veces no salian á tiempo oportuno, ni en embarcaciones de seguridad, y pedian fletes excesivos, alegando los atrasos que esperimentaban en su comercio, y para evitar estos embarazos solicité hacer aquí una contrata, como lo conseguí con el navío *las Mercedes,* cuyo buque era capaz de llevar todos los víveres en un viaje, con condiciones muy ventajosas á la Real Hacienda, y á la tropa, que logra por este medio recibir en el tiempo debido lo necesario á su subsistencia, sin mas costos por el situado que lleva de estas cajas y los víveres de Valparayso, que 6,000 pesos al año; y aunque al presente no corre esta contrata con el dicho navío *las Mercedes,* en remate se obligó á lo mismo el de *la Soledad,* segun que largamente consta de los autos formados por los oficiales Reales de estas cajas.

POBLACION

DE LAS ISLAS DE JUAN FERNANDEZ, Y DILIGENCIAS PRACTICADAS SOBRE LA DE INCHE,

EN EL ARCHIPIÉLAGO DE CHONGOS.

Por Octubre del año de 749 recibí Real órden de 7 de Mayo del mismo, comunicado por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, en que se me prevenia que la corte de Londres se lisonjeaba con la descripcion que de su viaje á estos mares habia hecho el almirante Anson, proponiendo como fácil un establecimiento en las islas de Juan Fernandez y en la de Inche del archipiélago de Chongos, en que habia anclado *el Pingüe el Ana;* que se recelaba que una fragata que allí se havilitaba con 14 cañones montados, y de porte de poder montar muchos mas, se dirigia á este intento, y que mandaba S. M. que en esta inteligencia promoviese la poblacion de dichas islas de Juan Fer-

nandez con la posible anticipacion, y si pudiese tambien la de Inche, antes que la fragata inglesa tocase en estos lugares.

En aquella ocasion se estaban disponiendo los navíos de guerra *la Castilla* y *la Europa* del cargo del jefe de esquadra D. Francisco de Orosco, para hacer su regreso á España, en conformidad de los órdenes de S. M. Y habiendo tenido por conveniente que no trascendiese esta noticia al comercio porque no recelase la remision de sus caudales en dichos navíos, entregué un pliego cerrado á dicho comandante para que lo abriese estando en altura, y en él le daba noticia de este recelo, y le ordenaba reconociese las islas de Juan Fernandez, y si fuese posible la de Inche, y que en caso de encontrar la fragata inglesa, la apresase y condujese á la Concepcion de Chile, si fuese antes de llegar á aquel puerto, ó á España si la encontrase despues de haberse hecho á la vela.

Al Presidente de Chile comuniqué que quedaba disponiéndose la fragata de guerra *la Esperanza* para buscar la inglesa, y reconocer asimismo estas islas, previniéndole tubiese víveres dispuestos en la Concepcion para que pudiese seguir su derrota al archipiélago. Igualmente le comuniqué el órden de S. M. para poblar las islas de Juan Fernandez á fin de que dispusiese todo lo necesario, pues los pobladores y la guarnicion se habia de trasportar de la referida ciudad de la Concepcion con los víveres correspondientes.

En consecuencia de lo que va referido se hizo á la vela la fragata *la Esperanza*, dispuesta para cualquier combate, el dia 14 de Enero del año siguiente de 1750; y reconocidas las islas de Juan Fernandez, tocó en la Concepcion, tomó los víveres que allí tenia prevenidos el Presidente, y prosiguió su derrota al reconocimiento del archipiélago, y aunque á su arrivo al puerto nombrado el Inglés, de la jurisdiccion de Chilóe, se le dió noticia de haberse avistado en aquella costa tres velas, se desvaneció enteramente el cuidado, porque habiendo retrocedido en su busca hasta las islas de Juan Fernandez, no se encontró rastro de tales navíos, y se atribuyó el engaño á los tres registros que aquel año habian pasado el cabo para el Callao, nombrados *el Soberbio, el Pilar* y *San Juan Bautista.*

Para la poblacion que se debia hacer en las Islas, remití las armas

y municiones necesarias, y el Presidente de Chile en conformidad de las órdenes que le tenia comunicadas hizo conducir á ellas en la fragata *las Caldas*, que navegó de la Concepcion el dia 11 de Marzo del dicho año de 750,–62 personas de tropa arreglada, en que se incluyeron las del E. M., 171 pobladores de todos sexos, edades y oficios, y 22 desterrados que se ocupasen en el trabajo de la isla, y compusieron estas personas el número de 275; se trasportaron igualmente porcion de ganados de todas especies y cantidad de bastimentos para su subsistencia, y herramientas para la labor. Fueron dos capellanes con los ornamentos y utensilios precisos para el culto divino, un cirujano con suficiente botica y todo lo demás que se consideró necesario para esta importante empresa y comodidad de los nuevos pobladores.

Se condujeron del Callao para la defensa de la nueva poblacion 75 fusiles con sus bayonetas, 25 mosquetes con otros tantos arcabuces, 1,000 balas de todos tamaños, 500 piedras de chispa, y 50 frascos, dos cañones de bronce del calibre de 16 reforzados, seis de fierro del de 12, cuatro de á 8, y seis de á 6, y los aperos correspondientes á su regular manejo con 6,400 balas de todos calibres para su oportuno servicio.

Destiné al gobierno de dichas Islas al teniente coronel D. Juan Navarro Santaella, por la satisfaccion que tenia de su conducta, y desempeñó cumplidamente la confianza.

A todos los navíos marchantes de la carrera de Chile los precisé á que tocasen en las Islas y condujesen algun ganado menor, arroz y otras miniestras para consuelo de aquellas gentes, y que tubiesen frecuentes ocasiones de dar noticia de los progresos de la nueva poblacion, y avisar las necesidades que reconociesen; y todos los costos de esta empresa, que fueron bien crecidos, se pagaron en estas Reales cajas, y habiendo asignado los sueldos del Gobernador, oficiales y soldados que deben guarnecer su puerto, se halla esta nueva dotacion incorporada en el reglamento y nuevas ordenanzas de los situados del Reyno de Chile, é importa annualmente 6,768 pesos.

Estando bastantemente adelantada la poblacion y construida una batería competente, acaeció el temblor de 26 de Mayo de 751 que esperimentó el Reyno de Chile, y le causó no pocas ruinas, habiendo la

ciudad de la Concepcion sufrido su último estrago en la salida del mar, en que perdieron sus vecinos sus casas y menajes; sus efectos alcanzaron á las Islas, y la nueva poblacion se destruyó por la irrupcion del mar, en que naufragó el Gobernador, su mujer y otras 35 personas, y se perdieron con todo lo fabricado hasta aquel dia la mayor parte de las armas y municiones y los bastimentos y pertrechos.

El Presidente de Chile luego que estubo enterado de este acaecimiento, despachó nueva provision de víveres y semillas á la direccion de D. Francisco Espejo, á quien confió aquel Gobierno, lo que fué de mi aprobacion por el conocimiento que tenia de las proporciones del sugetó, y le remití de esta ciudad 200 arcabuces, 200 fusiles, 100 pares de pistolas, 3,000 piedras de chispa, 4 qqs. de plomo para balas, y 20 botijas de pólvora, además de las miniestras y otras cosas de que carece el Reyno de Chile, y se provee de este. Con su llegada se consoló el resto de aquella gente, y con vigor dió principio á una nueva poblacion en lugar proporcionado á resguardar el puerto, y que por su elevacion se cree libre de otra sumersion, y se han esperimentado favorables progresos, y la tierra de esta isla muy fértil. De estas cajas hice remitir á las de Chile los caudales que se consumieron en las nuevas provisiones con que fué socorrida por este accidente.

La instancia del Presidente de Chile y del Gobernador y pobladores de las Islas sobre que se destinase embarcacion que estubiese solo dedicada al comercio de ellas con el Reyno de Chile, y la gran dificultad con que los navíos de este comercio se sujetaban á tocar en ellas y conducirles víveres, me obligó, con ocasion de haber pasado á Guayaquil la fragata de S. M. *la Esperanza* á carenarse, á dar órden para que con las maderas que precisamente habian de quedar de esta obra, se fabricase un barco con este destino, teniendo al mismo tiempo presente que los fletes de las embarcaciones del tráfico que se ocupaban en los socorros de las Islas, ocasionaban á la Real Hacienda mayores costos que los que deberia hacer cualquier embarcacion de S. M.

Con la llegada de la fragata *la Esperanza* á Guayaquil, su capitan, encargado de la construccion del nuevo barco, participó se hallaba allí uno, poco tiempo antes construido, que se habia mandado rematar por hallarse concursado, que era capaz de cargar 3,000 qqs. y que podria

conseguirse á precio mas acomodado que fabricándose de nuevo, con cuya noticia habiendo llevado el asunto á junta de Real Hacienda, se resolvió : que precediendo tasacion, se comprase de cuenta de S. M. y se havilitase con la jarcia, velámen y tripulacion de *la Esperanza* para que navegase al Callao con la madera de que fuese capaz su buque, para que de su venta resultase mayor entidad á su costo, de que dí cuenta á S. M., que fué servido de aprobar esta resolucion en carta del Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada de 29 de Junio de 752; y habiéndose entregado en Guayaquil por su precio 8,300 pesos con su havilitacion y pagamento de la tripulacion, tubo de costo hasta el Callao, 20,349 pesos.

Luego que estubo en el Callao el enunciado barco, se reconoció que su buque era corto y no suficiente para el destino, por lo que medité cambiarlo por otro de mejores calidades, como se consiguió, y por este medio el ahorro de crecidas cantidades que pedian los navíos marchantes por los fletes de estas conducciones, alegando unos atrasos graves en su comercio, de modo que cada remision de víveres y de tropa á las Islas era un pleyto con los dueños de las embarcaciones, porque como no entraban voluntarios en esta negociacion, formaban cuentas á su arvitrio para que se les resarciese las utilidades que aseguraban hubieran logrado continuando su destino, y aunque solo se les contribuia lo que era de razon, era de grave embarazo este asunto, que se remedió con el enunciado barco, destinado ya á este manejo.

Porque la administracion de este barco por cuenta del Rey, era espuesta á fraudes, y de algun embarazo para la justificacion de sus gastos, hice una contrata ó asiento con D. José Perzochena, reducida en la sustancia á que corriese con la administracion del barco por el tiempo que pareciese conveniente á este Gobierno, con la obligacion de impender los costos y gastos que causaren, á excepcion de las carenas que habian de ser por mitad de su cuenta y de la del Rey, y que los pertrechos y aperos los habia de volver en el mismo estado, siempre que se disolviese el asiento. Que ha de hacer dos viajes precisamente en cada año á las Islas para abastecerlas de víveres y mudar los destacamentos á su guarnicion; y que fecho esto, pueda ocupar el barco en los viajes en que considere puede resultarle utilidad, sin que por la

Real Hacienda se le haya de contribuir otra cosa, lo que mas estensamente se comprehenderá por la misma contrata que se halla en dicha Real caja.

La poblacion de la isla de Inche en el archipiélago de Chonos, que igualmente mandó S. M., si fuese posible, constaba de mas dificultades, por estar mas retirada, y aun ignorada de los navíos de este mar; pero cumpliendo con la voluntad del Rey, previne al Presidente de Chile que pasase las órdenes convenientes al Gobernador de Chilóe á este efecto, y logrando la ocasion de una fragata, se los dirigí igualmente en derechura, y luego que los recibió hizo que se aprontasen dos piraguas en el puerto del Inglés é islas Guaitecas, para que pasasen á su reconocimiento y ministrasen oportunamente las noticias necesarias (mientras esperaba las providencias que de Chile se le habian de comunicar) de sus calidades y situacion.

De resulta de las enunciadas diligencias, me participó dilatadamente el Gobernador en carta de 7 de Febrero de 750 que no habia en el archipiélago de Chonos isla alguna que se conociese con el nombre de Inche, como la denotaba el almirante inglés, y que por la demarcion se tenia por cierto era la que se buscaba la de Tenqueguen, que su temperamento era muy rígido, árido é infructífero, que no se podian mantener ganados, ni hacer sementeras, y que tenia por sumamente difícil que se estableciesen familias algunas, pues aun los Indios Chonos, acostumbrados á aquellas intemperies, no la havitaban por esta razon.

No obstante aquel Gobernador, en conformidad de las órdenes que se le ministraron, pasó á su formal reconocimiento, y tomó posesion de ella en nombre de S. M., y dejó para que la mantubiesen 32 hombres que llevó con el intento de poblar aquel paraje, con armas, pertrechos y bastimentos.

Pero considerando la dificultad de su establecimiento, dispuso que se retirase la mayor parte de la gente; y últimamente, atendidas las circunstancias de su rígido clima y la esterilidad del terreno que improporcionaba el logro de aquel designio, y no permitia á los estranjeros ventaja alguna, aun cuando intentasen y consiguiesen poblacion, mandé que demolido el fuerte que se habia construido y las havitaciones he–

chas, los seis hombres de tropa que habian quedado de guarnicion con los dos caciques y dos Indios prácticos que se mantenian con ellos, se retirasen, como se ejecutó. Y habiendo dado de todo esto cuenta á S. M. con fecha de 20 de Marzo de 751, se sirvió aprobarlo, y quedó solo en este estado la ideada poblacion de la isla de Inche.

TROPA

QUE EXISTE EN LA CAPITAL DE LIMA,

Y CUERPOS DE SUS MILICIAS.

En el palacio del Virrey tiene su cuerpo de guardia, y hace el servicio una compañía de 100 hombres de la ereccion del Callao (segun se ha referido) para custodia del palacio y de las Reales cajas que en él se guardan, y de la que se destacan dos guardias para la Real casa de Moneda y la del estanco del tabaco.

La compañía de alabarderos se erigió para guardas y decoro de los Virreyes. Compónese de un capitan que las comanda, un ayudante y 62 plazas del número con 25 pesos mensales, inclusos cuatro cabos de escuadra, é importan al año el todo de sus sueldos 19,800 pesos, y se aumenta con 24 alabarderos supernumerarios, que están obligados á concurrir en las salidas públicas, y no gozan sueldo, haciendo mérito para las vacantes.

La compañía de caballos de la guardia de los Virreyes es el principal respeto del Gobierno, y se halla acuartelada en la puerta principal del palacio. Compónese de un capitan, un teniente y un alférez, cuatro cabos de escuadra, 108 plazas del número con 40 pesos al mes y 53 supernumerarios con 25 pesos, é importan los sueldos de la compañía 70,860 pesos al año, y de ella se destinan varios soldados para las recaudaciones de la Real Hacienda, y se envian algunos á las cajas foráneas, segun parece al Virrey; y en esta capital los jueces se valen de estos soldados para hacerse obedecer, y que auxilien las providencias que espiden.

La compañía de gentiles hombres de lanzas y arcabuces, intitulada de la guardia española de los Vireyes, es la mas antigua, y tubo sueldo, que se extinguió, y conservando su privilegio prefiere en lugar á la de caballos, que está en actual servicio, y solo se forma al presente cuando salen los Vireyes á paseos públicos; consiste en un capitan, un teniente, un alférez, un ayudante y 57 soldados, inclusos cuatro cabos de escuadra.

El cuerpo de milicias de esta capital comprende 76 compañías de infantería y caballería, con los oficiales correspondientes, en la manera siguiente.

Doce compañías de infantería correspondientes á otros tantos barrios con 1,115 hombres, fuera de sus oficiales y sarjentos; seis compañías del comercio al cargo de un sarjento mayor con 299 soldados, además de sus oficiales y sarjentos.

Diez y ocho compañías de Indios con 900 hombres, fuera de sus oficiales, á cargo de un maestre de campo, un coronel, un teniente coronel y un sarjento mayor de la misma nacion.

Seis compañías de granaderos pardos con 300 hombres, sus oficiales y sarjentos mayores.

Ocho compañías de morenos libres con 392 hombres, al cargo de su maestre de campo y sarjento mayor.

El tercio de caballería se compone de ocho compañías de Españoles, con sus oficiales respectivos con 445 hombres, fuera de sus capitanes, tenientes y alférez.

Tres compañías de caballería de Indios con 150 hombres y sus oficiales al mando de su comisario.

Ocho companías de caballería de pardos con 455 hombres, escluidos sus oficiales, que las comanda un teniente general, un comisario y un sarjento mayor.

Siete compañías de morenos libres : estas solo componen al presente el número de 100 hombres, y tienen un teniente general, un comisario y un sarjento mayor, y sus capitanes y oficiales subalternos.

Estas 76 compañías se componen de 2,998 hombres infantes, y 1,152 de caballería, sin incluir los oficiales, y suman 4,150 soldados de una y otra clase.

El comandante de la infantería es el maestre campo del batallon de milicias, y por su falta se subroga en su lugar el sarjento mayor. Y la caballería está á cargo del teniente general y de un comisario general, cuando este falta.

Los oficiales generales de Estado Mayor y los ayudantes de las compañías de Españoles, aunque no tienen asignacion de sueldo por el Rey, los han disfrutado, y habiendo dudado continuar su satisfaccion, á instancias suyas se llevó el negocio á junta de Hacienda, y se resolvió se continuasen, de que dí cuenta á S. M. y no he tenido resulta, por lo que no se incluyen en los ajustamientos que se forman para la satisfaccion de cada tercio, y se les socorre á proporcion de las urgencias que representan, hallándose las cajas con desahogo.

Diez y seis sarjentos de las compañías de infantería española del batallon están agregados á la compañía de infantería arreglada que se mantiene en este palacio con 20 almés, (1) cuya deliveracion tomé para que sirviendo, justificasen el derecho al sueldo, y entran diariamente cuatro de guardia.

CONSTRUCCION

DEL NUEVO NAVÍO EN GUAYAQUIL.

La fragata de guerra *la Esperanza*, que era la única que tenia este mar para su resguardo, habia esperimentado bastantes contratiempos en los últimos viajes que hizo á las islas de Juan Fernandez, y á la de Inche ó Tenqueguen, en el archipiélago de Chonos, y á su vuelta al Callao, que hizo con notable incomodidad por la mucha agua que reconocia, que no se podia remediar el daño, sin que en Guayaquil recibiese una formal carena, y para que esta se ejecutase mas prontamente, se anticiparon los órdenes necesarios para que se preparasen las maderas.

En 30 de Mayo de 1751 se hizo á la vela, y examinado su estado prolija y cuidadosamente por los peritos de aquel astillero, la encon–

(1) Con esas palabras *con 20 almés* habrá querido decirse *con 20 pesos al mes*.

traron incapaz de carena, por estar podridos la mayor parte de sus fondos, de que dió cuenta el capitan con las diligencias que lo justificaban, y habiendo tratado en junta de Real Hacienda sobre lo que deberia ejecutarse, se resolvió que de las propias medidas y tamaños se fabricase otra nueva, con el fin de que se aprovechase su arboladura y otras piezas y pertrechos que se encontrasen servibles.

No obstante, habiendo el capitan despues de recibidas estas órdenes representado las conveniencias que se seguirian de construirse un nuevo navío de 60 cañones por las mismas reglas que se dieron por el Rey al Marqués de Obando cuando se le nombró de comandante de este mar, porque las maderas que tenia ajustadas eran de competente grueso para su fábrica y daban proporciones para que se verificase sin mayores costos; examinado el asunto en junta de Real Hacienda, se resolvió que el navío se construyese como lo proponia el capitan, teniéndose presente que las piezas de *la Esperanza* no podian aprovecharse en otra embarcacion, por lo defectuosas que se encontraban.

Inmediatamente espedí las providencias correspondientes para la conservacion de los pertrechos y fragmentos de *la Esperanza;* y para que el nuevo navío se construyese con la mayor economía y cuidado, y porque el fierro estaba en Panamá á mas acomodados precios que en esta ciudad, se remitieron caudales para la compra de 500 qqs., y en las jarcias, alquitran, brea y otras cosas necesarias, he conseguido el mayor ahorro de la Real Hacienda.

La construccion de este navío esperimentó unas demoras que no se creyeron, ocasionadas de la poca fée de los montañeros de Guayaquil, por la falta que hacian con las maderas á los tiempos estipulados; pero ha llegado el caso de que se concluya, y puesto en la Puna, quedaba recibiendo carga para trasportarse al Callao, y se espera la cuenta de los ministros destinados á correr con sus gastos, hasta cuyo tiempo no puede saberse su costo; y de esta deliveracion dí cuenta á S. M., que se sirvió aprobarla, y de su Real órden me lo participó así el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada con fecha 25 de Junio de 1752.

CONCLUSION.

Habiéndome ordenado S. M. que esta Relacion la pusiese inmediatamente por obra, sin esperar á la llegada del succesor que se me destinase, como se advirtió en la Introduccion, he juzgado oportuno finalizarla con el mes de Julio de 1756, para formar un Suplemento de los sucesos que de nuevo ocurran en el tiempo que me mantubiere en el gobierno de estas provincias, considerando me será de menos embarazo concluirlo al tiempo que entrare en esta capital mi succesor; y repito la protesta que hice para dar principio á la relacion de no haber tenido otro fin en cuanto se espresa en ella, que cumplir con el precepto del Rey, con deseo de que la noticia que doy de los principales asuntos que se han agitado en once años que la comprehenden, sirvan, no de direccion sino de aviso á los que en lo succesivo sabrán gobernar y dirigir este vasto Reyno á medida de las justificadas intenciones de nuestro Soberano, enmendando mis yerros, porque aunque las diligencias que he puesto por desempeñar las grandes obligaciones en que me constituyó la confianza de S. M., esté persuadido á que han sido las que puede aplicar el celo y fidelidad de un vasallo que anela á servir segun la voluntad de su Señor, no dudo que mis succesores con superiores talentos mejorarán con sus providencias el Reyno, adelantándolas en su beneficio, hasta donde no han alcanzado los mios. — El Conde de Superunda.

ADICION

A la Instruccion que tengo formada de órden de S. M. para entregar al que me succediese en el gobierno de estas provincias, en que se da noticia de los principales sucesos, comprendidos desde 9 de Julio de 1745, en que tomé posesion de este Virreynato, hasta 31 del mismo de 756, respecto de que la continuacion del gobierno ha ministrado nuevos asuntos que piden lugar en la Instruccion, y las resoluciones de muchos que quedaron pendientes, que se pongan á la vista, como importantes; y procuraré guardar el mismo órden que observé en la obra principal.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

ARZOBISPADO DE LIMA.

Las competencias y pesados acontecimientos que tubo el M. R. Arzobispo de esta santa iglesia D. Pedro Antonio de Barroeta con el Gobierno, se hallan espresados en la Instruccion: á que debo añadir que habiéndose continuado la turbacion de la ciudad, sus tribunales y comunidades, deliveró S. M. promoverlo al arzobispado de Granada, y cortar de raiz su causa, retirándolo á España, en cuya virtud se embarcó para Méjico, por donde dirigió su viaje el 19 de Setiembre de 758; y su succesor el Ilmo. Sr. D. Diego del Corro entró en Lima en 26 de Noviembre del mismo año, y con esta providencia terminaron los desabridos negocios que todavía se agitaban, pues con su prudencia ha logrado esta república la quietud á que aspiraba, aunque su breve fallecimiento le privó de un Prelado caritativo y que supo

unir al celo de la disciplina eclesiástica y reforma de costumbres, aquella afabilidad con que se hizo amable de sus súbditos : no obstante por haberse determinado diversos puntos pendientes, los comprenderé para que se tengan presentes.

La provision de la Canonjía penitenciaria de esta santa iglesia, vacante por muerte del Dr. D. Juan de Llerena, sin haber tomado posesion, dió motivo á los autos que se siguieron para embarazar que el M. R. Arzobispo continuase en el conocimiento de los que estaba formando sobre la duda suscitada por algunos opositores, acerca de si era ó no verdadera vacante la que se inducia por el fallecimiento del que no estaba instituido, segun se contiene en la consulta hecha á S. M. con fecha de 30 de Setiembre de 755 que se halla á la letra en la Instruccion; y habiendo S. M. resuelto los puntos que se le consultaron, así por este Gobierno como por el M. R. Arzobispo y su Cavildo eclesiástico, en Real cédula de 20 de Junio de 756 que queda en la secretaría de Cámara, compendiaré lo determinado en la manera siguiente. Declara el Rey que siempre que sobrevenga la muerte civil ó natural del presentado para canonjía de oficio antes de ser instruido, (1) deben ponerse edictos y procederse á nueva oposicion, en la forma regular. Que en cuanto á la hipótesi, que figuró el M. R. Arzobispo, de que sucediese que alguno, ó todos los tres nominados renunciasen, falleciesen ó se hiciesen indignos, se ocurra al Vicepatron, para que declare lo que deba practicarse. Que el conocimiento de si deben poner ó no edictos para la provision de alguna canonjía, toca pribativamente á la potestad secular, esto es, al Real Patronato. Que en cuanto á si se deben admitir para la oposicion de la Canonjía penitenciaria á los que no tengan los 40 años, sobre que consultó el Arzobispo, que se admitan, como está anteriormente determinado. Finalmente que los autos de las canonjías de oficio se entreguen al Vicepatron, con carta abierta y firmada del Prelado y Cavildo, que contenga la proporcion (2) de tres sugetos, segun lo dispuesto por la ley, encargándose al Virrey cele que se mantenga al Cavildo eclesiástico en la posesion de nombrar dos capitulares que reconozcan los instrumentos

(1) Léase *instituido.*

(2) Tal vez *proposicion* ó *propuesta.*

presentados por los opositores y que asistan de conjueces á dar los puntos, señalar replicantes y determinar lo demás que se ofrezca, conforme haya sido de estilo, por haberse quejado el Cavildo de que su Arzobispo lo despojaba de esta facultad.

La resolucion sobre el espresado asunto de la provision de la cátedra de Prima de leyes, en que se interesó el M. R. Arzobispo, segun tengo espresado en la Instruccion, terminó mandando S. M. por Real cédula de 6 de Mayo de 752 que dicha cátedra de Prima se confiriese á D. Miguel Valdivieso, que lo era en Vísperas, y que fuesen optando los demás catedráticos por su turno, dándose la última á D. Antonio Ron, y que se pusiese perpetuo silencio en la materia; pero no habiéndose declarado la jurisdiccion que está concedida al Virrey como Vicepatron para todos los casos de Universidad y puntos de escuela, aunque se versen entre Eclesiásticos, tengo hecha nueva instancia al Real y Supremo Consejo de las Indias, para que quede fuera de duda una regalía tan importante, como conveniente al buen régimen y gobierno de la Universidad.

La resistencia del M. R. Arzobispo para admitir las provisiones de ruego y encargo, todavía se halla pendiente en parte, porque habiéndose espedido cédula dirigida al Virrey y Audiencia, su fecha 11 de Octubre de 1755, mandó S. M. que siempre que se le haya de notificar provision, preceda recaudo de cortesía, y dé testimonio sin llevar derechos, puesta la notificacion : volvió la Real Audiencia á poner en la consideracion de S. M. que el Arzobispo pretendia se le diese testimonio antes de la notificacion, y que seria de grave perjuicio á las partes que dicho testimonio se le entregase sin pagar derechos; y el Rey en otro Real despacho de 30 de Enero de 759 declaró que no se le debia dar el testimonio antes de estar hecha la notificacion, y solo en el caso de pedirlo; y que en cuanto á los derechos[1], se le informase con justificacion la práctica que hubiese, en cuya vista tiene la enunciada Audiencia hecho el informe, calificando la práctica de pagarse á los escribanos los derechos de los testimonios que piden los Prelados eclesiásticos, y los documentos y Real cédula de la materia se hallarán en la Audiencia.

REAL PATRONATO.

No solo en el capítulo de este título, sino igualmente en otros varios, se tratan diversos asuntos que son de Real Patronato, porque así lo pedia la claridad y particulares circunstancias de los sucesos, por lo que bajo de esta inscripcion solo daré noticia de lo que corresponde á las materias que quedaron pendientes.

La resolucion de proveerse los curatos de Regulares en clérigos, segun lo resuelto en la Real cédula de 1°. de Febrero de 753, que se entregará separadamente á mi succesor con los documentos de este grave asunto y de que tengo dada razon, ha tenido la novedad que se hallará en la de 23 de Junio de 757, previniéndose el modo con que se ha de practicar la primera providencia; pero encontrando muchas dificultades en su práctica, y mandándoseme proceda de acuerdo con los Arzobispos y Obispos, pedí á cada uno me informase lo que tubiese por conveniente, impuestos en la Real deliveracion; y habiendo convenido todos en un propio dictámen, hice al Rey la representacion que tube por justa y arreglada, y de que se entregará copia en los Reales despachos de la materia, sin que en el ínterin que ordena lo que sea de su Real voluntad, reste otra cosa que continuar la práctica que se ha observado de proveer únicamente en el clero secular los curatos que vacaren por muerte de los Religiosos que los obtienen en propiedad.

La grave y muy dilatada enfermedad que padeció el M. R. Arzobispo de Charcas D. Gregorio de Molleda, y la debilidad en que estubo constituido, y fué motivo para que su Cavildo tomase el gobierno y lo declarase inhávil de razon en los ruidosos incidentes que se siguieron, están referidos hasta su fallecimiento; y habiéndose visto en el Real y Supremo Consejo de las Indias los autos remitidos por todas las partes interesadas, se espidió cédula con fecha 8 de Junio de 758, declarando el Rey por nulo todo lo actuado por la Audiencia de Charcas, mandando al mismo tiempo que algunos de sus ministros pasasen á otras Audiencias, y multando á los no comprehendidos en esta pena, reprehendiendo al Cavildo eclesiástico, y principalmente á su Doctoral,

y ordenando se devolviese á D. Francisco Tamayo, Provisor que fué del arzobispado, con las serias cláusulas que se podrán reconocer en el despacho citado, la multa en que lo habia declarado aquella Audiencia. Y aunque se han dado otras providencias por el Rey, como es la pesquisa cometida á D. Juan de Pestana, que de Gobernador del Tucuman se le mandó pasar á remover al Presidente de dicha Audiencia y tomar aquel Gobierno, y varias que se dirigieron al nuevo Arzobispo, como no fueron remitidas al Virrey, no corresponde que se les dé lugar en esta Relacion.

Enterado el Rey de que sin embargo de la estrecha obligacion de residir los párrocos en sus doctrinas, algunos Prelados eclesiásticos se persuaden á que estando en su servicio se dispensan de ella, por Real cédula de 12 de Junio de 752 se sirvió mandar que los M. R. Arzobispos y Obispos no permitan que los curas dejen de residir en sus beneficios, ni les dispensen con el motivo de necesitarlos para el servicio de algun empleo de su dignidad, y mucho menos caso de no hallar sugeto capaz de quien valerse para vicario, visitador ó fiscal, y que si se considerase indispensablemente preciso haber de nombrar algun cura, haya de ser con el conocimiento del Vicepatron; é igualmente ordenó no se confiriese cátedra á prevendado ó cura que no pueda asistir á ambas cosas á un mismo tiempo, mandando á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á cuyo cargo está el ejercicio del Real Patronato, estén á la mira y procuren por los medios que les parezcan mas arreglados, que así se observe.

Con este motivo me hizo consulta el M. R. Arzobispo que en aquel tiempo gobernaba esta iglesia, solicitando continuase en la fiscalía de su Juzgado el Dr. D. José Potau, cura de Guaraz, por tenerlo por indispensablemente necesario; y que asimismo se mantubiese el cura de Guacho, D. Fernando de Zárate, en la posesion de la cátedra que obtenia, porque su renta no era suficiente á la decencia de su persona, y se privaria la Universidad de un sugeto de tan distinguida literatura; y habiendo dado cuenta á S. M. de esta pretension, en Real cédula de 12 de Mayo de 1756 ordenó que sin dispensacion alguna pasasen á servir sus curatos los referidos D. José Potau y D. Fernando de Zárate, y declara al mismo tiempo que la dicha incompatibilidad no comprende

á los prevendados de esta iglesia y curas de la ciudad, que pueden sin perjuicio de la residencia cumplir con una y otra obligacion.

La resistencia del P. Fr. Francisco Pacheco, Religioso de la Merced en su provincia del Cuzco, y cura de Libitaca, al cumplimiento de esta Real deliveracion, y la precision en que me puso de rogar y encargar á aquel R. Obispo le separase de la doctrina, me ha parecido dejar brevemente apuntada en esta Instruccion, aunque los autos que se hallan en el oficio de Gobierno la darán en toda su estension: y fué el caso, que habiendo el Protector de naturales del Cuzco del comun de Indios de la referida doctrina de Libitaca representado en este Gobierno, que su cura, representando enfermedades, se habia retirado á la ciudad del Cuzco, y puesto allí un Religioso con título de coadjutor, que les causaba diversos perjuicios, á fin de lograr, por tener á su hermano de Provincial, que lo hiciesen Comendador del principal convento de su provincia, en cuyo ejercicio habia dos años que se empleaba, pretendiendo succederle en el provincialato en el próximo Capítulo; hice presente á aquel R. Obispo la estrecha obligacion que tenia de precisar á este cura á la residencia de su doctrina, y rogué y encargué al Vicario general de esta Religion no permitiese que este ni otro cura fuesen electos en Provinciales, ni en ninguna otra prelacía, porque por el mismo caso se declararian vacantes las doctrinas.

Con esta diligencia estube persuadido á que se habia remediado la transgresion que intentaba, pero no fué así, y puesto el Vicario general en Guamanga, hizo su Capítulo y fué electo Provincial el cura de Libitaca Fr. Francisco Pacheco, con cuya noticia oido al fiscal, libré provison de ruego y encargo para que renunciase el curato ó provincialato; y habiéndosele hecho saber en la ciudad de Arequipa, y respondido tenia que alegar y que nunca podria despreciar tan grande dignidad como la del provincialato, llevé los autos al Real Acuerdo por voto consultivo, y con su parecer proveí uno en 8 de Febrero de 1760, mandando librar exorto al Sr. Obispo de aquella iglesia, para que removiese al Religioso coadjutor, pusiese clérigo que administrase Sacramentos en la doctrina y edictos para proveerla, conforme á las reglas del Real Patronato, y librado el despacho correspondiente, dí de todo cuenta á S. M.

No obstante esta providencia no tudo puntual cumplimiento, y puesto en la doctrina el Provincial Fr. Francisco Pacheco, dijo que estaba ya bueno y queria servirla, con lo que suspendió dicho Sr. Obispo pasar á otra diligencia, pero le repetí provision á fin de que observase lo que se le habia..... (1) como se ha ejecutado, y está el curato provisto en clérigo secular. Este era un pretesto con que se queria eludir lo mandado y salir del estrecho, dando tiempo con este y otros artículos á concluir los tres años del provincialato, y dejar sin efecto la Real resolucion, pues no podia nantenerse en el curato distante de la ciudad del Cuzco, visitar su provincia, y exercitar el ministerio estando en la doctrina, y persuadido á que sobreseyéndose en el obedecimiento de la provision, podria sin reparo alguno, y aun sin noticia de este Gobierno, proseguir su visita, principalmente si la mudanza de Gobierno hacia olvidar el suceso.

La resolucion que tomé con parecer del Real Acuerdo en los autos, sobre el conocimiento de las causas del cura de Tarabuco Fr. Vicente Pacheco, del Órden de Predicadores, declarando tocaban al M. R. Arzobispo de Charcas, porque eran delitos *in officio officiando* de los que se trataba, y de que dí noticia en este capítulo, fué de la aprobacion de S. M., y en Real cédula de 7 de Agosto de 756 se sirvió declararlo así, manifestando su Real desagrado por la contraria determinacion que se habia dado en la Real Audiencia de la Plata, y mandó espresar á este Real Acuerdo que habia visto su celo y trabajo en el dictámen que dió al Virrey por escrito, que puso en mano de S. M.

El cuidado que debe al Rey la indispensáble residencia de los curas, se confirma con el siguiente suceso. El M. R. Arzobispo de esta santa iglesia D. Pedro Antonio de Barroeta fué promovido á la metrópoli de Granada en España, y solicitó se le diese licencia á su mayordomo y á un capellan para que le acompañasen en el dilatado viaje que se resolvió hacer por Méjico, por ser ambos curas en esta ciudad, y concedida del juez eclesiástico, se presentaron los interesados en el Gobierno, pidiendo que el Vicepatron se conformase con ella, y llevado al Acuerdo por voto consultivo el espediente, con su dictámen convine

(1) Omision evidente de alguna palabra.

en la concedida al primero con el término de dos años y medio, y la denegué al segundo, y dí cuenta á S. M., pareciéndome seria de su Real aprobacion la providencia, considerado su motivo, que era haber este sugeto acompañádolo desde España con el cargo de mayordomo, continuándolo en esta ciudad, y no serle fácil hallar quien le siguiese y manejase en el viaje lo que estaba á su cargo; pero en vista de los autos y hallándose en la Corte el Arzobispo, se espidió cédula por el Supremo Consejo desaprobando lo ejecutado, y mandando al M. R. Arzobispo D. Diego del Corro, que respecto de haber sido contra derecho la licencia, declarase vacante el curato si al recibo del despacho no compareciese el cura, como se lo habia hecho saber, é igualmente que aplicase los frutos del curato, pertenecientes al tiempo de la ausencia, conforme al santo concilio de Trento y disposiciones canónicas; y en su conformidad está declarada la vacante y nombrado clérigo que lo sirva, ínterin que se confiere en su propiedad; y al Virrey se le ordenó que estubiese á la mira de que así se practicase en Real cédula de 17 de Diciembre de 1759.

GOBIERNO DE REGULARES.

El Rey en vista de lo que puse en su Real consideracion con fecha 31 de Enero de 1756 acerca de los procedimientos del Vicario general de la Religion de la Merced, Fr. Francisco Fernandez Sarco, que á la letra está copiado en la Instruccion, espidió cédula en 22 de Noviembre de 758 aprobando todo lo que ejecuté en este delicado asunto, y espresando habia prevenido al General de dicha Religion lo que debia advertir á sus vicarios para evitar los gravámenes que esperimentaba el convento de esta capital, como se reconocerá del despacho que queda en la secretaría.

Habiendo dado noticia del escándalo con que algunos Regulares de la villa de Potosí perdieron el respeto al M. R. Arzobispo D. Gregorio de Molleda y á su vicario foráneo, y de la Real cédula de 8 de Diciembre de 754, en que el Rey mandó pasasen á España los principales autores de aquel movimiento, y fuesen castigados los demás

delincuentes ; me ha parecido no omitir que Fr. Pedro Nolasco Ojores, Prior que era de San Augustin, y uno de los destinados á comparecer en España, siguió autos para justificar no haber concurrido á aquel desórden, y castigado á sus súbditos que tubieron parte en él, y que dada cuenta con testimonio de lo actuado, se sirvió S. M. en Real cédula de 28 de Mayo de 1758 aprobar lo practicado en cuanto á haber suspendido la remision á España de este Religioso, y repitiendo el órden por lo que hacia á los demás Religiosos comprendidos, en cuya vista espedí las providencias respectivas á sus Prelados ; pero habiendo estos hecho constar el impedimento con que se hallaban para emprender tan dilatado viaje, por los graves y peligrosos accidentes que padecian, les hice saber era de su obligacion estar á la mira de cumplir la Real voluntad, siempre que aliviados de las enfermedades que los gravaban, pudiesen practicarlo.

La Real cédula espedida para que los misioneros no puedan ser empleados en otros ministerios, y que se restituyan á España irremisiblemente los que cumpliendo diez años en el servicio de ellas, no quisiesen continuar, se moderó posteriormente por otra de 30 de Abril de 751, en que S. M. manda, que si los dichos misioneros despues de haber ejercitado loablemente su oficio por diez años, no pudiesen ó no quisiesen continuar en él exortados á proseguir tan loable y útil ejercicio, queden en libertad de restituirse á España, ó de permanecer en estas provincias á la obediencia de sus Superiores.

MONASTERIOS DE MONJAS.

No habiéndose dado resolucion en órden á las Religiosas de Santa Clara de la ciudad de la Plata, que saliendo de la clausura, dieron obediencia al Ordinario de aquel arzobispado, negándola á los Religiosos de San Francisco, de que tengo dada estensa noticia, parece que es una tácita aprobacion, pues consta á S. M. que se mantienen en aquel estado, y aun la Religion interesada ha dejado los autos en el que estaban cuando los devolvió el Comisario general de estas provin-

cias, con pretesto de usar de su derecho, sin que en los años que han mediado, hayan hecho alguna instancia.

MISIONES.

La asignacion de 6,000 pesos annuales á las Misiones de San Francisco, que se habia reducido á tres, la gozan enteramente por haber el Rey mandado por cédula de 20 de Marzo de 755 se les diesen, no obstante lo que puse en su Real consideracion, como constará de los autos que han seguido estos Religiosos.

Con Real cédula de 21 de Julio de 759 me remitió S. M. una copia del informe que la Real Hacienda de la Plata habia hecho sobre lo conveniente que seria abrir camino desde las Misiones de Apolobamba saliendo del Cuzco, para las de Mojos y Chiquitos, mandándome que enterado de todas las circunstancias que se proponen, informe sobre cada una de ellas lo que se me ofreciere.

Para satisfacer en un negocio tan distante de mi conocimiento con la seguridad que pide la materia, solicité testimonio de los autos que se siguieron en aquella Audiencia y dieron mérito á la consulta que hizo á S. M., y remitido con carta de 6 de Diciembre de 760 tube por conveniente pedir informe al Comisario general de San Francisco, y al Provincial de la Compañía de Jesús, porque las Misiones de Apolobamba pertenecen á la Religion del primero, y las de Mojos á la del segundo, concurriendo la circunstancia de haberse destinado al provincialato de la Compañía al P. Pascual Ponce, siendo Superior de las de Mojos, despues de una larga residencia en ellas, y debe estar instruido mas á fondo que otro de las utilidades que resultarian á lo propuesto por dicha Real Audiencia, y si no pudiere concluir estas diligencias y hacer el informe que se me manda, mi succesor con estos documentos lo hará, segun lo juzgare conforme á las Reales intenciones.

UNIVERSIDADES.

D. Manuel de Silva, siendo Rector de esta Real Universidad, hizo al Rey cierta representacion para la reforma de diez abusos que espuso se habian introducido contra sus constituciones, y se mandó por Real cédula de 20 de Setiembre de 754 informase lo que se me ofreciese, lo que ejecuté, y por otra de 26 de Agosto de 758, resolvió el Rey en cuanto á los diez puntos referidos lo que tuvo por de justicia, segun que dilatadamente consta del despacho que queda en la secretaría, el cual hice saber al Claustro y se sentó en sus libros, y he puesto particular cuidado de que los Rectores me den cuenta de su cumplimiento y observancia, por lo que importa al público el fomento de los estudios á que tanto conduce la fiel administracion de las rentas de estas Reales escuelas.

Por Real órden de 17 de Setiembre de 1754, espedido por la via reservada, se mandó que las Religiones no tubiesen mas que dos graduados, y no pudiesen obtener mas que una cátedra, aunque tubiesen dos ó mas dotadas por su Religion, y quedasen escluidos de la oposicion de otras; pero habiéndolo hecho notificar al Claustro, representó los inconvenientes que se seguirian de su cumplimiento en perjuicio de la misma Universidad, y oido al fiscal proveí auto con voto consultivo del Real Acuerdo suspendiendo su ejecucion, de que dí cuenta en 6 de Febrero de 756, y S. M. en Real cédula de 16 de Julio de 758 se sirvió aprobarlo, y quedan las Religiones en la posesion en que estaban, en cuanto á grados y cátedras.

En el capítulo que trata del Arzobispo de Lima dí noticia de los enfadosos incidentes que se suscitaron por aquel Prelado con el motivo de la provision de la cátedra de Prima de leyes, y en esta Instruccion, en el lugar correspondiente, de la providencia espedida por el Rey, mandando se diese posesion de la referida cátedra á D. Miguel Valdivieso, que poseia la de Vísperas, y que ascendiendo por sus grados los demás catedráticos, se le confiriese á D. Antonio Ron la última; y habiendo vacado la de Prima de cánones, y reconocido que se prepa-

raban iguales movimientos, mandé suspender su lectura, y dí cuenta á S. M. de los motivos que á ello me obligaron en consulta de 26 de Enero del año pasado de 759, pero habiendo el catedrático de Código D. Manuel de Arismendi instado á que se procediese á la provision de la de Decreto, vacante por el fallecimiento de D. Ramon de Pro, pedí informe al Rector de la Universidad, y este lo hizo con dictámen del Claustro, pidiendo á instancia de D. Antonio Ron se leyese antes la de Prima de cánones, y teniendo presente que en la muerte de D. Francisco Sagardia y del referido D. Ramon de Pro, opositores de rigor con el espresado D. Antonio, habian cesado los inconvenientes que dieron mérito á la suspension y el informe hecho á S. M., mandé que se pusiesen nuevos edictos á la de Prima, y se procediese á las actuaciones dispuestas por las constituciones y á su votacion en la forma ordinaria, y se continuase la provision de las demás cátedras en la misma conformidad.

HOSPITALES. — San Bartolomé.

Tratando de este hospital, espresé que el Rey habia librado 18,000 pesos á su favor en el ramo de vacantes mayores, para socorro de las necesidades que se le habian representado estaba padeciendo, y que solo se le habian contribuido 9,000 pesos, y respecto de habérsele librado el resto y estar enteramente satisfecha esta limosna, me ha parecido prevenirlo así.

La ruina que padeció el hospital en el terremoto del año de 746 no solo en su material edificio, sino igualmente en sus rentas, lo tenian en estado de cerrarse, y me obligó á solicitar un mayordomo cual era necesario en la constitucion en que se hallaba, y logré persuadir á D. Pablo Matute admitiese este cargo ejercitando un acto tan religioso, y nombré á D. Cristóbal Mesía, oydor de esta Real Audiencia, por juez conservador y protector del hospital, con tal acierto, que al cuidado de uno y otro y á los arvitrios que se han tomado, se debe este en mucha parte restablecido, con varias salas corrientes, y curándose los enfermos con esmero y caridad.

SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

La competencia con el tribunal del Santo Oficio sobre el fuero activo de sus ministros, de que tengo dada razon, se ha terminado con la Real cédula de 29 de Febrero de 1760, en que S. M. manda guardar la de 20 de Julio de 751 en todas sus partes, y para que el tribunal no resistiese nuevamente su cumplimiento, se me remitió despacho del Consejo de la Suprema, en que le prevenia su obedecimiento; y habiéndolo pasado al espresado tribunal con villete de 24 de Marzo del presente año de 761, respondió el mismo dia que con toda sumision practicaria cuanto se le mandaba.

Cuando se recibió este Real despacho, estaba pendiente una competencia con el Santo Oficio y la Real sala del Crímen, de bastante consideracion; porque habiendo estado preso un Negro esclavo del alguacil mayor del Santo Oficio por cierto exceso que habia cometido, solicitó se le remitiese la causa, y la apercivió con censuras y multa, lo que representó en este Gobierno, y la resolucion que con parecer del Real Acuerdo se ha tomado sobre este y otros incidentes comprehendidos

Auto. en dicha Real cédula, es del tenor siguiente. — En la ciudad de los Reyes del Perú en 16 de Abril de 1761 años. Estando en Acuerdo Real de justicia el Excmo. Sr. D. José Antonio Manso de Velasco, etc., y los SS. etc., á que asistió el Sr. fiscal, se vieron por voto consultivo los autos formados entre el tribunal del Santo Oficio y la Real sala del Crímen, sobre competencia de jurisdiccion en el conocimiento de la causa fulminada á un Negro que se dice ser del alguacil mayor del santo tribunal, el que en villetes de 29 de Noviembre y 2 de Diciembre del próximo pasado de 760, con los documentos que acompaña, trata de que se repongan como nulos los autos proveidos con parecer de este Real Acuerdo de 29 y 31 de Octubre del citado año pasado, y que se le auxilie con los apercevimientos que hasta aquí ha practicado en dicha causa criminal, sin que se le perturbe por los SS. ministros de dicha Real sala en los privilegios, exenciones y libertades que le pertenecen por derechos, concordias y Reales

cédulas, fundando en tres puntos el intento : el primero que S. E. no solo tiene obligacion de procurar el cumplimiento de la Real cédula de 20 de Julio de 751 , sino que le tiene de suspender su ejecucion : el segundo, que aun cuando debiese dársele, no está comprehendido en ella el primer asunto; y el tercero afirmando que en las letras con censuras despachadas á los SS. alcaldes de la Real sala del Crímen, se ha procedido sin exceso alguno de las facultades del Santo Oficio; pero por el contrario el Sr. fiscal en su respuesta de 13 del próximo mes pasado de Marzo, con los limitados fundamentos que espone y razones legales que manifiesta, persuade la indispensable obligacion que S. E. tiene de llevar á puro y debido efecto la resolucion por S. M. en su citada cédula de 751, en la que, segun asienta, se halla comprendido el asunto de la presente disputa, que el tribunal del Santo Oficio ha excedido de sus facultades en las letras con censuras, pidiendo en su consecuencia se guarden y cumplan los citados autos acordados de 29 y 31 de Octubre, sin que sobre la materia se admita al tribunal del Santo Oficio competencia alguna, y que precisamente abserve lo resulto en dicha Real cédula mandada llevar á debida ejecucion por la última de 29 de Febrero del año pasado de 760, las que se tubieron presentes con lo demás que ministran los autos, que reconocido todo fueron de parecer que siendo S. E. servido, podrá mandar como lo pide el Sr. fiscal, se guarde, cumpla y ejecute la última Real cédula de 29 de Febrero del año próximo pasado de 1760, en que se manda observar la espedida en 20 de Julio de 751 , y que para su debido cumplimiento se libre provision de ruego y encargo con insercion de una y otra al tribunal del Santo Oficio, para que en ejecucion de lo que se ordena en ellas remita á la secretaría de Cámara de S. E. los autos del concurso formado á los bienes de D. Félix Antonio de Vargas, y el de D. Manuel Labiano y demás que hubiere extraido del tribunal del Consulado, á quien manda el Rey se le devuelvan por tocarle su conocimiento privativamente, y para que observe y guarde su tenor en todos los casos que comprehenden á ambos rescriptos Reales, como tambien lo prevenido en los dos villetes de 31 de Octubre del año próximo pasado que se le dirigieron con los respectivos testimonios de los autos acordados de 29 y 31 del mismo mes y

año, estrañándole las espresiones de su consulta de 29 de Noviembre de dicho año, y mandando que en vez de reponerse y cancelarse como lo pide en ella, se lleven á debida ejecucion, á cuyo fin se remita copia de este auto á la Real sala del Crímen para que proceda con la justificacion que acostumbra á imponer la condigna pena al Negro reo, acusado por D. Carlos Prudencio de Guzman, sin que en lo succesivo repita el exceso que ha practicado, y de que debió abstenerse de librar letras con censuras y conminatorias de multa pecuniaria contra los SS. alcaldes del Crímen, violando el espreso capítulo 10 de la ley de Concordia 30, tít. 19, lib. 1º. de la Recopilacion de Indias, y la novísima cédula de 20 de Julio de 751, que así entendió como debe entenderse el espresado capítulo, conforme á lo resuelto en el auto 4º., nº. 18 de los acordados de Castilla, tom. 3º., lib. 4º., tít. 1º., fol. 6º., en que se manda que en materia ninguna temporal, sobre sugeto ó bienes temporales, no puedan espedir censuras; haciéndose mas reparable y digna de la mayor estrañeza la espresion que se lee en dicha consulta de 29 de Noviembre en el capítulo que empieza así : A no mediar en la disputa presente, etc., cuya cláusula no se teste como debiera hacerse, y se ha hecho otra vez por menor exceso y descomedimiento del tribunal, para que puesta íntegramente la consulta con los autos en noticia de S. M. se sirva de dar las mas eficaces providencias que contengan su inmoderacion, y estrechar á este Real Acuerdo á usar de sus indubitables facultades y llegar al estremo de librar tercera y cuarta provision de estrañamiento y temporalidades, que entonces pudieron suspenderse por justas consideraciones, como se espresa en la citada cédula de 29 de Febrero de 1760 : y para que en todos los tribunales, juzgados y cavildos de esta Corte, y en las demás ciudades, villas y provincias se hallen instruidos los ministros, jueces y justicias Reales, de que los ministros titulados y asalariados del Santo Oficio solamente deben gozar del fuero pasivo así en lo civil como en lo criminal, no siendo los delitos exceptuados por las concordias; pero que los familiares, comensales y otros dependientes de los venerables Inquisidores no gozan de fuero alguno en lo civil ni en lo criminal, se remitan á las referidas oficinas y juzgados copias autorizadas de dichos Reales despachos, en bastante forma, á fin de que

puedan defender la Real jurisdiccion en todas las ocurrencias adaptables á los puntos contenidos en dichas cédulas, con cuyo parecer conformado S. E. lo rubricó con dichos señores.

GOBIERNO POLÍTICO.

JURISDICCION DE LOS VIRREYES.

Prosigue. Aunque no se ofrece que añadir á la jurisdiccion de los Virreyes, respecto de que en este capítulo tengo dada razon de la providencia espedida para que se encargase al Dr. D. Tomás de Azua, fiscal protector del Reyno de Chile, de la continuacion de la obra principiada por el oydor de Chile D. Juan Calvo de la Torre, sobre el comento, ó glosa de las leyes de Indias, debo prevenir que por haber fallecido este ministro, nombré inmediatamente al Dr. D. José Perfecto de Salas, fiscal de dicho tribunal, á fin de que recogiese los documentos y papeles que estaban en su poder, y se hiciese cargo de proseguir esta importante obra, de que dí cuenta á S. M. y fué servido aprobarlo.

ESTADO DEL REYNO.

La importante obra sobre la descripcion geográfica del Reyno, que debe abrazar cuanto en este título queda manifestado, se encomendó, como está dicho en su lugar, á D. José Bernal, de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, bajo la direccion del Sr. Dr. D. Pedro Bravo de Castilla, oydor de esta Real Audiencia; pero habiéndose escusado posteriormente uno y otro, el primero porque las tareas de su instituto no le permitian dedicar su atencion con toda la prolijidad que le pide la estension de la materia, y el segundo, porque jubilado á su solicitud, se habia recogido al mismo Oratorio y recibido los sagrados órdenes; destiné á este cuidado al Dr. Cosme Bueno, catedrático de Matemáticas y cosmógrafo mayor del Reyno, ministrándose por mi secretario los documentos que necesita y pide, y se le tienen entrega-

das las relaciones que de cada provincia se han solicitado, siendo muy pocas las que faltan, y como es tan laboriosa la puntual relacion que se ha pedido á los Corregidores, algunos las han diferido por largo tiempo, escusándose con sus embarazos y falta de hombres háviles á quien encargarlas, y otros las han errado ó enviado diminutas, necesitándome á devolverlas, pero está ya vencida esta dificultad en todo lo posible, porque no es fácil tirar un mapa y conocer las calidades y circunstancias de una provincia para esplicarlas, donde no hay persona que tenga instruccion ni conocimiento de lo que se les pregunta, lo que es frecuente en la provincia de Indios, y aun difícil de encontrarse en las poblaciones de Españoles.

Con Real órden de 1°. de Mayo de 1758 se me remitió un apuntamiento de varias noticias que manda S. M. se le den comprehendidas en 22 capítulos que abrazan una entera noticia del estado del Reyno, sus provincias, tribunales, ministros de todas clases, Prelados eclésiásticos, prevendas, curatos, fuerzas militares por mar y tierra, salarios, pensiones que cargan á la Real Hacienda, segun y en la forma que se reconocerá por su literal contesto, y cuyo cumplimiento se previene eficazmente; pero como la vasta noticia que debe tenerse para formar exactamente dicho apuntamiento depende de prolijas diligencias, no ha sido posible evacuarlo hasta el presente.

El tribunal de Cuentas está trabajando en formar la puntual razon que se le ha pedido de todo lo que debe constar en sus oficinas, y muchas de las que se han remitido de diversas provincias se tienen entregadas al oydor D. Domingo Orrantia, á quien he dado la comision respectiva para que coordine los documentos que succesivamente recibe, y estraiga de ellos todo lo conducente á satisfacer por su órden lo que S. M. previene, en cuya inteligencia se le deberá advertir, como ya se ha ejecutado, que con exámen de lo que se ha puesto en sus manos, pida todo lo que le faltare para lograr pleno conocimiento y justificacion de lo que ha de practicar en tan grave y recomendado asunto.

INDIO REBELDE DE TARMA.

Desde el año de 1756, en que se finalizó la Instruccion, no se ha dejado sentir el Indio rebelde, y se ignora su situacion y aun su existencia, manteniéndose las provincias de su frontera con tranquilidad; pero no por ello se deja de estar en el mismo cuidado, y la tropa se mantiene, mientras su sujecion al yugo evangélico no los reduce á su sociabilidad y los saca de las tinieblas de su ignorancia, habiendo enseñado la esperiencia que no se ha de confiar de esta especie de gentes, á quienes hace contenidos el temor, aspirando solo á lograr con el descuido la traicion.

TERREMOTO DE LIMA

DEL AÑO DE 1746.

Con ocasion de tratar del terremoto de esta ciudad y de su ruina, espresé las dificultades que ofreció su reedificacion, y la grave controversia entre los censualistas sobre la existencia de los censos que cargaban las casas arruinadas, y la resolucion que tomé interinamente para que solo se reconociesen los principales que segun el estado de las fincas correspondiesen á su valor, y se pagasen los irredimibles á dos por ciento, y los redimibles al tres, con mas dos años de indulto y liveracion de réditos. dándose cuenta á S. M., cuya Real deliveracion quedó pendiente, y habiendo sido tomarle (1) en Real cédula de 11 de Marzo de 755, en este como en su propio lugar debe quedar su noticia. Redúcese esta á que usando el Rey de su suprema potestad, manda que todos los principales de los censos queden en las casas en la misma cantidad que antes del terremoto, y se reconozcan por los dueños de las fincas, á quienes se les absuelve por cuatro años de la obliga–

(1) Parece debe leerse: *y habiéndose servido tomarla.*

cion de pagar réditos, en lugar de los dos que se les habia concedido por este Gobierno, y que se pague el censo irredimible á dos por ciento, y el redimible al tres.

No debo omitir que habiéndose intentado por los censuatarios que remitiese este asunto por voto de justicia á la Real Audiencia, y denegádoles la pretension, lo dedujeron ante S. M., y haciéndose cargo el Real despacho de esta solicitud, espresa que se ha despreciado como temerario el intento.

Luego que recibí el Real despacho hice publicar por bando la resolucion de S. M., y así el procurador de la ciudad como el defensor de obras pias se presentaron pidiendo se le entregase para deducir lo que les conviniese, como se ejecutó; y este espediente está sin curso, porque las partes no lo solicitan, y es el caso que en diez años que mediaron de la providencia interina al recibo de la resolucion de S. M., se convinieron los censualistas y censuatarios, porque ninguno hubiera reedificado sin estar cierto del valor del suelo. Los monasterios vendieron á censo tasando las casas segun el estado que tenian, y los dueños de otras para tomar dinero á censo con que reedificar, ó consumir en ellas sus caudales, solicitaron se declarase el precio de lo que habia quedado despues del terremoto, y en esta fe comprehendieron (1) las obras; y como para hacerse reconocimiento de todos los censos, segun lo que importaban los principales anteriormente, era preciso que los caudales empleados en la reedificacion quedasen en todo ó parte escluidos de lugar en el concurso, se preparó el procurador general para hacer manifiestos los inconvenientes de esta providencia, y los interminables litigios en que se enredaria la ciudad, y la parte de los censualistas parece que se hacia cargo de la dificultad, estando en quietud la ciudad y cada uno en posesion de lo que debia pagar y cobrar, pero como les era de perjuicio el hueco de otros dos años, se procuró oponer: no obstante los dueños de las casas, oido el bando, se resistieron á satisfacer, y de este modo se los tomaron, no sin privada repugnancia de los interesados, y como estos están concluidos y han vuelto á recaudar sus réditos, ninguno promueve estos autos, y por

(1) Léase *emprendieron*.

una tácita convencion quedaron las cosas en el estado que las puso la providencia interina, sin que el Gobierno haya tenido que hacer, pues publicada la Real determinacion, no habiendo quien pida, me pareció que en materia perteneciente á derecho de partes no tenia otro paso que dar.

IGLESIA CATEDRAL.

Tengo espresado en el capítulo de este título, que el año de 755 se colocó el SSmo. Sacramento en la parte de la iglesia que se habia reedificado, y los motivos que me estimularon á la continuacion de la obra, y debo añadir que logré su conclusion el de 758, y que se solemnizase su estreno el dia 8 de Diciembre, en que se celebraba la Concepcion inmaculada de Nuestra Señora, con el mas lucido novenario en esta metropolitana, principiándolo nuestro católico Monarca, que siendo su Real Patron, y á cuya Real piedad debia la primada del Reyno su restauracion, fué justo se hiciese la nueva dedicacion al tiempo que en su augusto nombre se ofrecian á nuestro Dios los cultos.

Estando á la vista lo que se ha trabajado en el cuerpo de la iglesia, en su sacristía y en las nuevas puertas con que últimamente se perfeccionó el edificio, me remito á los autos y cuentas presentadas en este Gobierno; pero no omito que aun siendo mayor la segunda parte, su costo no fué tan crecido, ya porque el desmonte estaba costeado y los materiales en bastante porcion prevenidos desde su principio, y ya porque D. José Azofra, que corrió con su intendencia, tubo el mas prolijo cuidado en los ahorros que consiguió su vigilancia, así en la compra de maderas y demás correspondiente, como en el trabajo de los jornaleros y en la fidelidad de los sobrestantes.

POBLACION DE BELLAVISTA.

Tengo espresado en el capítulo que trata de esta poblacion que habia puesto en la consideracion del Rey, que la esperiencia me habia

hecho conocer eran muy necesarias las fundaciones de un colegio de la Compañía de Jesús para la enseñanza de la juventud, y de un hospital para la curacion de los enfermos, y habiendo S. M. condescendido benignamente á esta representacion, me participó el Excmo. Sr. D. Frey Julian de Arriaga, secretario del Despacho universal, de su Real órden con fecha 17 de Marzo de 756, que habia resuelto el Rey se fundase el enunciado colegio y hospital al cargo de los Religiosos de San Juan de Dios.

Luego que recibí dicho Real órden, lò hice saber á una y otra Religion, y como la de la Compañía se halla con fondos suficientes para la obra, la emprendió inmediatamente y tiene muy adelantada la cerca, y varias oficinas con ánimo de que se haviten para que se continúe con mas fervor, estando el colegio con Religiosos que la fomenten y animen con su presencia.

El hospital, aunque principiado, juzgo que no puede ponerse capaz de recibir enfermos por ahora, porque no tiene rentas ni limosnas con que continuar su edificio : el tiempo suele proveer en estas angustias, y la Divina Providencia se manifiesta regularmente cuando está mas remota la esperanza, en las obras de esta naturaleza.

CONSULADO.

La Diputacion establecida en Buenos Ayres, de que tengo dada noticia, tubo tan ruidosas consecuencias, así por las diferencias que ocurrieron en las elecciones, como por las grandes competencias con los jueces ordinarios, que el Excmo. Sr. D. Pedro de Cevallos, cuando llegó de España destinado á aquel Gobierno, suspendió la eleccion de diputados que se trataba y me dió cuenta, insinuándome seria mas conforme á la quietud de aquella ciudad se continuase la suspension, corriendo como antes al cargo de las Justicias Reales el conocimiento de las causas que se ofreciesen pertenecientes al Consulado, ínterin que con su regreso de la espedicion de las Misiones, donde pasaba, podia mas bien impuesto informarme lo conveniente : se ha mantenido con el ejercicio en aquellos pueblos, está sin Diputacion de comercio la pro–

vincia, y no he hecho novedad, porque se conserva sin alteracion, pues no ha hecho recurso ni instado el cuerpo de comerciantes por el uso de este privilegio.

Habiendo logrado el Consulado que se declarase que los individuos de España que pasan á este Reyno á comerciar, contribuyesen los mismos derechos que estaban establecidos y pagaban los del país, traté de extinguir los derechos de derrama y abería, y mandé desde luego cesase el de derrama desde el dia 1°. de Enero de 759, previniendo al tribunal de Cuentas presentase un estado de sus deudas y de los fondos que existian, lo que ejecutó por el mes de Marzo, con cuyo conocimiento proveí decreto en 7 de Junio, extinguiendo igualmente el derecho de abería, y mandando observar en la satisfaccion de las deudas existentes el órden que tube de justicia, que fué del tenor siguiente.

Decreto. En atencion á lo que resulta de estos autos, y teniendo presente el último Real órden de S. M. de 15 de Octubre del año próximo pasado, en que se manda esté muy á la mira este Superior Gobierno para hacer se extingan los derechos de derrama y abería del tribunal del Consulado, luego que se satisfagan las deudas que dieron motivo á su imposicion, é igualmente lo que deduce el referido tribunal con fecha 5 del mes antecedente de Mayo, espresando las dificultades que encuentra para citar la junta general de comercio que se le previno por decreto de 29 de Marzo de este año, á fin de tratar sobre la chancelacion de los 100,000 pesos que se suplieron en Panamá el año de 739 con sus intereses por todas las razones que dilatadamente espone, y habiendo considerado dilatadamente el estado de las referidas deudas por lo que resulta del mapa que se halla en estos autos, con fecha de 26 del espresado mes de Marzo, las que están reducidas á la cantidad de 249,248 pesos 4 1/2 reales inclusos los referidos 100,000 del suplemento en Panamá, y otros tantos por los intereses de 20 años, como asimismo que para su satisfaccion tiene adeudado á su favor el tribunal 214,182 pesos 1 1/2 reales además de 18,793 pesos 2 1/2 reales que estaban efectivos en cajas, que hacen 232,975 pesos 4 reales: ordeno se suspenda la satisfaccion de los 200,000 pesos por el principal é intereses del suplemento, que como se ha

espresado hizo el comercio en Panamá el año de 1739 á aquel Gobierno para los gastos de la guerra, y que se dé cuenta de esta resolucion á S. M.; y porque rebajados estos 200,000 pesos solo queda el Consulado con el empeño de satisfacer 94,248 pesos, 4 1/2 reales, y con el fondo de los espresados 252,975 pesos de los créditos que deberá recaudar eficazmente: declaro que ha llegado el caso de extinguir el derecho de abería que exige el tribunal del Consulado, y que desde el dia 1°. de Julio próximo no cobre ni adeude en adelante otro derecho que el primitivo del Consulado establecido para sus gastos y salarios annuales; y respecto de que en la referida cantidad de los 94,248 pesos 4 1/2 reales que debe el Consulado, se incluyen diversas partidas que no son de aquellas para que se estableció la derrama y abería, como 44,916 pesos 3 1/2 reales que dice no ha satisfecho de libramiento de los oficiales Reales de estas cajas en el tiempo que corrió con la cobranza de los Reales derechos por asientos con S. M., 5,219 pesos 4 1/2 reales de resto de salarios antiguos que se quedaron debiendo á los ministros que fueron del tribunal: ordeno que de los fondos que quedaron, satisfechos los 43,111 pesos 4 reales que se deben de los créditos á que están afectos los derechos que se establecieron, se paguen conforme se recaudare lo adeudado. Primeramente lo deducido por depósitos, y cubiertos estos, lo que se resta por los libramientos de la caja Real, observando el privilegio ó antigüedad que corresponda conforme á derecho en su prelacion, y últimamente lo que proviene de salarios antiguos; quedando lo demás por fondo del tribunal para las urgencias que puedan ocurrir, y de que no deberá disponer sin aprobacion de este Superior Gobierno. Y se encarga al referido tribunal ponga todos los medios convenientes para la recaudacion de los 106,421 pesos 1 real que deben D. Francisco Navarro y D. José Guisasola por los derechos que causaron los navíos de registro que vinieron á su satisfaccion, respecto de que aunque le queda fondo sobrado para cubrir sus créditos cuando no se lograse su efectivo pago en el todo ó en parte, estando legítimamente causados, y declarado por S. M. que los deben satisfacer, servirán para aumento del fondo que va referido. Todo lo que se cumplirá precisa y puntualmente; y para que se tenga así entendido, se publicará por bando para que lle-

gue á noticia de todos, dándose á dicho tribunal los testimonios que pidiere de estos autos, sacando por duplicado los que se han de dirigir por este Superior Gobierno á S. M. con el informe correspondiente. — Lima, 7 de Junio de 1759.

Prosigue. Y aunque los ministros que componian el tribunal contradijeron la providencia, los obligué á su cumplimiento, dando cuenta al Rey con testimonio de los autos, y si antes de haber dejado el gobierno de estas provincias no recibiere la Real resolucion, dejaré copia del informe á mi succesor, para que pueda tener presentes los fundamentos que me movieron á esta deliveracion.

REPARTIMIENTO DE CORREGIDORES.

La providencia tomada sobre repartimiento de Corregidores, en conformidad de lo mandado en Reales despachos de 15 y 25 de Junio de 751, tubo la Real aprobacion en cédula de 5 de Junio de 756, ordenando S. M. se observe puntualmente, y que se les haga cargo particular en sus residencias de cualquiera contravencion, aplicándose á los delincuentes, además de la pena de cuatrotanto que se habia establecido, aquellas que se considerasen proporcionadas á las circunstancias de la contravencion.

GOBIERNO DE GUANCAVELICA.

Hecha la última remision de azogues á Méjico, de que dí noticia en este capítulo, recibí Real órden con fecha 10 de Octubre de 754 para que se suspendiese en adelante, por estar la mina del Almaden reparada, lo que fué de no poco desahogo, por la baja de ley de los metales de Guancavelica, pero por Mayo de 58 llegó asimismo otro Real órden, en que se me mandaba dispusiese nueva remision de 5 á 6,000 qqs., y que procurase estubiesen en Acapulco á principios del año de 759 por haberse esperimentado otro hundimiento en el Almaden, y que me valiese para facilitarlo de cualesquiera caudales de la Real Hacienda,

y en caso preciso de los que hubiesen de conducir los registros á España, tomándolo por cuenta de los Reales derechos que debian adeudar en Cádiz. Este nuevo cuidado me agitó bastantemente, por la razon que llevo espresada. No obstante dí secretamente al Gobernador de Guancavelica los órdenes convenientes, y se pudieron aprontar 2,000 qqs. que navegaron por Noviembre del mismo año de 758 en la fragata nombrada *San José* con las capitulaciones que constarán de la contrata hecha por D. Pedro de Sotomayor, su dueno, con los oficiales Reales. Y en el año siguiente remití otros 2,000 qqs. en la fragata nombrada *Santa Bárbara*, no habiéndose podido completar en las dos remisiones los 5,000 qqs., y aun para este esfuerzo fué necesario que el consumo del Reyno quedase á la contingencia de lo que posteriormente se fuese fundiendo.

En este intermedio el nuevo Gobernador de Guancavelica, D. Antonio de Villoa, aunque vigilante y dedicado al descubrimiento de nuevas minas, no lo pudo conseguir con la prontitud que lo persuadia su deseo, y el clamor de los mineros, que aseguraban no podian costear los gastos de la fundicion, era un cuidado muy grande que se alivió en parte con el recibo del Real órden de 8 de Julio de 1760, en qne se me prevenia se suspendiese la remision de azogues á Acapulco, por tenerlos el Almaden suficientes para el abasto de aquel Reyno, pero aun no se sosegó con esta noticia aquel gremio, y con el mayor esfuerzo representó no podia continuar aquella minería, si no se proporcionaba algun alivio, ó bien aumentando el precio del azogue, ó exonerándolos del quinto que contribuian á S. M. La materia era por su naturaleza tan grave, que me obligó á formar autos crecidos, y sustanciarlos oyendo á aquel Gobernador, al tribunal de Cuentas y al fiscal; y para su resolucion hice juntar todos los tribunales, y habiéndose reconocido por ellos la justificacion con que estos mineros calificaron que la baja de los metales era tal que no solo quedaban sus afanes sin recompensa, sino que era necesario pusiesen caudales para costear las fundiciones, y que no siendo posible sostenerlo, seria irremediable el abandono de aquel trabajo : fueron de parecer todos los ministros que compusieron la junta, que se les exonerase del derecho del quinto, por ahora, y mientras estubiese abierta la presente

fundicion; y en la inmediata si los metales no mejorasen de ley, regulándolo por tiempo suficiente para esperar la resolucion de S. M., á quien tengo dada cuenta con autos sobre este grave asunto; habiéndome conformado con este dictámen, precisado de la urgencia, no hallando otro remedio al grave perjuicio que habia de seguirse si llegaban á faltar los azogues para el beneficio de los metales de plata.

Uno de los remedios que se aplicaron en el auto proveido sobre la materia, fué que se diese órden circular á todas las provincias para que se solicitasen minas de azogue, ofreciendo á los descubridores todas aquellas ventajas que pedia la necesidad; pero aunque son muchas las que se han denunciado, los ensayes en Guancavelica solo han servido de desengaño: no obstante el Gobernador D. Antonio de Ulloa en carta de 16 de Marzo de 1761 me da aviso de haberse descubierto fuera de la mina, en la parte del brocal, metales bien ricos, y las piedras que remitió lo manifiestan. La esperanza consiste en que tenga macicez y cuerpo el metal en el centro de aquel cerro, que es el estado en que hoy queda tan importante diligencia.

TRATADO DE LÍMITES

ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y PORTUGAL.

La conclusion de este tratado no llegó á finalizarse en los términos que se convinieron las cortes y queda prevenido en su lugar, porque despues de haber destinado el Rey al Gobierno de Buenos Ayres al Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos y remitido mil hombres de España para aumentar la tropa y reducir á los Indios á obedecer lo que se les mandaba (como se consiguió), se ofrecieron muchas dificultades promovidas por el Comisario portugués, que se escusó al cumplimiento de los espresos capítulos del tratado, y obligó á los nuestros á que manteniendo las tropas en los pueblos de misiones, diesen cuenta á S. M.

La dilatada enfermedad de la Reyna nuestra señora, su fallecimiento y el de S. M. el Sr. D. Fernando VI (que Dios tenga en gloria) despues de la larga enfermedad que padeció, tubo suspensa la resolucion

de este grave asunto, causando excesivos gastos á la Real Hacienda, pero últimamente S. M. el Sr. D. Carlos III (que Dios guarde) en vista de las novedades practicadas por el General portugués rompiendo tácitamente el tratado, fué servido declararlo por nulo y de ningun efecto para lo succesivo, y con fecha de 19 de Setiembre del año pasado de 760 se me comunicó la Real deliveracion, y de órden de S. M. me participó el Exemo. Sr. D. Frey Julian de Arriaga, que al referido Sr. D. Pedro Cevallos se le previene que mediante haber manifestado el Rey esta su Real determinacion (que es) á S. M. fidelísima para que dé las correspondientes órdenes á su General, y se proceda observando la buena armonía que subsiste entre las dos coronas, disponga que vuelvan las cosas al estado que tenian antes del citado tratado, como ya de ningun efecto. Que los Indios se establezcan con los respectivos pueblos, casas, haciendas y demás posesiones, y los Portugueses vuelvan á sus respectivos límites, quedando el comercio de la colonia en su primitiva restriccion.

Igualmente comunica se da órden al Marqués de Valdelirios para que regrese á España con los sugetos comisionados que llevó consigo, y que debiéndose mantener la tropa que pasó de España á Buenos Ayres hasta que S. M. dé providencia, facilite al Sr. Cevallos los auxilios de caudal y demás que pidiere para su conservacion y la ejecucion de lo que va espresado.

La ejecucion del tratado de límites ha tenido tan crecido costo á la Real Hacienda, que hasta el presente año de 761 he remitido á Buenos Ayres á disposicion del Sr. Marqués de Valdelirios 1,861,876 pesos, los que se aumentan considerablemente con los productos de la Real caja de aquella ciudad, y de varios caudales que en ellos se hallaban de remision á España, y se aplicaron segun los órdenes de S. M. al mismo efecto, además de lo consumido en Cádiz para la conduccion de los comisionarios y tropa, sin que se incluya en esta cantidad el annual situado que se ha remitido á las Reales cajas de Potosí, íntegro, porque aun el producto de la limosna de la santa Bula se ha destinado á la espedicion.

A principios del año de 1760 me notició la Real Audiencia de la Plata haberse introducido D. Antonio Roollen de Moura, Gobernador

de Matogroso, con varios de su nacion portuguesa, en el pueblo de Santa Rosa el Viejo, perteneciente á las misiones de los Mojos de la Compañía de Jesús, en la jurisdiccion de Santa Cruz de la Sierra, incluyéndome cartas de D. Alonso Verdugo, su Gobernador, á quien y á la misma Audiencia previne examinase los motivos con que el de Matogroso habia hecho su alojamiento en dicho pueblo, obligándolo á que exhiviese documentos que calificasen su introduccion, aperciviéndolo á que si no lo hacia, se le precisaria por armas á que se retirase.

Posteriormente me participó la misma Audiencia que el referido Gobernador de Matogroso se habia hecho fuerte en el citado pueblo, montando algunos cañones, y previniéndose de armas, y consultó si por el de Santa Cruz se tomarian las necesarias á desalojarlo: á que le respondí que antes de llegar á este caso se pasasen al de Matogroso todos los oficiales [1] de urbanidad y política para que diese razon de los motivos de su alojamiento, remitiéndole á este fin comisario de confianza, y procurando que el Gobernador de Santa Cruz confiriese la materia con los comisionarios de nuestra Corona de la línea divisoria que se consideraban á la sazon en aquellas inmediaciones, y que por lo que pudiese ocurrir, se hiciesen los preparativos de guerra que se juzgasen precisos á obligarlos á retirarse, á cuyo fin dí los órdenes correspondientes al Sr. Presidente de aquella Audiencia, y de todo con autos dí cuenta á S. M.

En este estado recibí Real órden de 19 de Setiembre, que llevo referido, y sin pérdida de tiempo escribí á dicho Sr. Presidente, Real Audiencia y Gobernador de Santa Cruz, participándoles la Real deliveracion para que se le hiciese notoria al de Matogroso, y que en caso de que requerido no quisiese retirarse, se le desalojase por armas, haciendo todas las prevenciones convenientes para que no quedasen desayradas las de S. M., y le dí cuenta de todas las providencias que tenia tomadas para que tubiese efecto su Real deliveracion.

(1) Léase *oficios*.

CIUDAD DEL CUZCO.

A fines del año de 1758 varios vecinos de los principales de la ciudad del Cuzco entraron en disputas entre sí y con el Corregidor, que á la sazon lo era D. Bernardo Ramirez y Tinajero, siendo el único orígen de las diferencias las elecciones de alcaldes, y que debian hacerse á principios del año de 759, y para cortar tan perjudiciales resultas, siguiendo los ejemplares de mis antecesores, determiné elegir para alcaldes y juez de naturales á tres sugetos qué tube por imparciales, segun las reservadas noticias que pude adquirir de personas que les conociesen de trato y comunicacion en aquella ciudad, y escribí al Cavildo suspendiéndole por aquel año la facultad de elegir alcaldes, y que pusiesen en posesion de las dos varas á D. Sebastian de la Concha y á D. Francisco Javier de Oricain, y en la de juez de naturales á D. Juan Miguel de Olleta.

Por una especie de súplica, suspendieron la ejecucion de este órden, pasando á elegir otros alcaldes y demás oficios concejiles, y ocurrieron por aprobacion, remitiendo diferentes documentos con que procuraban fundar que la providencia tomada habia sido ganada con subrepcion, y porque no se les pasase el dia 1°. de Enero, en que espiraba su facultad, habian procedido á la eleccion; sobre que se interpusieron varios recursos, y con lo que dijo el Sr. fiscal á la vista que le dí, procedí á multar al Corregidor en quinientos pesos, y á los capitulares que hicieron su eleccion en doscientos pesos á cada uno, privándolos de su oficio por término de un año, y mandando se diese posesion á los por mí nombrados de sus respectivas varas, todo lo que se cumplió efectivamente.

No siendo suficientes estas providencias para serenar la turbacion del vecindario, y teniendo cierta noticia de que continuaban en sus primeras disensiones, habiéndose parcializado el Corregidor con una parte del Cavildo, resolví suspenderle la misma facultad de elegir alcaldes ordinarios y juez de naturales en el año de 1760, y nombré á D. Leonardo José Bravo y á D. José Domingo de Susunaga por tales alcal–

des, y D. Miguel de Torrejon de juez de naturales, de cuyos empleos se les dió posesion quieta y pacíficamente, y se han portado todos tres con bastante juicio y cumpliendo con sus obligaciones.

De los autos remitidos resultó que D. Tomás de Lecaros y D. Domingo de Astete, abogados de esta Real Audiencia y vecinos de dicha ciudad, eran los principales autores de las discordias, y de otros excesos que dieron motivo á que el Sr. fiscal pidiese mandamiento de prision contra sus personas y embargo de bienes, que no tube por oportuno librar, considerando que con su ejecucion se arruinarian enteramente, y solo traté sacarlos de dicha ciudad para escarmentarlos y quitar su pernicioso influjo, por lo que les mandé compareciesen en esta en el término de la ordenanza, y aunque alegaron enfermedades y pobrezas, insistí en que se cumpliese el órden, y bajó el referido D. Tomás, con lo que se logró quedase quieto aquel vecindario, y D. Domingo Astete no lo ha hecho por haber calificado con certificacion de médicos su débil constitucion y estar echando sangre por la boca.

Estando para terminar el corregimiento dicho D. Bernardo Tinajero, considerando que el sosiego de la ciudad dependia de la eleccion de un buen Gobernador, no habiendo alguno que tubiese cédula de S. M., entré en gran cuidado para destinar sugeto que desempeñase el cargo á medida de mi deseo y segun lo demandaba el estado de dicha ciudad, y pasé á nombrar á D. José Manrique, quien se hallaba haciendo una vida muy retirada en la villa de Moquegua, despues de haberse desprendido de la plaza de oficial Real de Potosí, donde se manejó juiciosamente y se sujetó á vivir juiciosamente con media renta por libertarse de algunos embarazos que ocurrieron en dicha villa, y en la de Moquegua esperaba la vacante del corregimiento de Laricaja, á que estaba provisto por S. M. en atencion á sus méritos y servicios, por cuyo motivo le elegí de Corregidor, ordenando pasase á recibirse con solo una carta que escribí al Cavildo mientras le llegaban los despachos : así lo ejecuté, y he logrado no se repitan las quejas y recursos que se frecuentaban, y hasta el presente ha desempeñado con exactitud mi confianza, y arreglándose á las instrucciones que le remití, espero se consiga el restablecimiento de la paz y quietud del vecindario.

PROVINCIA DE CAJAMARCA.

La provincia de Cajamarca la grande se componia de tres provincias, la una de este nombre, la otra denominada Guambos, y la tercera de Guamachuco, todas las cuales han sido y son muy pobladas, así de Indios tributarios, originarios y forasteros, como de mestizos y Españoles. El Corregidor residia en Cajamarca, y nombraba dos tenientes generales, uno en Guambos y otro en Guamachuco, que confirmados por el Real Acuerdo de justicia, sacaban sus títulos de este Superior Gobierno.

Por el año de 735 la mandó revistar el Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, dándole la comision á D. José Damian Cabrera, quien la numeró integramente, pero los Corregidores no hacian los enteros conforme á esta revista, sino por los padrones que formaban annualmente, á cuyo respecto corrian los cargos de tributos segun la certificacion que arreglada á ellos daba el contador de la caja de comunidad, y bajo de esta ajustaban las cuentas los oficiales Reales de Trujillo, y las remitian para su aprobacion y fenecimiento al tribunal de Cuentas.

Considerando los fraudes que de este régimen se podian originar á la Real Hacienda, y que siempre era necesario hubiera regla fija y segura por donde se formasen los cargos de tributos á los Corregidores, y que ninguna podia ser mas cierta que la de la retasa, que es la que se observa en todo el Reyno, y por donde los oficiales Reales dan á todos los Corregidores á su ingreso los maljecies para que cobren los tributos, deseoso de cortar todo perjuicio al Real haber, determiné nombrar de revisitador á D. Simon de Lavalle y Quadra, oficial Real de Trujillo, que se hallaba de turno en Cajamarca, entendiendo cobrar á D. José Velezmoro su Corregidor lo que debia á S. M. y encomiendas, cuyo sugeto me pareció muy apropósito, así por su empleo é inteligencia, como porque residiendo en la provincia lo juzgué con pleno conocimiento de ella y con todas las luces suficientes para que no se esperimentase alguna ocultacion de tributarios en la numeracion, y se le despachó la provision ordinaria de revista con todas las instrucciones acostumbradas.

En su virtud se determinó principiar por la provincia de Guamachuco, y llegando al pueblo de Otusco algunos de sus havitadores porque los intentaba numerar como tributarios ó quinteros, los insultaron é hirieron y maltrataron gravemente á sus familiares y oficiales; y aunque para su aprehension y castigo destiné una partida de soldados de mi guardia que caminaron con prontitud á la provincia, y mandé al Corregidor de Cajamarca acudiese á auxiliarlos, y dí comision á uno de los jefes milicianos del distrito para que averiguase quiénes eran los principales cabezas de motin y presos los remitiese á esta cárcel de Corte, ordenando al mismo tiempo á todos los Corregidores circunvecinos concurriesen á la accion, en cuya virtud se aprehendieron varios de los principales reos : no tuvo efecto su traida á esta ciudad, porque en el inmediato pueblo les hicieron espaldas y se refugiaron á la iglesia, de donde favorecidos por un incendio, estudiosamente suscitado, hicieron fuga á tales distancias, que no han podido ser havidos á las manos, sin embargo de las providencias que á este fin tube por conveniente espedir, y apliqué otras para mantener la provincia en sosiego, como lo conseguí, mandando á dicho D. Simon de Lavalle me remitiese lo que tenia actuado en fuerza de su comision, que no pudo cumplir con toda brevedad porque los reos ocultaron en unas humedades los autos, y se gastó algun tiempo en hallarlos, entenderlos y copiarlos, y reflexionando podia peligrar su vida, á su pedimento le previne se restituyese á Trujillo al servicio de su plaza.

El dicho oficial Real D. Simon no solo entendia en la revista, sino principalmente, como va notado antes, en la cobranza de varios alcances que resultaban contra D. José Velezmoro, Corregidor de la provincia, así de tributos debidos á S. M. como de encomiendas á sus respectivos interesados. Y viendo que las providencias que libraba no eran suficientes para que enterase los débitos de su cargo, con parecer del Real Acuerdo determiné pasase á la provincia D. Francisco Javier Belarde, oficial Real de Trujillo, con facultad de ponerlo y ejercer el ministerio de justicia mayor si no pagaba lo que era de su obligacion, en cuyas resoluciones mi principal idea fué atemorizarlo á fin de que solicitase el dinero, dando tiempo á que cumpliese su quinquenio. Y luego que lo llenó, mientras nombraba Corregidor, elegí al referido

D. Francisco Javier para que administrase justicia, continuando activamente sus oficios, hasta recaudar del dicho Velezmoro lo que restaba, y en fuerza de estas diligencias, su descubierto es muy corto en encomiendas y alguna parte de tributos.

Fenecido el quinquenio de Velezmoro, se pusieron edictos para que compareciesen los provistos por S. M. en este oficio, y habiéndose presentado D. Martin de Lana, por motivos que ocurrieron no se tuvo por conveniente darle el pase, y consulté con el Acuerdo la division del corregimiento de dos provincias, nombrando en ambas distintos Corregidores, para que de esta suerte la de Guamachuco no se gobernase por un teniente á quien su crecido vecindario no reconocia la debida subordinacion, por lo cual no estaban reglados los tributos, ni se habia podido revistar, y en vista de varias razones que maduramente se consideraron, por auto proveido en 11 de Enero de 1759 se deliveró separar del corregimiento de Cajamarca la provincia de Guamachuco, nombrando en ambas Corregidores que con total independencia las gobernasen, dándose de todo cuenta á S. M. para que deliverase lo que fuese de su Real agrado, y al Corregidor de Cajamarca le señalé de salario 1,500 pesos, y al de Guamachuco 1,000 pesos, todo lo cual puse en su Real noticia, remitiéndole testimonio de los autos con fecha de 25 de Febrero del mismo año.

La eleccion de sugetos que gobernasen ambas provincias con acierto me fué de sumo cuidado, y atendiendo á las calidades que concurrian en D. Carlos de Angulo, le nombré para la de Cajamarca, y á D. Martin de Aranda para la de Guamachuco, donde es hacendado, y se ha hecho respetar y temer de sus vecinos; y el acierto de la eleccion lo va manifestando el tiempo, pues ambos gobiernan quieta y pacíficamente; y de estos nombramientos dí asimismo cuenta á S. M. en carta de 20 de Noviembre del mismo año de 759.

A D. Carlos le cometí la revisita de Cajamarca y le despaché la provision ordinaria, previniéndole la actuase con la mayor sagacidad, aplicacion y vigilancia, de forma que se consiguiese el fin de numerar los Indios de que se compone, para que se libren las correspondientes retasas sin que se alterasen los ánimos de sus havitadores, y me ha avisado entiende en la diligencia correspondiendo á mi confianza.

Para despachar otra igual provision á D. Martin de Aranda, Corregidor de Guamachuco, fué necesario que informase el contador de Retasas, y dí vista á los SS. fiscales, quienes espusieron su sentir y el modo con que debia actuarse y oirse á los que resistian se les numerase como tributarios, y conformándome con sus dictámenes, mandé despachar la citada provision, y le ordené sustanciase los pedimentos que se le presentasen por los individuos que quisieren eximirse de la paga de tributos, calificando su naturaleza y dándome cuenta con autos, sin pasar á alguna definitiva resolucion, y le envié todo lo actuado por D. Simon de Lavalle para que lo tubiese á la vista, encargándole usase de la mayor suavidad, de forma que sin violencia ni esponerse á otro igual insulto, se consiguiese la numeracion, participando á este Superior Gobierno sus resultas.

HACIENDA REAL.

PROVIDENCIAS ESPEDIDAS PARA EL AUMENTO DE LA REAL HACIENDA.

En Real cédula de 2 de Febrero de 1754 se sirvió S. M. de ordenarme diese las mas eficaces y efectivas providencias, para que en la sala de Ordenanza se evacuasen los pleitos y espedientes de cuentas que se hallasen sin determinar, apremiando á los contadores á su formacion, asignándoles término preciso para proceder contra los contraventores por su omision, y últimamente que meditase una planta útil y fija que ataje los daños que se esperimentan.

El atraso de los pleitos de cuentas, que reducidos á términos de justicia se han de resolver por los oydores jueces en las salas de Ordenanza, son tan antiguos que en muchos ni aun memoria ha quedado de las personas que eran partes en ellos, y considerando que si para evacuarlos se tomaba principio por la antigüedad de las causas, se postergaban aquellas que por mas recientes contemplaba mas exequibles
Decreto. sus alcances, proveí el decreto del tenor siguiente. — Respecto de que en el tribunal de Cuentas se hallan muchas rezagadas y

remitidas á la sala de Ordenanza que es preciso se evacuen con la mayor brevedad, para que se recauden los alcances que de ellas resultaren á favor de S. M., nombro para que formen dicha sala á los SS. D. Manuel de Gorena, D. Manuel Isidoro de Mirones y D. Pedro de Echeverz, los que asistirán diariamente á su despacho, desde la primera hora hasta que queden evacuadas y conclusas todas las causas que se contienen en la razon que ha puesto en mis manos el tribunal mayor de Cuentas, comprensiva de las que se han principiado desde el año de 1725 hasta el presente, y á fin de que se facilite el cumplimiento de esta providencia, teniendo consideracion á la falta que harian en la Audiencia los relatores del número, nombro á D. Alonso de Grados, abogado de ella, para que lo sea de las referidas causas, á excepcion de aquellas que estubiesen en poder de los espresados relatores, quienes harán relacion de ellas en los primeros dias, y el escribano del tribunal tendrá particular cuidado de entregar los autos proporcionalmente y de modo que no pare el curso del despacho, y se le ordena que anotando todos los que se fuesen determinando, me dé razon mensualmente. Y en cuanto al salario que deberá percivir el relator nombrado, la Real sala de Ordenanza en el tiempo que le parezca oportuno me informará el trabajo que hubiere impendido, para que se le asigne lo que corresponda, y se tenga á la vista su mérito para lo que haya lugar; y haciéndose presente este decreto á los SS. ministros á quienes toca su cumplimiento, y notificándose á los demás sugetos comprehendidos en él, se sacará testimonio por dicho escribano, y tomándose razon en el referido tribunal de Cuentas, se devolverá original á mi secretaría de Cámara. Lima, 24 de Mayo de 1752.

Prosigue. Otras muchas providencias tengo dadas para el mejor régimen del tribunal, así en cuanto á la conclusion y breve despacho de los negocios de sala de Ordenanza, como para que las cuentas se fenezcan sin atraso, habiendo hecho por mí el repartimiento y asignacion de cajas entre los contadores y subalternos, de que ha resultado que están las cajas corrientes en sus cuentas, como todo se podrá ver en los autos sobre el cumplimiento de la referida Real cédula, y en los que se han seguido de competencia, entre el Regente, Conde de las Lagunas, difunto, y contadores, sobre las facultades del primero,

y porque serian largas de referir, me ha parecido copiar únicamente en esta Instruccion el último informe hecho á S. M. sobre esta materia con fecha de 1°. de Diciembre de 1759, que es como sigue :

Informe. — Señor, con fecha de 29 de Marzo del año próximo pasado de 1758 dí cuenta á V. M. de las providencias libradas en cumplimiento de la Real cédula de 2 de Febrero de 1754, en que V. M. me ordena medite una planta útil y fija que ataje las retardaciones esperimentadas en la conclusion de las causas pendientes en el tribunal de Cuentas, y como del informe que para establecerla pedí á los oydores nombrados, para que diariamente despachasen desde la primera hora en la sala de Ordenanza, tenia dada vista al fiscal, y habiendo respondido manifestando una certificacion por donde constaban los diferentes negocios que en corto tiempo se hallaban evacuados por su oficina, resolví que en el ínterin que V. M. otra cosa mandase, corriesen al cuidado del fiscal del Crímen los procesos de cuentas y alcances que se estubiesen sustanciando de todos los años atrasados hasta la fecha del decreto, y que las que se fuesen formando en adelante se pasasen al fiscal de lo civil, por cuyo medio me persuado se consiga mantener el despacho del tribunal en el corriente que hoy le tengo, sin que se retarde la cobranza de los alcances que resultasen á favor de V. M., pues estando dividido en los dos fiscales el despacho, se le hará mucho mas espedible, teniendo el de lo civil á la vista, el estado de las causas que se fueren formando que regularmente son conexas con muchas de las que ocurren á este Gobierno y á las juntas de Real Hacienda á que debe concurrir, y las atrasadas que se hallan atrasadas en el tribunal, que tal vez no habrá con quien se sigan, por la muerte de los principales deudores y sus fiadores y falta de bienes, se fenecerán con la vista del fiscal del Crímen que mas fácilmente podrá entender en ellas por sus menores ocupaciones; y para enterarme de los efectos que produjese esta resolucion á beneficio del Real haber de V. M., he mandado al escribano de Cámara del tribunal haga pasar puntualmente á los agentes de los fiscales los negocios que respectivamente les he señalado, y mensualmente me dé noticia de los que se determinasen, y procuraré bajar á su vista siempre que me lo permitan las ocupaciones de este Gobierno.

Aunque me propusieron dichos ministros nombrase un relator fijo y propio para las relaciones de la sala de Ordenanza, considerando que las principales que podian producir favorables resultas á la Real Hacienda se hallan determinadas, he tenido por ocioso este ministro y la paga del perpetuo salario que habia de situársele, cuando las causas que ocurran las puede traer en relacion el relator de los cuatro de esta Real Audiencia á quien toca y con quien se ha manejado dicha sala desde su ereccion, y he dispuesto que el abogado que hizo este oficio en los negocios ya finalizados continúe en los que restasen atrasados, por cuyo trabajo se le gratificará proporcionalmente, y cuidaré de que no los rezaguen, imponiéndose en ellos con la mayor brevedad, y de que el escribano del tribunal, luego que lleven las relaciones, pase noticia á los oydores que deben asistir á la vista de las causas, para que enterados de que se hallan en estado, inmediatamente las determinen, por cuyo medio se evitarán efectivamente los atrasos esperimentados en otros tiempos.

Fuera de las citadas providencias que miran al mejor régimen de los negocios que deben verse en la sala de Ordenanza, por lo que toca á los del gobierno del tribunal y correspondencia con las cajas del Reyno, he librado otras varias en la causa que siguieron los contadores con el Regente, sobre facultades de la Regencia, de que tengo dada cuenta á V. M. con testimonio de los autos y el correspondiente informe que hice con fecha 1°. de Febrero próximo pasado de este año. Que es todo lo que por ahora he juzgado mas oportuno, creyendo que continuándose esta planta en el tribunal, no se esperimentará algun atraso en los intereses de V. M., y daré cuenta de los negocios que annualmente se determinasen, siguiendo este método, mientras V. M., enterado del testimonio que remito y del que llevo citado, no delibera otra cosa. Guarde Dios, etc.

Prosigue. Conclusas y determinadas las causas que se comprehendieron en los años desde el de 725 hasta el de 757, me pareció que los ministros de la sala de Ordenanza volviesen á la del despacho de la Real Audiencia, por evitar el perjuicio de las partes en la retardacion de los pleitos, y prevenir que en adelante se formase la de Ordenanza dos dias á la semana, segun se halla establecido, con cuya providencia

podia estar su despacho corriente y sin el riesgo que en lo anterior fué causa del atraso de los negocios del tribunal.

ESTADO DE LA REAL HACIENDA.

Cuando finalizé este capítulo me persuadí á que la línea divisoria y entrega de la colonia del Sacramento por los Portugueses, tendria breve conclusion, y ofrecí dar en este Suplemento igual razon de los gastos y productos de la Real Hacienda llegado que fuese este caso; pero, como tego prevenido en su lugar, el éxito de esta negociacion ha sido muy distante de la espectacion comun despues de retardado notablemente, y no siendo posible emprender otra obra tan laboriosa como la primera, satisfago cumplidamente con la razon formada por el tribunal de Cuentas de los caudales de la Real Hacienda que existian en 30 de Abril del año pasado de 1760, en que se cerraron las cartas cuentas de todas las cajas, porque para disponer otra del cumplido en el mismo dia de este de 1761 se necesitan muchos meses, así para recoger los documentos como para reconocerlos y hacer la cuenta en los mismos términos.

Consta por dicha razon que el referido dia 30 de Abril de 760 existian en las cajas Reales, casas de Moneda, caja de Cruzada, de Mediannata y estanco de tabaco 3,679,874 pesos 6 3/8 reales en moneda sellada, además de 1,675,877 pesos 4 reales en que se aprecian los géneros existentes en el Real estanco de tabaco, cuyo valor puede tener variacion que lo aumente ó disminuya.

En el año que ha corrido debe considerarse igual entrada, pero la salida tendrá algun aumento, porque para Buenos Ayres se ha librado mayor cantidad que en el antecedente, y los censos se han pagado á razon de 3 por % por nuevo Real órden, de que doy noticia donde corresponde, y he satisfecho cantidades considerables por cuenta de atrasados de esta naturaleza; no obstante considerados los productos del Reyno por mayor, juzgo que no será de mucha consideracion la diferencia.

Habiendo satisfecho los salarios y sueldos que corresponden á esta Real

caja de Lima en los cuatro primeros meses del presente año de 761, quedan en ella existentes en moneda el dia 1°. de Junio 1,506,969 pesos 2 reales.

HABILITACION DE SUELDOS Y PENSIONES.

Tengo dada noticia de la providencia que tomé para no hacer novedad en la satisfaccion de los censos que cargan sobre la Real Hacienda á favor de las comunidades religiosas y obras pias, no obstante la Real cédula de 8 de Agosto de 1748, en que se mandó suspender la paga de los créditos atrasados y vencidos antes del dia 9 de Julio de 1746, en que falleció S. M. el Sr. D. Felipe V.

Con el motivo del terremoto del año de 1746 y del lastimoso estado en que quedaron los conventos y monasterios, pagué á las Religiosas lo que tenian vencido, reducidos los réditos al tres por ciento, y habiendo condonado el dos cumplimiento al 5 á favor de S. M., fueron socorridas con gruesas cantidades, por los muchos atrasados que se les debian; sin embargo hicieron su recurso algunas comunidades, representando que la condonacion del espresado 2 por % habia sido por tomar algun dinero para el socorro de sus necesidades; y el Rey en la Real cédula de 11 de Marzo de 1755 en que resolvió los incidentes, de resultas del espresado terremoto, se sirvió mandar se les pagase al 5 por % hasta 1°. de Diciembre de 1748, en que se rebajaron al 3 los juros y censos por punto general. Bajo de esta providencia se corrió hasta Junio del año pasado de 1760, en que se recibió una Real cédula de 22 de Octubre del antecedente que ordena cancelar la de 748, y que los censos se satisfagan en las Reales cajas al 5 por % como se ejecutaria antes; y habiéndosele dado su cumplimiento, solicitan los interesados la satisfaccion de los cargos anteriores que resultan á su favor, ajustada la cuenta por lo pasado á este respecto; pero como no es posible hacer tan crecido desembolso en una sola paga, he socorrido por esta cuenta á los monasterios con cantidades considerables, porque solo me parece se podrá evacuar el todo, librándose al tiempo de pagar el año corrido alguna parte mas por lo atrasado.

Los créditos contra la Real Hacienda por sueldos y pensiones devengados en el reynado del Sr. D. Felipe V, han sido motivo de mucho clamor en España y en las Américas; y aunque S. M. el Sr. D. Fernando VI manifiestó sus deseos de satisfacerlos y proporcionar fondos para ello, su fallecimiento no le dió tiempo á concluir el proyecto; y S. M. el Sr. D. Carlos III (que Dios guarde) despues de haber dado providencia para la extincion de los causados en España, ha espedido Real cédula su fecha 29 de Julio de 1760, mandando se remita relacion ó nota de los créditos que tengan su orígen en Indias, para determinar el medio mas pronto de su pago, y en su cumplimiento se ha escrito carta circular á las cajas Reales para que la formen y dirijan á la secretaría de Cámara de Gobierno, cuya obra será laboriosa y no fácil de evacuar brevemente si las partes interesadas no hacen constar con documentos lo que se les deba.

REAL ESTANCO DEL TABACO.

La plantificacion de este ramo de Real Hacienda se halla hoy en el estanco que reconocerá mi succesor por el mapa que se halla en el capítulo que intitula: « Estado de la Real Hacienda » de esta Adicion [1], y consideradas sus existencias, despues de la satisfaccion hecha de todo lo suplido por esta y demás cajas del Reyno, y de haber contribuido los situados de Chile y parte de los de Panamá, se evidencia su utilidad y la formalidad de su manejo.

Las ordenanzas que habian de ser la regla principal de su gobierno, no se pudieron concluir hasta el año de 1759 en que se imprimieron, despues de muchas juntas que se tubieron para su reconocimiento, y en la casa del estanco quedan bastantes ejemplares: no dudo que con el tiempo se podrán dar nuevas providencias que lo perfeccionen; pero lo practicado hasta el presente es cuanto ha podido hacer el zelo por el aumento de la Real Hacienda, que es muy difícil entablar tanto nuevo proyecto en estos países no acostumbrados á esta especie de negociacion.

(1) Véase al fin del tomo el mapa ó documento que se cita.

CASA DE MONEDA DE LIMA.

Habiendo el Rey remitido un ejemplar de las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Real casa de Moneda de Méjico, ordenando se observasen en esta en lo que fuesen adaptables, previniendo al mismo tiempo al Virrey avisase de la novedad que se hiciese á fin de que se formase unas generales para todas las demás Américas, con audiencia del Superintendente, informé al Rey cuanto tube por conveniente en este asunto; espresando todas las materias, asuntos y negocios que pedian variacion, por las particulares circunstancias de esta Real casa.

En su vista se espidió otra Real cédula con fecha de 11 de Noviembre de 1755, en que S. M. se sirve tomar providencia sobre los puntos que pedian variacion, mandando que las ordenanzas de Méjico se observasen con las modificaciones prevenidas en ellas.

Como habia falta de ejemplares, y todos los ministros y oficiales de la Real casa deben tener presente la obligacion de sus cargos, y podria ser de confusion que estubiesen separadas las ordenanzas de Méjico de las modificaciones referidas, las mandé formar de nuevo, para que en un solo cuaderno se hallase, por la serie de los capítulos de la de Méjico, todo cuanto pertenece á su manejo; y en esta conformidad se imprimieron en el año pasado de 1759, y distribuidas entre todos los que deben tenerlas á la vista, se pusieron en la oficina de la Contaduría de dicha Real casa copia de ejemplares, despues de haber remitido al Rey los que parecieron convenientes y reservado para la secretaría de Cámara de Gobierno los que en ella se encontrarán.

Se espresó en el capítulo que trata de esta Real casa, que el tesorero propietario, Conde de San Juan de Lurigancho, fué restituido á su oficio, que pretendió igualmente en el de blanquisidor, y que se le pagasen los derechos de la antigua planta, y no el salario asignado en las ordenanzas de Méjico, pero que le denegué la instancia mandándole ocurrir á S. M.

Aunque esforzó sus derechos en la Corte, por Real cédula de 24 de

Setiembre de 1754 se le denegaron los que solicitaba, y se mandó que al sueldo de 5,000 pesos, asignado al tesorero de Méjico, se le aumentasen 1,446 pesos, cumplimiento á 6,446 pesos que alegó correspondia á sus derechos por los oficios de tesorero y blanquisidor, quedando libre de este segundo empleo. Igualmente se ordenó se le diesen 1,800 pesos para la paga de tres cajeros; pero esta última providencia se revocó por cédula de 16 de Octubre de 1759, en que se manda se entregasen solamente 1,000 pesos para dos cajeros, con consideracion á la diferencia de las labores de esta casa respecto de la de Méjico, y que se le hiciese devolver lo que hubiese percivido de mas de los referidos 1,000 pesos, y está obedecida.

Por Real cédula de 20 de Mayo de 1755 aprobó S. M. la resolucion que tomé restituyendo á D. Francisco Negron al oficio de fundidor mayor, denegándole el uso del de ensayador de la Real casa por su incompatibilidad, mandando que con la asignacion de los 5,000 pesos que debia gozar como tal fundidor, quedase sin algun derecho al de ensayador.

La resolucion que tomé destinando á D. Pablo Matute por primer fiel de moneda, por los motivos que espresé en la Instruccion, fué aprobada por Real órden de 19 de Marzo de 1760, y cumplido su término, se sacó á remate la fieldad de moneda, y se hizo en el mismo sugeto, habiendo S. M. adelantado cuatro maravedises en la plata menuda que rebajó de la cantidad que en el primer remate se le habia asignado por su labor.

El remate de este oficio dió causa á la competencia que se suscitó entre el Superintendente y el fiscal de lo civil, de que dí noticia en su lugar, y por Real cédula de 19 de Marzo de 1760 mandó el Rey que en los remates de los oficios y demás cosas pertenecientes á la Real casa de Moneda se observase la práctica de la de Méjico.

CASA DE MONEDA DE POTOSÍ.

Aunque resolvió D. Bentura Santelices que la nueva casa de Moneda se hiciese en el lugar donde existia la antigua, se compraron varios

solares, se levantaron planes y por ellos se abrieron cimientos, y se trabajó mucha parte en sus muros interiores y exteriores; conspiró aquel vecindario, y principalmente los ministros de Real Hacienda contra esta deliveracion, espresando estaba errada la obra, y no podian construirse las oficinas correspondientes á la labor de cordoncillo en tan corto recinto, y últimamente porque se habia de abandonar la casa, y comprenderse nuevamente en área mas estendida. Como el negocio era de tanta entidad, se pidieron informes separados á los ministros y oficiales de la Real casa, á los oficiales Reales y á los vecinos mas acreditados, y la mayor parte hizo manifiesta esta verdad, y teniendo presente los planes fueron del mismo sentir el constructor de esta Real casa de Moneda D. Salvador de Villa y su Superintendente; y habiendo oido al fiscal de lo civil, llevado el espediente al Real Acuerdo, resolví con su parecer se abandonase lo labrado, y se construyese nueva casa de Moneda en la plazuela que llaman del Gato.

Esta deliveracion fué desagradable á D. Bentura Santelices, y produjo sensibles consecuencias al tesorero Conde de Casa Real, al contador D. Tomás Camberos y á muchas otras personas, y se puso en estado la materia de no poderse dar paso, ni empezarse la obra, si el constructor de esta de Lima D. Salvador de Villa no pasaba á dirigirla, y aunque se resistió á emprender el viaje con el pretesto de sus muchos años y de lo rígido del temperamento, últimamente se le persuadió ofreciéndole despachos que lo pusiesen á cubierto de aquel Superintendente, y le asegurasen el salario que le correspondia, y se trasportó á dicha villa.

Puesto en Potosí D. Salvador de Villa, todavía solicitó D. Bentura de Santelices atraerlo á su dictámen, y la diversidad de informes que se hicieron me obligó á tomar la providencia de cometer su exámen al Presidente de la Audiencia de Charcas, el que tuvo por conveniente trasportarse á la villa de Potosí; y practicadas las diligencias correspondientes, dió cuenta de todo lo que actuó, en cuya vista habiendo oido al Superintendente, al tribunal de Cuentas y al fiscal, con parecer del Acuerdo, se confirmó la deliveracion de que se construyese la Real casa en la plazuela llamada del Gato, con arreglo al plan formado por D. Salvador de Villa, que habia de ser el que dirigiese únicamente la

obra, y nombré por interventores que lo fuesen de los gastos con el Superintendente al oficial Real D. Manuel Mozo de la Torre y á D. Manuel Prego de Montaos, y por muerte del primero se ha sostituido en D. Antonio Asin, igualmente oficial Real.

En esta conformidad se continúa la obra, y aunque no faltan sus competencias entre el Superintendente y los interventores, y estos se quejan de ser atropellados, no se pierde tiempo, y desde fines del año pasado de 759 se trabaja con teson: estando nombrado por succesor del dicho D. Bentura el Gobernador del Paraguay D. Jayme de San Just, podrán estinguirse todas las discordias, y en breve tiempo se fabricará la moneda de cordoncillo, si no la dificulta la conduccion de las maderas precisas para los ingenios, porque lo fragoso de aquellas serranías no permiten que las mulas ó bueyes puedan trasportarlas, sobre que se tienen dadas las mas eficaces providencias.

Los autos que se han seguido sobre este asunto son volumosos, se hallan en el oficio de Gobierno, y ministran toda la noticia que no es fácil reducir prolijamente á esta Instruccion.

En todos los correos remiten los interventores la cuenta de lo que se va gastando en la obra por semanas, las que reservadas en la secretaría de Cámara podrán ministrar las luces necesarias para la comprobacion de la cuenta final, y aun para el conocimiento del estado de la obra.

GOBIERNO MILITAR.

El Gobierno militar no ofrece variacion, alteracion ni particular motivo de añadir en esta Adicion, porque la paz que ha gozado la Monarquía nos ha dejado disfrutar en estos mares la tranquilidad que hace felices los comercios, la que igualmente se ha logrado en lo interior del Reyno, pues los Indios bárbaros así de la frontera de Tarma, como de la del Tucuman y demás lugares de montaña, no han causado hostilidad, ni dado algun cuidado á los pueblos de su inmediacion, pero no he dejado de aplicar todo el necesario para que en la urgencia esté pronta la defensa y se le escarmiente en la ocasion, disponiendo

que en el tiempo de serenidad se viva con las mismas precauciones que en el de la hostilidad, por lo que solo daré una breve noticia de lo que tenga por conveniente prevenir en alguno de los capítulos de este tratado, pues no se ha variado el reglamento que hice de órden del Rey para el Callao y los puertos de Chile y Juan Fernandez que se aprobaron por S. M., y la division de límites, que segun el tratado concluido entre nuestra Corte y la de Portugal se encomendó al Marqués de Valdelirios, del Consejo de Indias, y sus incidencias y último estado está dicho en el capítulo particular de esta materia, del tratado del Gobierno político.

NUEVA FORTALEZA DEL CALLAO.

Está concluida toda la obra de esta fortaleza, el foso, la capilla y muchas casas, cuarteles y almacenes, como se reconocerá, pues está á la vista. De la artillería tiene montada en lo presente la necesaria, y puesta bajo de cubierta la demás con su cureñaje para que se preserve de los soles y lluvias; y en la sala de armas del Callao y de esta ciudad se hallan las que constan de los mapas que se han puesto en la Instruccion (1), á que se deberá añadir lo que conduce la fragata de guerra que arrivó á la Concepcion de Chile el dia 8 de Abril de este año de 1761, y se espera próximamente en el Callao.

CONSTRUCCION

DEL NAVÍO DE GUERRA *SAN JOSÉ EL PERUANO.*

Esta embarcacion se concluyó despues de las demoras que ocasionó la mala fe de los montañeros de Guayaquil, y la poca subordinacion de aquellas gentes por estar su provincia en el distrito del Virreynato del nuevo Reyno de Granada. Llegó al Callao, dando prueba de buenas

(1) Los mapas ó relaciones á que se alude se hallarán al fin de este tomo.

propiedades, y se dispone para pasar á Chile á conducir al Excmo. Sr. D. Manuel de Amat, mi succesor : está perfectamente acabado con todos sus utensilios y pertrechos, y fabricado con tanto cuidado y eleccion de maderas, que su reconocimiento es su mejor recomendacion, y monta 60 cañones.

OFICIALES MILITARES

QUE PASARON Á CONTINUAR SUS SERVICIOS DE ÓRDEN DE S. M.

Por el año de 1751 deliveró S. M. poner en las capitales provincias de este Virreynato Gobernadores militares que restableciesen la recta administracion de justicia, y en su consecuencia en el de 753 destinó ocho oficiales que se embarcaron costeados de su Real Hacienda, y lo fueron los coroneles D. Francisco del Moral y D. Alonso Villalpando, al primer teniente de guardia de infantería española D. Juan Pestaña, á los tenientes coroneles D. Pablo Saenz de Bustamante y D. Juan Gabriel Diaz de Arze; y á los capitanes D. Alonso Verdugo, D. Antonio de Hozes y D. Vicente de Llanos y Vergara, los cuales vinieron por la via de Panamá, y llegados que fueron á esta ciudad, mientras tomaban respectivos destinos, les asigné los sueldos correspondientes.

La Magestad me dispensó diferentes facultades de elegir provincias y empleos en que colocarlos, como lo tubiere por conveniente y segun lo juzgare mas á propósito. Y teniendo resuelto que el brigadier D. José de Llamas, marqués de Menahermosa, cabo subalterno de las armas de este Reyno y Gobernador del Callao, se restituyese á España, me ordenó deputase para este empleo al que fuese de mi arvitrio, situándole sueldo y grado correspondiente, sobre que me dirigió un espresivo y dilatado Real órden con fecha de 22 de Mayo de dicho año de 1753, y con la misma en otros Reales órdenes se me previno el modo con que habia de declararles los grados y indemnizar en sus derechos á los provistos en los corregimientos á que destinase dichos oficiales, de forma que quedasen recompensados y sin fundamento de justa queja.

En lugar de D. Bartolomé Espina, noveno oficial, se eligió á D. Gabriel Francisco de Hervoso y Figueroa, teniente de guardias españolas de infantería, que pasó igualmente á este Reyno á continuar el servicio, y á emplearse en el gobierno que le señalase.

Cumpliendo con las intenciones de S. M. hice saber al brigadier D. José de Llamas dicho Real órden, á fin de que pasase á España, y en su lugar nombré por Gobernador del Callao y comandante inspector de la tropa arreglada de aquella plaza, y de los batallones de milicia de esta capital y su distrito, al coronel D. Francisco del Moral, que por su edad y fuerzas no le consideré en disposicion de salir fuera de esta ciudad, y le asigné de sueldo 4,000 pesos annuales para su decorosa subsistencia.

En el mismo dia nombré á D. Alonso Verdugo por sarjento mayor de dicha plaza del Callao, que se hallaba vacante, con el sueldo de 100 pesos mensuales, que sitúa el nuevo reglamento, y le adelanté el grado de teniente coronel por su mérito, y porque juzgué convenia distinguirlo en esta forma en concurrencia de los capitanes de aquella dotacion, de que dí cuenta á S. M. y se sirvió aprobarlo por su Real órden de 8 de Diciembre de 1754.

Por muerte del teniente coronel D. Ramon de Robiras, que servia el corregimiento de Jauja, conferí el gobierno de ella y el de las armas de su distrito al coronel D. Alonso Villalpando.

Inmediatamente vacó el corregimiento de Tarma, y á su gobierno y de la tropa arreglada que allí existe destiné al teniente coronel D. Pablo Saenz de Bustamante, y le conferí el grado de coronel, para empeñarlo en la mejor direccion de aquella vasta provincia, espuesta á recibir mayores hostilidades de los Bárbaros por su crecida estension y descubierto de sus fronteras.

Poco despues vacó el de Guanta, y para su gobierno elegí al teniente coronel D. Juan Gabriel Diaz de Arze, á quien igualmente conferí el grado de coronel por los mismos motivos que lo hice con el citado D. Pablo.

En la provincia del Tucuman gobernaba el coronel D. Juan Victorino Martinez de Tineo, quien me repitió muchas instancias para que le relevase de su gobierno, y en su lugar nombré a D. Juan de Pes–

taña, á quien le declaré el grado de coronel, en conformidad del Real órden de S. M., y antes de que partiesen á sus comandos, por escrito y de palabra les instruí de lo mas importante y conducente á los aciertos de su gobierno, haciéndoles ver las intenciones de S. M. y su deseo de que se conservasen en tranquilidad y sosiego las provincias, administrando justicia sin agravio de los Indios, á quienes encargué atendiesen con la piedad que demanda su miseria, y de todo dí cuenta á S. M.

Dos oficiales restaban sin destino, y hallándose vacas las plazas de capitan y teniente de la compañía de caballos de mi guardia, coloqué en la primera á D. Antonio de Hozes, á quien declaré el grado de teniente coronel, en atencion á sus méritos, y en la segunda al capitan D. Vicente de Llanos y Vergara, mientras vacaban oficios á que poderlos destinar, y en el de Paucartambo proveí á D. Vicente, luego que se verificó su vacante.

A D. Alonso Verdugo nombré por Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, y á D. Gabriel de Hervoso de la provincia de Cochabamba, de que dí cuenta á S. M.; y sin embargo de que antes de recibir mi carta, del primer gobierno tenia hecha merced á D. Martin de Espeleta, y del segundo á D. Pedro Escandon Henriquez, aprobó mi determinacion, ordenándome continuasen ambos oficiales en sus gobiernos, aunque concurriesen con sus cédulas Espeleta y Escandon, atendiéndolos á ambos en corregimientos, como lo hice, eligiendo á Espeleta para el de Pilaya y Paspaya, donde falleció, y Escandon sirve el de Parinacochas, en que le nombré, y de que igualmente dí cuenta á S. M.

A todos los dichos oficiales les nombré en sus respectivos gobiernos por el término de cinco años, á que por lo regular se estienden estas mercedes, con ánimo de observar sus operaciones y reconocer si se acomodaban al genio y gobierno que demandan sus provincias, conformándome con las intenciones de S. M. dirigidas al bien de los vasallos, quietud y tranquilidad del Reyno, con ánimo de prorrogarles el término, ó no darles succesor, si fuesen apropósito, y no removerlos indecorosamente caso de que se tubiese pararlos [1], de que igualmente dí cuenta á S. M. y se aprobó.

(1) Deberá sin duda leerse, *se tubiese que separarlos.*

D. Juan Gabriel Diaz de Arze tuvo algunas diferencias en la provincia de Guanta, por cuyo motivo le nombré por Gobernador de Chucuito, considerando que así á la provincia como á su persona le estaria mejor pasar á gobernar otra, y en su lugar nombré á D. Nicolás Patron, á quien S. M. tenia ordenado se colocase en algun gobierno, en premio de los servicios que hizo como comandante de las milicias de San Juan de Vera de las Corrientes en la guerra contra los Indios de Lurugay, en cuya posesion se halla, y de ello igualmente he dado cuenta á S. M.

Por la misma razon traje de la provincia de Tarma á D. Pablo Saenz de Bustamante luego que cumplió los cinco años de su provision, y le empleé de capitan de caballos de mi guardia, que servia D. Antonio de Hozes, á quien nombré de Gobernador de dicha provincia, que actualmente sirve, y de que dí noticia á S. M. que se sirvió aprobar mi determinacion.

A D. Alonso Villalpando, D. Vicente de Llanos y Vergara y D. Gabriel de Hervoso, les he prorrogado en sus gobiernos otros cinco anos por haberse acomodado á los genios y manejo de sus respectivas provincias, siguiendo los reiterados órdenes de S. M. y el último de 28 de Junio de 1759, en que se me previene que desempeñando sus encargos y no teniendo por conveniente mudarlos de unos á otros gobiernos, ó mejorarlos, los continúe en aquellos á que los he provisto, avisando á S. M. de lo que ejecutase, para que se le prevenga á la Cámara no consulte ninguno de los empleos que se hallasen ocupados, como lo tengo hecho últimamente por lo que hace á estos tres oficiales que han sido prorrogados.

Aunque el órden de S. M. fué para que estos militares se continuasen en las provincias á que los hubiese destinado, mientras no se tubiese por conveniente pasarlos á otras, como los salarios son cortos, y la única utilidad está reducida al repartimiento que antes se les disimulaba, y al presente les es permitido, pidieron que para observar el reglamento hecho por la junta de Corregidores y aprobado por S. M. en Real cédula de 5 de Junio de 756, necesitaban se les declarase el tiempo por que se les prorrogaba, porque no podian hacer el repartimiento sin conocimiento del que tendrian para recaudarlo, respecto de

que necesitan gran lentitud las cobranzas para no usar de violencia, y teniendo esta solicitud por arreglada y necesaria, les he prorrogado por otros cinco años, á fin de que en su inteligencia proporcionen el referido repartimiento en la conformidad que dispone el reglamento, en el que, con atencion á estos motivos, se distingue al que ha de servir por cinco años de aquellos á quienes se les conceden solos dos que se estienden únicamente las mercedes del Virrey, porque con atencion al tiempo se debe practicar el repartimiento, pues esta providencia no embaraza, si se tubiese por conveniente la continuacion de algun militar en la provincia de su destino, volverlo á prorrogar, segun las Reales intenciones.

FRAGATA DE GUERRA

QUE CON PERTRECHOS ENTRÓ EN EL CALLAO EN JULIO DE 1761.

De órden del Rey navegó á estos mares la fragata de guerra *la Hermosa*, con cañones, balas y pertrechos para los puertos del Callao y Chile, y habiendo descargado en el de la Concepcion, lo que previno aquel Sr. Presidente, segun lo mandaba el Rey, consta del estracto que sigue todo lo que tiene entregado y se ha recibido en las dos salas de armas del presidio y de esta capital, porque en la primera se puso todo lo que hace á cañones de artillería y sus balas, y en la segunda fusilería y demás que se contiene en dicho estracto, como constará de los cargos hechos á estas dos oficinas.

El regreso de esta fragata ha de correr al cuidado y direccion de mi succesor, á quien se entregarán los Reales órdenes y documentos correspondientes; no obstante siendo la voluntad del Rey que lo haga en tiempo oportuno, y que vaya cargada de frutos segun lo permita la estacion, tengo dada providencia para la compra de 1,500 cargas de cacao, que son las que puede llevar, segun el informe que ha dado el comandante, y con cerca de 1,000 qqs. de estaño que están ya puestos á su bordo, solo restará el registro de plata que se le ha mandado abrir.

Lo demás que contienen las órdenes respectivas á los oficiales que han de quedar sirviendo en esta marina, y á los que deben volver en esta fragata, constará por los documentos que se entregarán á mi succesor.

EXTRACTO DE LA ARTILLERÍA,

BALAS, FUSILES Y OTROS PERTRECHOS QUE HA CONDUCIDO Y ENTREGADO EN EL CALLAO DICHA FRAGATA.

Artillería.		*Balería.*	
De á 24. . .	8	De á 8. . .	1,500
De á 10. . .	10	De á 4. . .	3,557
De á 8. . .	8	De á 3. . .	400
Total de cañones	26.	Balas	5,457.

Fusiles con bayonetas 1,000. Bayonetas sueltas 702. Carabinas 100. Pistolas 232. Espadas 50. Piedras de fusil 40,000.

CONCLUSION.

Hallándose inmediato el Excmo. Sr. D. Manuel de Amat, nombrado en pliego de providencia para succederme en estos cargos, por haber navegado del puerto del Callao el navío de guerra *San José el Peruano* el 1°. de Agosto próximo para conducirle de Chile á esta capital, me ha parecido finalizar esta Adicion para ponerla en sus manos luego que le entregue, con el baston, el Gobierno de estas provincias, y con las cédulas y Reales órdenes, los documentos de aquellas materias que por su importancia y particulares motivos pidan recomendacion y secreto; siendo una de mis mayores satisfacciones haber logrado tan digno succesor. cuyas esperiencias en el mando del Reyno de Chile y sus grandes talentos, afianzan la felicidad de estos Dominios, y el mas acertado desempeño de la Real confianza.

SUPLEMENTO

AL CAPÍTULO DEL GOBIERNO DE GUANCAVELICA QUE ESTÁ Á FOLIO 311 DE ESTA ADICION. — NUEVO DESCUBRIMIENTO DE UNA MINA DE AZOGUES EN GUAMALIES.

Teniendo ya concluida esta Instruccion, he considerado preciso añadir á ella, aunque ligeramente, lo que ha ocurrido de nuevo en el importante asunto del descubrimiento de minas de azogue, por resultas de las providencias circulares espedidas á este fin, de que tengo dada particular noticia en su propio lugar, espresando haber repetido cartas á las provincias sobre lo mismo, ofreciendo á los descubridores todas las ventajas que les conceden las ordenanzas.

En este estado el Gobernador de Guancavelica, no obstante el especial cuidado y atencion con que se dispensaron al gremio de mineros de aquella villa cuantos alibios y fomentos eran facultativos á este Superior Gobierno, á fin de que por la corta ley que se esperimentaba en los metales de azogue, no parase la fundicion de un ingrediente tan necesario, dió cuenta en carta de 26 de Julio de este presente año, quejándose de los procedimientos de algunos ministros y otras personas del mineraje, y manifestando la ruina que amenaza á aquella mina, y aunque se ha procurado sostener su respeto y autoridad con las providencias que constarán del proceso, el principal objeto de mi atencion ha sido el infeliz estado en que se supone la mina, así por la baja de ley de los metales, como por la ruina que se teme en sus labores, y se han nombrado varios sugetos que con el dicho Gobernador y el Corregidor de Guamanga hagan un nuevo y prolijo reconocimiento de dicha mina en la forma mas solemne, previniéndoles remitan las diligencias á este Superior Gobierno, haciendo informe separado cada uno de los que intervinieren, con otras muchas providencias que se contienen en el auto acordado de 3 de Setiembre, proveido con parecer del Real Acuerdo.

En este conflicto manifestó D. Manuel Perez de Bustamante una mina de azogues en el cerro nombrado Chonta, de la provincia de Guamalies, y se condujeron á esta ciudad 16 arrobas de metal, donde de mi órden se pusieron en beneficio las ocho, cometida la diligencia

al Superintendente, contador, ensayador y otros ministros de la Real casa de Moneda; y aunque la falta de inteligentes en esta operacion, y los defectos del horno que se hizo para ella, prometian poca seguridad, no obstante se sacó una libra y dos onzas de azogue de buena calidad, conviniendo los mismos que corrieron con su direccion, que huvo mucho desperdicio; que los metales son de mas ley, y que profundando la veta, han de mejorar.

En vista de este suceso y con la seguridad de que la mina es de azogue, se han espedido las mas oportunas providencias con parecer del Real Acuerdo, su fecha 9 del mismo mes de Setiembre, dirigidas al importante fin de asegurar el Reyno de tan importante material, y se han remitido las ocho arrobas restantes de metal al Gobernador de Guancavelica para que se repita el beneficio, donde se hallan los sugetos mas prácticos en su fundicion, remitiéndome en este asunto de tanta gravedad y recomendacion á los autos de la materia que se hallan en el oficio de Gobierno. Lima, 12 de Octubre de 1761. — El Conde de Superunda.

PRIMERA PARTE

DE

LA RELACION DEL VIRREY AMAT.

EXCMO. SEÑOR,

Entre las leyes fundamentales de Estado sobre que reposa la máquina de estos vastos Dominios, una de las mas próvidas es la que ordena á los Virreyes, que cuando acaben de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes y despachos, así en materia de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, como en lo tocante á la doctrina, conversion y tratamiento de los Indios : y con estos documentos una muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estubiere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instruccion, dando sobre todo su parecer de forma que el sucesor quede capaz y con la claridad que importa el acierto de las materias de su cargo.

Cuando á la práctica de tan reglada providencia no me ejecutara el precepto del Soberano, me determinaria á que la abrazase la recíproca utilidad que de ella reportan ambos Virreyes : el que entra, en el auxilio que se le ministra de beber en unos pocos renglones noticias que han costado el caro precio de una dura esperiencia; y el que sale, en la oportunidad que se le presenta de estampar muchas razones motivas de sus resoluciones, que le obligaron á cubrir la razon de Estado con otras congruencias que ofrece el arte de gobernar : y en lo que tan solamente encuentra resistencia mi encogimiento, es en aquella calidad de haber de dar sobre todo mi parecer : porque puedo asegurar á V. E. que cuantos mas pasos ha dado mi aplicacion ácia

el acierto, empeñando el conato al desempeño de tan pesada obligacion, otros tantos me he retirado de la satisfaccion y confianza propia: y así espero que V. E. reciba estos avisos para mejorarlos con ventajas su cordura, acogiéndolos como parto de una obediencia para engrandecerlos al abrigo de su distinguido talento.

PRIMERA PARTE.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

TÍTULO I.

DEL MANEJO CON ARZOBISPOS Y OBISPOS.

Este es el primer punto de donde han comenzado á correr las relaciones que dejaron de sus gobiernos mis dignísimos antecesores, refiriendo cada uno los sucesos que se han ofrecido en su tiempo, y la circunspeccion y juiciosa conducta con que los manejaron; pero yo cuento como una de mis mayores satisfacciones, no haberme ocurrido hasta el dia en que esto se escribe el menor tropiezo que haya dado materia á competencias ni á la espectacion del vulgo, que es quien principalmente se interesa, mirando como pasto de sus conversaciones y diversion estas perjudiciales y funestas contiendas, que he procurado y conseguido precaver, subrogando en lugar de ellas la armonía, mediante la atencion que me ha debido conservarles ilesa su respectiva autoridad y respecto á los Sres. Arzobispos y Obispos, y demás Prelados en quienes proporcionalmente reside la representacion eclesiástica, haciéndoles guardar no solamente la debida veneracion, sino (lo que es mas expuesto y peligroso) aquella jurisdiccion que por derecho les toca sin el menor desmedro de los límites que prescribieron las

leyes : pasándoles en uno ú otro lance inevitable los oficios cortesanos que dicta la prudencia y demanda la urbanidad, y á que es muy difícil resistir cuando la imparcialidad del que manda no da lugar á bastardas impresiones.

De este principio ha dimanado que hasta ahora no hayan dejado de tener efecto todos mis encargos, cuyo cumplimiento ha sido tan puntual que no me han dejado duda de la condescendencia : y hablando sin embozo, debe ser este objeto uno de los mas principales á que se deben dirigir los esmeros del que gobierna estos tan vastos países, en que el gremio eclesiástico hace muy ventajosa figura por su número no menos que por el predominio con que se insinúan en el secularismo : y aunque las facultades de un Virrey sean amplísimas, pero en la práctica se ofrecen á veces escollos tan desmedidos, que si no se toma por partido el disimulo de los desórdenes, son mayores los males que amenazan á la pública tranquilidad que el fruto que reporta la república en la enmienda de los abusos, si los Prelados eclesiásticos no proceden de un acuerdo, y obstinados acaso del rensentimiento que les deja la inobservancia de la mas superficial ceremonia hacen empeño de abrigar al delincuente, sincerando su conducta en lugar de reprimirla, con lo que insolentados y escandalizados otros del mal ejemplo, pueden útilmente acarrear los negocios hasta dar en lo mas profundo de los males.

Fuera de estas razones de congruencia para llevar adelante la concordia con los Prelados eclesiásticos, se presenta otra de íntima conexion y dependencia recíproca entre los tribunales : porque en el concepto comun de ser el Virrey la fuente de donde á todos estos vasallos se deriva la justicia, ocurren á él distintamente contra cualquiera personas las mas sagradas y privilegiadas cuando se discurren agraviados, principalmente los Indios contra sus propios párrocos ó doctrineros, á quienes capitulan con bastante facilidad, y en estos casos, que son frecuentes, el decreto de cajon que se estampa es el de remision al Juzgado eclesiástico ó al Prelado respectivo con la cláusula exortatoria que sirve de ruego y encargo, cuando es dentro de la capital : ó cuando el negocio lo pide por su mayor gravedad, para hacerlo mas recomendable se da vista á los Fiscales, quienes piden lo mismo, ó que

se despache la misma provision en forma, cuando el asunto es para alguna provincia distante de esta ciudad, y en su consecuencia los Provisores y Vicarios generales, á quienes por lo comun está delegado el conocimiento de estas causas eclesiásticas, reservándose para sí tales cuales: los Sres. Obispos son los que prontamente ejecutan los encargos del Gobierno, oyendo á los quejosos en justicia, mas estos revestidos de aquella primera idea, no por eso cesan de recurrir cuando esperimentan algun retardo en el despacho, ó que se persuaden que este se desvia de los caminos de la rectitud: y generalmente siempre que se discurren agraviados, repiten una y muchas representaciones al Virrey, que tal vez piden nueva sustanciacion con los Fiscales, y siempre para devolver el expediente al Juzgado eclesiástico con algunas espresiones incitativas, á que conviene en algunas ocasiones añadir la calidad de que se dé cuenta de la providencia que se librare.

La inmunidad local á que se acogen los delincuentes ha dado ocasion á lances harto escandalosos entre las dos jurisdicciones, y principalmente en los lugares fuera de esta capital: porque en ella caminando los que gobiernan de buena fe por cierta especie de concordato mediante la caucion juratoria que otorga la justicia Real, permite el Eclesiástico que se allane el sagrado, y extrayéndose los reos, se remiten á los presidios por el tiempo que corresponde á la gravedad del delito: y aunque al ingreso de mi gobierno encontré la disputa entre los Fiscales y Alcaldes de Corte sobre á quiénes tocaba hacer aquella caucion: contemplando que aquella materia pedia lato conocimiento, he dispuesto que cuando están próximos á salir los navíos de situado para la plaza de Valdivia, se practique indistintamente el concordato por los alcaldes ordinarios ó de Corte ó cualquiera otra de las justicias, á que han condescendido los Prelados sin la menor repugnancia, y cooperando á limpiar la república y los conventos de unas heces tan perjudiciales: de suerte que hasta ahora no se ha ofrecido usar del remedio que ministra una Real cédula, fecha en el Pardo á 5 de Abril de 1764, que da la forma con que deben ser extraidos los reos de delitos enormes y gravísimos con notoriedad, asegurándose en las cárceles mientras se trata de la inmuni-

A folio 161, tom. 13 de cédulas y Reales órdenes.

dad : la cual he procurado propagar por las provincias donde acaso puede ocurrir mayor necesidad del uso de ella.

Los recursos por via de fuerza de la que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder, ó denegando las legítimas apelaciones, tocan á las Reales Audiencias, cuyos ministros deben manejar este asunto con la circunspeccion y tiento á que se constituye acreedora su gravedad : en que no tiene obligacion de mezclarse el Virrey, á excepcion de uno ú otro caso, cuyas particulares circunstancias demanden que se haga presente su autoridad, á fin de que el negocio se vea con mayor prolijidad y meditacion : yo solo debo prevenir que el Rey se muestra tan celoso en la observacion de la Bula de Gregorio XIII, sobre que las apelaciones de los Eclesiásticos en Indias vayan al Obispo mas cercano en calidad de Delegado de la Sede Apostólica, que habiendo el Papa reinante Clemente XIII avocado á sí el conocimiento de las causas de los conservadores, me mandó prevenir en Real cédula de 1°. de Diciembre de 763 que habia suplicado á S. S. para que aquella resolucion, mandada guardar en lo demás en estos
Tom. 19. Dominios, corriese sin perjuicio del enunciado Breve, que debia quedar en su fuerza y vigor.

Y por otra Real cédula de San Lorenzo, á 21 de Julio de 766, en que manda se observe en Indias la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonio, no solo previene que en cuanto á las apelaciones que de las sentencias se interpusieren se observe puntualmente lo dispuesto en el citado Breve, sino que me manda estar muy á la mira y que cuide de que en el referido punto de apelaciones se cumpla el contenido del mencionado Breve de Grego-
Ley última, tit. 9, lib. 1. rio XIII. De modo que en virtud de esta nueva disposicion, no deberán los Virreyes prescindir enteramente de su ejecucion en los casos ocurrentes; compeliendo á su observancia siempre que se prepare riesgo de alguna infraccion.

Por Real cédula de 24 de Setiembre de 754 mandó el Rey que precisamente todos los años se haga inventario exacto de las alhajas que adornan esta santa iglesia catedral, y habiéndose suscitado una grave competencia al tiempo de ponerla en práctica mi antecesor el

Excmo. Sr. Conde de Superunda, en el año de 57, con motivo de haber pretendido el M. Rdo. Arzobispo D. Pedro Antonio de Barroeta que el prebendado á quien comisionó para esta diligencia prefiriese en asiento al oidor que debe asistir, se suspendió la ejecucion de aquel acto: hasta que por el año de 763, en vista de los documentos comprobantes de la costumbre que remitió al Consejo la una y la otra jurisdiccion, se dignó S. M. declarar, que el *ministro* que se destinase por nombramiento de este Superior Gobierno debia preferir al Eclesiástico que por comision del Prelado asistiere al referido inventario, mandándomelo puntualmente ejecutar: y yo continuando aquella armonía que he promovido con particular esmero, le comuniqué esta noticia al M. Rdo. Arzobispo actual Dr. D. Diego Parada, pasándole copia del Real despacho, cuya docilidad se mostró obsecuente, y en el año pasado de 765 se practicó solemnemente dicho inventario, á que asistió el Sr. Dr. D. Cristóval Mesía, oidor de esta Real Audiencia, precediendo al prebendado que concurrió: y por ser este el primero que ha tenido efecto despues de la Real cédula del año 57, dí cuenta con autos á S. M., quien por rescripto de 66 me ordenó que dispusiese en lo sucesivo que todos los años se repita este inventario en la misma forma que se ejecutó el que habia remitido: y siendo sobre este asunto tan espresa la Real voluntad, están de mas las reflexiones que debo hacerle á V. E. sobre la utilidad de que continúe esta diligencia anual sin interrupcion en lo futuro.

Real cédula dada en Aranjuez á 1°. de Junio de 1763, fol. 99, tom. 11 de cédulas y Reales órdenes.

Obedecimiento y decreto á fol. 101 del dicho tomo 11.

Informe á fol. 102 del mismo.

Tomo 19. Real cédula de San Ildefonso á 5 de Octubre de 1766.

En la prolija relacion que me dejó de su gobierno el Excmo. Superunda habrá notado V. E. que en este propio lugar coloca un estado del producto relativo á aquel tiempo de las rentas decimales y su distribucion en todos los arzobispados y obispados del distrito de este Virreynato entre los Prelados, Dignidades, Canonjías y demás prebendas: en que solamente es digna de reparo la reparticion de esta masa en el obispado de Santa Cruz de la Sierra, en el cual han pretendido los Obispos la continuacion de cierta corruptela, mediante la cual no se dividian los diezmos por cuartas, como dispone la ley y previenen las erecciones de las iglesias, sino por mitad y un noveno que se

aplicaban dejando el residuo, para que en él se actuasen las demás aplicaciones que S. M. tiene dispuestas para dignidades, novenos, seminarios y otros gravámenes : de tal suerte, que habiéndose expedido una Real cédula el año de 58 sobre el asunto, é intentado el Rdo. Obispo D. Fernando Perez de Oblitas ser mantenido en aquella posesion, se sustanció la causa en este Superior Gobierno, y llevada al Acuerdo, por auto que se pronunció en 15 de Febrero de 760, se mandó que se distribuyesen por cuartas, como está prevenido por leyes y erecciones : pero sin embargo, habiéndole sucedido á aquel Obispo el Rdo. D. Francisco Ramon de Herboso, y ocurrido en el de 764 luego que tomó posesion, suplicando de aquella providencia, de que dí vista al Sr. Fiscal, se renovó la instancia, y llevando los autos al mismo Real Acuerdo, á que concurrieron casi todos los ministros que dieron su parecer en el de Febrero de 60 : dijeron que dándose fianza por el Prelado á satisfaccion de oficiales Reales, se lê podria acudir con la renta decimal, dividiéndose la masa comun por mitad y noveno, como se hizo con sus antecesores, ínterin que el Rey dispusiese otra cosa : y aunque me conformé en virtud de una de aquellas necesidades que ya esperimentará V. E., en que puesta en conflicto la razon, se ve obligada á ceder al peso de la autoridad de unos ministros profesores, y acordes en el dictámen; sin embargo por desahogo de la interna repugnancia que me debió aquella resolucion, dí cuenta á S. M. significándosela en carta de 15 de Febrero de 764, que acompañé con los autos de la materia : y en su vista, por Real cédula de 65 se dignó desaprobarles á los ministros que concurrieron á aquel acuerdo el dictámen que me ministraron, significando su Real desagrado á todos y principalmente al Fiscal, que consintió en la admision del recurso por vias de súplica, mandando guardar y observar el acuerdo de 11 de Febrero de 60, en que se declara que debia hacerse la enunciada distribucion de diezmos por cuartas, dando sobre este particular y otros incidentes diversas providencias que deben ejecutar así el Obispo de aquella iglesia como el Presidente y Real Audiencia de la Plata, á quienes he dirigido las correspondientes incitativas para su cumplimiento, que deseo con todas

Real cédula fecha en Madrid á 30 de Setiembre de 1765, á fol. 168, tom. 8 de cédulas y Reales órdenes.

Véase el decreto de obedecimiento y carta siguiente á fol. 17[illegible] del dicho tom. 18.

veras por la importancia de los asuntos en servicio de Dios y del Rey, y en beneficio espiritual y temporal de aquella vasta y remota provincia.

Desde que el Rey N. S. se declaró absoluto dueño de las vacantes mayores y menores de los obispados de Indias, habiendo cesado por este motivo las antiguas acrescencias que reportaban los prebendados, han interpuesto varios recursos las iglesias del districto de este Virreynato, reclamando á S. M. por algun correspondiente compensativo, entre las cuales adelantó su pretension la de esta capital hasta conseguir que se le pidiese informe á mi antecesor por despacho de 4 de Noviembre de 752, y con el que hizo acompañado de las justificaciones que dió el Cabildo eclesiástico del verdadero y efectivo actual valor de las rentas de sus individuos por quinquenio, y de lo que será forzoso para la decente moderada manutencion de cada uno, se dignó por Real cédula de 63 conceder que del importe del ramo de las vacantes menores se complete al Dean hasta la cantidad de tres mil y doscientos pesos al año, y á cada uno de los demás Dignidades hasta la de dos mil y seiscientos, á cada Canónigo hasta la de dos mil y doscientos, á cada Racionero hasta la de mil y quinientos, y á cada medio Racionero hasta la de ochocientos pesos : todo esto sobre el líquido producto de las rentas decimales y de lo que á cada uno pertenece; en cuyo cumplimiento sustanciada la instancia que me hizo el Cabildo, y remitido el expediente á junta de Real Hacienda, se le libró la primera vez en 17 de Julio de 764 la cantidad correspondiente al reintegro referido.

Real cédula dada en Aranjuez á 29 de Abril de 1763, á fol. 73, tom. 16.

Pero habiéndose repetido la misma pretension en el siguiente de 65, como sea precisa calidad de que anualmente se ha de justificar en este Superior Gobierno el verdadero valor de las rentas decimales, se les ofrecieron á los oficiales de estas cajas varios reparos que oponer á la razon que manifestó el contador de la mesa capitular contra algunos gastos que contemplaron menos reglados, los cuales minoraban el importe de la masa y hacian crecer el suplemento : á que adhiriendo la parte fiscal, se han formado autos en que está pendiente la última resolucion, que no se ha dado hasta lo presente, sin embargo

de estar corriendo los autos en el Real Acuerdo : y para lo sucesivo se debe tener consideracion á otro expediente que se ha promovido con motivo de una consulta del tribunal de Cuentas, para que se lleven á debida ejecucion todas las leyes Reales que prescriben la forma y solemnidades con que se deben actuar los remates de diezmos, por haberse observado que tal vez la falta de asistencia de los ministros Reales que en ella se previene ha causado la decadencia y minoracion de esta renta, la cual promovida como se debe mediante la libertad que conseguirán los postores en la subastacion autorizada con su presencia, minorará y acaso extinguirá la necesidad del suplemento mandado hacer del ramo de vacantes menores, que en medio de ser pingüe, se va enflaqueciendo y atenuando con los sucesivos gravámenes á que se ha ido afectando.

Ley 27, 28 y 30 del tit. 16, lib. ... de las de Indias.

Real cédula fecha en el Pardo á 24 de Marzo de 1712, que se halla original en los autos sobre la fábrica de la iglesia catedral de Trujillo.

Uno de estos es el que por Real cédula del año de 62 le infirió S. M. á representacion del R. Obispo y venerable Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de Trujillo para su reedificacion, situando la piedad del Rey en este ramo la cantidad á que no alcancen los demás á que por el citado Real despacho se dignó dispensar, mandándome que ante todas cosas me asegurase del costo de la referida obra, y habiendo expedido las providencias correspondientes á su cumplimiento, pedí entre ellas de los oficiales Reales de aquellas cajas me informasen el importe anual de los Reales novenos y el de las vacantes mayores y menores, como tambien de las anteriores cargas que sobre ellas recaen : y habiéndolo ejecutado en 4 de Mayo de 63, me dieron cuenta que á dichos ramos estaba debiendo la caja decimal hasta Abril de 761 (en cuyo tiempo entregaron la última nema) la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos un real.

Con esta noticia, llevados los autos al Acuerdo, en el que proveí con su dictámen en 20 de Agosto de 63, despues de haber mandado que primeramente se procediese á nueva tasacion que afianzase el legítimo costo del reedificio de la iglesia, apliqué entre otros ramos el de los referidos cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos un real que estaba debiendo aquella mesa decimal : de cuya providencia en esta parte habiéndose suplicado por parte de aquel R. Obispo, Dean y Cabildo,

ponderando el atraso de los administradores (á quienes quisieron atribuir esta falta), moderé con dictámen del mismo Acuerdo, por el que se proveyó en 12 de Abril de 764, aquella cantidad, admitiendo la propuesta que hicieron de exhibir en cada año cinco mil pesos, que con las demás que anualmente se exigen, completan la de nueve mil, que se consideraron suficientes para principiar la obra mencionada. Y porque sobre este asunto y promover aquella reedificacion con la mayor equidad y justificacion que convenga en cuanto á sus interventores y personas por cuyas manos haya de correr su costo, he librado distintas providencias, será muy del caso no perder de vista aquellos autos para que continúen las diligencias sucesivas con la regularidad que van hasta el presente.

Ley 13, tit. 6, lib. 1. Deseando S. M. que las iglesias catedrales sean próvidamente servidas y los oficios divinos celebrados por número competente de beneficiados; está dispuesto que haya de llenarse al menos el número de cuatro con actual residencia continua, supliéndose con clérigos particulares de los mas hábiles y suficientes que se pudieren hallar á eleccion del Prelado, para que sirvan el coro, altar é iglesia en lugar de las prebendas vacantes, ó de los ausentes, aunque sea con justa causa: y por argumento de esta disposicion legal, habiendo padecido de la vista hasta llegar á perderla el Licenciado D. Josef Argumedo, Racionero propietario de la iglesia de Huamanga, el Obispo de ella con acuerdo de mi antecesor subrogó en lugar del impedido á D. Antonio Muñoz, presbítero, con la asignacion de doscientos pesos anuales, en cuyo ejercicio se mantubo por tiempo de diez años, hasta el de 765, en que con motivo del ascenso de este rezante á la doctrina de Soras, en la provincia de Lucanas, aquel venerable Dean y Cabildo en sede vacante pasó á nombrar en su lugar al Licenciado D. Andrés Perez y Gaves, presbítero, domiciliario del mismo obispado: y consultándome en carta de 5 de Abril de dicho ano, echó menos el Fiscal de dicha Audiencia, á quien le dí vista, los nombramientos y despachos anteriores, que dieron mérito á la providencia; de los cuales no pudo dar aquel Cabildo mas razon que la insinuada respecto de haberse perdido los papeles en la oficina del contador de la mesa capitular: por lo que considerando que solo en el caso de

no estar completo el número de los cuatro prebendados residentes, como lo estaba á la sazon el de aquella iglesia, era facultativo el nombramiento de sostitutos, y que el acaecimiento era de los que debe darse cuenta á S. M. conforme á la ley del Reyno; resolví no conformarme con la continuacion del nombramiento de rezante, como se lo participé al Cabildo y á S. M. en carta de 21 de Noviembre de 765, á quien informé con testimonio de los autos, y se dignó aprobar mi providencia, estrañando la del Cabildo.

Ley 8, tít. 11, lib. 1.

Á folio 125, tom. 6 de borradores.

Real cédula de San Lorenzo á 13 de Octubre de 1766, que está á fol. 125, tom. 20.

TÍTULO II.

DEL REAL PATRONATO.

§ I.

No dudando persona que la soberana regalía de Patronos en todo lo eclesiástico de que gozan nuestros Monarcas en las Indias sea una de las mas preciosas piedras que adornan su corona, tampoco se puede sujetar á duda que con el uso y el tiempo, al toque de los sucesos ha ido descubriendo cada dia mas fondos y brillantes, como se acredita por las resoluciones que tomaron mis antecesores en los casos ocurrentes con aprobacion de S. M., de que tratan sus relaciones en este respectivo lugar, á que me remito, ciñéndome al corto número de advertencias en que me han instruido los pocos lances acaecidos en mi Gobierno hasta el tiempo en que esto se escribe.

Solamente no juzgo superfluo repetir que al paso de ser este derecho el mas estendido y autorizado, son gravísimos los encargos para conservarle, y que apenas hay asunto por cuya infraccion ó menoscabo se signifique con mas viveza el desagrado de S. M. contra los ministros, por cuya omision se haya ofendido esta regalía tan venerada y reconocida de los Eclesiásticos en estos Dominios, que sobre su uso no se ha ofrecido la menor disputa, sintiendo todos el freno de esta

prerrogativa, que bien manejada obliga á todos á que obren conforme á sus obligaciones.

La estension de este mismo derecho y los diversos efectos que produce segun el asunto ó materia á que se aplica, es la que suele engendrar la confusion en el uso, si se invierte su facultad, destinándola á donde no alcanza: porque habiendo la Sede Apostólica concedido el derecho de Patronato en lo eclesiástico á nuestros Soberanos, cuando ya eran acreedores á esta gracia por las justísimas causas de conquista que los habia hecho dueños absolutos del terreno, por la de fundacion y dotacion de las iglesias y lugares pios que se iban erigiendo; sucedió que para abrazarlo todo se les concediese con una universalidad tal, que en su virtud no pudiese en lo sucesivo fundarse iglesia catedral ni parroquial, convento ni monasterio, capilla ni parroquia, universidad ni colegio, hospital, santuario ni otro lugar pio sin expresa licencia y consentimiento suyo, como de tales Patronos; con tanto aprieto, que habiéndose contravenido á esta determinacion por los Religiosos mercedarios de la ciudad de Guatemala, fabricando un colegio con el título de San Jerónimo, se mandó por Real cédula circular del año de 65 que cualquiera omision ó disimulo de los que gobiernan sea particular capítulo de residencia.

Ley 1, tít. 3, ley 2, tít. 6, lib. 1 de las de Indias.

Real cédula fecha en Madrid á 26 de Junio de 1765, á fol. 274, tom. 17.

Pero como las funciones que les son facultativas ú obligatorias á los Patronos, segun la variedad de materias y diversidad de causas motivas sobre que recayó la concesion, sean entre sí igualmente diversas que los objetos; en gracia de la claridad y método los dividiremos, tratando de ellos en este y los siguientes títulos: contrayendo el presente al primero y mas propio y riguroso uso del Patronato, que consiste en la presentacion de Prelados y dignidades para el servicio de las iglesias catedrales, y de los curas para el de las parroquiales.

Y comenzando por aquellas, S. M. se ha reservado las presentaciones de los arzobispados, obispados y prebendas, proveyéndolos ó presentándolos sin previa formacion de concurso en aquellos sugetos que juzga mas idóneos y proporcionados para el desempeño de estos ministerios.

Ley 7, tít. 6, lib. 1º. Real cédula de 20 de Junio de 1756.

En las iglesias catedrales ha destinado el Rey algunas canonjías para que se provean por oposicion, mandando que concluidos los exámenes se elijan tres de los opositores por votacion del Prelado y Cabildo, y se le propongan por mano del Vicepatron, á quien se le entregan los autos con carta abierta y firmada de los que sufragaron conforme á la ley.

Sobre el modo y tiempo de poner los edictos y convocatorias para semejantes oposiciones, ó de continuarse estas una vez interrumpidas con algun motivo, se han ofrecido algunas diferencias en los Gobiernos anteriores; y en el mio solo ha ocurrido la que se suscitó en la iglesia de Arequipa el año de 64, cuyo Dean y Cabildo despues de haber fijado dichos edictos, y practicadas las demás diligencias acostumbradas desde el año de 62, y admitidos los opositores, cuando estaban de próximo á comenzar sus lecciones, fué privado del gobierno por el Obispo electo D. Diego Salguero y Cabreras desde la ciudad de Tucuman, donde se mantenia; y nombrando por Gobernador á uno de los prebendados, Dr. D. Francisco Matienzo, de quien ya se vociferaba que era inquisidor electo para esta ciudad, mandó este que cesasen las convocatorias, edictos y demás actos previos, suspendiendo las oposiciones hasta el arribo del Obispo.

El Cabildo ocurrió á este Gobierno quejándose de aquel que reputaba despojo hecho en el nuevo nombramiento de Gobernador, é instando eficazmente en la provision de la canonjía, conforme á una Real cédula de Madrid, á 28 de Enero de 1695, por la cual estrañándose igual omision en otra canonjía doctoral, se ordenó que sin la menor demora en materia tan escrupulosa no se permitiese ni dejara perder un instante de tiempo, luego que sucedan semejantes vacantes, en hacer poner los edictos y promover las demás previas diligencias para pasar á la votacion, y que la iglesia no carezca tiempo considerable del servicio de estos ministros, y los fieles de aquel obispado de su doctrina y enseñanza: llevé para mas segura determinacion de una materia de esta importancia las autos al Real Acuerdo, donde con presente vista fiscal proveí uno en 14 de Noviembre del citado año de 64, por el cual entre otras cosas mandé despachar provision de ruego y encargo para que el referido Cabildo prosiguiese en las oposiciones que tenia

empezadas á las canonjías vacantes, magistral y doctoral, para lo que tube presente la Real cédula de 20 de Junio de 765, que con otros puntos decide que el conocimiento de si se deben poner ó no edictos para la provision de alguna canonjía, toca privativamente á la potestad secular, esto es, al que administra el Real Patronato.

A fol. 158 y fol. 162, tom. 5 de borradores. De todo dí cuenta á S. M. en carta de 24 y 25 de Febrero, y habiéndose dignado de nombrar á los primeros propuestos en dichas canonjías, me lo participa por su Real cédula, mandándome remitir los autos relativos á la revocacion de poderes y vacantes de la Chantría. (A fol. 158, tom. 18 de cédulas.)

Publicados los edictos y antes de espirar el término señalado en las convocatorias para la oposicion de semejantes canonjías, se le pasa noticia al Vicepatron por billete del obispado en que reside, y por carta de los Obispos remotos, para que destine persona que asista á las funciones de dicha oposicion, y le informe para hacer el que le está ordenado de las calidades, méritos y circunstancias de los propuestos; el cual lo da el asistente por escrito, para que juntándose con los autos y propuesta que remite el Prelado y Cabildo en la forma que queda expresada, lo dirija el Virrey ó Vicepatron, acompañando su respectivo informe, que debe ejecutar como le parezca mas arreglado al descargo de la Real conciencia.

Dije que debia ir original el informe del asistente, porque no basta que á él se refiera el Virrey en el que practica con los autos: y esta observancia le debe tal cuidado al Real y Supremo Consejo de las Indias, que habiéndola omitido mi antecesor el Excmo. Conde de Superunda, cuando con carta de 12 de Agosto de 1761 remitió los autos de la oposicion hecha á la canonjía penitenciaria de la iglesia catedral de Huamanga (tal vez por descuido del oficial que cerró el pliego), me previno por su Real cédula de 63 lo reparable que habia sido la falta de la espresada circunstancia, á fin de que en tales casos remita con los autos de la oposicion y mi informe el original que me hiciere el asistente que nombrare, como lo he practicado desde entonces con el mayor cuidado. (Real cédula de San Ildefonso á 6 de Setiembre de 1763, á fol. 217, tom. 11.)

En el informe que hacian estos asistentes solian dilatarse en ponderar las prendas de los opositores, calificando no solamente su litera–

tura sino tambien su hidalguía, virtud y demás partes que discurrian conducentes á graduar en justicia los lugares de los propuestos, de que resultaba que cuando al contrario no estaban acordes con la proposicion hecha por el Cabildo en la sustancia de ella ó en el órden de colocar los propuestos, se difundian igualmente en rebajar y oscurecer á aquellos que no juzgaban dignos, ó reputaban por positivamente indignos : lo que notado en el Real y Supremo Consejo de Indias, en otra Real cédula del mismo año me manda prevenir al asistente que el informe que hiciere en lo sucesivo, le estienda ceñido á la graduacion y calificacion de los actos literarios de los opositores, con espresion de los motivos en que le fundare, que es el fin único para que se introdujo su concurrencia, que como profesores pueden comprender la literatura de cada opositor, pero sin introducirse á otras noticias tocantes á su nacimiento, méritos y demás circunstancias, de que pueden estar instruidos por otros medios los Vicepatronos.

Real cédula de San Ildefonso á 9 de Setiembre de 1763, á fol. 225, tom. II.

En cumplimiento de esta Real resolucion lo he advertido á los asistentes que despues de su recibo se han nombrado para las oposiciones que en distintas iglesias se fueron ofreciendo, y así se ha practicado á la letra, sin que por eso se haya innovado en los informes, que por sí deben hacer los Virreyes, en los que no solo pueden sino que deben entender las noticias que conduzcan á calificar la graduacion del mérito del opositor, que no se constituye de sola literatura, sino tambien de otros adminículos de que resulta la mayor proporcion para el servicio de una prebenda, segun y como el caso lo pida.

El nombramiento de asistentes para esta capital siempre ha recaido en un teólogo de la mayor satisfaccion para las canonjías magistrales, y para las doctorales en un jurista, que por lo regular ha sido uno de los ministros de esta Real Audiencia, cuando el asesor de Gobierno no está investido de la toga ó equivalente dignidad; y en las canonjías penitenciarias, como promiscuamente concurren á las oposiciones teólogos y juristas, se han solido nombrar dos asistentes para cada una de las dos facultades, sugetos profesores de ellas : y habiendo sucedido que en la que se hizo á la penitenciaria de esta iglesia metropolitana el año pasado de 762, por ascenso de D. Pedro Alzugaray, nombrase

yo por mi asistente Real á mi asesor general D. José Perfecto de Salas, fiscal de la Audiencia de Chile, se reparó esta unicidad en el Real y Supremo Consejo, y que con los autos no hubiese acompañado mas que el informe del asistente jurista, y que este se mezclase en calificar la literatura de los opositores teólogos, cuya facultad le es estraña, previniéndome que en lo sucesivo se eviten semejantes reparos, ejecutándose los informes de los asistentes en la forma que está prevenido: y yo en su puntual obedecimiento ofrecí por carta de 9 de Mayo de 1764 celar en lo venidero que se cumpla literalmente la Real voluntad significada por el citado Real rescripto, á menos de no ofrecerse la casualidad que en esta oposicion de ser el que hizo de asistente al mismo tiempo teólogo que jurista, profesor de una y otra facultad y graduado en ambas, el que creí suficiente motivo para escusar la multiplicidad que de suyo abomina el derecho.

Real cédula fecha en San Ildefonso á 9 de Setiembre de 1763, á fol. 221, tom. 11.

Con motivo de estrecharse en estas dos Reales cédulas el nombramiento de asistentes Reales para que se hagan precisamente en personas que profesen aquella facultad sobre que son las lecciones y exámenes de los opositores, hube de consultar á S. M. por su Real y Supremo Consejo la duda que me ocurrió en órden á la práctica que hallé establecida en los obispados sufragáneos al de esta metrópoli, en los cuales se habia observado por mis antecesores nombrar en calidad de asistentes Reales á la persona eclesiástica de providad y de mayor literatura de las que concurren en el lugar, para que indistintamente desempeñen esta confianza en las canonjías magistrales, doctorales ó penitenciarias; y como quiera que esta clase de sugetos, aunque de satisfaccion, sean regularmente profesores de teología, y en aquellas ciudades por lo comun no habiten abogados de fama y de circunspeccion, sino cuando mas uno ú otro jóven de pocas esperiencias, y acaso no de la mejor conducta, de los que se desprenden por alguno de muchos accidentes de esta capital, comencé á vacilar si aquella regla seria universal y comprensiva de las demás iglesias, ó limitada para sola esta, donde hay copia de profesores de ambas facultades en que escoger: y en vista de estos y otros fundamentos con que esforcé aquel informe, fué servido S. M. en Real cédula de 65 man–

La consulta á fol. 100 del tomo 4 de borradores.

Real cédula fe-

cha en Aranjuez á 9 de Junio de 765, á fol. 250, tom. 17.

darme que siempre que hubiere Doctor ó abogado en leyes ó cánones en las ciudades donde se ofreciere oposicion á las canonjías doctorales, le nombre para asistente Real, eligiendo un teólogo y un jurista en las que se hicieren á las penitenciarias, si concurrieren á ellas profesores de una y otra facultad.

Ley 12, tít. 6, lib. 1.

A estos prebendados provistos por S. M. no se les debe poner en posesion, ni los Virreyes consentir que se reciban en otra forma que presentando la Real provision original; y son igualmente obligados á afianzar ante todas cosas el importe de una mesada eclesiástica de lo que produce el beneficio, la que deben enterar en cajas Reales dentro de los primeros cuatro meses, como disponen las leyes, en cuya recaudacion encontré mucho que remediar á mi ingreso á este Gobierno: y cuando estaba entendiendo en su reparo, recibí una Real cédula circular bastante significativa del propio objeto, en que se estrañaba á los oficiales de Real Hacienda la omision con que habian procedido en este ramo y su cobranza, y de dar anualmente íntegra y puntual noticia de su excepticion y personas de quienes se habia cobrado: con lo que informándome por lo pronto de que la causa radical del descuido que se les atribuia á dichos oficiales consistia en que los despachos originales expedidos en la corte venian en derechura á los interesados, y estos sin manifestarlos antes en cajas usaban de ellos exhibiéndolos al Eclesiástico, dí cuenta de todo muy exacta á S. M. en cartas de 62 y 64: y con esta noticia S. M. fué servido de expedir Real cédula, dando nueva forma con que deben metodizarse dichas presentaciones en lo sucesivo, y evitar la antigua confusion y retardo, mandando que en los despachos que en adelante se expidiesen para dignidades y prebendas, se esponga la cláusula de que no se ha de dar la posesion sin que el interesado haga constar que la cobranza de la mesada que debe satisfacer por su presentacion, se ejecuta, teniendo presente lo prevenido en cédula de 21 de Diciembre de 63: y que si cumplidos los cuatro meses no la ha satisfecho cualquier provisto, ejecuten los oficiales

Ley 1 y siguientes, tít. 17 del propio lib.

Real cédula fecha en Buen Retiro á 21 de Junio de 1761 que está á fol. 196, tom. 7.

Véase sobre todo el art. 190 de la ordenanza de Intendentes.

Carta de 8 de Setiembre de 62, y 12 de Enero de 64, á fol. 197, tom. 7 de cédulas; y á fol. 57, tom. 1 de borradores.

Real cédula fecha en Aranjuez á 7 de Mayo de 1765.

Reales á sus fiadores, ó si les pareciere mas oportuno, ocurran al tesorero de la mesa capitular para que reteniendo de lo que corresponde al deudor general la cantidad equivalente, se la entregue á ellos.

Mediante esta disposicion, como en los títulos ó presentaciones que en el Real y Supremo Consejo se despachan á nombre del Rey, se hace referencia á la citada Real cédula, se ha establecido el método práctico de que los provistos á cualquier prebenda tienen buen cuidado de exhibir sus despachos en este Superior Gobierno, *donde se les da el pase*, y manda que los oficiales Reales tornen la correspondiente razon y practiquen las diligencias prevenidas, con las cuales se asegura el ramo de mesada eclesiástica en la forma que disponen las leyes, y se actúa este nuevo paso de dependencia en ejercicio del Real Patronato.

Sobre esto del pase véase la cédula de 25 de Mayo de 772.

§ II.

No queriendo S. M. continuar las presentaciones que en los primeros años, pasada la conquista de estos Reynos, hacia por sí mismo á los curatos, doctrinas y beneficios de las iglesias parroquiales que se iban erigiendo, y á que no era fácil acudir con la distancia, falta de oportunidades y concurrencia de otros inconvenientes que fué engendrando la multitud y propagacion de estas provincias, depositó esta regalía en sus Virreyes, constituyéndolos Vicepatronos; la que despues se estendió á los Presidentes, Audiencias y respectivos Gobernadores, dividiéndose con proporcion á las diócesis situadas en el territorio del mando temporal de cada uno: y así la administracion del Real Patronato *en lo particular* que toca á este Gobierno, comprende á este arzobispado, y obispado del Cuzco, Arequipa, Huamanga y Trujillo: al Presidente de Charcas la de aquel arzobispado y obispados de la Paz y Misque: al Presidente y Gobernador de Chile la de los obispados de Santiago y la Concepcion en aquel Reyno; y á los Gobernadores de Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay las de sus respectivas jurisdicciones, de modo que cada uno de estos ejerce las funciones del Real Patronato, presentando curas en la forma que dispone la ley, como

tambien los demás oficios eclesiásticos, con la misma autoridad que lo ejecutan los Virreyes en calidad de Vicepatronos particulares.

Ley 51, tít. 15, lib. 2.

Pero en estos últimos reside otra preeminencia que los distingue y eleva sobre aquellos que les deben obedecer en las materias que resolvieren tocantes al *Patronazgo y gobierno general* : de tal suerte que si los Gobernadores no presentaren en sus districtos sacerdotes beneméritos para las doctrinas y beneficios conforme á lo dispuesto por leyes, manda S. M. que los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tubieren la superior Gobernacion : de que hubo ejemplares prácticos con algunos de mis antecesores, sin que á mí haya ocurrido lance que me empeñe á que me mezcle en el uso de esta prerrogativa en punto de oposiciones á curatos, prescindiendo de otros en que he tenido expedito el uso de ella, como diré en su lugar.

Ley 27, tít. 6, lib. 1º.

Ley 24, con otras del tít. 6, lib. 1º.

A la provision de curatos preceden edictos con tiempo competente á que se congreguen los pretendientes en la iglesia catedral á que pertenecen las doctrinas vacantes, y formándose allí el concurso, entran á exámenes, conforme á lo dispuesto por el concilio Tridentino, que ha querido S. M. se observe en todo rigor con las demás disposiciones de derecho comun; á menos que en algun caso particular, como ha sucedido alguna vez, se sirva de mudar esta forma y presentar al que gustare : este exámen se hace por los Arzobispos y Obispos con los examinadores sinodales en sede plena; mas en sede vacante, á mas del venerable Dean y Cabildo y respectivos examinadores, nombran para que asista los que ejercen el Real Patronazgo, cada uno en su districto, una persona eclesiástica de letras, conciencia y esperiencia, sin voto, de quien puedan informarse acerca de la persona de los opositores, si lo tubieren por conveniente.

En el curato de San Lázaro de Lima destinó el Rey al primer cura sin concurso ni consentimiento del Arzobispo.

Ley 37, tít. 6, lib. 1º.

En el nombramiento de esta persona, principalmente para fuera de la capital, es menester aplicar la posible atencion, porque los enlaces y relaciones contraidas con los pretendientes á los curatos, no menos que las parcialidades por amor ú odio con los prebendados, suelen tener gran parte en la discordia y otras ruidosas resultas que en las sedes vacantes regularmente se esperimentan, tomándose acaso mas mano

de aquella que á su ministerio le compete : y así suelen hacerle al Vicepatron unos informes de fuego, que están acreditando gran falta de indiferencia en unos asuntos que debieran pulsar con mas templanza y caridad cristiana.

Concluido el exámen y fenecidas las funciones en el uno y en el otro caso, se forman las nóminas con las espresiones y circunstancias prevenidas por la ley, y se remiten acompañadas de carta escrita al Vicepatron para que de los tres sugetos propuestos elija el que tubiere por mas apropósito.

Ley 24 y 28, tit. 6, lib. 1°.

En este tiempo ó en los dias anteriores suelen los pretendientes por sí ó por sus apoderados dar memoriales al Gobierno con relacion de méritos para obtener la prelacion; y unos y otros son fáciles de cotejar con las nóminas en que vienen extractados y certificados los méritos y circunstancias de los opositores : principalmente se debe practicar esta diligencia cuando en las representaciones deducen algun hecho sobresaliente de atropellamiento, falta de observancia de leyes y de aquellos que llaman la atencion y exercicio del Vicepatronato en descargo de la *Real conciencia;* despreciando los que solo miran á malquistar la conducta del Prelado ó á introducir cizaña con calumniosos fingimientos, que es de lo que mas abundan por lo comun estos recursos.

Ley 28, tit. 6, lib. 1°.

Y en los que tambien se debe proceder con sagacidad y cuidadosa advertencia para que no prevalezca el abuso y simulacion con que insensiblemente pueden empeñar la respetosa representacion del Gobierno, principalmente en los principios de él, son aquellos en que á prevencion solicitan algunos de estos candidatos decreto incitativo, ó carta recomendatoria para que su mérito sea atendido en justicia en el grado y lugar que le compete, porque aunque se tiren estos documentos con las cláusulas mas ceñidas, que no exceden de una incitacion condicional en los términos mas absolutos é indefinidos, suelen escudarse de ellos los mismos que por otras contracciones muy diferentes afectan que suenan á precepto : por lo cual he prohibido enteramente que por mi secretaría de Cámara se escriban cartas de esta naturaleza, conforme al antiguo formulario que antes se observaba; y solo he permitido en uno ú otro caso raro que estienda algun decreto que haga veces de

exhorto, en la firme inteligencia de que los Prelados ó sede vacante á quien se dirigen, deben hacer lo que vieren que conviene y hubiere lugar segun la calidad de sus personas, méritos y servicios, á semejanza de lo que tienen advertido las leyes en órden á las cédulas de recomendacion que se sirve expedir S. M., que es el sentido con que despues que hice publicar la Real cédula expedida á favor de los Indios para que sean atendidos segun su mérito en las doctrinas y otros beneficios eclesiásticos, he solido acompañar alguno de los ejemplares que con este fin mandé imprimir.

Ley 17, tit. 1, lib. 2 de las de Indias.

Real cédula fecha en San Ildefonso á 11 de Setiembre de 766, publicada en 1º. de Junio de 767.

Tengo por escusado repetir en este lugar lo que tienen prevenido tan cuidadosamente las leyes de este tít., sobre que los Vicepatronos á mas de la noticia que ministran las nóminas ó *informe del asistente,* procuren por otros medios extrajudiciales adquirir toda la que se pueda de las partes, suficiencia y prendas de los propuestos, porque para esto basta la reflexion que deben hacer de que ellos y no los Prelados son los que presentan en nombre del Rey, quien en esta parte ha descargado enteramente su Real conciencia, de cuyo desempeño son responsables en ambos fueros: solo sí noto la gran sagacidad que necesitan estas averiguaciones, por el justo recelo de que la triaca tal vez no se convierta en veneno mas activo, mediante la cavilacion y nimia sutileza con que suelen estar prevenidos y aun viciados los conductos por donde se han de beber estas noticias, que tal vez se juzgan mas sinceras é indiferentes.

Ley 28 del citado tit. 6, lib. 1º.

Véase la 37 *eodem tit. et lib.*

Cuando del exámen de las nóminas resulta purificado alguno de los defectos legales segun las diversas circunstancias de ellos, pueden tambien usar los Vicepatronos de remedios diferentes: el que con mas frecuencia se ha practicado en los Gobiernos anteriores al mio es el de variar los lugares de los propuestos, cuando han conceptuado, como debo creer, mayor mérito en los que obtuvieron el segundo ó tercero: lo que por lo regular suele ser muy sensible á los Obispos, y sin razon; porque en este regulado arbitrio consiste el ejercicio del Patronato, que no se ciñe á determinada persona, sino á que *se escoja uno, el que pareciere mas apropósito:* de manera que aunque los

Arzobispos ú Obispos absuelvan su obligacion, *eligiendo tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios;* todavía queda otra inspeccion de diferente resorte y privativa del Vicepatron, que es discernir entre estos tres el que sea mas *apropósito*, cuya calidad puede recaer en el tercero, sin embargo de que el primer propuesto sea mas literato ó adornado de todas las circunstancias con que las leyes lo consideran mas digno.

En el uso de este rèmedio hay dos inminentes riesgos de eludir la eleccion libre, siempre que no se proceda de buena fe, cuyo defecto los ha fomentado é introducido con aquel depravado fin : uno es proponer en la nómina en primer lugar al sugeto predilecto, y en el segundo y tercero, ó unos que sean absolutamente insuficientes, ú otros dos de los del concurso ácia quienes hay igual inclinacion ó empeño que al primero; y en ambos casos queda ceñida la libertad del Vicepatron, pues en el primero no tiene arbitrio para variar, porque de esta suerte antepondria al menos digno y suficiente : y en el segundo cooperaria consintiendo y coadyuvando al agravio de los del concurso, que se dejan de proponer, prefiriendo á todos aquellos tres.

El segundo riesgo consiste en la multiplicacion de lugares en las nóminas sin multiplicar en ellas los sugetos que se desean acomodar; porque unos mismos que para un curato se proponen en primero, tambien se proponen en segundo y tercer lugar en otros : de suerte que aunque (pongo por ejemplo) para tres curatos aparezcan propuestos nueve opositores, son en la realidad solo tres.

CURATO DE CANTA.		CURATO DE LAMBAYEQUE.		CURATO DE MORROPE.	
Lugares.	*Opositores.*	*Lugares.*	*Opositores,*	*Lugares.*	*Opositores.*
1 . . .	Diego.	1 . . .	Juan.	1 . . .	Pedro.
2 . . .	Juan.	2 . . .	Diego.	2 . . .	Diego.
3 . . .	Pedro.	3 . . .	Pedro.	3 . . .	Juan.

Diversamente combinados, y así á proporcion aunque sean mas en número las vacantes : y en estos lances no hay la menor duda que se falta al sustancial requisito de la terna, y no se verifica la letra ni espíritu de la ley, que quiso que el Vicepatron elija de *tres uno*, sino

cuando mas en la primera nómina; porque en la segunda solo quedan dos entre quienes elegir, y en la tercera no resta mas que uno, viniendo á caer en el otro inconveniente que precavió la ley, cuando no se propone mas que un opositor.

Ley 25 del citado tit. 6, lib. 1º. de las de Indias.

Por eso el mas seguro remedio, aunque parezca el mas doloroso, es el segundo de dos que dejé apuntados; y es el de volver las nóminas al Prelado ó sede vacante, á fin de que propongan de los del concurso y *de los así examinados y opuestos, tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los beneficios, y suspender enteramente la presentacion* hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres que disponen las leyes de este tít.; debiendo los que en otra forma nominaren, tolerar con sufrimiento este tal cual menos ayre á que da mérito su condescendencia y falta de cumplimiento á la confianza que el Rey hace cometiéndoles el exámen de la mayor idoneidad y suficiencia, que es lo único que se deja á su cuidado, y á que debieran corresponder con imparcialidad y justicia.

Esta aunque es providencia legal, se debe manejar con la mayor templanza, pesando en la ocasion si podrán ser tal vez mayores los males que produzca su aplicacion, segun las circunstancias y estado de las cosas que acaso podrán ministrar otros arbitrios, con que sin escándalo ni gravámen de la conciencia se pueda salir de estos escollos, como entiendo que alguna vez sucedió, pasándosele al Prelado oficios extrajudiciales que le hagan entender la deformidad de las nóminas para que las modere; lo que es mas fácil de conseguir, cuando el Obispo ó Arzobispo existe en la misma ciudad que el Vicepatron: procurando en todo evento que estas y las demás diligencias se ejecuten con la posible reserva, de modo que se crean partos de un celoso deseo de acertar, y no abortos del resentimiento ó la venganza.

Yo, hasta el tiempo en que esto se escribe, no he tenido mas que dos oportunidades de reducirlo á ejecucion: la primera fué en el año de 1762, y primero de mi gobierno, en que de las últimas nóminas que me remitió el Sr. D. Diego Aguado, Obispo de Arequipa, al tiempo de embarcarse á España á donde fué promovido, me hicieron tan horrorosos informes de los que venian propuestos, pintándolos revestidos de la mayor indignidad, que resolví tomar el temperamento

de suspenderlas, respecto de no tener esta presentacion término prefijo, y conceder el Rey en las Indias el que se requiere para adquirir todo el informe extrajudicial necesario de las partes y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor : y luego que me cercioré de su embarque, que se verificó inmediatamente, devolví las nóminas al Cabildo en sede vacante, con prevencion de que abriese nuevo concurso, como en efecto se repitió el exámen, y ví con no pequeña admiracion mia volver las nóminas y en ellas propuestos en los propios lugares y curatos los que pocos meses antes habian sido sindicados, acompañados de informes los mas honoríficos de sus prendas y circunstancias; y lo que es mas y para que llamo la atencion de V. E., los mas de aquellos prebendados que componian el Cabildo, habian entrado en el número de los primeros informantes contra la idoneidad y méritos de los propuestos por el Obispo en crédito y demostracion, que para mí no fué pequeño desengaño de la lentitud que piden estos asuntos, apurando hasta lo último la prudencia, enseñándose á despreciar informes de las personas que parecen mas autorizadas cuando influye el espíritu de partido, como sucede en los mas negocios, mayormente en los de todo género de eleccion y oposicion.

Ley 28 del citado tít. y lib.

La segunda oportunidad es muy reciente, y de que aun pende el éxito en el obispado de Trujillo con su actual Prelado Dr. D. Francisco Javier de Luna Victoria, contra el cual habiendo llegado hasta el Trono las quejas de algunos patricios, que se creyeron injustamente pospuestos en ciertos curatos ó doctrinas en que fueron preferidos los familiares y dependientes del Obispo, que eran forasteros y se decian menos idóneos, me mandó el Rey por su Real cédula que le informase lo que supiese acerca de lo referido con individual expresion de si eran ó no ciertas en todo ó en parte aquellas noticias : y antes de haber dado paso en este espinoso negocio, recibí otro Real despacho, expedido á nueva instancia de los mismos interesados, el que haciéndose cargo de la lista de curatos que se pusieron en las Reales manos, con expresion de sugetos forasteros ó familiares, á quienes se habian dado los mas pingües con exclusion de los patricios, me mandó el Rey que sin embargo de la Real cédula de 5 de Octubre que queda citada, y sin

Real cédula fecha en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1766, á fol. 508, t m. 19.

Real cédula dada en Madrid á 12 de Abril de 1767, que está á fol. 353, tom. 2.

perjuicio del informe que debia hacer, « si verificase ser ciertas en el todo ó en lo mas principal las noticias que habia tenido, aplicase desde luego el remedio que me facilitan las leyes y las facultades de Vicepatron, omitiendo expedir las presentaciones de aquellos curatos cuando me constare no estar arregladas las nóminas, devolviéndoselas al Prelado para que me envie otras, de modo que se proceda con justicia distributiva, y se descargue la Real conciencia y la mia. »

A poco tiempo de recibir esta Real cédula me presentaron tambien los interesados listas equivalentes, quejándose de que en el concurso que actualmente se formaba, vendrian sin duda propuestos los forasteros contenidos en la una nota, y pospuestos y aun excluidos los que aparecian en la otra : y yo que cotejándolas hallé que diferian muy poco así los opositores como los curatos, de los que se le habian hecho presentes á S. M., reservé dar providencia á la llegada de las nóminas, que se verificó á muy pocos dias, en las que encontré colocados en los primeros lugares algunos de los contenidos en la Real cédula, y ya que no en el todo, á lo menos en parte verificados los términos en que procedia su resolucion, y aunque no en todas las quince que me remitió el Prelado se encontrase aquella inversion, pero como devueltas unas era consiguiente trastornarse el sistema en que tal vez algunos de los postergados mejorarian de curatos segun la justicia mas bien distribuida, se las devolví todas quince acompañadas, que porque comprende todas las circunstancias, como tambien las expresiones urbanas de que me valí, transcribo á la letra.

Carta.

« Con carta de 17 de Noviembre de este año acompaña V. S. quince nóminas de los opositores en el concurso formado á otros tantos curatos vacantes en esa diócesis, para que conforme á las reglas del Real Patronato elija de cada terna uno, el que me parezca mas apropósito, y lo presente en nombre S. M.; y habiéndolas reconocido y examinado, me veo en la inevitable necesidad, contra mi genial inclinacion y la particular que V. S. me debe, de alterar aquella armonía y conformidad que indeficientemente he observado por tiempo de siete años en este Gobierno con V. S. y demás Sres. Obispos del districto, acorde con la invariable consonancia que guardé por otro tanto

tiempo con los Prelados del Reyno de Chile, cuando servia como Presidente aquel Vicepatronato respectivo : resolviendo á este fin devolver á V. S. las mismas quince nóminas que incluyo, para que variándolas de modo que no ocurra ni se verifique la menor contravencion á las órdenes del Rey, se expidan por los términos regulares que acostumbra. — A esta novedad da mérito haber notado que en la doctrina de Paita y Colan, del corregimiento de Piura, viene propuesto en primer lugar el Dr. D. Juan Ignacio de Gorrochategui, natural de Panamá; y en segundo el Dr. D. Domingo Negreyros, hijo de la misma ciudad, y extraños ambos de esa diócesis : de los cuales este último se propuso en primer lugar para la doctrina de Santiago de Chuco, del corregimiento de Huamachuco; y en segundo de los tres que se propusieron para el curato del propio Huamachuco : en los de Ayabaca, aunque en segundo lugar, D. Santiago Granados y D. Francisco Cortés, naturales ambos de esta ciudad de Lima : como tambien D. Ignacio Villaverde, natural de la propia, en el de Marcabal para el primer lugar : y constándome que algunos de estos sugetos y otros con expresion de sus nombres y los restantes por identidad de razon, es del Real desagrado que sean preferidos á los patricios nobles y beneméritos, de que tiene hecha particular y específica prevencion. No puedo menos que en obedecimiento del Real beneplácito practicar esta para mi sensible diligencia.

» Antes de llegar á mis manos las nóminas enunciadas, se puso en ellas una representacion dada á nombre de los que se suponian interesados, acompañando lista de los forasteros opositores contrapuesta á otra de patricios, desesperanzados de su acomodo : y entre estos últimos se incluia un Dr. D. Bonifacio Gastellú, en cuyo nombre por otro escrito separado se me hizo una dilatada relacion del mérito adquirido en veinte años de cura, sin esperanza de ascenso, como en efecto no vino comprendido en lugar alguno de las quince nóminas, con haberme asegurado que salió al concurso con los demás : y lo propio parece que sucedió con D. Felipe Prieto, despues de diez y seis años de cura de Cajamarquilla : y aunque á D. Francisco Zurita que lo es de Zaña, y á D. Feliz Montallana de Usquil, y á D. Toribio Ruiz Caso, que sirve el de Luya há mas de veinte años, se les dió lugar,

fué en los segundos y terceros de Luema, Huamachuco y Santiago de Chuco; haciéndose igualmente reparable que á D. Juan Miguel Zenon de Orteyra, siendo persona de las de distinguida extraccion y esplendor, no alcanzase su mérito á mas que al segundo lugar de la doctrina de Chuquisongo.

» Estos estímulos por los que se juzgan con derecho de promoverlos, y lo que es mas que todo la declarada voluntad del Soberano, que me ordena la devolucion, verificándose en el todo ó en parte las quejas que se pusieron en su Real atencion, me dejan sin libertad de complacer en la ocasion á V. S., como siempre lo he practicado, y practicaré en otro cualquier asunto que me sea facultativo : con cuyas reflexiones no dudo que meditando el presente con aquella circunspeccion que es propia de su cordura, rehaga las nóminas devueltas, y variando el sistema no deje márgen al reparo : y que aunque sea imposible, como comprendo, agradar á todos los pretendientes, al menos no se apoye ni con apariencias de justicia sus instancias : así lo espero del celo de V. S., y que con este motivo y demás que ocurran, me ha de franquear oportunidades que acrediten mi veneracion hácia su meritísima persona. Dios guarde á V. S. muchos años. Lima, 4 de Diciembre de 1768. — D. Manuel de Amat. — Al Sr. Obispo de Trujillo. » — Ignoro el efecto que ella produzca, pero no dudo que cause algun embarazo; porque á la verdad siempre se encuentra este al tiempo de una ajustada regulacion de méritos, y no me persuado á que la cualidad sola de domiciliario sea tan preferente que obligue á posponer á otros que no la gozan, y que poseen prendas incomparablemente mayores, y mucho menos que recayendo estas en sugeto á todas luces benemérito, no mas que por familiar de un Obispo en quien depositó su confianza, por no haber encontrado, como es regular, las proporciones debidas en los hijos del país, deba ser absolutamente excluido de los beneficios, y quedar en la mayor orfandad, cuando fallezca el Prelado, sobre que espero dilatarme algo mas en otra ocasion, mientras paso al segundo modo bastantemente obvio, con que se presentan sin concurso por el Vicepatrono á los beneficios en Indias.

Las resultas que tubo este negocio deben verse en la nota de la ley 28, tit. 6, lib. 1, en que parece haber aprobado las nóminas aqui, y haberlo tenido á bien S. M. en cédula del Pardo de 14 de Enero de 1771.

§ III.

Este es el de las permutas, y se practica ó entre Regulares de una con otra doctrina de las que sirven, de que daré (1) en su lugar, ó entre Eclesiásticos seculares, y es de dos maneras: ó de curatos por curatos, ó de curatos por capellanías colativas; y uno y otro ó sucede entre curas de una misma diócesis, ó de diferentes.

En todas estas especies, convenidos que son los permutantes ante el Obispo ó sede vacante, se presentan, y dando plena informacion de las justas causas que los determinan, con lo que en su vista responde el Promotor eclesiástico, se reprueba ó aprueba la permuta: cuyos autos en el segundo caso se le pasan al Vicepatron, quien sustanciada la instancia con el Fiscal, donde le hay, no ofreciéndose contradiccion, se aprueba tambien por lo que hace al Real Patronato, y se despacha título de presentacion en forma y conforme á lo mandado por punto general en las renunciaciones, de que es especie la permuta, practicándose esta propia diligencia con el Vicepatron respectivo, cuando la diócesis de alguno de los que permutan pertenece al districto de otro Gobierno de los que ejercen el Real Patronato.

Ley 51 del citado tit. 6, lib. 1.

Con este método de sustanciar corren en el dia sin alteracion las permutas en toda la América, sin el menor tropiezo de los que antiguamente se ofrecieron en el siglo pasado, de que se encuentran algunos vestigios en los libros sobre haber emprendido autorizarlas por sí solos sin concurso del Vicepatron algunos de los Prelados; quienes aun en este siglo pretendieron y aun llegaron á conseguir eximirse de manifestar los autos originales, creyendo que satisfacian con presentar no mas que una certificacion de quedar aprobadas en su Juzgado como justas las causas de permutar: de cuya práctica habiendo justamente desconfiado mi antecesor el Marqués de Castelfuerte, en caso específico que resolvió con dictámen de este Real Acuerdo, hizo consulta á S. M.: y porque la decision es no solamente terminante al caso, sino tambien á otro acaecido en mi tiempo, he querido trascribir á la letra

(1) Parece deber suplirse aqui *cuenta* ó *razon*.

las dos cédulas, que no se encuentran fácilmente, aunque sus originales se hallen archivados en los legajos respectivos á aquel Gobierno.

Real cédula de 10 de Noviembre de 1730.

« El Rey. — Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú : en carta de 24 de Agosto del año próximo pasado dais cuenta con autos de lo ocurrido entre el Virrey y Arzobispo de esa ciudad sobre la permuta del curato de la Barranca, que trató de hacer D. Antonio de Querejasu por una capellanía colativa, en que se ofreció el reparo de si dicho Arzobispo debia presentar al Virrey como Vicepatron los autos de la permuta, ó bastaria solo certificacion del modo con que estas se han practicado, sobre que habiéndose remitido el expediente á ese Real Acuerdo, por voto consultivo fué de parecer que en atencion á los ejemplares que se habian alegado y justificado por el Arzobispo, podria el Virrey con solo la expresada certificacion aprobar y mandar que corriese la permuta, y que se me diese cuenta, con lo cual se conformó el Virrey : y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por su Fiscal, se ha reconocido que las permutas están permitidas en estos Dominios, y no hay ley ni Real cédula que las prohiba en las Indias, pero que ha de practicarse sin perjuicio de la regalía de mi Real Patronato, siendo cierto que para que este tenga efecto y las aprueben ó reprueben los Vicepatronos, es indispensable la presentacion de los autos que en ellas hacen los Ordinarios eclesiásticos, pues de otro modo no se pueden instruir de si las causas que obligan á las permutas son ó no bastantes para su aprobacion, pues lo contrario seria en fraude del Patronato, que obra lo mismo en las provisiones de beneficios que en sus permutas, á que se ha contravenido sin mas motivo que el de los ejemplares y costumbre que resiste el derecho en semejantes casos, por cuyas razones es corruptela que no puede valer á los Obispos : en cuya consecuencia he venido en revocar, como revoco, vuestro expresado dictámen, con que se conformó el Virrey : y os mando os arregleis á las leyes del Patronato, y no permitais que en ningun tiempo se ejecuten las permutas sin la presentacion de los autos que en ella se forman, para que el Vicepatron con pleno conocimiento de las causas que se dedujeren, pueda aprobarlas ó reprobarlas, usando en esto de las facul-

tades que le están concedidas como á tal Vicepatron; y de lo que sobre esto se ejecutare, me daréis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. De Sevilla, á 10 de Noviembre de 1750. » — De cuyo recibo y obedecimiento habiendo dado cuenta el expresado Virrey, se le remitió otra del tenor siguiente.

Real cédula de Sevilla á 3 de setiembre de 1732.

« El Rey. — Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú : habiéndoseos mandado por Real cédula de 10 de Noviembre de 750 que no permitieseis que en ningun tiempo se ejecutasen las permutas de beneficios sin presentar los autos que para ellas se formen, para que el Vicepatrono con pleno conocimiento de las causas que se dedujeren pueda aprobarlas ó reprobarlas; expresais en carta de 28 de Abril de 751 que lo ejecutaréis así siempre que llegue el caso de permutas. Y visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido preveniros se queda con esta noticia, y esperando observeis puntualmente la citada órden. De Sevilla, á 3 de Setiembre de 1752. — Yo el Rey. »

Sin embargo de unos tan sólidos como específicos monumentos, y de la inalterable práctica que observé siendo Presidente del Reyno de Chile en las permutas que se ofrecieron en los dos obispados de aquel districto, y de las que con la misma seguridad habia comenzado á despachar sirviendo este Virreynato, señaladamente para la diócesis de Huamanga y del Cuzco, sucedió que á principios del año de 765, habiéndome remitido el actual R. Arzobispo D. Diego Antonio de Parada los autos que habia formado sobre una permuta de beneficios entre el Dr. D. José Antonio Henriquez, y el Licenciado D. José Vicente de Salazar, aprobadas sus causas con la justificacion necesaria; á la vista que dí de ellos al Sr. D. Diego de Holgado, fiscal de esta Real Audiencia, hizo este la mas fuerte contradiccion, fundándola en falta de jurisdiccion y facultades para admitir en Indias esta especie de renunciaciones condicionales, apoyando este pensamiento en dos Reales cédulas, la una citada por el Sr. Solorzano en su Política, y la otra expedida para Quito por el año pasado de 756 : concluyendo en que los beneficios solo se pueden conferir en Indias por concurso, como dispone la ley.

Solorzano, lib. 4, cap. 3, núm. 12 y 13.

Esta novedad, que sorprendió á todos, viendo que súbitamente se

emprendia despojar al Virrey del Perú de una regalía que gozan no solo los demás Presidentes de las Audiencias sino muchos Gobernadores subalternos, me displicentó mas que á todos, contemplándola preludio de un corrompimiento (1) con la jurisdiccion eclesiástica que habia de considerarse desairada, haciéndoseme mas sensible con respecto á un Arzobispo, cuya cordura y mansedumbre se ha hecho acreedora á las veneraciones de cualquiera otro que no lo mirara con las inclinaciones que yo : por eso tomé el temperamento de pasarle los autos para que se instruyese del estado de ellos, acompañándolos de un billete que le escribí del tenor siguiente : « — Ilmo. Sr. :

Billete al Arzobispo.

Por los autos que devuelvo sobre la permuta de los curatos de Yanacachi y Pacaran reconocerá V. S. I. el embarazo que ocurre mediante la resistencia y formal contradiccion que hace el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, impugnando las facultades de ambas jurisdicciones para la práctica de estas renuncias : y recelando que de continuar el curso judicial á este expediente se aventura que su resolucion no sea del agrado de V. S. I., á quien en este asunto como en todos deseo las mayores satisfacciones, me ha parecido pasar á su noticia el estado que tiene la materia, para que asegurado de su dictámen en la prosecucion, logre enteramente complacerlo. — Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio, 22 de Abril de 1765. — D. Manuel de Amat. — Ilmo. Sr. Arzobispo de Lima. » — El Arzobispo, que estaba igualmente asegurado en la facultad para permutas, y que habia practicado muchas en los años que fué Obispo de la Paz, creyó que el negocio necesitaba de nueva sustanciacion en su Curia, y dándole traslado al Promotor de ella, este en un prolijo y docto alegato desvaneció con evidencia la respuesta fiscal, porque exhibiendo la Real cédula dirigida para Quito, hizo ver que aquella permuta se improbó por haber sido nula desde su raíz, como hecha entre una doctrina de Regulares con un curato secular, contra lo dispuesto por todos derechos, y manifestó otra dirigida á la misma ciudad, en que se aprovaba una permuta al parecer mas irregular de un beneficio ocupado con otro va–

Real cédula dada en Aranjuez á 20 de Junio de 1756.

Real cédula dada en Aranjuez á 5 de Junio de 1756.

(1) El copista puso sin duda *corrompimiento* por *rompimiento*.

cante, en que se personó el propio Obispo y satisfizo al lugar del Sr. Solorzano, así por no haberse recopilado la cédula que cita, como por lo que esplica otro autor mas moderno de las Indias.

El Sr. Rivadeneyra en su Compendio manual del Patronato Indiano, cap. 9, desde el núm. 24.

Con estos nuevos documentos me dirigió segunda vez el proceso, acompañándolo con el siguiente billete: —

Billete del Sr. Arzobispo al Virrey.

« Excmo. Sr.: Todo el amargor con que fuí sorprendido de la inesperada repulsa de permutas en los autos que V. E. fué servido devolverme, se endulza con el discreto cristiano billete que le acompaña, en cuyas cláusulas construyó aquel noble y generoso ánimo con que V. E. me colma cada dia de favores, hasta reducirme con este al último punto de reconocimiento; y por lo mismo no pudiendo desentenderme de una contradiccion que echa por tierra las facultades de la dignidad arzobispal (que por pura dignacion de S. M. obtengo) y mucho menos de la opresion á que pretende reducirme el Real Patronato (que meritísimamente recae en la ilustre persona de V. E.), he creido ser de mi obligacion darle al proceso que remitió el paso de sustanciacion con que vuelve á su orígen, confiado de que contra las dos potestades unidas en Dios no prevalecerán las puertas del Averno. A él le suplico en mis tibias oraciones que guarde á V. E. muchos años. Lima y Abril 27 de 1765. — Diego Antonio, Arzobispo de Lima. — Excmo. Sr. D. Manuel de Amat, Virrey y Gobernador de estos Reynos. »

A estos comprobantes mandé poner certificacion de ejemplares de permutas aprobadas en tiempo que gobernaron estos Reynos mis tres últimos antecesores, y se encontraron hasta el número de cincuenta y cuatro: hice tambien agregar testimonio de la Real cédula de 3 de Setiembre de 752, que es la que por entonces se halló mas á mano, por no haber parecido hasta despues la de 10 de Noviembre de 750, que queda trascrita: y con estos méritos llevado el expediente al Real Acuerdo, en el que se celebró en 6 de Mayo de 765, fueron todos de parecer que debia correr esta y las demás permutas que se ofreciesen por lo respectivo al Real Patronato: con lo que

(*) Finalmente esta insinuacion ha surtido su efecto, pues en Real cédula de 14 de Febrero de 1796 se han prohibido estas permutas de curatos por capellanías. La doctrina de este artículo que dió ocasion á la contradiccion del Fiscal de Chile, de que habla la cédula de arriba, ha sido nuevamente confirmada en cédula de 10 de Agosto de 1801, reprobando que en Méjico continuase el abuso de estas

permutas de curatos per beneficios simples, extendiéndose hasta encargar mucho tiento aun en las de unos por otros. Sobre estas perpetuas permutas véase lo que dijo el Sr. Liñan en su Relacion de gobierno.

se serenaron de todo punto los escrúpulos, y no se ha suscitado hasta hoy nueva contradiccion, antes ha quedado este proceso y decision como modelo para las permutas que se ofrezcan en lo sucesivo, en las que he mandado que se inserte entre sus cláusulas aquella resolucion.

Y para cerrar este asunto de permutas prevengo á V. E. que las que *merecen gran tiento y consideracion*, deben ser *las que se hacen entre curatos y capellanías*, porque en realidad, supuesta la voluntad del Rey para que estos beneficios se confieran por concurso en las Indias, se falta á este requisito esencial en semejante trato, y los feligreses se defraudan de aquel derecho que tienen de ser doctrinados por un sugeto el mas á propósito de tres, los mas dignos que se eligieron en la concurrencia; lo que no sucede en las permutas de curato por curato, que recaen en personas ya calificadas de aquel carácter desde la primera presentacion que se hizo de ellas : sobre que veo pasar sin reparo así á los Prelados como á los Fiscales, cuyo silencio me ha contenido de no alterar en las pocas que se han ofrecido de esta clase : á mas de las cuales hay otras que pueden llamarse necesarias, y son las mas útiles al buen gobierno, de que daré una pequeña idea en el párrafo siguiente (*) (1).

§ IV.

Con el despacho de los respectivos curas que se presentan, y colacion canónica que se les da en su virtud, no terminan los cuidados de gobierno, antes comienzan otros que aunque de naturaleza distinta, no ejecutan menos las obligaciones del Virrey, que en gracia de la claridad dividiré en dos especies : una de los que se quedan en las capitales, principalmente en esta, y otra de los que se van á servir sus doctrinas : á los primeros suele costar gran fatiga hacerles arrancar del lugar de su orígen ó habitacion, y aunque partan, es con el ánimo de las palomas que van y vuelven, y con dificultad pierden la costumbre

(1) La nota marginal á que remite este asterisco es concerniente á lo contenido en los dos apartes que preceden, y principalmente al último.

y olvidan el primer nido : y como la residencia de los párrocos sea un punto tan recomendado por todos derechos, siguen al defecto de esta todas las resultas que previeron los legisladores, y algunas mas que enseñan las frecuentes experiencias de que suelen dar aviso los escándalos de los que permanecen ó se vuelven clandestinamente, ó lo ejecutan algunos ruidosos sucesos con los feligreses de la provincia, que oprimidos del sostituto ó sota-cura, que acá llaman *Inter*, claman por las vejaciones que reciben de uno que es preciso que en vez de apacentar, esquile á las ovejas hasta exprimirles la sangre en cantidad que sufrague para dos, esto es, el propietario y el interino.

Desde mi ingreso á este Gobierno procuré por los medios posibles remediar este perjudicial inconveniente : y porque procuraban los muchos que se mantenian en esta ciudad paliar la falta de necesidad, debe decir, de residencia con el especioso motivo de haber bajado á la capital en solicitud de que se les mandase pagar crecidas sumas que se les debia de sínodos atrasados ; cuya pretension tambien esforzaban otros por cartas y memoriales desde lugares distantes, en que se suponian permanentes, me ví precisado á expedir por punto general un decreto que facilitase estas pagas, y aunque mandé tirar de él muchos ejemplares que remití á los Obispos y Arzobispos á fin de que distribuyéndolos entre sus curas, les sirviese de perpetuo documento ; conociendo lo que en estas materias obraba la malicia auxiliada de la injuria de los tiempos, me ha parecido trascribirlo á este lugar.—

Decreto circular que prescribe el modo con que se deben pagar los sínodos á los curas del Reyno.

« Por cuanto los sucesivos clamores que han repetido desde el dia de mi ingreso á este Superior Gobierno varios curas de los obispados de este Reyno me han certificado de la mala versacion de algunos Corregidores en el manejo de tributos ; de los cuales debiéndose pagar con prelacion á los doctrineros sus respectivos sínodos, de que son alimentarios ; tan lejos están de cumplir esta obligacion, que postergando pagas tan privilegiadas convierten el dinero afecto á ellas en sus propias negociaciones, de que resultan igualmente graves que visibles inconvenientes en perjuicio de los Indios y del público, pues destituidos los curas del pronto auxilio del sínodo se ven los menos timoratos en la infeliz constitucion de exigir de sus feligreses indebidas obenciones y derechos inmoderados, que tan cui-

dadosamente defienden las decisiones conciliares y diocesanas, mandadas guardar y cumplir por leyes del Reyno, y modernas cédulas de S. M.: siguiéndoseles á otros, que para cobrar necesiten ó sujetarse con indecoro de su estado á recibir la paga en efectos inútiles y á exorbitantes precios; ó interponer costosas jornadas y dilatados recursos, en medio de los cuales pierden por lo regular porcion considerable de sus créditos, cuyo daño interpela la mayor atencion de este Gobierno á que le aplique con prontitud el mas efectivo reparo. Y comprendiendo que todo el mal tiene su raíz en la culpable omision de algunos oficiales Reales, que siendo obligados á cobrar tercio por tercio los sínodos de los curas, ó en dinero ó en cartas de pago de los mismos doctrineros con la propia vigilancia y actividad que deben recaudar la parte que pertenece á S. M. sin que en otra forma les sea facultativo dar á los Corregidores certificacion de sus respectivos enteros, como previene el cap. 28 y siguiente de la ordenanza de 20 de Febrero de 1684, hecha por el Excmo. Sr. Duque de la Palata, Virrey que fué de estos Reynos, recopilada y reimpresa entre las del Perú; contraviniendo á su tenor han cuidado solamente de percibir los tributos sobrantes destinados á la Real Hacienda, desentendiéndose y no sin utilidad del importe de los sínodos que dejan en manos del Corregidor, y á los curas en descubierto. — Por tanto y por otras justas consideraciones del servicio de Dios y del Rey, ordeno y mando que en adelante los oficiales Reales de las cajas del Reyno cobren tercio por tercio de los Corregidores de sus correspondientes districtos los sínodos de los curas segun la corriente asignacion, apremiándolos á que exhiban su importe en dinero ó en cartas de pago de los mismos curas, con el propio celo y aplicacion que deben impender en el cobro de la parte sobrante de tributos á favor del Real Fisco. Estando advertidos de que por ser de primera deduccion el pago de sínodos, deben ejecutarlo dichos oficiales Reales enterando á los párrocos su crédito de los primeros maravedís que entren en la Real caja sin preposterar este órden como hasta lo presente. Lo cual cumplirán precisa, pronta y puntualmente, pena de mil pesos ensayados que se aplican en la forma ordinaria, y de la responsabilidad al derecho de los curas, sin perjuicio del que les compete contra los Corregidores ni sus fiadores. Y para que esta providencia tenga

por todas vias su entero cumplimiento, se remitan copias por mi secretaría dirigidas á los Sres. Obispos, y á fin de que por los medios que consideren convenientes instruyan á los curas de sus diócesis de esta resolucion para que usen de su derecho. Y en caso de inobservancia, ocurran á este Superior Gobierno, en la inteligencia de que serán efectivas las penas con que son conminacion los oficiales Reales, á quienes igualmente ordeno que en las cartas cuentas anuales precisamente den razon de estar satisfechos ó atesorados en la Real caja los sínodos en la misma forma y con aquella claridad y distincion de partidas que deben practicarlo con las demás pagas y pensiones ordinarias de la caja y ramos de Real Hacienda, con declaracion de que sin necesidad de libramiento de este Superior Gobierno, pueden y deben los oficiales Reales (á excepcion de los de esta ciudad) pagar á los curas el todo ó parte del sínodo que los Corregidores no les hayan satisfecho y exibieren con el tercio. Sin que por ejecutar las pagas mencionadas reciban ni puedan recibir dádiva ni obsequio alguno en corta ni en mucha cantidad con título de derechos ni de gratificacion, ú otro de los que ha inventado la malicia : so pena que á la primera vez que lo contrario se justifique, devolverán con el cuatro tanto lo que hubieren recibido, aunque digan habérseles espontáneamente dado, y serán suspensos de sus empleos por el término de un año con pérdida de su salario, aplicado mitad á Cámara y mitad al denunciante, aunque sea la parte. Y por la segunda serán perpetuamente privados é inhábiles para obtenerlos en la misma ó en otra caja, y de todo ministerio de justicia, despachándoseles asimismo por mi secretaría los correspondientes ejemplares para su inteligencia, y que en ningun tiempo se preteste ingnorancia de este decreto. Que es fecho en esta ciudad de los Reyes, en 8 de Febrero de 1762. — D. Manuel de Amat. — Por mandado de S. E. — Martin de Martiarena. »

Mediante esta providencia cesó el pretesto de las ausencias, pero no fenecieron estas, porque usando los curas de aquel decreto circular que hice se propagase por el Reyno, se minoraron los recursos, sin dejar por eso de repetir las separaciones de los beneficios, las que se hicieron tan notorias, que el Fiscal de esta Audiencia en uno de los expedientes que se fulminaron con este motivo, me presentó una co–

piosa lista de trasgresores, y yo me ví en la obligacion de pasar varios oficios á los Prelados, los que no siendo bastantes, y habiendo recibido en aquella ocasion una Real cédula para que los Obispos *no pudiesen otorgar licencias para ausentarse los párrocos sin intervencion de los que ejercen el Vicepatronato;* hube de condescender á la instancia que me hizo el mismo Fiscal, expidiendo una órden general para que los oficiales Reales y Corregidores retubiesen las cantidades de sínodos que importaban las ausencias que excedian el tiempo permitido por leyes, teniendo presentes las terminantes al asunto, y los destinos que se les debe dar: cuya disposicion se puso en práctica en ambos arzobispados y sus respectivos sufragáneos, sin que persona haya reclamado, antes parece que surtió muy buenos efectos, porque en su virtud ocurrieron á impetrar el consentimiento del Vicepatron los que tenian justas causas para ausentarse, aprobadas por el Obispo, sin que despues á acá se haya sentido rumor sobresaliente en este particular.

Real cédula de 3 de Agosto de 1763, con otra de la misma fecha, que corren desde fol. 71 hasta fol. 173 del tom. ...

Por cédula de 25 de Agosto de 1768 se declaró que los Obispos cumplen con avisar la concesion de las licencias para mas tiempo que el que permite el Concilio.

Ley 15 hasta la 22 del tit. 13, lib. 1º.

Pero cuando discurria este negocio en posesion de la mayor tranquilidad, pasados cinco años, recibí una Real cédula de S. M., expedida á representacion del M. R. Arzobispo de la Plata, Dr. D. Pedro Miguel de Argandeña, quien no pudiendo derechamente combatir una resolucion que debia no solo abrazar sino promover, emprendió trastornarla (como suele ser costumbre en estas dinastías) por un medio indirecto, acusándome que habia hecho revivir los capítulos de la ordenanza que hizo el Excmo. Sr. Duque de la Palata, sin haber evacuado un informe que sobre su observancia se le habia pedido al Excmo. Sr. Conde de Superunda, mi último antecesor.

Real cédula fecha en el Pardo á 7 de Marzo de 1767, á fol. 271 del tomo 20 de ellas.

Es el célebre decreto de 20 de Febrero de 1684, que se halla á fol. 311 de las ordenanzas del Perú, reimpresas el año de 1752.

De esta impostura y artificioso equívoco me desembaracé fácilmente, haciendo ver á S. M. en el Real y Supremo Consejo de las Indias, que aquel informe pedido á dicho mi antecesor no solo estaba exactamente evacuado desde el año de 57, sino aprobada y confirmada su determinacion, remitiéndole para ello copia de la Real cédula confirmatoria, que acompañé con carta de 18

Real cédula de 18 de Agosto de 1756, á fol. 31. Real cédula de

15 de Noviembre de 1758, á fol. 239, tom. 5.

La carta informe que se expresa está á fol. 274, tomo 20 de cédulas, y fol. 219, tomo 8 de borradores.

El éxito que tubo este negocio fue haber aprobado S. M. el órden del Virrey en cédula del Pardo, á 6 de Marzo de 1770, mandando que las licencias que los Prelados concedan para mas de cuatro meses han de ser aprobadas por el Vicepatron. Está á fol. 297, tom. 32 de Gobierno, y se cita por el autor en su nota á la ley 18, tít. 13, lib. 1º.

de Junio de 1768, en que dilatadamente expuse los motivos del Real servicio que me determinaron á proveer, y la distancia que habia entre mi decreto circular y los capítulos controvertidos del Duque de la Palata : la que no traseribo por su prolijidad, *y por pender todavía el éxito del negocio.*

Por lo contrario otros Obispos no solo se conformaron por lo dispuesto, sino que coadyuvaron especialmente los del Cuzco y de Huamanga tanto, que este último que á la sazon era D. Fray José Luis Lila y Moreno, habiendo tocado por propia experiencia los desordenados efectos de tan intolerable abuso, emprendió no solo ponerles coadjutor á los que despues de reconvenidos no quisieron restituirse á servir sus curatos, sino que trató de remover por concordia á los mas escandalosos : y porque de la respuesta que le dí á la consulta que me hizo sobre estos graves puntos, resulta no solo comprobado en mucha parte lo que llevo expuesto, sino que tambien abre la puerta á dos reflexiones que son muy del caso para la inteligencia y legítimo uso del Patronato, la copiaré á la letra.

Carta escrita al Sr. Obispo de Huamanga.

« En carta de 29 de Noviembre del año que feneció de 67, me estimula V. S. á que en la primera ocasion que ocurra le conteste acerca de los asuntos que me expone, y considera urgentes : y no habiéndose presentado hasta el dia otra oportunidad que la de este correo ordinario, la voy á aprovechar, significándole ante todo la suma complacencia con que leo sus expresiones como un efecto del apostólico celo con que propende á la reforma de abusos que oprimian ese rebaño, encargado al cuidado de V. S., empezando á este fin por los inmediatos pastores, en cuyas operaciones espero que reluzca no menos el fervor que la prudencia, sobre que se apoya la consecucion y subsistencia de obras de esta magnitud; excitándole muy de veras á la constancia en grado heróico que necesitan mas que en otras partes en estos países remotos los que se dedican á iguales empresas para resistir los insultos de la calumnia, con que debe contar desde el primer momento quien se resuelve á

desempeñar de veras las obligaciones que le ejecutan, y mas bien cuando los males son tan envejecidos como los que V. S. me representa.

» Cuatro son los párrocos con cuya continuacion en el oficio no se aviene la conciencia de V. S., y proyecta su remocion perpetua ó temporal segun la diversidad de causas que influyen á que se les separe; los de la primera clase son: D. Francisco Javier de Cárdenas, cura de la doctrina de Viñac, provincia de Castro Virreyna, y D. Antonio Maldonado y Pacheco en la isla de Tayacaja: aquel por falta de residencia en 17 años; y este por enormes delitos que sus feligreses le imputan: y sobre ambos solo diré á V. S. que dichas causas han sido de los principales objetos á que se han dirigido mis cuidados, proporcionando los remedios legales que he juzgado conducentes á empeñar á los curas á residir en sus beneficios: mayormente despues que por Real cédula de 30 de Agosto de 763 mandó S. M. no se permitiese *que ningun cura ó doctrinero regular ni secular se ausente de su feligresía sin que intervengan justas y legítimas causas comprobadas en forma bastante y comunicadas con el Vicepatrono, para que considerándolas justas y arregladas á lo dispuesto por el santo Concilio, leyes y Reales cédulas, preste su consentimiento, singularmente en el caso de haberse de nombrar coadjutor.*

» Pero cuantas próvidas disposiciones he promovido al logro de tan recomendable fin, hasta llegar entre otros medios á prevenir á los Corregidores y oficiales Reales á que retengan aquella cantidad de sínodo que las leyes aplican á otros destinos, cuando las ausencias exceden el término que prescriben: aunque han contenido en gran parte este desórden, embarazando al menos ausentarse públicamente sin este requisito los curas mas inmediatos á esta capital; pero estoy informado que no se han abolido las ausencias furtivas y clandestinas, que ni son menos perjudiciales á la feligresía, ni hacen menos oposicion á los altos fines con que por derecho se estableció la residencia continua de los beneficiados: y en la mayor distancia no ha faltado un Ilmo. Prelado que en vez de secundar mis intenciones, ha recurrido al Rey, acusándome de haber resucitado la ordenanza del Excmo. Sr. Duque de la Palata, que hizo tanto ruido en aquel siglo

que aun estaban oscurecidos los derechos del Real Patronato; sin tener ni el caritativo comedimiento de informar que hice revivir aquel auto tremendo en los capítulos favorables á los curas, como acredita el ejemplar que acompaño del decreto circular de 8 de Febrero de 762, no para sincerarme, porque bien veo que dirán que por esta buena obra no me apedrean, sino por si tal vez no le encontró V. S. en esos archivos.

» Toda esta que acaso parecerá importuna digresion, lleva la mira de manifestar á V. S. cuán reñido está mi dictámen con que los curas deserten de sus feligresias, dejándolas expuestas á los efectos lastimosos que ya comienza á tocar su sagaz penetracion; y que con mas fundamento de justicia deberé abominar la conducta de aquellos, cuya residencia es puramente material, con lo que en lugar de lograr los feligreses los saludables consuelos á que aspiraron los legisladores, sufren la mayor ruina espiritual y temporal que les ocasiona la vida turbulenta y escandalosa del Pastor, que es de lo que parece hallarse sindicado el segundo de los dos que se nominaron, contra el cual iba la justificacion de V. S. á fulminar proceso con la idea de despojarle del beneficio, si la prueba correspondiese á las noticias.

» Yo, cuanto propendo á que se extirpen semejantes vicios, aplaudo la cordura de V. S. en proceder á tan grave asunto por la via y forma judicial, oyéndole todas sus defensas al mas criminoso que parezca, y admitiéndole cuantas pruebas ofreciese de indemnidad : sin que por otro método me acomode al terrible paso de la concordia, que solo circunscrita con estas calidades contemplo admisible su práctica en los beneficios; porque de esta suerte verificándose literalmente y con propiedad que se dan las causas *de la remocion*, reposan ambas conciencias del Prelado y Vicepatron en el ejercicio de este doloroso remedio, que es como lo entienden en el dia los modernos, sacudida aquella antigua duda que agitaron los mas respetables escritores de estos países : á que tambien alude una Real cédula de 18 de Enero de 758, que dió fundamento á ciertos autos, que paran en ese Juzgado apostólico de aplicaciones sobre un lance muy escandoloso, acaecido en la provincia de Tarma : y en este sentido es en el que juzgo que V. S. desea promover las diligencias previas y preparatorias que me insi-

núa, relativas á la perpetua separacion de los dos primeros párrocos.

» Y en medio de que D. Pedro Legarda, cura de la parroquia de Guachos, en la provincia de Castro Vireyna, y D. Miguel Vierna, de la de Chumpi de Parinacochas, que son los otros dos de los cuatro propuestos, no sean acreedores á omnínoda remocion, y que sus causas como que no descienden de delito sean menos arduas y mas perceptibles; me acomodo tambien con el dictámen de V. S. que creo uniforme en sustanciarles la inhabilidad, y que justificada en toda forma vengan al consentimiento del Patronato en el estado que para prestarlo quiere la Real cédula de 3 de Agosto, de que trascribí algunas cláusulas al principio, quedando de esta suerte no solamente obedecida la Real voluntad, sino á cubierto de toda censura el procedimiento de ambas jurisdicciones.

» Yo espero que V. S. ha de desempeñar el ejercicio de la suya con una exactitud y destreza que solo sea comparable con la idea que he formado de sus distinguidos talentos : mediante los cuales me persuado que manejados con la dulzura que le es connatural, ha de florecer esa iglesia hasta un punto en que se logre y veamos todos sin desmedro el adelantamiento del público y servicio del Rey, en que se incluye por necesidad el de Dios, á que principalmente aspira V. S., y creo que continuará como dechado en estos vastos y corrompidos Dominios. Para lo que seriamente deseo que Nuestro Señor le guarde muchos años. — Lima 14 de Enero de 1768. — D. Manuel de Amat. — Sr. Obispo de Huamanga. »

De las dos reflexiones á que dije franqueaba puerta la inmediata carta, es la primera que no es absolutamente facultativo á los Obispos mi sede vacantes permitir que cura alguno ó doctrinero secular ó regular se ausente del curato ó doctrina sin justas causas comprobadas de consentimiento del Vicepatron, y mucho menos proceder á nombramiento de coadjutores, como lo expresa la citada Real cédula de 3 de Agosto, deducida de las seguras reglas del Real Patronato; porque siendo el nombramiento de coadjutores cierta especie de remocion del propietario, no es conforme á derecho, así como cuando se verifican en el todo que se ejecuten en parte sin intervencion ni noticia del que le presentó al beneficio : y yo

Ley 38 del tít. 6, allí : *cualquier remocion.*

Por estos prin-

cipios el Sr. Higgins, Presidente de Chile, consultó al Rey en 10 de Febrero de 92 se declarase que una cédula de 25 de Agosto de 68, que permitia á los Obispos poner por sí estos coadjutores, se entendiese para solos los casos de poca duracion, ó que generalmente se mandase guardar la de 3 de Agosto de 63, como mas conforme á las reglas del Patronato; pero no se por qué milagro se hizo lo contrario, pues en una de 27 de Diciembre de 92 se ha mandado estar á la de 25 de Agosto de 68.

entiendo ser este uno de los asuntos escrupulosos que se deben especular con la mayor atencion para evitar los fraudes muy fáciles de introducir en esta especie de negociaciones, principalmente cuando los coadjutores no se ponen por término limitado durante la conclusion de alguna causa, ó en pena de la inhabilidad del propietario, sino por convencion de los interesados, afectándose alguna enfermedad y por tiempo indefinido.

La segunda reflexion recae sobre aquellos curas que aunque residen es solo tan material y corporalmente, que lo menos en que piensan es dar buen ejemplo á sus feligreses y cumplir con sus obligaciones, y estos son los que pertenecen á la última de las especies en que los dividí en gracia de la claridad al principio de este párrafo: los cuales principalmente comparados con la quietud pública y tranquilidad del estado en comun, no sé si sean peores y mas perjudiciales que los primeros; y de lo que no dudo es que de las quejas que contra ellos se forman, ya por los Corregidores, ya por los feligreses, especialmente los Indios que de ordinario los capitulan, se compone una muy considerable porcion del vasto despacho de este Gobierno, cuyo estilo es cuando los asuntos no son de la mayor entidad, remitirlos al Arzobispo, Obispos, Cabildo en sede vacante á su respectivo Provisor con cláusulas incitativas á que se administre justicia á los quejosos en virtud del decreto que se provee, y hace veces de exorto, como dejo apuntado á los principios del primer título.

Y la dificultad es cuando en virtud de la noticia que allí dije se les pedia á los jueces eclesiásticos, y que le apunté en mi carta al Obispo de Huamanga, vienen al Gobierno los autos, y en ellos plenísimamente calificados los delitos del cura, en un grado que piden de justicia su remocion ó un ejemplar castigo: y para este caso es el que se necesita, como allí espongo, la armonía con los Prelados, á fin de evitar los ruidos y discusiones que suele ocasionar la discordancia.

Cuando los delitos no son de aquellos enormes y capitales, sino (por explicarme con expresiones castigadas) son de los que pueden

llamarse *respectivos*, porque á ellos da ocasion la existencia en aquella provincia, y mudándose á otra dejan probable esperanza de su en-

Ley 8, tit. 12, lib. 1°.

mienda, se suele usar de dos temperamentos : el uno retener al cura en la capital nombrándole interino en la doctrina ; y haciéndole que se prevenga para salir al primer concurso de curatos, se le provee en alguno equivalente, apercibiéndole á que se modere y no dé motivo á que se repitan representaciones contra su conducta : de cuyos buenos efectos tengo la experiencia en este remedio, que mediante mis oficios se practicó por el M. R. Arzobispo de esta santa iglesia con un cura de la provincia de Canta, que por la mala avenencia con el Corregidor, dió mérito á que le suscitasen un muy ruidoso, de que aunque salió absuelto, se tubo por conveniente trasladarle en la forma referida con dictámen del Real Acuerdo, á donde llevé el expediente, y consulta que me hizo el juez eclesiástico.

El otro que tambien ha solido practicarse, mayormente cuando no hay ni se espera de próximo concurso de opositores á curatos, es tantear alguno que en otra doctrina distante padezca iguales sindicaciones, ó le ocurran semejantes inconvenientes para residir : y en este caso, sirviendo los autos contra ambos de proceso justificativo de causas bastantes, se les induce y aun obliga por el Prelado á renunciar, y esta es la especie que llaman de permutas necesarias por el bien público y utilidad de la Iglesia, á que deben conformarse; como en un caso bien notorio lo resolví, con dictámen del Real Acuerdo, en cierta causa contra el Gobernador de Huancavelica con un cura de las principales de aquella villa, aunque no llegó á tener efecto por haberse retirado el párroco voluntariamente á la Congregacion de San Felipe Neri, donde se mantiene, en cuyas circunstancias el nuevo Obispo le puso coadjutor.

Pero cuando el crímen cometido por el cura es no solo de los que pertenecen al oficio, sino de los que por derecho merecen privacion absoluta de él, incapacitándole para el servicio de otro, próvidamente

Ley 28, tit. 6, ley 12, tit. 7, ley 9, tit 15, ley 1ª. de las de Indias.

disponen nuestras leyes municipales, que concordándose el Vicepatron con el Prelado respectivo, puedan pasar á remover al delincuente, y es el caso que llaman vulgarmente de la concordia : y aunque algunos han tenido por duro este

remedio, juzgándolo digno de abolirse, y otros creyeron no estar en uso, se engañan todos, dimanando este error de persuadirse á que se pueda practicar esta diligencia sin previo conocimiento de causa y sin formal proceso en que parezca probado plenamente el delito, en cuya suposicion es cierto que seria muy áspera esta providencia, y contra las reglas del derecho natural, que sostiene la propia defensa y recursos á ella concernientes: por lo cual en mi carta de 14 de Enero, escrita al Sr. Obispo de Huamanga, le induzco la necesidad de proceso judicial para evitar cualquier tropiezo que le ocurriese en la concordia á que yo entraré siempre que se ofrezca, concurriendo aquellos requisitos legales por ser uno de los medios mas congruentes y de mejor ejemplo para contener á los curas y remediar los escándalos de los feligreses, descargando en esta parte la Real conciencia y la de los Vicepatronos y Prelados, con cuyo acuerdo se pusieron sin detenerme en el engaño de no estar en uso, cuando aunque se permitiera una regalía tan sobresaliente como esta sujetarse á las leyes de la prescripcion, y que el no uso puramente fuera capaz de introducirla, se halla expresamente interrumpida por una Real cédula del año de 58, en que S. M. no solo aprueba este medio, mandando que se proceda á la concordia y remocion de ciertos curas delincuentes de la provincia de Tarma, sino que comprueba el modo y via judicial de formacion de autos que debe preceder: pero como hasta el presente no se haya ofrecido suceso de los de esta categoría, tampoco ha sido menester inculcar en esta especie de ejercicio del Real Patronato, contentándome con haber dado cuenta con autos al Rey nuestro señor del hecho que dió mérito á la citada Real cédula, y lo ejecuté en carta de 7 de Diciembre de 1765.

Rivadeneyra en su Compendio manual, impreso el año de 1755, cap. 11, desde el núm. 12 hasta el 32.

Real cédula, digna de verse en este particular, es la dada en Buen Retiro á 18 de Enero de 1758, que está á fol. 141, tom. 5°. de ellas.

Dicha carta se verá en las primeras fojas del tomo 6 de Reales cédulas.

§ V.

Como en desempeño de las obligaciones que produce el Real Patronato ha dotado S. M. de congruas competentes á las iglesias catedrales, así tambien á las parroquiales del districto de esta América

meridional señaló congruentes proporciones en la masa de tributos que sirven de sustentacion á los curas y doctrineros, cuya cuota es conocida en estas partes con el nombre de sínodo, de que queda hecha mencion en el decreto circular arriba insertado : y habiéndose hecho aquellas asignaciones con respecto al número de feligreses que existia á los principios, sucede que aumentándose este, ó minorándose á veces, conviene suprimir y unir los curatos, y otras veces cómodamente dividirlos, y para ambos actos es necesario previo consentimiento del Vicepatron, á quien la ley le da este permiso; de que no he tenido mas ejemplar nacido de interpelacion de Obispos, que el que se movió en la *diócesis de Trujillo*, cerca de un curato llamado de las Estancias, por las muchas que comprendia su vasto territorio, en que procediendo la instancia del Prelado y legítima prueba de la necesidad y de los demás requisitos legales, presté mi consentimiento para que se partiese en cuatro doctrinas por autos que proveí, con dictámen del Real Auerdo, en 4 de Abril de 767 y 8 de Febrero de 768.

Ley 40, tít. 6, lib. 1º.

Dije advertidamente *de interpelacion de los Obispos*, por la mayor y notable division en que estoy entendiendo, si se puede llamar de oficio por dimanar derechamente de la voluntad del Rey, que inflamado del mas católico y ejemplar espíritu, y por pura vitalidad expidió una Real cédula el año de 64, á fin de que de un acuerdo con el R. Arzobispo, sin pérdida de tiempo se proveyese de sacerdote secular ó regular cada uno de los pueblos que á mayor distancia de cuatro leguas del de cabecera carezca de tan preciso auxilio, ordenando que lo que no alcanzase á congrua competente se supliese del ramo de vacantes ó de otro cualquiera de Real Hacienda : y como en la misma Real resolucion se me previniese que este encargo se comunicase á toda la extension de este Virreynato, con copia de ella á los Prelados por mano de los Presidentes ó Gobernadores, entendiéndose para la ejecucion que cada diócesis habla con el Prelado y Presidente ó Gobernador lo que á mí y á este R. Arzobispo se cometia; le dí el literal y mas pronto obedecimiento, escribiendo cartas circulares acompañadas de copias del

Por Real cédula de 9 de Marzo de 1798, en que se mandó hacer la division del curato de Chota, se encargó al Excmo. Sr. Marqués de Osorno, que despues de hecho esto se tratase de erigir otras nuevas parroquias para consuelo y alivio de los Indios : que no se consultaba bien con los tenientes que previno la cédula de 1764.

Real cédula dada en San Ildefonso á 18 de Octubre de 1764, á fol. 232, tom. 14.

citado despacho á todos los Presidentes y Gobernadores, y respectivos Obispos, comprendidos no solo en la jurisdiccion de esta Real Audiencia, sino en la de los Charcas y Chile (que ha sido un ejercicio de aquel Patronato superior, que dije arriba residir en los Vireyes para casos extraordinarios).

Mas como aun antes de que comenzase á recibir aquellas respuestas, me dirigiese S. M. segunda cédula, por la via del Consejo, el siguiente año de 65, para que le informase del estado que tenia aquel recomendable negocio, con otras muy particulares circunstancias conducentes á facilitar su consecucion, hube de reiterar los encargos, instando á los Obispos que me remitiesen los planes que les previene, y para que cuando estos llegaran encontrasen toda la disposicion necesaria en esta capital, proveí un decreto del tenor siguiente :

Real cédula dada en Aranjuez de 1°. de Junio de 765, que está á fol. 227, tom. 17.

« Por cuanto en obedecimiento de la Real cédula de 18 de Octubre de 1764 expedí las providencias correspondientes para que los Ilmos. Sres. Arzobispos, Sres. Presidentes, Obispos y Gobernadores, cada uno en los términos de sus respectivas jurisdicciones concurriese á promover el piadoso Real proyecto de la creacion de tenientes de curas en los lugares que la distancia hace carecer á los feligreses de la administracion de Sacramentos y demás pasto espiritual : de cuyas incitativas aun no habiendo acabado de recibir respuesta de las mas remotas provincias, sobrevino el Real despacho de Aranjuez á 1°. de Junio de 1765, que reiterando la primera resolucion, previene la práctica de otras diligencias, é inquiere el estado y efectos que han surtido las anteriores : con cuya ocasion he repetido mis instancias á los Prelados eclesiásticos, no menos que á los Gobernadores seculares, habiéndome significado algunos que quedaban entendiendo en la mas pronta y exacta práctica de este encargo, antecediendo á todos el Ilmo. Sr. Arzobispo de esta santa iglesia metropolitana, cuyo distinguido celo han seguido tambien los Sres. Obispos sufragáneos, para cuyas diócesis presenta este Superior Gobierno á los beneficios curados en ejercicio del Real Patronato que administra. — Por tanto, deseando aprovechar los instantes en una obra tan recomendable, y á cuya rapidez propende tan de veras la religiosa voluntad de nuestro Soberano, como se acre–

dita en las expresiones de ambas cédulas : y para que cuando lleguen á esta capital los planes que han ofrecido remitir del número de parroquias, sus distancias, proventos, calidad y clima de cada una de las que se han de proveer de sacerdotes regulares ó seculares conforme á las Reales intenciones, se tenga una cabal noticia de los sínodos que cada una percibe, segun su primitiva asignacion, lo que es muy fácil instruir por los documentos que existen en la Contaduría general de Retasas, tribunal de Cuentas y otras oficinas de esta capital : para que estas razones preliminares se tomen con la exactitud y autoridad correspondiente, nombré al Sr. Dr. D. Manuel de Gorena, oidor de esta Real Audiencia, á fin de que en consorcio del Sr. Fiscal de ella, quien á este propósito hará los pedimentos correspondientes, forme un estado de las situaciones de sínodos asignados á todos y á cada uno de los curatos regulares y seculares que se comprenden en este arzobispado, y sus sufragáneos obispados sujetos á la presentacion de este Superior Gobierno, para lo cual los tribunales y oficinas en que se depositan los correspondientes archivos les franquearán los instrumentos y papeles que conduzcan á la perfeccion de una obra tan del agrado de S. M., la que pasarán á mis manos para darle cuenta en primera ocasion, haciéndoseles desde luego presente este decreto, de que se tomará razon en el libro de órdenes y bandos. — Lima, 2 de Octubre de 1766. »

En virtud de esta providencia han comenzado algunos de los Sres. Obispos á dar unos pequeños y lentos pasos, excitando tal cual duda que se les ha resuelto : pero á pesar de toda mi eficacia no he conseguido hasta ahora que haga el mayor progreso este no menos vasto que importante negocio; y á la sazon voy á repetir tercera circular, con el fin de ponerlos en movimiento : solo el Obispo del Cuzco dió principio á la nueva planta y practicando una ú otra division de curatos, compeliendo á los párrocos propietarios al nombramiento de tenientes, en quienes encontrando alguna resistencia, me fué preciso franquearle auxilios é instrucciones necesarias, como consta de los autos seguidos de la materia, de que habiendo aquel Prelado dado cuenta á S. M., despues de haber recibido con estimacion su celo por el bien

Real cédula,

espiritual de los feligreses, me incitó de nuevo por su Real

fecha en Madrid á 11 de Julio de 1767, que está á fol. 109 del tom. 22.

cédula á que contribuyese, cooperando en lo posible al deseado fin.

Habiendo de reducirse á práctica la division de curatos donde fuere indispensable esta providencia, se ha de multiplicar consiguientemente el número de instancias que con frecuencia se repiten en este Gobierno Superior sobre pretender los curas que se les libre cantidad correspondiente para la fábrica de iglesias donde están por erigir, ó para reedificacion y reparo de las que el tiempo y otros accidentes han arruinado.

Fábricas de iglesias.

Ley 1, tít. 2, lib. 1º. Solorzano, lib. 3, cap. 23 de su Política y en el emblema 4º.

No se puede dudar que esta erogacion es una de las mas principales obligaciones anexas al Real Patronato; pero tampoco se puede sujetar á disputa que en esta parte han desempeñado nuestros católicos Monarcas aquel gravámen con casi inmensa liberalidad, consumiendo aun antes de obtener de la Silla Apostólica las prerrogativas de Patronos crecidas sumas que emplearon en fabricar suntuosos templos para catedrales y muy cómodas iglesias parroquiales : cuya generosidad han ido extendiendo cada dia al paso que han crecido y multiplicádose los feligreses en estos vastos Dominios.

Ley 2, 3 y 4 del citado tít. 2º, lib. 1º.

Las leyes cuidadosamente previenen las reglas y método con que se han de repartir los gastos por tercias partes, así en las iglesias catedrales como en las parroquiales : pero por lo que hace á las primeras, en las distintas ocasiones que se han arruinado con los frecuentes terremotos que afligen á estos países, rara vez ha dejado de ser el Rey quien ha hecho todo el costo, mediante la aplicacion de vacantes mayores y menores como de sus Reales novenos, y en algunas ocasiones concediendo el beneficio de algunos títulos de Castilla ú otros de los arbitrios que ha discurrido su religiosa piedad.

Relacion de gobierno del Excmo. Sr. Conde de Superunda, tratado 2º. del Gobierno político, cap. 8.

Ley 5, tít. 2, lib. 1º.

Por lo que á las segundas, (1) aunque está ordenado que el costo de ellas haya de ser de Real Hacienda por sola la primera vez que se erigen, y en efecto así se ha llevado á debida ejecucion en el Reyno de Chile y otras provincias ; pero en estas del

(1) Léase : *Por lo que hace ó toca á las segundas.*

Perú, por una benigna interpretacion de la ley, se han manejado las cosas de un modo diferente, y tengo entendido que sucede lo propio en las del Virreynato de Méjico : y en ambas, á representacion de los curas ó del protector de naturales, siendo en pueblos de Indios, se despacha una que llaman provision ordinaria de fábrica de iglesias y ornamentos, por la cual se manda al Corregidor de la provincia que informe exactamente del estado de ruina de la iglesia á juicio de peritos, del número de ornamentos y necesidad de ellos para el debido culto : y que los oficiales Reales del districto informen igualmente del caudal que exista en cajas perteneciente á fábricas, que lo es cierta porcion que se deduce del ramo de tributos con este destino, el ramo de sepulturas y el de las ausencias de párrocos : de cuyas diligencias dándose vista á ambos Fiscales, y llevado el expediente á Junta de Real Hacienda, se libra la cantidad que se cree proporcionada con la precisa calidad (y aquí es donde llamo la atencion de V. E.) de que *el cura dé fianzas*, legas, llanas y abonadas á convertir aquel dinero en los fines de su destino, y de presentar cuenta instruida al Corregidor, sin la cual no estando aprobada, no debe el oficial Real chancelar aquella fianza.

Rivadeneyra, en su Compendio manual del Regio Patronato indiano, cap. 10, núm. 13.

Ley 6, tít. 2, lib. 1º.

Ley 18, tít. 13, y ley 16, tít. 15, lib. 1º., ley 6, tít. 2, lib. 1º.

Para asegurar el éxito será siempre mejor valerse de personas legas, que den sus cuentas al Gobierno, segun manda la ley 6, tít. 2, lib. 1º.

Mas aunque esta bien acordada providencia se estampa en los respectivos despachos, yo he desconfiado siempre que haya surtido todo aquel efecto á que aspiran sus autores, y para libertarme de este escrupuloso cuidado, mandé que por el oficio de Gobierno se me diese una puntual razon de las cantidades libradas, curas, iglesias y parroquias á cuyo beneficio se aplicaron, con el nombre de los Corregidores y oficiales Reales encargados de intervenir en aquellas obras : y en su vista ordené que el tribunal de Cuentas me la diese de las que en el asunto hayan dirigido los Corregidores, con el ánimo de ejecutar á todos al cumplimiento de su obligacion, y enterarme de si se han convertido ó no efectivamente las cantidades libradas en los destinos á que fueron aplicadas; cuyo informe aun no se ha verificado, y por eso queda pendiente esta resolucion : para lo cual y precaver oportunamente los motivos de un justo

Ley 6 al fin, tít. 2, lib. 1º. de las de Indias.

recelo, he tenido por mas conveniente, y alguna vez se ha practicado, que el dinero, mas bien que en los curas, que al fin son de difícil reconvencion, se deposite *en persona lega y abonada* que otorgue el correspondiente instrumento, ó en el del mismo Corregidor de la provincia, previniéndole que intervenga en la obra prestando el concurso necesario.

§ VI.

A mas de los curatos á que se presentan clérigos seculares, estaban encargadas varias doctrinas á las Religiones de la Merced, San Francisco, San Agustin y Santo Domingo, en que despues de varias controversias quedó asentado el método con que debian practicarse sus nombramientos, distinto del de los anteriores; porque en estos el Prelado regular, sin formar concurso en caso de vacantes, proponia tres Religiosos al Vicepatron, para que este eligiendo uno de ellos, librase la provision ordinaria, con la que ocurria al Eclesiástico á fin de que examinando y constándole de su suficiencia en la teología moral y lengua de Indios, le diese canónica institucion y colacion.

Ley 1ª., 2ª. y 3ª. y 6 del tit. 15, lib. 1º.

Esta regla se debe observar invariablemente respecto de aquellas doctrinas que aun permanecen en el dia despues de la reforma que de ellas posteriormente se hizo, de que voy á tratar; debiéndose igualmente cumplir con aquella disposicion general de no haberse de remover estos, ausentarse ni recibir coadjutores sin expreso consentimiento del Vicepatron: siendo de notar que la Real cédula de que hice mencion en el párrafo anterior no solamente procede prohibiendo estas ausencias sin la referida intervencion á todo doctrinero, sea *secular* ó *regular*, sino que expresa y nominadamente se expidió con motivo de la separacion de Fr. Francisco Pacheco, Religioso de la Órden de la Merced, del curato de Livitaca que obtenia, dejando en él un coajutor de su misma Religion con el pretexto de falta de salud y permiso del Obispo del Cuzco: de modo que no solo son uniformes las decisiones, sino que en mi sentir son mas poderosos los motivos por ser mas perjudiciales á las feligresías los efectos de estas ausencias,

Real cédula, dada en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1763, que corre desde fol. 171 hasta fol. 173 del tom. 11 de cédulas y Reales órdenes

y que en lugar de los propietarios que acaso no se mueven de los conventos, se substituyan unos frailes mozos, sin otra recomendacion que la parcialidad, los cuales, á mas de no dar el mejor ejemplo, estrujen á los miserables Indios por hacer crecer las utilidades á un cúmulo que les constituya provechosa la particion.

Solorzano, lib. 4 de la Política, cap. 16, desde el núm. 22.

Por estos y otros gravísimos fundamentos, há mas de un siglo y medio que se ha traido en disputa si convendria despojar enteramente á los Regulares de las doctrinas que administran y conferirlas á clérigos seculares? sobre que han sido tan fuertes las oposiciones como varios los pareceres: hasta que en tiempo de mi antecesor el Conde de Superunda se maduró este gran negocio, y por Real cédula de 1°. de Febrero de 1753 se les mandó apartar de los curatos y doctrinas que servian en estos Dominios de la América; la cual se modificó en alguna manera por otra de 23 de Junio de 1757, declaratoria del modo en que se debia poner en práctica la primera: previniéndose entre otras cosas de que en cada provincia se dejase á los Religiosos una ó dos doctrinas de las mas pingües para que con su producto se puedan instruir sugetos que sirvan en misiones vivas, cuidándose que sean estas de las que tienen conventos que hacen cabecera: y como quiera que el mencionado mi antecesor, reservando en sí el Real despacho, ocurriese á S. M. proponiéndole que de su contesto habia de suscitarse naturalmente la dificultad de si por provincia se debia entender el districto secular de cada corregimiento ó el de las casas regulares ó conventos que están debajo del mando y gobierno de un solo Prelado provincial, se declaró que la gracia concedida debia entenderse regulando por provincia no el districto de cada corregimiento, sino el del gobierno de los conventos que están debajo del mando y potestad de cada Provincial.

Relacion del Excmo. Sr. Duque de Superunda, tratado 1°., cap. 3.

Hállase todo lo referido en Real cédula de Aranjuez, á 3 de Julio de 1766, que está á fol. 412 del tom. 19.

Pero como desde el mes de Agosto de 760 en que avisó mi antecesor corriesen mas de siete años hasta el recibo de la citada cédula, sucedió que en este intermedio promoviesen los Regulares algunas tentativas, no tanto dirigidas contra lo principal de la resolucion que sobrellevaron con religiosa conformidad, cuanto en órden á las enuncia-

das modificaciones que instauró ante mí el Comisario de San Fancisco, exhibiendo por comprobante de su pretension un decreto proveido en Santa Fe de Bogotá á 21 de Enero de 760 por aquel Excmo. Virrey, en que de acuerdo con el M. R. Arzobispo habia preservado en la diócesis del arzobispado dos curatos ó doctrinas á cada una de tres Religiones que mencionaba; apoyando en este documento la inteligencia de provincias contraidas á los obispados: y habiendo deducido de aquí que se ejecutase lo mismo en el districto de este Virreynato, no me resolví á declararlo por punto general, y tomé el temperamento de acuerdo con este M. R. Arzobispo de que se suspendiesen interinamente las provisiones de las doctrinas que fuesen vacando, hasta que consultado S. M. con autos resolviese lo mas conforme á su Real agrado, como en efecto lo ejecuté en carta de 15 de Diciembre de 1765; la que vista en el Real y Supremo Consejo de las Indias, se decidió que debia llevarse á debida ejecucion el citado Real despacho de 5 de Julio, declaratorio del genuino significado que debe tener la voz *provincia*, como queda insinuado: con lo cual se serenó de todo punto la disputa, y los Religiosos no aspiran mas que á retener dos doctrinas, las mas pingües de cada provincia regular, desde el punto que les hice intimar la Real disposicion.

La copia de esta carta se halla á fol. 148 del tom. 6 de borradores.

Real cédula de San Lorenzo á 7 de Noviembre de 766, que está á fol. 141 del tom. 20.

Y como quiera que el concordato celebrado con el M. R. Arzobispo se le comunicase al Obispo de Trujillo, este no solo contradijo la pretension en este Superior Gobierno mediante un difuso y prolijo alegato, sino que dió cuenta á S. M., quien deseoso de saber mi resolucion á la consulta que dicho Prelado le expresó haberme hecho, me mandó informarle, y yo le satisfice exponiéndole que con la declaracion hecha por S. M. quedaba totalmente evacuado este negocio, así para con dicho Obispo como para con los demás del districto por ser idéntica en todos la razon de decidir.

Real cédula de San Ildefonso á 25 de Agosto de 767, á fol. 217 del tom. 22; y la respuesta á fol. 218 vuelta, del mismo tomo.

Sin embargo habiendo insistido los Provinciales de las cuatro Religiones mencionadas ante el Rey nuestro señor en que se les oyese, mas con ánimo de vindicar el honor de sus individuos que con el de ser repuestas sus Religiones en los curatos, me

Real cédula fe-

cha en San Lorenzo á 15 de Noviembre de 1767, á fol. 304, tom. 22; su respuesta á fol. 307 del mismo tomo.

ordena oirles en caso de que ocurran sobre esta nueva instancia, como lo han ejecutado y está pendiente su resolucion.

Los Regulares de la que se intituló Compañía de Jesús, fuera de algunas misiones, tubieron á su cargo cuatro curatos en el pueblo de Juli de la provincia de Chucuito, obispado de la Paz, y otro en esta ciudad en el pueblo de Santiago del Cercado, de los cuales tres de los primeros habia aun antes de su expulsion de estos Dominios justísimamente secularizado aquel R. Obispo: y este último tuvo la misma suerte el dia de la expatriacion, y lo sirve interinamente un clérigo secular, sobre cuya disposicion y las demás que he dado para subrogar por dichos individuos, trataré en capítulo separado; concluyendo este con advertir por punto general que cuando en el ejercicio de estas ó semejantes presentaciones se ofrezcan algunas dudas, tales que no parecen comprendidas en las leyes del Patronato, deben los Virreyes y Audiencias proveer con la calidad de y con la precisa obligacion de dar cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de las Indias.

Ley 14, tít. 2, lib. 1°.

TÍTULO III.

GOBIERNO DE REGULARES.

En la vasta extension del Real derecho de Patronato que obtienen nuestros Soberanos en los Dominios de ambas Américas, y lo que es mas en los robustos títulos que tienen para gozar de esta regalía, aunque se comprende no solo el respectivo á las iglesias catedrales y parroquiales, sino tambien el que respecta á conventuales, que son las que se fabrican en los monasterios, que propiamente se llaman conventos, y aun el que se termina á los mismos monasterios; con todo sobre estas últimas no le han querido usar, ni admitir al menos en todos sus efectos, contentándose con solo algunos del

Solorzano, lib. 4 de su Política, cap. 3, núm. 31.

99

Patronato específico en aquellas iglesias que se han fabricado á costa de la Real Hacienda, dejando libertad á los particulares para que sean y se intitulen verdaderos Patronos en las que constituyeren á sus expensas, y aun en las otras, reservando las capillas mayores, el resto se puede adjudicar á cualquiera que se dedique á su esmero en desahogo de su particular devocion.

Pero no se han desprendido nuestros Soberanos de aquel Patronato alto y honorífico que les compete sobre todos los monasterios de Religiosos y Religiosas fundados en tierras suyas, y adquiridas con los justos títulos de conquista, y otros no menos especiosos que recogen nuestros regnícolas, que vienen sustancialmente á coincidir, si no son unos mismos, con los de la Majestad y soberanía que abrazan todo cuanto se poblare en el ámbito que alcanza la Real jurisdiccion, inclusos los mismos habitadores, pues los Religiosos nunca se desnudan del carácter de vasallos por mas que desapropien de otras prerrogativas civiles, sino que entran en su clase constituyendo y componiendo esta sociedad sujeta á un solo Monarca : por eso en virtud de aquella económica potestad que reciben los Reyes de mano del Todopoderoso, están en la obligacion de impartirles á estos vasallos distinguidos por sí ó por sus vicegerentes toda la proteccion que necesiten, á fin de libertarse de la opresion de sus Superiores, y á estos los auxilios con que hacerse obedecer.

De esta misma fuente dimana el cuidado de que estas propias iglesias conventuales y monasterios se sirvan, asistan y habiten con la mayor decencia que corresponde al culto divino, y por sugetos cuya vida arreglada no induzca escándalos ni ruina espiritual en el resto de los demás vasallos, y de aqui tambien dimana serles facultativo á los Soberanos adornados de menores prerrogativas y privilegios que nuestros Reyes católicos, restringir y limitar no solo el número de conventos ó monasterios, sino sujetar y moderar las Religiones permitidas á que corran únicamente bajo de aquellas condiciones que conceptuaren no ser perjudiciales al Estado, no admitiéndolos en otra forma á que ocupen sus terrenos.

Ley 15 y 17, tit. 14, lib. 1º. de la Recopilacion.

Por eso cuidadosamente se previene, y debe V. E. estar muy á la mira de las costumbres de los Religiosos que se

embian á las Indias, ó reciben el hábito en ellas: y está defendido que ninguno pueda pasar sin aprobacion ni licencia, ni mudarse á su voluntad de la provincia á donde estubiese asignado: ni que pasen sino es de solas las Órdenes y Religiones que en Indias tienen ya fundados y poblados conventos ó monasterios, y que sean remitidos á España los que andubiesen díscolos y vagantes fuera de los suyos: y ahora novísimamente por punto general se ha mandado reducir en partida de registro á los Reynos de España á todos los Religiosos extranjeros, aunque sean de aquellos que pasaron con licencias, ó que tomaron el hábito en estas provincias por una Real cédula circular, dirigida á los Arzobispos, Obispos, Prelados, Regulares, Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores: y aun sin la calidad de extranjeros se me ha mandado en distintas ocasiones remitir de estos á aquellos Reynos á algunos Religiosos, cuya permanencia no se ha tenido por conveniente en estos países, y yo lo he ejecutado prontamente, segun consta de sus respectivos obedecimientos.

Ley 13, tít. 14, lib, 1º.

Ley 4, tít. 7; ley 13, 14, 16 y 28 del citado titulo y libro.

Real cédula fecha en San Ildefonso á 17 de Octubre de 1767, que está á fol. 322, tom. 22.

Por la propia razon está mandado y eficazmente encargado á los Virreyes, no solo por ley sino por cédulas repetidas, que den cuenta de los Religiosos que hay en sus respectivas provincias y de los que se necesiten remitir de aquellos Reynos para los fines justísimos y del mayor servicio de Dios y propagacion de nuestra santa fe católica, doctrina y enseñanza de estos naturales, que en ellas se expresan: á las que he dado efectivo cumplimiento, remitiendo en distintas ocasiones listas bien completas, con arreglo á lo mandado. Habiendo el Papa reinante Clemente XIII expedido una constitucion apostólica para poner remedio á los desórdenes que se experimentaban del nombramiento de jueces conservadores que hacian algunos misioneros regulares, insertó entre otras cláusulas la de avocarse á sí el conocimiento de las causas que estos conocian, á la que S. M. suspendió el paso como opuesta en esta parte al Breve del Papa Gregorio XIII, establecido en estas regiones, para que

Real cédula de San Lorenzo á 17 de Setiembre de 1766, que está á fol. 490, tom. 19. Otra de Aranjuez á 27 de Junio de 1766, que está á fol. 13, tom. 20. Real órden de 5 de Marzo de 768, á fol. 153, tom. 24.

Ley 1 y 2 del tít. 14, lib. 1º., ya citados, y Reales cédulas insertas en una de Buen Retiro á 6 de Diciembre de 1761, que está á fol. 267 del tom. 9.

Ley 10, tít. 9, lib. 1º. Real cédula de Buen Retiro á 10 de Di-

ciembre de 1763, que está á fol. 109, tom. 12. terminen en ellas todas las causas eclesiásticas, mandándomelo advertir por su Real cédula, sobre que siempre es menester velar y estar á la mira.

Habiendo sido informado S. M. de que en este convento de la Merced de Lima habian obtenido muchos Religiosos grados de Maestros y Presentados en virtud de indultos pontificios sin pase del Consejo, como previene la ley, me mandó que averiguando ser cierta la noticia, los recogiese y remitiera en primera ocasion: y en efecto practicada la diligencia con arreglo á los nombres de los sugetos comprendidos en Real despacho, hice que el Vicario general de esta Religion, á quien le escribí billete, les pidiese y me entregara las patentes, que dirigí en cumplimiento de lo mandado.

Ley 2a., tit. 9, lib. 1o.

Ley 2, id.

Real cédula de Aranjuez á 1o. de Mayo de 1762, que está á fol. 39, tom. 10.

Este inevitable requisito de haberse de pasar por el Real y Supremo Consejo de las Indias no solo las patentes de los Regulares sino aun las bulas y breves apostólicos en conservacion de las regalías del Real Patronato, corre sin disputa ni contradiccion y pasa por una de las leyes fundamentales del Reyno en estos Dominios de la América, con la diferencia que las respectivas á Religiosos se entienden de aquellas que inducen novedad en el gobierno de las provincias, sobre que son terminantes y específicas las leyes; y su defecto noticiado por el Fiscal ú otro que se considere parte, pone en obligacion de recogerlas y remitirlas originales, como está prevenido.

Ley 1a. y siguientes de todo el tit. 9, lib. 1o. leyes 53 y 54, tit. 14 del mismo libro.

La dificultad rueda y suele suscitarse sobre aquellas patentes que carecen del referido pase por ser incapaces de tenerlo, respecto de haber sido expedidas por los Prelados superiores en estos Dominios, ó de las que aunque se remiten de Europa, con este requisito traen aparejados algunos inconvenientes en la ejecucion, por preparar su práctica alguna turbacion en el Gobierno, y tal vez en el público.

Hablando de las primeras, cuando se procede de buena fe por los Prelados, no se ofrece por lo comun embarazo, pues entonces tienen muy buen cuidado de manifestarlas en este Superior Gobierno para que se les imparta el auxilio conforme á la ley: principalmente si son expedidas para fuera de esta capital, en

Ley 64, tit. 14, lib. 1o.

que para salir el Visitador ó Presidente, se ha de presentar pidiendo la licencia acostumbrada; y en uno ú otro lance sustanciada la causa con el Fiscal, se le da el permiso y libre uso, si no resulta algun inconveniente de hecho ó de derecho: mas cuando no se obra de buena fe, suelen originarse algunos embarazos que es menester precaver, manejándolos con todo el rigor de las leyes cuando se descubren, por ser estas unas resoluciones que cuanto mas se encubren y recatan al Virrey, hacen mayor el estrago en las distancias, y ponen á las ciudades y sus vecinos en consternacion, de que referiré un suceso que puede servir de regla para muchos de igual naturaleza, en el cual me ví embarazado con mi antecesor inmediato, siendo Presidente de Chile.

Por el año pasado de 759 Fr. Ramon Segueira, Comisario general de San Francisco, expidió una patente, en que nombrando por Comisario provincial á Fr. Estévan de Aponte, Religioso, residente en la ciudad de Santiago, quien apenas la recibió, sin presentarla en aquel Gobierno ni Real Audiencia, convocó á Capítulo, y á deshoras de la noche la hizo leer, é inmediatamente depuso al Provincial y Definitorio, dando otras providencias no menos extemporáneas que clandestinas: con esta impensada novedad, á la mañana siguiente se puso al arma toda la ciudad, y el Provincial depuesto, por sí ó por otro hizo su recurso, que visto en el Real Acuerdo con mi asistencia y lo que pidió el Fiscal, se despachó provision para que el Comisario incontinenti manifestase las patentes; lo que resistió no solo, sino que sostubo la ninguna necesidad de aquel requisito legal, añadiendo una sugestion bien perjudicial, que aunque llegara el caso de manifestarla, y aun recogerse, quedaban los Religiosos ligados á su obediencia en el fuero interior, por deberse reputar como una circunstancia externa que no influye en el valor de las patentes aquella presentacion previa á los tribunales seculares. Pero desvanecido este insustancial y erróneo concepto con las respuestas fiscales, que hicieron ver que en Indias las faltas de iguales pases (no digo de una patente de un Regular, sino de la mas circunstanciada Bula de Su Santidad) las hace írritas y de ningun valor, porque ni este quiere, ni aquellos deben querer que valga de otra suerte; se le estrechó sobre carta con

Solorzano, lib. 4º. de la Política, cap. 26, núm. 18 y 19.

apercibimiento de temporalidades á que la exhibiese, y retenida la patente, y repuesto el Provincial y Definitorio, se dió cuenta con autos á dicho mi antecesor Conde de Superunda, quien por respuesta escribió á aquella Real Audiencia una carta concebida en los términos del mayor desagrado y extrañeza : y aunque á mí me hizo el honor de separarme de aquella severa reprension, cometiéndome las facultades con que todavía se concebia en términos de la ley; con todo habiendo yo cooperado y concurrido en calidad de Presidente á todos aquellos acuerdos, cooperé y concurrí á suscribir la carta satisfactoria que se le respondió, la cual como comprensiva de muchos de estos puntos obvios de la genuina inteligencia de las leyes y de la práctica de aquel Reyno, por lo que puede rozarse con la de este Superior Gobierno, y excusar en lo sucesivo alguna competencia, he resuelto que se trascriba, sin embargo de prolijidad.

Ley 63, tit. 14, lib. 1°.

Carta.

« Excmo. Sr. : En carta de 18 de Junio de este año participa V. E. el recibo del informe que con fecha 15 de Diciembre del pasado de 59 hizo esta Real Audiencia cerca del recurso que á ella interpuso el P. Fr. Pedro Madarriaga, del Orden de San Francisco, Provincial de esta provincia, con ocasion de la patente que expidió el R. Comisario general del Perú, Fr. Ramon de Segueira, en que nombraba por Comisario provincial al P. Fr. Estévan de Aponte, á fin de suspender y despojar al dicho Provincial, al Definitorio y Guardianes de sus respectivos oficios, en que estaban pacíficamente aposesionados por tiempo de mas de dos años, sirviéndose V. E. en vista del nuevo memorial, que acompañado de ciertos documentos presentó en este Superior Gobierno dicho R. Comisario general, calificar de exceso el conocimiento que llegó á tener del negocio esta Real Audiencia, impartiendo un auxilio que le prohibe la ley 65, tít. 14, lib. 1°. de las de Indias, sin comunicarlo antes con V. E., haciéndose esto mas reparable en aquellas circunstancias en que no intervino celebracion de Capítulo, sino el cumplimiento de una patente expedida por Prelado legítimo, con facultades bastantes para librarla, de cuyo principio deduce V. E. que fué afectado el pretexto con que se mandó exhibir, apoyándose con la ley 64 del citado lib. y tít., porque á su tenor tenia satisfecho el Comisario provincial, mediante la carta de su Comisario general,

que entregó al Sr. Presidente, y mucho mas con la manifestacion que hizo de la referida patente, luego que se le notificó que la exhibiese, y ni por haber faltado en los principios de este requisito debia juzgarse digna de retenerse sin un notorio equívoco y alucinacion con el caso prevenido en la ley 54 del mencionado título y libro, que habla de las patentes que se expiden en España por los Prelados generales, las que se deben pasar por el Supremo Consejo de Indias, cuando su contexto induce novedad en gobierno ordinario, disposicion que no se adapta á las que se despachan por los Prelados en el Estado de las Indias, de que procede la ley 64, por incluir semejante concepto la turbacion é inquietud del órden regular, á cuyo fomento excita á esta Audiencia la ley 67 del citado título, sin que pueda auxiliarse de la antiquísima é inmemorial posesion en que se halla de que todas y cualesquiera patentes se presenten en ella antes de su ejecucion, por obstarle la misma ley que las manda mostrar al que tubiere la superior Gobernacion de la provincia, que es el Sr. Presidente, y no á la Audiencia, y sobre todo no hay posesiones por antiguas é inmemoriales que se acrediten capaces de prevaler contra las resoluciones tan claras y recientes, contenidas en las dos Reales cédulas de los años de 56 y 55, cuyos testimonios fué servido V. E. de mandar incluir para verdadera inteligencia de esta materia : de la que debió abstenerse enteramente la Audiencia, arreglándose á la ley 40, tít. 5, lib. 1°. de las de Castilla, en la que se ordena que en los negocios tocantes á visitacion y correccion de Religiosos no se entrometan los Presidentes y oidores á conocer de ellas en manera alguna, por estarle reservado al Real y Supremo Consejo la intervencion en aquellos lances estrechos é inevitables, para meter las manos sin estrépito ni figura de juicio, con la sagacidad y tiempo que piden estos asuntos ; con lo que finalmente concluye V. E. asegurando la sana conducta de dicho R. Comisario general, quien para su auxilio debe ocurrir al Sr. Presidente de esta Real Audiencia, respecto de haberle delegado á dicho Sr. las facultades de la ley 63, para que lleve á debida ejecucion las resoluciones de aquel, bien sea suspendiendo al Provincial, bien á los Definidores y Guardianes por el tiempo que arbitrare conveniente para la determinacion de la causa de nulidad, que pende en su tribunal :

previniendo á esta Audiencia que esté á la mira de concurrir por su parte á estos santos fines del servicio de Dios y del Rey, como es de su obligacion.

» En esta consideracion, comprendiendo la Audiencia que el estilo que observan los tribunales superiores de no motivar sus providencias es el que por lo comun da mérito á que al primer semblante se capitulen por inconsideradas aquellas que tal vez premeditaron con mas profunda reflexion; ha creido que le seria imputable á culpa el silencio en unas circunstancias de esta gravedad, si despues que obtenida la superior venia de V. E. no le expusiera con la mayor veneracion algunas de las razones que tuvo presentes al tiempo de aquella resolucion, fiando aun mas que en el peso de ellas, en el de la justificacion y benignidad de V. E., que le han de inclinar á deponer un concepto tan contrario al que siempre le mereció y ha experimentado nuestro circunspecto modo de proceder.

» Entre las muchas y ofensivas calumnias con que el vulgo suele tiznar á los que mandan, la de ambicion de jurisdiccion y deseo de dilatarla á donde no alcanza, jamás le ha tocado ni por asomo á esta Real Audiencia, pudiendo asegurar sin vanagloria, que desde que tuvo el honor de mirar á V. E. como á su Presidente hasta el dia de hoy, no han resonado en sus estrados competencias ni disturbios los menores, ciñéndose su jurisdiccion á los precisos límites que les concedieron las leyes, sin disputársela, no á los Sres. Gobernadores (con quienes es notoria la buena armonía que mantiene), pero ni á otros jueces inferiores de los muchos privativos que se han introducido en su districto: y cuando la necesidad ha fomentado alguna precisa duda digna de decision, ha ocurrido á S. M. para que la determine, ó á V. E. por la mayor cercanía, para que la decida, tomando en el entretanto (en las raras veces que ha sucedido) algun temperamento de los que supiere la cordura con que mantener la paz y debida correspondencia, que es el objeto que han mirado por norte principal sus deliberaciones.

» En cuyo notorio supuesto ya comprenderá la justificacion de V. E. cuán sensible habrá sido la nota de exceso de jurisdiccion que se le atribuye con la relevante calidad de usurpacion de la superior de V. E., á quien por tantos títulos debe tributarle sus mas respe–

tuosas sumisiones : de suerte que á no ser la misma ley 63, tít. 14, lib. 1°. la que le pone á cubierto, aun en su literal sonido de aquel concepto. habria creido que por algun involuntario enajenamiento habria incidido en semejante atentado : pero como quiera que la clara prohibicion de la ley es, que cuando se ofrecieren diferencias entre las Religiones sobre las elecciones que hicieren los Provinciales, no dé auxilio á ninguna de las partes sin comunicarlo con V. E., es preciso que se considere esta Audiencia tan fuera del caso de la ley, cuanto dista el acaecido en esta provincia de ser diferencia entre las Religiones sobre eleccion de Provincial, porque habiéndose esta celebrado en suma quietud, habia tiempo de mas de dos años, no se rastreó en todo aquel intervalo la menor diferencia sobre su valor, ni alguno de los pretendientes ocurrió á fin de ser amparado con antelacion á otro en la posesion de su prelatura en virtud de la eleccion celebrada por la mayor ó mas sana parte de sufragios, que esto es lo que propiamente se estima y reputa diferencia sobre elecciones, porque se alterca cuál sea la que sirva de fundamento para mantener al electo, y entonces muy buen cuidado habria tenido esta Real Audiencia de no impartir el auxilio sin cumplir antes con el tenor de la ley 63, como lo practicó en las que se ofrecieron el año pasado de 1755 sobre la de Provincial de San Agustin de esta capital, y lo observó en el de 1729 en iguales diferencias de la misma Religion : á menos que sucedan escándalos y disensiones tan sobresalientes, que amenacen peligro de perturbacion en la tardanza, en cuyo caso le releva hasta de la obligacion de comunicarlo primero á V. E. una Real cédula dada en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1652, expedida á consulta de esta Audiencia.

» Pero como cabalmente reflexiona V. E., no habiendo intervenido en las enunciadas circunstancias celebracion de Capítulo, sino el cumplimiento de una patente librada por el R. Comisario general del Perú, que inducia novedad en el gobierno ordinario y perturbaba el sosiego no solo de los claustros sino tambien la quietud de la república, se creyó esta Audiencia en los términos que prescribe el Sr. Solorzano en el lib. 5 de su *Política*, cap. 3, núm. 27, en que recogiendo las variedades que hay entre las Audiencias de España y de las Indias, advierte que se les manda á estas, « que estén atentas en los pro-

» cedimientos de los Comisarios, Vicarios generales, Visitadores y
» Conservadores de las Religiones, y que en constándoles que hacen
» injusticias, agravios ó notorias vejaciones, puedan interponer é inter-
» pongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos
» y agraviados, aunque esto no les es concedido á las Audiencias de
» España, y lo tiene reservado á sí solo el Supremo Consejo de Jus-
» ticia, como consta de una ley de la Recopilacion : » que es la 40, tít. 5º., lib. 1º. de las de Castilla, concordante con los clásicos Doctores que la exponen : la misma que V. E. se sirve proponer como obstativa á la resolucion que tomó esta Audiencia amparando al P. Madarriaga, que concibió oprimido y agraviado con todo su Definitorio y demás Prelados locales por una patente del Comisario provincial en la persona de Fr. Estévan de Aponte, que comenzaba á ejercer por el acto suspension y movimiento general de la provincia, trastornando el pacífico y quieto gobierno en que se habia mantenido hasta aquella sazon.

» Y así interpelado de las partes agraviadas este superior Tribunal (que aun desprendida la consideracion de las leyes de Indias, puede conocer de los despojos notorios entre Eclesiásticos) no pudo menos de extrañar no se hubiese manifestado una patente tan circunstanciada, antes que dicho Comisario provincial, nombrado en el Estado de las Indias, fuese admitido á hacer su oficio, como se ordena en la ley 64, respecto de que á ningunos mas bien que á los mismos Regulares, particularmente á los de esta Religion por la mayor frecuencia de disturbios en estos últimos años, les consta que semejantes patentes jamás han dejado de presentarse en esta Real Audiencia, en la que con vista del Sr. Fiscal de ella se les da el pase acostumbrado, de que hay tan sucesivas é inalterables experiencias antes y despues del feliz gobierno de V. E. en este Reyno, que hasta hoy no se habia traspirado la menor sombra de duda en dos, tres y mas ocasiones que cada un año se suelen ofrecer en los Visitadores y otros Prelados que remiten ó nombran á su arbitrio los Rdos. Comisarios generales de las Religiones de San Francisco y San Juan de Dios, ó Vicarios generales de la Merced : de suerte que no hay memoria de los mas antiguos que haga recuerdo de haber visto jamás la contraria práctica , y solo se

sabe por una Real cédula dada en Madrid á 12 de Marzo de 1718, que pasando por esta ciudad un R. P. Comisario general del Perú, Fr. José Cuadros, y resistiendo manifestar su patente en la Audiencia, la exhibió ante el Sr. Presidente de ella, sirviendo este cargo el Sr. D. Andrés Ustariz; y habiendo ido los autos por varios incidentes al Real y Supremo Consejo de las Indias, S. M. *desaprobó la conducta de esta Audiencia en no haber precisado á dicho Comisario á que presentase en ella su patente.* Por lo que se ha juzgado que una costumbre tan anticuada, que trae su orígen de un principio tan autorizado, cual es la misma declaracion del Soberano, no podia menos que producir el mas firme y robusto derecho para que esta Audiencia entendiese la ley 64 conforme á su invariable estilo; pues sabe que otros destituidos de tan seguros apoyos legales, son bastantes á derogar las leyes, y en particular las de pura etiqueta, y mas á vista, ciencia y paciencia de los Sres. Presidentes, que nunca lo contradijeron con ser los interesados á la regalía; teniendo el honor de numerar á V. E. por uno de los que consintieron, cuando por gloria suya la presidió.

» Bien es que la ley previene que dichas patentes se muestren ante el que tubiere la superior gobernacion de la provincia, la que conoce esta Audiencia que no le toca sino en un solo caso; pero comprendiendo al mismo tiempo que dicha ley no es exclusiva de otros tribunales, se considera en términos de una costumbre, no tanto contra la ley, cuanto *prœter legem,* la que con menos tiempo sobra para introducir un derecho el mas eficaz y subsistente.

» Pero en el caso en cuestion, aunque (como en todos los de esta naturaleza) se procede de conformidad con los Sres. Presidentes; ni aun se faltó á la circunstancia de hacer exhibir la patente ante la persona que tiene la superior gobernacion de la provincia : porque siendo V. E. servido, podrá notar en los autos que manifestó en ese Superior Gobierno el R. Comisario del Perú, que todas las providencias se dieron en este Real Acuerdo, en el que entró como es costumbre el Sr. Presidente, y lo acredita su misma suscripcion, comprobando que dicha patente fué mandada exhibir y presentar, no solo ante la Real Audiencia, sino ante dicho Sr., en cumplimiento de la ley, que no se

vicia por aquella mayor solemnidad de concurrentes, antes se autoriza afianzándose en la concordia de dictámenes la uniformidad de resoluciones, que fué la que faltó en el Capítulo agustiniano de esa ciudad, y dió mérito al despacho de 20 de Julio de 1756, que en testimonio es uno de los que se sirve V. E. de acompañar, en el que se ve con la mayor claridad la separacion de pareceres que intervino en esa Real Audiencia y Superior Gobierno, en términos tan diversos del suceso acaecido en esa ciudad, cuanto va del contesto de las leyes 60, 61 y 63, tít. 14, lib. 1°. de las de Indias, en las que funda S. M. el extrañamiento de observancia al contenido de la ley 64 del mismo título y libro, sobre que gira la duda del dia, cuya variedad de especies, así como hace notable diferencia en los recursos, diversifica tambien la justicia con que deben ser admitidos.

» De igual naturaleza á aquel que entonces tuvo ingreso en esa Audiencia, es el de fuerza, que nadie ignora no compete á los Regulares de aquellas provincias, que pronuncian sus Prelados en vistas ni en otros actos concernientes á la disciplina interior, de que justísimamente se abstuvo esa Real Audiencia en el que interpusieron los Religiosos en la causa que les fulminó Fr. Francisco Fernandez Zarco, Vicario general de la Merced, remitiendo los autos á V. E., por lo que de justicia mereció la aprobacion contenida en la Real cédula de 22 de Noviembre de 1758 (que es el otro testimonio que se sirve incluir V. E.), en cuya inteligencia hasta el dia de hoy jamás ha permitido esta Audiencia recursos de aquella naturaleza, teniendo bien presente ser esta la excepcion de la regla general en materia de fuerzas; y el que admitió del P. Madarriaga es sin controversia de muy ajena clase, pues fué de una violencia expoliativa dimanada de una patente indultiva de novedad en el gobierno ordinario de la provincia, cual es la de Comisario provincial, con instruccion de comenzar suspendiendo al Provincial, Definitorio y Guardianes, que era lo mismo que resucitar las antiguas parcialidades que habian estado como adormecidas, ó criar otras de nuevo, que es no menos perjudicial á la quietud pública del Estado, en que mezclándose por distintas relaciones el secularismo, era consiguiente que prendiese la sedicion y discordia en la república.

Esta Real cédula que se cita, está á fol. 296 del tom. 5°.

» En cuyo firme concepto esta Real Audiencia (á quien las experiencias repetidas le han radicado en un perfecto conocimiento de estos asuntos) hizo que á instancia de la parte agraviada exhibiese el nuevo Prelado la patente, como que esta era el instrumento de toda la perturbacion, y reconocida la reconoció, dando cuenta á S. M., á quien se remitió original por argumento de la ley 53 y 54 del citado título y libro, las que prescribiendo la calidad de patentes que se han de pasar por el Consejo, y que han de recogerse faltándoles este requisito, dan perpetua y la mas segura regla con que los tribunales á quien toca en las Indias ver y reconocer las que se manifiestan, deben gobernarse al darles el pase ó impartirles el auxilio necesario, porque de otra suerte serian mucho mayores y sin límite las facultades de los Prelados subalternos del Estado de las Indias, que las de sus mismos Generales : pues las patentes de estos siendo de las calidades que en la ley se enuncian, no pueden correr sin pase del Consejo y manifestacion en las Audiencias, y las de aquellos pudieran ponerse en ejecucion sin el uno ni el otro requisito : excediendo en esta inmunidad y prerrogativa hasta á las Bulas Pontificias y aun á las mismas cédulas Reales, por no poderse recoger como aquellas, cuando son notoriamente subrepticias ó que menoscaban el Real Patronato; como estas, cuya ejecucion se suspende ó por el mismo defecto, ó por la arduidad de su práctica, perjuicio de tercero ú otra de las muchas causas que previenen nuestras leyes, de que resultaria que la cuidadosa prevencion de la citada ley 64 para que cualquiera Prelado que sea nombrado en el Estado de las Indias, antes de ser admitido á hacer su oficio, muestre la patente de su nombramiento, estaria reducida á una pura ceremonia superficial, si nunca habia de llegar el caso de retener ni recoger dicha patente de su nombramiento, por escandalosa y absurda que fuese, sino que siempre se le habia de dar el pase y el auxilio.

» De donde se demuestra que no cumplen con esta solemnidad de la ley, ni cumplió con ella dicho Comisario provincial, manifestando la carta del R. Comisario general del Perú, aunque contuviese la misma sustancia : así porque al contenido de una ley que prescribe la específica forma en la palabra *muestren*, no se satisface con equivalencias,

como porque dichas cartas no traen consigo evidencia alguna demostrativa de la identidad con las patentes, y podrian de esta suerte formarse innumerables fraudes en perjuicio irreparable de las partes.

» Últimamente por no embargar mas tiempo á la superior atencion de V. E., concluye esta Real Audiencia asegurando, que de cuantas providencias ha dado entre Regulares desde el año de 56 en casos sumamente parecidos, ya resolviéndolos por sí, ya remitiéndolos á la prudencia y facultades de los Sres. Presidentes, segun la varia naturaleza de los sucesos y su genuina consonancia con las leyes, ha merecido la aprobacion de S. M., de cuyas ejecutorias tiene abarrotados sus archivos : y ahora novísimamente acaba de recibir una Real cédula de Villaviciosa, á 25 de Abril de 1759, expedida en términos tan idénticos con el acaecido, que no los diversifica mas que las Religiones á que se dirigen, á la que dió mérito el Capítulo provincial que celebraron los Religiosos Mercedarios en esta ciudad en 8 de Marzo de 1754, en que habiendo salido electo Fr. Pedro Nolasco Urcta por treinta y uno de los cuarenta votos que concurrieron, y puesto en posesion de su oficio el R. Vicario general en resulta de lo que espuso el menor número, despachó patente de Visitador á favor de Fr. Francisco Javier Soto, la que (á semejanza de lo que ejecutó el P. Aponte de San Francisco) hizo intimar á la comunidad, á campana tañida, sin manifestarla antes en la Audiencia, segun estilo, de que alterado el Provincial y su séquito, ocurrió (como el P. Madarriaga) á este tribunal, y habiendo pedido entonces como ahora el Sr. Fiscal que se le obligase al Visitador á exhibir la patente, la manifestó con efecto, y despues de otros lances y estaciones que no son del caso, finalmente la Audiencia le recogió el despacho, y remitió original al Real y Supremo Consejo con los autos de la materia y sus respectivos informes, los que vistos y sustanciados, se dignó S. M. *de aprobar cuanto la Audiencia ejecutó en el asunto.*

» En cuyo ejemplar el mas ajustado se le presenta á V. E. una patente manifestada en la Audiencia y no en Gobierno, conforme á lo literal de la ley 64 : un recurso de Regulares admitido no de un Comisario provincial (que iba á invertir el gobierno ordinario de la provincia) sino un Visitador que se acerca mas al sonido de la ley 40,

tít. 5, lib. 1°. de las de Castilla, y sobre todo tiene V. E. recogida una patente que se expidió no en España, sino en el Estado de las Indias, y que sin equivocarse con la ley 54, tít. 14, lib. 1°., se remitió original al Consejo, y sin embargo la Real piedad se sirve *aprobar cuanto la Audiencia ejecutó en el asunto.*

» Y no terminando aquí la benignidad del Rey nuestro señor, movido tal vez entre otras cosas de la consternacion que padece esta Audiencia, agitada de los recursos sucesivos que los Regulares interponen con motivo de sus turbulencias capitulares, que es uno de los puntos mas escabrosos y molestos de su judicatura, y que siempre ha manejado con acierto, imparcialidad y desinterés; por un efecto de su soberana clemencia, le ordena que en casos semejantes, constándoles de la eleccion hecha por el mayor número de vocales, ampare en su oficio al electo, dándole el auxilio que pidiere y necesitare para hacerse obedecer, hasta que el General, examinadas las nulidades ó defectos que se opongan al Capítulo, tome la determinacion que juzgare conveniente, la cual se deberá cumplir puntualmente, libertándose con esta providencia en lo de adelante de algunos escrúpulos la Audiencia, y V. E. de la molestia que ocasionaba la práctica de la ley 65 del citado tít. 14, lib. 1°. Lo que pone en la superior noticia de V. E. para que no extrañe en algun caso ocurrente que use de esta prerrogativa que S. M. le confiere, sirviéndose igualmente de tener á bien que continúe en su inalterable práctica, sin innovarla en lo que no sea del desagrado de V. E., cuya justificacion es el mas seguro apoyo de sus regalías.

» Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Santiago y Octubre 20 de 1760. — D. Manuel de Amat. — D. Martin de Becabarren. — D. Juan Balmaseda. — D. José de Traslaviña. — D. Gregorio Blanco de Leysequilla. — Dr. D. Juan Berdugo. — Dr. D. Domingo Martinez de Aldunate. — Dr. D. Melchor de Santiago Concha Errasquin. — Excmo. Sr. Conde de Superunda. »

La Real Audiencia de Chile dió cuenta á S. M. de este suceso, como lo ha acostumbrado de otros, de que obtuvo Real aprobacion, recibiéndola cuando yo me habia trasladado ya á esta capital á servir los cargos de Virrey y Capitan general del Perú.

Lo que tiene mayor dificultad es cuando las patentes expedidas en

Europa por los Generales de las Religiones, ó Superiores á quienes toca el gobierno de los Regulares en América, vienen á ella, ó con el pase del Real y Supremo Consejo de las Indias, ó acompañadas de alguna Real cédula auxiliatoria, y presentadas en este Superior Gobierno, se encuentra en ellas ó se expone por el Fiscal á quien se le da vista, ó por cualquiera parte de las interesadas algun gravísimo inconveniente de hecho ó de derecho en su ejecucion ó práctica : pues aunque por reglas generales los rescriptos mas solemnes, cuando adolecen de algun vicio insanable, ó pueden producir algunos irreparables perjuicios de tercero y mucho mas de toda la república, deben ser obedecidos y no ejecutados, informando de nuevo á los Superiores; cuando llega el caso de la aplicacion de estos seguros y racionales principios, el concurso de circunstancias, ponderadas con ardimiento por los interesados, poniendo en equilibrio la prudencia, inspira la mayor arduidad al tiempo de contraerlos; y como hasta ahora no se hayan dado reglas fijas que metodiquen las maneras de pensar de cada uno, resulta que dependiendo estas deliberaciones del arbitrio mas ó menos impresionado del inconveniente, á unos les haga peso el cúmulo de fundamentos que para otros son despreciables : y por eso son mas que ningunas arriesgadas estas que se llaman providencias gubernativas ó arbitrarias, mayormente si se han de examinar en la distancia por los que habrian discurrido de otra suerte á presencia de los riesgos.

Con estas reflexiones, habiéndose puesto en manos por el año pasado de 768 una patente expedida por el Comisario general de Indias, que reside en Madrid, Fr. Plácido Pinedo, con fecha de 15 de Julio de 767, en que nombraba por Visitador y Presidente del futuro Capítulo, que habia de celebrar su Religion de la provincia de San Antonio de Charcas, al P. Fr. Mariano Ibañez y demás sugetos que en ella se contienen; se acompañó con una Real cédula auxiliatoria de 3 de Setiembre del propio año, en que extractándose todos los capítulos que motivaron el nombramiento de Visitador y Presidente, me manda S. M. promover y auxiliar su cumplimiento, de que dada vista al Fiscal de la Audiencia, habiendo este.[1] su ejecucion en la forma ordi–

(1) Parece haberse omitido aquí *mandado*, *dispuesto*, ú otras palabras.

naria, llevé el expediente al Real Acuerdo, cuyos ministros habian deferido sin reparo, hasta que haciéndoles presente que á la sazon me hallaba entendiendo en expulsar los Jesuitas mandados expatriar por S. M., y que no seria cordura que cuando apenas se habia podido conseguir acabar con una Religion, se entrase agitando otra no menos numerosa, que naturalmente habia de perturbarse con la novedad, y dificultarse la sostitucion de estos en los ministerios espirituales; fueron de parecer que se suspendiese por entonces aquella ejecucion en auto proveido á 24 de Marzo de dicho año de 768, con lo que me conformé, y dí cuenta á S. M. con documentos, hasta que pasado tiempo, y casi concluida de todo punto la expatriacion de Jesuitas, vuelto á llevar el expediente al Acuerdo, se proveyó en 20 de Junio del citado año, que se le diese debido cumplimiento á la citada Real cédula y el pase correspondiente á la patente, de que informé tambien con documentos á S. M. Del éxito de ambas resoluciones, esto es, de la suspensiva para con el Real y Supremo Consejo, y de la permisiva para con los Regulares, está todavía pendiente cuando esto se escribe, y el tiempo como en los mas de estos asuntos tomará á su cargo acreditar el acierto, mientras yo deseo que se verifique en el segundo aunque se aventure en el primero, en que sacrifique mi honor á la quietud, sometiéndome en obsequio de la paz pública á un negocio en que tienen voto aun los que carecen de sufragio, y cada uno discurre segun sus inclinaciones.

La carta de 1º. y 19 de Abril de 768 están á fol. 105 y 106, tom. 8 de borradores.

La carta de 24 de Junio de 1768, á fol. 1 del tom. 9 de borradores.

El comercio que los Eclesiásticos, y principalmente los Regulares, han fomentado, paliado con el expendio de sus propios frutos, hace mas de dos siglos que cuando fué engrosando se constituyó mas reparable y digno de aplicarle las precauciones que previene la ley, por el desmedro conocido que comenzó á sentir la Real Hacienda con la inmunidad de derechos que se les otorgó : yo, desde que pisé la América, comprendí cuánto habia crecido este gigante, y aunque siendo Presidente de Chile tiré algunas líneas á debilitarlo, me enseñó la experiencia que eran muy profundas aquellas raíces, y que para arrancarlas se necesitaba de mano poderosa.

Luego que llegué á esta capital, por un recurso que me hizo la

Religion de Santo Domingo conocí que habia juicio pendiente sobre el asunto en estos oficiales Reales, que oprimidos del nimio desórden con que traficaban sus efectos libres de contribucion los Regulares, tenian hecha cierta representacion; de que luego me cercioré recibiendo un Real órden, en que se me mandaba examinar este punto, acompañado de la delacion que hizo D. Cristóval Francisco Rodriguez, factor interino de estas cajas: y aunque solo se me prevenia hacer de ella el uso que conviniese á su contenido, satisfecho de que lo que convenia al Real servicio era formalizar este expediente, le dí su debido curso, y sentenciado por todos sus términos, se convinieron los cientos de miles en que era defraudada la Real Hacienda por estos Eclesiásticos, y los de Chile principalmente, y con incomparable exceso por los Regulares de la que se intitulaba Compañía de Jesús, sobre que expedí, con dictámen del Real Acuerdo, una resolucion provisional, que bastase al menos á atajar el exceso á que cada dia iba ascendiendo este intolerable abuso, de que dí cuenta á S. M. con testimonio de autos y un mapa comprensivo de lo que en un quinquenio dejaba de percibir la Real Hacienda.

Real órden de 11 de Febrero de 762, á fol. 27 del tom. 10.

La carta que acompañó estos documentos en fecha de 22 de Marzo de 1765, está á fol. 32 del tom. 1°. de cédulas y Reales órdenes.

Pero habiéndome instruido con esta ocasion cada dia mas á fondo del comercio de dichas Religiones, y señaladamente de la intitulada de Jesuitas, de los cuales estos últimos en vez de arreglarse y contenerse entre los límites prescriptos, parece que haciendo gala y ostentacion de su poder aumentaban el tráfico y abultaban mas y mas sus correspondencias y trajines, encapitando los géneros y especies de seculares en fraude de las leyes y de los Reales intereses, previne al Provincial que entonces era, que hiciese restituir á sus provincias á los procuradores de la de Quito y Chile, cuya cargazon era la que mas resonaba por mar y por tierra, hasta un punto el mas escandaloso, con depresion del secularismo: y para dar una pequeña idea de lo que en aquella sazon palpé y concebí, pondré á la letra el informe precautorio que hice recelando, como debia, que promoviesen algun recurso con aquella vocería y ponderaciones á que estaban acostumbrados, tanto como bien admitidos.

Esta carta de 8

« Señor: La Religion de la Compañía tiene en esta

de Setiembre de 1766 está á fol. 210 del tom. 2 de las reservadas.

ciudad una oficina llamada Procuraduría, donde residen todos los procuradores de esta América Meridional en distancia cerca desde doscientas hasta de mil leguas : á ella conducen todos efectos de fábricas, trigos, vinos, aguardientes, sebos, yerba del Paraguay, azúcares, loza, vidrios y demás con que abastecen todas las pulperías y tiendas de ropas llamadas de la tierra : lo mismo ejecutan por las restantes ciudades del Reyno, de modo que su comercio en estos géneros es casi el único, y como un estanco, para que los seculares comerciantes no puedan con él girar; porque no pagando aquellos contribucion alguna, ni teniéndoles costos los agentes, venden á menores precios, tomando el dinero contante, dejando á los seculares vasallos de S. M. el cuidado del resto, que son deudas y quiebras de los que les compran con papeles : estas exorbitantes ganancias, ó se emplean en nuevas y diarias compras de haciendas y fábricas, ó el dinero se remite donde no parece en ninguno de los registros de España : si lo primero, salen las fincas de mano que contribuya á V. M., y entran en privilegiadas : con sus frutos y los de las haciendas que antes poseian, come y viste la comunidad, y así resulta la segunda parte que hace persuadir lo mismo que queda dicho, ignorándose el curso que toma el caudal de tanto como venden. En esto son impenetrables, y lo propio, aunque uno sospeche con fundamentos muy sólidos, de que los seculares giran sus caudales por aquellas manos, y que comercian bajo sus inteligencias con la mira de ahorrarse los derechos, será punto menos que imposible averiguarlo con evidencia, porque estos procuradores ó comerciantes sagrados, ávidos de caudal y partido, como bien instruidos estas y mayores máximas saben ocultarlo todo.

» Yo, Señor, que miro muy de cerca los pocos intereses que reporta V. M. de estos Dominios, las muchas cargas de su corona en España y la América, y la ruina y el riesgo á que aun estos están expuestos si no se repara con la mayor velocidad, y tambien que siendo contra la misma Religion y su decoro el que tenga casas de público comercio, en que ultrajan su pundonor, viéndolos el vulgo como yo mismo diariamente en los mercados y puertas de tabernas, pulperías y tiendas, á mula con una tableta en la mano que les sirve

para contar la moneda que perciben de las ventas anuales que practican, en que tambien dejan al secularismo ofendido, porque á este no le queda arbitrio, sino en muy cortas cosas, en que ejercitar su negocio sobre los mencionados efectos, y que de ocho años á esta parte su mal ejemplo va cundiendo y pegándose á las demás Religiones, cuyo daño si toma mayor cuerpo, será irremediable; me he determinado no á privarles el comercio, que esto lo espero de resultas de lo que con autos informé á V. M. en fecha 22 de Marzo de 1765; sino que el procurador de Quito, que con ropas inunda este Reyno, sin embargo de ser de otra provincia y de otro Virreynato, como tambien el procurador de Chile, que aun hace mayor comercio que aquel, distando su provincia de la de Lima cuatrocientas leguas, se retiren ambos á sus domicilios: lo que es una muy pequeña parte del remedio universal que urgentísimamente se necesita, y de que me ha parecido dar cuenta á V. M., porque, como no dudo, reclamarán con el empeño y tenacidad que en tocándoles al despotismo siempre han tenido en estos remotos Dominios de V. M. con informes y otros medios menos lícitos con que han conseguido amedrentar á los corazones no tan constantes como el mio en la defensa de todo cuanto puede ser de perjuicio á su Real corona. V. M. resolverá lo que fuere de su soberano arbitrio. Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años que la cristiandad ha menester. Lima 8 de Setiembre de 1766. — D. Manuel de Amat. »

Los buenos de los Jesuitas, á cuya astucia acaso se le traslució como verosímil que yo informase á S. M., comenzaron á manejar el negocio con doble artificio y sagacidad, y aunque me dieron un memorial en que emprehendian indemnizarse con varios coloridos, recabaron en lo extrajudicial alguna espera, tal vez con la idea de descuidarme, y anticipar al Real y Supremo Consejo ó á S. M. en persona alguna de aquellas abultadas quejas con que siempre supieron ganar por la mano, malquistando los mas circunspectos é íntegros ministros del Rey, cuando no condescendian á sus instancias; y así aunque en lo exterior hacian semblante de obedecer, poniéndose ambos procuradores en movimiento de partirse, pretextando ya enfermedades, ya otros impedimentos con que apoyar la demora, era su traslacion en lo

que menos pensaban; y así al cabo de muchos meses se presentó en la ciudad de Trujillo uno de estos Regulares, llamado José Joaquin Escobedo, desde donde con fecha 28 de Febrero de 767 me participó que venia de la provincia de Quito á mudar á su antecesor, acompañando esta carta con otras recomendatorias de la mayor autoridad, y yo luego que reconocí la trama, al márgen de la carta despaché segundo exorto al Provincial, para que cumpliese con lo prevenido en el primero, añadiendo que al que escribia desde Trujillo se le hiciese volver á su provincia.

Con esta providencia corrieron los Jesuitas el velo á su despotismo y atrevimiento, dando á luz un manifiesto que tenian muy trabajado sobre el asunto, tocando aquellos exorbitantes y obrepticios privilegios que para cuanto queria su antojo obtuvo esta Religion, y autorizando aquella resolucion con el odioso título de destierro, despues de traer á paralelo el tráfico de las otras Religiones, descendian últimamente á desafiar como desde un palenque al Gobierno á que les justificase los fraudes que hacian á la Real Hacienda con precedente liquidacion y ajustamiento de sus cuentas y libros, siguiéndose el formulario de un auto que acá llamaron *de Presidentes*.

Que entre los recopilados é impresos el año de 1745 corresponde al auto 1º., tit. 18, lib. 9º., tom. 3º. de los acordados.

Mas yo que presentí el lazo insidioso que iba á prepararse, entrándome insensiblemente en asuntos extraños con la esperanza de verme dar algun errado paso, que les sirviese de motivo para reclamar el anatema que siempre acostumbraron y las mas veces obtuvieron; hurté diestramente el cuerpo de aquel capcioso escollo, y desentendiéndome del señuelo, me valí del conocimiento práctico y notorio que tenian todos no solo de sus excesivas negociaciones, sino de la desenvoltura con que las ejercian sin el menor disimulo, á vista, ciencia y paciencia del Reyno y de sus Gobernadores, con infraccion manifiesta de las leyes y bulas mandadas guardar por ellas, con escándalo del secularismo y universal fastidio de cuantos los miraban, entrando en el número de estos aun aquellos que afectaban ser sus adictos y apasionados, por lo cual al márgen de su misma representacion mandé estampar el decreto siguiente: — « Lima, 28 de Abril de 1767. Por cuanto el ruego y encargo que este Superior Gobierno ha dirigido al R. P.

Decreto de 8 de Abril de 1707, para que saliesen de esta ciudad los

Procuradores de las provincias de Quito y Chile de los Regulares Jesuitas.

Provincial de la Compañía de Jesús de esta provincia del Perú para que mandase retirar á los de Quito y Chile á los PP. Procuradores de ellas no tuvo por causa motiva alguna fundada sospecha de que introducian efectos por alto fuera de partida de registro, ó que se valiesen de otro alguno de los reprobados medios regulares con que suele frecuentemente defraudarse la Real Hacienda de aquellos justos derechos que adeudan los géneros que se introducen ó salen por sus aduanas : por no ser verosímil la práctica de un arbitrio difícil y subsidiario, teniendo á mano el ordinario que les ministra la omnímoda franqueza de estos gravámenes, mediante una sola razon jurada que oportunamente presentan cuando se ofrece, contestando ser suyos los frutos ó de su comunidad los que trasportan, y en atencion á que la principal causa que entre otras dió mérito á aquella providencia económica y gubernativa (distante de la ominosa sindicacion y nota de destierro) es la de evitar que con este menos decente pretexto los Religiosos adscriptos á una provincia salgan de ella y vaguen por otra, ó residan fuera de la suya sin particular licencia del Rey, que necesitan á mas de la de sus Superiores, segun el espíritu de las leyes 83 y 85, tít. 14, lib. 1°. de las recopiladas para estos Dominios : haciéndose mas reparable su transgresion por la agravante circunstancia que añaden en el sórdido ejercicio del comercio ó negociacion que paladinamente ejercen por las calles, plazas y mercados con asombro del secularismo; y en los almacenes de sus propias casas, sin miramiento á no profanarlas, y de que en todas estas operaciones se constituyen reos de las severas penas fulminadas por nuestro Smo. Padre Clemente IX, cuyo Breve dado á 17 de Junio de 1669 (que en el Bulario Magno corresponde á fol. 280 del tom. 6) está mandado que se guarde, cumpla y observe en ambas Américas, y que sus respectivos Virreyes lo lleven á puro y debido efecto, por las leyes 33 y 50 del citado título y libro, y la 5, tít. 12 del mismo lib., á que lejos de resistir los Prelados, debieran contribuir en la parte que les toca y les encomienda el mencionado Rescripto pontificio, que es averiguando estos excesos, y confiscando los bienes, aplicarlos en la forma que les prescribe, procediendo á expulsar de los lugares á los Religiosos negociantes, aunque sea por una sola vez, ó que pre-

texten ejecutarlo en nombre de sus comunidades ó provincias, y no traer á colacion el estilo totalmente diverso de las demás Religiones y Comunidades, las cuales, á mas de no traficar por sus propias personas ni tener sugetos destinados, que vistiendo el santo hábito expendan frutos tras un mostrador, ó en una feria, y que recauden su importe, visitando á todas horas las tabernas, panaderías, velerías y las mas impuras oficinas, cuyo ejercicio es de mayor indecencia del que les vedó la ley 82 del enunciado título, ciñendo aquellos á tan corto número los efectos de lo que á nombre de ellas se trajina sin destinar Procuradores, que no equivale su monto en un quinquenio á lo que la Compañía de Jesús conduce en solo un año. — Por tanto, declarando como declaro no haber lugar por ahora á la informacion, cotejos y demás diligencias prevenidas en el auto que llaman de Presidentes, que instruye la forma y modo de proceder contra los bienes de Eclesiásticos usurpadores de Reales derechos, de que hoy no se trata, y que podrá practicarlo por sí el R. P. Provincial si lo tubiere por conveniente, y debiera haberlo practicado para buen ejemplo y servicio del Rey; guárdense y cúmplanse los anteriores decretos exortatorios, y se lleve á debida ejecucion lo dispuesto por leyes y Bulas pontificias : á cuyo fin no mostrando para lo contrario expresa licencia de S. M. que deberá exhibir dicha sagrada Religion, expedirá las providencias correspondientes para que cesando la negociacion y público comercio que personalmente hacen los intitulados Procuradores de las dos provincias extrañas, se restituyan inmediatamente á las suyas, respecto de estar cumplido y pasado con exceso el término que se les prorogó; ejecutándose todo en virtud de este decreto, que sirva de tercero exacto en forma, del cual y de la consulta ó representacion que lo motiva, se dará á las partes el testimonio ó testimonios que pidieren para instruccion de sus recursos. — D. Manuel de Amat. — Por mandato de S. E. — Martin de Martiarena. — Una rúbrica.

El estallido que dió la publicacion de este decreto solo se puede comprender por quien sea capaz de mensurar la elevacion hasta donde se habian entronizado estos Regulares, y el general ascendiente que poseian sobre todo género de personas : en cuya consecuencia por ellos, sus adictos y los émulos del Gobierno se sacaron cuantas copias

fueron bastantes á inundar estos Reynos y los de España, unos con el fin de ponderar que se hubiese tocado el *Sancta Sanctorum*, ó la Arca como Osa la de Obededon, otros por malquistar mi conducta, y los mas por un efecto de su vulgar novedad, de la cual aunque vivia satisfecho de la justicia que fomentaba, para no aventurar en la distancia un negocio que creia habia de promoverse con todo el resto del esfuerzo, del poder, del empeño y del valimiento, dí cuenta á S. M. acompañándole copia del decreto, y motivando prolijamente las razones que me habian determinado á tomar aquella resolucion : cuyo informe pondré á la letra con dos fines, el uno para que V. E. se cerciore cuánto es menester apurar y convencer aun aquellos asuntos de notoria justificacion, de servicio del Rey, de beneficio de su hacienda y de su buen Gobierno, cuánto se recela de poderosos que los combatan, y de valedores que los desairen, cuando no logren, como ha sucedido muchas veces, oscurecerlos, convirtiéndolos en veneno mortífero contra sus mas celosos autores, de que ya irá viendo algunas pruebas V. E. nada equívocas en el cuerpo de esta Relacion : el otro fin es hacerle ver la mas misteriosa concordancia de mis dictámenes, con lo que á la sazon que los daba á luz en las Indias, se estaba justamente practicando en España de nuestro Soberano en el mismo mes y año, y casi en el propio dia. — « Señor : De resultas de la resolucion que tomé de exortar al Provincial y Superiores de la Compañía de Jesús de esta provincia del Perú para que retirasen á las de Quito y Chile á sus respectivos Procuradores por los motivos que apunté en compendio en carta de 8 de Setiembre de 766; salió dicha Religion haciéndome una dilatada representacion, con que pretendiendo indemnizar á sus individuos de cualquiera imputacion que se les hubiere hecho de fraudes y menoscabo de la Real Hacienda, mediante las remisiones, ventas y dispendios de sus frutos, insistia en que se procediese á esta formal pesquisa y averiguacion por todos los términos que el derecho permite : pero considerando yo que esta ruidosa causa con todo el rótulo de averiguacion de fraudes contra una Religion, sobre hacerse menos recomendable en el concepto principal del vulgo es de mas difícil ejecucion en la práctica, á que no se puede reducir sin infraccion de confianzas, en

Carta de S. M. acompañándole el decreto de arriba, que está á fol. 240, tom. 2º. de las reservadas.

que son interesados muchos de los seculares, que consta por notoriedad al resto de este gremio; no quise internar en asunto tan espinoso, remitiéndome á los autos que cito en mi carta mencionada de 8 de Setiembre, por los cuales, aunque en un modo indirecto, y valiéndose solo de la prueba de unos hechos los mas visibles por su bulto, se justificó bastantemente el menoscabo que siente el Real Erario mediante el grueso tráfico que por los puertos hacen las Religiones con sus frutos, y mas que todas la de la Compañía de Jesús.

» Sin embargo, sin otro objeto que el de instruirme, y haciéndoles la gracia de pasar por las mismas declaraciones que acompañaron con dicha representacion, que son incomparablemente inferiores á lo que todo el mundo toca por experiencia y acredita su mismo trajin y diaria incumbencia de Procuradores por las calles, que mal pudiera ceñirse á un tan limitado número de especies (asunto desproporcionado á todo el afan y ocupacion en que los veo), hice formar á uno de los oficiales Reales la regulacion que remito adjunta, la que solo sirve de índice que comprueba un dedo del gigante de los derechos Reales que deja de percibir V. M., y que adeudarian aquellos efectos comerciándose por seculares, practicándose sus ventas en los respectivos puertos de las provincias donde se fabrican ó cosechan, siguiendo la proporcion para el cómputo cuando menos de tres á siete.

» Mas como por las referidas reflexiones suspendiese darle curso á aquel expediente, persuadiéndome á que sin estrépito se conseguiria el fin deseado para el mejor gobierno de estos Dominios que V. M. me ha encargado, principalmente habiéndoles prorogado el término de seis meses, que consideré bastante á desprenderse de sus dependencias y redondearse de los créditos á que están afectos; me hallo repentinamente con la novedad de escribirme desde la ciudad de Trujillo el P. Escobedo una carta, en que afectando la política de participarme que venia en calidad de procurador de la provincia de Quito á mudar á su antecesor, solicitaba mi permiso para pasar á esta capital : cuyo recibo no dejándome duda en que por aquel medio ilusorio se trataba de burlar mis providencias, expedí otra incontinenti, exortando segunda vez al Provincial á que cumpliese con el anterior ruego y encargo, cuyos términos y prorogados eran cumplidos con exceso, sin permitir

que aquel Religioso continuase su viaje comenzado : y habiéndosele hecho saber inmediatamente, hizo otra representacion insistiendo en la primera, de que yo mandase hacer cotejo de los libros de dichos Procuradores con las partidas de registro, en que constan los efectos de sus provincias, que han recibido durante sus oficios, procediéndose con su citacion á averiguar si han sido usurpadores de Reales derechos, conforme á los autos acordados que citaba, trayendo á consideracion el permiso que tienen por derecho para transportar sus frutos de unos Reynos á otros, á fin de darles mayor valor, como lo practican las demás Religiones, con todo lo que contiene el memorial, cuyo testimonio acompaño como tambien el decreto exortatorio proveido á su márgen en 8 del corriente.

» En él, como acredita su contesto, aunque excuso señalar por causa motiva el fraude de derechos, fué con la reflexion que llevo expuesto, no por considerarles no incursos en ella hasta haber llegado el caso de declararles por de comiso la barcada de botijas de aguardiente que consta de la certificacion que incluyo, haciéndoles presente el remedio ordinario de que se valen de la relacion jurada que presentan como arbitrio, con el cual no se evitaba el menoscabo ni el engaño ; pues ejecutando las ventas á los seculares clandestinamente, navegan los frutos libres de derechos, al cubierto de dichas razones, cuyo juramento persuaden que se salva sin faltar á la Religion, añadiendo al contrato la calidad de que los vendedores corran el riesgo del mar, entendiéndose perfeccionada la venta despues que las especies embarcadas llegan al puerto, ó se desembarcan y custodian en tierra, con lo que consiguen no solo venderlos á menos precio, y tener mas compradores con preferencia á los seculares, sino reembolsar aquella rebaja con el importe de los Reales derechos que defraudan y se hacen despues partibles entre el comprador y el vendedor, interesados igualmente en la colocacion que por este capítulo se hace, como dije arriba, inaveriguable, aunque notoria.

» Válgome de otro motivo, que como mas público, notorio y visible, no necesita de prueba ni formacion de autos; el que siendo no menos recomendado por las leyes del Reyno, me autoriza bastantemente á promover su cumplimiento, prescribiendo algun límite al de-

masiado vuelo que ha tomado este desordenado tráfico de los individuos de esta Religion con el nombre de Procuradores, que abusando de la connivencia ó tolerancia de los Gobernadores, Virreyes ó Presidentes, lo han extendido hasta un punto que no puede mirarse en el dia con indiferencia, practicando por sus propias personas los repartimientos de sus frutos al fiado entre los gremios de pulperos, veleros, panaderos, cajoneros y otros, á cuyas oficinas acuden igualmente por la cobranza diaria ó semanal, que ejecutan con la mayor exigencia, mezclándose entre las personas de la esfera que corresponde á frecuentar aquellas bajas, viles casas en que es regular se ofrezcan aquellos tropiezos y embarazos que traen consigo la naturaleza de ellas, y la calidad de las personas que las habitan : operaciones que admiran todos, y hasta los mismos que las toleran por necesidad y falta de autoridad para repulsa : por lo que, contemplando estas circunstancias bastantes á excitar el remedio para el mejor gobierno y arreglo de estas provincias, ó indemnizarme de la imputacion de este disimulo, tanto mas delincuente en mí cuanto me es mas manifiesta la transgresion por pasar la mayor parte de estos sucesos á mi propia vista; he tenido por conveniente hacer guardar y cumplir las leyes y el Breve de Su Santidad que por ellas se manda observar.

» Teniendo presente entre otras cosas el orígen de esta corruptela, que dimana por lo respectivo á los de Chile, de que como los situados y sínodos con que subsiste aquel ejército y se mantienen aquellos misioneros estubo situado en estas cajas; se arbitró que pasando á esta ciudad un Jesuita de aquella provincia, pudiera recibirlos en dinero, y comprando con él los efectos necesarios para las misiones, remitirlos con el resto del situado, ó como mejor cuenta les tubiese : con lo cual se fué estableciendo la permanencia de este sugeto en uno de los colegios de esta capital, y comenzando á recibir en sí los frutos que le dirigian de Chile, así los Religiosos como los seculares que ejercen dicha ocupacion en esta ciudad, y para autorizar el oficio tengo entendido que obtubieron una Real cédula de V. M., en la que se manda que á estos Procuradores se les asista con el sínodo de dichas misiones; mas habiendo cesado esta comision desde el establecimiento del Real estanco de tabacos, de cuyos fondos se satisface en las Ad-

ministraciones de Santiago y de la Concepcion de Chile así el situado de la tropa como el sínodo de los misioneros, parece haber cesado tambien de todo punto el pretexto, con que manteniéndose fuera de su provincia, se habian radicado en esta, en la extension y tráfago de compras y ventas que va referido.

» Asimismo se introdujo la Procuracion de Quito con el propio motivo y con el fin de acudir á algunas causas y negocios que se ofrecian en este Virreynato, á que estaba sujeta aquella Real Audiencia, principalmente en los lances que se ofrecian de ejercer el Real Patronato : pero despues que se dividieron los Gobiernos y se adjudicó aquel distrito al nuevo Reyno de Santa Fe, que es aquella capital como residencia del Virrey, á donde debe ocurrir este procurador, libertando á esta del gravámen en que la pone su comercio á la sombra de aquel antiguo primitivo título que hoy ha cesado enteramente.

» De esta suerte cesaria la queja de los comerciantes y hacendados, y tambien la de los oficiales Reales y demás exactores de Reales derechos que miran este trajin como perjudicial á sus intereses los unos, y como suspecto de fraude y menoscabo los otros; y yo me aquietaré del continuo desagrado con que mira mi conciencia en las frecuentes ocasiones que paso al puerto del Callao, haber de registrar sus playas cubiertas de millares de botijas de dos en carga marcadas con el sacrosanto nombre de Jesús, las que despues veo con asombro trasportarse en mulas por las calles y plazas á cubierto de toda contribucion, mediante la inmunidad que les ministra aquella adorable inscripcion, aunque esta no alcanza á redimirlas de conducir el tósigo mas activo que en concepto de todos produce la ruina de los Indios del Perú, á donde con igual libertad se introducen estos licores fuertes, que lograrán en breve su total acabamiento, si no se pone límites á un desórden, de que apenas es un pequeño remedio esta providencia, á la que he procedido con motivos no menos poderosos que los que inclinaron á la justificacion de V. M. á separar de las administraciones de fincas y haciendas á los Religiosos de este Continente, mandando que se practicase en lo sucesivo por mano de seculares; sobre que resolverá V. M. lo que contemplare de su mayor agrado.

» Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años que

la cristianidad ha menester. Lima, 28 de Abril de 1767. — D. Manuel de Amat. »

La expatriacion de estos Regulares de que he ofrecido tratar en capítulo separado, acaecida cinco meses despues en el mes de Setiembre, que recibí el Real decreto de extrañamiento, justificó el concepto que siempre me debieron, y de que es una pequeña expresion el contenido de esta carta, añadiendo en este lugar por ser propio y abrazar el gobierno de los demás Regulares, que uno de mis principales cuidados fué el de subrogar de otras Religiones individuos que supliesen los ministerios espirituales que ellos ejercian, expidiendo órdenes para su reemplazo, así en la provincia de Chilóe y otras que diré despues : pero sin embargo habiendo recibido seguros informes de que en la ciudad de Ica se padecia en los conventos de tres Religiones que la habitan total destitucion de sugetos, á saber, la de San Francisco, San Agustin y la Merced, les hice la mas eficaz interpelacion á los Prelados superiores para que ocurriesen al reparo de este inminente defecto, y porque su contesto toca un punto bastantemente obvio en estas provincias, principalmente cuando se agitan asuntos de elecciones capitulares sobre inhabilitarse unos á otros de poder sufragar, de que suelen venir molestos recursos al Gobierno ; para que no se ofrezca reparo en expedirse en la ocasion, pondré á la letra el billete que les comuniqué, y que me contestaron con la mayor deferencia el Comisario de San Francisco, el Vicario general de la Merced y Provincial de San Agustin.

Decreto de 11 de Febrero de 1768, dirigido al Comisario de San Francisco y Vicario de la Merced, á fol. 224 vuelta, del libro respectivo al extrañamiento.

« Cuando reposando mi celo sobre el que justamente debo suponer en V. P. R. estaba persuadido á que despues del suceso del extrañamiento de los Jesuitas se hubiesen con mas esmero que antes surtido copiosamente los conventos de su mando de Religiosos, que cumpliendo con su instituto y con el principal destino con que se les permitió la fundacion en estos Dominios, llenase las intenciones de un Soberano tan piadoso y benigno que se ha dignado distinguir á las demás Religiones á contraposicion de la expatriada, con las expresiones mas ventajosas y significativas de

Billete con fecha 23 de Noviembre de 1768, que está á fol. 749 del libro respectivo al extrañamiento de los Jesuitas, y ocupacion de sus temporalidades.

Solorzano, lib. 4, cap. 18 desde el núm. 1°.

su mayor aprecio y confianza, me hallo con el seguro informe de que en la ciudad de Ica, una de las populosas y principales del districto, que sirve de cabecera á la provincia de este nombre, en el convento que allí mantiene la Religion de que es Superior V. P. R., no solo carece de aquella copia de conventuales que me figuré, sino que ni habitan de continua asistencia los que componen el número prescripto por Reales cédulas y Bulas Pontificias para constituir al Prelado local hábil de prestar sufragio en las elecciones capitulares : y no pudiendo ver con indiferencia un tan notable como perjudicial descuido, á cuyo pronto remedio ejecutan mas que nunca las presentes circunstancias para ocurrir al desconsuelo que padecen aquellos desamparados vasallos, prevengo y encargo á V. P. R. que sin pérdida de momentos expida la mas puntual y efectiva providencia á fin de que se reemplacen y subroguen los Religiosos necesarios para el desempeño de los ministerios espirituales en que debe incubar su atencion, poniéndola principalmente en que los elegidos no sean de aquellos que solo hacen número, sino de los que con su ejemplo, predicacion, doctrina y asistencia diaria á los confesonarios no solo suplan sino mejoren los ejercicios piadosos y de religion, instruyendo á aquellos vecinos de las mas sanas y seguras máximas cristianas, conforme á la voluntad del Rey nuestro señor, en cuyo Real nombre lo reencargo á V. P. R., y de que me dé aviso del recibo de esta y de sus resultas para mi gobierno. — Dios guarde á V. P. R. muchos años. Lima, 25 de Noviembre de 1768. »

Capítulo 1º. de la Real pragmática inserta en Real cédula fecha en el Pardo a 5 de Abril de 1767, que está á fol. 325 del tom. 26.

Solorzano, lib. 4 de la Política, cap. 23, núm. 21, y su adicionador al mismo capítulo, desde el núm. 58 hasta el 79.

En ninguna parte como en Indias están obligados los Regulares á la mayor sumision á nuestro Soberano y obsecuencia á los Virreyes y tribunales que lo representan, por ejecutarles á mas de los títulos mencionados de soberanía, y del permiso para sus fundaciones en el terreno realengo, el de las continuas limosnas y atenciones con que se les asiste principalmente á los conventos pobres, á quienes se contribuye con el vino, aceite y otras dádivas que hacen memoria las leyes; y mas que todo por las excepciones, inmunidades y prerrogativas que se les guardan y hacen guardar estrechamente.

Solorzano, lib. 4, cap. 23, núm. 23, 24 y 25.

Ley 8, tit. 15, lib. 4; ley 5 y siguientes hasta la 15, tit. 3, lib. 1º. de las de Indias.

Real cédula del Pardo á 12 de Marzo de 68, á fol. 371, tom. 24.

Una de las principales que gozan en esta ciudad es la franqueza del derecho de la sisa, impuesto en el ganado de Castilla, que se introduce para su abasto, y exigiéndose de los abastecedores de este género que acá llaman camaleros, á razon de dos reales por cabeza del que compran ó introducen en esta capital para proveer ó vender al secularismo: de aquellas porciones que venden ó proveen á los conventos de Regulares y otras casas privilegiadas, no satisfacen aquella pension que redunda en utilidad de los mismos Religiosos, quienes pagan á dos reales menos cada cabeza: y como el número de los que cada convento consume no tubiese mas comprobante que la relacion jurada ó no jurada de los propios Prelados, fué excediendo este cómputo hasta un punto bien excesivo, que ya no se convertia solo en utilidad, sino en ganancia y logro de los Regulares con perjuicio del ramo, al que se satisfacia con una boleta, pongo por ejemplo, de seis mil carneros al año, en cuya virtud el camalero ó mercader de carne enteraba otro tanto menos al administrador del derecho de sisa sin reportar de este provecho alguno, porque á la comunidad privilegiada, abastecida con dos mil carneros, v. gr. que era su verdadero consumo, á razon de dos reales menos por cabeza y de los cuatro restantes le entregaba al Superior mil pesos en plata.

Este fraude y notable decadencia á que fué viniendo dicho ramo, obligó á mi antecesor, el Conde de Superunda, á que por el año pasado de 755 diese comision á un ministro para que entendiese en esta averiguacion, y examinada la causa, se resolvió hacer nuevo reglamento ó marjesí, en que se fijase el verdadero y legítimo número de cabezas que consumian los Regulares y casas privilegiadas, sobre que se ofrecieron varias diferencias, para compeler á las comunidades á su cumplimiento, y despues de distintas provisiones de ruego y encargo, con otras diligencias en que se consumieron seis años infructuosamente, no se pudo lograr el fenecimiento de este negocio, que volví yo á promover en el de 761, en fuerza de una Real cédula del mismo año, que me entregó entre otras al tiempo de partirse dicho mi antecesor, y gastando otros seis años en la repeticion de providencias y exhortos, ajustamientos, liqui-

Real cédula fecha en el Pardo á 21 de Febrero de 761, que está á fol. 93 y 97 del tom. 7.

daciones, informes y exámenes de testigos, que componen un abultado volúmen, vine á lograr el de 767 que se formase el marjesí ó reglamento deseado, en que quedaron reducidos á 61,000 ó 20 los carneros que anualmente entraban libres de sisa para el consumo de las referidas comunidades y casas exentas, los 88,678 que por el antiguo marjesí se les permitian, de forma que se rebajaron 27,758, cuyo derecho importa al año 6,934 pesos á beneficio del ramo; de que habiendo dado cuenta con documentos á S. M. en el propio año, se dignó aprobar y confirmar la providencia expedida, mandándome repetir nuevo escrutinio y formar otro marjesí con respecto á los Religiosos y domésticos precisos que existen en el recinto de esta capital, sin traer á colacion los legos, administradores ó domésticos que existan en las haciendas fuera de ella, con otras circunstancias relativas á tomar conocimiento de si convendrá aplicar este ramo al hospital de niños huérfanos, en cuyas diligencias quedo entendiendo, de que tal vez haré memoria en otro lugar.

Carta de 20 de Marzo de 1767, que está á fol. 94 del tom. 7 de cédulas y órdenes.

La Real cédula fecha en Madrid á 17 de Diciembre de 1767, que está á fol. 279 del tom. 23.

Y por si alguna casualidad del tiempo me embaraza efectuarlo, anticipo desde ahora la especie sobre que debe caer la reflexion, y es que no solo hay que rebajar del número permitido á los Regulares cuando se forme el nuevo cómputo, con exclusion de los que no residen en la capital, en que precisamente deben entrar los Jesuitas expatriados desde el dia de su reclusion, acaecida en 9 de Setiembre de 767, desde cuando se mantubieron á expensas de Real Hacienda, sino lo que es mucho mas en mi concepto se debe apurar sobre la verdadera y legítima cantidad de ganado que interna en esta ciudad para su abasto, y causa el expresado derecho, inculcando en la causa de la diminucion inverosímil á que se ha reducido, en que es difícil que deje de intervenir fraude : así porque en un mapa que se halla en dichos autos de las entradas de ganado de Castilla desde el año de 745 al de 759 se ve que eran mucho mayores en los años antecedentes, y aunque no dudo que ya habria en esos tiempos negociacion, con todo hubo año que ascendió su número á 222,000, y no pasando de 164,000 la entrada de que se hace cargo el administrador en los dos últimos años,

El mapa se halla á fol. 145 de los autos de la sisa, formado de tres quinquenios.

se convence que cuando debia esperarse mayor aumento por el que es natural hubiese tenido el pueblo de consumidores, se halla de rebaja casi un tercio : y así retrocediendo á los tiempos primitivos, hallará V. E. que cuando gobernaba estos Reynos el Excmo. Sr. Duque de la Palata, en que es visto cuán menos poblada estaba esta capital, fué este ramo tan pingüe, que de sus fondos se costeó la extensa muralla que la circumbala, en que se consumieron cerca de 400,000 pesos en poco mas de tres años : y para ahorrarle á V. E. el fastidio, cierro con una consideracion, que la tengo por de bulto, y consiste en que siendo en el pié antiguo antes de mi reforma 88,678 carneros los que se consideraban de gasto ordinario en las comunidades, y no pasando el total de la entrada de 164,000 cabezas, venia á seguirse la monstruosidad que solos los Regulares y casas exentas tenian mas consumo que el resto de habitantes de esta vasta y populosa ciudad ; lo que es inverosímil y aun despreciable : y sobre estos conceptos voy á practicar lo que pueda en órden á esclarecer un ramo de los de no pequeña importancia y alivio de las otras públicas.

Ley 8, tit. 7, lib. 1°. Ley 22, tit. 13 del mismo lib.; ley 13, tit. 14 y siguientes hasta la 16.

La dependencia de los Regulares con este Gobierno Superior es íntima en varios asuntos; y como quiera que así los primeros que pasaron á estas Américas lo ejecutaron con expreso Real permiso y ayuda de costa, tampoco pueden continuar trasladándose sin este indispensable requisito, que S. M. benignamente permite á unos y deniega á otros, segun lo juzga por conveniente : pero lo que es mas, y en que se debe velar, es que bien sea de los transferidos de aquellas partes con permiso del Rey, ó de los que en estas han tomado el hábito, no pueden restituirse ni pasar á España sin licencia del Gobierno Superior, haciéndole constar los motivos que excitan á aquella resolucion, que rara vez dejan de ser de resultas de algunas quimeras con sus Prelados, por lo que recelando la negativa, suelen ejecutarlo furtivamente, sobre que dí cuenta á S. M. en caso particular para que allí se aplicase remedio oportuno, que con efecto se expidió, dignándose de participármelo así en derechura por la via reservada, como por la del Real y Supremo Consejo de las Indias, reno-

Leyes 16, 17 y 18, tit. 12; leyes 13, 16 y 18, tit. 14, lib. 1°.

Ley 19, tit. 14, lib. 1°.; ley 22 del mismo tit. y lib.

Real órden de 23 de Octubre de 1767, que está á fol. 141 del tom. 22. Real cédula de Madrid á 17 de Diciembre de 1767,

que está á fol. 293, tom. 23.

vando las prohibiciones relativas á la Real casa de Contratacion.

Ley 66, tít. 14, lib. 1°.

Ley 19, tít. 12, lib. 1°.

Solorzano, lib. 4 de la Política, cap. 27 desde el nº. 22 y siguientes.

La Real cédula dada en el Pardo á 17 de Marzo de 1768 está á fol. 391, tom. 24.

Aunque por los títulos referidos y otros que omito por notorios deben los Regulares, cuando no fuese mas que por el de gratitud, abstenerse no solo de las cosas del gobierno del secularismo, como se lo advierten las leyes, sino conservarles la debida reverencia á los magistrados que mandan en nombre de Dios y del Rey; con todo prevaleciendo en algunos el celo indiscreto ó la rusticidad y falta de crianza, han solido excederse, declamando principalmente en los púlpitos contra las resoluciones del Gobierno, que las mas veces no entienden ni penetran, ni es dable que internen á los claustros: por lo cual, á mas de lo que cuidadosamente dispuso una ley de Indias con otras de Castilla, se ha mandado por S. M. nuevamente promulgar una Real cédula comprensiva de iguales desórdenes, extendiendo á Indias la prohibicion que se renovó en Madrid con motivo de los últimos acaecimientos, y yo la hice publicar por bando con ánimo resuelto de llevarla á puro y debido efecto: pues mucho antes de su recibo con la disposicion sola de la ley y en virtud de la económica potestad que reside en los Virreyes y Presidentes para remover de los Estados de las Indias á los Regulares y otros Eclesiásticos díscolos y sediciosos, lo practiqué con un Jesuita llamado Victorio Cuenca, quien viendo en el pueblo de Bellavista los muchos preparos que se embarcaban de mi órden para la expedicion de Matogroso, por un efecto de su facilidad y débil juicio, se atrevió á prorrumpir en voces indecorosas, afirmando que bajo de aquella voluminosa cargazon se encubria sin duda algun comercio ó negociacion paliada, que iba á entenderse con el Presidente de la Plata: de que siendo informado, traté la materia con su Prelado, y de un acuerdo lo hice trasladar con las mismas cargas, embarcándolo en el propio navío para que fuese por Arica hasta Cochabamba á servir de testigo ocular de lo que contenian, donde se mantuvo hasta que fué comprendido en la general expulsion; y estos ejemplares practicados oportunamente y con la debida justificacion, hacen el mejor freno para contener la insolencia de algunos Regulares, que á ese título suelen fomentar muy perniciosos insultos.

TÍTULO IV.

CAPÍTULOS DE REGULARES.

Las elecciones que se hacen en los Capítulos de los Regulares, se reputan por uno de los graves negocios de república, no solo porque alteran la paz y quietud de las comunidades, dividiéndolas en parcialidades, sino porque estas suelen encenderse hasta un punto que prendiendo en el secularismo, induce discordias y enemistades perpetuas en las familias, con otros perjuicios irreparables en los que se interesan con el empeño ó el respeto, ó por la relacion y dependencia en estos asuntos, que suelen ser trascendentales á casi todos los habitantes del pueblo en que se celebra el Capítulo, como se acredita en parte por el ruido y algazara con que el ínfimo vulgo acompaña las carrozas del vencedor al son de castañetas, conduciendo en inicua señal de triunfo muchas y muy costosas banderas.

No son estas perniciosas elecciones ruidosas y nocivas solo por lo que son en sí, sino por los efectos que causan y males que preparan, pues mirándolas como centro de todas sus ideas, los Regulares que aspiran al mando y los que de ellos dependen, cuantas disensiones y atentados suelen ejecutarse entre año, son otras tantas líneas que tiran á este único punto de su ambicion : de aquí descienden las injustas é intempestivas causas que suelen fulminarse ; las anteriores á la eleccion con el fin de inhabilitarse de voz activa ó pasiva ; y las posteriores con el de vengarse de lo acaecido en el Capítulo próximo, de imposibilitarle para el venidero, de manera que raro es el disturbio que se suscita, aunque venga aparentado con los mas especiosos títulos de celo ó reforma, que no tenga por objeto ó causa motiva la eleccion pretérita ó futura : por lo que es necesarísimo que los Virreyes y cuantos mandan en el Estado de las Indias, caminen en este particular muy sobre las armas para no ser seducidos por aquellos mayormente que con capa de virtud ó de reforma, de lo que menos piensan, se introducen hipócritamente en tono de misioneros muy lastimados del desórden, implo-

rando auxilios y proteccion para extrañar ó separar algunos Religiosos, cuyos delitos é insolencias no les daria en ojos, como no les chocan otros infinitos, si no tubieran voto de que privarlos, ó no recelaran que podia recaer en ellos el empleo principal á que aspiran.

Ley 60, tit. 14, lib. 1°. de las de Indias.

Con estas y otras consideraciones sabiamente se mandó á los Virreyes, que cuando se celebrasen estos Capítulos fuera del lugar de su residencia, les escriban amonestándolos á que guarden y observen sus reglas y constituciones, y solo traten del servicio de Dios y de lo que sea mas conforme á la edificacion, y que practicándose en donde estubieren, procuren hallarse personalmente á decirles lo mismo, poniendo en su ejecucion los medios que con prudencia juzgaren necesarios; y por otra ley se les previene, que cuando en los Capítulos empezaron á la relajarse algunos Religiosos, si no fueren bastantes las amonestaciones y correcciones fraternas, los hagan sacar de sus provincias y envien á España, procediendo con consideracion, y llegando á estos términos, cuando el bien consista solo en este remedio.

Ley 61 del mismo titulo y libro.

El ordinario que suele aplicarse cuando se representan violencias y que se atropellan sus leyes, no dejándoles libertad, suele ser el de nombrar uno ó dos ministros de esta Real Audiencia que estén presentes al tiempo de sus funciones particulares, « y sin mezclarse en lo que solo toca á los Religiosos, procuren por los medios convenientes que observen lo que ellos propios tienen prevenido en sus constituciones para casos semejantes, » y con solo este respeto alguna vez se han evitado las alteraciones, procediéndose tranquilamente, aunque otras veces no ha alcanzado este remedio, y ha sido menester aplicar otro mas autorizado.

Así me sucedió en el año pasado de 762, á los principios de mi gobierno, con la Religion de San Agustin, en la que con ocasion del Capítulo provincial, comenzaron á suscitarse ruidosas disensiones, en que encendiéndose los partidos, dieron mérito á my fastidiosos rumores populares, y á que por ambas clases de interesados, ponderando los riesgos que amenazaban, me pusieron en la constitucion de nombrar, como nombré, dos ministros de esta Audiencia para que interviniesen en la forma que otras muchas veces han acostumbrado.

Pero este arbitrio prudencial, lejos de surtir su efecto, produjo los contrarios, porque á las dos de la tarde, víspera de las primeras funciones capitulares, se restituyeron á mi palacio los dos ministros destinados, ponderando el desmedido orgullo de los Religiosos contrincantes, de cuya animosidad difícil de superar con el respeto, era de recelar algun perdimiento de este en sus personas y empleos, que degenerase en mayor mal : con lo que daba vista á aquellas horas de la consulta que me hicieron por escrito al Fiscal de la Audiencia; y conferida la materia, se resolvió que yo mismo acompañado de aquellos y otros dos ministros, presenciase la eleccion, siguiendo varios y repetidos ejemplares de mis antecesores.

Solorzano, lib. 4 de la Politica, cap. 26, desde el núm. 11.

Y en efecto, la experiencia acreditó la necesidad de esta resolucion : porque apenas entré por los claustros, llegué á entender la opresion que padecian algunos vocales, á quienes de hecho se les habia encarcelado y cargado de prisiones, en fuerza de aquellas causas que dejo mencionadas, las que se fulminan con este fin y para semejantes casos : con cuyo conocimiento y segura inteligencia en que me impuso sobre la marcha casi toda la comunidad, comencé haciendo útil y eficaz mi asistencia por el primer paso de ponerles en libertad, exhortando vivamente á los Prelados, los que cumplieron con puntualidad el encargo, y entrando todos en la sala capitular fueron tan acres las disputas que se movieron, las objeciones que se agitaron, y aun los oprobios que unos á otros se oponian, que fué menester esforzar la autoridad, y usar de las expresiones con que aquietarlos de aquella severidad, en que no se deja sentir solo intercesion por lo que toca al Real servicio y al bien público, sino resolucion en embarazar y reformar por los medios que el derecho permite á los que tubieron culpa en semejantes procedimientos : con lo que mas tranquilizados procedieron á la eleccion de jueces de causas, que es entre los Religiosos de esta Religion el síntoma y mas seguro signo demostrativo del partido triunfante : pues el mismo número de sufragios que basta para superar en esta eleccion previa y preparatoria, es bastante para obtener en la principal : mas sin embargo nos mantuvimos allí hasta mas de la media noche, en que observé el voluntarioso é irracional método de calificar votos, procesando á unos

Ley 50, tit. 3, lib. 3 de las Indias.

en la forma que he referido, y absolviendo á otros, hasta que apurada mi tolerancia, hice poner término á los atentados, de que resultó que complacidos de mi constancia los vocales, se viesen todos, y á la mañana siguente se ejecutó la eleccion con la mayor paz y tranquilidad.

En la Religion de Santo Domingo tambien se introdujeron ruidos y escándalos en la eleccion de Provincial, que debia hacerse á principios del año de 768, hasta repetirme sus instancias, á fin de que nombrase ministros que los amparase en la libertad de sufragar á este alboroto : dió mérito la queja que hicieron algunos Religiosos contra el Provincial, que era sobre haberles este ocultado gran número de patentes de Maestros y Presentados que acababa de recibir de Roma ; y creyendo que los graduados no solo dejaban de ser de su devocion, sino que engrosando el otro partido harian prevalecer la contraria faccion, las retuvo en sí, no obstante los palmarios conocimientos con que le probaron su recibo, que negó tenazmente no solo á los Religiosos, sino á mi propio reconvenimiento á pedimento de ellos : por lo que habiendo nombrado dos ministros que asistiesen á las funciones capitulares, aunque en estas intervinieron fortísimos debates por una y otra parte, saliendo siempre iguales los sufragios en siete escrutinios que se repitieron, superó últimamente la sagacidad y buen término de los asistentes, mediante el cual, reducidos á concordia los vocales, eligieron al que hoy, que gobierna en Provincial por casi todos los votos con corta diferencia.

« En estos actos ni el Virrey ni los ministros tienen directo influjo, y solo sirven de una especie de directores, que aclarándoles los dubios y haciéndoles presente la razon ó la regla, que suelen tener á la mano, insensiblemente los conducen » á que ellos mismos resuelvan y evacuen las dificultades que les hace abultar el ardor y conato con que entran empeñados é influidos del espíritu de partido : y despues de todo, siempre es muy oportuno á los nuevos electos reencargarles la paz, caridad y atencion, mayormente en aquellos que dicen ellos mismos haber perdido Capítulo, para evitar en lo posible las resultas que dejo apuntadas.

Lo expresado hasta aquí corre con las dos Religiones de Santo Do-

mingo y San Agustin, sin que trascienda, al menos en esta capital, á la de San Francisco y la Merced : porque como estas tienen sobre sí un Comisario general y un Visitador con título de Vicario tambien general, las elecciones no son mas que nominales, por quedarles á los súbditos muy poca ó ninguna libertad con que disconformarse de la provision de oficios que estos hacen y reparten bajo el nombre de propuestos ó postulados, de cuya naturaleza y lo que en el derecho significa, apenas llega en el dia á su noticia; y aunque este es un abuso que no redime de la censura pública del pueblo y de los mismos Regulares, excusa por lo menos á la república de inquietudes, sediciones y escándalos; sino es en algun caso raro y contingente, que entonces crecen á proporcion de la mayor autoridad que los resiste y los promueve.

Dije advertidamente, al menos en esta capital; porque fuera de ella en las provincias de Quito, Cuzco, Tucuman ó Chile, suelen ser y han sido en estos últimos tiempos mucho mas ruidosos los Capítulos de estas dos Religiones, que los de las dos anteriores, proviniendo este desórden de la misma causa que los hace mas tranquilos en Lima; á saber, de los propios Comisarios y Vicarios generales, mediante las providencias que expiden en vez de presenciarse á su celebracion.

Por lo que hace á Chile, ya apunté á V. E. alguna cosa en el capítulo anterior, con otras que comprende la carta de 20 de Octubre del año de 760, que allí trascribo : pues aunque no fué aquella eleccion capitular, es un efecto de las resultas que estas producen por lo pasado, y que sirven de preparacion para lo venidero, enlazándose de esta suerte los sucesos de unos en otros, que las discordias y parcialidades en aquella provincia tienen de antigüedad los años que cuenta el presente siglo, las que creo, segun estoy informado, que hoy comienzan de nuevo sin esperanzas de verles fin, dimanado en la mayor parte de las providencias contrarias que expiden los Comisarios del Perú, Rmos. de Indias y Generales de toda la Órden : sobre cuyo particular en lo respectivo á la provincia del Cuzco tambien dejo insinuado el disturbio pendiente que igualmente amaga á esta Religion.

Las disensiones capitulares relativas á la de la Merced, así en Chile como en el Tucuman, han sido bien notorias; pero de estas la acaecida en la última el dia 15 de Marzo de 766 es la que ha producido

y aun mantiene mayores resultas: fué el caso que recelando el actual Vicario general las inquietudes que podrian sobrevenir en el nombramiento de Visitador y Presidente de Capítulo, que hizo en el P. Fr. Bonifacio del Castillo, presentó la patente en este Superior Gobierno, pidiendo los auxilios acostumbrados; y yo con precedente vista fiscal se los mandé impartir conforme á la ley, escribiendo carta al Cabildo y Justicia de Córdova del Tucuman en los términos mas expresivos, con fecha de 12 de Setiembre de 1765. La que recibida, se obedeció sin la menor contradiccion ni repugnancia; pero como el dia destinado para la eleccion de Provincial era el 15 de Marzo, sucedió que en este intermedio pretendió Fr. Juan Estévan de Herrera, que á la sazon estaba de Provincial, y de cuyo genio revoltoso recelaba antes el Vicario general que la visita y presidencia de Capítulo, que se habia dado al P. Castillo, se confiriese á otro, lo que consiguió, y á su representacion condescendiendo dicho Vicario general, nombró para Presidente á Fr. Juan Rodriguez de Flores: este se presentó la víspera del Capítulo, esto es, el dia 14 de Marzo en el Cabildo, para que en consecuencia del órden de este Superior Gobierno y del obedecimiento que se le habia dado en 27 de Enero de dicho año, cuando lo presentó el P. Castillo, se le impartiese el auxilio de cien hombres que estuviesen prontos en el convento, para el caso de ser necesarios, á fin de evitar los escándalos que amenazaban por las inquietudes de los Religiosos, que ya estaban agavillados y divididos en bandas.

Ley 43, lib. 1, tit. 14 de las de Indias.

Esta carta se halla á fol. 14 vta. del segundo cuaderno sobre los disturbios de dicha eleccion.

Vistos en el Cabildo los dos exhortos que á dicho fin hizo el P. Presidente, se dividieron en pareceres, sintiendo la una parte de capitulares, que así la ley como mi carta órden hablaba de auxilios que debian impartirse á un Visitador ó Provincial, no al que era puro Presidente del Capítulo como este: la otra argüia que el auxilio era general á todo género de Prelados, conforme á otra ley: y en fin prendida la discordia, refleja entre los mismos que debian mitigarla; vinieron á las manos, y solo por acaso no sucedieron mil desgracias entre gente armada, cuyos recursos oidos y sustanciados en este Superior Gobierno, dieron mérito á que con dictámen del Real

El compendio de estos sucesos se halla en la respuesta que dió el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia en 20 de Setiembre de 766, que corre desde fol. 57 hasta fol. 66 del cuaderno 5°. de autos sobre los disturbios ocasionados en la eleccion de Provincial de la Merced de Córdova del Tucuman.

Ley 67, tit. 14, lib. 1°.

El auto proveido con dictámen del Real Acuerdo en 13 de Octubre de 1766 corre desde fol. 1 hasta fol. 4, cuad. 6 de los mencionados.

Acuerdo, donde llevé el expediente, castigase y multase ejemplarmente á todos los que por su omision y afectadas inteligencias en desobedecimiento de lo mandado fueron causa de los escándalos acaecidos : sobre que se han movido distintos recursos, y penden en el oficio de la Gobernacion los procesos fulminados sobre el particular.

Así la patente declaratoria de la nulidad, la otra de la creacion de Provincial, como la Real cédula auxiliatoria, se halla en el cuad. 7 de dichos autos desde fol. 102 hasta fol. 119.

Solorzano, lib. 4, cap. 26, nos. 27, 28 y 29.

Y por lo que respeta al tal Capítulo, se reduce á que en unas causas tan viciosas fué consiguiente que naciese el monstruoso efecto de dos Provinciales que salieron electos, con no pequeñas nulidades: no obstante las cuales el Vicario general confirmó la una y desaprobó la otra, expidiendo su patente, que tambien mandé auxiliar conforme á la ley con dictámen del Acuerdo : pero llevados los autos á España, el General de la Religion declaró por nulo todo lo fecho y actuado en 3 de Diciembre de 1766, viéndose precisado á crear de Provincial y Definidores á otros sugetos, á cuya patente mandó S. M. darle el pase y obedecimiento por Real cédula de 18 de Enero de 1767.

La Real cédula dada en el Pardo á 24 de Enero de 1768 está á fol. 277, tom. 24.

De las referidas alteraciones dió cuenta al Rey el Gobernador de la provincia del Tucuman, acompañando un testimonio de autos, atribuyendo aquellos escándalos principalmente á que los Vicarios generales de la mencionada Religion, que debieron presenciar aquellos actos conforme á la cédula de la Concordia, no salen de esta capital ó la del Cuzco donde sacan jugo, sin hacer caso de las provincias pobres de Chile, Quito y el Tucuman, que no ven, ni tal vez saben dónde caen; mandándome que le informe la providencia que haya tomado ó tomare en vista de las representaciones hechas con motivo de la citada eleccion de Provincial, y que juntamente le exponga lo que se me ofrezca en punto de residencia de dichos Vicarios : lo que voy á ejecutar en primera ocasion, sin perder de vista las leyes ni las resultas que de su infraccion hace años que se experimentan.

Ley 45 y 91, tit. 14, lib. 1o.

Solorzano y su adicionador en el cit. lib. 4, cap. 26, desde el núm. 24 y sig.

Cierro este capítulo con dos reflexiones : la primera reducida á que las providencias de los Virreyes *sobre las diferencias que producen los Capítulos, les son privativas y aun obli-*

gatorias, que no solo deben interponer su autoridad y pasar los oficios correspondientes á instancia de alguno de los interesados ó pedimento del Fiscal, *sino que sin este requisito están precisados á entender en semejantes negocios*, sosteniendo la pública quietud y comun tranquilidad, como en caso específico está declarado en Real cédula dirigida á mi antecesor Marqués de Castelfuerte.

La Real cedula dada en San Ildefonso á 20 de Julio de 1736, que está á fol. 11 del tom. 3º.

Y porque el citado Real rescripto *es la norma y cartilla* que debe tenerse á la mano en lances de igual naturaleza, es de advertir que el fragor y celeridad con que suelen sobrevenir, tal vez no dejan libertad para deslindar las jurisdicciones del Gobierno, poniéndose á riesgo de confundirse y aun de encontrarse con las de las Reales Audiencias, como acaeció en el suceso que dió mérito á aquella prolija declaracion : y para evitar este escollo, se ha de tener muy á la vista que el Gobierno Superior mete la mano en estos asuntos en virtud de la económica potestad que el Soberano le delega para reprimir todo género de violencia, escándalo, tumulto ó sedicion introducida ó iniciada, ó justamente prevista : y así expide en las elecciones todas cuantas determinaciones dicta la prudencia para templar los ánimos, y que cada uno se ciña al cumplimiento de su obligacion, estrechando á los díscolos, de suerte que si no hay otro arbitrio, despues de practicados los medios legales, puedan y deban ser justamente expulsados y remitidos á España en partida de registro : practicando lo mismo en otra especie de elecciones que llaman los Regulares Congregaciones ó Capítulos medios, que suelen acarrear iguales ó mayores inquietudes.

Pero porque á estas que llaman Congregaciones ó Capítulos medios, ó á otras causas intempestivamente fulminadas entre año suele preceder el fronton ó antemural que los Regulares llaman visita, á cuya sombra persuaden al vulgo serles ilícitas y sin recurso las violencias que no son excogitables, suelen dudar los oprimidos cuál sea la via que deben elegir, y los tribunales suspenderse al tiempo de aplicar el remedio, que en realidad es muy fácil siempre que las cosas se manejen con cordura ; porque regularmente como estos procesos miran por objeto de atribucion y motivo la eleccion capitular, en todo aquello que traen aparejados disturbios, inquietud y violencia, por lo pronto es el Go–

bierno quien debe ocurrir exhortando y aun mandando en caso necesario á los tumultuantes, que se contengan y procedan conforme á derecho, amparando en su libertad á los oprimidos, para que usen del que les convenga conforme á sus constituciones, sagrados cánones y leyes del Reyno, compeliéndolos y apremiándolos en caso de resistencia, hasta poner en ejecucion las últimas demostraciones que en el citado Real despacho se relacionan.

Y si en virtud de esta previa diligencia, cumpliendo con ella se les sigue causa formal á los opresos, ó si desde el principio, sin haber estos elegido aquel remedio universal porque lo ignoraron ó no lo hubieron menester, son propia y rigurosamente cansados por sus Superiores de las sentencias que estos pronunciaren; no es al Gobierno á donde deben ocurrir, si se les deniega la apelacion, cuando la materia es apelable, sino á las Reales Audiencias, que conocen por via de fuerza, no obstante el fantasma vulgar de la visita, si en ella interviniese grave exceso en la correccion, por ser esta una prerrogativa concedida á las Cancillerías de Indias, á distincion de las de España, donde tambien en el dia parece que corre sin embarazo este recurso.

Solorzano, lib. 4, cap. 26, núm. 21.

El mismo lib. 5, cap. 3, núm. 27.

Pero si junto con la fuerza ocurre el particular cumplimiento de alguna Real cédula específica al caso que se ventila, dirigida como suele comunmente á los Virreyes, entonces por esta particular circunstancia pueden atraer á sí el conocimiento del negocio, y la Audiencia debe abstenerse, aunque hayan internado á su exámen, como sucedió el año de 55 en la causa que el Vicario general de la Merced hizo á cierto Religioso, quien despues de presentado por via de fuerza, se remitió al Gobierno, adormecido aquel primer recurso para que hiciera guardar y cumplir el Real Concordato en la parte que lo habia quebrantado dicho vicario.

Real cédula fecha en Villaviciosa á 22 de Noviembre de 1758, que corre desde fol 296 hasta fol. 298 del tom. 5 de ellas.

Y generalmente aunque las Audiencias declaren la fuerza en todo rigor de derecho, siempre para que se otorgue la apelacion y repongan los atentados es menester decreto auxiliatorio del Gobierno, como acabo de expedirlo en un negocio de la Religion de San Agustin, que pende actualmente en esta Real Audiencia, en que han mediado algunos pasos

bien escabrosos, sin que en estos auxilios interne el Gobierno á la justicia ó injusticia del recurso ó de la resolucion, ciñéndose únicamente á que sean obedecidas en el distrito de su mando las providencias que se expiden á nombre del Rey.

La segunda reflexion que reservé consiste en que casi todas las relaciones de mis antecesores, cuando llegan á este punto, se contraen á prevenir que la independencia del Virrey es uno de los requisitos mas esenciales para reducir á razon á los Religiosos en estas inquietudes capitulares : porque si el Gobierno se declara por algun partido, se despacha el otro, y cuando creen que se deja vencer de sus importunaciones, no perdona diligencia para que el patrocinio sea suyo ; en que además de la molestia que se recibe, y de la censura pública en que se incurre, es consiguiente que los que están sostenidos abusen del favor y atropellen á los que no se les rinden, como al contrario cuando están satisfechos de que solo ha de favorecer la justicia y concurrir á que tengan paz, se observen sus constituciones y la libertad que pide el derecho, están contenidos y proceden con mas tiento.

A esta máxima, que es en realidad la mas segura y de mejor gobierno, atribuyen dichos mis antecesores la felicidad con que salieron de algunos de estos lances, aunque uno ú otro se queja de que no obstante tan saludable precaucion, se hicieron inevitables algunos de estos disturbios, y lo que es mas cierto la censura del público con otros males de bastante consecuencia; á que yo añado no ser bastante al logro del fin la indiferencia sola del Virrey, si no se acompaña con la de sus familiares y dependientes, quienes rara vez á espalda suya vendiendo el humo y los ayres de poder que se dan, dejan de meter prenda, acarreando con su patrocinio falso ó verdadero perjuicios sumamente irreparables en descrédito del Gobierno mas atildado é imparcial : sobre que es menester velar, en la inteligencia lo primero de que acaso los mas ruines y de escalera abajo suelen ser los que mas descaradamente se mezclan en unos negocios, cuyos fondos y medios ignoran enteramente : lo segundo que aun en este mismo punto es menester gran tiento y sagacidad, no creyendo, ó al menos suspendiendo el juicio de cualquier delacion que se haga contra algun sugeto de la familia ó de la dependencia del Virrey ; porque en estas revueltas

los mas insolentes y escandalosos son los que por sí ó por boca de la gente vil y despreciable calumnian á diestro y siniestro, ó porque creen ser este un medio de engrosar su partido, ó porque se persuaden á estar el suyo oprimido con el poder y no vencido de la justicia y la razon; ó lo que es mas comun, por un efecto de liviandad con que en estos países quieren y vociferan que no ha de haber negocio, sea de cualquier clase, en que no se interese el Gobierno : y sin mas fundamento que porque los que dependen de él, en aquellos dias del Capítulo ó en otros anteriores hablaron con algun fraile, ó le hicieron alguna cortesía de urbanidad, resuelve la ligereza de estas gentes no solo el patrocinio sino el empeño, si no añaden como suelen, que han mediado muy gruesos intereses ú otras ilícitas comunicaciones, de que no está á cubierto en semejantes disturbios la mas inocente conducta.

TÍTULO V.

MONASTERIOS DE RELIGIOSAS.

El excesivo número de conventos de Religiosas y beaterios que componen esta ciudad, mucho mas allá de lo que pedia su extension y la gran multitud de monjas, niñas y criadas que encierran los monasterios que llaman grandes, para distinguirlos de los mas pequeños observantes y recoletos, podrian dar mas que hacer de lo que se juzga, y aun de lo que se dice haber sucedido en tiempos pasados; pero en los que há que gobierno, no se ha ocupado mi atencion hácia estas casas mas que en sobrellevar con tolerancia algunas frecuentes representaciones que me han hecho las Abadesas ó síndicas de aquellas comunidades que tienen contraido algun crédito en las cajas por razon de censos ó de algunas dependencias atrasadas; entre las cuales encontré una bien cuantiosa originada del arbitrio que con motivo del terremoto del año 46, tomó mi antecesor de inducir á estas Religiosas y á otros que tenian capellanías ó semejantes créditos á que le condonasen á

S. M. el tres del cinco por °/₀ que anualmente se les pagaba, bajo de cuya condicion se les satisfizo á razon del dos cuanto se les estaba debiendo: pero habiendo reprobado el Rey este proyecto, y mandándoles pagar enteramente, aunque dicho mi antecesor comenzó á ejecutarlo, yo encontré todavía bastante en que entender en continuar hasta la extincion; y agregándose á esta clase de crédito conocido por el *condono* otro que ha resultado del seis por ciento por razon de atraso, de que daré razon mas específica cuando trate del actual estado de la Real Hacienda, han servido estos asuntos de materia á sus geminados recursos, dirigiendo los demás que se les ofrecen al R. Arzobispo ó sus respectivos Provisores, que entienden en los asuntos de su gobierno.

Únicamente se dedujo á este Superior en el año pasado de 765 una instancia de la Priora del monasterio de Santa Rosa de Santa María de esta ciudad, para que diese cuenta á S. M. del estado de las rentas de aquel convento, que á la sazon por su decadencia se hacian acreedoras á la extincion de cuatro plazas que se daban sin dote, ó á que este se reintegrase de Real Hacienda: y porque el informe que hice á principios del año siguiente manifiesta con claridad la idea que se tuvo y otras que tengo del estado y reforma de dichos monasterios, lo trascribiré á la letra para cuando llegue el caso de que S. M. se digne de resolverlo. — « Señor: Cuando V. M. fué servido de conceder licencia para que el Beaterio de Santa Rosa de esta ciudad se erigiese en convento, con el número de treinta y tres Religiosas del Órden de Santo Domingo, bajo la regla de Santa Catalina de Sena y el nombre de Rosas de Santa María, se justificó por distintos instrumentos que sus rentas principales, sin diferentes casas, y la de su habitacion y oratorio ó iglesia, que estaba erigida con autoridad del Ordinario eclesiástico y sin los ornamentos y alhajas de que se componia, excedia todo de cuatrocientos mil pesos, sobre cuyos fundamentos se dignó V. M. condescender con las repetidas instancias con varias calidades, y entre otras que se reservasen cuatro plazas de las del número de Religiosas que habian de ser sin dote y de Real presentacion para proveerlas en hijas de ministros y beneméritos de este Reyno, como todo parece puntualmente de la Real cédula expedida en Madrid á 26 de Enero de 1704.

Este informe se halla á fol. 224, tom. 6 de borradores.

» Con testimonio de ella ha ocurrido ante mí la M. María Josefa de Santo Domingo, priora actual del expresado Real monasterio, significándome que aquellas rentas primitivas habiendo venido á tal decadencia, originada de distintas causas, y que apenas alcanzan al sustento diario y gastos inevitables de su subsistencia, lo tenia reducido al estrecho de salir cada trienio alcanzado en cantidad considerable, en que excedia el gasto al recibo, como constaba de la certificacion dada por el Contador general de Monasterios de órden del Juez eclesiástico, en que por tres sucesivos trienios contados desde el año de 1755 resultaba en cada uno el alcance mencionado, por cuyo atraso representaban la imposibilidad de que continúen sin dote aquellas cuatro referidas plazas que hasta ahora se han reservado á provision de V. M., concluyendo con que ó se mande cesar aquel privilegio, ó que de Real Hacienda se satisfaga lo correspondiente á imitacion de lo que se observa en el Real Colegio de San Martin con las doce becas de colegiales que son tambien de provision de V. M., para cuyos alimentos sufraga esta Real caja.

» Yo que conozco no serme facultativo de innovar en cosa alguna de lo principal que contiene la pretension, solo pude condescender en la parte que se dirige á dar cuenta á V. M. con los autos de la materia, como lo ejecuto; y sin contraerme determinadamente á este monasterio, debo asentar que no hay la menor duda con los menoscabos que han padecido las rentas de ellos, bien sea por el quebranto de los terremotos, ó por la esterilidad ó mala administracion de los Ecónomos; de suerte que en el dia no corresponden ni con mucho, no digo aquel principal que se figura y ordinariamente se abulta al tiempo de solicitar las fundaciones, pero ni aun al que se necesita para pasarlo sin ahogos ni estrecheces las Preladas que se dedican á mantener de veras una regular observancia : con cuya inspeccion próvidamente previno la ley 16, tít. 5, lib. 1°. de la Recopilacion Indiana que en los monasterios de monjas no se reciban mas de las que pudieren mantener y fueren del número de sus fundaciones : y en caso de que aun las de este número no se puedan sustenter, tambien las reduzcan los Prelados hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, cuyo remedio entiendo que se ha repetido en cédulas posteriores, que ignoro

se hayan puesto en ejecucion : y para ocurrir al estrecho que representa este monasterio, creo tambien proporcionado aquel remedio general, ó el que fuere del soberano agrado de V. M., que siempre será el mas oportuno.

» Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años que la cristiandad ha menester. Lima, 21 de Febrero de 1766. — D. Manuel de Amat. »

No me salieron vanas ni las conjeturas ni las especies con que cerré aquel informe; porque al año siguiente recibí una Real cédula en que el Rey haciéndose cargo de otra expedida en 1°. de Junio de 765 á este M. R. Arzobispo, en que le previno la puntual observancia de las Reales órdenes que en ella se citaban tocantes á la minoracion de monjas de los conventos de esta ciudad, en que no hay número determinado, y de lo que sobre el particular le habia informado con testimonio de autos en carta de 12 de Mayo de 766, asegurándole haber descaecido la inclinacien en las mujeres de entrarse Religiosas, por lo cual las pocas que existian alcanzaba el valor de las rentas á su congrua sustentacion, por no hallarse en aquel estado que tuvieron cuando se tuvo por conveniente minorarlas : concluye últimamente S. M. con la siguiente decision : — « Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, he venido por despacho de la fecha de este en aprobar á ese M. R. Arzobispo lo que ha practicado hasta ahora, y prevenirle, que teniendo consideracion á las rentas líquidas que actualmente gozare cada convento, á lo preciso para su conservacion, culto y decencia de sus templos, y á la manutencion y socorro de las Religiosas, evitando abusos, desórdenes y empeños personales de ellas y de sus parientes, una vez que hayan contribuido con sus dotes, arregle por ahora, como se lo ruego y encargo, el número que debe tener cada uno, y á proporcion admita las novicias, dando cuenta al mencionado mi Consejo de lo que arreglare. Lo que os participo para que esteis, como os lo mando, á la mira de lo que practicare ese Prelado, y me deis cuenta de lo que obráreis y os pareciere. Fecho en Madrid á 4 de Julio de 1767. — Yo el Rey. — Por mandato del Rey nuestro Sr., — Nicolás de Mollinedo.

La Real cédula fecha en Madrid á 4 de Julio de 1767, se halla á fol. 103 del tom. 22.

Yo en cumplimiento de un tan justo y bien premeditado despacho, en las ocasiones ocurrentes he procurado excitar á este Prelado á su ejecucion, en la que me aseguró estar entendiendo, y mientras sucede no puedo menos que conceptuar necesarísimo el arreglo de sus rentas, y que con este respecto se admitan novicias en número proporcionado á sostenerse religiosamente, sin la penosa incomodidad que por falta de auxilios molestan á sus padres y parientes de por vida, ayudando á destruir las familias y sus bienes, con otras resultas menos decorosas al Estado y á la Religion : sin contar con aquel descaecimiento de inclinacion que á veces se aparenta con la propia facilidad y lijereza que la contraria vocacion; y lo cierto es que prescindiendo de un punto que tengo por sumamente grave y digno de la mayor atencion, al menos si á mí me fuese facultativo, ceñiria el número indefinido de criadas, niñas y aun mugeres casadas, que en las mas por un efecto de capricho se encierran con permiso de entrar y salir cuando les parece en los conventos grandes, que son de los que hablo, y á los que en consecuencia de esta idea contraría la mitad del terreno que ocupan, deformando la planta de esa ciudad con unas pequeñas é inútiles ciudades, y reduciendo los conventos cuando mas á una cuadra en cuadro de cimiento, el resto dividido por calles Reales, haria que se vendiese al secularismo á beneficio de los mismos monasterios.

En cuanto á las elecciones como de otros asuntos pertenecientes á su gobierno, hasta ahora no se ha ofrecido en que ejercer la potestad económica ó política, que sin controversia compete á este Gobierno Superior en la misma forma proporcional que se ha explicado en lo respectivo á Regulares : como se ejecutorió el año pasado de 745 en un ruidoso Capítulo que celebraron las monjas de Santa Clara, en que habiendo ocurrido las del partido vencido á la Real Audiencia por via de fuerza de las providencias que expidió el R. Arzobispo, tomó mi antecesor el Marqués de Villagarcía, con dictámen de los mas aventajados letrados que concurrian en aquel tiempo, la resolucion de avocar á sí el conocimiento de la causa, y remitiéndola á dicho Arzobispo con los oficios correspondientes, quedaron serenados los disturbios.

Véase la relacion del Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía, de que tambien hace mencion en este lugar la del Excmo. Sr. Conde de Superunda.

No ha sucedido lo que con las de Lima con las Reli–

giosos de otras ciudades fuera de esta capital, de las cuales no han faltado algunos recursos, ni he dejado de dar las respectivas providencias á su quietud y tranquilidad : entre otros el mas circunstanciado fué el que introdujo en este Superior Gobierno por el año pasado de 764 el Dean de Arequipa D. Mateo Perez de Guadamur, con motivo de ser Provisor y Vicario del monasterio de Santa Catalina de Sena de aquella ciudad.

Fué el caso que con motivo de haberse mantenido por Prelada de él la M. Dª. Catalina Barreda por tiempo de 18 años, fatigadas con la duracion de su gobierno muchas de aquellas Religiosas, representaron á su Provisor que se procediese á nueva eleccion, interrumpiéndose la transgresion de sus constituciones en que hasta allí habian permanecido : y aunque lo contradijeron otras apoyando su continuacion, sin embargo por providencia de dicho vicario se procedió á eleccion de Prelada, y el 25 de Noviembre de dicho año resultó que de treinta y seis Religiosas vocales, las 18 reeligiesen á Dª. Catalina, y las otras 18 sufragaron por la M. Dª. María Tomasa Idiaques : en cuyo estrecho dudando aquel Provisor si debia confirmar la eleccion que recayó en esta última, por considerarse írrita la que se terminó á la primera por defecto de persona electa como inhavilitada por Bulas y constituciones, consultó á este Gobierno Superior : y yo remití el expediente á la Real Universidad con este circunstanciado decreto : —

Decreto de remision á la Real Universidad de San Marcos.

« Lima, 19 de Diciembre de 1764. Remítese al Rector de la Real Universidad de San Marcos de esta ciudad, para que congregando á los catedráticos, doctores y maestros que tuviere por conveniente, é incluyendo en estos los graduados que le parezca del Órden de Predicadores (por la afinidad de su sagrado instituto con el de estas Religiosas) les consulte y proponga el caso en cuestion, y con lo que resolvieren fundado en derecho y constituciones, me informará acompañando el dictámen que suscribieen, á cuyo fin se le remite de oficio este decreto. — Una rúbrica de S. E. — Martiarena. — Otra rúbrica. »

El negocio se examinó con la mayor prolijidad, y volviéndome el Rector con fecha de 22 de Diciembre de aquel año la resolucion del Claustro, compuesto de los mas autorizados doctores en la forma que

se lo previne, hallé una bien fundada decision con reconocimiento de los derechos comunes y municipales, que omito por su prolijidad, contentándome con trascribir su conclusion, que dice así á la letra: « Por todo lo cual concluyeron que siendo S. E. servido, podrá prevenir al Sr. Dean de Arequipa, Vicario de aquel monasterio, la ninguna duda que debe tener en órden á confirmar en Abadesa á la M. Dª. María Tomasa de Idiaques, y que si despues de pulsados todos los medios sagaces y prudentes para reducir á las Religiosas á perfecta obediencia, se manifestaren resistentes algunas, las compela por censuras (segun la ocurrencia de los sucesos tubiere por conveniente arreglado á derecho), extrayendo en caso necesario de dicho monasterio, y depositando en otro de los de aquella ciudad á las que fomentaren el escándalo; y porque se da á entender en la consulta que para esta perturbacion hay un extraño influjo, podrá S. E., siendo servido, ministrarle al Sr. Dean Vicario todos los auxilios de que necesitare para contener á quien prestase fomento á una sedicion tan perjudicial á la observancia religiosa, que puede trascender al público todo por enlaces y conexiones que precisamente han de mediar entre las monjas con las familias de que consta aquel vecindario. Lo que dijeron que era su sentir, y lo firmaron juntamente con Su Señoría. — Dr. D. Nicolás de Cárdenas y Peña. — Dr. D. Jorge Alvarado y Merino. — Dr. D. Juan de Zeballos. — Fr. Diego de Leon. — Fr. José de Rivas. — Fr. Ignacio Concha. — Fr. Francisco Javier Torrejon y Velasco. — Fr. Gregorio Marin de Zorogastua. — Fr. Agustin Perez de Zea. — Dr. D. Francisco Martinez Tamayo. — Fr. Antonio de la Cueva. — Martin de Andrés Perez. — Fr. Joaquin Perez de Urquisu é Ibañez. — Fr. Mariano Ibañez. — Fr. Juan de la Puente y Rojas. — Fr. Gregorio de la Peña. — Dr. D. Francisco Oyague. »

Con tan autorizado dictámen que remití en testimonio al mencionado Provisor y Vicario, creí haber puesto fin á la controversia, y en efecto habia comenzado esta á mitigarse, si no la hubieran vigorizado las sugestiones de uno de los prebendados de aquel Cabildo en sede vacante, que dieron mérito á que se repitiese nuevo recurso por el referido Vicario á este Superior Gobierno, durante el cual habiendo fallecido, se enardeció mas la materia hasta disputarse las jurisdicciones el Ca–

bildo y el Gobernador del obispado, pretendiendo cada uno que le tocaba entender en la confirmacion de la eleccion, sobre que fulminados autos, se ocurrió á este M. R. Azobispo para que en calidad de metropolitano interpusiese la autoridad que para estos casos le ministra la ley : de modo que al mismo tiempo que en el Juzgado eclesiástico, se agitaba el negocio por otro término en este Superior Gobierno, donde despues de sustanciado con la parte del fisco, lo llevé al Real Acuerdo, y en 28 de Marzo de 1765 los que lo componen fueron de parecer que siendo S. E. servido, podrá mandar que para sosegar las turbaciones é inquietudes que se experimentan en el monasterio de monjas de Santa Catalina de la ciudad de Arequipa, con el motivo de la eleccion que hicieron de Abadesa, se libre provision de ruego y encargo al Provisor y Vicario general de este arzobispado, á quien se asienta haber ocurrido por apelacion para que dé pronta providencia sobre este asunto, comunicando á este Superior Gobierno lo que determinare, á fin de que se auxilie y promueva con los órdenes que sean necesarios á su efectivo cumplimiento : y se escriba carta por la secretaría de Cámara de S. E. al Sr. D. Francisco Matienzo, Chantre de aquella iglesia, Provisor y Gobernador de aquel obispado, para que si hubiere recibido y aceptado el nombramiento de S. M. de Inquisidor fiscal del Santo Tribunal de este Reyno, como aparece de la informacion presentada, y se acredita por el edicto original que posteriormente se ha traido á la vista firmado de su nombre, autorizado del notario público de aquella Curia, y comprobado por el Corregidor y escribano de dicha ciudad, en que se titula Inquisidor electo de estos Reynos, pase desde luego á esta capital á servir su plaza de tal Inquisidor fiscal, separándose de la dignidad, provisorato y gobierno de dicha santa iglesia, que son incompatibles con el expresado cargo, y no puede retener llegando á verificarse su admision, con cuyo parecer se conformó S. E., y lo rubricó con dichos señores. »

Ley 49, tit. 7, lib. 1°. de las de Indias.

El Provisor y Vicario general de este arzobispado, arreglándose al encargo, dispuso que pasase á mis manos lo resuelto por el Ilmo. Sr. Arzobispo en 5 de Agosto de aquel año de 765, que se reduce á aprobar la confirmacion hecha por el Vicario ó Provisor difunto, man–

dando entregar el despacho á la parte, para que esta usase de él ante el Cabildo en sede vacante, caso de no haber entrado á la sazon, ó no estar en las inmediaciones de dicha ciudad el Sr. Obispo de ella, como se recelaba: porque en caso de haber ya tomado posesion de su obispado, era este quien debia ejecutar lo mandado por el metropolitano, y excitado yo en ambos lances para que interpusiese mis oficios y ministrase auxilios necesarios con que hacer aquietar en todo trance las turbulencias que se habian fomentado con motivo de aquella eleccion, dí las órdenes necesarias al Corregidor y demás justicias, y les escribí así al referido Cabildo en sede vacante, si permanecia, como al R. Obispo, si se hubiese verificado su ingreso, las cartas del tenor siguiente:

Carta de 3 de Setiembre de 1765, escrita al V. Dean y Cabildo en sede vacante por este Superior Gobierno, sobre confirmarse la eleccion de abadesa del monasterio de Santa Catalina de Arequipa.

« En la ocasion comete á Vmd. el Ilmo. Sr. Arzobispo de esta santa Iglesia Metropolitana la ejecucion de su auto de 5 de Agosto, en que aprueba la confirmacion de la prelacía á que fué elegida la M. María Tomasa Idiaques por el Vicario que fué del monasterio de Santa Catalina de esa ciudad, cuyo despacho se manda entregar á la parte para que use de él ante Vmd., en caso de no haberse verificado el arribo á esa iglesia del Sr. Obispo de ella, y de no hallarse ni aun en las inmediaciones; porque en estos dos últimos eventos se dirige á dicho Sr. el expediente: y pidiéndome para todos el auxilio necesario, yo he condescendido con una tan justa instancia, dando órden al Corregidor y demás Justicias Reales para que estén á las del Sr. Obispo ó á las de Vmd., segun surtiere efecto la comision alternativa que va explicada: y aunque á dicho Sr. escribo con fecha del dia lo que juzgo mas conveniente á la causa pública y comun tranquilidad que tanto me interesa, en el supuesto de haber entrado á la ciudad ó estar en las cercanías, segun se noticia: sin embargo, pudiendo ser falsa la especie, ó dejarse de verificar por algun accidente, en el cual Vmd. ha de ser quien dé cumplimiento á lo resuelto por el Ilmo. Sr. Metropolitano; no puedo menos que interpelarle á que aplique el mayor esmero de su celo á fin de tranquilizar á esas Religiosas, y que reduciéndose á la obediencia que profesaron, den mejor ejemplo al secularismo, el cual rara vez deja de sufrir los efectos de

la inquietud, mezclándose inconsideradamente en estos extraños y ruidosos asuntos : así lo espero de la juiciosa conducta de Vmd., y que proporcionará medios eficaces su cordura para que todo se concluya con la paz y quietud que anhelo. — Nuestro Señor guarde á Vmd. muchos años. Lima y Setiembre 13 de 1765. — Al V. Dean y Cabildo de Arequipa en sede vacante. »

Carta de 13 de Setiembre de 1765, escrita por este Superior Gobierno al Sr. Obispo de Arequipa en asunto de la eleccion capitular, celebrada por las monjas de Santa Catalina.

La carta escrita al Sr. Obispo de la referida ciudad es del tenor siguiente : — « Con motivo de haber fallecido el Dr. D. Mateo Perez de Guadamur, Dean que fué de esa santa Iglesia y Vicario del monasterio de Santa Catalina, y la recusacion hecha por algunas de sus Religiosas al Dr. D. Francisco Matienzo, Gobernador del obispado, se ha mantenido aquella comunidad en una especie de cisma, dividida en dos parcialidades, pendiente la confirmacion de la que debia ser legítima Prelada : sobre cuya eleccion ya se habian interpuesto varias consultas y representaciones á este Superior Gobierno, á fin de recabar en el asunto la intervencion y ejercicio del Real Patronato, mezclándose esta instancia con la anterior que promovió el venerable Dean y Cabildo sobre el gobierno del obispado. Y no alcanzando las providencias que se libraron á serenar la inquietud que se suscitó en el monasterio, hicieron las partes su correspondiente recurso al Ilmo. Sr. Arzobispo de esta santa Iglesia Metropolitana, quien con vista de los autos que mandó traer de ese Juzgado, y con reconocimiento de todas las piezas de los que se han seguido en este Real Acuerdo, usando de sus facultades, á que le interpela la ley 49, tít. 7, lib. 1°. de las de Indias, que yo tambien le hice presente á la consulta que me dirigió por su auto definitivo, proveido en 5 de Agosto, aprobó la confirmacion de la prelacía hecha en la M. María Tomasa Idiaques por el referido Dean difunto, para que como tal sea tenida y obedecida por sus Religiosas, deputando persona que en cualidad correspondiente en derecho haga guardar y cumplir aquella providencia : pero como al tiempo de expedirla tubiese noticia de hallarse V. S. en las inmediaciones de esa ciudad, dispuso que en ese caso la parte á quien mandó entregar el despacho, lo exhibiese ante V. S. para su cumplimiento, pidiéndome que le impartiese los auxilios necesarios. —

Yo en desempeño de la obligacion á que me ejecutan las leyes, he ordenado al Corregidor y demás Justicias Reales que esté á la disposicion de V. S. para auxiliar las providencias que expidiere en asunto á la ejecucion del referido despacho ó á la del V. Dean y Cabildo, en suposicion de que no siendo cierta la primera noticia del arribo ó inmediacion de V. S., tome á su cargo el cumplimiento de la providencia librada por el Ilmo. Sr. Metropolitano : é interesándome en todo evento, como debo, en establecer y apoyar la pública quietud que ordinariamente se altera y desordena con iguales contenciones y disputas entre las Religiosas por los enlaces con las familias, me es inevitable prevenir á V. S. que usando de aquella sagacidad, prudencia y justificacion que es tan propia de su pastoral oficio y sagrado carácter, tome cuantas medidas dicta la cordura y previene el derecho en lances de esta naturaleza, para que dichas Religiosas se reduzcan á su deber, y deponiendo las discordias, se repongan al estado primitivo de armonía y caridad, dando buen ejemplo al público, que rara vez deja de escandalizarse con estos inesperados movimientos : así me lo prometo de los talentos de V. S., y que comenzará su gobierno con este acertado paso que le servirá de anuncio para la felicidad succesiva. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Lima y Setiembre 15 de 1765. — Al Sr. Obispo de Arequipa. »

Con la práctica oportuna de estos y otros oficios se serenó enteramente la turbacion de aquellas Religiosas, quienes me escribieron rindiéndome las gracias, sin que hasta el presente se haya repetido otra alteracion, y una ú otra que se suscitó en el Cuzco y en Trujillo con mucho menos impulso, que se aplicó mediante las cartas que escribí á los respectivos Superiores, quedaron al punto sepultadas en el silencio, restituyéndose á la antigua edificacion, experimentándose con mas particularidad por razon del sexo mayor docilidad en estas Religiosas, que por lo comun ceden á cualquiera insinuacion, tributando al mismo tiempo que al Rey del cielo, al de la tierra los mas rendidos acatamientos de la veneracion.

Lo cierto es que á nuestro Monarca, fuera de las atenciones generales, raro es el monasterio que no reconozca particulares motivos de gratitud, y así informado de la necesidad á que estaba

Real cédula da-

da en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1766, y Real órden de 13 del mismo mes y año, para la limosna que se expresa: corren desde fol. 150 hasta fol. 153 del t°. 19.

Real cédula fecha en Madrid á 21 de Abril de 1767, desde fol. 65 hasta fol. 67 del tom. 21.

reducido el de Trinitarias descalzas de la ciudad de la Concepcion de Chile, les mandó asistir con 800 pesos anuales por via de pension ó limosna por tiempo de 12 años, que empezaron á correr desde el de 767. — Igualmente informada la Real piedad de la estrechez en que vivian las del convento de Capuchinas de la ciudad de Buenos Ayres, careciendo de celdas y del claustro principal, las mandó socorrer, y que por las cajas de Potosí las diesen dos mil pesos por una vez, como se ejecutó en virtud de la Real cédula que lo ordena, de que he dado cuenta á S. M.

TÍTULO VI.

DE LAS MISIONES.

Este sin controversia es uno de los asuntos interesantes así á la Religion como al Estado, y se ha creido el medio de mayor proporcion y conducencia para reducir al gremio de nuestra santa Iglesia la copiosa mies de Bárbaros é infieles que habitaron estos vastísimos Dominios, induciéndolos á recibir el suave yugo de la ley evangélica sin violencia ni temor, revistiendo de católicos á los que habian de ser vasallos de un Rey católico, á cuyo fin su Real piedad desde los primeros descubrimientos de la América hasta el dia de hoy no ha cesado ni cesa de promover estas expediciones espirituales á costa de su Real Hacienda, y sobre los ramos situados por leyes para estas expensas, siempre arbitra su religiosa propension otros con que coadyuvan á veces á hacer el todo del coste de la traslacion de Misioneros de España y otros lugares, como se dirá en adelante; pero en medio de este fragor, por nuestra desdicha en estos últimos tiempos no se experimentan los progresos que se refieren de los pasados, y sin que hayan cesado los verdaderos motivos que entonces inspiraron á estas importantísimas con-

Ley 38, tit. 14, lib. 1°.; ley 15, tit. 4, lib. 6; ley 3, tit. 4, lib. 4.

Solorzano, lib. 4, cap. 18 de la Política.

quistas, ni haya padecido el menor desmedro el celo de nuestro Soberano contra toda esperanza, se ven *pocos ó ningunos Indios* verdaderamente convertidos, con haber crecido el número de conversores.

Los que en el distrito de este arzobispado han hecho mayor figura, principalmente en años anteriores, son los que habitan en el Colegio apostólico de Ocopa en la provincia de Jauja, que se habian extendido hasta el Cerro de la Sal, edificando distintos pueblos, los cuales de un golpe se arruinaron, apostando sus pobladores bajo del mando de un Indio que conspiró á mucho con el nombre de rebelde, de que acaso trataré con mas expresion en otro lugar.

Con aquella novedad recogidos los Religiosos que quedaron vivos á su antiguo Colegio, mudaron de rumbo, emprendiendo dilatar sus conversiones por Huanuco, estableciendo allí los pueblos de Pesuco y Filingo : y tambien tentaron entrar por la provincia de Pataz y Cajamarquilla, en que han hecho un tal cual establecimiento en solicitud de un pago ó comarca que han querido intitular de Manoa, sobre que han repetido muy inútiles tentativas, por haberse no solo frustrado sino atrasádose y perdido gran parte de terreno y algunas vidas, á pesar del incesante anhelo y de los fomentos y auxilios que les he ministrado, y que han merecido la Real aprobacion en geminados Reales órdenes.

Real órden de 27 de Junio de 1766, á fol. 23, tom. 19. Real órden de 2 de Agosto de 767, á fol. 327, tom. 21.

Sin embargo conformándome con los Reales anhelos de que estas Misiones subsistan y se patrocinen de todos modos, he contribuido al que me ha sido facultativo, y para que por falta de socorro no deje de tener efecto obra tan útil y recomendable, en medio de las estrecheces del Erario, que jamás se ha visto tan gravado, se les ha asistido hasta el presente con las cantidades íntegras de su dotacion, y las demás que se ha servido dispensarles la Real benignidad por cuenta de los atrasos que padecieron en otros Gobiernos.

Porque habiéndoles asignado la Real piedad el año pasado de 1718 á estas Misiones seis mil pesos anuales, la escasez de fondos ú otros motivos dieron mérito á que no se les acudiese con la dotacion íntegra, de cuya rebaja sintiéndose perjudicados, ocurrieron al Rey nuestro Sr., quien por un efecto de su religioso celo, mandó expedir

La Real cédula de 20 de Febrero de 1761, y Real órden que la acompañó con fecha de 2 de Abril del mismo año, se halla en los autos de la materia, y corre en copia desde fol. 137 del tom. 7°. de cédulas y Reales órdenes.

Así consta de los autos de la materia, que paran en el oficio de Gobierno y del informe hecho á S. M. á fol. 138 y fol. 139 del citado tom. 7 de cédulas y Reales órdenes.

una Real cédula recapitulando las anteriores, para que desde el dia de su recibo se les librase á estos conversores diez mil pesos en cada un año: los seis mil en conformidad de la antigua dotacion, y los cuatro mil por cuenta de los atrasos de los años anteriores.

Sustanciada la instancia con vista fiscal en junta de Real Hacienda, por auto proveido en 6 de Abril de 1762 se resolvió que los oficiales Reales de Jauja, donde está situada aquella pension, acudiesen en lo sucesivo á la parte de dichas conversiones con los diez mil pesos anuales en la forma y con la distincion que va referido, precediendo antes, como se ejecutó, liquidacion así en estas cajas como en las de dicha provincia de Jauja de lo satisfecho hasta aquel dia de lo debido, que pasaba de 150,000 pesos.

Real órden de 17 de Setiembre de 1762 á fol. 1 del tom. 11 de cédulas.

Así habia comenzado á correr esta satisfaccion íntegra, hasta que por el mes de Diciembre de 763 recibí un Real órden en que me mandan defalcar diez mil reales ó 500 pesos en cada un año de los cuatro mil consignados para la satisfaccion de atrasos, por otros tantos que se me mandaron enterar á Fr. José de San Antonio por la Depositaría general de Indias en calidad de apoderado de dichas Misiones, con obligacion de remitir anualmente los documentos justificativos al Sr. Presidente de la Real Contratacion de Cádiz, sobre que expedí un decreto en su obedecimiento, que su tenor por ser comprensivo de todas las circunstancias de este asunto, se trascribe á la letra.

Decreto de 2 de Diciembre de 1763; está en copia en los autos de la materia y original á fol. 2 del citado tomo 11.

« En consecuencia del Real órden, fecho en San Ildefonso á 17 de Setiembre de 1762, en que previene S. M. que se descuenten 500 pesos en cada un año de los cuatro mil que por razon de atrasos se mandaron pagar al Síndico de las Misiones de San Francisco del Cerro de la Sal, en cédula de 20 de Febrero de 1761, los cuales se han librado en la Depositaría de Indias, que existe en Cádiz, para la subsistencia de Fr. José de San Antonio, Comisario de las referidas Misiones, con el cargo de que otro tanto menos enteren las cajas que de este Reyno están afectas al enunciado gravámen: mando que los ofi-

ciales Reales de las de Jauja, contra quienes se libró para que entregasen diez mil pesos anualmente al Síndico de las conversiones de Ocopa, los seis mil por razon de la consignacion hecha por S. M., y los cuatro mil restantes por los atrasos, conforme á lo resuelto en acuerdo de justicia y junta de Real Hacienda de 6 de Abril de 1762, de aquí adelante retengan incorporados en el ramo de su situacion y antiguo destino los 500 pesos referidos, entregando anualmente otra tanta menos cantidad de los diez mil al enunciado Síndico, al que solamente han de librar y pagar en lo sucesivo hasta nuevo órden 9,500 pesos, haciendo el descuento de la cantidad referida en los 4,000 pesos que para reembolso de los atrasos se habian mandado librar : cuya cuenta dará principio desde el dia 30 de Marzo de este año, en que por el pliego remitido de la casa de Contratacion y su principal Contaduría consta haberse librado por el Sr. Presidente de aquella Real Audiencia los expresados 500 pesos sobre los caudales de Real Hacienda, que se hallan en la Depositaría de Indias de Cádiz, en conformidad del Real órden de 16 de setiembre de 1762; y para que lo prevenido tenga cumplido efecto, tomándose primero y ante todas cosas razon de este decreto por el oficio del libro de ella y en las cajas Reales de esta ciudad, para tenerlo presente al recibo de la carta cuenta de las mencionadas de Jauja, se pondrá copia de él á la letra en los autos de la materia, y por el oficio de Gobierno se libre provision dirigida á dichos oficiales Reales de las cajas mencionadas con insercion de su entrega. Lima, 2 de Diciembre de 1765. »

Tom. 11 desde fol. 3; tom. 12, á fol. 68; tom. 13, á fol. 63; tom. 14, á fol. 258; tom. 19, á fol. 41.

En esta conformidad se ha corrido desde entonces, y remitiéndose por el Presidente de la casa de Contratacion de Cádiz los respectivos pliegos agujereados, se han pasado á los oficiales Reales de Jauja, quienes certifican á su continuacion, y se devuelven dos á dicha Real casa, quedando un principal en esta ciudad, como se reconoce por varios que acompañan sus respectivas cartas.

Real órden de Madrid á 26 de Marzo de 1767, á fol. 17 del tom. 21, y la carta á fol. 18 vta. del mismo.

Posteriormente á estas disposiciones recibí otra contenida en una Real cédula, á fin de que de aquellos diez mil pesos se sacasen cinco mil fuertes para reintegro de otros tantos suplidos por la Depositaría general de Indias de Cádiz al Comisario actual de la mision de cuarenta Religiosos

franciscanos para subvenir á los gastos que se hicieron en solicitarlos, y los demás de vestuarios, camas, etc., con la calidad de que esta misma cantidad se satisfaga de menos en un año á dicho Colegio de Ocopa : sobre que expedí las providencias correspondientes á su cumplimiento.

Con motivo de la expatriacion de los Jesuitas tambien he providenciado que se subrogasen algunos de estos Religiosos en las Misiones que poseian aquellos en la provincia de Chilóe, é igualmente en la de los Lamas, jurisdiccion del obispado de Trujillo : de cuyos costos y dotaciones diré cuando trate de propósito de aquella expulsion.

Una de las causas que influyen principalmente al resfrío de estos operarios, que acaso trajeron algun fervor de España, consiste en el deseo que les presento de incorporarse en estas provincias, ó de obtener en ellas las prelacías que les ofrecen ó solicitan : con cuya mira y acreditadas experiencias está justamente prevenido que el Virrey del Perú no permita que los Religiosos de San Francisco que vinieren con el destino de misioneros, sean empleados en oficios de la Religion con pretexto alguno; y porque no bastando esta prohibicion, se insistia todavía en fraude de lo ordenado con colorido de bien de la Religion apartarse de aquellos ministerios apostólicos, se expidió otra Real cédula para que se observe puntualmente en las Indias lo que está repetidamente dispuesto por Bulas apostólicas, leyes y cédulas, en cuanto á que los Religiosos misioneros no se separen de este ministerio con pretexto de su Religion ni otro alguno; añadiéndose que los que cumplidos los diez años no quisieren continuar el ministerio de conversores, sean enviados irremisiblemente á España, sin que los que vienen de ella ó profesan en la América puedan ser elegidos en oficios; aunque despues conceptuándose por dura la condicion de su precisa remesa, se templó en esta parte la prohibicion, dejándola por lo demás en su fuerza y vigor, y así quedan en libertad cumplidos los diez años de restituirse á aquellos Reynos ó permanecer en estos á la obediencia de sus Superiores; y en esta conformidad he permitido á muchos que lo han solicitado trasladarse á sus respectivas provincias de España; lo que al

Real cédula de 26 de Octubre de 1751, á fol. 82 del tom. 4º. de ellas.

Real cédula de 17 de Abril de 1753, á fol. 227 del citado tomo 4º.

Real cédula dada en Aranjuez á 30 de Abril de 1754, á fol. 223 del citado tomo 4º.

mismo tiempo que á su minoracion ha contribuido á cerciorar el concepto de ser las prelacías el objeto que á los mas inclinaba á permanecer, del que se han apartado una vez cerrada de firme la puerta, sobre que se debe revelar, á fin de que no se dispense ni se disimule, por ser muy de bulto y visibles los perjuicios; con cuya firme y segura inteligencia se reiteró aquella prohibicion en Real cédula mas moderna del año de 764, añadiéndosele á este asunto la calidad de indispensable: y yo en caso práctico lo habia resuelto con anticipacion á su recibo, exhortando al Comisario general de San Francisco á que sostituyese dos Religiosos en lugar de otros tantos que fueron elegidos por Definidores en las actas capitulares, de que dí cuenta á S. M. entre otras cosas, cuando le acusé recibo al enunciado Real despacho.

Real cédula dada en Buen Retiro á 22 de Junio de 1764, á fol. 216, tom. 13 de ellas.

Carta de 23 de Febrero de 1765, á fol. 218 del mismo tom. 13.

Allí mismo se previene lo tocante á Gobernadores de las fronteras respectivas á dichas conversiones, para que estos sean provistos sin sueldo alguno, como antes y despues de aquella Real disposicion se ha ejecutado en Huanuco, Pataz y Apololamba, reduciéndose este nombramiento á un título que expide á consulta y representacion de los mismos Misioneros, quienes regularmente solicitan que este recaiga en persona de su devocion, que espera haya de facilitar su subsistencia y entradas á la montaña, no faltando quienes apetezcan dicho empleo por inclinacion, y porque tal vez los releva de ser vejados por los Corregidores del districto (1).

Por lo demás si en estos Gobernadores (y lo mismo digo de todos los Corregidores de fronteras) recayese un verdadero espíritu de propagar la Religion, ó extender sus dominios á la Corona, podria abanzarse mucho hácia aquellas partes que todos miran como una valla impenetrable y último término ó confin de las conquistas y reducciones españolas; siendo así que de ahí en adelante comienza el fondo de la América Meridional, de que solo ocupamos el pequeño giron que de-

(1) Todo lo dicho sobre Misioneros se ha reducido últimamente á que los Religiosos que hayan estado y cumplido 10 años en las Misiones á que han sido destinados por sus Superiores, puedan gozar y obtener los empleos y prelacías de su Religion, como se dijo en la Real cédula de Madrid de 14 de Julio de 1765. (*Nota del original.*)

muestran las cartas geográficas; naciendo el horror con que se mira la trascendencia de aquella línea, entre otras causas que omito, principalmente de la ignorancia que se tiene de las situaciones y curso de los primeros rios caudalosos que las atraviesan y circumbalan : por eso en el fomento de las conversiones me ha debido gran cuidado promover y solicitar que internen sugetos capaces de levantar algun mediano plano que ilustre siquiera la direccion de los principales rumbos de aquel terreno, para evitar que se repita lo que muchas veces ha sucedido de perder enteramente el tino los Religiosos que han entrado en embarcaciones por dichos rios, que saltando unos en otros, despues de muchas vueltas y revueltas, se han venido á hallar en el mismo punto de donde partieron : así lo he informado á S. M., apuntándole otras muchas políticas que pudieran sacarse de estos experimentos y observaciones, con motivo de haberle dado cuenta con autos de haber satisfecho el descubierto de 12,587 pesos, resto de 14,937 que importó la conduccion de la Mision de Religiosos franciscos que vinieron por Buenos Ayres el de 1752, de que se me acusó recibo en el de 764 con respecto á mi carta de 763, y órdenes anteriores relativas á dicho pago.

Carta de 20 de Agosto de 1765, que está á fol. 165 del tom. 14.

Real órden de 4 de Setiembre de 64, á fol. 165, tom. 14. Otro de 1º. de Setiembre de 762, que corre desde fol. 101 con su respuesta hasta 107, tom. 9.

A las fronteras del Tucuman y Tarija se han introducido en estos últimos años algunas Misiones, ya al cargo de los Religiosos de San Francisco, ya al de los Regulares de la Compañía de Jesús, con distintos nombres, segun el de la nacion dominante de Indios, como el de *Tobas* y otros muchos comprendidos en el general de Chaco, que han corrido con varia suerte, segun la diferencia de tiempos : y aunque para todas he expedido distintas providencias que las fomenten en las circunstancias y casos particulares, de que he merecido Real aprobacion; pero siendo el principal nervio de estas últimas el ramo de sisa del Tucuman, de donde habian de sacarse 12,000 pesos anuales, reservo para cuando trate de él referir hasta el último estado que tiene á la sazon.

Real cédula de 18 de Febrero de 761, á fol. 110, tom. 7. Otra de 11 de Julio de 762, á fol. 66, tom. 10. Otra de 18 de Setiembre de 764, á fol. 99, tom. 14.

Fuera de estas conversiones existen otras muy diminutas, á cargo de los Religiosos de San Agustin, en unos pueblos nombrados los *Lecas,*

en los confines del obispado de la Paz; cuyo Prelado actual habiendo internado á su visita, halló tanto que remediar, que ocurrió á la Real Audiencia de la Plata, la que exhortó al Provincial de dicha Religion por mano de este Superior Gobierno, para que sacase algunos Religiosos que allí se mantenian, subrogando otros que diesen mejor ejemplo: como así lo ejecutó á repetidas instancias mias.

En la provincia de Paucartambo, conocida por otro nombre con el de Andes del Cuzco, se habia suscitado, ahora dos años, la esperanza de que algunos de los Indios fronterizos abririan la puerta al Evangelio, por haber permitido entrar á un Religioso *dominico*, que de la ciudad de Quito pasaba por allí casualmente; y aunque repitió sus entradas, y los Indios mostraban no solo complacencia sino sumision, no ha hecho hasta el presente progreso que corresponda á lo que anunciaron sus principios, sin embargo de lo que por mi parte he propendido y he encargado, como consta del expediente que sobre este asunto se ha formado y pasa en mi secretaría de Cámara.

El P. Andino, cuyo nombre era Jorge, murió en la Recoleta de Urubamba, hácia el año de 1790.

TÍTULO VII.

HOSPITALES.

No satisfecha la Real piedad de las atenciones que liberalmente ha esparcido y esparce sobre estos sus remotos vasallos, cuando sanos y en estado de servirle les ha comunicado otras no inferiores ni de menos extension en los hospitales que se han fundado, haciendo de su Real Patronato á los construidos á expensas de la Real Hacienda, y á todos de su particular proteccion, en la forma que lo explican distintas leyes, encargando cuidadosamente á los Virreyes que los visiten con frecuencia por sí ó por los ministros que deputaren á este fin, y que vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas y forma de su distribucion, y por qué mano se hace,

Ley 1ª. y siguientes del tít. 4, y la 44, tít. 6, lib. 1º. de las de Indias.
Solorzano, lib. 4, cap. 3, desde el núm. 36.

y generalmente todo cuanto conduzca al mayor consuelo y alivio de los enfermos, mandando que sean remunerados y favorecidos los que mas se distinguieren en estas asistencias y servicios.

En el distrito de este Virreynato son muchos y varios los hospitales, así de Españoles como de Indios, que se hallan erigidos al cargo de diputados y mayordomos unos, y al de tal cual Religion hospitalaria otros; pero en esta capital se numeran los siguientes: el de San Pedro para Clérigos, á cargo de los PP. del Oratorio de San Felipe Neri; el de San Juan de Dios, al cuidado de los Religiosos de este Órden, y dos al de los Beletmitas; el de Santa Ana, San Andrés, la Caridad, San Bartolomé, Espíritu Santo y San Lázaro al de mayordomos y dipatados seculares, á los cuales puede agregarse el destinado para crianza de niños expósitos, como tambien el sitio escogido para hospitales de pobres.

Hospital de San Pedro.

Comenzando por el primero con el título de San Pedro, por ser su instituto la curacion de clérigos enfermos á cargo, como se dijo, de los del Oratorio de San Felipe, aunque reducido á pocas camas y viviendas, es de los mas bien asistidos, desempeñando en esto y en la decencia y caridad con que los cuidan aquellos PP., el mismo buen ejemplo que dan á esta ciudad en sus operaciones, vida y ejercicios espirituales.

Con todo eso en tiempo de mi antecesor el Excmo. Sr. Conde de Superunda, se suscitó una fuerte y ruidosa controversia con el M. R. Arzobispo, que lo era á la sazon D. Pedro Antonio Barroeta, sobre haber emprendido este con motivo de la visita del hospital, internar tambien á la de la casa ó Congregacion, examinándole sus rentas, distribucion de ellas, y lo concerniente á su régimen interno y económico; resistiéronlo estos, haciendo desde luego dimision y suelta del hospital, á lo que se opuso el Superior Gobierno por las reglas generales de proteccion, y señaladamente de hospitales, pues aunque es cierto que conforme á una ley, puedan los Prelados eclesiásticos hacer visita de ellos, pero se ha de entender donde los tales hospitales están fundados con autoridad del Prelado, y tienen iglesia, altar y campanario, porque de otra suerte ellos y sus bienes se quedan seculares, y solo

Ley 22, tit. 2, lib. 1°.

Solorzano, lib. 4 de la Política, cap. 3, núm. 39.

al Príncipe secular y sus ministros toca su jurisdiccion; mas como el hospital en cuestion gozaba de aquella cualidad objetiva de eclesiástico, por ser para los de este gremio su destino, y por otra parte eran tambien eclesiásticos los administradores, creció el ardor de esta disputa, hasta llegar á lo sumo de haberse destacado uno de los mismos sacerdotes del referido Oratorio con el título de diputado, y presentándose al Rey nuestro Sr. con ánimo de pasar á Roma, obtuvo una Real cédula aprobatoria del Breve de Su Santidad, por el cual fueron inhibidos de la jurisdiccion eclesiástica, quedando enteramente sujetos al Real Patronato; y porque el Real despacho sobre ser de contexto particular muy digno de tenerse presente, no se encuentra en alguno de los archivos ni oficinas seculares, me ha parecido poner á la letra una copia sacada del original, que se conserva en dicho Oratorio, cuyo tenor es el que sigue:

Real cédula dada en Buen Retiro á 26 de Enero de 1758, para que se cumpla y observe un Breve pontificio, en que en ciertos tros. se exime de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica al hospital de San Pedro, de que cuida la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de Lima.

« El Rey. — Por D. Vicente de Amil y Feijoo, presbítero y diputado de la Congregacion del Oratorio de San Felipe de Neri de la ciudad de Lima, se me ha representado lo ocurrido en la visita que el M. R. Arzobispo de aquella diócesis, D. Pedro Antonio de Barroeta, hizo del hospital de pobres sacerdotes, que con la advocacion de San Pedro y por autoridad pontificia y Real está agregado al referido Oratorio, expresándose que aquel Prelado le habia concedido licencia para Europa en calidad de procurador de su comunidad, y que habia remitido á mi Consejo de las Indias todos los autos de la materia, y de los que á ellos se habian agregado y se causaron en el año de 1724 en órden á la separacion del hospital, á fin de que se resolviese lo conveniente, ó se le permitiese ocurrir á la Santa Sede por declaracion de los ocho puntos, que con nombre de dubios excitó y propuso el Promotor Fiscal eclesiástico en materia de jurisdiccion, concluyendo el mismo diputado en suplicarme fuese servido de concederle mi Real permiso para ir á Roma á solicitar la decision de los enunciados dubios, y en hacer la dimision del hospital. En vista de esta instancia, examinando el expediente con los documentos que lo acompañaron, lo que representó el enunciado M. R. Arzobispo de Lima, y lo que sobre

todo dijo mi Fiscal, no vino mi Consejo en admitir la mencionada dejacion, considerando los inconvenientes que se debian temer de separarse la Congregacion de la administracion y gobierno que ha tenido del hospital, con tan conocido beneficio de sus rentas y caritativa asistencia de los enfermos; pero habiendo insistido en la dimision y en que se diesen las consiguientes providencias, para que teniendo efecto quedase libre la Congregacion de su manejo y de las injustas calumnias que por él se le habian ocasionado; vista nuevamente este reiterada instancia en el referido mi Consejo, con lo que tambien expuso mi Fiscal, y atendida la gran utilidad y buenos efectos que se han experimentado en aquel hospital desde que corre al cuidado de la Congregacion, la muy fundada presuncion ó casi evidente moral certeza de su ruina, si se separase de él, y las justísimas calificadas causas que tiene aquella comunidad para apartarse de una administracion que ha sido tan gravosa y perjudicial á su quietud y buena opinion; y atendiendo no menos al fundado recelo de que semejante novedad podria privar á la ciudad de Lima del caritativo singular alivio que consiguen los sacerdotes pobres, y con reflexion tambien á que conservándose el buen concepto, opinion y fama que merece la Congregacion, quedase asegurada de las inquietudes que tanto le han perturbado y embarazan la observancia de su instituto, con el cual es casi incompatible la sujecion y subordinacion á las jurisdicciones ordinarias, determiné se solicitase de oficio en mi Real nombre que S. S. inhibiese de la jurisdiccion ordinaria á la referida Congregacion del Oratorio en todo lo respectivo al mencionado hospital, de forma que continuase administrándole, como hasta aquí, pero sin sujecion ni dependencia de la jurisdiccion eclesiástica para cosa alguna, ni reconocer otra subordinacion que la mia, quedando reservado en esta la potestad de dar órden cuando y como lo tenga por conveniente á mi Virrey, á la Audiencia ó ministro que sea de mi Real agrado, para que se informe del estado, rentas y modo de gobierno del hospital, y lo ponga en mi Real noticia para los fines que convengan del servicio de Dios y utilidad pública, en cuya consecuencia encargué á mi ministro en la corte de Roma practicase en mi Real nombre los oficios y diligencias correspondientes al fin enunciado; y habiendo ejecutado esto, se ha

dignado S. S. mandar y conceder que el actual M. R. Arzobispo de Lima y sus sucesores, con motivo de la sagrada visita que hubieren de hacer en adelante, puedan solamente visitar la iglesia, altares ó capilla y sagrario de dicho hospital, en cuanto á las cosas que pertenecen al culto divino y á la administracion de los Sacramentos, segun se contiene en su Breve expedido en 5 del mes de Agosto próximo pasado, el cual dirigió el referido mi ministro al enunciado mi Consejo de las Indias, en donde oido mi Fiscal, se le ha dado el pase correspondiente, y resuelto que para su mas puntual cumplimiento se libre esta cédula auxiliatoria: y así mando á mi Virrey del Perú, á mi Real Audiencia de Lima y demás tribunales y ministros de aquel Reyno, y ruego y encargo al M. R. Arzobispo de aquella diócesis, á su venerable Dean y Cabildo, y á cualesquiera tribunales y jueces eclesiásticos á quienes corresponda, que cada uno en la parte que le tocare concurran á que tenga puntual y debida observancia este Breve, que como queda dicho, se ha impetrado de oficio y en mi Real nombre. Dada en Buen Retiro á 26 de Enero de 1758. — Yo el Rey. — Por mandato del Rey nuestro Sr., — Juan Manuel Crespo. »

Hospital de San Juan de Dios.

Los Religiosos de San Juan de Dios, conforme á su instituto, mantienen en esta capital y fuera de ella distintos hospitales, mas ó menos dotados, segun lo que produce y les alcanza de la gruesa de diezmos el noveno y medio que S. M. les destina. El de esta ciudad es su principal objeto cuidar la convalescencia de los enfermos que salen curados del de San Andrés: y hallándose fundado con las formalidades y bajo las condiciones que para su permiso dispusieron las leyes, debe en su consecuencia estar sujeto á exámen y oportuno reconocimiento, de que han tenido particular cuidado nuestros Monarcas, de suerte que habiendo obtenido el Procurador general de esta Religion Bula de S. S. con fecha 19 de Enero de 1749, en que se confirman y conceden de nuevo distintas gracias, privilegios y exempciones, por una Real cédula de 756 se previno que aunque en el pase que se le dió á dicha Bula se expresaba que debia ser con la calidad de no derogarse capítulo alguno de los treinta que componen la ley 5ª. del título de los hospitales, sin em-

Ley 5ª., tit. 4, lib 1º. de las de Indias.

Real cédula dada en Buen Retiro á 13 de Febrero de 756, que corre á fol. 5 y fol. 7 del tom. 5

de Reales cédulas. bargo se habia tenido por conveniente repetirlo con separacion, mandando cuidar muy particularmente de su *indispensable y preciso cumplimiento.*

Hospital de San Juan de Dios de Valdivia. En la plaza de Valdivia tiene esta Religion á su cargo el hospital en que se curan los soldados, y uno ú otro vecino que son muy raros; y habiendo mi antecesor el Conde de Superunda en el reglamento general que hizo de órden del Rey señalado 100 pesos á cada uno de los hospitalarios, y 350 al capellan, con rebaja considerable de lo que antes percibian; se presentó ante mí su procurador, significando el último desconsuelo á que los tenia reducidos esta providencia, constituyéndolos en la dura necesidad de haber de desamparar aquel terreno, donde no podian subsistir, cuya representacion sustanciada con el Fiscal y vista en junta de Real Hacienda, donde la llevé, se resolvió por auto de 5 de Octubre de 762, se pagase á cada uno de los tres Religiosos enfermeros doscientos pesos anuales, y al capellan se le mantuviese sobre el pié de 350 pesos referidos, acudiéndoseles á todos cuatro con las raciones que les están señaladas, por considerar esta bastante congrua y fondo para su mantencion, con lo que cesaron aquellos clamores.

Hospital de San Juan de Dios en la Concepcion de Chile. En la ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile sucede lo propio: y en lo antiguo desde el año de 1717 gozó aquel hospital 1,500 pesos que tenia asignados en el situado, hasta el de 1754 que los mandó suprimir dicho mi antecesor; pero yo haciéndome cargo de la grave necesidad que tenia de algun socorro, y meditando la orfandad y desamparo que por falta de este padecia la tropa, dispuse en un placarte que formé para su mejor régimen, que los oficiales Reales de aquellas cajas contribuyesen á dos reales diarios para cada soldado enfermo: cuya providencia se confirmó y aprobó en la misma junta de Real Hacienda de esta capital por auto de 11 de Febrero de 765 en juicio contradictorio con el Procurador de dicha Religion, que pretendia reponer la situacion al estado primitivo del año de 1717.

Hospital de San Juan de Dios del Cuzco. De la ciudad del Cuzco, donde tambien mantiene esta Religion otro hospital, se hizo instancia en este Superior Gobierno sobre haber alterado el tesorero de la mesa capitular de

aquella santa iglesia la paga de la cantidad que era debida del noveno y medio de diezmos, conforme á la ley Real; y habiéndole dado curso á este expediente, oyendo á la parte del Cabildo, á quien pedí informe, con el que hicieron los oficiales Reales, mandé con dictámen del Real Acuerdo por auto de 21 de Mayo de 766 que dicho tesorero se arreglase puntualmente á la ereccion de la iglesia, formando la cuenta de novenos en la propia conformidad que lo practicó D. José Antonio de Torres, y que en su consecuencia acudiese á dicho hospital con la parte correspondiente al noveno y medio que le pertenecia, y que á este respecto contribuyese lo que estubiese retenido.

Hospital de San Juan de Dios en Chuquisaca y Huamanga.

En las ciudades de la Plata y de Huamanga igualmente existen hospitales al cuidado de la Religion referida, y ambos rigurosamente subsisten de Real Hacienda, y se sujetan á visita del secular, como en Santiago de Chile : de la que ha resultado que en el de la primera se encontró por aquel Sr. Presidente y un oidor el alcance de que se hizo cargo al Prior, y este con las cuentas fué remitido en partida de registro por puestos intermedios á esta capital, sobre que está pedido informe al actual Comisario, y permanece en sustanciacion aquel expediente, cuando esto se escribe.

La carta del Sr. Presidente de Chuquisaca es con fecha de 15 de Octubre de 1767.

En Huamanga acaeció cosa equivalente con el Cabildo secular, que habiendo tomado la resolucion algunos de sus capitulares con el Corregidor de sorprender al hospital, parece haber encontrado en él una notable falta de asistencia y gran desamparo de los enfermos; de que se dió cuenta con autos á este Superior Gobierno, donde tambien se ocurrió por parte de la Religion, alegando ser aquella obra efecto del espíritu de parcialidad que reinaba entre dichos capitulares, divididos en facciones, de las cuales una certificaba contra lo que la otra suponia; de que dada vista al Sr. Fiscal de esta Audiencia, está el expediente á la sazon remitido al Real Acuerdo.

Dos hospitales á cargo de los Religiosos Beletmitas de esta ciudad.

La Religion Beletmita tiene tambien por su instituto dos hospitales en esta ciudad : el primero y principal de la casa, que sirve de cabeza de provincia, es de convalecencia de los enfermos que se curan en el de Santa Ana, á los que atienden estos Religiosos con bastante celo, aplicacion y buen ejemplo.

El otro es el de los incurables, donde existen algunas muy pocas y pobrísimas camas, bajo la asistencia de diez ó doce individuos, y son un Presidente ó Superior, y estos quienes igualmente se dedican con el esmero que les permite su estrechez; los cuales para en parte de alivio con que poder ensanchar la casa y aumentar camas, impetraron del Rey nuestro Sr. confirmacion de una cofradía con el título de Cristo pobre, Señor y vida nuestra; y por no haber acompañado la carta de hermandad que enunciaban en una de las constituciones, se mandó suspender hasta que se verificase su remesa : y yo en obedecimiento de la Real cédula que se me dirigió, tengo incluidos dos ejemplares por principal y duplicado : y entre tanto no será lícito permitir el uso de la cofradía mencionada.

Conforme á una Real cédula de 9 de Noviembre de 763, que está á fol. 89, tom. 12 de ellas.

Carta.

Hospital de Santa Ana.

El hospital de Santa Ana se fundó y erigió para la curacion de Indios bajo la proteccion de S. M., quien á mas de haber contribuido al costo de sus fundaciones, le asignó varias rentas; y así este goza en la provincia de Tarma una encomienda de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos.

Otra en el obispado de la Paz de doscientos cuarenta y nueve pesos seis reales.

En la mesa capitular por los novenos aplicados á los hospitales, regularmente percibe dos mil trescientos setenta y cuatro pesos y algo mas.

En estas cajas Reales tiene situados para regalo de enfermos seiscientos cuarenta y ocho pesos, y fuera de esto percibe mil setecientos trece pesos cinco reales del tomin mandado pagar á los Indios.

Este hospital se rige por diputados y mayordomos, que lo gobiernan á satisfaccion del público, que ve las asistencias que tienen los naturales, así en lo temporal como en lo espiritual.

Hospital de San Andrés.

El hospital de San Andrés, que es uno de los mas principales, se rige á sí mismo por diputados seculares y mayordomos, á cuya eleccion es la de los capellanes, y tiene una encomienda en Hatun Jauja de dos mil tres pesos un real.

En la Real caja de Potosí goza de mil quinientos sesenta y dos pesos cuatro reales, consignados por S. M. en una plaza de lanzas,

y en virtud de Real cédula situdos al presente en la encomienda que poseia el Excmo. Sr. Conde de Aguilar en la provincia de Cochabamba.

En el ramo de sisa dos mil pesos cada año por Real Merced, y en la mesa capitular por la parte asignada en los novenos percibe regularmente dos mil trescientos pesos.

A que se agrega lo que produce el arrendamiento del corral de comedias, que no baja de tres á cuatro mil pesos, á cuyas cantidades se debe unir la de quinientos que en cada un año paga el Coliseo ó casa que sirve para juego de gallos, por aplicacion que le hice al tiempo de otorgar aquel permiso.

Como á este hospital se conducen los soldados de mar y tierra, cuando la gravedad del accidente no les permite subsistir en el Callao, se hacen los respectivos descuentos, y sus partidas, que son efectivas en esta Real caja, contribuyen no poco á engrosar aquellos fondos.

Hospital Real de Santa Maria de la Caridad.

El hospital de la Caridad destinado á curacion de mugeres, goza en la provincia de Cajamarca por merced de S. M. mil quinientos sesenta y dos pesos cuatro reales corrientes sobre la encomienda de la Sra. Condesa de Altamira.

En la caja Real de la Paz percibe quinientos treinta y dos pesos seis reales, situados en los tributos de los pueblos de Cohoni y Collana, provincia de Sicacica.

Decreto de 12 de Setiembre de 764, en que se manda guardar y cumplir el auto de buen gobierno que se publicó en esta capital en forma de bando en 7 de Enero de 1762.

Por bando que mandé publicar el año de 64, apliqué á este hospital los cuatro pesos por vara en que por auto de buen gobierno son condenados los que no cuidan del aseo y limpieza de calles de su respectiva pertenencia; y aunque este arbitrio produjo algo, pero lejos con mucho de subvenir á la estrechez y necesidad que padece esta casa, principalmente despues de la ruina causada con el terremoto de 28 de Octubre del año pasado de 746, haciéndose acreedora con preferencia por esta razon, y ser la única que sirve á las curaciones del otro sexo, á que le atienda con cualquiera arbitrio que se proporcione; por eso con esta idea me incliné á facilitarle el producto de los paramentos fúnebres en administracion, para que se aprovechase de su residuo, satisfecha la carga ordinaria de ali-

mentar las cárceles : pero habiéndose hecho por el Cabildo secular la mas esforzada contradiccion, apoyada en una Real cédula, no han tenido efecto aquellos deseos.

Hospital de San Bartolomé.

El hospital de San Bartolomé destinado á la curacion de Negros esclavos, cuyos amos contribuyen, no tiene particular asignacion; pero la Majestad del Sr. D. Felipe V le concedió de limosna la cantidad de diez y ocho mil pesos, consignada en la tercia parte de vacantes de obispados, y tiene percibidos nueve mil, que se han consumido en su reedificacion.

Y para que esta hiciese algun progreso, le concedió mi antecesor el Conde de Superunda el producto de las loterías, que llaman suertes en esta ciudad, y mediante este arbitrio consiguió algun adelantamiento; en cuya posesion lo he mantenido desde el año de 64, en que se formó cierta especie de concurso sobre esta preeminencia entre otros hospitales y obras pias á instancia del mayordomo del santuario de Cocharcas, con la pension de acudir con cien pesos mensuales al Real Colegio de Amparadas de la Concepcion, conocido con el nombre de Recogidas; y mediante este arbitrio se hallan ambas casas en el estado de adelantamiento que se presenta á la vista.

Consta de autos, el uno proveido con parecer del Real Acuerdo en 1°. de Diciembre de 764.

Hospital del Espíritu Santo.

El hospital del Espíritu Santo, dedicado desde su fundacion para mareantes, habia venido á una total decadencia por falta de observancia de sus ordenanzas, que habian llegado á un pié de obscuridad tal, que no daban luz para el método que debia de seguirse en el ejercicio del Real Patronato; á cuyo remedio ocurrí expidiendo distintas providencias á representacion de algunos individuos de esta clase, que se mostraron mas celosos, y la principal y mas útil consistió en haber nombrado por juez privativo y conservador á un ministro de esta Real Audiencia, hermano mayor ó mayordomo á D. Antonio Elías, que ha desempeñado estas obligaciones con un celo que no desdice de su nombre : por lo cual en los años siguientes lo han reelegido por universal y comun aclamacion, variándose únicamente de diputados, que uno y otro se aprueba por este Superior Gobierno; y porque las obras exteriores están á la vista, y las medidas que se han tomado para la reforma y adelantamiento de

esta casa constan de abultados procesos y papeles; me remito á los monumentos de ambas clases en los casos que ocurran en lo sucesivo.

Hospital de San Lázaro.

El hospital de San Lázaro dedicado para la curacion de los que adolecen el accidente de este nombre, se gobierna por un mayordomo y sus respectivos diputados, y goza de dos mil trescientos pesos poco mas ó menos, que S. M. le asignó en sus Reales novenos, y despues que se reedificó á expensas de varios arbitrios de la ruina general del año de 46, ha ido recibiendo muy considerables incrementos, sin embargo de que en estos últimos años se han suscitado algunas controversias entre los curas y mayordomos, sobre pretender aquel en el hospital mas mano de la que le concedió su agregacion, hasta emprender que los enfermos que fallecen debian enterrarse por su autoridad con exclusion del capellan, que estaba en la posesion de ejecutarlo, llevando cruz propia, y celebrando con toda solemnidad misa y vigilia; pero sustanciada la instancia y vista en el Real Acuerdo, fué amparado en ella dicho capellan, reservándole al cura su derecho para que usase de él en el juicio de la propiedad..

Por auto proveido en los de la materia en 31 de Octubre de 1765.

Hospital de Huérfanos.

A la clase de hospitales dije podia agregarse la casa de niños expósitos, que como aquellos corre bajo de la Real proteccion, y á su beneficio se han otorgado distintos privilegios, como el de las cartillas y otros; la cual percibe cuatro mil pesos anuales en el ramo de la sisa, que se cobra de los ganados de Castilla, que internan en esta capital; y en ellos mismos goza de cuatrocientos trece pesos, en que está regulada la excepcion que tiene en su compra.

Real cédula dada en Sevilla á 6 de Mayo de 733, que original existe en el archivo de aquel Juzgado de sisa.

Por el año pasado de 1755, en 2 de Marzo, expidió S. M. una Real cédula, acompañada de Real Órden, para que á dicha casa se le diese, por el término de ocho años, en cada uno cuatro mil pesos, situados en el ramo de vacantes mayores ó menores de este arzobispado; cuya instancia introdujo el mayordomo, y llevado el expediente á Junta de Real Hacienda, teniéndose presente en ella no haberse fenecido perfectamente la obra de esta iglesia por estar pendiente la de las torres, á que es destinado dicho ramo, se resolvió en 12 de Febrero de 762 que los oficiales Reales pagasen por una sola vez cuatro mil

pesos para socorro de las mas ejecutivas instancias, reservando á mejor tiempo la totalidad del pago.

Real cédula de 2 de Marzo de 1755, de que se hace mencion en la dada en Aranjuez á 19 de Mayo de 1758, á fol. 187 del tom. 5 de cédulas.

S. M. ha mostrado una muy particular piadosa inclinacion á la subsistencia de esta casa, y por Real cédula de 755 mandó á mi antecesor Conde de Superunda que le informase con autos de la renta de ella; y habiéndolo ejecutado por otra de 58, le ordenó que propusiese arbitrios y medios conducentes á fin de asegurar la mantencion de los expósitos; en cuyo cumplimiento parece que le propuso entre otros la supresion del juez privativo del Real derecho de sisa, y que esta corriese á cargo de un ministro de Audiencia ó del tribunal de Cuentas en calidad de Superintendente, y su administracion al del referido hospital: y como con este motivo se tratase del arreglo del repartimiento de carnes entre las comunidades, mandó S. M. que se le informase con autos sobre todo el año de 61.

Real cédula dada en el Pardo á 12 de Febrero de 1761 sobre los autos de sisa y arbitrio del Sr. Superunda para expósitos; está á fol. 93 del tom. 7 de ellas.

Carta de 20 de Marzo de 1767, desde fol. 94 del tom. 7 de cédulas.

Real cédula aprobatoria, fecha en Madrid á 17 de Diciembre de 767: está á fol. 279, tom. 23 de ellas.

Recibióse este Real despacho cuando yo gobernaba ya este Reyno, y comencé á practicar las diligencias concernientes al asunto, que en realidad fueron bien pesadas, por haber de lidiar con los muchos conventos, hospitales y casas privilegiadas, de que se formaron autos bien abultados y con ellos un margesí en que conseguí ahorrar á beneficio del ramo seis mil y mas pesos anuales, de que dí cuenta en carta de 20 de Marzo de 1767: y recibida esta por el mismo año en el mes de Diciembre, se sirvió S. M. de aprobarme todo lo obrado, mandándome repetir otro margesí, y que le informase lo que se me ofrezca en punto de si será útil al hospital de niños expósitos encargarle la administracion de dicho ramo.

Yo en obedecimiento nombré dos ministros, uno de la Audiencia y otro del tribunal de Cuentas, que acompañados con el Fiscal y el juez privativo de dicho ramo, rehiciesen dicho margesí con arreglo á las listas de Religiosos de ambos sexos que hice presentar, en vista de las cuales y de otras diligencias, se ha conseguido á favor de dicho ramo el aumento de nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos cuatro reales en cada un año, segun consta de los autos de la materia y de la úl-

tima diligencia fenecida el mes de Marzo de este año de 1769, remitiéndome en todo lo demás que no mira al punto de niños expósitos de que voy tratando á lo que dejo dilatadamente escrito al fin del capítulo tercero de esta Relacion, en que se habló del gobierno de los Regulares.

Hospicio de pobres de ambos sexos.

Dije que tambien podia agregarse á esta clase de hospicio de pobres de ambos sexos en que está entendiendo, y que promovió D. Diego Ladron de Guevara, obteniendo de S. M. una Real cédula, en que manda á este Gobierno Superior que contribuya por los medios posibles á la perfeccion de esta obra, para la que ofreció el fundo el impetrante.

Real cédula fecha en Zaragoza, á 24 de Noviembre de 1759.

Yo que con noticia de esta cédula, aunque no se me manifestó, conservé la idea y el deseo de la fundacion, aumentándomelo la experiencia de su mayor necesidad en esta ciudad respecto de muchas, me aproveché oportunamente del proyecto que firmó D. Agustin de Landaburu de eregir una plaza firme de toros, bajo de diferentes condiciones, situando en ella y en su producto desde luego mil y quinientos pesos anuales, y la propiedad en lo futuro, satisfecho que fuere el asentista de sus costos: de que mereci Real aprobacion por el año pasado de 766.

Véase el Real órden fecho en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1766, que está á fol. 77 del tom. 19 de cédulas.

Con este principio y uno ú otro arbitrio procedí á eregir el referido hospicio, expidiendo su decreto de fundacion, que abraza las circunstancias referidas y demás del caso en la forma y manera siguiente.

Decreto de la fundacion del hospicio de pobres de ambos sexos de esta ciudad, y nombramiento de jueces privativos conservadores, mayordomo y administrador perpetuo de sus rentas, en 20 de Junio de 1765.

« Por cuanto el Rey nuestro Sr. cerciorado de los importantes fines que se logran y males que se evitan mediante la fábrica de un hospicio general de pobres de esta ciudad, en el cual á ejemplo de lo que se practica en la corte de Madrid, en muchas ciudades de España y en innumerables de Europa, se recojan los inválidos de ambos sexos que vagan por las calles y plazas de mejor vida, costumbres y entretenimientos; se dignó su piedad por cédula expedida en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1759 dispensar Real permiso para que en esa ciudad se erigiese la casa que con aquel loable destino pretende levantar D. Diego Ladron de Gue–

vara, mandando que este Superior Gobierno promueva la construccion de ella por todos los medios que le sean posibles, hasta dejarla enteramente perfecta y fenecida: en cuyo cumplimiento, por decreto de 15 del corriente apliqué á este recomendable objeto mil y quinientos pesos anuales, que por sí y por sus herederos se obligó á contribuir D. Agustin de Landaburu por solemne contrata sobre el permiso de la plaza firme de toros, como tambien de ahora para despues el total valor de ella desde que el actual asentista haya descontado el importe íntegro de su costo, con mas ocho mil pesos en créditos de los que quedaron rezagados en las pasadas corridas del año de 765, y empeñado mi anhelo á que con este principio, contando con los subsidios que franquea la generosa compasion de dicho D. Diego, y con otras accesiones que en lo sucesivo para engrosar aquel fondo irá proporcionando el arbitrio, comience desde luego la plantificacion de esta obra, que sirviendo de reclamo, despierte al mismo tiempo las liberalidades del público interesado en sus progresos.—Por tanto en nombre de S. M. (que Dios guarde) y usando de aquella facultad que á mas de las generales me comunica el precitado Real despacho, erijo, fundo é instituyo la referida casa, y recogiendo en hospicio Real de pobres, con el título de Jesús Nazareno, y de tutelares Nuestra Sra. de la Piedad y Dolores, Sr. San José, los Santos Apóstoles y Santa María Magdalena; al cual recibo y acojo en toda forma bajo la Real proteccion y patrocinio con inmediata subordinacion á mí y á los Sres. Virreyes mis sucesores; á quienes en el propio Real nombre constituyo únicos y privativos Vicepatronos perpetuos del referido hospital, en el que permito el obraje de tejer tocuyos y ropa de la tierra, que previene el Real rescripto, para que en su labor y otros ministerios que se destinarán, se ocupen segun sus fuerzas las personas que se redujeren á clausura; y nombro por mayordomo, síndico y administrador universal de sus rentas, limosnas y presentes al referido D. Diego Ladron de Guevara, y por directores, intendentes y jueces conservadores para siempre de la mencionada casa tres Sres. Ministros de cada una de las respectivas Reales Audiencias de esta ciudad, declarando por ahora que lo deben ser en la de lo civil el Sr. D. Antonio Hermenegildo de Querojase y Mollinedo, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de las Indias;

en la del Crímen el Sr. D. Alfonso Carrion, y en la de Cuentas el Sr. D. José de Herboso y Figueroa, á quienes doy comision en derecho necesario, para que luego y sin pérdida de instantes dediquen su notorio celo al desempeño de esta Real confianza, y disponiendo con el mayor esmero que se levante un plano iconográfico con precedente dimension del sitio, hagan formar diseño correspondiente á la idea que sirva de regla para trazar las piezas y oficinas necesarias, y allanar toda la extension del proyecto: y que cuando tengan estado, procedan con intervencion de dicho mayordomo á elegir Diputados y Hermanos veinte y cuatro sugetos los mas condecorados, en quienes entre otras prendas resplandezca la de la piedad y amor al bien comun, entre quienes se alternen y distribuyan las atenciones de los pobres y desvalidos; y de un acuerdo formen ordenanzas que sirvan de arreglo al manejo económico de la casa y direccion de las operaciones externas que influyan á su subsistencia y conservacion: las cuales antes de publicarse, como tambien la planta previa que ha de anteceder, se presentará en este Superior Gobierno para su aprobacion, y para que con reconocimiento de lo que se vaya obrando, contribuya con cuantos auxilios considerase oportunos á que tengan efecto las Reales intenciones, y que se verifique el establecimiento de esta obra, á que propende la clemencia de nuestro Soberano; á cuyo fin se les pase copia de este decreto, quedando el original en el archivo reservado, tomándose razon antes en el libro de órdenes y bandos. Lima, 20 de Junio de 1765.»

Sobre este particular del hospicio de Lima, su restauracion y fomento hay nueva cédula dada en San Lorenzo á 6 de Noviembre de 1798.

Aunque despues acá he agitado con cuanto me es facultativo este importante asunto, veo á pesar de mi vigilancia que la obra no camina con aquellos pasos á que se inclina el deseo, sospechándose no sin fundamento haberse resfriado aquel que mostró en sus principios el promovedor de ella, acaso inducido de alguna torcida intencion de los que con siniestra crítica miran semejantes obras con desagrado, sin que por eso haya descaecido ni de mi memoria ni de mi constancia para promoverla.

Fuera de esta capital, como queda dicho, existen en el Reyno otros varios hospitales, que en todo ó en parte fueron erigidos y subsisten á expensas del Rey, y así el Gobierno es quien conoce de las dife-

rencias que se suscitan por ellos ó contra ellos, relativas á estos puntos, como en el dia corre un litigio entre los hospitales de San Juan de Dios y de los Beletmitas de Piura sobre varios derechos á estas rentas.

Hospital de los Indios del Cuzco.

Uno de los mas célebres es el del Cuzco, destinado á la curacion de Indios, á cuya mejora de la decadencia á que habia venido, me dediqué muy desde los principios de mi ingreso á este Gobierno: y mediante el nombramiento que hice de juez de censos para aquella ciudad, conseguí poner mas corrientes y exequibles sus rentas, y consistiendo una de ellas en ciertos juros sobre unos ramos de Real Hacienda de Sevilla, se permutaron de consentimiento de S. M. con los derechos del pontazgo de Apurimac, sobre que se expidió la Real cédula aprobatoria de esta merced; no lográndose la propia felicidad en otra pretension que entabló el mismo hospital sobre aumento de otro de convalecencia, proponiendo para ello algunos arbitrios que no se admitieron por haberse echado menos ciertas formalidades que menciona el Real despacho negativo, en las que aunque he insistido, me queda muy poca esperanza de que se promuevan y pongan en estado por la regla general del desamparo de estos miserables Indios, y que por lo comun cuanto se discurre en su alivio, suele convertirse en mayor ruina de ellos.

Real cédula aprobatoria de esta permuta, fecha en el Pardo á 5 de Abril de 1764; está á fol. 149, tom. 13 de ellas.

Real cédula fecha en el Pardo á 17 de Enero de 1767, que está á fol. 179, tom. 20 de ellas.

TÍTULO VIII.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Ley 1ª., tit. 22, lib. 1º. de la Recopilacion de Indias.

La Real Universidad de San Marcos de esta ciudad fué fundada por S. M., y dotadas sus cátedras de congrua competente; está inmediatamente sujeta al Real Patronato y á los Virreyes en su Real nombre, á quien ocurren los individuos de aquel Claustro en todas las ocasiones que se levantan dudas ú ofrecen diferencias, para que las resuelva, declarando las constituciones con que

se gobierna, ó haciéndolas de nuevo en los casos no comprendidos en ellas; y siendo este uno de los Cuerpos mas floridos, no menos útil que necesario para los fines de su destino, se han expedido distintas cédulas, de las cuales algunas se hallan recopiladas entre las leyes de estos Dominios, y otras se encuentran archivadas en los protocolos de la Escuela con diferentes decretos que para su observancia y buen gobierno han despachado los Virreyes mis antecesores oportunamente en los sucesos ocurrentes.

El fondo principal en que está situado el salario de las mas principales consiste en la masa de ciertas cantidades rebajadas de los Reales novenos de rentas decimales en esta forma: de los de esta Iglesia Metropolitana ocho mil pesos de á ocho reales: de los de la catedral de Trujillo mil pesos: de los de la del Cuzco trescientos cuarenta y tres pesos y seis reales: de los de la de Quito dos mil: de los de la metropolitana de Charcas otros dos mil: de los de la Paz seiscientos veinte y cinco: de los de Huamanga cuatrocientos sesenta y ocho pesos y seis reales: de los de Arequipa otra tanta cantidad, que todas suman catorce mil novecientos seis pesos dos reales.

El Excmo. Sr. Conde de Santistévan conociendo cuán necesaria era para la defensa de estos Dominios una cátedra de Matemáticas, fundó la que hoy existe con seiscientos noventa y dos pesos de asignacion; pero no pudo conseguir que tubiesen efecto sus bien meditadas ideas por falta de oyentes, que se dedicasen al estudio de esta utilísima facultad, como lo testifica el Excmo. Sr. Duque de la Palata en su discreta Relacion: y yo deseoso de llevar adelante un tan loable proyecto á beneficio del público y en servicio de S. M., tomé el arbitrio que con las razones que me indujeron á él y demás circunstancias concurrentes, se comprenden en el siguiente decreto.

Decreto de 21 de Febrero de 1766, para que los caballeros cadetes de la tropa del Callao y de Jauja asistan á la Real Universidad al estudio de las matemáticas,

« Por cuanto el estudio de las Matemáticas, que hoy tan empeñosamente se cultiva en todo el orbe literario, sea no menos desconocido en este país que seria útil á los que lo habitan su enseñanza, así porque mediante la copiosa y oportuna materia que presentan estos vastos y opulentos Dominios, comunicaria á la sociedad mayores ventajas sin comparacion que al resto del mundo descubierto, como porque

que está á fol. 101, tom. 2 de los libros de órdenes y bandos.

robusteciendo el principal nervio de la defensa con el práctico ejercicio de esta facultad, se pondrian á cubierto estas provincias de toda clase de enemigos que las insulten, ahorrándose al mismo tiempo aquella porcion de Real Hacienda que se eroga en conducir á estas distancias ingenieros peritos que dirijan la fortificacion y demás importantes objetos del arte de la guerra, que en el dia por la mayor parte se reducen á las máximas que prescribe esta última ciencia, cuya falta se hace sentir mas á proporcion de los progresos que en ellas (como se logra en las demás) deben esperarse de las sobresalientes habilidades de sus naturales; y contemplando que despues de un siglo que ha corrido desde que el Excmo. Sr. Conde de Santistévan fundó en esta Real Universidad de San Marcos una cátedra de Prima con este destino, se conserva sin público ejercicio solo por defecto de oyentes que se dediquen, como lo dejó advertido el Excmo. Sr. Duque de la Palata en uno de los capítulos de la Relacion de su gobierno. — Por tanto para remover este embarazo en fuerza del anhelo con que propendo darle á esta Real Escuela el mayor brillo y esplendor, y al Reyno los posibles adelantamientos en servicio de S. M., usando del remedio que por Real órden de 20 de Setiembre de 759 mereció aprobacion de su Real piedad, cuando en Chile, siendo Presidente y Gobernador, erigí la Academia de esta facultad: mando que los caballeros cadetes, así de la plaza y presidio del Callao, igualmente que de la marina y de las fronteras de Jauja y Tarma, que vinieren á esta capital (como desde luego se lo permito), y matriculándose en esta Real Universidad, se dedicaren al estudio de las Matemáticas, gocen sus sueldos íntegros sin rebaja ni descuento, á imitacion de lo que se observa en las Audiencias de Barcelona, Cádiz, Ceuta y Santiago de Chile: con la precisa calidad que para que se les satisfaga en los tercios del año, han de llevar certificacion jurada del catedrático, por la que conste que han asistido diariamente á oir sus lecciones y conferencias, y á ejercer las respectivas funciones que segun el método de escuela les haya enseñado por turno; y para que cuanto antes se reduzca á práctica esta resolucion, el Rector de dicha Universidad, interviniendo el mencionado catedrático de Prima, elija, prepare y habilite una de las escuelas de ella, en que sin perjuicio

de otros leyentes, desde el dia siguiente al Domingo de Cuasimodo que señala la constitucion, comience el curso así con los referidos oyentes como con otros jóvenes y caballeros particulares, á quienes desde luego convido para que concurran á dar este nuevo lustre á su patria, habilitándose para hacer el servicio del Rey y del Reyno con esta instruccion, sin que sirva de pretexto para desertar de la carrera de otros estudios, los que por eleccion ó destino se hallaren promoviéndolos; antes con mayor esmero y por efecto de una gloriosa emulacion han de dedicarse á hacer ver la importancia, utilidad y hermosura que del concurso de todas resulta. Y para que llegue á su noticia, se hará notorio este decreto al Rector y catedrático, y en las plazas, presidios y lugares que correspondan, tomándose razon por el secretario de dicha Universidad y autos de todo en el libro de órdenes y bandos. Lima, 21 de Febrero de 1766. »

Y para mayor aliento de la juventud, en el dia que señala la Constitucion para la apertura de estudios, asistí personalmente en concurso de los ministros de esta Real Audiencia, maestros, catedráticos y Colegios, con la principal nobleza de esta ciudad; ante quienes el actual catedrático Dr. D. Cosme Bueno dijo una muy elegante y oportuna oracion.

Real órden de San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1766; está á fol. 190, tom. 19 de cédulas.

S. M. informado de esta resolucion, fué servido de aprobarla por la via reservada, *con tal que cuide de que los no aplicados se restituyan á sus cuerpos, para que no disfruten el sueldo cuando no se logre el fin que se desea.*

Real cédula aprobatoria, fecha en el Pardo á 25 de Enero de 767, que está á fol. 221, tom. 20 de ellas.

Por la via del Consejo mereció esta providencia igual aprobacion del Rey, con la circunstancia de mandarse, *que no solo se observe el enunciado decreto, sino que se añada á las ordenanzas fijas de esta Universidad, previniéndose expresamente no se satisfaga el salario al catedrático, cuando se verificare su falta de asistencia y lectura, que precisamente ha de ser en la aula destinada á las horas señaladas, y que el Rector incurra asimismo en pérdida de su salario, si no celare el cumplimiento de esta nueva ordenanza, como lo debe hacer respecto de las demás.*

Carta de 21 de Junio de 68, á fol. 192, tom. 19

Yo tube la complacencia de ver á muy poco tiempo logrado el trabajo de mi desvelo en una lucidísima funcion,

de cédulas : otra de 22 del mismo mes y año, a fol 223, tom. 20 de las mismas.

á que tambien asistí personalmente con todos los Tribunales en Claustro pleno, á oir el certámen ó conclusiones públicas que sostubieron tres de los mas aventajados, de que tube el honor de dar cuenta á S. M.

Tambien erigí una cátedra de Teología, en que se explique y enseñe la doctrina del Angélico Doctor santo Tomás, para que la sirvan los Religiosos Mínimos, condescendiendo y pedimento [1] de Claustro, cuyas particulares circunstancias se comprenden en el decreto de su fundacion, que es del tenor siguiente.

Decreto de 20 de Mayo de 767 sobre la ereccion de una cátedra de Teología en esta Real Universidad de San Marcos, para que la sirvan los PP. Mínimos; está á fol. 219, tom. 2 de órdenes y de bandos.

« Por cuanto en auto proveido con dictámen de este Real Acuerdo en 7 del corriente, en consideracion á los justos y piadosos motivos que representó el P. Viceprovincial del Órden de los Mínimos, y á lo que expuso la Real Universidad en su informe, y pidió el Sr. Fiscal en su respuesta; fuí de parecer que se fundase y erigiese á beneficio de dicha Religion y utilidad pública una cátedra de Teología en dicha Real Universidad, en que se explique y enseñe la doctrina del Angélico Doctor de las Escuelas santo Tomás de Aquino, en su obra intitulada *Summa contra gentes*, para que la sirva sin renta ni emolumentos con las demás condiciones y circunstancias que por menor se contienen en dicho auto, á que en lo necesario me refiero : en esta conformidad, en nombre de S. M., que Dios guarde, y como su Vicepatron erijo y fundo la referida cátedra de Teología sin renta ni emolumentos, para que la sirva uno de los Religiosos del referido Órden, á semejanza de lo que practican los de la de los Ministros de enfermos agonizantes en sus respectivas cátedras; y nombro por primer catedrático al R. P. Viceprovincial, Fr. Pedro Sanchez de Orellana, á quien se le conferirá uno de los grados de Licenciado y Doctor sin costo alguno ni derecho de exigir propinas ni otros proventos, que toca á los demás doctores; y en las vacantes de dicha cátedra, se hará la provision proponiendo el Rector de la Real Universidad con consulta verbal de la Religion tres sugetos

(1) Acaso quiso decir el autor : *condescendiendo con lo expuesto por... y á pedimento del Claustro*, etc.

en que el Virrey elija el que haya de ser catedrático, á quien se le guardarán puntual y efectivamente todos los honores, facultades y prerrogativas que gozan y deben gozar los demás catedráticos y doctores de estas Reales Escuelas, con la calidad que dentro de cuatro años habrá el Rector de traer aprobada y confirmada por S. M. esta fundacion, dándole cuenta con la íntegra de los autos en virtud de este que sirva de despacho en forma, el que se hará saber al Claustro y sentará en sus libros, quedando el original en secretaría de Gobierno, y tomándose razon antes en el recorvado[1] de órdenes y bandos, que es fecho en esta ciudad de los Reyes del Perú, en 20 de Mayo de 1767. »

Real cédula de Aranjuez á 21 de Mayo de 1763.

Auto de 21 de Mayo de 766.

Habiendo obtenido la Religion de San Juan de Dios una Real cédula para que sus Religiosos puedan incorporarse á los estudios y grados de esta Universidad, se encontró algun embarazo en su ejecucion, el que allané sustanciando el expediente con el Fiscal, y llevándolo al Acuerdo se resolvió aquel permiso á fin y efecto de estudiar Medicina, Filosofía y Cirugía, y recibir los respectivos grados, con la calidad de que no puedan obtener cátedras algunas: de que se hizo poner un testimonio en dicha Real Escuela, y todo consta de los autos de la materia.

Ley 4, 5 y 6, tit. 22, lib. 1°. de la Recopilacion de Indias.

Dicha Universidad se gobierna por un Rector, Vicerector y Consiliarios, que deben elegirse cada año el último dia del mes de Junio, alternándose seculares y Eclesiásticos, que suelen reelegirse por otro mas, cuando el Claustro lo aclama por conveniente; pero para tercer año se necesita decreto del Virrey, que suele expedirlo cuando lo juzga necesario, como lo he practicado una que otra vez, y su fórmula se reduce á que por aquella ocasion no se congregue el Claustro á votar, y esto basta para que continúe.

Ley 12, tit. 22, lib. 1. Constit. 6, tit. 2 de las de esta Universidad.

De la jurisdiccion del Rector, principalmente cuando es secular, para proceder contra los grados eclesiásticos que quebrantaron sus constituciones, se han ofrecido algunas dudas, y S. M. ha mandado por Real cédula que se observen invariablemente las leyes y constituciones, como lo hice cumplir con la que

(1) Sin duda la expresion *recorvado* está en vez de *reservado*.

Real cédula dada en Buen Retiro á 20 de Noviembre de 1760; está á fol. 41, tom. 17, y su obedecimiento con audiencia fiscal en 12 de Noviembre de 761, á fol. 42 vta. del dicho tomo 7 de cédulas.

me entregó mi antecesor, de quien se derivó la consulta, con motivo de un ruidoso caso sucedido en tiempo de su gobierno.

Este como todos los demás de su clase han dimanado originalmente de la animosidad, y demasiado empeño con que se han llevado las oposiciones á cátedras sin regularse su provision (en la mayor parte) por la idoneidad y mérito, sino por el favor, y acaso las mas veces por el odio y la emulacion: de que dan bastante idea las leyes, constituciones y cédulas en los remedios que propinan, y que suponen precisamente aquellos perjudicialísimos males en detrimento de la república.

Ardiendo en uno de estos mayores incendios hallé la de esta capital á mi arribo, cuya actividad dimanó de que habiendo vacado la cátedra de Prima de Cánones, y formádose á ella un turbulento concurso, tomó por temperamento mi antecesor el Conde de Superunda suspender las lecciones y dar cuenta á S. M., con órden de que no se procediese á las funciones hasta su Real resolucion.

Los disturbios y quimeras que con esta ocasion se fomentaron, y en que hallé innovadas todas las familias y cuerpos de esta ciudad, ni son del caso, ni son fáciles de ceñir á explicacion, y solo puedo decir

La citada Real cédula de 20 de Noviembre de 1760, de que va hecha mencion arriba.

que en 31 de Octubre de 761 llegó á mis manos el Real despacho, en que S. M. ordenaba poner nuevos edictos á dicha cátedra: y como para su cumplimiento fuese menester pedir informe de Rector, y sustanciarla con vista fiscal, uniéndola á los autos ya iniciados sobre la nulidad de la provision, creció (si es que podia tener aumento) la emulacion y empeño de los dos pretendientes, de suerte que me ví en la precision de suspender la votacion de las de Decreto y Vísperas de Leyes, que habian resultado vacantes, para las que se esperaban mucho mas ruidosas con-

Carta de 10 de Noviembre de 761, á fol. 40, tom. 7 de cédulas, y de 9 de Marzo de 762, á fol. 39 del mismo tomo.

tradicciones por consecuencia de las primeras, de que dí cuenta á S. M., ofreciendo informar con la íntegra de autos; á que se dignó contestarme con varias advertencias relativas á los capítulos de la relacion que me dejó escrita

Real cédula de San Lorenzo á 26 de Octubre de 763 que está á fol. 83,

dicho mi antecesor, á fin de que me sirviesen de gobierno en el lance preparado: porque cabalmente dos de los can-

tom. 12 de ellas.

didatos que se disponian á las cátedras futuras, estaban notados en aquellos parajes de genios inquietos y espíritus turbulentos.

Carta de 15 de Octubre de 763, que está á fol. 62 del lib. 2 de borradores, y á fol. 149 vto. del lib. de correspondencia con la Corte.

Al mismo tiempo que S. M. me escribia con solos dias de diferencia, le informaba yo de los sucesos y resoluciones que tomé en el estrecho, á fin de restablecer la serenidad y armonía, y resucitar á la escuela de aquel letargo en que la habian puesto los pasados encuentros, que todo se redujo en compendio á protraer cuidadosamente la sustanciacion de autos, y aprovechándome de la oportunidad que me ofreció la guerra declarada con Inglaterra y Portugal, en que los estruendos militares apagaron los fervores escolásticos, hubo bastante tiempo para que falleciendo uno de los opositores á la siguiente cátedra de Decreto, y declarándose por ella el que habia sido contendor de la de Prima, cesó la disputa judicial sobre esta última, separándose ambos litigantes, y con esto y haberme dedicado declaradamente á contener los poderosos que se interesan en estos asuntos, y quitan la libertad al Claustro, se proveyeron tranquilamente las dos siguientes cátedras, que ya para entonces habia mandado que continuasen sus lecciones, corriendo la misma fortuna y serenidad las siguientes: con lo que satisfice de nuevo á S. M. reproduciendo mi

Carta de 6 de Julio de 764, á fol. 85, tom. 12 de cédulas.

Real cédula de Madrid á 20 de Diciembre de 1764, que está á fol. 225 del tom. 15 de ellas.

Decreto de 20 de Enero de 766, á fol. 226 del dicho tom. 15.

carta de Octubre, de quien merecí por su Real cédula en vista de mis informes, y de los que hizo por su parte el Rector y Claustro de dicha Universidad noticiándole estos acontecimientos, que se dignase de aprobar mis disposiciones, significándome *haberse hecho digno de su Real gratitud el celo y acierto con que habia procedido en el asunto*, cuyo testimonio mandé archivar en dicha Universidad, como se ejecutó por decreto de 20 de Enero de 1766.

Varias son las providencias que he expedido por mí ó con dictámen del Real Acuerdo, dirigidas al mejor arreglo de esta Universidad, así en lo material como en lo formal de ella, procurando evitar en ambas líneas toda especie de fraude y mala versacion, cual fué la de haber declarado que el doctor jurista menos antiguo, que tiene tambien por graduado de doctor en Teología mayor antigüedad, debe

preferir en las actuaciones de réplicas y otras de la facultad de Cánones y Leyes á los doctores menos antiguos graduados en ella, con la limitacion en cuanto al Decanato, en que no tendrá prelacion al doctor jurista mas antiguo en esta facultad el doctor teólogo, quedándole á este la opcion que le compitiere en su primitiva profesion de Teología.

Auto acordado en 13 de Enero de 763 á consulta del Rector y Claustro con fecha 3 de Diciembre de 1762.

Así mismo determiné que ni el Rector, ni Claustro, ni otra persona de las que concurren á la conferencia de grados y diligencias que deben preceder, admitan á ellos á sugeto cuya contenta no está firmada y autorizada por el tesorero, habiéndose este hecho cargo de su importe en los libros que le correspondan, pena de la nulidad del grado que en otra forma se confiriese, como tambien que no procedan á deliberar obra alguna, cuyo valor pase de mil pesos, sin que preceda Claustro pleno, en que á pluralidad de votos se resuelva la utilidad y necesidad de la que se proyectare, y sin que con los documentos justificativos se apruebe y confirme por este Superior Gobierno, debiéndose á él ocurrir ante todas cosas, en la inteligencia de que si se efectuase sin esta solemnidad y requisito, no se abonarán en lo sucesivo los gastos que se impendieren, sobre que es menester velar é irles mucho á la mano, porque bajo de estos simulados pretextos se han hecho en años anteriores exorbitantísimos dispendios sin el mayor provecho de la Universidad.

Por decreto de 7 de Julio de 765, en que se mandó guardar y cumplir una Real cédula dada en Aranjuez en 26 de Agosto de 1758, y dos decretos de mi antecesor, proveidos en 2 de Agosto de 756 y 2 de Junio de 759. La Real cédula está á fol. 287, tom. 5 de ellas.

Pero en lo que mas sobre todo debe ponerse cuanto esmero sea posible, es en mandar guardar y cumplir literalmente y sin interpretacion las constituciones, cuya inteligencia acomodada al favor que disfruta el pretendiente, es la que abre la puerta á la injusticia, y esta á los alborotos, sirviendo de apoyo á la calumnia, que rara vez deja de fomentarse en estos lances de que el Gobierno se inclina á una de las partes : y á la verdad que esta sola recomendacion, aunque sea errónea ó afectada, suele ser la causa original de las inquietudes y atropellamientos, sucediendo lo mismo á proporcion con los ministros y personas poderosas, á quienes he procurado reprimir, mostrando el mayor desagrado de semejantes mezclas y par-

Ley 45, tit. 22, lib. 1°. de las Recopiladas de Indias.

cialidades, y mucho mas á mis familiares y dependientes, á quienes rara vez se les deja de atribuir alguna intervencion : y sin ella ni las de las personas nominadas, incluso el Prelado eclesiástico, es muy (1) que sucedan ruidos ni turbaciones escandalosas.

En consecuencia de este concepto, siendo informado del abuso que hacian algunos sugetos de la primera representacion, cortando sus votos públicamente para satisfacer de esta suerte á los recomendados, y poner á otros en precision de seguir el partido, mandé que la votacion fuese generalmente secreta, conforme á constituciones, sin discrepancia ni diferencia de personas, aunque estubiesen revestidas de la mayor dignidad, respecto de que prescindiendo de ella, concurren á estos actos en calidad de doctores, y deben sujetarse á lo dispuesto para el gobierno y buen régimen del cuerpo que componen; y estoy persuadido que aunque esta providencia, la que se lee en Claustro pleno el dia de la última leccion, víspera de la votacion, ha sido no muy bien recibida de algunos, pero el comun, y principalmente la tranquilidad pública que se interesa, ha reconocido su justificacion.

Las cátedras que tienen algunas Religiones, principalmente la de Santo Domingo, conforme á la ley, están libres de estas perturbaciones, porque solo se proveen por el Arzobispo, el Oidor mas antiguo y el Provincial, que remiten sus respectivos billetes al Virrey, y adhiriendo este, se expide decreto de nombramiento sin mas solemnidad.

Ley 32, tit. De las Universidades.

Lo que tambien conducirá mucho á mantener este ilustre Cuerpo en todo el esplendor que merece, es redimirlo de sugetos viles y despreciables, embarazando siempre que se gradúen personas de mala nota ó infames, principalmente en Medicina, que es á la que mas han propendido, reduciendo esta noble facultad en lo pasado al mayor abatimiento : y porque en algunas ocasiones que se han ofrecido en el Gobierno, se me ha hecho presente una Real cédula muy particular y digna de retenerse en la memoria, la que no se halla archivada en este Superior Gobierno, aunque sí lo está en la Real Universidad y en el Protomedicato, me ha parecido dejársela estampada á V. E. en esta Relacion.

(1) Parece ha de leerse, *es muy raro*, ó suplir otras palabras en el mismo sentido.

Real cédula dada en Buen Retiro á 27 de Setiembre de 1752, para que no se matriculen en la Universidad de San Marcos de Lima mestizos, zambos, mulatos y cuarterones.

« El Rey. — Por cuanto por parte de la Real Universidad y Protomedicato de la ciudad de Lima se me ha hecho presente con fecha 25 de Diciembre de 1750, que estando dispuesto por la Junta que por Real órden formó el Conde de Castelar, siendo Virrey de aquel Reyno, y confirmado por el capítulo 4º. de la ley 57, tít. 22, lib. 1º. de la Recopilacion de Indias, no se admitan á matrículas los mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, sin embargo con el pretexto de no haberse confirmado especialmente esta exclusion por la ley, sino mandado que en cuanto á ella se observe la constitucion 238 de la misma Universidad (al presente 58 del tomo 11) que excluye á los que tubieren alguna nota de infamia, ha habido algunos de estas castas, que por medio del favor y poco celo de los que han gobernado la Escuela, han conseguido se les admita y gradúe con especialidad en la facultad de Medicina, por lo cual siendo Virrey el Conde de la Moncloba, declaró no deber ser admitidos los zambos, mulatos ni cuarterones, y que si se les confiriese algunos grados, fuesen nulos por la nota de infamia que tenian, en cuya virtud por decreto del Virrey Marqués de Villagarcía, proveido en el año de 1737, se repelió á uno de ellos de la oposicion á la cátedra de Método, y ponderando los graves inconvenientes que se originan de semejante inobservancia, pues por ella además de ascender al honor de los grados y destinos consiguientes á ellos sugetos no beneméritos, y de lo indecoroso que es á la propia Universidad, resulta retraerse del estudio de la Medicina los que no se hallan con tales defectos en su nacimiento, y haber en daño del bien comun poquísimos profesores en la referida facultad, de tal suerte que actualmente solo existen cuatro graduados en ella, siendo por el contrario crecido el número que se halla en las otras; se me ha suplicado me digne en esta atencion de declarar que la citada ley excluye de las matrículas y grados á los dichos mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, y que tienen incapacidad de obtenerlos por la infamia de hecho con que están manchados, y mandar para mayor lustre de la profesion literaria, que así como en las informaciones para escribanías y notarías se pregunta si el pretendiente es mulato, se pregunte en las de la matrícula si es de alguna

de las cuatro castas expresadas, y en caso de serlo, no se le admita, y en el de conseguirlo por engaño ó fraude, se puedan testar y borrar sus grados. Y visto en mi Consejo de las Indias con el testimonio que se ha acompañado de lo mandado por los dos enunciados Virreyes, y lo que dijo mi Fiscal, he venido en hacer la declaracion que se solicita para excusar controversias, y que sirva de regla en lo futuro. — Por tanto mando á mi Virrey y Audiencia de Lima, á la misma Universidad y Protomedicato de aquella ciudad, y á todos á quienes en cualquier modo correspondiere, que enterados de esta mi Real resolucion, la observen, guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en todo y por todo como en ella se contiene, que tal es mi voluntad. Dada en Buen Retiro á 27 de Setiembre de 1752. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Sr., — D. Joaquin José Vasquez y Morales. »

En otras ciudades del districto de este Virreynato hay tambien algunas Universidades particulares, como en la Plata, Cuzco, Huamanga, Córdova del Tucuman y Santiago de Chile; aunque esta última, gobernando yo aquel Reyno, se erigió en Universidad pública y Real, pero ni los graduados en ella ni en las anteriores se admiten por incorporacion en esta de San Marcos, y en todas ellas las que corrian á cargo de los Jesuitas; desde su expatriacion habiéndose alterado las cosas, han de correr precisamente bajo de otro régimen, que aunque se espera á la sazon, y solo se sabe que en España por una Real cédula que anda impresa se han mandado suprimir sus cátedras, en consecuencia de lo que se ha dispuesto para reforma de sus doctrinas y correccion de sistemas, de que tal vez trataré con mas extension en otro lugar : advirtiendo por ahora que con motivo de una Real cédula, venida por la via del Consejo de Indias, en que se inserta otra expedida por el Real y Supremo de Castilla, permitiendo la venta de la obra escrita por Fr. Vicente Mas, del Órden de Predicadores, con el título de *Incommoda probabilismi,* impugnando entre otras cosas la doctrina del regicidio y tiranicidio, expedí un decreto con fuerza de nueva ordenanza para que en esta Real Universidad y las del Reyno se haga el juramento al tiempo de recibir sus grados, que prescribe su tenor y es como sigue :

Real cédula dada en Madrid á 23 de Mayo de 1767, inserta en otra fecha en el Pardo á 13 de Marzo de 1768, que está á fol. 383 del tom. 24 de ellas.

Decreto de 20 de Febrero de 769 sobre la doctrina contenida en la ses. 15 del Concilio de Constanza que han de enseñar en las escuelas los catedráticos y maestros: está á fol. 87 vta. tom. 3 del lib. de Órdenes.

« En cumplimiento de un Real despacho dado en el Pardo á 15 de Marzo de 1768, á que he dado el debido obedecimiento, por el que se manda guardar otra Real cédula, expedida por el Consejo de Castilla, fecha en Madrid á 25 de Mayo de 767 : el Rector y Claustro de esta Real Universidad de San Marcos dispondrá que todos los graduados, catedráticos y maestros de ella hagan juramento al ingreso á sus oficios y grados de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 15 del Concilio de Constanza, y que no oirán ni enseñarán, ni aun con título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades, y publicada que sea esta Real resolucion y registrada en los libros de la Escuela como una de sus constituciones fundamentales, que lo deberá ser de aquí en adelante, añadiéndose á ellas, me informará de su práctica y ejecucion, igualmente que de sus resultas, á cuyo fin por mi secretaría de Cámara se pase este decreto original, quedando copia en el lib. de Órdenes y bandos. Lima, 20 de Febrero de 1769. »

TÍTULO IX.

DE LOS COLEGIOS.

De la fundacion es inseparable la de Colegios, por ser estos los principales miembros que adornan aquel Cuerpo. En esta ciudad tres son los establecidos : el de San Felipe Neri, San Martin y Santo Toribio : todos tres gozan honores de Reales, y lo acredita la corona que les sirve de divisa en las becas que cargan sus alumnos.

Pero el que lo es por excelencia y con rigorosa propiedad, es el primero de los mencionados, por ser su fundacion y dotacion todo á expensas de la Real Hacienda, teniendo esta última situada en varias encomiendas que en el dia se pagan puntualmente.

Este es el Colegio que inmediatamente depende de los Virreyes, y

son los que cada un año nombran Rector que tenga las calidades de la ley; y aunque esta prescribe un año de tiempo, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe, que es el primero de Mayo, pero suelen prorrogarse dos y tres, ó los que se consideran necesarios para alguno de los precisos asuntos en que no conviene interrumpir el mando.

Ley 9, tit. 23, lib. 1º. de las de Indias.

Las becas de número son doce, que se proveen por el Virrey con precedente informe del Rector y del Protector, cuando le hay nombrado, como lo hubo en años pasados, no como quiera, sino con una empeñosa antecedente contencion entre dos ministros de esta Real Audiencia, de los cuales uno habia vestido la beca de colegial mayor en España, y otro en esta ciudad, y se declaró por dos Reales cédulas la prerrogativa del primero, conforme á la inteligencia que se les dió á las constituciones en el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Real cédula de 31 de Mayo de 1750, á fol. 12 del tom. 4º.; y otra Real cédula dada en Buen Retiro á 10 de Octubre de 1752, que está á fol. 150, como la antecedente, del tom. 4º. de ellas.

Dicho Colegio, que como se supone goza privilegio de *mayor*, tiene una cátedra doméstica sobre el Digesto viejo, agregada á las de la Universidad, donde se hacen las funciones de oposicion, y formado concurso, se vota como las de las demás de aquella Real Escuela, á la que no son admitidos sino los del número; y este suele ser á mas del rectorado el objeto principal que sirve de estímulo á la solicitud de estas becas, y con este respecto no deben concederse sino á jóvenes de literatura, ó profesores en forma de aquella ciencia en que aspiran al magisterio, aunque no estén graduados en ella, pues para eso hacen sus pruebas previas al recibimiento.

Ley 11 y 29, tit. 22, lib. 1º. de las de Indias.

Yo he procurado en lo posible ir á la mano á la demasiada franqueza que encontré de permitir indefinidamente esta investidura en calidad de supernumerarios ó futurarios con opcion unos y sin ella otros á la primera vacante, porque con los huéspedes que permanecen á estilo de los Colegios mayores, estos futurarios y los del número hacian una multitud, no solo inútil sino indecorosa al mismo Colegio, que como en los de su especie y casi en todos los asuntos políticos, lo raro suele costear el mayor fondo de la estimacion.

El segundo es el de San Martin, fundado por el Excmo. Sr. D.

Martin Henriquez, Virrey que fué de estos Reynos, año de 1582, que como queda dicho, tambien goza honores y privilegios de Real; pues aunque corrió á cargo de los Regulares de la intitulada Compañía de Jesús, de quienes era propio Convictorio, y sus alumnos satisfacian sus alimentos por tercios á razon de 225 pesos al año; pero siempre mantuvo el Rey doce becas, que se llamaron Reales, y de allí se comunicó la denominacion á todo el cuerpo.

Estas como las del Real y Mayor de San Felipe son á provision de los Vireyes con precedente informe, y está situado su fondo en estas cajas Reales, y asciende á 1,500 pesos ensayados en el ramo de novenos á falta del de encomiendas, adonde deberá reponerse siempre que este se aumente con las que se vayan incorporando á la Real Corona, como todo dilatadamente consta de la Real cédula decisiva de varios dubios, que así sobre este particular como con motivo del despotismo que quisieron tener los Jesuitas sobre los provistos en estas becas, denegándoles la facultad de estudiar leyes, se expidió dándole su genuina inteligencia á la de Indias que trata de la materia.

Real cédula de Madrid á 12 de Setiembre de 1702.

Ley 10, tit. 23, lib. 1°. de las de Indias.

En el dia habiendo sido expatriados aquellos Regulares, ha mudado enteramente de semblante este Colegio, que corre á cargo de los canónigos y prebendados, con un ecónomo y otros maestros que sostituí la noche de la sorpresa, de que trataré oportunamente cuando refiera este grave asunto.

Que fué en 9 de Setiembre de 1767.

El tercero es el de Santo Toribio, fundado por el Ilmo. y Sto. Arzobispo de este nombre, que corre á cargo de sus succesores en la dignidad, ó del venerable Dean y Cabildo en sede vacante; sobre que no tiene cosa particular de conexion este Gobierno, sino impartirle los auxilios que suelen pedir los mayordomos para la satisfaccion de los derechos de Seminario que percibe.

Ley 5, tit. 23, lib. 1°. de las Indias.

Ley 1ª., tit. 23, lib. 1°. de las de Indias.

Fuera de esta ciudad, en las del Cuzco, Chuquisaca y Huamanga hay distintos Colegios, que tambien han variado de forma y gobierno con la expatriacion, en cuyo capítulo se referirá mas expresamente lo que conduzca.

Ley 15, tit. 23, lib. 1°. de las de Indias.

Y por ahora cierra este con la reflexion que me debió la ley relativa á los Seminarios, que tanto encarga no sean

Ley 3, tit. 23, lib. 1°. de las de Indias.

admitidos á ellos los hijos de oficiales mecánicos, y que se prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores de estas provincias, *gente honrada, de buenas esperanzas y respetos* : bajo de cuyas calidades y no de otras les dió el Rey la preferencia así á estos como á otros Colegios en las presentaciones y beneficios; y por eso en todos ellos por costumbre ó particular constitucion suelen recibirse informaciones de la legitimidad y limpieza de los pretendientes.

Ley 6 del mismo tít. y lib.

Pero bien porque en esto con el tiempo se haya ido aflojando la mano, ó lo que es mas cierto, por el intolerable abuso que hallé introducido, y no he acabado de estirpar, de concederse á innumerables sugetos licencia para cargar opa y beca por modo de traje, sin haber dormido una sola vez en los Colegios; llegó á corromperse hasta un punto, que se ha permitido dicha investidura á sugetos conocidamente indignos, mediante la cual facilitándoseles los grados de licenciados ó doctores, se han recibido por consecuencia de abogados en esta Real Audiencia, produciendo los frutos que regularmente corresponden á personas destituidas de honor : por lo que inflamado de mil perjudicialísimas resultas, hice á S. M. el informe proporcionado al remedio de este desórden; quien se sirvió de expedir una Real cédula, cuyo tenor explica su Real voluntad igualmente que mi relacion; por lo que me es indispensable ponerla á la letra, y porque habiendo venido á este Real Acuerdo no está colocada entre las archivadas de Gobierno, y es como sigue.

Real cédula fecha en Madrid á 14 de Julio de 1768, sobre lo propuesto en cuanto á estatuto de legitimidad y limpieza de sangre para entrar en Colegios, graduarse en las Universidades, y recibirse de abogados en las Audiencias.

« El Rey. — Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima : En carta de 8 de Noviembre próximo pasado participais vos mi Virrey las perniciosas consecuencias, que con grave perjuicio de la república y buen gobierno ocasiona la multitud de abogados de oscuro nacimiento y malas costumbres en que abunda ese Reyno, y tiene sufocada y abatida la mas sana parte de ellos, que es sumamente pequeña en comparacion de la otra, expresais que este desórden proviene de la facilidad con que sin el menor reparo se admiten tales sugetos en los Colegios, pues condecorados con la beca, se les dan sin contradic-

cion en las Universidades los grados de Licenciado y Doctor, y adornados con ellos se les admite al número de abogados en las Audiencias, porque tendrian por agravio en tales circunstancias lo contrario : que deseando remediar en su raíz este daño tan nocivo al público, como vergonzoso á los que no se hallan manchados con el feo borron de un vilísimo nacimiento de zambos, mulatos y otras peores castas, con quienes se avergüenzan de alternar y rozarse los hombres de la mas mediana esfera, considerais muy importante me digne prohibir por punto general y con las mas severas penas, sea recibido sugeto alguno á los Colegios (principalmente en esa capital, en donde los tres que hay son Reales, y el uno de ellos mayor) sin que primero califique en toda forma su legitimidad y limpieza de sangre, repitiéndose esta misma prueba en las Universidades para admitirlos á los grados, y en las Audiencias á los estrados de ellas; pues aunque en todos estos cuerpos haya constituciones, ordenanzas y leyes, que cuidadosamente lo advirtieron, se ha hecho sin embargo tan comun la relajacion y corruptela, que ya no dudan darla nombre de costumbre, y es precisa para reponer las cosas en su primitivo estado toda mi autoridad Real, mandando con fuerza de ley observar indispensablemente aquellos loables y bien premeditados estatutos. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto hagais observar puntualmente así vos mi Virrey, como esa Audiencia en la parte que respectivamente os tocare, las constituciones, ordenanzas ó estatutos que se hayan formado con legítima autoridad para el gobierno de los tres Colegios de esa capital, de las Universidades de ese Reyno, y para el ejercicio de la abogacía, y que si no los hubiere en alguno ó algunos de estos cuerpos, no se haga novedad, como tambien con los sugetos que ya estubieren admitidos, pues es mi Real ánimo se entienda esta providencia para en adelante, como asimismo que ni vos mi actual Virrey, vuestros sucesores, esa Audiencia, ni otra alguna persona se entrometa con ningun pretexto en dispensar la observancia de los estatutos legítimamente aprobados; y respecto de no haberse hallado en las oficinas del expresado mi Consejo los de los tres Colegios de esa capital, que citais en vuestra carta vos mi Virrey, he resuelto igualmente recojais y envieis un ejemplar ó copia de los de cada uno.

Fecho en Madrid, á 14 de Julio de 1768. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Sr., — Nicolás de Mollinedo. »

Será de considerable servicio á ambas Majestades, y de no pequeño beneficio al público y al bien y aumento de estos Dominios, que se aplique la debida atencion al cumplimiento de tan saludable providencia, porque siendo los Colegios, y principalmente los tres de esta capital, los planteles que sirven á la mas florida juventud, de donde salen á los ministerios eclesiásticos y seculares que decoran el Reyno; es cosa muy lastimosa ver no solo turbada sino pospuesta la gente mas principal á estos que con el brillo de las becas, grados y otros títulos, suele acompañar como propiedad inseparable la impavidez y atrevimiento que les franquea vulgarmente las puertas mas cerradas á la proteccion y acomodo de los beneméritos : de que resultan monstruosas y fatales consecuencias, que se experimentan cada dia en todos estados con harto dolor de los que no se han hecho insensibles con la repeticion de atentados.

TÍTULO X.

INQUISICION.

Este Tribunal con tanta justicia llamado el Santo por excelencia, y no solamente útil sino necesario para conservar la Religion en su pureza, seria mas provechoso y aun respetable, ciñéndose su jurisdiccion á cierto género de causas; porque del conocimiento de las civiles han dimanado siempre los embarazos de competencia con las Justicias Reales, que en estas partes por sus distancias son precisamente mas perjudiciales que en otras, donde á vista del Soberano ó mediante su cercanía, prontamente se disipan; y aunque para evitarlas se han formado en todos tiempos algunas concordias, y promulgado Reales órdenes, que se recopilaron bajo de un título de leyes de Indias, con todo no han faltado lances que han hecho revivir la contencion con no pequeña in-

Todo el tít. 19, lib. 1º. de la Recopilacion de Indias.

quietud del público, á quien naturalmente embelesan estos asuntos.

El mas sobresaliente de estos fué el promovido á los últimos del gobierno de mi antecesor sobre el fuero activo, á que se creian con derecho no solo los ministros titulados y asalariados del Santo Oficio, sino hasta los familiares y dependientes en las causas mas civiles, dando mérito estas controversias á otra mas fastidiosa, sobre el modo y casos en que se debe formar la sala de concordia, y en medio de que estos puntos quedaron enteramente esclarecidos por una Real cédula de 20 de Junio de 1751, no obstante con varios pretextos, y principalmente con el de no haber venido en derechura al Santo Oficio aquella resolucion por mano de sus jefes, quedó como suspensa hasta que se renovó por otra del año de 60, acompañada del respectivo Real órden, en que se dirigió pliego separado á la Inquisicion por el Ministerio de España, terminando todo con el auto acordado de 16 de Abril de 761, que insertó á la letra mi intercesor (1) en las adiciones á su Relacion, y aunque en ella se cita el despacho de 20 de Junio de 751, debo prevenir que no se encuentra en este archivo, y donde se halla es en el del Real Acuerdo, para los casos que puedan ocurrir, por comprenderlos todos con extension, siendo esta misma la causa de no insertarse aquí á la letra.

Real cédula de Buen Retiro, á 29 de Febrero de 1760; está á fol. 349, tom. 1°. de ellas.

Real órden de 26 de Julio de 1760, á fol. 303 del tom. 2.

Porque despues de todo, aunque quedaron abolidas las pretensiones del fuero activo y otras; cuando llega la necesidad de concordia conforme á la ley, despierta la antigua idea de concordia refleja, y de si el negocio en cuestion es de los notoriamente exceptos y que quedó fuera de la regla general, en que no debe de haber competencia; sobre que han amagado una ú otra vez estos ministros en tiempo de mi gobierno, en que yo mas con el manejo de la prudencia que con el uso de la regalía he conseguido aquietar inútiles disputas.

Así me sucedió en las exequias de la Sra. Reyna Dª. Isabel Farnesio, á cuyas funciones fúnebres por antiquísima etiqueta preceden los pésames que recibe el Virrey de todos los Tribunales y Prelados luego que se publica el fallecimiento de la Real persona, comunicándoles

(1) Es decir, *antecesor*.

antes por billete esta noticia; y el que se le pasó á este Tribunal se creyó eximido de esta obligacion, con el título de que en los ejemplares impresos que habia de las últimas exequias hechas á nuestra Reyna y Sra. Dª. Bárbara de Portugal, no constaba de su concurrencia: pero habiéndoles hecho ver que esta se verificó en otra de años anteriores, de que tambien se mostró ejemplar impreso, cedieron y consta de su concurso en la obra que se imprimió de mi órden; cuyo acto quitará toda duda en lo sucesivo.

Véase la relacion de las exequias Reales de la Reyna Madre, impresa en Lima en la imprenta Real, calle de Palacio, año de 1768, por Nicolás Urdin y Ceballos, á fol. 42, párrafo 5.

Habiendo el año de 67 renovado el ejercicio de milicias, me escribió este Tribunal un billete significándome, ó por decir mejor, abultando la molestia que padecian algunos de sus familiares, titulados con la reconvencion que les hacia su capitan, que lo era uno del regimiento de la Nobleza, adonde por mas decoro suyo los alisté en tiempo de la guerra última con Inglaterra: y prescindiendo yo del espíritu de aquella consulta y fines á que se dirigia, me desembaracé prontamente de un modo con que desarmándolos de la competencia preparada, sintiesen la poca falta que me hacian sus personas para mi principal intento, y que no se me ocultaba el defecto de urbanidad de este lance.

Billete de 16 de Febrero de 767 al tribunal de la Inquisicion de este Reyno, sobre libertar á sus ministros y familiares de las reconvenciones del capitan del regimiento de la Nobleza que se refiere.

« Apenas se publicó la guerra el año pasado de 762, cuando el Sr. Dr. D. Mateo de Amisquivar, inquisidor entonces mas antiguo, inspirado de su notorio celo al servicio del Rey, y teniendo presente el cap. 4 de la segunda Concordia compilada en la ley 30 final, tít. 19 de los tribunales del Santo Oficio, lib. 1°. de las Recopiladas de Indias, me presentó una lista de los ministros, familiares y dependientes del de esta capital, capaces de tomar armas, con el fin de que se formase una compañía de ellos, como otras veces se ha practicado, si fuese de mi agrado, y yo despues de haberle significado el correspondiente aprecio á tan urbana como leal demostracion, le propuse como mas conveniente incorporar unas personas tan calificadas en el regimiento de la Nobleza, que ya en aquella sazon habia proyectado levantar, á que desde luego condescendió con vivas expresiones de reconocimiento, cuyos papeles mantengo, en cuya

consecuencia no dudo que se alistarian en la compañía de que es capitan el Sr. D. Andrés de Morales y de los Rios, del Consejo de S. M. y Superintendente de esta Real casa de Moneda, como sucedió con otros ministros y oficiales distinguidos de varios tribunales, que se distribuyeron en esta y las demás compañías; pero si en el dia ó en las ocasiones que ocurran desean separarse los de este tribunal de aquel cuerpo, donde creí que como en su propio lugar se habian colocado, puede V. S. disponer lo que le parezca con arreglo al capítulo de la ley que me cita. — Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Lima, 16 de Febrero de 1767. »

En la Relacion del Excmo. Sr. Conde de Superunda ya habrá notado V. E. que ocupa parte considerable de este capítulo el suceso de la visita cometida y disputada al Sr. Arenasas, y la deposicion con otros muchos acaecimientos de los inquisidores Calderon y Unda, concluyendo que hasta la fecha de cuando aquello se escribió, no habia noticia de los autos remitidos por dicho Sr. Arenasas y papeles que llevaba consigo y recogió su secretario, prosiguiendo inmediatamente su viaje por la via de Panamá: así fué, porque hasta el año pasado de 1764 no respiró esta prolija comision, en la cual á fines del antecedente de 63 se tomó por el Sr. Inquisidor general y Consejo Supremo de Inquisicion el temperamento de remitirme los títulos en blanco para que en ellos pusiese el nombre de dos sugetos constituidos en dignidad eclesiástica de la mas acreditada prudente conducta, justificacion é imparcialidad, que haciendo de conjueces con el Sr. D. Mateo de Amisquivar, feneciesen aquella ruidosa visita, repitiendo S. M. en dos Reales órdenes de 4 de Diciembre de 763 los mas eficaces encargos sobre esta eleccion de personas; haciéndose el mismo á esta Real Audiencia por cédula de la propia fecha, que tambien vino á mis manos, para que auxiliase en cuanto correspondia á la Real proteccion, que terminará y concluirá la referida visita, á la que igualmente me excitó dicho Inquisidor general con las expresiones de mayor confianza en carta de 21 de Octubre del propio año, que tambien vino acompañada de otro Real órden separado.

Pero habiendo encontrado estas providencias muerto ya á D. Mateo de Amisquivar, principalmente nombrado en ellas, y que casi al mismo

tiempo habia fallecido el Visitador único que quedaba, que fué el inquisidor Calderon, se suspendió todo, como lo está hasta el presente, sin haberle dado el menor curso por esta razon, y por haberme prevenido el Dr. D. Bartolomé Grillo, que entonces despachaba solo, que á su tiempo me participaria la resolucion que se tomase para el uso de aquellos despachos, que me entregó cerrados y sellados, lo que hasta el dia no se ha verificado: en medio de que al tiempo que esto se escribe, se ha hecho recurso por el albacea de dicho Calderon, á fin de que se forme sala de competencia en que se decida el tribunal que deba conocer de la exhibicion de mas de 30,000 pesos que le ha mandado hacer el tribunal de la Inquisicion, con otras incidencias que dependen de dicha visita, cuya pretension se queda sustanciando.

Real cédula dada en Buen Retiro á 19 de Marzo de 754, que está á fol. 215, tom. 2 de ellas.

Con motivo de cierta competencia suscitada entre el tribunal de la Inquisicion y un alcalde ordinario de Santa Fe en el nuevo Reyno de Granada, se habia despachado Real cédula circular, declarando que el delito de doble matrimonio ó poligamia era de fuero mixto, en que conocian á prevencion las Justicias Reales, la que en efecto se obedeció y puso en ejecucion, sin que sobre el particular pudiera admitirse competencia. Pero por otro Real despacho se revocó esta resolucion por los justos motivos que en él se enuncian, dejando únicamente á las Justicias Reales la facultad de hacer sumaria averiguacion ó justificacion competente y prender al reo, de que se tenga noticia cierta, segura y bien fundada de semejante crímen, y asegurado, no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los tribunales del Santo Oficio, se le dé cuenta con el proceso actuado, y mantenga en la cárcel custodiado y pronto á su disposicion ó á la del sugeto que delegare para sustanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia, que se pase el propio aviso en los términos que quedan dichos al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias bajo la cautela y seguridad del reo.

Real cédula revocatoria dada en San Ildefonso á 8 de Setiembre de 1766, que está á fol. 454 del tom. 19 de ellas.

Pero por cédula posterior, fecha en 10 de Agosto de 788 se ha trastornado todo esto, pues queda hecho privativo de la jurisdiccion Real el conocimiento de este delito.

A poco tiempo de la feliz entrada que hizo á España el Rey nuestro Sr. D. Carlos III, se ofreció embarazo con este Tribunal, que dió mérito á que se le restringiesen algunas de sus ilimitadas fa-

Real cédula de 18 de Enero de 1762. cultades por Real cédula que se expidió, metodizando los edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros; lo que se comunicó á todos los Dominios de la Corona por las noticias públicas que entonces se impartieron, como tambien que poco despues se habia mandado recoger dicho Real despacho con el fin de aclarar algunas de sus cláusulas; y habiéndose últimamente expedido otra Real cédula declaratoria, cuyos ejemplares se han vulgarizado por todas partes, aunque hasta ahora no se ha comunicado por el Supremo Consejo de Indias, como espero, no juzgo que sea importuno trasladar á este capítulo los puntos de aquella decision, para que sirvan de regla en alguno de los casos que tal vez puedan ocurrir.

Real decreto de 5 de Julio de 1763.

Real cédula dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1768. « N°. 1°. Que el tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras: y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose á la constitucion *Sollicita et prohibita* del Santísimo P. Benedicto XIV, y á lo que dicta la equidad.

» 2°. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de espurgar desde luego los papeles ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede espurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose así en el edicto, cuando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

» 3°. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana.

» 4°. Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi secretario del despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real persona por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

» 5°. Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo como requisito preliminar é indispensable. »

TÍTULO XI.

EXPATRIACION DE JESUITAS.

Cierro el título relativo á puntos eclesiásticos con el de la expatriacion de los Jesuitas, mandada hacer por S. M. de todos estos sus Reales Dominios, que ha sido uno de los sucesos mas arduos que sobrevinieron á mi gobierno, cuyas resultas han dejado bastante materia á mi aplicacion y desvelo.

El dia 20 de Agosto de 1767, á cosa de las diez de la mañana, entró á esta ciudad un oficial conducido por tierra desde Buenos Ayres con un pliego del Real servicio, acompañado de carta de aquel Gobernador y del Presidente de la Real Audiencia de la Plata, que se referian ambos al propio asunto : y abierto el paquete, me encontré con el citado Real decreto y dos instrucciones relativas al método con que debia ejecutarse la expulsion, que los unos y los otros son del tenor que se sigue, y que ha parecido insertar, porque con el tiempo consumidos los ejemplares, no se pierdan de la memoria.

Real decreto. Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero próximo, y de lo que en ella me han expuesto personas del mas elevado carácter, estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo : usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona : he venido en mandar se extrañen de todos mis Dominios de España é Indias, islas Filipinas y demás adyacentes á los Religiosos de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía de mis Dominios ; y para su ejecucion uniforme en todos ellos os doy

plena y privativa autoridad, y para que formeis las instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido y estimáreis para el mas efectivo, pronto y tranquilo cumplimiento. Y quiero que no solo las Justicias y Tribunales superiores de estos Reynos ejecuten puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiréis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras cualesquiera Justicias de aquellos Reynos y provincias; y que en virtud de sus respectivos requerimientos, cualesquiera tropas, milicias ó paisanaje den el auxilio necesario sin retardo ni tergiversacion alguna, so pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion; y encargo á los PP. Provinciales, Prepósitos, Rectores y demás Superiores de la *Compañía de Jesús* se conformen de su parte á lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratará en la ejecucion con la mayor decencia, atencion, humanidad y asistencia : de modo que en todo se proceda conforme á mis soberanas intenciones. Tendréislo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro celo, actividad y amor á mi Real servicio, y daréis para ello las órdenes é instrucciones necesarias, acompañando ejemplares de este mi Real decreto, á los cuales estando firmados de vos, se las dará la misma fe y crédito que al original. — *Rubricado de la Real mano.* — En el Pardo, á 27 de Febrero de 1767. — Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo. — *Es copia del original que S. M. se ha servido comunicarme.* Madrid, 1°. de Marzo de 1767. — El Conde de Aranda.

INSTRUCCION

DE LO QUE DEBERÁN EJECUTAR LOS COMISIONADOS PARA EL EXTRAÑAMIENTO Y OCUPACION DE BIENES Y HACIENDAS DE LOS JESUITAS EN ESTOS REYNOS DE ESPAÑA É ISLAS ADYACENTES, EN CONFORMIDAD DE LO RESUELTO POR S. M.

1°. Abierta esta instruccion cerrada y secreta en la víspera del dia asignado para su cumplimiento, el ejecutor se enterará bien de ella con reflexion de sus capítulos, y disimuladamente echará mano de la tropa presente é inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxi-

lios de su satisfaccion : procediendo con presencia de ánimo, frescura y precaucion, tomando desde antes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios, para lo cual él mismo por el dia antecedente procurará enterarse en persona á su satisfaccion de la situacion interior y exterior, porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

2°. No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano antes de abrirse las puertas del Colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretexto, distribuyendo las órdenes para que su tropa ó auxilio tome por el lado de adentro las avenidas, porque no dará lugar á que se abran las puertas del templo, pues este debe quedar cerrado todo el dia y los siguientes, mientras los Jesuitas se mantegan dentro del Colegio.

3°. La primera diligencia será que se junte la comunidad, sin exceptuar ni al hermano cocinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de S. M., haciéndose al toque de la campana interior privada, de que se valen para los actos de comunidad; y en esta forma, presenciándolo el escribano actuante con testigos seculares abonados, leerá el Real decreto de extrañamiento y ocupacion de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los Jesuitas concurrentes.

4°. Les impondrá que se mantengan en su sala capitular, y se actuará de cuáles sean moradores de la casa ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan : tomando noticia de los nombres y destinos de los seculares de servidumbre que habiten dentro de ella ó concurran solamente entre dia, para no dejar salir los unos ni entrar los otros en el Colegio sin una gravísima causa.

5°. Si hubiere algun *Jesuita* fuera del Colegio en otro pueblo ó paraje no distante, requerirá al Superior que lo envie á llamar para que se restituya instantáneamente, sin otra expresion, dando la carta abierta al ejecutor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

6°. Hecha la intimacion, procederá sucesivamente en compañía de los PP. Superior y Procurador de la casa á la judicial ocupacion de archivos, papeles de toda especie, Biblioteca comun, libros y escritorios

de aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuita*, juntándolos en uno ó mas lugares, y entregándose de las llaves el juez de comision.

7°. Consecutivamente proseguirá el secuestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia que allí haya por cualquiera título de renta ó depósito.

8°. Las alhajas de sacristía é iglesia bastará se cierren, para que se inventarien á su tiempo con asistencia del Procurador de la casa, que no ha de ser incluido en la remesa general é intervencion del Provisor, Vicario eclesiástico ó cura del pueblo en falta de Juez eclesiástico, tratándose con el respeto y decencia que requieren, especialmente los vasos sagrados: de modo que no haya irreverencia ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Eclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

9°. Ha de tenerse particularmente atencion para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parajes convenientes, para que no estén muy dispersos.

10. En los Noviciados (ó casas en que hubiere algun novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubieren hecho todavía sus votos religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demás, trasladándolos á casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriacion que se impone á los individuos de su Órden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indujese. A estos novicios se les debe asistir de cuenta de Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la explicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia firmada de su nombre y puño para incorporarlo, si quiere seguir, ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisario sugestiones para que abrace el uno ó el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado: bien entendido que no se les asignará pension vitalicia por hallarse en

tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro Órden religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

11. Dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde la intimacion del extrañamiento, ó cuanto mas antes se han de encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los depósitos interinos ó cajas que irán señaladas, buscándose el carruaje en el pueblo ó sus inmediaciones.

12. Con esta atencion se destinan las cajas generales ó parajes de reunion siguientes : — De Mayorca, en la Palma. De Cataluña, en Tarragona. De Aragon, en Teruel. De Valencia, en Segorve. De Navarra y Guipúzcoa, en San Sebastian. De Rioja y Vizcaya, en Bilbao. De Castilla la Vieja, en Burgos. De Asturias, en Giron. De Galicia, en la Coruña. De Extremadura y Reynos de Córdova, en el Frenegal, á la raya de Andalucía. De Jaen y Sevilla, en Xerez de la Frontera. De Granada, en Málaga. De Castilla la Nueva, en Cartagena. De Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, ó donde estime el comandante general.

13. Su conduccion se pondrá al cargo de personas prudentes, y escolta de tropa ó paisanos que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva caja, pidiendo á las justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dándolos estas sin demora; para lo que se hará uso de mi pasaporte.

14. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque extrañados, se han de considerar bajo la proteccion de S. M., obedeciendo ellos exactamente dentro de sus Reales Dominios ó bajeles.

15. Se les entregará para el uso de sus personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin diminucion; sus cajas, pañuelos, tabaco, chocolate y utensilios de esta naturaleza; los breviarios, diurnos y libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

16. Desde dichos depósitos, que no sean marítimos, se sigue la remision á su embarco, los cuales se fijan de esta manera.

17. De Tarragona podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel depósito al puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conduccion, por estar muy cercano.

18. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al puerto de Santander, en cuya ciudad hay Colegio, y sus individuos se incluirán con los demás de Castilla.

19. De Frenegal se dirigirán los de Extremadura á Xerez de la Frontera, y serán conducidos con los demás que de Andalucía se congregasen en el propio paraje al puerto de Santa María, luego que se halle pronto el embarco.

20. Cada una de las cajas interiores ha de quedar bajo de un especial comisionado, que particularmente deputaré para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entre tanto sin comunicacion externa por escrito ó de palabra; la cual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y así se les intimará desde luego por el ejecutor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará ejemplarísimamente.

21. A los puertos respectivos al embarcadero irán las embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores, y recogerá el comisionado particular recibos individuales de los patrones, con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados, sus nombres, patrias y clases de primera, segunda profesion, ó cuarto voto; como de los *legos* que los acompañen igualmente.

22. Previénese que el *procurador* de cada Colegio debe de quedar por el término de dos meses en el respectivo pueblo alojado en casa de otra Religion; y en su defecto un secular de la confianza del ejecutor, para responder y aclarar exactamente bajo de deposiciones formales cuanto se le preguntare tocante á sus haciendas, papeles, ajustes de cuentas, caudales y régimen interior : lo cual evacuado, se le enviará al embarcadero que se le señalare, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

23. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores generales* de las provincias de *España* é *Indias* por el mismo término y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

24. Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos* que no sea posible remover en el momento, y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

25. Tambien puede haber uno ú otro que por órden particular mia se mande detener para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el ejecutor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun *Jesuita*, por tenerme S. M. privativamente encargado de la ejecucion é instruido de su Real voluntad.

26. Previénese por regla general que los procuradores, ancianos, enfermos, ó detenidos en la conformidad que va expresada en los artículos precedentes, deberán trasladarse á conventos de Órden que no siga la escuela de la *Compañía* y sean los mas cercanos, permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno para los fines expresados, cuidando de ello el juez ejecutor muy particularmente, y recomendando al Superior del respectivo convento para que de su parte contribuya al mismo fin : á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos, y á que se asistan con toda la caridad religiosa; en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

27. A los *Jesuitas franceses* que están en colegios ó casas particulares, con cualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás *Jesuitas*, como á los que estén en Palacio, seminarios, escuelas seculares ó militares, granjas ú otra ocupacion sin la menor distincion.

28. En los pueblos que hubiese casas de seminarios de educacion, se proveerá (1) en el mismo instante á sostituir los directores y maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos seculares que no sean de su doctrina, entre tanto que con mas conocimiento se providencie su régimen; y se procurará que por dichos sostitutos se continúen las escuelas de los seminaristas, y en cuanto á los maestros seglares no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

29. Toda esta instruccion providencial se observará á la letra por los jueces ejecutores ó comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir segun su prudencia lo que se haya omitido y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial ni

(1) Léase, *se procederá*.

ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas*, resguardo de sus efectos, tranquila, decente y segura conduccion de sus personas á las cajas y embarcaderos, tratándolos con alivio y caridad, é impidiéndoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clase ó personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto y celoso amor al Real servicio con que se hayan practicado, avisándome sucesivamente segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las órdenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. — Madrid, 1°. de Marzo de 1767. — El Conde de Aranda.

ADICION

Á LA INSTRUCCION SOBRE EL EXTRAÑAMIENTO DE LOS JESUITAS DE LOS DOMINIOS DE S. M., POR LO TOCANTE Á INDIAS É ISLAS FILIPINAS.

1°. Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Dominios de *Indias é Islas Filipinas* se consideren con las mismas facultades conducentes que en mí residen en virtud de la Real resolucion, depongo en ellos las de que habla la instruccion de España para dar las órdenes, señalando las cajas de depósito y embarcaderos, como aprontando las embarcaciones necesarias para transporte de los *Jesuitas á Europa* y puerto de Santa María, donde se recibirán y aviarán para su destino.

2°. Como su autoridad será plena, quedarán responsables de la ejecucion; para lo cual proporcionarán el tiempo y fijarán el dia en que se cumpla en todas las partes de su distrito, expidiendo las órdenes convenientes con la mayor brevedad, á fin de que no llegue á noticia de unos Colegios lo que se practique en otros sobre este particular.

3°. En esto ocurrirán los gastos que se pueden considerar, y así deberán costearse de las cajas Reales con calidad de reintegro de los efectos de la *Compañía*.

4°. En el secuestro, administracion y recaudacion de dichos productos ha de haber la mayor pureza y vigilancia, para evitar su extravío ó confianza [1] perjudiciales.

5°. En todas las Misiones que administra la *Compañía en América y Filipinas*, se pondrá interinamente por provincias un Gobernador á nombre de S. M., que sea persona de acreditada providad y resida en la cabeza de las Misiones, y atienda al gobierno de los pueblos conforme á las leyes de Indias; y será bueno establecer allí algunos *Españoles*, abriendo y facilitando el comercio recíproco: en el supuesto de que se atenderá el mérito de cada uno con particularidad, segun se distinguiere.

6°. En lugar de los *Jesuitas* se subrogarán por ahora ó establemente clérigos ó Religiosos sueltos con el sínodo que paga S. M., á fin de que puedan situarse cómodamente; cuidando en lo espiritual el Diocesano de atender á lo que sea de su inspeccion; para lo cual los Virreyes, Presidentes y Gobernadores pasarán las órdenes convenientes á los Reverendos Arzobispos y Obispos.

7°. El que vaya nombrado de Gobernador ó Corregidor á la respectiva provincia de Misiones, llevará el encargo de sacar de ella á los *Jesuitas* y dirigirlos á la caja respectiva, á cuyo efecto se le deberá dar la escolta provisional competente.

8°. A fin de facilitar la reunion de los *Jesuitas* misioneros que se hallen muy destacados en distancia, será conducente que el Provincial ó quien tenga sus facultades escriba para ello órdenes precisas; conviniendo por lo mismo que se haga antes el arresto de los existentes en sus Colegios, así para que el Provincial no busque dilaciones por baja mano, como porque los Misioneros mismos, viéndose destituidos del principal auxilio, sean mas puntuales al cumplimiento; y estas órdenes de los Provinciales ó Superiores inmediatos han de ser abiertas y sin que expresen mas que el retiro del sugeto, sin narrativa de la providencia general.

9°. De todo lo que vaya ocurriendo, diligencias é inventarios, se me remitirá el original, quedando allí copia certificada para que en las

(1) La palabra *confianza* debe de ser una equivocacion del copista.

dudas, recursos que ocurran, se pueda resolver en la forma que S. M. lo tiene determinado.

10. Aunque los Presidentes subalternos ó Gobernadores han de poner en cumplimiento estas órdenes é instrucciones, ya las reciban en derechura, ó ya por medio del Virrey respectivo, sin retardacion de la ejecucion deberán dar cuenta inmediatamente á su Superior de lo que adelantasen para mantener la armonía y subordinacion que es justo.

11. Como esta providencia es general y uniforme para todos los Dominios de S. M. despues de un maduro y deliberado exámen, seria inútil el que ninguno de los comisionados buscase pretextos para dejar ineficaz lo mandado; pues se miraria como reprensible semejante conducta, y responsable de sus resultas el que por tales medios expusiese á desgraciarse las Reales órdenes, y así todo su ahinco y aplicacion se ha de esforzar á llevarlas á debido efecto con vigor, prudencia y secreto: no fiando este negocio sino á los muy precisos, disponiendo que en un mismo dia ó pocos de diferencia, segun las distancias, se cumpla lo mandado en todos los Colegios y casas de la *Compañia* de su distrito, enviando pliegos cerrados con carta remisiva y prevencion en ella de no abrirlos hasta la víspera del dia que se prefijase para la ejecucion.

12. La distancia no permite se consulte sobre la práctica; y así los Virreyes, Presidentes y Gobernadores respectivos, sin faltar al espíritu de la órden, serán árbitros en todo el ámbito de su mando de proporcionar el cumplimiento por medios equivalentes, ó añadir las precauciones que estimaren: conduciéndose con firmeza é integridad por tratarse del Real servicio, en punto que las omisiones serian de gravedad.

13. De la instruccion que acompaña formada para *España*, deducirá cada ejecutor lo que sea aplicable en aquel paraje de su comision; de manera que por ella, esta y lo que dictase el juicio de cada uno bajo el mismo espíritu, se llegue al complemento cabal de la expulsion; convinando las precauciones y reglas con la decencia y buen trato de los individuos, que naturalmente se prestarán con resignacion, sin dar motivo para que el Real desagrado tenga que manifestarse en otra

forma : ó usando los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de la fuerza, que en caso necesario seria indispensable, porque no se puede desistir de esta ejecucion ni retardarla con pretextos. Sobre lo cual cada uno en su mando tomará por sí la deliberacion oportuna, sin consultarla á *España*, sino para participarla despues de practicada. Madrid, 1°. de Marzo de 1767. — El Conde de Aranda.

Venia inclusa en el propio pliego una carta escrita toda de la Real mano, excitándome con muy vivas expresiones al desempeño de este grave asunto, del contexto que se sigue.

Carta escrita de Real puño de S. M., á 1°. de Marzo de 1767, á fol. 11 vta. del libro respectivo al extrañamiento de Jesuitas.

« Por asunto de grave importancia, y en que se interesa mi servicio y la seguridad de mis Reynos, os mando obedecer y practicar lo que en mi nombre os comunica el Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo Real, y con él solo os corresponderéis en lo relativo á él.

» Vuestro celo, amor y fidelidad me aseguran el mas exacto cumplimiento y del acierto de su ejecucion.

» El Pardo, á 1°. de Marzo de 1767. — Yo el Rey. »

Esta se comprendia con otra que servia de refrentada, escrita tambien de puño del Excmo. Sr. Marqués de Grimaldi, secretario de Estado, reducida á estos breves términos :

Carta del Sr. Grimaldi, secretario de Estado, de 2 de Marzo del propio año, á fol. 12 del mismo libro.

« De órden de S. M. remito á V. E. la adjunta carta escrita de su Real mano : deberá V. E. acusarme su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Pardo, 2 de Marzo de 1767. — El Marqués de Grimaldi. — Sr. D. Manuel de Amat. »

Y ambas á dos estaban contenidas en otras que refiriéndose á ellas, y á las instrucciones de arriba, me escribia el Excmo. Sr. Conde de Aranda, Presidente del Real y Supremo Consejó de Castilla : que por vaciarse en ella la omnímoda facultad que me depuso para obrar, es indispensable dejarse de tener presente á la letra, para lo que en lo sucesivo se pueda ofrecer en un negocio el mas vasto, y cuyas resultas han de ser de una extraordinaria duracion.

Carta del Sr. Conde de Aranda de 1°. de Marzo de 1767, en que

« Excmo. Sr. : Dentro de la adjunta carta del Sr. Marqués de Grimaldi, secretario del Despacho de Estado, recibirá V. E. otra del Rey nuestro Sr., autorizándome

prescribe las órdenes y método del extrañamiento, que se halla á fol. 1º del libro respectivo.

para el asunto de que trata este despacho respecto al extrañamiento de todos los Reales Dominios del Órden de la Compañía de Jesús, en el modo y forma que concibe el Real decreto que incluyo impreso.

» La misma particular honra que el Rey hace á V. E. de su Real puño, le persuadirá la importancia, el secreto y la decidida voluntad de S. M. para el mas exacto cumplimiento.

» Tocante á la ejecucion podrá V. E. regirse por la instruccion arreglada para España, y por la adicion aplicada para Indias, usando de ambas á fin de apropiar lo mas adaptable á cada una.

» La reflexion de la distancia de esos países con este, y su diferencia de gobierno, me determinan á deponer en V. E. toda facultad arbitrable para variar ó añadir circunstancias, como se logre el efecto con aquel complemento que tan grave asunto requiere para dejarlo sólidamente evacuado.

» Percibo que la perspicacia y madurez de V. E. dispondrá tranquilamente la obediencia de la Real determinacion, sin desampararla no obstante de aquella custodia y auxilio de fuerza moderado para no aventurarlo : pero en todo caso si contra lo regular hubiese resistencia en los mismos Religiosos interesados, ó en sus adictos se experimentase inclinacion ó resolucion á oponerse, usará V. E. de la autoridad y vigor de las armas, como en caso ya de rebeldía.

» Importará que en los pueblos donde hubiere Colegios ó casa de la Compañía, se practique (apenas se les hubiere intimado el Real decreto) la diligencia de hacer entender á las otras Órdenes religiosas que allí existan y al Clero de ellas, que la disposicion de S. M. se limita á los Religiosos jesuitas, siendo muy propio de todos los demás Eclesiásticos seculares el concurrir con sus persuasiones á que generalmente se veneren los decretos de la Majestad, por deberse considerar siempre fundados en graves y justas causas.

» El Rey nuestro Sr. tiene la mayor confianza de la fidelidad y talento de V. E., y á ella es consiguiente la mia : solo pues deseo el total desempeño de V. E., y que se entienda conmigo para irme noticiando las resultas sin preguntar duda alguna, pues si le ocurrieren, tendrá V. E. que resolverlas por sí, gobernándose por el espíritu é idea que el todo del Real decreto de sí produce.

» Para gobierno de V. E. le prevengo que á Panamá, Quito, Charcas, Chile y Buenos Ayres se dirigen los respectivos oficios con separacion, á fin de no retardar el cumplimiento de esta providencia, pero podrá V. E. en las dependencias suyas expedirlos como duplicados, por si alguno hubiere padecido extravío.

» Es regular que el Governador de Panamá, á quien por primera mano se remite este pliego por su pronta direccion, como el de Quito, Charcas y Chile, y dentro de este uno para Buenos Ayres, haya fletado la embarcacion de correo hasta Chile, dejando al paso en Esmeraldas, Guayaquil, Callao ú otro puerto á propósito el pliego para V. E., ó tal vez dirigirá dentro del de V. E. el pliego para Chile, en cuyo caso no lo atrase V. E., y así para la ejecucion queda al juicio de V. E. el cómo y cuándo, bien que esta sin pérdida de tiempo y con la precaucion de que en los parajes de una misma via no se cumpla hasta que haya pasado adelante el portador de las órdenes, para que no se sepa en los mas distantes con la propia ocasion lo que se va ejecutando.

» A los Prelados de los distritos del mando de V. E. será bueno que despues de ejecutado pase V. E. su oficio, para que inteligenciados de la Real determinacion, concurran por su parte en cuanto puedan á su consecucion y conformar los ánimos que hubiese adictos al Órden que se extraña de los Reales Dominios con las justas providencias de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. — Madrid, 1°. de Marzo de 1767. — El Conde de Aranda. — Excmo. Sr. D. Manuel de Amat.

Hecho cargo de este importantísimo asunto, como al mismo tiempo que las referidas, recibiese la que dejo apuntada del Presidente de la Plata, asegurándome tenia tomadas sus medidas para ejecutar la operacion el 4 de Setiembre á poco mas ó menos: y contemplando que segun la fecha de la del Gobernador de Buenos Ayres podria haber dado principio á su respectiva comision, me sirvieron de los mas fuertes estímulos para acelerar la respectiva á mi comando, antes que comunicándose las especies por los Colegios ó haciendas confinantes se hiciera pública la resolucion. Y

Carta del Presidente de Charcas, D. Juan Victorino Martinez Tineo, de 17 de Julio de 767, á fol. 15 del libro respectivo al extrañamiento de Jesuitas.

Otra del Gobernador de Buenos Ayres, D. Francisco Bucareli, de 10 de Junio de 1767, á fol. 14 del mismo libro.

así sin pérdida de momentos desde el de su recibo fijé para la práctica el dia 8 de Setiembre, á que contribuye otra congruencia que diré en su lugar.

Formada esta resolucion, al instante le salieron al opósito dos gravísimas dificultades, que naturalmente se presentaban como otros tantos escollos en que se aventuraba el acierto: el primero era la falta de tropa con que hacerse obedecer á todo trance; pues aunque jamás tuve la mas remota duda de lealtad y sumision de estos fidelísimos vasallos, principalmente de los que componen el cuerpo de la nobleza; pero reflexionaba que con novedades menos interesantes se han visto en el mundo mas ruidosas y perjudiciales resultas, y como en los sucesos políticos no se vea el reverso de la medalla, solo el éxito suele ser el mas seguro crisol que les da la ley.

El segundo y mas principal era el secreto que demandaba una tan vasta expedicion, que debia ser simultánea y ejecutada por muchos, al mismo paso que por su delicadeza necesitaba mas que otra alguna de reserva para que fuese efectiva la sorpresa; y siendo este un punto en esta ciudad por la viveza de sus habitantes mucho mas arduo que en otros países, fué menester apurar hasta el extremo la sagacidad, á fin de que no se llegase á traslucir.

Con esta idea y la de entretener al vulgo para que no incubase en el principal objeto de la venida del oficio con pliegos, que hizo montar á todos en curiosidad, desde luego mandé aprestar el navío de guerra nombrado *San José el Peruano*, que era el único de este departamento, aparentando segun las providencias de víveres y guarnicion que el viaje se dirigia á la otra costa ó puerto de Acapulco.

Mientras con esta novedad y el deseo de adivinar el destino del navío se divertia el público, discurriendo cada uno segun las reglas de su capricho, que extendieron hasta unos puntos donde no alcanza la imaginacion, me tomé yo el tiempo que habia menester la práctica de tan prolijo cuanto dificultoso proyecto, y contrayéndome á la persona de mi asesor general D. José Perfecto de Salas, y confiándome únicamente de mi secretario de cartas D. Antonio Elespuru (á quien recibí nuevo juramento de secreto con pena de la vida), dí principio á las disposiciones concernientes al distrito de esta Real Audiencia, formando

las respectivas instrucciones que fueron necesarias, para adaptar las generales á estos países y sus particulares circunstancias : y sin interrumpir el despacho ordinario de este Gobierno, que ya conocerá V. E. ser en el dia bastantemente pesado, fuí con la mayor precaucion y cautela librando las comisiones respectivas, y nombrando ejecutores para las ciudades del Cuzco, Huamanga y villa de Huancavelica, que incluí en pliego y dirigí en propio separado al Obispo que entonces era de esta última diócesis, sin expresarle el objeto del paquete, que le condujo uno de los soldados de mi guardia de caballo, sino en general previniéndole que importaba al servicio del Rey su puntual entrega en los dias que le señalé.

Por otra parte practiqué iguales diligencias en el correo ordinario, y en extraordinarios por la vereda que sigue desde esta capital hasta la villa de Moquegua, ejecutando lo propio por lo que hace á la ciudad de Trujillo, reservando hasta los últimos ó penúltimos dias lo que conduce á la cadena de haciendas que poseian estos Regulares desde Lima á las villas de Pisco y Nasca hácia el Norte, y hácia el Sur á la de Chancay, Huaura y provincia de Santa : de modo que tomadas las medidas y proporciones viniese á verificarse la expatriacion, embargo y demás Reales intenciones en unos propios dias á corta diferencia, antes que de aquellas distancias se comunicasen á este lugar, ni de este pudieran ser avisados ni prevenidos. Y para el caso de su ejecucion incluí en los pliegos la carta correspondiente á los Obispos del Cuzco, Huamanga, Arequipa y Trujillo, escrita del tenor siguiente :

« Aunque no dudo que debe haber sorprendido á V. S. la noticia del suceso relativo á la perpetua expatriacion de los Jesuitas, y general extrañamiento de estos Dominios; me persuado igualmente á que la mire con rostro firme y sereno, luego que sepa que esta justa resolucion se ha derivado derechamente del Trono, y que por un efecto de su dignacion se me ha comunicado en órden escrito de su Real puño la facultad indefinida para practicar cuanto V. S. está viendo poner en ejecucion, sin dejarle otro arbitrio á mi fiel resignacion que el ejercicio de la obediencia, á que anhelo con el mayor esfuerzo y complacencia. No tocando á los súbditos indagar los soberanos arcanos,

sino venerar los decretos de la Majestad, por deberse considerar siempre fundados en graves y justísimas causas, espero del singular talento de V. S. que en consecuencia de la fidelidad que le ha jurado á un Rey tan amable, ha de concurrir por su parte en cuanto pueda á la consecucion de un fin tan conveniente, y que ha de contribuir con sus eficaces persuasiones á que no se desvien estos diocesanos del justo concepto de esta providencia, haciéndole entender al Clero y á los demás Regulares que no los trasciende, y que se limita á los Religiosos jesuitas, induciendo á los adictos á estos últimos á que conformen los ánimos con las intenciones del Rey, con todo lo demás que sabrá oportunamente verter la feliz ocurrencia de V. S., de cuyas resultas espero que me participe para dar cuenta á S. M. en las ocasiones que se presenten. Dios guarde á V. S. muchos años. Lima, 22 de Agosto de 1767. — D. Manuel de Amat. — Señores Obispos del Cuzco, Huamanga, Arequipa y Trujillo. »

Para esta ciudad, donde crecia el cuidado á proporcion de lo que se aumentaban los embarazos en la multitud de Colegios, á que debia acudirse á una propia hora, y que por ser esta residencia del mayor número y de los mas principales individuos de la provincia, arrastraban tras sí todo aquel séquito de adictos que correspondia á los parentescos, dependencias y otras.

El Fiscal ha visto una representacion de D. Miguel Tagle, vecino de la ciudad de Buenos Ayres, en que expresa que habiendo D. Francisco Bucareli, Gobernador que fué de aquella provincia, hecho publicar un bando en 3 de Julio de 1767 para que todos los que tuviesen caudales pertenecientes á los Jesuitas los declarasen dentro de tercero dia bajo de graves penas, se presentó el segundo dia con una cuenta muy exacta de los que paraban en su poder. Que cuando creia haber cumplido puntualísimamente con el tenor del bando, se halló con la impensada novedad de que el Teniente de Rey D. Diego de Salas le condujo á las doce del mismo dia con muchos granaderos á la fortaleza de aquella ciudad, donde lo encerraron en una pieza muy húmeda con

centinela de vista. Que hallándose sumamente afligido por no saber la causa de tan estrepitoso arresto, experimentó muy luego otra novedad incomparablemente mas sensible y dolorosa, pues entrando á la una del mismo dia el capitan D. Joaquin Morate con el escribano Joseph Zensano, le intimó este una órden verbal de Bucareli, para que se dispusiera para morir, y señalara Padres espirituales que le auxiliasen. Que aun no bien recibió esta espantosa noticia, cuando mandó el capitan Morate que poniéndole un par de grillos y asegurándole los brazos, lo echasen en el suelo, como se hizo, sin que tuviese mas cama que su propia capa. Que al ver la proximidad del último suplicio que le esperaba, nombró por sus auxiliantes á los Religiosos de San Francisco, que le asistieron los tres dias, al cabo de los cuales se le dió noticia de que el Gobernador Bucareli le habia indultado la vida por la eficaz intercesion del Obispo, como este mismo se lo participó en la fortaleza, adonde entró para consolarle, y encargarle que diese gracias á Dios por haberle concedido el perdon en fuerza de sus eficaces preces y ruegos. Que permaneciendo preso despues de este lance por espacio de veinte y seis dias, salió bajo de fianza, retirándose á su casa, donde supo que en el propio dia de su arresto se le embargaron todos sus bienes, libros y papeles, encerrando en una pieza á su mujer, que se hallaba preñada en meses mayores, tratándola con tantas asperezas ó inhumanidades, que uno le dió la noticia de que los Religosos lo auxiliaban para morir. Que considerando indispensable indemnizarle del público sonrojo y daños que le irrogó Bucareli con el acto de mandarle poner en capilla sin fulminarle causa ni oirle, y aun sin darle siquiera noticia del motivo de semejante procedimiento, ocurrió á su sucesor D. Juan Bertiz, para que con citacion del Procurador Síndico de aquella ciudad le recibiese la sumaria que ofrecia sobre unos hechos tan inauditos, como con efecto se le admitió, de que resultando plenísimamente comprobado cuanto queda expuesto, como parece del adjunto testimonio, se ve constituido en la estrecha obligacion de suplicar se declare por nula y notoriamente injusta la resolucion verbal que tomó Bucareli para que se preparase para morir, sin que pueda servirle de nota alguna al buen nombre que se ha sabido adquirir por sus buenos procederes, ni al honor de su persona y familia, su derecho á salvo para

usar dél donde y contra quien le convenga; se mande desde luego que habiendo sido tan público y notorio en todas aquellas provincias el sonrojo que padeció, se haga saber á son de cajas y pregones la injusta y violenta determinacion del Gobernador Bucareli.

Tambien ha visto el Fiscal el adjunto testimonio, por el que resulta comprobado cuanto expone D. Miguel Tagle en la conformidad que se referirá despues. Que al leer la representacion de este sugeto, y al contemplar el carácter del ministro contra quien dirigia su queja, juzgó tan verosímil la narracion de un suceso tan raro y extraño, que desconfiando hallarla comprobada en aquella auténtica y solemne forma que requieren por su naturaleza los extraordinarios y exóticos acontecimientos, recurrió al escrutinio y exámen del testimonio á que se remitia con el deseo de saber si acaso podia haber algun magistrado que abusando temerariamente de la jurisdiccion y potestad que le tenia conferida su Soberano para administrar justicia en América á sus súbditos y vasallos segun las leyes, se propase bajo la sombra de la distancia del despotismo y libertinaje de obrar segun su propio capricho y antojo, y hacer tan notoria infraccion de todos los sacrosantos é inviolables derechos, que sin proceso alguno, sin audiencia verbal y aun sin noticia de causa fuese condenado á pena de muerte y puesto en capilla un vasallo que no hubiese cometido por notoriedad alguno de aquellos atrocísimos crímenes, cuyo prontísimo castigo se necesita ejecutar sin las formalidades de los juicios, para precaver con el ejemplo la inminente ruina de la república.

Como en la realidad era tan vehemente la presuncion que tenia á su favor Bucareli por el sublime carácter de su empleo en lo político y militar, para que no se creyese (mientras no constase lo contrario por unas pruebas perentorias y claras) que cometió un atentado tan horroroso, no pensó el Fiscal que pudiera justificarse la queja de Tagle, como él mismo lo afirmaba en su representacion, mayormente cuando este no tenia carácter alguno en la república que llevase su asercion á la clase de verosímil y probable. Pero habiendo reconocido el testimonio con aquella escrupulosidad que requeria lo extraordinario del asunto, halló que la prueba que hizo este sugeto ante el actual Gobernador vence con tanto exceso la justa presuncion que tenia Bucareli, por su

empleo, por su dignidad y por su persona, que ni siquiera deja arbitrio para dudar que fué autor de la inaudita opresion y violencia de que se queja Tagle.

El primer auto que proveyó el Gobernador con acuerdo de asesor para que se admitiese la informacion que ofrecia este sugeto, da sobradas luces para acreditar la certeza y realidad de un suceso tan extraordinario, porque ni se hace verosímil que sin ser público y notorio en toda aquella ciudad, como se atreviese Tagle á proponerlo, quando se exponia en una vergonzosa y severa repulsa, ni tampoco se hace creible que Bertiz hubiese condescendido á sus instancias sin hallarse en algun modo cerciorado del caso y de la justicia que asistia á esta parte, para que le admitiese la solemne prueba que intentaba hacer, con el fin de solicitar su desagravio ante S. M. ó ante este Consejo, porque se haria cargo de que el inexorable cumplimiento de su oficio debia anteponerse á cualesquiera respetos políticos á que le inclinase el natural deseo de mirar por el decoro y buen nombre de su antecesor, considerando que como elegido por S. M. para administrar justicia á cuantos la pidiesen segun las leyes, no podia menos que impartírsela á Tagle y admitirle la informacion que intentaba hacer en su tribunal, especialmente cuando presentándole este sugeto su libelo en forma, lo proveyó con acuerdo de asesor, que le hizo ver la estrecha necesidad en que se hallaba de condescender á semejante instancia.

El exordio de este proceso informativo recomienda muy particularmente el aprecio que debe hacerse de lo actuado ante un ministro del carácter, integridad y rectitud del actual Gobernador de Buenos Ayres; pero lo que convence hasta la evidencia que su antecesor Bucareli cometió el enorme atentado de que se queja Tagle, es el progreso de la prueba que hizo este sugeto no solo con los testigos que depusieron por público y notorio de los lances que contenia su libelo, sino lo que es mas con los mismos que ejecutaron las órdenes verbales que les dió Bucareli para arrrestarlo, para ponerlo en capilla y para indultarlo al tercero dia por los ruegos y lágrimas del R. Obispo, como son el Teniente de Rey D. Diego de Salas, el capitan D. Joaquin Morate, el escribano José Zensano y el cirujano de aquel puerto y presidio, que le sangró despues que tuvo la noticia del perdon, y otros que

deponen los lances que presenciaron, como es de ver del testimonio.

Los únicos que no declaran ó certifican sobre sus propios hechos, son los Religiosos de San Francisco que auxiliaron á Tagle, ni el R. Obispo que intercediendo por él y logrando el perdon, entró á consolarlo en la conformidad que se dijo antecedentemente; pero no debe extrañarse que no lo hiciesen, así porque su respectivo carácter y sacerdocio les serviria de estorbo para declarar ó certificar en un asunto en que temerian acaso las tristes resultas de un atentado tan enorme, como porque en la realidad no era necesario en un acto que constaba á todo el pueblo por notoriedad. Esto lo confesó abiertamente el Procurador Síndico, que es la voz y órgano del comun, pues habiéndosele conferido traslado de la sumaria despues de concluida, estuvo tan lejos de impugnar la prueba hecha por Tagle, que expresando no hallar motivo para oponerse á la notoria certeza de lo que contenia el proceso informativo, concluyó con la expresion de que lo único que restaba era satisfacer á la vindicta pública y reparar el honor de Tagle injustamente ofendido, dejando su derecho á salvo para que repitiese donde le convenga.

Pero lo que mas califica la realidad del suceso de que se trata, es lo que expuso al actual Gobernador Bertiz su asesor, á quien mandó pasar la sumaria ya concluida para que le diese su dictámen, pues en vista de ella le dijo que Tagle habia justificado plenísimamente los procedimientos que sufrió por órden de Bucareli. Que era notoria y manifiesta la nulidad de lo obrado por este en ponerle en capilla sin sumaria, sin confesion y sin defensa alguna, cuando esto no se acostumbraba aun en las causas de lesa Majestad. Que la pública infraccion de las leyes en que ha procedido Bucareli, daba motivo para creer que se hallase autorizado con algunas facultades particulares para proceder en la conformidad que lo hizo, sin que allí se pudiese tratar de este asunto por pertenecer al juicio de su residencia ó al Supremo de S. M., y que por consiguiente lo que correspondia en aquel Juzgado, era mandar que se diese los testimonios á Tagle de la sumaria, para que ocurriendo á la Superioridad del Consejo, usase de su derecho como le conviniese.

No permitiendo lo solemne y auténtico de semejante informacion du-

dar extrajudicialmente acerca de los hechos que fueron el objeto de ella, no puede menos que admirarse el Fiscal de que un ministro del carácter y graduacion de Bucareli atropellase y ultrajase á un honrado vecino de aquella ciudad con una tan precipitada providencia, incapaz de poderse cohonestar con el mas ingenioso pretexto, porque aun cuando este infeliz hombre hubiese perpetrado por notoriedad el mas atroz crímen, deberia atemperarse á las leyes, y oirle sus defensas antes de ponerle en capilla, abreviando los términos comunes y ordinarios que tienen prefinidos, si la calidad del delito requiriese por su naturaleza una prontísima ejecucion para precaver algunos alborotos ú otros tristísimos males de aquella ciudad ó provincia, pues como entonces hay otra ley suprema, que es la indemnidad de la salud pública, pueden y aun deben los magistrados por una justa y necesaria interpretacion doctrinal apartarse de las comunes disposiciones que solo obran en los casos frecuentes y ordinarios, é imponer y ejecutar las penas del último suplicio, sin otra formalidad que la precisa de saber pública y legalmente el crímen y el dolo y malicia con que lo perpetró su autor, en tanto grado, que si se instase la privilegiada seguridad de la república por el brevísimo castigo de algun notorio delincuente, bastaria sin género de duda el proceso verbal.

Pero al paso que no violan el sagrado respeto de las leyes aquellos jueces que en los casos urgentísimos de una cierta ó probable necesidad pública, se desvian de lo ritual de sus ordinarias sanciones en el uso de la justicia vindicativa contra los malhechores, las quebrantan y ofenden sacrílega y temerariamente siempre que sin asomo ni amago de una indispensable necesidad de la república dejan de observar religiosamente no solo las solemnidades intrínsecas y sustancialísimas de los juicios sanguinarios, sino tambien las extrínsecas y rituales que miran al modo y tiempo de ejecutar las penas decretadas contra los reos, que haciéndose árbitros de las leyes, cuando deben ser unos fieles custodios y ejecutores de ellas, usurpan una de las mayores regalías y ofenden enormísimamente al Príncipe, á quien corresponde la privativa y peculiar facultad de dispensar no indistintamente unas y otras solemnidades, sino solo las extrínsecas, pues como las sustanciales no traen su primitivo orígen de las leyes positivas y civiles, sino de las del de-

recho divino y natural, no están pendientes de su suprema voluntad y arbitrio, como lo acredita la experiencia, pues aunque los Soberanos suelen dispensar, cuando lo pide la causa pública, los trámites y términos que prefinen sus leyes positivas, nunca se propasan al acto de condenar á la pena del último suplicio sin que preceda la citacion y audiencia, para no exponerse al probabilísimo riesgo de condenar al inocente contra la expresa prohibicion del derecho divino, considerando que por él están señalados los justos límites á que se extiende su potestad, y que no se concedió para oprimir á los buenos, sino para castigar á los malos que ofenden la sociedad civil y política.

Esto hace ver que Bucareli se apropió unas facultades incomparablemente mayores que las que competen á los mismos Príncipes, aun cuando quieran usar de la suprema potestad que les está concedida por el derecho divino, no privando estos á los reos de su natural defensa, ni procediendo al acto de condenarlos á la pena del último suplicio sin preceder las formalidades intrínsecas del juicio. Se propasó aquel al temerario y escandaloso despotismo de mandar verbalmente que Tagle fuese puesto en capilla sin oirle sus defensas, y lo que es mas sin haberle dado noticia extrajudicial del crímen que motivaba una providencia tan severa y precipitada. Asunto que ciertamente seria increible si no hubiese una prueba convincentísima y perentoria de la certeza y realidad del insólito, inaudito y arbitrario modo con que obró Bucareli, á quien está tan lejos de poder disculpar el posterior auto de su llamado indulto, que antes bien es un testimonio el mas solemne de su inconsiderada conducta y de la atrocísima injuria que irrogó á Tagle: lo primero porque no pudiendo los magistrados sin especial permiso del Rey conceder cartas de perdon, por ser esta una de sus mas excelsas regalías, es preciso confesar, ó que Bucareli cometió un gravísimo crímen en indultar á Tagle, si con efecto fué diligente, (1) ó conociendo que lo era en la realidad no quiso ó no se atrevió á llevar adelante la ejecucion de su verbal sentencia. Lo segundo porque en cualquiera de estos dos eventos no resarció al llamado reo los espantosos sustos, zozobras y aflicciones que le causaba el próximo é inme-

(1) Debe sin duda leerse *delincuente*, y no *diligente*.

diato suplicio que esperaba á los tres dias, por ser notorio que se horroriza mas el ánimo con el seguro temor de la muerte, que con la instantánea ejecucion del golpe con que se quita la vida. Lo tercero porque siendo regular que se pongan solo en capilla los malhechores y facinerosos, cuyos crímenes se hallan legítimamente calificados en juicio formal y contencioso, no pudo el perdon que suena concedido á Tagle borrar el deshonor é infamia que padeció, cuando el indulto mismo supone algun gravísimo y atroz delito, que le haria digno de la pena del último suplicio en la opinion del vulgo.

Por encubrir Bucareli su inconsiderada conducta de poner en capilla este miserable esclavo en la conformidad y con la precipitacion que consta del testimonio, dijo que le concedia el perdon, dando con esto á entender que habia cometido algunos enormes crímenes; pero lo cierto y seguro es que no los perpetró, como lo manifiesta el éxito que tuvo este gravísimo negocio, pues el mismo Bucareli le concedió la soltura bajo de la fianza, chancelándosela despues por auto que proveyó en virtud de la instancia que le hizo, para que bajo del supuesto de tener evacuados los asuntos respectivos á los Regulares de la Compañía, le permitiese pasar á la ciudad de Mendoza, y chancelase á este fin la expresada fianza, viniéndose á deducir de todo que no hubo otro motivo para ponerle en capilla que el de las cuentas relativas á los caudales de aquellos Religiosos, en que sin duda procedió con toda justificacion y pureza, segun la última providencia que tomó el mismo Bucareli, cuando mandó que se le chancelase la fianza.

La serie de los sucesos referidos clama no solo por la particular satisfaccion que solicita Tagle, para indemnizarse en lo posible de unas injusticias y ultrajes tan portentosos, sino tambien por la pública de aquellos remotos Dominios, donde solo á la sombra de la distancia pudieran cometerse unos atentados de una magnitud tan extraordinaria, siendo lo mas doloroso y sensible que al ver aquellos vasallos unas acciones tan exóticas é irregulares, ejecutadas por ministros de sublime carácter y graduacion, lleguen á persuadirse que S. M. los autoriza para proceder en unos términos tan ajenos é impropios de sus rectísimas intenciones, como llegó á presumirlo aun el mismo asesor de Bertiz, quien al paso que manifestó como fiel vasallo su mucha defe-

rencia y obsequio á los Reales órdenes y mandatos, dió á entender al mismo tiempo una vergonzosa ignorancia en solo el hecho de imaginar que pudiese hallarse Bucareli con facultades especiales para obrar en la conformidad que lo hizo con Tagle, infringiendo no solo las leyes positivas y humanas, sino tambien las divinas y naturales, como queda probado.

Finalmente, pretendiendo este sugeto que reservándose su derecho á salvo para deducirlo contra Bucareli en el juicio de sus residencias, se le reintegre desde luego en su honor por el medio de publicar en Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay la injusticia con que se le puso en la capilla, juzga el Fiscal que se debe deferir á su instancia en la primera parte, y encargar al juez que se nombre para tomar la citada residencia, que proceda en esto con la imparcialidad y entereza que corresponde; sin que haya necesidad de tomar resolucion sobre la segunda parte antes de las resultas de aquel juicio, donde liquidándose la calidad de la queja de Tagle, se le administrará justicia segun los méritos de la causa. Pero considerando preciso el Fiscal que D. Francisco Bucareli se halle noticioso del recurso que ahora introduce Tagle, y de la providencia de remitir su decision á su residencia para que instruya su poderhabiente en Buenos Ayres sobre su defensa, le parece que se le podrá participar la queja de Tagle y la resolucion que se tome sobre ella, á fin de que le pare el perjuicio que haya lugar, mandándole al mismo tiempo, que sin embargo de que este incidente se ha de seguir y determinar en el juicio de residencia, informe desde luego sobre el asunto de lo que se le ofreciere; todo lo que podrá el Consejo hacer presente á S. M. por requerirlo la materia de este gravísimo negocio, y la calidad de la persona de Bucareli, representándole que en caso de que no tenga nombrado juez de residencia, que tome la de este ministro, se digne elegirlo ó resolver sobre ello lo que fuere de su soberano agrado. Madrid y Setiembre de 1775.

ESTADOS Ó DOCUMENTOS

Á QUE SE REFIERE ESTE TOMO CUARTO

EN LOS LUGARES CORRESPONDIENTES.

RAZON ó RESÚMEN GENERAL de lo que importan las gruesas de los en su Virreynato, en cada un año, regulados por un Quinquenio,

ARZOBISPADOS Y OBISPADOS.	QUINQUENIO.		QUINTA PARTE.		ARZOBISPADOS y Obispados		DEAN.	
Lima	595,567	2	119,113	3 1/2	24,318	4	2,910	1
Plata	428,556	1	85,711	1 1/2	20,218	1	2,884	1
Cuzco	217,781	6 1/2	43,556	3	010,897	6 3/4	1,341	5 1/2
Arequipa	263,152	»	52,630	3	13,157	4 1/2	3,085	1/2
Trujillo	210,461	3 1/2	42,092	2	09.739	7	1,747	6 1/2
Paz	219,048	7	43.809	6	10,513	6 1/2	2,659	7
Guamanga	151,855	4	30,371	» 1/2	7,213	5 1/2	2,642	2 1/2
Santiago de Chile . . .	260,305	»	52,061	»	12,624	6	2,654	6
Santa Cruz	086,571	»	17,314	1 1/2	8,884	2	1,332	1 1/2
Tucuman	043,597	»	8,719	3	2,782	4 1/2	660	4 1/2
Buenos Ayres	076,553	»	15,310	4 1/2	4,882	» 1/2	1,278	7 1/2
Paraguay	050,410	3	10,082	» 1/2	3,263	5 1/2	822	2
Concepcion de Chile . .	057,089	»	11,417	6 1/2	2,768	3	865	2
Total pesos. . .	2,660,948	3	532,189	3 1/2	131,231	» 1/2	24,880	7 1/2

NOTA 1ª.

Que en este estracto se omite el poner las vacantes por no considerarse necesario, respecto de que no aumentan ni disminuyen á los interesados su respectiva asignacion: entrando los de resulta de aquel ramo, en cajas Reales.

NOTA 2ª.

Que en el monto de novenos Reales va incluida la cantidad de 32,099 pesos 1 1/2 reales que importan las asignaciones de Hospital en todas iglesias espresadas, exceptuando la de Lima, quedando el residuo de 57,226 pesos 2 1/2 reales como propio de aquel ramo.

Diezmos de los Arzobispados y Obispados del Perú, comprehendidos desde el año de 1746 hasta el de 1750 inclusive, y su distribucion.

DIGNIDAD.		CANÓNIGO.		RACIONERO.		MEDIO RACIONERO.		FÁBRICA.		NOVENOS REALES		SEMINARIO.	
2,522	1 ½	1,940	»	1,358	4	679	2	7,988	3	13,088	5	»	»
2.884	1	1,922	6	1,281	5	640	6 ½	3,979	5	16,276	6	»	»
1,149	2	889	2 ½	625	2	»	»	4,054	6 ¾	8,492	3	»	»
2,670	1 ½	2,053	7 ½	1,437	6 ½	»	»	4,254	1 ½	10,102	»	263	1
1,448	1	998	4	756	2 ½	»	»	3,526	2	7,772	2 ½	»	»
2,659	7	1,773	2	1,182	1 ½	»	»	3,704	5	8,365	6 ½	»	»
2,453	4 ½	1,887	½	500	»	»	»	3,605	7 ½	5,709	6	»	»
2,299	5	1,779	½	»	»	»	»	4,208	1 ½	9,992	6	1,368	3
1,332	1 ½	»	»	»	»	»	»	2,140	4 ½	3,108	3 ½	0,519	3 ½
522	7 ½	»	»	»	»	»	»	458	6	1,069	6	»	»
1,194	3	1,132	7	»	»	»	»	790	4 ½	1,909	6 ½	416	3
648	4	648	4	»	»	»	»	543	2	1,245	5	303	6 ½
759	2	756	6 ½	»	»	»	»	3,375	3 ½	2,191	3 ½	304	3 ½
22,544	1 ½	15,602	½	7,141	5 ½	1,320	½	42,630	4 ½	89,325	4 ½	3,173	4 ½

NOTA 3ª.

Que en la partida de 3,375 pesos 3 ½ reales que pertenecen á la Fábrica de la iglesia de la Concepcion de Chile, se deben escluir 2,583 pesos ½ real que importaron las asignaciones que tienen á la gruesa de Diezmos los dos curas y sacrislan mayor de dicha iglesia, como asimismo el cura y sacrislan de Chilon, y el párroco de la nueva ciudad de los Ángeles, entrando igualmente lo que toca á los seis capellanes de coro, y queda reducido aquel ramo á la cantidad de 790 pesos 3 reales.

NOTA 4ª.

Que en el monto de Fábrica perteneciente á la iglesia de Santa Cruz se incluyen 658 pesos 3 reales, que tienen asignados para gastos particulares de músicos y otros ministros, y solo tocan á aquel ramo 1,492 pesos 1 ½ reales de su residuo.

CATALOGO y numeracion de las Misiones de Mojos, que están á cargo de los Padres de la Compañía de Jesús, formado el año de 1752.

PUEBLOS Y NOMBRES DE LAS MISIONES.	Casados.	Viudos.	Viudas.	Solteros.	Solteras.	Muchachos.	Muchachas.	Bautizados.	No bautizados.	SUMA TOTAL.
DESPOSORIO DE NUESTRA SEÑORA. P. Diego Jurado. P. Simon Rodriguez.	950	31	82	138	83	380	364	1,586	446	2,032
LORETO. P. José Reizner. P. Pedro Ignacio de Vargas.	496	31	22	25	11	181	156	todos.	»	992
SANTÍSIMA TRINIDAD. P. Juan J. Zavala. P. Gavino Zequi. P. Antonio García.	648	23	19	25	29	366	359	id.	»	1,459
SAN XAVIER. P. Feliciano Gutierrez. P. Manuel Sota.	664	13	16	22	17	360	337	id.	»	1,464
SAN PEDRO. P. Nicolás de Vargas. P. Francisco Xavier Quiros. P. Juan de Beingolea. P. Miguel Irigoyen. Hermano Alverto Marter.	1,684	45	52	39	37	736	725	id.	»	3,308
SANTA ANA. P. Felipe Ponce. P. Francisco Cerro.	648	26	19	150	2	248	180	id.	»	1,273
EXALTACION DE LA CRUZ. P. Sebastian García. P. Alverto Quintana. Hermano Juan Giral.	794	16	16	48	23	356	331	id.	»	1,584
SAN IGNACIO. P. Bartolomé Bravo. P. Claudio Fernandez.	270	32	11	20	6	78	70	486	1	487
SAN JOSÉ. P. Buenaventura Galban. P. José Wibiner.	290	9	9	6	2	62	57	todos.	»	435
SAN LUIS. P. Juan Rodriguez.	180	24	4	20	14	50	38	id.	»	330
										13,364

NOTA. En la casilla de la *Suma total* hay varias sumas equivocadas, siendo por consiguiente inexacto el Total que se halla al fin.

Continuacion.

PUEBLOS Y NOMBRES DE LAS MISIONES.	Casados.	Viudos.	Viudas.	Solteros.	Solteras.	Muchachos.	Muchachas.	Bautizados.	No bautizados.	SUMA TOTAL.
									VUELTA . . .	13,364
SAN FRANCISCO DE BORJA. P. Alonso Blanco.	498	14	13	15	8	198	169	todos.	»	915
SAN PABLO. P. Pascual Ponce. P. Bernardino Gutierrez.	304	23	12	17	9	125	94	id.	»	583
LOS REYES. P. Martin Valberde. P. Estévan Troconio.	980	15	16	21	12	325	292	id.	»	1,661
MAGDALENA. P. José Reyter. P. Francisco Espi. P. Nicolás Suschich.	1,692	56	60	200	114	914	740	id.	»	3,767
CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA. P. Nicolás Altogradi. P. José Coronel. P. Gaspar Francés. Hermano Manuel Espinoza.	1,420	34	111	121	25	560	523	id.	»	2,794
SAN JOAQUIN. P. Francisco Salio. P. Gabriel Dias.	988	10	43	38	32	455	407	id.	»	1,973
SAN MARTIN. P. Francisco Olasa. P. Juan Brand.	716	13	15	36	20	179	156	1,108	26	1,135
SAN NICOLAS. P. Antonio Maggio.	740	41	89	46	25	286	183	1,362	48	1,416
SAN MIGUEL. P. Gaspar Prato. P. Xavier Pozoboneli. P. Atanasio Teodori. P. Francisco Trabac.	1,066	48	122	130	86	580	510	2,354	186	2,542
SANTA ROSA. P. Nicolás Medinilla.	348	16	10	74	20	86	66	570	50	620
SAN SIMON Y JUDAS. P. Raymundo Laynes. P. Roberto Jimek.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	640
									SUMA TOTAL . . .	31,349

CATALOGO de la numeracion annual de las Doctrinas del Rio Paraná, año de 1752. A saber.

PUEBLOS.	Familias.	Viudos.	Viudas.	Muchachos.	Muchachas.	Bautismos.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos parbulos.	Comuniones.	Almas.
San Ignacio Guosa . .	503	21	171	460	596	153	27	41	94	4,576	2,254
Ntra. Sra. de la Fée. .	917	2	194	1,276	1,262	320	16	38	99	4,312	4,568
Santa Rosa.	600	4	127	745	704	159	34	21	66	4,627	2,780
Santiago	968	15	190	1,005	858	169	53	35	72	8,576	4,004
Itapua.	794	11	238	791	742	184	18	48	156	3,610	3,370
Candelaria.	535	1	133	456	933	163	14	22	92	4,360	2,202
San Cosme y San Damian	406	5	125	248	687	122	10	13	123	2,601	1,446
Santa Ana	1,075	7	134	1,220	1,316	237	31	44	116	7,303	4.622
Loreto	794	13	100	951	536	182	28	43	102	4,799	3,585
San Ignacio Miri . . .	600	2	178	655	614	118	22	41	90	3,421	2,722
Corpus.	871	8	128	1,316	316	194	23	39	96	6,667	4.526
Jesus	435	1	53	587	449	101	15	13	40	2,295	1,987
Trinidad	586	4	140	553	1,144	121	43	29	52	4,199	2,487
SUMA . . .	9,084	94	1,915	10,219	10,157	2,223	386	427	1,198	61,418	40,553

NUMERACION annual de las Doctrinas del Rio Urugay, año de 1752.

PUEBLOS.	Familias.	Viudos.	Viudas.	Muchachos.	Muchachas.	Bautismos.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos párbulos.	Comuniones.	Almas.
San José.	455	5	137	556	524	99	21	22	51	2,708	2,132
San Carlos.	433	7	158	359	406	151	13	13	64	2,423	1,796
Santos Apóstoles . . .	443	15	150	585	605	134	3	11	43	2 560	2,241
Concepcion	594	6	146	623	638	180	52	32	79	6,551	2,601
Santa Maria la Mayor.	562	7	96	595	609	157	18	34	64	3,186	2,431
San Francisco Xavier .	525	7	67	420	455	88	3	33	73	3,296	1,999
Santos Martires	814	21	45	773	722	165	59	67	23	7,081	3,189
San Nicolas . , . . .	1,040	7	293	1,017	1,114	330	49	48	211	6,169	4.511
San Luis.	854	6	142	902	988	207	40	22	75	1,150	3,746
San Lorenzo	502	3	50	367	460	163	14	18	43	2,392	1,884
San Miguel.	1,448	10	253	1,915	1,973	377	118	47	144	10,898	7,047
San Juan Bautista. . .	881	»	89	976	880	204	52	42	59	3,816	3,707
San Angel	1,196	19	143	1,526	1,195	276	72	44	92	6,266	5,275
Santo Thomé.	543	16	251	667	735	136	33	27	67	2,242	2,755
San Borja	645	25	410	879	883	122	22	18	74	4.385	3.487
La Cruz	658	1	213	528	567	230	38	92	100	3,710	2,625
Yapeyú	1,717	17	433	1.826	1,650	492	98	73	216	8,775	7,360
SUMA DE URUGAY .	13,310	172	3 076	14,514	14,404	3.478	705	645	1,578	80,614	58,786
SUMA DEL PARANÁ.	9,084	94	1,915	10,219	10,157	2.223	386	427	1,198	61,418	40,553
SUMA TOTAL. .	22,394	266	4,991	24.733	24,561	5,701	1,091	1.072	2,776	142,032	99,339

MISION DE TARMA.

PUEBLOS.	Familias.	Viudos.	Viudas.	Muchachos.	Muchachas.	Bautismos.	Casamientos.	Difuntos adultos.	Difuntos párbulos.	Comuniones.	Almas.
San Joaquin.	208	4	15	324	30	47	16	4	14	600	1,152
San Estanislao	140	»	»	»	»	30	»	»	»	»	651

RAZON que da D. José de Orellana, contador de Retasas de este Reyno, de mandato verbal del Excmo. Sr. Virrey Conde de Superunda, de los Indios de todas clases que se consideran existentes en los Arzobispados y Obispados que abajo se espresan, los curas que los doctrinan, y los sínodos que gozan en cada un año, asignados en los tributos de los mismos Indios, y es en la manera siguiente.

ARZOBISPADO DE LIMA.

PROVINCIAS.	Caciques. Principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sínodos.	
									Pesos	
Canta	9	1,303	141	1,193	1,484	4,032	8,162	9	4,464	6
Guanuco	6	636	324	186	1,106	2,169	4,427	4	2,561	6
Jauja	102	3,747	472	905	5,526	10,610	21,062	16	8,251	4 1/2
Cajatambo	6	961	269	263	1,539	2,874	1,912	33	8,093	4
Guarochiri	16	1,492	42	286	1,761	4,114	7,711	11	7,638	7 1/2
Yauyos.	10	1,337	»	275	1,535	3,678	6,835	7	3,185	»
Guaylas	44	3,104	753	436	2,531	5,673	12,541	15	8,584	2
Guamalies	12	511	292	206	802	1,317	3,140	8	4,240	2 1/2
Conchucos	12	1,270	1,461	644	2,249	5,143	10,739	15	8,628	4
Tarma	23	1,479	306	490	2,031	4,125	8,454	13	7,755	5 1/2
Santa.	3	50	87	2	91	162	395	6	1,010	2
Chancay	9	1,035	190	203	1,115	2,582	5,134	9	3,421	4
Cañete	2	377	»	66	631	1,285	2,361	7	3,629	7 1/2
Pisco é Ica	3	128	694	107	754	1,476	3,162	11	1,989	2 1/2
Cercado y Lima . . .	6	290	340	119	253	1,070	2,078	17	»	»
	263	17,720	5,071	5,381	23,408	50,310	102,153	161	73,455	1

De modo que en este Arzobispado de Lima se comprehenden quince provincias, y en ellas se regulan ciento dos mil ciento cincuenta y tres personas, en esta manera : Doscientos sesenta y tres Caciques, y principales : veintidos mil setecientos noventa y tres tributarios; los diez y siete mil setecientos y veinte de la clase de originarios, y los

cinco mil setenta y uno de la de forasteros : cinco mil trescientos ochenta y un reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : veinte y tres mil cuatrocientos y ocho muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la de diez y ocho años, y cincuenta mil trescientas diez mugeres de todos estados y edades, que se doctrinan con ciento sesenta y un curas; los ciento y dos, clérigos; treinta de la Religion de Santo Domingo; trece de la de San Francisco; quince de la Religion de la Merced, y uno de la Compañía de Jesús. Y para la paga de sus sinodos, se sacan en cada un año setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos un real y tres cuartillos de los tributos de los mismos Indios, y demás de esto se pagan al año en la Real caja de esta ciudad cuatrocientos ochenta y cinco pesos al cura de Aucullama : ciento veinticinco al de Iguari por las tierras de comunidad que se vendieron de estos pueblos, y en la caja general de censos de Indios de esta ciudad · trescientos pesos al cura de la villa de Guaura, y al de la Barranca quinientos cincuenta y ocho pesos. Estos curatos están incluidos en los nueve que tiene la provincia de Chancay.

El corregimiento de Indios del Cercado, cuya jurisdiccion extiende cinco leguas de los contornos de esta ciudad, tiene siete curas, y á los cinco de ellos se les pagan un mil setecientos noventa y tres pesos en la caja general de censos de Indios de esta ciudad, en esta forma : al cura, clérigo, de Lurigancho, trescientos cincuenta pesos; al del Carabayllo, Religioso mercedario, trescientos pesos; al de Late, del mismo órden, ciento tres pesos; al de la Magdalena, Religioso de San Francisco, doscientos cuarenta pesos; al cura del pueblo del Cercado, que lo es un Religioso de la Compañía de Jesús, ochocientos pesos para el mantenimiento y enseñanza de los niños hijos de Caciques y Gobernadores, y á los dos restantes se les paga, al de Lurin trescientos pesos del arrendamiento del tambo de aquel pueblo, y á los de Surco cuatrocientos cincuenta pesos del arrendamiento del tambo del pueblo de los Chorrillos, su anexo.

En los ciento sesenta y un curatos de este Arzobispado están incluidas catorce parroquias que doctrinan Españoles, con veinte curas clérigos, á quienes se les contribuyen por su sínodo dos mil setecientos veintinueve pesos dos reales al año, de la gruesa de Diezmos, por mano del tesorero de estas rentas, á razon de ciento ochenta y cinco pesos dos reales, cuando hay un solo cura en la parroquia, y en las que hay dos ó tres, á noventa y tres pesos cada uno, á excepcion del de Vico y Pasco que se les pagan doscientos veinte y cinco pesos. Previniéndose que estas cantidades de sínodos están incluidas en los curas de sus respectivas provincias, y solo se han esclnido los un mil doscientos seis pesos seis reales que importan los sinodos de los diez curas de esta ciudad.

De modo que juntas todas las partidas que se pagan de sínodo al año á los ciento sesenta y un curas de este Arzobispado, suman setenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos siete reales y tres cuartillos, los 71,902 pesos 5¾ en el ramo de tributos, y lo restante en lo que arriba se espresan.

ARZOBISPADO DE CHUQUISACA.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sínodos.	
Ciudad de la Plata . .	2	23	173	31	79	213	521	4	2,187	4
Chayanta	18	2,307	957	718	3,362	7869	15,231	15	12,750	6 ½
Yamparaes.	14	207	1,000	199	862	1,836	4,125	14	6,185	3
Porco.	38	2,347	1,320	1,013	4,675	10,209	19,589	18	13,321	6 ½
Villa de Potosí	»	»	1,540	358	1,382	3,431	6,711	22	18,282	1
Carangas.	97	1,362	231	240	1,578	3,676	7,184	8	9,047	1 ½
Tarija	40	653	1,499	428	2,489	4,485	9,594	7	6,963	1
Cochabamba	28	958	4,820	1,889	6,839	11,927	26,531	17	3,568	6
Lipes	9	950	366	252	311	892	2,080	3	2,038	6
Oruro	17	»	1,399	213	1,022	1,775	4,426	5	2,037	4
Paria.	68	1,504	376	395	2,200	4,644	9,181	7	4,658	2 ½
Tomina.	11	418	608	276	1,005	2,175	4,493	9	2,265	2
Pilaya y Paspaya. . .	8	370	1,070	445	613	2,572	5,078	5	5,675	2
Atacamas	2	490	»	83	676	381	1,132	2	1,600	»
	352	10,985	15,366	6,440	27,093	56,155	116,391	136	98,581	6

De modo que este Arzobispado de Chuquisaca se compone de catorce provincias, y en ellas se regulan ciento diez y seis mil trescientas noventa y una personas, en esta manera : Trescientos cincuenta y dos Caciques y principales : veintiseis mil trescientos cincuenta y un tributarios, los diez mil novecientos ochenta y cinco de la clase de originarios, y los quince mil trescientos sesenta y seis, de la de forasteros : seis mil cuatrocientos y cuarenta reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : veintisiete mil y noventa y tres muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la edad de diez y ocho años; y cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cinco mugeres de todos estados y edades : y á todas estas personas las doctrinan ciento treinta y seis curas, los ciento diez y siete clérigos, siete de la Religion de Santo Domingo, seis de la Religion de San Agustin, y seis de la Merced, que gozan entre todos, segun sus asignaciones, cada año noventa y ocho mil quinientos ochenta y un pesos seis reales para su congrua sustentacion. Y de estas catorce provincias mitan á Potosí, la de Chayanta, Tarija, Carangas, Porco, Cochabamba y Paria.

***

OBISPADO DE MISQUE.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sinodos.
Misque.	9	192	483	136	705	1,343	2,868	7	1,781 ½
Santa Cruz de la Sierra . .	2	76	23	18	67	74	260	1	148 3
7 pueblos de la nacion de Chiquitos.	7	2,914	»	867	3,766	7,154	14,708	8	1,600
	18	3,182	506	1,021	4,538	8,571	17,836	16	3,529 3 ½

El Obispado de Misque se compone de tres provincias, en ellas se regulan diez y siete mil ochocientas treinta y seis personas en esta manera : Diez y ocho caciques y principales : tres mil seiscientos ochenta y ocho tributarios, los tres mil ciento ochenta y dos de la clase de originarios, y los quinientos y seis de la de forasteros : mil veinte y uno reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : cuatro mil quinientos treinta y ocho muchachos de todas clases que no tributan, por no haber cumplido la edad de diez y ocho años, y ocho mil quinientas setenta y una mugeres de todos estados y edades; y á todas estas personas las doctrinan diez y seis curas, los seis de ellos clérigos, dos de la Religion de San Francisco, y ocho de la Compañía de Jesús, que gozan entre todos cada año tres mil quinientos veintinueve pesos tres y medio reales por su congrua sustentacion.

OPISPADO DEL CUZCO.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sinodos.
Cuzco	29	»	4,253	362	1,768	2,573	9,015	11	4,085 4 ½
Urubamba	6	1,682	»	290	556	963	2.997	4	2.244 4
Lampa	44	1,146	1,128	843	1,475	4,436	9.072	12	7,572 6 ½
Calcaylares y Vilcabamba .	25	771	353	228	857	1,672	3.906	7	2,140 1 ½
Chumbivilcas.	43	1,541	160	467	1,753	4,478	8 145	11	7.839 »
Cotabambas	46	1,452	86	540	1,723	3,576	7.423	13	8.775 2 ½
Paucartambo	44	302	1.001	588	1.710	3.496	7.141	4	1.914 6
Aymaraes	86	1.412	594	728	2,407	6.049	11,776	16	13,072 4
Azangaro.	46	1.553	1.296	773	3.602	4.273	11.543	9	7.625 7 ½
Carabaya.	47	983	376	365	1,759	3.010	6.540	6	4,296 4
Chilques y Masques .	43	2 199	»	341	1,421	3.385	7,839	9	6,879 »
Canes y Canches . . .	95	2.516	993	882	2.437	5.862	12,785	10	7,689 »
Quispicanche.	14	2.766	1,069	674	4.460	8.577	17.560	10	7,476 3 ½
Abancae	71	2.385	744	616	2.524	5.936	12,277	9	5.695 »
	639	20,711	12.083	7.698	28,452	57,986	127,569	131	87,306 3 ¾

En este Obispado del Cuzco se comprehenden catorce provincias, y en ellas se regulan ciento veintisiete mil quinientas sesenta y nueve personas, en esta manera :

Seiscientos treinta y nueve Caciques y principales : treinta y dos mil setecientos noventa y cuatro Indios tributarios, los veinte mil setecientos once de la clase de originarios, y los doce mil ochenta y tres de la de forasteros : siete mil seiscientos noventa y ocho reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : veinte y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la edad de diez y ocho años : cincuenta y siete mil novecientas ochenta y seis mugeres de todos estados y edades ; y á todas estas personas las doctrinan ciento treinta curas; los ciento y siete de ellos, clérigos ; siete de la Religion de Santo Domingo ; uno de San Francisco ; siete de San Agustin, y nueve de la Merced, que gozan entre todos cada año ochenta y siete mil trescientos seis pesos tres y tres cuartillos reales para su congrua subsistencia. Y de todas catorce provincias mitan á Potosí, la de Lampa, Azangaro, Quispicanche y la de Canes y Canches.

OBISPADO DE LA PAZ.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sinodos.	
Ciudad de la Paz . . .	28	87	117	108	869	1,452	3,261	5	2,479	»
Omasuyos	34	1,174	4,534	958	4.981	8,430	20,111	10	8,704	5
Cicasica	33	2,159	4,223	1,517	7,855	13,180	28,967	18	11,463	1 ½
Pacages	23	2,822	392	666	3,267	6,736	13,908	12	12,115	5
Chucuito	34	2,033	1,526	1,531	6,201	11,011	22,336	17	16,832	3
Paucarcolla.	14	849	1,305	490	2,007	3,892	8,559	7	8.594	2
Larecaxa	30	1.426	1,547	729	3,220	4,243	11,195	13	7,720	1
	196	10,550	14,244	6,001	28,402	48 944	108,337	82	67,909	1 ½

En este Obispado de la Paz se comprehenden siete provincias, y en ellas se regulan ciento ocho mil trescientas treinta y siete personas, en esta manera : Ciento noventa y seis Caciques y principales : veinte y cuatro mil setecientos noventa y cuatro tributarios, los diez mil quinientos y cincuenta de la clase de originarios, y los catorce mil doscientos cuarenta y cuatro de la de forasteros : seis mil y uno reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : veinte y ocho mil cuatrocientos dos muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la de diez y ocho años; y cuarenta y ocho mil novecientas cuarenta y cuatro mugeres de todos estados y edades : y á todas estas personas las

doctrinan ochenta y dos curas, los sesenta y ocho clérigos, tres de la Religion de Santo Domingo, dos de la de San Francisco, tres de la de San Agustin, dos de la Merced y cuatro de la Compañia, que gozan entre todos cada año sesenta y siete mil novecientos nueve pesos uno y un cuartillo reales para su congrua sustentacion. Y de estas siete provincias mitan á Potosi, la de Omasuyos, Cicasica, Pacages, Chucuito y Paucarcolla.

OBISPADO DE AREQUIPA.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios	Forasteros	Reservados.	Muchachos	Mugeres.	Personas	Curas.	Sínodos.	
Arequipa.	24	306	133	68	371	767	1,669	11	3,030	1
Camaná	14	37	137	28	147	304	667	7	2,391	3
Moquegua	15	390	155	145	434	803	2,342	6	3,196	»
Collaguas.	36	1,285	113	413	1,101	1,548	4,496	16	9,249	2 ½
Condesuyos de Arequipa. .	24	930	129	119	1,016	2,482	4,800	8	7,245	3 ½
Arica	16	135	»	32	106	220	509	10	5,850	3
	129	3,483	767	805	3,175	6,124	14,483	58	30,962	5

En este Obispado de Arequipa se comprehenden seis provincias, y en ellas se regulan catorce mil cuatrocientas ochenta y tres personas, en esta manera : Ciento veinte y nueve Caciques y principales : cuatro mil doscientos y cincuenta tributarios, los tres mil cuatrocientos ochenta y tres de la clase de originarios, y los setecientos sesenta y siete de la de forasteros: ochocientos y cinco reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : tres mil ciento setenta y cinco muchachos de todas edades que non tributan, por no haber llegado á la edad de diez y ocho años : seis mil ciento veinte y cuatro mugeres de todos estados y edades. Y á todas estas personas las doctrinan cincuenta y ocho curas, los cuarenta y siete clérigos, nueve de la Religion de Santo Domingo, uno de la de San Francisco y otro de la Merced, que gozan entre todos cada año treinta mil novecientos sesenta y dos pesos cinco reales para su congrua sustentacion.

OBISPADO DE GUAMANGA.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sínodos.	
Guamanga	6	125	72	141	223	495	1,062	2	950	»
Angaraes y villa de Guancavelica . . .	24	1.822	54	525	2,387	5,145	9,953	9	3,125	»
Guanta	53	811	877	810	1,257	3,127	6,935	12	6,656	2
Vilcas Guaman	60	1,811	117	559	967	2,517	6,031	10	6,334	3 1/4
Castro Virreyna . . .	18	722	388	269	1,107	3,077	5,631	9	5,338	4
Andaguaylas	26	1,822	»	1,015	1,060	4,374	8,297	10	6,839	1
Parinacochas	34	649	268	364	984	2,430	4,729	14	9,503	1
Lucanas	27	775	157	229	704	2,367	4,259	14	7,938	2
	244	8,587	1,933	3,912	8,689	23,532	46,897	80	46,684	5 3/4

En este Obispado de Guamanga se comprehenden ocho provincias, y en ellas se regulan cuarenta y seis mil ochocientas noventa y siete personas, en esta manera : Doscientos cuarenta y cuatro Caciques y principales : diez mil quinientos forasteros : tres mil novecientos doce reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : ocho mil seiscientos ochenta y nueve muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la edad de diez y ocho años; y veinte y tres mil y quinientas treinta y dos mugeres de todos estados y edades. Y á todas estas personas las doctrinan ochenta curas, los sesenta y ocho clérigos, once de la Religion de Santo Domingo y uno de la Merced, y gozan entre todos cada año cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos cinco y tres cuartillos reales para su congrua sustentacion. Y agregándose los cinco mil pesos que se pagan de azogues á los cuatro curas de la villa de Guancavelica, suma todo cincuenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos cinco y tres cuartillos reales. En la ciudad de Guamanga no se han puesto los curas de la catedral, porque sus prevendados hacen estos oficios.

****

OBISPADO DE TRUJILLO.

PROVINCIAS.	Caciques y principales.	Originarios.	Forasteros.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sinodos.	
Trujillo.	19	144	43	30	,179	324	739	10	1,346	6
Saña	40	2,068	654	471	2,601	5,538	11,372	22	12,956	» 1/2
Piura	47	3,400	461	522	3,267	7,409	15,106	11	6,210	2 1/2
Caxamarquilla. . . .	13	521	354	160	1,083	1,855	3,986	4	1,857	5
Caxamarca.	82	5,743	3,537	1,663	10,863	20,250	42,187	24	9,049	7 1/2
Luya y Chillaos . . .	22	318	83	119	413	1,059	2.014	8	2,119	6
Chapoyas.	14	594	255	166	1,047	1,714	3,760	12	4,735	4 1/2
	237	12,788	5,387	3,131	19,422	38,149	79,114	91	38,275	7 3/4

En este Obispado de Trujillo se comprehenden siete provincias, y en ellas se consideran setenta y nueve mil ciento catorce personas, en esta manera : Doscientos treinta y siete Caciques y principales : diez y ocho mil ciento setenta y cinco tributarios, los doce mil setecientos ochenta y ocho de la clase de originarios, y los cinco mil trescientos ochenta y siete de la de forasteros : tres mil ciento treinta y uno reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : diez y nueve mil cuatrocientos veinte y dos muchachos que no tributan, por no haber llegado á la de diez y ocho años : treinta y ocho mil ciento cuarenta y nueve mugeres de todos estados y edades; y á todas estas personas las doctrinan noventa y un curas, los cincuenta clérigos, tres de la Religion de Santo Domingo, diez y siete de la de San Francisco, doce de la de San Agustin y nueve de la Merced, que gozan entre todos cada año treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos siete reales tres cuartillos para su congrua sustentacion.

RESÚMEN DE OBISPADOS.

OBISPADOS.	Provincias.	Caciques y mandones.	Tributarios.	Reservados.	Muchachos.	Mugeres.	Personas.	Curas.	Sínodos.		
Lima	15	263	22,791	5,381	23,408	50,310	102,153	161	73,455	1	3/4
Chuquisaca. . .	14	352	26,351	6,440	27,093	56,155	116,391	136	98,581	6	
Misque	3	18	3,688	1,021	4,538	8,571	17,836	16	3,529	3	1/2
Cuzco	14	639	32,794	7,698	28,452	57,986	127,569	131	87,306	3	3/4
Paz.	7	196	24,794	6,001	28,402	48,944	108,337	82	67,909	1	1/4
Arequipa. . . .	6	129	4,250	805	3,175	6,124	14,483	58	30,962	5	
Guamanga . . .	8	244	10,520	3,912	8,689	23,532	46,897	80	46,684	5	3/4
Trujillo.	7	237	18,175	3,131	19,422	38,149	79,114	91	38,275	7	3/4
	74	2,078	143,363	34,389	143,179	289,771	612,780	755	446,705		3/4

Por este resúmen se reconoce que los ocho Obispados tienen setenta y cuatro provincias, y en ellas se regulan seiscientas doce mil setecientas ochenta personas de las clases siguientes : Dos mil setenta y ocho Caciques y principales : ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y tres Indios tributarios : treinta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve reservados de tributos, por haber cumplido la edad de cincuenta años : ciento cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve muchachos de todas edades que no tributan, por no haber llegado á la de diez y ocho años : doscientas ochenta y nueve mil setecientas setenta y una mugeres de todos estados y edades, que las doctrinan setecientos cincuenta y cinco curas, y de ellos los quinientos sesenta y cinco clérigos, setenta de la Religion de Santo Domingo, treinta y seis de la de San Francisco, veinte y ocho de la de San Agustin, cuarenta y tres de la de Nuestra Señora de la Merced, y trece de la Compañía de Jesús, que gozan de sínodo en cada un año cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos y cinco pesos y tres cuartillos de real del ramo de tributos que pagan los Indios, cuya razon se ha sacado de los libros de esta Contaduría de Retasas, hasta hoy veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años.

Extracto de los Cañones, Cureñas, Armas y Pertrechos que existen

CA

CULEBRINAS de bronce.	MEDIAS CULEBRINAS de bronce.	CAÑONES de bronce.	SACRES de bronce.
6 de á 24	5 de á 18	3 de á 20	3 de á 24
1 de á 20	1 de á 10	8 de á 18	2 de á 10
3 de á 6	1 de á 14	3 de á 16	»
1 de á 14	8 de á 12	12 de á 12	»
»	7 de á 10	23 de á 10	»
»	9 de á 8	36 de á 8	»
»	3 de á 9	29 de á 6	»
»	»	5 de á 4	»
»	»	3 de á 2	»
11.	34.	122	5.

Cureñas.	Cajas de cureñas, marcon de ruedas.	Dichas del navio *la Esperanza*.	Balas de fierro.	Dichas de plomo.	Palanquetas.	Saquillos de metralla.	Granadas aparejadas
1 de á 24	18 de á 18	24 de á 12	624 de á 24	219 de á 8	239 de á 18	253 de á 8	629
3 de á 20	8 de á 8	4 de á 8	1,238 de á 18	»	205 de á 12	203 de á 2	»
9 de á 18	11 de á 6	»	1,052 de á 12	»	136 de á 6	74 de á 8	»
28 de á 16	4 de á 4	»	404 de á 8	»	»	»	»
1 de á 14	»	»	836 de á 6	»	»	»	»
12 de á 12	»	»	444 de á 4	»	»	»	»
7 de á 8	»	»	»	»	»	»	»
61.	41.	28.	4,602.	219.	580	530	629

Agujas de punta de diamante.	Dichas de media caña.	Dichas de barrena	Balas de fusil y pistolas.	Cabria con su armam.to nr. para montar la artilleria.	Bigotes guarnecidas para cadena.	Gancho.	Dicho de gato.
100.	150.	80.	15 qq.s 89 lib.s	1	5.	1.	1.

Frascos.	Porta-frascos.	Cartucheras.	Biricues.	Para la marina brea rubia.	Herraje de cobre de cureñas.	Remos nuevos	Azufre.
161.	161.	160.	170.	73 arr.s 7 lib.s en 6 barr.s	77 arr.s 7 lib.s	31.	5 cajones.

Hoso goarnecido.	Piques.	Barras de cabrestante.	Plancha de fogon.
1.	2.	6.	1 1/2.

en el Callao, Lima y otras partes, que en el presente se expresan.

LLAO.

PEDREROS de bronce.	CAÑONES de fierro.	PEDREROS de fierro.	SUMA TOTAL.
14 de á 4	31 de á 18	8 de á 12	
»	37 de á 12	»	
»	39 de á 8	»	
»	38 de á 6	»	
»	»	»	
»	»	»	
»	»	»	
»	»	»	
»	»	»	
14.	145.	8.	339.

Dichas sin aparejar.	Dichas Reales.	Lanadas con sus astas.	Atacadores.	Dichos de cabos.	Cucharas con sus astas.	Femenilas.	Palanquines guarnecidos.
535	11	17 de á 24 15 de á 6 32	150 de á 18.	5 de á 18	7 de á 18	78 de á 18	25 de á 18

Bragueros.	Sobremuñoneras.	Almohadas.	Cuñas.	Espeques.	Guarda-cartuchos.	Chifles.	Mecha.
16 de á 18	26 de á 18	52	12	342	45	40	10 qqs.

Chavetas.	Cáncamos.	Guarda-cabos.	Pólvora gruesa criolla.	Dicha de Europa.	Dicha fina de id.	La tropa, fusiles.	Porta-fusiles.
77	24	61	2051 libs. en 17 botijas.	399 libs. en 3 botijas.	22,228 libs. en 115 botijas y 116 barrs.	170	161

Coadernales sin roldanas.	Poleas sin roldanas.	Bigotas de estay.	Motones de penoles	Patesca.	Guarnicion de bomba.	Bigotas de obenques.	Medias lunas.
4	3	7	5	1	6	5	13

Campanita.	Una cruz de peso con balanzas de madera.	Fierros de colchar cables con sus burros de madera.
1	1	4

Conti

LI

Falconetes de bronce.	Cureñas.	Paños maestros.	Dichos menores.	Personas.	Balancanes.	Juegos de lantero para cureñas.	Lanzas para dichos juegos	Espeques.
9	9	6	11	10	8	6	8	8
Hincaza.	Carromato.	Bandera.	Hacha.	Azuela.	Lampas.	Azadones.	Colleras.	
1	1	1	1	1	2	2	51	

SU SALA

Fuertes.	Carabinas.	Mosquetes.	Arcabuces.	Escopetas.	Pistolas.	Chafalotes.	Espadas anchas.
5133 en la sala. 116 en la compañia de infanteria 5249 corrient[s]	85 de ripol, 32 en la compañia de caballos, 417 viejas compuestas. 534	245	457	2	230 pares.	350 viejos hechizos.	2260 buenas, 100 quebrad[s], é inútiles. 2,360
Descarretadera.	Esmeriles.	Camaretas.	Barretas.	Bolas.	Pernos de cureñas.	Guarda-mecha	Horquillas.
1	20	2	6	8 pares.	11	2 qq[s]. 70 lib[s].	110

PROVINCIA

Fusiles y carabinas.	Bayonetas.	Rejones.	Sables.	Chuzos.	Hachas.
389	81	137	53	88	8

PROVINCIA DE GUANTA.						DICHA DE JAUJA.		
Fusiles y carabinas.	Sables.	Rejones.	Pólvora.	Piedras de chispa.	Garnieles.	Fusiles y carabinas.	Machetes.	Hachas.
118	8	92	436 libras.	300	152	188	24	24

nuacion.

MA.

Cuñas.	Balas.	Cucharas.	Atacadores.	Saca-trapos.	Bota-fuegos.	Taleguillos de metralla.	Chifles.
23	250	10	10	8	5	80	4
Evillas para guarnicion.	Bozales para mulas con sus barbadas.	Balas enradas.	Sillones con betas.	Dichos sin ellas.	Guarnicion con betas.	Dichos sin betas.	Cartuchos de pergamino.
26	53	18	41	5	4	8	200

DE ARMAS.

Rejones.	Gran^s. de vidrios.	Piedras de chispa.	Balas de fusil.	Dichas de mosquete.	Balas de cañon.	Chuzos.	Lanza.
1,379	1,440	14,500	35 cajones que deben tener 106,000 balas.	15,000 balas.	34	5	1
Partesanas.	Frascos.	Porta-frascos.	Porta-fusiles.	Cartucheras.	Biricues.	Pólvora.	
15	1549 en la sala. 96 en la infanteria. 1,645	1614 en la sala. 96 en la infanteria 1,710	2664 en la sala. 96 en la infanteria. 2,760	1734 en la sala. 96 en la infanteria. 1,830	1779 en la sala. 96 en la infanteria. 1,875	2 botijas.	

DE TARMA.

Hachuelas.	Machetes.	Balas de fusil.	Piedras de chispa.	Pólvora.
28	27	1,920	1,226	450 libras.

DICHA DE GUAMANGA.			DICHA DE GUANUCO.		DICHA DE CALCAYLARES.		
Fusil y carabinas.	Hachuelas.	Rejones.	Fusiles.	Piedras de fusil.	Pólvora.	Fusiles.	Piedras de fusil.
120	50	25	25	75	50 libras.	40	80

RAZON puntual de los caudales que por libre producto de todos los ramos de Real Hacienda se hallaban existentes en las cajas Reales de este Reyno en fin de Abril de 1760, como se reconoce de las respectivas cartas cuentas remitidas al Tribunal, y del que pertenecia en la de esta capital en fin de Diciembre de 1759, por los libros que cerraron en aquel tiempo, que unidas á las que separadamente consta en los autos y tanteo de la Real casa de Moneda de Potosí, hasta 12 de Marzo de 1759, y las que se manifiestan en las que se acompañan por el Director del Real Estanco de tabacos, comprehendida hasta fin de Diciembre de 1759, con las que del Juzgado de Mediannata, Cruzada y casa de Moneda de esta ciudad, hasta fin de Abril de 1760, es con distincion en la manera siguiente.

Cajas Reales hasta fin de Abril de 1760.

	Pesos de plata.			
Jujui	3,204	6 1/2		
Potosí	445,318	1 1/2		
Oruro	243,571	1 1/2		
Paz.	113,686	4		
Carangas	26,697	3 1/2		
Chucuito	68,575	2 1/2		
Carabaya.	11,292	7 1/2		
Cuzco	92,812	7 1/2		
Arequipa	30,535	4 1/2		
Arica	12,912	7 1/2		
Guancavelica	38,720	2 1/2		
Caylloma	18,093	7 1/2		
Jauja	210			
Piura	7,006	5 1/2		
Saña	5,889			
Truxillo . . . . , . .	21,681	6		
Pasco	25,225	3		
Liquido por cartas cuentas . .	1,165,434	4 1/2	1,165,434	4 1/2
En la Real Caja de Lima á fin de Diciembre de 1759.	1,013,502	3		
De los ramos de consignaciones en dicha caja, en dicho año	32,653	1 1/2		
En la Real casa de Moneda de Potosi hasta 12 de Marzo de dicho año	391,318	7 1/2		
En el Estanco Real de tabacos hasta fin de Diciembre de id.	525,885	7 5/8		
En el Juzgado de Mediannata hasta fin de Abril de 1760	67,000			
En las Cajas de Cruzada hasta fin de Abril de id. .	55,459	2 1/2		
En la Real casa de Moneda de Lima hasta fin de Abril de id.	428,260	3 1/2		
	2,514,440	1 5/8	2,514,440	1 5/8
			3,679,874	6 5/8

Importa, como parece del sumario general, el total caudal que quedó existente en los tiempos que van referidos, tres millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos seis y tres octavos reales corrientes de á ocho.

Asimismo consta por la razon dada por el Director del Real Estanco haber la existencia de 925,069 pesos 2 reales en el valor de tabacos en polvo, que aun se mantienen sin espendio, y 550,808 pesos 2 1/8 reales en los de rama, que unidas ambas partidas componen la de 1,457,877 pesos 4 1/8 reales. Cuya cantidad ha parecido conveniente separarla del caudal efectivo que se halla en moneda, porque las contingencias de su mayor ó menor estimacion al tiempo de la venta, puede ofrecer poca seguridad, en el importe y aprecio con que por ahora los consideran. — Lima y Febrero 14 de 1761.

ÍNDICE.

ADICION.

PRIMERA PARTE

DE LA RELACION DEL VIRREY AMAT.

FIN DEL ÍNDICE.